

TESIS DOCTORAL

LA COOPERATIVIZACIÓN
DE LOS
SEGUROS AGRARIOS



PRESENTADA POR: MARIA JOSE PUYALTO FRANCO
LICENCIADA EN DERECHO.

DIRIGIDA POR: DR. PRIMITIVO BORJABAD GONZALO
PROFESOR TITULAR DE DERECHO MERCANTIL
UNIVERSIDAD DE LLEIDA.

(043)
"1998"
PUY

DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO
UNIVERSIDAD DE LLEIDA.



Universitat de Lleida
Registre General

18 NOV. 1998

E: 6087

S:

NOTA PRELIMINAR



NOTA PRELIMINAR

El seguro agrario se concibe como un conjunto de medidas de orden técnico-jurídico y político-económicas, dirigidas a garantizar a los empresarios agrarios el importe de la producción ordinaria de sus cosechas mediante las indemnizaciones de daño proveniente de los riesgos típicos que hacen incierta la producción agraria además de los que inciden de modo general en el resto de los sectores económicos¹.

Desde un punto de vista estrictamente jurídico, el seguro agrario es una manifestación especial del contrato de seguro en la medida en que en su aplicación quedan plasmados con rigurosidad las técnicas del seguro y el beneficiario recibe la indemnización por un daño sufrido en los bienes a causa de la materialización de un riesgo previamente tipificado y que tiene que pagar el asegurador en razón de la prima abonada para ello².

La especialidad que señalabamos más arriba viene determinada por diversos factores que justifican el interés público en la materia y que se concretan en una normativa especial que regula este tipo de contratos y la asunción parcial de la prima por parte de las entidades públicas. Ello es así porque con el seguro

¹ En expresión de Juan José SANZ JARQUE, *Derecho Agrario*, Ed. Fundación Juan March, 1975, p.334.

² Idem.

agrario se busca, no sólo la estabilidad de la empresa agraria en particular, sino el desarrollo y modernización del sector agrario en general³.

Sin embargo, resulta paradójico que la cobertura de los riesgos agrarios no haya sido asumida por entidades que históricamente han revelado su idoneidad como instrumentos de reforma y desarrollo agrario; nos estamos refiriendo naturalmente a las Cooperativas.

El objeto de este trabajo es evidenciar la bondad de la fórmula cooperativa en la asunción de riesgos agrarios, encuadrándose en el actual sistema representado por el Pool de entidades aseguradoras que en régimen de coaseguro ofrecen la cobertura de los riesgos previstos en los Planes de Seguros Agrarios Combinados, o en su caso, en un régimen alternativo e interdependiente propiciado desde el propio sector cooperativo.

Problema más complicado es determinar el método jurídico utilizado. A mi entender el estudio que tienen en sus manos desarrolla a la par la metodología empírica-sociológica y la dogmática-formalista. A mayor abundamiento, se ha utilizado un método de análisis y se ha intentado descomponer la figura de la Cooperativa de Seguros agrarios en sus diversos aspectos, por lo que debe ser considerado un estudio de investigación jurídico-descriptivo.

El estudio se divide en tres partes que se vertebran en sus correlativos capítulos, epígrafes, subepígrafes y letras.

En la parte primera se ofrece una serie de consideraciones acerca de las fórmulas utilizadas para prevenir las consecuencias patrimoniales desfavorables derivadas de la incidencia de ciertos eventos que gravitan sobre la explotación agraria y que partiendo de la creación de grupos ocasionales de solidaridad, de forma que entre todos indemnizaban al que sufría el siniestro, llegaron hasta la transferencia del riesgo a quien hace de ello una actividad profesional. Por tanto,

³ Idem.

se describe la larga y fecunda evolución del seguro agrario español que culmina con la vigente Ley de Seguros Agrarios Combinados completada con la elaboración y aprobación de los planes anuales de Seguros Agrarios. Asimismo, se estudia la situación de los Estados miembros de la Comunidad en relación al funcionamiento de los seguros agrarios.

La segunda parte del trabajo esta dedicada a la descripción de la naturaleza jurídica de las entidades aseguradoras privadas en el ámbito de los seguros agrarios, especialmente por lo que hace referencia a la Mutua y al tardío y discutido reconocimiento legal de las cooperativas de seguros tanto en el ámbito español como en el del Espacio Económico Europeo y en América.

Finalmente, la parte tercera pretende profundizar en el régimen jurídico de la Cooperativa de Seguros a prima fija como fórmula adecuada para la cobertura de los riesgos incluidos en los Planes de Seguros Agrarios Combinados. Así, se estudia la constitución y acceso a la actividad aseguradora, el estatuto jurídico del socio y del asociado, las estructuras orgánica y financiera, las modificaciones societarias más relevantes, el régimen cautelar y sancionador y por último la extinción de la Cooperativa de Seguros y todo ello desde el dualismo normativo planteado por la existencia de las fuentes jurídicas que inciden sobre el tipo societario cooperativo y sobre la cooperación aseguradora.

ABREVIATURAS

ABREVIATURAS

A

AAVV	Autores Varios
AGROSEGURO	Agrupación Española de Entidades de Seguros y Reaseguros S.A.
ACI	Alianza Cooperativa Internacional
AECOOP	Asociación Estudios Cooperativos
AEC	Asociación de Expertos Cooperativos
art/arts.	Artículo/artículos
AP	Audiencia Provincial

B

BOE	Boletín Oficial del Estado
-----	----------------------------

C

CA/CCAA	Comunidad Autónoma/Comunidades Autónomas
CC	Código Civil
C de Com.	Código de Comercio
CCS	Consortio de Compensación de Seguros
CE	Constitución Española
CEE	Comunidad Económica Europea
CLEA	Comisión Liquidadora Entidades Aseguradoras
COOP	Cooperativa
CUNEF	Colegio Universitario de Estudios Financieros

D

D	Decreto
DGS	Dirección general de seguros
DO/DOCE	Diario Oficial de las Comunidades Europeas.
disp./disps.	Disposición/disposiciones
disp. adic.	Disposición adicional
disp. derog.	Disposición derogatoria
disp. trans.	Disposición transitoria

E

Ed	Editorial
ed.	Edición
EEE	Espacio Económico Europeo
ENESA	Entidad estatal de seguros agrarios

L

LCS	Ley de Contrato de Seguro
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LOSP	Ley de Ordenación del Seguro Privado
LOSSP	Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados
LGC	Ley General de Cooperativas
Ley de SAC	Ley de Seguros Agrarios Combinados

M

MAPA	Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
------	---

N

nº /número	Número
------------	--------

O

O.	Orden
OM	Orden Ministerial
Ob.cit.	Obra citada

P

p/pp	Página/páginas
Párr.	Párrafo
PGC	Plan General Contable

R

RCDI	Revista Crítica de Derecho Inmobiliario
RRMM	Reglamento Registro Mercantil
RM	Registro Mercantil
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto Ley
RDM	Revista de Derecho Mercantil
RDP	Revista de Derecho Privado
RDS	Revista de Derecho de Sociedades
Regl.	Reglamento
RES	Revista Española de Seguros
RGD	Revista General de Derecho
ROSP	Reglamento en aplicación de la Ley de Ordenación del Seguro Privado

R/RR Resolución/Resoluciones

S

ss. Siguietes
S/SS Sentencia/Sentencias
STC Sentencia Tribunal Constitucional
STS Sentencia Tribunal Supremo
SA Sociedad Anónima
SRL Sociedad de Responsabilidad Limitada
SCE Sociedad Cooperativa Europea

T

TC Tribunal Constitucional
TR Texto Refundido
Trad. Traducción
TRLSA Texto Refundido Ley de Sociedades Anónimas
TS Tribunal Supremo

U

UNESPA Unión Española de Entidades Aseguradoras Y
Reaseguradoras

V

Vol. Volumen.

PARTE PRIMERA :

EL SEGURO AGRARIO

CAPÍTULO I

EL SEGURO AGRARIO Y SU CONVENIENCIA PARA LA ESTABILIDAD ECONÓMICA DE LA EXPLOTACIÓN AGRARIA

1. INTRODUCCIÓN

El riesgo es la incertidumbre que pesa sobre el individuo de que ocurra algo que ponga en peligro la propia seguridad o la de sus bienes y derechos. Algo que se percibe como un hecho nocivo para la integridad física o patrimonial y que, aún sin haberse producido, es actualizado a través de la representación del sujeto, que lo convierte para él en una realidad presente, la cual, por tanto, actúa como si fuera cosa cierta⁴.

La incertidumbre es uno de los elementos del riesgo y representa un concepto intermedio entre el de necesidad y el de imposibilidad. La imposibilidad excluye totalmente la realización del siniestro, esto es la materialización del

⁴ Vid. Juan José GARRIDO Y COMAS, *Teoría General y Derecho Español de Seguros*, Ed. Colegio de Agentes y Corredores de Seguros de España, Madrid, 1986, p. 7. Irving PFEFFER y David R. CLOCK en *Perspectivas del seguro*, Ed. Mapfre, Madrid, 1974, pp. 295 y ss., señalaban la necesidad de comprender la naturaleza de la ansiedad y las formas con las que el hombre hace frente a este estado mental para entender la naturaleza y el propósito del seguro, precisamente como sistema reductor de ansiedades. En efecto, el mecanismo del seguro permite transferir las causas de inseguridad en lugar de reprimir los temores, las amenazas y los conflictos.

riesgo. La necesidad lo hace inevitable⁵. La incertidumbre reviste diferentes grados según que afecte a todos los datos que definen la realización de un hecho: el *sí*, el *cuándo* y el *cómo*, o a algunos de estos elementos. En el primer caso estaremos hablando de incertidumbres absolutas y en el segundo de incertidumbres relativas⁶.

La incertidumbre afecta no sólo a la realización del hecho temido sino también a la cuantía del daño sufrido, pudiendo ser limitada por daños objetivos o resultar ilimitada⁷. Por otra parte, el momento en el que el siniestro se produce y la duración del siniestro tienen influencia sobre la magnitud del daño.

Elemento importante del riesgo es el azar, en el sentido de que la realización del hecho temido ha de ser fortuita, entendiendo así, todo lo que no depende de la voluntad de la persona amenazada por el hecho previsto como posible. El profesor Garrigues⁸ planteaba una graduación del concepto “azar”, según los hechos dependieran totalmente de la voluntad del sujeto expuesto al riesgo, fueran totalmente ajenos a la voluntad humana y aquellos en los que la conducta del hombre no es indiferente, bien porque podrían haber sido evitados empleando una diligencia extraordinaria, o simplemente actuando con razonable y mediana diligencia.

⁵ Vid. Joaquín GARRIGUES, *Contrato de Seguro Terrestre*, 2ª Edición (Revisada y puesta al día conforme a la Ley de 8 de octubre de 1980), Madrid, 1982, p. 17 y ss.

⁶ Vid. Fernando SANCHEZ CALERO en su comentarios al art. 4 de la LCS publicado en “Ley de Contrato de Seguros”, Tomo XXIV, Vol I, arts. 1 a 44, *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1984, pp. 96 y ss, incide en la cuestión de la “intensidad del riesgo” haciendo referencia a la mayor o menor posibilidad. La graduación de la posibilidad la llama probabilidad, que es tanto menor cuanto más se acerca a la imposibilidad y tanto mayor cuanto más se acerca a la necesidad.

⁷ Vid. Fernando SANCHEZ CALERO, ob. cit. pp. 96 y ss. Precisamente el daño es uno de los elementos esenciales de la definición del riesgo en el sentido que éste ha de tratarse de un evento capaz de provocarlo. Lo relevante en el momento de la conclusión del contrato de seguro es que exista la posibilidad de la verificación de un hecho que, abstracto, es capaz de producir el daño.

⁸ Vid. Joaquín GARRIGUES en ob. cit, p.17.

Finalmente, el riesgo implica la amenaza de que ocurra un hecho que provoque una necesidad económica⁹. El perjuicio sufrido por el sujeto una vez actualizado el riesgo puede clasificarse en tres tipos: a) La llamada pérdida patrimonial directa, derivada de haberse producido el siniestro; b) La pérdida patrimonial indirecta, sobrevenida como resultado de haberse producido un acontecimiento que obliga a realizar un gasto imprevisto; y finalmente, c) La pérdida de adquisición, que tiene lugar cuando se produce una pérdida transitoria o permanente de la capacidad de trabajo y en consecuencia de ganancia.

2. SITUACIONES DE RIESGO QUE INCIDEN EN LA EXPLOTACIÓN AGRARIA

De todas las actividades económicas, tal vez la más expuesta a sufrir pérdidas incontrolables e imprevistas ha sido y sigue siendo la actividad agraria. Aunque se la considera una de las actividades más antiguas que ha practicado la humanidad, se han logrado superar muchos aspectos técnicos y económicos, pero el riesgo de pérdidas como consecuencia de factores naturales, sobre todo las condiciones meteorológicas, así como la frecuencia con que ocurren de hecho estos fenómenos y la magnitud de las pérdidas que pueden ocasionar en las producciones cuando tienen lugar, han sido preocupación constante del hombre que busca fórmulas para atenuarlas o anularlas. Ha de tenerse en cuenta que la mayoría de estas causas de siniestros escapan al control de las personas o sociedades en conjunto.

Es importante en toda sociedad el empleo de métodos para reducir al mínimo las consecuencias económicas adversas de estos riesgos naturales que afectan a la agricultura y ganadería y de ello depende no sólo la forma de vida y bienestar de los agricultores y ganaderos, sino también, en gran medida, la viabilidad económica de una nación.

⁹ Por todos, Manuel BROSETA PONT, *Manual de Derecho Mercantil* 10ª ed., Ed. Tecnos, Madrid,

Los riesgos más importantes que afectan a la producción agraria son en su mayor parte, adversidades atmosféricas que pueden clasificarse en dos grandes grupos: el primero lo constituyen las denominadas adversidades agrometeorológicas: heladas, olas de calor, vientos violentos y granizo, que tienen lugar en un tiempo real y determinado. El segundo incluye las adversidades climáticas: lluvia excesiva, sequía y erosión, que producen sus daños de una manera acumulativa y progresiva.

A los anteriores han de añadirse otras adversidades más complejas en las que se interrelacionan los factores atmosféricos con otros biológicos y edáficos, como son los incendios forestales, la aparición de plagas y enfermedades ligadas a determinadas condiciones atmosféricas¹⁰.

Las heladas son la conjunción de varios procesos atmosféricos. De ellas pueden distinguirse: a) La helada de irradiación; b) La helada de advección; y c) La helada de evaporación.

En el primer caso y como consecuencia del enfriamiento producido por la radiación terrestre, el vapor de agua se condensa sobre la superficie terrestre y se forman gotas de rocío. Si el enfriamiento es muy intenso, el vapor de agua pasa directamente al estado de hielo, formándose la escarcha, que se deposita en forma de escamas sobre la superficie terrestre. Se producen en invierno, otoño y primavera y sus efectos son perniciosos para los cultivos tempranos y tardíos.

Las heladas originadas por irrupción de masas de aire frío se llaman heladas de advección, conocidas también como heladas negras, debido a que dejan de este color los brotes de la plantas. Son nefastas para éstas, puesto que destruyen

1995, p. 501.

¹⁰ Vid. José Luis FUENTES YAGÜE, *Apuntes de meteorología agrícola*, Ed. MAPA, Madrid, 1983, pp.137

las flores y brotes y, a veces, hasta la misma planta. Se producen generalmente en invierno.

La evaporación del agua es un fenómeno físico que produce absorción de calor, que el líquido toma de si mismo y de los cuerpos que le rodean. Cuando el agua que recubre las plantas se evapora con mucha rapidez la temperatura de éstas desciende notablemente. Si la temperatura de algunos órganos desciende, por debajo de cero grados centígrados, se producen los efectos propios de la helada. Se pueden producir heladas de este tipo después de una precipitación originada por el paso de un frente frío.

Las olas de calor se definen como la entrada de aire cálido en épocas intempestivas y pueden ocasionar estragos en los cultivos: asurado de frutas, arrebatado y merma de espigas, quemaduras locales en las plantas. Las olas de calor suelen venir asociadas a la entrada de masas de aire reseco y recalentado, acompañadas en ocasiones de vientos de carácter terral. Son particularmente peligrosas en la época del espigado de los cereales o en floración y cuajado de los frutales, por no hablar del aumento del riesgo de incendios forestales.

Los vientos también influyen sobre los cultivos según la intensidad, persistencia y estación del año en que se presenten. Los vientos intensos tronchan las ramas de los árboles y tiran los frutos, dismantelan los invernaderos de plástico y cristal¹¹, propagan incendios en el bosque. Por otro lado, el aire en movimiento que constituye el viento puede ser cálido, frío seco o húmedo, racheado o encalmado ocasionando efectos distintos sobre las plantas.

El granizo o el pedrisco es una de las fisiopatías más temidas por los agricultores. Los daños son coyunturales, asociados al estado vegetativo de los

¹¹ Vid. Primitivo BORJABAD GONZALO, "La comercialización de los productos forzados", p.39 y ss. , especialmente p. 41-42, Anuario de la Fundación "CIUDAD DE LLEIDA" 1994, Lleida 1995,

cultivos. Se define como la precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que por efecto del impacto ocasiona daños traumáticos sobre la producción agraria. Además de estos daños, las plantas quedan en condiciones propicias para el ataque de plagas y enfermedades.

Los incendios son la combustión y abrasamiento por fuego con llama capaz de propagarse en el producto.

En lo que se refiere a los riesgos que afectan al ganado, el de mortalidad es quizás uno de los más importantes. Junto a este podemos asimilar el de sacrificio de urgencia, inutilidad total e inutilidad parcial. También los gastos de salvamento, robo, hurto y extravío.

3. TRATAMIENTO DEL RIESGO AGRARIO¹²

El hombre puede permanecer indiferente e inactivo con respecto al riesgo o puede actuar para prevenirlo, es decir, para evitar o disminuir la importancia de la eventualidad, preparando la riqueza necesaria para restablecer, cuando ocurra el evento, la anterior relación entre los medios de satisfacción y las necesidades. Si la preparación de la riqueza se consigue mediante su acumulación íntegra del total del coste, se tiene el ahorro; si tiene lugar mediante su puesta a disposición por parte de otro sujeto, por un coste parcial, surge el seguro¹³.

reproducido por *Georgica . Revista de Espacio Rural* nº 3 /1994 de la Escuela Universitaria Politécnica de Huesca y por el Instituto de Estudios Almerienses en *Los cultivos bajo plástico*, Almería, 1995.

¹² Vid. Irving PFEFFER y David R. CLOCK, en ob. cit., p. 311 señalan siete respuestas posibles a las situaciones de riesgo y ansiedad: aceptación, evasión, evitación, reducción, transferencia, combinación y neutralización.

¹³ Vid. Antigono DONATI, *Los seguros privados. Manual de Derecho*, trad. y notas por Arturo VIDAL SOLÀ, Ed. Bosch, 1960, p.8.

3.1. PREVENCIÓN DEL RIESGO¹⁴

Consiste en estudiar y arbitrar las técnicas y medios necesarios para evitar en la medida de lo posible la materialización del riesgo y en cualquier caso reducir sus efectos desfavorables¹⁵.

Existen dos grandes clases de prevención: la que se realiza a priori intentando evitar que el evento que conlleva el riesgo se produzca o materialice y la efectuada una vez que el suceso ha acaecido, tratando de que cause el menor daño posible¹⁶.

Sin embargo, aunque las actividades de prevención normalmente producen una reducción de las pérdidas probables y/o atenúan su gravedad, sólo afectan indirectamente al grado de riesgo.

¹⁴La prevención del riesgo ha sido subdividida en cuatro tipos: a) prevención para eliminar la causa del daño, b) protección para proteger las personas u objetos expuestos al daño o peligro, c) reducción, para limitar en lo posible la extensión de las pérdidas y d) salvamento, para preservar en lo posible el valor de la propiedad o personas dañadas. Vid. A.H. MOWBRAY y R.H. BLANCHARD, citados en *Aspectos legales y económicos del seguro*, Curso de Seguros del Chartered Insurance Institute, Ed. Mapfre, Madrid, 1979, p.136.

¹⁵ En sentido parecido Vid. PFEFFER y CLOCK, ob. cit. p. 314, los autores definen la prevención como aquel conjunto de medidas que se adoptan con anterioridad a que el infortunio ocurra. La protección, comprende todas las acciones destinadas a reducir el siniestro después de que este ocurra. Como señala José Luis FUENTES YAGÜE en ob.cit., p. 149, es prácticamente imposible luchar contra las heladas de advección, pues el aire gélido invade toda la comarca, con mucho espesor; además es renovado por sucesivas oleadas de viento frío. En cambio existen varios procedimientos para evitar o reducir las consecuencias desastrosas producidas por las heladas de irradiación y que consisten básicamente en mantener la temperatura del espacio que rodea el vegetal por encima del nivel crítico a través de nieblas artificiales, ventiladores, calentadores, recubrimiento de las plantas y riesgos por aspersión. De otro lado, se pueden tomar precauciones naturales para evitar o reducir al mínimo la influencia de factores desfavorables, nos estamos refiriendo al emplazamiento de la explotación, a la elección de las especies y variedades y a las técnicas adecuadas de cultivo.

¹⁶ Si se presenta una ola de calor es muy difícil luchar contra sus vientos resacos y recalentados. Por ello durante los ciclos de calor largo deben intensificarse los riegos. En cuanto al viento, se suelen utilizar barreras cortavientos que disminuyen los efectos de vientos fuertes y persistentes aunque no los evitan completamente. Contra las granizadas de tipo frontal ocasionadas por los cúmulonimbos asociados a un frente cálido o frío, que se presenta de día o de noche y que se desplaza con velocidades de 30 ó 40 Km./hora es muy difícil luchar. Más fácil es prevenirse contra las granizadas locales por nubes convectivas utilizando inseminación de yoduro de plata o lanzando cohetes antigranizo de gran potencia.

El máximo exponente de la prevención es la eliminación o evitación del riesgo¹⁷. Este método requiere acciones drásticas y generalmente costosas, por lo que no constituyen un método adecuado para el tratamiento del riesgo. De otro lado, en la práctica incluso una parte de los riesgos que son evitables, deberán ser asumidos sobre todo cuando su coste sea inferior al de la prevención o evitación¹⁸.

3.2. ASUNCIÓN DEL RIESGO: EL AUTOSEGURO¹⁹

La asunción del riesgo es probablemente la forma de tratamiento del riesgo agrario más habitual.

Se distingue entre asunción planificada y no planificada. La primera implicaría que el empresario agrícola establezca una reserva para contingencias²⁰. La asunción no planificada se produce cuando aún siendo conscientes de la existencia del riesgo no se hace nada para evitar sus consecuencias.

¹⁷ Vid. PFEFFER y CLOCK ob. cit. p. 313. Para los autores, la evitación ocurre cuando una persona física o jurídica se aparta de la exposición al riesgo. En general, la evitación del riesgo no es una alternativa posible.

¹⁸ Así podemos distinguir en la defensa contra el granizo, la lucha preventiva por la que se pretende modificar la evolución natural de las tormentas mediante siembra artificial de núcleos de congelación por la que se pretende que los granizos formados sean aún más pequeños y menos duros, a fin de que puedan fundirse en la caída y lleguen al suelo en forma de lluvia y la llamada lluvia curativa o a granizo cayente que consiste en atacar sistemáticamente a la nube de tormenta momentos antes de la descarga del granizo. Con este sistema se pretende que las ondas de choque producidas en las explosiones de los cohetes disparados rompan la estructura del granizo duro y se conviertan en granizo blando de nieve aglomerada, inofensivo para los cultivos. Por ejemplo, para aminorar o incluso evitar el riesgo de pedrisco se precisan avisos meteorológicos de riesgo de tormenta realizados por los centros meteorológicos regionales. El encender todos los días los generadores de yoduro de plata o sacar a volar los aviones cargados con cartuchos fumígenos que lanzan en la proximidad de la nube tormentosa sería económicamente prohibitivo. Está claro que no resultaría lógico que una sociedad gastara más capital para prevenir un riesgo que el que perdería por efecto de dicho riesgo.

¹⁹ La fórmula del fondo de autoseguro consiste en que el titular de la explotación hace aportaciones periódicas a dicho fondo, en base a la expectativa de pérdidas procedentes de los riesgos asumidos, que si surgen son abonadas a cuenta del mismo, los inconvenientes son múltiples: si el número de unidades expuestas al riesgo es demasiado limitado, la estimación de las pérdidas y la intensidad del riesgo pueden resultar inexactas; a menos que dicho fondo se mantenga líquido, puede no estar disponible cuando se produzca la pérdida; al comparar los costes del fondo con los del seguro, hay que tener en cuenta aspectos fiscales y de rentabilidad financiera. A.H. MOWBRAY y R.H. BLANCHARD, ob.cit., p. 138.

²⁰ En un sistema real de autoseguro, la persona debería imitar la técnica del asegurador profesional aplicando la ley de los grandes números, llevando estadísticas e incluso separando un fondo de primas distinto de los simples ingresos contables.

El principal inconveniente de la asunción del riesgo de forma planificada es que la reserva acumulada puede ser insuficiente cuando se produzca el daño o perjuicio.

3.3. TRANSFERENCIA DEL RIESGO: EL SEGURO

Históricamente la fórmula más adecuada utilizada para prevenirse contra las consecuencias patrimonialmente desfavorables derivadas de la incidencia de ciertos eventos que gravitan sobre la persona, sus cosas o su patrimonio entero, ha consistido en pasar de la individualidad amenazada a la colectividad integrada que afronta el riesgo con todas sus consecuencias y lo diluye en la masa de sus participantes²¹.

Durante muchos siglos, la respuesta consistió en crear nexos ocasionales de solidaridad entre grupos de personas expuestos a la eventualidad concreta contemplada, de modo que entre todos indemnizaban al que sufría un siniestro. Posteriormente aquellos grupos ocasionales fueron sustituidos por otros que tenían más consistencia y que seguían ofreciendo la misma respuesta solidaria frente al infortunio²².

En esta forma primitiva de aseguramiento aparecen los tres conceptos jurídicos que configurarían el seguro²³. En primer lugar, la compensación de las consecuencias económicas de un determinado tipo de eventos desgraciados, mediante la reposición, la prestación de servicios o la indemnización en efectivo.

²¹ Vid. Juan José GARRIDO Y COMAS, ob.cit., p. 17

²² Vid. Enrique SÁEZ OLIVITO, "El seguro agrario y su incidencia económica", *Monografías Cooperativas*, núm. 10, octubre de 1991. NOVENAS JORNADAS COOPERATIVAS, dedicadas a *EL SEGURO*. Ed. AEC, Lérida, 1991, pp. 57-78. El profesor señala la existencia de instituciones de previsión y socorro mutuo desde los comienzos de la civilización. En este sentido, algunas obras hindúes, mencionan sociedades de socorro que concedían ayudas a sus miembros en caso de pérdida de su ganado. También se conserva un documento de Babilonia en el que se contempla una fórmula de ayuda mutua entre los arrieros hebreos en caso de que perdieran algunos animales. En la Edad Media, encontramos organizaciones que se ocupaban de diversos riesgos de sus asociados entre los que se encontraba el de la mortalidad de ganado: guildas germánicas, gremios, cofradías y corporaciones.

²³ Vid. Francisco BUSQUETS ROCA, *Teoría General del Seguro*, Ed. Vicens Vives, Barcelona, 1988, p.3

En segundo lugar, las contribuciones de los agrupados, los cuales no pudiendo conocerse su importe de antemano, se satisfacían a escote entre ellos para cada caso de compensación o bien se establecía previamente una cuota individual fija recaudada. Por último, el organismo distribuidor o recolector, que si bien originariamente podía constituirlo cualquiera de los agrupados especialmente designado, la necesidad de aquilatar las aportaciones con el fin de obtener una mayor equidad contributiva, obligando a ponderarlas de acuerdo con las diversas importancias que el suceso podía alcanzar para cada agrupado, exigía una administración más desarrollada.

Sin embargo, la transferencia de los riesgos a quien hace de ello una actividad profesional no se produjo hasta el nacimiento del seguro en su sentido actual y a la aparición de las modernas técnicas de cobertura²⁴.

Para Donati²⁵, el seguro en sentido moderno nace de la fusión de dos sistemas: uno es una simple mutualidad, es decir, la asociación de muchos sujetos expuestos al mismo riesgo bajo el supuesto que al realizarse el riesgo para cada uno de ellos, todos contribuirán con la puesta a disposición de la riqueza necesaria, bien sucesivamente, derrama, o bien preventivamente, mediante una aportación en forma de cuota; el otro es pura transferencia del riesgo, mediante la eventual puesta a disposición de la riqueza total por parte de un tercero, contra el sacrificio de la riqueza cierta pero parcial, prima. Para el autor, el seguro exigiría cuatro requisitos: a) que exista un riesgo ; b) que el riesgo se transfiera de un sujeto a otro ; c) que la transferencia lleve en si el desmenuzamiento del riesgo a través de la mutualidad ; y d) que la transferencia del riesgo constituya una

²⁴ Vid. Francisco VICENT CHULIÀ, *Compendio Critico de Derecho Mercantil*, Tomo I, Bosch, Barcelona, 1986, p. 447. El profesor hace referencia a la etapa del seguro científico caracterizada por la expansión del seguro terrestre con un mayor peso de la intervención pública y de las formas mutualísticas o asociativas, el progreso de las matemáticas y la creación de sociedades de seguros.

²⁵ Vid. Antigono DONATI, ob. cit., p. 9.

operación autónoma, porque en otro caso sería únicamente un efecto secundario de otras operaciones.

3.3.1. PARTICULARIDADES DEL ASEGURAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN AGRARIA

Los requisitos técnicos del riesgo se refieren a aquellas normas de la ciencia actuarial y aseguradora que permiten su valoración y apreciación, haciendo posible su aceptación por parte del asegurador²⁶. Los parámetros que se precisan para la existencia técnica del seguro son: la suma asegurada, la duración del seguro, la mayor o menor probabilidad del siniestro y el grado probable de intensidad del mismo²⁷.

En principio, para que el riesgo sea asegurable es necesario que presente cierta regularidad estadística y que exista la posibilidad de medirlo con el fin de que pueda hacerse una adecuada selección y clasificación del mismo²⁸.

La determinación de la probabilidad de realización en un supuesto dado, se realiza a merced de los procedimientos que facilita el cálculo de probabilidades, esto es el sistema que permite prever con cierta aproximación la probabilidad de que ocurra un hecho determinado. Se basa en el principio de que si bien los hechos fortuitos considerados aisladamente carecen de regularidad en su

²⁶Vid. Luis BENÍTEZ DE LUGO, *El riesgo jurídico. Los seguros de gastos de proceso y de litigios*, Madrid, 1961, p. 21

²⁷ En el mismo sentido, Juan José GARRIDO y COMAS, ob. cit., p. 84

²⁸ La estadística en la empresa aseguradora tiene una importancia extraordinaria ya que es la base de todo el fundamento técnico de la institución del seguro, cuyo objeto es, precisamente, prever lo que puede ocurrir en el futuro apoyándose en la experiencia de hechos ocurridos dentro del campo de los hechos que se quieren asegurar. En los ramos elementales, además del número de siniestros que pueden ocurrir, juega también un importante papel la intensidad o magnitud del daño que se produzca de ahí que la prima se calcule en función de la media del número de siniestros y del coste medio de los mismos. Sin embargo, en la valoración definitiva de la prima hay que tener en cuenta la posible desviación desfavorable de la siniestralidad; el recargo que implica la previsión de esta desviación no constituye necesariamente un beneficio de la empresa aseguradora, ya que ésta técnicamente, debe proceder a crear una provisión técnica tal como contempla nuestra legislación vigente en la materia. Vid. Raimundo TOMIL ESTRADA;

acaecimiento, resulta sin embargo posible deducir la existencia de una determinada constancia o frecuencia en los mismos si se los analiza a través de una gran masa de hechos análogos durante un cierto espacio de tiempo. Cuanto mayor sea la masa de hechos comprendidos y más dilatado el período de observación, más aproximadas a la realidad resultarán las conclusiones que se obtengan.

Esta base de previsiones debe apoyarse sobre una referencia estadística que refleje cómo se han desarrollado los acontecimientos en períodos precedentes y aplicando, además, la ley de los grandes números²⁹.

El seguro agrario se trata de un instrumento atípico dentro de los esquemas generales del aseguramiento planteando ciertas dificultades técnicas y de naturaleza económica³⁰.

En primer lugar, desde un punto de vista técnico surgen problemas específicos al valorar el riesgo pues es necesario definir claramente el agente causante³¹ y cuantificar de forma objetiva el daño, lo que resulta más complejo que en otro tipo de seguros.

Elementos de estadística aplicada al seguro, Ed. Escuela del Seguro de Barcelona, Barcelona, 1982, pp. 135 y ss.

²⁹ El teorema de Bernouille: "mientras el número de las unidades expuestas al riesgo aumenta, más probable es que la experiencia de pérdida real sea igual a la experiencia de pérdida promedio."

³⁰ En este sentido véase María Dolores GONZÁLEZ SÁNCHEZ, "Seguros Agrarios: protección frente a riesgos. El caso del Seguro Integral de Cereales de Invierno". *El Boletín*, Ed. MAPA, junio de 1993, núm. 5 y Santos CASTRO FERNÁNDEZ, "El Sistema de seguros Agrarios". *El Boletín*, Ed. MAPA, octubre de 1994, núm. 16. También Joaquín GARRIGUES en ob. cit., p. 269, revelaba estas dificultades en relación al seguro contra el granizo, así, el riesgo se caracteriza por su gran difusión e incertidumbre, por su disconformidad y variabilidad. Es un riesgo que tiene carácter universal pero nunca se sabe cuál puede ser la localidad afectada, aunque hay algunas especialmente propensas. Tampoco se sabe la época del año en que va a producirse, si bien lo más frecuente es que se produzca por causa de tormentas en verano. La importancia y la frecuencia del siniestro varía notablemente en cada caso. Finalmente, aún siendo un riesgo disperso, la localización del daño es caprichosa, entre parcelas vecinas, unas pueden ser dañadas y otras no.

³¹ Pedrisco, helada, viento, lluvia, sequía, ...

Una de las carencias señaladas reiteradamente por representantes de la Administración³² en relación a esta cuestión es la falta de datos. Los únicos disponibles suelen ser los que aporta el correspondiente Instituto Nacional de Meteorología y estos datos no se recogen con la intención de correlacionarlos con unos daños determinados³³.

Otra cuestión es la del carácter cíclico de los riesgos. Generalmente, el equilibrio técnico viene determinado por la ecuación suma de siniestros más gastos de gestión igual a suma de primas a recaudar en el ejercicio; sin embargo, en los seguros agrarios, esta ecuación se da solamente en períodos largos de tiempo que normalmente se establecen de diez a doce años, lo cual evidencia la imposibilidad de plantear un equilibrio técnico dentro de un ejercicio y la obligatoriedad de constituir una reserva que permita hacer frente al exceso de siniestralidad en un período de tiempo determinado.

De otro lado, resulta difícil definir las coberturas puesto que es preciso no sólo establecer a partir de qué estado fenológico³⁴ se están cubriendo los riesgos, sino tratar de evitar posibles enmascaramientos entre riesgos cubiertos y no cubiertos que presenten una sintomatología similar.

Por último, la extensión geográfica y económica de las indemnizaciones a pagar y la probabilidad de concentración temporal de siniestros exigen, por la propia naturaleza de los riesgos que se cubren, una elevada capacidad económica del ente asegurador, por no hablar del coste de cobertura para el tomador.

³²Vid. M. Dolores GONZÁLEZ SÁNCHEZ, ob. cit., p. 7 y Santos CASTRO FERNÁNDEZ, ob. cit., p. 7

³³ La captación de datos que permitan definir el riesgo causante sólo se consigue a través de experiencias de aseguramiento previo.

³⁴ Se refiere al estado de desarrollo de la planta.

4. FUNCIÓN POLÍTICA, ECONÓMICA Y SOCIAL DEL SEGURO AGRARIO

El riesgo es un fenómeno consustancial a la vida humana. Todo riesgo engendra una preocupación y ésta a su vez un deseo de seguridad. Como hemos visto, si bien existen varios procedimientos para reducir o eliminar el riesgo, el seguro, es decir, la transferencia de estos riesgos, es el sistema más adecuado para dar seguridad, ofreciendo la certeza de que al sobrevenir la situación temida tendremos a nuestra disposición un valor económico que la compense.

El sector agrario, como el resto de los demás sectores económicos, está sometido de modo general a los mismos riesgos que éstos y además a aquellos riesgos derivados de la naturaleza y ello en relación no con todos los productos, sino con aquellos que constituyen la base de la economía agraria particular de los agricultores y de la economía general del país.

Estas cuestiones y los problemas anteriormente planteados en relación al riesgo agrario no sólo justifican, sino que exigen la intervención pública en la materia y la consideración del aseguramiento agrario como un servicio público en el que participe decisivamente el Estado, sin perjuicio de la actuación de los particulares y del respeto al principio general de libertad de aseguramiento³⁵.

Los seguros agrarios cumplen así una doble función. Por un lado operan como instrumento de ordenación al servicio de la política agraria de un país y de otro cumplen una importante función social.

³⁵ En efecto, la iniciativa privada no podría en principio asumir en exclusiva la oferta del seguro agrario puesto que no actuaría con la generalidad deseada limitando sus actividades a aquellas líneas y riesgos de inmediata y segura rentabilidad. De otro lado, la relativamente alta probabilidad del siniestro y el elevado coste que pueden alcanzar las compensaciones exigen unas primas importantes en relación con los valores asegurados, condicionando de esta forma la suscripción del seguro por los posibles tomadores.

En cuanto a la primera, favorecen actividades productivas y tipos de explotación agraria que tal vez no se mantendrían de no contar con la garantía de rentas que supone el seguro, amén de fijar la población al territorio rural.

Permiten además cuantificar a priori las partidas presupuestarias que en su concepto de subvenciones a primas y reaseguro, son necesarias para su funcionamiento, implicando además a los agricultores en la prevención de sus riesgos a través de la parte de prima a su cargo. De hecho, el seguro agrario, viene a ser sustituto de una serie de socorros de tipo económico o de ayudas que se concedían a los agricultores por parte de la Administración cuando ocurría algún siniestro. Estas ayudas tenían el inconveniente de depender de la discrecionalidad que acompaña a toda medida política y se limitaban a compensar los efectos económicos de daños muy generalizados, dejando sin compensar los daños producidos de manera local³⁶.

En relación a esta última cuestión el sistema de los seguros agrarios facilita precisamente un ajuste entre las indemnizaciones percibidas y los daños realmente producidos por cada uno de los afectados, al estar basados en criterios estrictamente técnicos y objetivos de valoración y tasación de siniestros.

Como veremos más adelante, los seguros agrarios tienen la virtud añadida de fomentar el asociacionismo entre los agricultores, introduciendo además criterios empresariales en sus explotaciones.

En cuanto a la función social que desempeña el seguro agrario³⁷ ha de decirse que reduce la incertidumbre en el agricultor, puesto que pasa de una situación de dependencia de las ayudas que le puede conceder el Estado a otra en

³⁶ Vid. "Los seguros agrarios en España, un futuro asegurado", *Agrosemata*, Monográfico suplemento al núm. 109, Ed. MAPA, 1993

³⁷ La idea de seguro como producto social ha sido estudiada por diversos autores, en particular René DESSAL en *El seguro, mañana*, Ed. Mapfre, Madrid, 1976. Para el autor francés, el seguro no es el único

que se convierte en agente protagonista e independiente para adoptar decisiones económicamente propias³⁸.

El seguro le permite mantener un nivel de rentas que garantizará la continuidad de sus explotaciones y refuerza su solvencia económica, facilitando, al poder utilizarse el seguro como garantía, el acceso a los créditos tanto públicos como privados³⁹.

La bondad de la fórmula asegurativa es especialmente relevante cuando las rentas agrarias que garantiza constituyen la única o la principal partida de ingresos del agricultor. Se trata así de proteger sobre todo a los agricultores de economía más modesta, pero también a aquellos cuya supervivencia económica depende muy directamente de la obtención regular de sus producciones agrarias.

factor que asume la función de protección social. El Estado es un compañero en esta tarea, tomando a su cargo una buena parte de las necesidades de seguridad individual y colectiva.

³⁸ La prima del seguro es, sin lugar a dudas, un coste fijo de la empresa agraria y como tal debe contabilizarla el empresario. En este sentido, Pedro ARNAL ATARES, "Teoría Económica de la agricultura sostenible", *El campo*, núm. 117, julio-septiembre de 1990

³⁹ Vid. Juan José SANZ JARQUE, *Derecho Agrario*, ob.cit., p. 334

CAPÍTULO II

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL SEGURO AGRARIO ESPAÑOL

1. INTRODUCCIÓN

La larga y fecunda evolución del seguro agrario español ha discurrido a través de dos fórmulas que pretendían proteger la constante vulnerabilidad de la producción agraria frente a la variabilidad de las condiciones atmosféricas y las graves consecuencias económicas y sociales que se derivan de ello. En primer lugar, una ordenación del ámbito estatal caracterizada por una falta de base técnica y actuarial, y junto a ella una actividad independiente establecida por la costumbre, de seguros mutuos entre agricultores y ganaderos.

2. ETAPA PREVIA A LA REGULACIÓN ESTATAL: MUTUAS LOCALES DE CARACTER COSTUMBRISTA

Generalmente al agricultor y al ganadero les ha faltado información exacta sobre la existencia y funcionamiento del seguro estatal. Por ello y a pesar de los esfuerzos del Estado en nuestro país existen desde tiempos remotos, Mutuas de carácter consuetudinario que no han podido vincularse al seguro estatalizado de forma definitiva.

Estas Mutuas locales que surgieron antes de que existiese ninguna disposición oficial sobre el tema, están íntimamente relacionadas con las Hermandades y Cofradías siendo muy difícil precisar la época de su aparición⁴⁰.

Debido a que el seguro agrario tendía a apoyarse en el mutuo conocimiento de los asegurados, estas asociaciones presentaron grandes ventajas, como el riguroso control y vigilancia de los siniestros, pero también grandes inconvenientes. En efecto, estas primitivas asociaciones mutuas adolecían de una defectuosa organización técnica que asegurase a los damnificados un resarcimiento completo de los siniestros. Los asociados quedaban expuestos a un peligro alternativo: o recibir una indemnización incompleta por haberse calculado deficientemente la contribución o pagar una cuota tan elevada que fuese igual al valor de la cosa asegurada, con lo que el pago de la misma económicamente equivalía a soportar personalmente el siniestro⁴¹.

Por otro lado no solían inscribirse en Registros Oficiales de modo que resultaba muy difícil establecer con ellas líneas de ayuda y asesoramiento técnico.

Costa ⁴² proporciona abundantes detalles sobre la costumbre municipal del

⁴⁰ Vid. Primitivo BORJABAD GONZALO, "Las sociedades mutuas de seguros: una panorámica de su distinto régimen jurídico desde su origen hasta la actualidad con especial incidencia en la normativa vigente". *Serie : Monografías Cooperativas*, núm. 10, octubre de 1991, p. 110. El profesor de Lleida, apunta la falta de fuentes de información más allá del siglo XVIII en relación al fenómeno del mutualismo, probablemente a causa de que sus actividades no fueron instrumentadas por escrito. Para Joaquín GARRIGUES, en ob. cit., p. 22, las asociaciones más antiguas de este tipo aparecen en Portugal bajo el reinado de D. Fernando 1367 a 1383. Joaquín COSTA en *Colectivismo agrario en España*, Tomo II. Ed. Guara, Madrid 1983 p. 302, señala la existencia de 25.927 Hermandades o Cofradías en el año 1770 registradas por el Consejo de Castilla. Señala ejemplos de Cofradías de tierra, cosecheras de cereales, de aceite y vino, en el Alto Aragón; Cofradías ganaderas en zonas de montaña (Gistain, Burgasé, Revilla; Cofradías prestamistas, especie de Bancos Populares o Asociaciones Cooperativas de Crédito en Labuerda y San Juan; Cofradías de gañanes o mozos de labor también en la región Altoaragonesa. Básicamente estas Cofradías cultivan tierras en común, destinando el producto de sus campos a construir obras públicas de interés común, adquirir tierras de común aprovechamiento o a satisfacer necesidades de un orden puramente civil. Así, casi todas las Cofradías Altoaragonesas tenían estatuido el socorro a los cofrades menesterosos y en Galicia, las Hermandades habían organizado el seguro local sobre la vida del ganado vacuno.

⁴¹ Vid. Joaquín GARRIGUES, en ob. cit., p.22

⁴² Vid. Joaquín COSTA. *Derecho Consuetudinario y Economía Popular de España*, Tomo I. Guara Editorial, Zaragoza, 1981 p. 320 y ss.

seguro mutuo sobre ganado, en virtud de la cual se establecía la solidaridad de riesgos y de responsabilidades entre todos los vecinos que poseían bueyes o vacas, distinguiendo dos variables; la más usual en el Alto Aragón consistía en obligarse los asociados a tomar, en proporción al número de reses que tuvieran inscritas o a la parte que poseyeran en una res, la carne de la vaca o buey muerto de accidente, o enfermedad al precio convenido de antemano, de manera que el total de cuotas viniera a arrojar una cifra aproximadamente igual al precio del animal vivo⁴³.

En Galicia, sin embargo, era más frecuente abonar al dueño de la res siniestrada el capital con que figuraba ésta inscrita en el registro de la comunidad, deduciendo el producto de la piel, y en su caso, de la carne, vendidas en el mercado público o por reparto entre los asociados⁴⁴.

⁴³ Este tipo de contrato no se recoge en escritura pública, de ahí que, como señala COSTA en ob. cit. *Derecho consuetudinario...*, p. 321, resulte imposible conocer la antigüedad de dicha práctica. Los contratos, de la segunda mitad del siglo XIX, recogen una serie de estipulaciones en relación a la selección y vigilancia de riesgos, y actuaciones en caso de siniestro. En cuanto a la primera cuestión, se pacta la limitación de la responsabilidad a las reses mayores de dos años y menores de doce, la obligación de comunicar a los administradores la compra o venta de animales a fin de que tengan la oportunidad de examinarlas y decidir si procede admitirlas en el seguro, también se prohíbe salvo licencia de los administradores el traslado de bueyes a una distancia mayor de tres horas. Respecto a las actuaciones a seguir en caso de siniestro se distingue si se trata de causa fortuita o fuerza mayor no imputable al dueño de la res muerta o si por el contrario intervino mala fe; en el primer supuesto, una vez el titular de la res enferma ha informado a los administradores, estos disponen su curación o matanza (los gastos de ésta corren por cuenta de la sociedad). Ellos son también los responsables de pesar y repartir la carne. Si el siniestro ocurre entre principios de noviembre y finales de mayo el dueño de la res muerta ha de percibir el valor de la carne antes del quince de abril; si ocurre en cualquier otra época del año, dentro de los quince u ocho días siguientes al del suceso; transcurrido este plazo, puede reclamar judicialmente a los administradores el principal, costas y perjuicios. Si se sospecha que la muerte fue causada por descuido del dueño o intencionadamente y el hecho se justifica en la forma debida, se excluye al socio de la sociedad imponiéndosele daños, perjuicios y costas. En cuanto a las normas que rigen la vida interna de estas sociedades, podría hablarse de la existencia de una junta general formada por la totalidad de los asociados que se reúnen en mayo o septiembre para renovar los cargos de administrador o comisario o en su caso modificar o adicionar las cláusulas vigentes en los contratos, admitir o dar de baja a algunos asociados etc..

⁴⁴ En Galicia, según indica COSTA en ob. cit. *Derecho consuetudinario*, p. 325 el ganado vacuno tenía más importancia que en el Alto Aragón de ahí que el seguro mutuo se hallara más generalizado y su celebración revestía mayor solemnidad. La escritura de constitución de este tipo de sociedad contenía estipulaciones respecto al objeto de la Asociación; siniestros y pérdidas de que se responde; inscripción del ganado en la sociedad, gobierno de la sociedad, enfermedad de las reses aseguradas, muerte de las reses, tasación y aprovechamiento, repartimiento y cobro, pena a los morosos, auxilio de jornales, y duración de la responsabilidad de cada socio. En principio es objeto de la sociedad el socorro mutuo en las desgracias que procedan de una enfermedad, o de un caso fortuito o imprevisto, excluyendo la mala fe y la

Unamuno⁴⁵ señala la existencia de Hermandades de seguro mutuo sobre el ganado en Vizcaya semejantes a las descritas por Costa en Galicia y el Alto Aragón. Estas sociedades se constituyen por documento privado ante testigos incluyendo en él los estatutos⁴⁶.

Con una fórmula muy similar a las ya estudiadas, una vez producido el siniestro, el propietario del animal dañado ha de comunicarlo a los mayordomos a fin de que pueda utilizarse la carne por los asociados, repartiéndose entre éstos en proporción al capital asegurado por cada uno de ellos, lo mismo que la cuota que ha de pagar el día señalado para indemnizar al dueño de la res siniestrada o muerta. Si algún socio se constituye en mora y da lugar a gastos judiciales o extrajudiciales, está obligado a abonárselos a la Hermandad⁴⁷.

negligencia. En este sentido se recomiendan a los asociados el mayor esmero en el cuidado de las reses aseguradas. En cuanto a la inscripción, se lleva un libro registro de número y clase de ganado, titular del mismo y capital inscrito; la inscripción está sujeta a revisión, así si una res queda inutilizada para el trabajo se pone en venta y si se opone el dueño, se queda con ella pero tasando de nuevo su valor, este valor corresponde al capital con que figura en los registros a partir de aquel momento. En relación a las actuaciones en el momento de producirse un siniestro, el titular de la res enferma debe poner todos los medios a su alcance para asegurar su curación, si esta no es posible lo comunica a los fiscales o mayordomos. Una vez declarada la res incurable o quedando la misma inutilizada para el trabajo se abona su valor de tasa al dueño de la misma, si muere se abona al dueño el valor que tenga de capital anotado en la lista por cuenta de los socios a prorrata proporcional de sus haberes dentro de los ocho o quince días siguientes al siniestro, mediante derrama. Una vez pasado el término de la recaudación de las correspondientes cuotas, se informa a la Junta de fiscales los descubrimientos, recurriendo incluso a la autoridad para hacer efectivo el importe de las cuotas, y en su caso, las costas, indemnizaciones de gastos, daños y perjuicios.

⁴⁵ Vid. Joaquín COSTA, *Derecho Consuetudinario y Economía Popular de España*, Tomo II, Guara Editorial, Zaragoza, 1981. P. 49 y ss.

⁴⁶ Idem, p. 69.

⁴⁷ Según los Estatutos de algunas Hermandades, como la constituida en el Consejo de Ajanquiz en 1882, los mayordomos tasan la res después de muerta y entregan el importe de la tasación con un descuento del 20% en el día señalado para Junta de la Hermandad, que ha de celebrarse dentro de la primera quincena después del siniestro. El socio que no asiste incurre en una multa que suele ser de 10 reales. También hay Hermandades en que el plazo para el abono de la indemnización es bastante mayor, hasta tres meses. Otro sistema para la regulación del daño consiste en fijar de antemano una cantidad alzada por cada valde o bien por cada res. Esta cantidad suele ser de 24 reales el valde tratándose de ganado de yugo y 20 reales respectos del suelto. En tal caso el cuero queda para el dueño. Si una vaca asegurada se inutiliza para el trabajo y su dueño se la quiere entregar a la Hermandad, los mayordomos la aceptan previo reconocimiento del veterinario y en Junta General se acuerda el destino que se le ha de dar. Si la avería o el accidente ha ocurrido estando la yunta trabajando de jornal, no para su dueño, se le hace a éste un descuento del 23% sobre la tasación hecha por el mayordomo. Las tasaciones hechas por los mayordomos son definitivas e inapelables. En caso de enfermedad o ausencia de uno de ellos, les sustituye el tesorero y, en su defecto, un socio designado por el otro mayordomo.

Los seguros contra incendios sobre cosechas fueron introducidos en España a impulso de Sociedades o Compañías extranjeras que extendieron sus operaciones por toda la Península. Se sabe de la existencia en 1846 de una Sociedad Mutua de seguros de cosechas y ganados, préstamos sobre cereales y creación de capitales constituida en Madrid⁴⁸ que limita la responsabilidad de los socios.

En esta sede, merece ser destacada la Ley de 28 de enero de 1906, de Sindicatos agrícolas, la cual destacaba entre los fines de estas entidades, los del seguro aplicado a la agricultura o a la ganadería⁴⁹.

Por Real Decreto de 13 de marzo de 1908 se aprobó el Reglamento para la aplicación de la anterior ley; en su artículo 18, al referirse a las asociaciones cooperativas define una de sus funciones como la de sociedades de seguros de ganado, contra incendios, entre los individuos de la colonia⁵⁰.

3. SEGUROS DIRECTOS: 1919 - 1939

En el año 1917 tiene lugar en España la Conferencia de Seguros Agrícolas fruto de la cual se promulga el Real Decreto de 9 de septiembre de 1919 creador de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario cuya función fue la de organizar y administrar el seguro agrario, pecuario y forestal⁵¹. El Estatuto de esta Mutualidad fue aprobado por Real Decreto de 14 de noviembre de 1919 y

⁴⁸ Vid. Luis BENITEZ DE LUGO, *Tratado de Seguros*, Ed. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1955. El mismo autor describe la existencia de asociaciones que practicaban el seguro de ganado, allá por el siglo XVII.

⁴⁹ Vid. J. PONSÀ GIL, *Sociedades Civiles, Mercantiles, Cooperativas y de seguros*, Tomo I, Barcelona, 1991, p. 399 y ss. Para Primitivo BORJABAD GONZALO, esta Ley fue para la cooperación en el campo, el umbral de su historia, en *Les Societats Cooperatives del camp* (Tesis Doctoral), p. 95, AEC, Lleida, 1986, p. 95.

⁵⁰ Vid. J. PONSÀ GIL, ob. cit., p. 418.

⁵¹ Vid., el detallado estudio de Luis BENITEZ DE LUGO, *Tratado de Seguros*, Vol 2, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1955, p. 360 y ss. A pesar de lo ambicioso de sus pretensiones en la práctica parece ser que se limitó al seguro directo de pedrisco.

reformado por Real Decreto de 5 de octubre de 1922⁵².

En 1927 se celebró el primer Congreso Nacional Cerealista en el que dio cuenta de los Seguros a los que atiende dicha Mutualidad Nacional en sus ramos de pedrisco, ganados, incendios de cosechas e incendios de montes⁵³.

La Mutualidad Nacional estableció además una caja compensadora de riesgos pecuarios, de la que apenas existen referencias y un modelo de estatutos para aquellas mutualidades que desearan adherirse al sistema de compensación. A pesar de ello, la Mutualidad respetó la libertad de contratación por lo que las Entidades Aseguradoras que no quisieron incorporarse al sistema pudieron continuar operando por su cuenta.

La Ley de 26 de septiembre de 1929 pretendió dar mayor impulso y posibilidades a los seguros agrarios, transformando la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario en Comisaría de Seguros del Campo. Este hecho que pudo

⁵² La Mutualidad dependía del entonces Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

⁵³ Vid. Luis BENITEZ DE LUGO, en ob. cit. *Tratado de Seguros*, Vol.2..., p. 361. Transcribimos por su interés las conclusiones del Congreso: 1.- Entre los riesgos que afectan a la producción nacional cerealista, el de pedrisco es el que más daños ocasiona y el más remediable por medio del seguro. 2.- De los riesgos que se relacionan con la riqueza del campo son asegurables en forma científica los de pedrisco, incendios de cosechas, incendios en los montes e inutilización y muerte del ganado. 3.- Aún cuando todos los sistemas de seguros tienen su fundamento en la mutualidad, el denominado seguro mutuo, en cualquiera de sus modalidades, es el que permite crear intereses comunes entre asegurador y asegurado y el que constituye una sólida garantía para la más exacta depuración de las causas del daño y de la cuantía en que debe ser reparado. 4.- Teniendo en cuenta que los riesgos de heladas, nieblas, inundaciones y sequías carecen de condiciones de asegurabilidad en forma científica el medio de reparar los daños que ocasionen en las cosechas es la organización de Cajas de socorros mutuos sobre la base de una cuota fija proporcional a la situación topográfica del riesgo y clase de cultivo. 5.- No siendo posible aplicar el seguro a los riesgos de plagas del campo, como reparador del daño, conviene prevenirlo constituyendo Cajas de Socorro mutuo que tengan como única finalidad acumular recursos con que fomentar los estudios de prevención y de extinción de aquellas calamidades. 6.- Conviene que por parte del Estado, las corporaciones oficiales y particulares, las asociaciones y los individuos se realice una intensa y constante labor educativa, en lo que se refiere al seguro, comenzando en las escuelas privadas y utilizando, al efecto, las instituciones pedagógicas tales como los campos de experimentación, las mutualidades escolares y los cotos de previsión. El Ministerio de Agricultura, procurará difundir esta enseñanza en las escuelas, granjas y estaciones especiales dependientes de la Dirección General de Agricultura y Montes, y asimismo implantará en las Escuelas de Ingenieros Agrónomos y de Montes la enseñanza científica del seguro. 7.- El Estado deberá extender su protección a cuantos medios sean necesarios para prevenir y remediar los daños que sufre la riqueza del campo. 8.- Se intensificará la fiscalización de las entidades aseguradoras, aplicando sanciones que corrijan y eviten engaños y falsas propagandas.

haber tenido consecuencias muy positivas, sólo sirvió de colofón a la etapa de seguros directos.

4. REASEGURO Y COMPENSACIÓN: 1930 - 1953

El Real Decreto de 23 de abril de 1930 suspendió en su función aseguradora directa a la Comisaría de Seguros del Campo y poco después el Real Decreto Ley de 1 de mayo del mismo año, la transforma en Sección de Seguros Agropecuarios. Las atribuciones de este organismo fueron reguladas por el Real Decreto de 13 de junio de 1930 y si bien le otorgan como función casi exclusiva la de Caja de Reaseguro y Compensación se le reserva la posibilidad de practicar el seguro directo. Por este Decreto la Sección de Seguros Agropecuarios pasó a depender del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio. En realidad aunque durante este periodo se cambió el sistema sólo constituyó un periodo de transición.

El Decreto de 11 de enero de 1934 inició una nueva etapa en materia de seguros agropecuarios estableciendo la obligación del estado de proteger a los agricultores y ganaderos españoles contra los riesgos agropecuarios y forestales en grado y forma distintos. Esta protección se haría efectiva por medio de contrato de reaseguro, con o sin compensación de pérdidas, mediante contrato de seguro subsidiario e implantando en forma voluntaria u obligatoria los seguros directos. A tal efecto fue creado el Servicio Nacional de Seguros del Campo con su correspondiente Junta Consultiva. La Orden Ministerial de 19 de febrero aprobó el Reglamento para la aplicación del Decreto anterior de 11 de enero⁵⁴.

Igualmente se creó el Tribunal Arbitral de Seguros del Campo, a cuya resolución debían someterse todas las cuestiones que pudieran suscitarse en el

⁵⁴ El D. clasificaba los riesgos agrarios en asegurables y no asegurables. Para la protección de los riesgos asegurables, el Estado ofrecía reaseguro, compensación o ayuda económica según las conveniencias o las características de las entidades aseguradoras. En cuanto a los riesgos no asegurables la protección se limitaba a la creación de Cajas de Socorros mutuos que en la práctica no llegaron a existir.

cumplimiento de los contratos de seguros celebrados entre agricultores y ganaderos con las entidades relacionadas con el servicio, así como los temas derivados de la interpretación o cumplimiento de los contratos de cesión de riesgos o seguro subsidiario, otorgados por el servicio con las Entidades Mutuas o Compañías Mercantiles según los casos.

El Decreto de 10 de febrero de 1949 establece un sistema muy similar al anterior, en el que se reafirma el reaseguro como la mejor fórmula que se puede emplear en los seguros agrarios. Así la protección a los riesgos asegurables⁵⁵ y los seguros de reposición⁵⁶ se lleva a cabo mediante contratos de reaseguro y retrocesión, por medio de convenios de colaboración, implantando excepcionalmente en forma voluntaria o forzosa el seguro directo de algún riesgo, interviniendo todos los aspectos de los seguros agrícolas y forestales en orden a su orientación, regulación, desarrollo y difusión y en fin, estableciendo servicios complementarios o tomando medidas de igual carácter que tiendan al beneficio directo de los agricultores y ganaderos asegurados⁵⁷.

En cuanto a los riesgos no asegurables⁵⁸ la protección se hace efectiva por el desarrollo de Cajas de Socorros Mutuos, implantando seguros parciales y mediante auxilios económicos para la reparación de daños⁵⁹.

El Decreto prevé la posibilidad de que todas las Entidades Aseguradoras, debidamente autorizadas y que justifiquen la efectividad de sus operaciones como

⁵⁵ El D. de 1940 clasificaba los riesgos de forma similar al anterior, esto es en asegurables y no asegurables entre los primeros se encuentran el de pedrisco, incendios de cosechas y plantaciones, incendio de edificios y construcciones rurales, así como el de productos en ellos almacenados, incendio forestal, mortalidad e inutilización de ganados, destrucción e inutilización de motores y máquinas agrícolas y el de pérdida, merma o deterioro de los productos agrícolas, pecuarios o forestales ocasionados por su transporte dentro del territorio nacional.

⁵⁶ Se consideran incluidos en esta protección a pesar de carecer de carácter fortuito los riesgos de reposición de ganado de labor y de motores o máquinas agrícolas al término de su utilidad.

⁵⁷ Vid. art. 2 del D. de 10 de febrero de 1940.

⁵⁸ Heladas, lluvias pertinaces en determinadas épocas, inundaciones, sequías inusitadas, huracanes o vientos perniciosos y el riesgo fitopatológico.

⁵⁹ Vid. art. 3 del D. de 10 de febrero de 1940.

mínimo en diez provincias concierten con el Estado contratos de reaseguro. Tal posibilidad se amplía a las entidades de forma mutua que tengan su origen en el mutualismo previsor de Diputaciones provinciales, de Mancomunidades de ellas o de municipios⁶⁰ así como las Mutualidades de radio de acción regional o comarcal que operen únicamente en cultivos intervenidos por el Estado y se hubieren creado por no existir Entidades Aseguradoras que cubran el riesgo. En este último supuesto el Ministerio de Agricultura debe dictar disposición especial después de oída la Junta Consultiva de Seguros del campo.

En general, las entidades aseguradoras pueden obtener contratos de reaseguro un máximo del 50% de los riesgos que asuman determinándose el porcentaje en razón inversa de las garantías que posean. Para las entidades de forma mutua que no seleccionen riesgos la cuota de reaseguro no excederá del 90% ni será inferior al 50% de los riesgos asumidos, unas y otras han de conservar de propia cuenta como mínimo el 10% de los riesgos contratados directamente por ellas⁶¹.

El Decreto permite que el Estado concierte contratos de retrocesión⁶² con Entidades mercantiles autorizadas legalmente para operar en España, siempre que aquel conserve de propia cuenta como mínimo un 20% de los riesgos originales⁶³.

Paralelamente a la posibilidad de que sean las Entidades aseguradoras las que cubran los riesgos citados en el artículo uno del Reglamento celebrando contratos de reaseguro con el Estado, la norma contempla la celebración de seguros directos por éste cuando concurren dos circunstancias: 1) que el carácter específico de la riqueza agrícola, pecuaria o forestal amenazada exija la

⁶⁰ Vid. art. 4 del D. de 10 de febrero de 1940.

⁶¹ Vid. art. 5 del D. de 10 de febrero de 1940.

⁶² El contrato de retrocesión se produce cuando la entidad que cubre un reaseguro tiene el problema de que el importe que así asegura rebase su pleno de conservación, máximo de capital a asegurar en cada riesgo, y deba a su vez reasegurarse.

⁶³ Vid. art. 6 del D. de 10 de febrero de 1940.

implantación inmediata del seguro o seguros que la protejan; y 2) que la iniciativa privada no esté dispuesta a cubrir el riesgo o lo haga con graves limitaciones que desvirtúen el objeto del seguro⁶⁴.

El Decreto describe en el artículo 9 las obligaciones que deben cumplir las entidades aseguradoras a fin de cubrir los riesgos agrícolas, pecuarios y forestales previstos, en primer lugar, deben inscribirse en el Registro Especial de Seguros del Campo; las tarifas de primas que deben aplicarse a los asegurados han de obtenerse por la adición de recargos a las primas netas calculadas por el Estado. No se pueden admitir descuentos superiores al 25% en las Mutualidades o al 30% en las Mercantiles, las entidades que no reaseguren sus riesgos en el Estado quedan relevadas de esta obligación a cambio de someter a la aprobación del Estado tarifas con recargos superiores a los anteriores justificando debidamente su necesidad; no se pueden conceder a los intermediarios devengos superiores al 15% de la prima bruta; deben fijar la cuantía de los recargos adicionales que apliquen a las operaciones de seguros de acuerdo con el destino a que estos conceptos corresponde. Estos recargos quedan limitados a la cuantía indispensable que ocasionen; han de constituir las reservas y garantías que el Estado establece para este seguro, independientemente de las que con carácter general señalen las leyes de ordenación⁶⁵. Las Entidades que soliciten a partir de 1941 reaseguro o convenio de colaboración con el Estado deben tener constituida una reserva de supersiniestro no inferior a 25.000 Pts; deben facilitar al Estado los datos específicos de cada seguro; han de someter al Tribunal Arbitral de Seguros todos los casos de discrepancia que se produzcan en los contratos de seguros; tienen que informar al Estado de los recibos de primas pagadas; deben utilizar los modelos oficiales de pólizas y documentación impresa que establezca el Estado; deben colaborar con el estado para difundir entre los asegurados el

⁶⁴ Vid. art. 8 del D. de 10 de febrero de 1940.

⁶⁵ Nos referimos a la entonces vigente Ley de 14 de mayo de 1908 y su Regl. de 2 de febrero de 1912.

recto concepto del seguro y el alcance de sus obligaciones, así como fiscalizar la íntegra actuación de los tasadores; finalmente deben someterse a las inspecciones que el Estado crea oportuno realizar.

El Servicio Nacional de Seguros del Campo es regulado en este Decreto en los artículos 23 a 27 configurándolo como el organismo encargado de llevar a la práctica en representación del Estado la protección establecida por la norma. Radica en el Ministerio de Agricultura encuadrado en la Sección Especial de Crédito Agrícola, Pósitos y seguros del Campo.

La Orden Ministerial de 13 de marzo de 1940 fijó en un 50% la cuota parte a que se refiere el artículo cinco del Decreto anterior de 10 de febrero de 1940 a los efectos del reaseguro que podrá admitirse por el Servicio Nacional de Seguros del Campo en estos seguros obligatorios cuyo tanto por ciento será aplicable indistintamente tanto a las entidades de forma mutua como a las de forma mercantil con la ya expresada condición de que no seleccionen riesgos.

La Orden Ministerial de 11 de abril de 1940 aprobó el Reglamento General del Servicio Nacional de Seguros del Campo.

La Orden Ministerial de 20 de julio de 1941 dispuso que toda Entidad que pretenda solicitar la autorización para operar en cualquier ramo de seguros agrícolas, pecuarios o forestales, deberá solicitar del Servicio Nacional de Seguros del Campo un certificado en el que se haga constar que el ramo en que pretende operar es considerado conveniente por el Ministerio. Este certificado habrá de ser expedido dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de la solicitud⁶⁶.

⁶⁶ No se podrá solicitar dicho certificado en el seguro de incendios agrícolas cuando la entidad fuese de nacionalidad extranjera y no operase ya en el ramo de incendio ordinario, cuando se trate de Entidad Aseguradora nacional que no operen en incendios ordinarios o en cualquiera de los ramos de seguro agrícola en vigor, las entidades de nueva creación, que pretendiesen operar en los ramos de pedrisco y ganado, finalmente las Entidades que pretendan operar en ramos no conocidos, salvo que se justifique, con

La Orden Ministerial de 16 de abril de 1942 establece las normas para la creación de una Caja de Compensación de Riesgos de Pedrisco para Mutuas de radio de acción limitado. Sólo pueden acogerse a la Caja Compensadora las Mutuas que cumplan un serie de obligaciones, tales como aplicar las primas de tarifas aprobadas por el servicio cada año, ajustar sus gastos administrativos a un presupuesto a cubrir con el 20% de aquellas primas de tarifa; aplicar los derechos de entrada, registro y póliza legalmente establecido, y destinar el 10% de las primas de tarifa para su entrega al servicio, con destino al fondo de supersiniestro de la Caja Compensadora.

Cuando se trata de Mutualidades que se acogen a la Caja Compensadora una vez en marcha ésta, deben aportar además una cuota de entrada proporcional al fondo de supersiniestros existentes, que podrá ser recargado a sus asociados o deducidas de sus propias reservas si las tuviera.

El Servicio ha de aportar al fondo de Supersiniestros de la Caja Compensadora una cantidad inicial no superior a 100.000 Pts. deducidas de la reserva general de supersiniestros, y una suma igual a la aportada por cada entidad, con destino al citado fondo de la Caja Compensadora, deducida también de la reserva general de supersiniestros, sin que el total aportado en cada año pueda exceder del 20% de dicha reserva en el propio año.

La Orden Ministerial de 3 de abril de 1943 autorizó al Servicio Nacional para la implantación del Seguro de Accidentes Posvacunales del ganado tratado obligatoriamente.

La Orden Ministerial de 14 de febrero de 1944 dispuso que a contar de la campaña de 1943 todas las entidades aseguradoras que practiquen el seguro de incendios de cosechas quedan obligadas a constituir cuando efectúen la

la aportación de los estudios realizados, la posibilidad de los seguros que se interesen.

liquidación de sus ejercicios una reserva análoga a la de riesgos en curso, preceptiva en el seguro de incendios ordinario y calculada y cubierta en la misma forma. Todas las entidades deben justificar a través del Sindicato Nacional del Seguro la constitución o no de la reserva citada⁶⁷.

En el periodo comprendido entre 1944 a 1953 se publicaron abundantes normas que modificaban o ampliaban algún aspecto de los seguros agrarios existentes en el momento⁶⁸.

⁶⁷ Esta reserva de seguro de incendios de cosechas gravita exclusivamente sobre el beneficio que obtengan las entidades aseguradoras en dicho seguro. Se considera beneficio el exceso del 50% de las primas recaudadas sobre la suma del importe de las primas recaudadas sobre la suma del importe de los siniestros y sus gastos. Cuando el exceso indicado sea inferior al tercio de las primas recaudadas, las entidades aseguradoras no vendrán obligadas a constituir en reserva suma superior a las de dicho exceso, no necesitando constituir la si no se produce excedente. Esta reserva puede ser englobada en la de riesgos en curso del riesgo ordinario en las cuentas de resultados, cuando se formule una sola para todas las modalidades de la rama de incendios.

⁶⁸ La O.M. de 14 de febrero de 1944 ordenó una revisión en las valorizaciones de siniestros de uva, ramo de pedrisco, de la campaña de 1943 disponiendo que en el futuro, cuando en las pólizas se hubiese pactado expresamente alguna cláusula que estipule la revisión de precios al final de la campaña, las entidades vendrán obligadas a reintegrar o cobrar a sus asegurados el exceso o defecto de prima que exista entre la que corresponda al precio fijado en el contrato y el que haya regido como máximo en el mercado, independientemente de la producción de siniestro en las cosechas aseguradas. La O. de 23 de marzo de 1944 aprobó las bases para la implantación del seguro posvacunal en el ganado sometido a tratamiento sanitario obligatorio. La O. de 15 de junio de 1944 encargó al Servicio Nacional un informe en el que constasen los estudios y datos recogidos de los riesgos no asegurables. La O. de 20 de marzo de 1945 aprobó las bases para la realización del seguro posvacuna de ganados sometidos a Tratamiento sanitario obligatorio durante la campaña de 1945 y siguientes. La O. de 1 de diciembre de 1945 prorroga para el ejercicio 1946 la subsistencia de la Caja Compensadora para la protección de las Mutuas de pequeño radio de acción en el ramo de pedrisco. La O.M. de 12 de marzo de 1946 y 15 de marzo de 1947 fijaron los precios máximos conforme a los que podían ser contratados los seguros de los productos agrícolas para las campañas de 1946 y 1947. La O. de 29 de julio de 1947 prorroga para dicho periodo de ensayo de la Caja de Compensación del riesgo de pedrisco para mutuas de radio de acción limitado. La O. M. de 14 de julio de 1948 modificó el art. 26 del Reglamento de 11 de abril de 1940. La O.M. de 28 de noviembre de 1948 autorizó el establecimiento de una Caja de Compensación de los seguros de grupos ganaderos. La Circular de 3 de abril de 1951 fijó los precios máximos a que podían ser contratados los seguros de los productos agrícolas para la campaña de dicho año. La O. de 3 de abril de 1951 autorizó al Servicio Nacional para regular la cuantía de cobertura en valores de las reservas de supersiniestros que viene obligado a constituir en forma que no se rebase nunca el 75% del importe de aquellas reservas. La O. de 11 de diciembre de 1951 modifica algunos aspectos de los conciertos con entidades aseguradoras y colaboradoras. El Decreto de 17 de mayo de 1952 refunde los Tribunales Arbitrales de Seguros en uno solo constituyendo un único Tribunal por O. de 8 de julio de 1952. Posteriormente se publica el Reglamento de dicho Tribunal por O. de 10 de agosto de 1953.

5. SEGUROS PRIVADOS: 1953 - 1980

Debido a la gran siniestralidad registrada por el sector agrario en los años 1951 y 1952⁶⁹ se promulgó la Ley de 3 de Diciembre de 1953 en la que se estableció un sistema de seguros donde la iniciativa privada es la encargada de practicar las operaciones concernientes a los seguros agrarios. A pesar de la protección, mediante la compensación del exceso de siniestralidad anual otorgada por el Consorcio de Compensación de Seguros, las entidades aseguradoras no prestaron atención a los seguros agrarios. Esta indiferencia puede tener su explicación en el alejamiento del campo de las sedes sociales de las entidades. De otro lado faltaba una sólida base actuarial para el cálculo y establecimiento de las primas.

En el artículo uno de la Ley se encomendó la protección para los seguros agrícolas, forestales y pecuarios a las Sociedades Mercantiles y Mutualidades que estén inscritas en el Registro creado por la Ley de 14 de mayo de 1908 y hayan obtenido previamente aprobación de las tarifas correspondientes a los riesgos que asuman obteniendo su inclusión en el régimen del Consorcio.

Las Mutualidades y Montepíos de previsión Social constituidos por la Organización Sindical con arreglo a la Ley de 6 de diciembre de 1941 y que llevarán funcionando como mínimo cinco años pudieron acogerse al régimen del Consorcio solicitando su inscripción en el Registro mencionado con anterioridad.

⁶⁹ La Ley de 1953 recogió dicha situación en su preámbulo que transcribimos, en parte, por su interés: "Las dificultades derivadas de la variedad y riesgos de los seguros agrícolas, pecuarios y forestales en orden a su práctica por los elementos interesados (agricultores y ganaderos) y más todavía en relación con su posible cobertura, han hecho que hasta la fecha sea escaso el resultado práctico obtenido, de modo que, en realidad el beneficio de este seguro no alcanza sino a una mínima parte de la riqueza comercial, agrícola y ganadera. En la agricultura, propiamente dicha, después de la atención constante que en esta parte le ha dedicado el Ministerio de Agricultura a través de su organismo competente, el Servicio Nacional de Seguros del Campo, no se ha podido llegar a un equilibrio entre los ingresos y los gastos y, en cambio se han producido frecuentes déficits que constituyen una continua amenaza para la efectividad de la cobertura de los riesgos y el prestigio de la protección estatal. Tal amenaza se convierte en realidad examinando lo ocurrido en la última campaña, continuación de otra inmediatamente anterior, de parecidas circunstancias, pues no sólo agotó las reservas cuidadosamente acumuladas por el organismo competente sino que ha obligado a solicitar un crédito especial."

Las competencias del Servicio Nacional de Seguros del Campo descritas por la Ley⁷⁰ eran la formación y estudio de las estadísticas correspondientes a la riqueza nacional, agrícola, forestal y pecuaria, los riesgos que les afectaran y las condiciones teóricas y técnicas de su cobertura, los estudios, ensayos y puesta en práctica de los medios preventivos contra dichos riesgos y las condiciones de pólizas más prácticas para los asegurados, facilitar a la Dirección General de Seguros y Ahorro, los datos descritos que puedan servir para fijar las condiciones y tarifas de las pólizas, asesorar a la Dirección General de Seguros, al Consorcio de Compensación de Riesgos sobre las cosas y al Tribunal Arbitral de Seguros; realizar la oportuna propaganda para fomentar la suscripción de seguros contra riesgos agrícolas, forestales y pecuarios; supervisar las tasaciones y valoraciones de los siniestros; y por último cualquiera otra relacionada con la materia⁷¹.

En virtud de la Orden de 1 de marzo de 1954 se determinaron los riesgos a proteger con arreglo a la Ley de 3 de diciembre y que fueron los de incendio de cosechas en pie, durante su recolección en el campo y en las eras, incendio forestal, entendiéndose por tal los daños por incendio en el arbolado en el campo y de los productos de tela hasta su saca; robo, hurto y extravío de ganados; mortalidad e inutilización de ganados y pedrisco.

Analizaremos seguidamente, por separado, los diversos riesgos que constituían en su conjunto los seguros del campo⁷².

El Seguro contra el pedrisco, asegura las cosechas contra los daños que puedan causarles exclusivamente el pedrisco no comprendiéndose en él, los que provengan de trombas, huracanes, inundaciones o cualquier otra eventualidad

⁷⁰ Vid. art. 2 de la Ley de 3 de diciembre de 1953.

⁷¹ Estas competencias recuerdan a las que en la actualidad corresponden al Organismo Estatal ENESA.

⁷² Vid. Luis BENITEZ DE LUGO; en *Tratado de...*, Vol 2, ob. cit., p. 391 y ss.

que pueda preceder, acompañar o seguir a aquel⁷³. En principio todos los productos agrícolas pueden ser asegurados contra este riesgo.

Resulta imprescindible designar detalladamente la parcela indicando el término municipal donde radica, el nombre de la finca a que pertenece, el nombre o denominación de la parcela y sus linderos, indicando cuanto menos el de uno de los puntos cardinales, clase de cosecha, extensión superficial en hectáreas, su rendimiento probable en hectolitros o quilos y el precio por unidad de medida o peso. El precio por unidad señalado de común acuerdo entre la compañía y el asegurado sirve de base para determinar el capital asegurado y fijar la prima⁷⁴.

No obstante, el asegurado puede hacer cada año una declaración en la que exprese las variaciones de cultivo que haya introducido en sus cosechas, así como los rendimientos probables, si bien la suma asegurada en su conjunto no puede ser inferior a las dos terceras partes de la fijada en el primer año de seguro⁷⁵.

Puesto que el seguro no puede ser objeto de lucro ni de beneficio, la Compañía sólo garantiza las pérdidas reales que experimenten las cosechas aseguradas y por tanto, ni el rendimiento declarado, ni el capital asegurado pueden ser invocados para reclamar una indemnización mayor que el daño real. Por otra parte no son indemnizables los daños ocasionados por el pedrisco hasta un 10% del valor de la cosecha asegurada.

El seguro contra incendios de cosechas, cubre el riesgo de incendio o fuego atmosférico, así como los desperfectos que sufran las sementeras aseguradas por medidas y órdenes de la autoridad para contrarrestar los progresos de un incendio.

⁷³ El asegurador no responde de los perjuicios causados a la calidad de las cosechas. En este sentido se expresa también Antigono DONATI, en ob. cit, p. 370.

⁷⁴ El asegurado está obligado si lo solicita la compañía a facilitar un plano, gráfico o diseño firmado por él en el que figuren las parcelas aseguradas, designadas con el número de orden con que fueran descritas en la proposición del seguro.

No se garantizan en ningún caso, los daños de incendio, de explosión u otros causados por volcanes, temblores de tierra, huracanes o por todo fenómeno meteorológico que no sea el rayo.

La extensión del riesgo asegurado alcanza las cosechas en el campo, en pie, en gavillas y en la era, así como después de recolectadas las especies en los almacenes, graneros o pajares en que sean depositadas, pero no responde en ningún caso del valor de los rastrojos o residuos que, de la cosecha asegurada, hayan podido quedar en los terrenos sembrados, pues, una vez segadas las mieses, sólo es objeto del seguro los granos y pajas que forman las gavillas que pasan después a la era para su trilla y limpia.

En cuanto se declare el incendio, el asegurado debe emplear todos los medios que estén a su alcance para salvar los objetos asegurados y velar por su conservación incluso trasladarlos de lugar si ello fuera necesario. Debe dar aviso a la Compañía para que ésta proceda a la evaluación de los daños.

En ningún caso el asegurado puede exigir más del tanto por aranzada o fanega de tierra que el que haya declarado en la póliza, aunque la parte quemada fuese la mejor de la haz, ni la compañía abonará más precio por la unidad que el que figure en la póliza.

Practicada la liquidación del importe de los daños con arreglo a las condiciones de la póliza, la cantidad que resulte fijada para indemnización, una vez consentida y aceptada por la Compañía aseguradora se pagará en efectivo sin intereses, diez días después de esta aceptación en el domicilio legal de la Compañía.

En el seguro de ganado se cubre principalmente la muerte del animal ya sea por enfermedad, accidente o por terminación fisiológica del período vital. Debido

⁷⁵ Las modificaciones se efectúan utilizando las llamadas Actas de Variación de Cultivo.

a las prácticas fraudulentas realizadas por los ganaderos, el régimen del seguro de ganados sea cual fuere, fija casi siempre una franquicia entre el 5 y el 30% cuya parte de capital asegurado no se indemniza con el objeto de que todo siniestro signifique para el ganadero una cierta pérdida económica que procurará evitar por todos los medios en su propio interés⁷⁶.

Precisamente por tratarse de un riesgo peligroso en extremo se exigen una serie de requisitos especiales: 1) conocimiento estadístico perfecto del mismo; 2) establecimiento de un sistema que satisfaga las exigencias del riesgo en su aspecto técnico de seguros; 3) conocimiento de las costumbres ganaderas locales y del arraigo de la práctica del seguro en tales medios; y 4) establecimiento de un sistema que elimine o reduzca al mínimo los peligros que pudieran provenir de mala fe en los usuarios.

El seguro de muerte de ganado es de campaña anual y ésta a diferencia de la de pedrisco, comienza en 1 de enero y acaba en 31 de diciembre⁷⁷.

En el curso del año los animales no constituyen un capital de valor fijo sino variable de acuerdo con las condiciones climáticas anuales y las circunstancias del mercado. Por ello en el seguro de ganado se sigue un sistema de tasación media anual o de sucesivas tasaciones.

El riesgo de muerte del ganado ofrece, en fin, una característica importante y es la posibilidad ya apuntada con anterioridad de que el hombre influya en él. De ahí que resulte imprescindible una acción combinada de la actuación veterinaria y de la práctica del seguro⁷⁸.

⁷⁶ Vid. Luis BENITEZ DE LUGO, en ob. cit., *Tratado de Seguros*, Vol II, p. 411.

⁷⁷ En el pedrisco la probabilidad del siniestro se contrae a un plazo determinado que en España en ningún caso comienza antes del primero de mayo para las viñas y antes del primero de abril para las demás cosechas y termina cuando los productos están segados, desarraigados o separado el fruto de la planta, terminando la garantía para toda clase de cosechas el 31 de octubre.

⁷⁸ Acción que fue ya iniciada extendiéndose las campañas de tratamiento sanitario del ganado ovino y caprino contra el carbunco baxteridiano, ofreciendo al ganadero la protección contra posibles accidentes

De acuerdo con lo que se dispone en el Real Decreto de 25 de abril de 1928, se establece el seguro obligatorio del ganado vivo que se transporte por ferrocarril; la protección alcanza al ganado caballar, mular, vacuno, lanar, cabrío y de cerda. En ningún caso cubre la muerte del ganado por causa de enfermedad anterior al embarque o contraído durante el transporte sino solamente los siniestros directa o indirectamente ocasionados por los accidentes ferroviarios en marcha de tren o durante estancia en los vagones cargados de ganados en las vías o entrevías de las líneas ferroviarias.

El seguro forestal es una modalidad de seguro de incendios aplicable a los bosques, aun cuando éstos se hallen expuestos a otros riesgos susceptibles o no de protección por el seguro. Su origen puede señalarse en el Proyecto de Ley sobre fomento en la riqueza forestal del mes de junio de 1918 en el que se consignaba el propósito de organizar el seguro de incendios de bosques. Por Real Orden de 26 de mayo de 1926 se reconoció la conveniencia del inmediato estudio de este seguro para su organización y puesta en práctica. El 6 de septiembre de 1929 se dictó un Real Decreto Ley sobre seguros de riesgos Forestales. Por Real Decreto de 10 de abril de 1931 se creó el Patronato Nacional del Seguro de Crédito Forestal y el 20 de noviembre del propio año se autorizó al Ministro de Agricultura para presentar a las Cortes un Proyecto de Ley sobre seguro de incendios y crédito forestal.

En el año 1941 el Servicio Nacional de Seguros del Campo cuya función entre otras era la implantación del seguro forestal, efectuó un estudio que consistió en la recopilación de datos anteriores, elección de las provincias más propicias a un ensayo, estudio económico del seguro, sistema aconsejable para su implantación y proyecto de disposición que la establezca.

causados por la vacunación. A tal efecto, el Servicio Nacional de Seguros del Campo, realizó un estudio a título de ensayo de un seguro de accidentes posvacunales.

Con el objeto de poder equilibrar periódicamente los excesos de siniestralidad se planeó el establecimiento de Mutualidades contra incendios de bosques de carácter comarcal y provincial y un sistema de Cajas Compensadoras reunidas en una Central. Este plan se concretó posteriormente en un anteproyecto de disposición oficial que fue sometido al informe de las Direcciones Generales de Montes, de Seguros y del Patrimonio Forestal del Estado, del Consejo Superior de Montes, de los Sindicatos Nacionales de la Madera, Corcho y del Seguro, y de otras entidades, mostrando todos su general aprobación.

La protección oficial de los riesgos agrícolas, establecida por el Decreto de 10 de febrero de 1940 no sólo alcanza a los que ya hemos mencionado sino también a otros: incendios de edificios y construcciones rurales de uso agrícola, así como los productos de tal carácter en ellos almacenados; destrucción e inutilización de motores y máquinas agrícolas; pérdida, merma o deterioro de los productos agrícolas, pecuarios o forestales ocasionados por su transporte dentro del territorio nacional; reposición del ganado de labor que deja de ser útil; reposición de motores y máquinas agrícolas al término de su utilización, cajas de amortización para entregas variables destinadas al mismo fin que los dos casos anteriores; y desocupación obrera que provenga de grandes siniestros.

Cabe mencionar la existencia de otros riesgos calificados como vimos en su momento de no asegurables, en los que aún reconociendo la imperiosa necesidad de protección, su carácter técnico hacía muy difícil la idea del seguro.

Por Orden de 16 de noviembre de 1972 se crea una Comisión para impulsar y coordinar los estudios y trabajos relativos a los Seguros del Campo. Esta comisión estaba constituida por representantes de los Ministerios de Hacienda y Agricultura así como aseguradores y asegurados. A partir de ese momento podemos considerar que los seguros agrarios experimentan un cierto relanzamiento.

El Seguro Nacional de Cereales, puede ser considerado como el verdadero antecedente del seguro agrario combinado. Consistió en un seguro combinado de pedrisco e incendio para las cosechas de trigo, ampliado después a especiales características de su contratación, donde el tomador del seguro fue el organismo estatal Servicio Nacional de Productos Agrarios, obligaron a las entidades aseguradoras a agruparse para distribuir entre todas y en proporción a porcentajes previamente fijados la totalidad de la cobertura asegurada a nivel nacional⁷⁹.

Se disponía también de la existencia de un seguro complementario de libre contratación para la parte de cosecha no contingentada⁸⁰ así como para el excedente no cubierto por el seguro obligatorio. En este seguro, el contratante era el propio agricultor.

⁷⁹ Por O. M. de 12 de abril de 1973 se regula el Seguro Nacional de Trigo. Por Decreto 2.179 y O. M. de 5 de abril ambas de 1974 se crea el Seguro Nacional de Cereales, ampliando el cultivo asegurado a cereales de invierno, esto es, trigo, cebada, centeno y avena. El Decreto 2.320/1974 y O.M. de 16 de abril de 1975 establecen variaciones que se centran en la modificación de los precios asegurados y la participación en el pago de las primas. La O. M. de 12 de abril de 1976 varía de nuevo los precios asegurados. En el año siguiente, una nueva O. de 1 de abril además de aumentar los precios asegurados amplía los tramos del valor de cosechas con una participación de SENPA en las primas sobre cosechas de valor superior a 700.000 Pts hasta 4.000.000 pts. La O.M. de 20 de abril de 1978 y el Acuerdo del Consejo de Ministros del 14 de abril del mismo año añaden a la cobertura del seguro, los cereales de primavera, maíz y sorgo, volviendo a subir los precios asegurados y a variar la participación en el pago de las primas. En este mismo año por la O. de 19 de Junio se regula el seguro de pedrisco de la uva de vino. La R. de 19 de abril de 1973 aprueba las pólizas y tarifas a utilizar por este seguro que se inspira en el principio de la voluntariedad de las partes, con la salvedad de que cuando el capital asegurado por finca sea inferior a 2.000.000 pts el seguro es obligatorio para la entidad aseguradora. Se fija una franquicia del 18% y no existe ningún tipo de subvención. Para la cobertura de este riesgo se crea el Pool de Entidades Aseguradoras del pedrisco en la uva de vino. Por acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de abril de 1979 y O. de 5 de abril se modifican.

⁸⁰ Se refiere a la parte de la producción no afectada por ningún siniestro o adversidad climatológica.

CAPÍTULO III

EL SISTEMA DE LOS SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS

EN ESPAÑA

1. LEY 87/1987, DE 28 DE DICIEMBRE, DE SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS⁸¹ Y SU REGLAMENTO APROBADO POR REAL DECRETO 2.329/1979 DE 14 DE SEPTIEMBRE⁸².

El principal objetivo que se pretende cumplir con el actual sistema cuyas líneas generales se establecen en la Ley 87/1987 de Seguros Agrarios Combinados desarrollada posteriormente por su Reglamento de 14 de septiembre de 1979 es compensar al agricultor y ganadero de las desviaciones económicas que la incidencia de factores adversos hagan aparecer en sus explotaciones, intentando que sus ingresos mantengan una relativa estabilidad en el tiempo. El seguro agrario se configura así como un instrumento de interés público al servicio del sector agrario y de la economía general del país, fundamentado en dos aspectos perfectamente diferenciados: a) de un lado su utilización como eficaz instrumento de política agraria; y b) de otro su concepción como institución

⁸¹ Modificada por la Disp. Ad. Décima de la Ley 30/1995 ,de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (LOSSP).

aseguradora basada como ya vimos en principios técnicos y en el logro a medio o largo plazo del equilibrio económico-financiero.

Con independencia de su desarrollo posterior en otros epígrafes, a nuestro parecer, la Ley de Seguros Agrarios Combinados⁸³ centra su atención en tres cuestiones esenciales; a) La solidaridad de los agricultores como fundamento del seguro agrario; b) la coparticipación del Estado y de las Entidades Aseguradoras privadas en el sistema de seguros agrarios combinados; y por último, c) la fórmula de implantación del seguro de forma progresiva según producciones, zonas y riesgos atendiendo como criterios inspiradores a la importancia socioeconómica de la producción, el número de posibles asegurados, las normas de ordenación agrarias y las propias que establezcan los planes de seguros.

La Ley de S.A.C. hace especial énfasis en el protagonismo de los agricultores y/o ganaderos en el sistema de seguros agrarios. Dicho protagonismo se produce a tres niveles distintos. En primer lugar como “informadores de campo” o “portavoces de la realidad”. En efecto, el artículo segundo de la Ley relata los principios a los que se ha de ajustar el seguro agrario combinado y entre ellos destaca “buscar la participación de los agricultores a través de sus propias asociaciones y organizaciones profesionales, sindicales o de cualquier otra forma de agrupación, legalmente reconocida”. Esta participación implica una eficaz y activa intervención de los agricultores en las decisiones o acciones que afecten a la gestión ordinaria de los seguros agrarios.

El segundo nivel de protagonismo al que nos referíamos más arriba es como tomadores del seguro agrario. En todo contrato de seguro y el agrario no es una excepción, deben existir como mínimo dos partes contratantes, de un lado el asegurador y de otro el asegurado y/o tomador, al que definimos, como la

⁸² Vid. Disp. derog. única de la LOOSP. Se deroga el art. 44.3 del Regl.

⁸³ En adelante Ley S.A.C.

persona física o jurídica, sobre cuya vida, bienes o patrimonio recae el riesgo objeto de cobertura.

En los seguros agrarios, el riesgo, variaciones anormales de agentes naturales, recae sobre las producciones agrarias, producciones que son propiedad de personas físicas o jurídicas, en definitiva, empresarios agrarios.

La Ley de S.A.C. prevé dos fórmulas para la suscripción de este seguro: individual y colectiva. Así, les corresponde realizar la suscripción colectiva a las Cooperativas y Agrupaciones establecidas o que se establezcan así como Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y Ganaderos, y en su caso las Cámaras Agrarias, con la única exigencia de que se hallen legalmente constituidas y tengan personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados.

Pero aún nos queda por analizar un último nivel de protagonismo de los agricultores y ganaderos que se concretaría en su actuación como aseguradores. La Ley de S.A.C. expresa en el artículo uno su intención de fomentar prioritariamente la constitución de Entidades Mutuales de los Agricultores para este tipo de seguro y procurar la colaboración de las demás entidades aseguradoras y de las Cooperativas del Campo. A pesar de esta decidida declaración, la práctica después de diecisiete años de vigencia de la norma revela la escasa incidencia de esa pretendida voluntad. Resulta prácticamente insignificante el número de Mutuas de Seguros Agrarios constituidas por agricultores y ganaderos, lo cual no deja de resultar curioso máxime cuando la Entidad Estatal de Seguros Agrarios dispone en sus presupuestos de una partida cuyo objetivo es incentivar precisamente la creación de mutuas agrarias. Es decir, si se fija el objetivo, y se concreta un instrumento, en principio idóneo para

conseguirlo, hay que pensar que la no obtención de los resultados deseados es debido principalmente a una falta de interés político en el tema⁸⁴.

El olvido de las Cooperativas está plenamente justificado como analizaremos más adelante, puesto que a la entrada en vigor de la Ley de 1978, la legislación ordenadora de seguros no reconocía la existencia de dichas entidades en el ámbito asegurador.

Hasta ahora hemos señalado los tres aspectos o niveles en que se concreta el legítimo protagonismo de los agricultores y ganaderos en el ámbito de los seguros agrarios; de un análisis de las normas legales que regulan el sistema se deriva una cuestión importante y es el interés reiteradamente manifestado, de que esa actuación de los agricultores no se produzca en solitario, antes bien, los titulares de las explotaciones amenazadas por los riesgos agrarios deben unirse, sea cual sea la fórmula de esta unión. Se trata en definitiva de crear una “comunidad de intereses y responsabilidad”, que eso precisamente significa “solidaridad”, conectando con la embrionaria idea del seguro, romper el aislamiento del individuo frente al mismo. Es decir, pasar de la individualidad amenazada a la colectividad integrada que afronta el riesgo con todas sus consecuencias y lo diluye en la masa de participaciones.

La segunda cuestión importante que aborda la Ley de S.A.C. y su Reglamento es el diseño de un sistema que implica la coparticipación del Estado y de las compañías aseguradoras privadas.

Tradicionalmente el seguro privado no ha actuado en solitario en la función de protección social, la Administración, es un importante compañero en esta tarea

⁸⁴ Según datos facilitados por la Revista Agrosemata editada por el MAPA, del año 1993, existen solo dos Mutuas de estas características, la Mutua Agraria Murciana, formada por la Comunidad Autónoma, Cooperativas y organizaciones profesionales, con una participación en el cuadro de coaseguro del 0,1% y la Mutua Valenciana de Seguros Agrarios creada por cincuenta agricultores, todos ellos en activo con una participación en el coaseguro del 1%.

que en la mayoría de las sociedades desarrolladas, toma a su cargo una buena parte de las necesidades de seguridad individuales y colectivas administrándolas con sus propios órganos. Sin entrar en la consideración de las consecuencias de esta situación, lo cierto es que la intervención del Estado en el sistema de Seguros Agrarios Combinados está plenamente justificada como ya analizamos en el capítulo primero.

No vamos a detenernos ahora en el estudio de esta fórmula de coparticipación, sino más bien en las funciones encomendadas al Estado por la norma y en la forma en que dichas funciones se materializan.

El Estado, dice la Ley de S.A.C. en su artículo segundo, ha de velar por el control, extensión y aplicación del seguro, potenciar la investigación estadística y actuarial, prevenir los riesgos, prestar asesoramiento a los asegurados y finalmente orientar la aplicación de los Seguros Agrarios Combinados como instrumento de política agrarias.

Estas funciones o competencias se concretan en tres actuaciones diferenciadas, en primer lugar el Estado es el responsable de elaborar el Plan de Seguros Agrarios Combinados previa consulta con los representantes del sector. El órgano designado para llevar a cabo esta tarea es la Entidad Estatal de Seguros Agrarios quien ha de elevar a la aprobación del Gobierno este Plan a través del Ministerio de Agricultura con informes de las Direcciones Generales de Seguros y Presupuestos dependientes del Ministerio de Hacienda antes del 1 de mayo de cada año⁸⁵.

El Plan ha de aplicarse en el ejercicio económico siguiente al de su aprobación, salvo disposición en contrario y se considera prorrogado sucesivamente a no ser que sea modificado por otro Plan posterior.

⁸⁵ Vid. art. 5 de la Ley de S.A.C.

En segundo lugar, le corresponde aprobar los modelos de proposición o declaración de seguro, de pólizas y las tarifas de primas ateniéndose a los siguientes criterios⁸⁶: a) con el objeto de conseguir un equilibrio técnico, las primas del seguro⁸⁷ han de ser técnicamente suficientes para atender los siniestros y los gastos de gestión interna y externa de las Entidades Aseguradoras así como para constituir y dotar una Reserva Acumulativa de Supersiniestralidad; b) se han de fijar los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa a tener en cuenta en la elaboración de las tarifas; c) las tarifas han de comprender los distintos tipos de prima a aplicar sobre el capital asegurado y en relación a la naturaleza y modalidad de cada riesgo asegurado, clase de cultivo o explotación, lugar de emplazamiento y cuantía de las franquicias a cargo del asegurado; d) las tarifas han de incluir y establecer bonificaciones en dos supuestos fundamentales: cuando el seguro sea colectivo y por la aplicación de medidas preventivas calificadas como de excepcionales; y finalmente, e) establece la revisión periódica de las tarifas de prima ya sea a instancia de las Entidades Aseguradoras Privadas o de oficio por la Administración, revisión que se ha de efectuar de acuerdo con los datos estadísticos recogidos después de su análisis e investigación actuarial⁸⁸.

En tercer lugar la actuación del Estado se concreta en una relevante aportación económica al sistema de seguros agrarios a través de tres fórmulas;

⁸⁶ Los modelos de pólizas, bases técnicas y tarifas de primas, han de ajustarse al régimen previsto en el art. 24, ap. 5, letra c) de la LOSSP.

⁸⁷ Como sabemos la prima representa una cantidad de dinero que el tomador del seguro satisface para obtener la cobertura deseada. Los componentes de la prima pueden individualizarse del siguiente modo: a) la prima pura, entendiéndose por ella el coste real del riesgo corrido por el asegurador; b) la prima de inventario, que es el resultado de incrementar la prima pura con un recargo para atender los gastos de administración previsto en la ficha técnica; c) la prima comercial, bruta o de tarifa, que resulta de la adición a la prima de inventario de una serie de factores como los gastos generales de gestión de la empresa, retribución del mediador y coste de la organización comercial, gastos de cobro de las primas, gastos de liquidación de los siniestros, y un cierto beneficio. Finalmente, la prima comercial o de tarifa incrementada con gravámenes complementarios como impuestos repercutibles en el total que realmente satisface el tomador al hacer efectivo el recibo. Sobre el concepto de la prima, vid. Primitivo BORJABAD GONZALO en ob. cit., *Las sociedades mutuas de seguros...*, p.145 y ss.

⁸⁸ Vid. art. 21 del Regl. de aplicación de la Ley de S.A.C.

subvenciones destinadas a cubrir parte del importe de las primas del seguro, créditos y ayudas vinculadas al seguro, y su intervención en el Pool de Seguros Agrarios como reasegurador e incluso en algún supuesto que analizaremos más tarde como asegurador directo.

De las tres fórmulas antes mencionadas me limitaré a comentar brevemente la segunda por aplazar el estudio de las otras dos en posteriores epígrafes. El artículo 58 del Reglamento recoge el establecimiento de líneas de financiación ligadas al Seguro por parte del Ministerio de Hacienda y el de Agricultura.

La concesión de estos créditos oficiales directamente vinculados a la financiación de la obtención de cosechas determinables o producciones forestales o ganaderas también determinables, exigen como condición previa la contratación del seguro. Esta especie de “conditio sine qua non” se extiende también al otorgamiento de otros auxilios económicos.

El artículo 60 contiene una disposición relativa a la cancelación de los créditos condicionados al seguro, en el sentido de incluir una cláusula en la que se prevea la posibilidad de cancelación en cualquier momento si no se contratan los seguros de años sucesivos hasta la total amortización de dichos créditos.

La tercera y última cuestión que la Ley de S.A.C. y su Reglamento abordan es la relativa a la implantación del seguro. Su aplicación, dice la Ley⁸⁹ se hará de forma progresiva según producciones, zonas y riesgos.

Los riesgos agrícolas que pueden ser amparados por el seguro pueden ser de tres tipos, agrícolas, pecuarios y forestales. Se consideran riesgos agrícolas los de pedrisco, incendio, sequía, heladas, inundaciones y viento huracanado o cálido; pudiendo ampliarse a los de nevadas, escarchas, exceso de humedad, plagas,

⁸⁹ Vid. art. 3 del Regl. y 4 de la Ley de S.A.C.

enfermedades y otras con la única condición de que se disponga de estudios suficientes que demuestren la posibilidad técnica y financiera de la cobertura.

El seguro de producciones pecuarias tiene por objeto la cobertura de los riesgos de muerte, sacrificio obligatorio e inutilización o pérdida de la función específica del ganado a consecuencia de accidente, enfermedad o epizootia, en la forma que se determine en la póliza, siempre que no hayan podido ser utilizados los medios preventivos normales por causas que no sean imputables al asegurado o que hayan resultado ineficaces total o parcialmente.

El seguro de las producciones forestales cubre los riesgos de incendios de la masa forestal, así como los gastos y deterioros ocasionados por los trabajos de extinción y las indemnizaciones que correspondan a las personas que resulten accidentadas al colaborar en dichos trabajos⁹⁰.

En cuanto a las zonas asegurables para una determinada producción vienen definidas en base a las siguientes unidades territoriales; término municipal, comarca agraria, provincia y región natural, pudiendo alcanzar total o parcialmente el ámbito nacional.

En la determinación de las mismas se ha de tener en cuenta criterios de marginalidad o inviabilidad de producciones en zonas determinadas.

Por último, se consideran producciones asegurables todas las que constituyendo el fin económico de la explotación, bien directamente o mediante su transformación se hallen incluidas en los Planes Anuales del Seguro y cumplan las condiciones técnicas mínimas exigibles de explotación o prevención definidas

⁹⁰ Las formas y condiciones de la cobertura de los riesgos forestales se establece la Ley 81/1968 de 5 de diciembre, y en el Regl. para su aplicación aprobado por D. 3.769/1972 de 23 de diciembre.



por el Ministerio de Agricultura. Es condición indispensable que no haya hecho aparición el siniestro o éste sea inminente⁹¹.

2. ORGANISMOS QUE INTERVIENEN EN LOS SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS Y SUS FUNCIONES

Cuatro son los organismos que intervienen en el sistema de los Seguros Agrarios Combinados: La Dirección General de Seguros (DGS), el Consorcio de Compensación de Seguros⁹², la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA)⁹³ y la Agrupación Española de Entidades de los Seguros Agrarios Combinados S.A. (AGROSEGURO)⁹⁴.

Las competencias que la Ley y el Reglamento de los S.A.C. atribuyen al Ministerio de Economía y Hacienda son ejercidas generalmente, por la DGS⁹⁵. Algunas de estas funciones las comparte con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o ENESA.

El artículo 44 del Reglamento adjudica a la DGS funciones específicas que la configuran generalmente como órgano de control. Estas funciones son: a) facilitar información a los agricultores que deseen crear Mutuas para realizar este seguro con ámbito local o comercial; b) aprobar los estatutos de la Agrupación de Entidades Aseguradoras y comprobar que su actuación se ajusta a lo establecido en el Reglamento y no infringe la legislación sobre seguros privados; c) aprobar el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora en la cobertura de riesgos que administra la Agrupación, así como el cuadro definitivo de distribución de riesgos entre las entidades agrupadas; d) instruir el oportuno

⁹¹ Según el art. 4 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (LCS), "el contrato de seguro será nulo, salvo en los casos previstos por la Ley, si en el momento de su conclusión no existía el riesgo o había ocurrido el siniestro".

⁹² Dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda.

⁹³ Dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

⁹⁴ De carácter privado.

⁹⁵ Vid. art. 44 del Regl.

expediente y adoptar o proponer las medidas que procedan cuando se produzcan insuficiencias de cobertura por parte de las entidades aseguradoras o su actuación no se ajuste a las normas vigentes; e) fijar el porcentaje de dotación de las reservas a las que se refiere el artículo 42⁹⁶; f) potenciar la investigación estadística y actuarial en relación con este seguro para una correcta elaboración de las bases técnicas y tarifas; g) ejercer el control de seguro de acuerdo con lo establecido en LOSSP⁹⁷ y h) proponer el Ministerio de Hacienda las normas a que debe ajustarse el reaseguro u otra forma de apoyo que otorgue el Consorcio de Compensación de Seguros para el normal desarrollo del seguro e informar del Plan Anual de Seguros⁹⁸.

La DGS, juntamente con ENESA ha de proponer la parte de prima a pagar por los asegurados y el auxilio que corresponda aportar a la Administración con arreglo a lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Reglamento.⁹⁹

En relación a esta cuestión se establece que el importe de la aportación del Estado se fije de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias situándose entre un 20% como mínimo y un 50% como máximo del total anual de las primas. El 5% de esta aportación del Estado se ingresa en el Consorcio de Compensación de Seguros para incrementar su dotación de la provisión de desviación de siniestralidad para este seguro¹⁰⁰.

⁹⁶ Estas reservas son independientes de las reservas técnicas exigidas por la legislación sobre Ordenación del Seguro Privado y tienen la obligación de constituirse a 31 de diciembre de cada año.

⁹⁷ Cuando se publicó el Regl. de S.A.C. la norma ordenadora vigente era la Ley de Seguros de 16 de diciembre de 1954 y otras disposiciones complementarias en la actualidad derogadas.

⁹⁸ A la DGS le correspondía proponer la aprobación de los modelos de proposición, de pólizas y tarifas, señalar la duración del periodo de carencia en las diferentes modalidades de seguro, y fijar los porcentajes de cobertura en los supuestos que deba existir descubierto obligatorio y establecer la franquicia a cargo del asegurado en cada siniestro según establecía el art. 44.3 del Regl. actualmente derogado por la LOSSP.

⁹⁹ Vid. la O. de 16 de enero de 1997 por la que se regula la concesión de subvenciones de la Administración General del Estado a la suscripción de los seguros incluidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1997 (BOE núm. 18 de 21 de enero de 1997: corrección de errores en BOE núm. 22, de 25 de enero de 1997).

¹⁰⁰ El Regl. dedica el Capítulo 4 a los siniestros e indemnizaciones. Vid. la STS 19 de junio de 1996 (Ortega Torres), sobre si se infringe la jerarquía normativa por el art. 25, 3 del RD 2.329/1979, de 14 de

Las normas genéricas de distribución de las subvenciones atienden dos cuestiones: el importe global estimado de las primas totales del seguro, y las circunstancias de cada zona, cultivo o producción y riesgo.

En coherencia con el principio de solidaridad entre los agricultores y ganaderos, se busca en la distribución, dotar de mayor protección a los agricultores, ganaderos y propietarios de economía modesta, escalonar la subvención en función del importe de las primas, con mayor protección a las producciones y zonas de mayor intensidad de riesgos y primar la suscripción de pólizas colectivas.

Por último, la DGS elabora las normas de peritaciones de siniestros en las que también han de colaborar las entidades aseguradoras¹⁰¹.

El Consorcio de Compensación de Seguros es una institución que, en su concepción actual, nació hace más de cuarenta años, bajo la forma jurídica de Organismo Autónomo del Estado¹⁰².

El actual Consorcio tiene su antecedente cercano en el Real Decreto de 13 de noviembre de 1981, que refundió en él una serie de organismos que venían desempeñando funciones diversas y entre ellos, al propio "Consorcio de Compensación de Seguros". Desde entonces la regulación del consorcio no se vio afectada hasta la entrada en vigor de su nuevo Estatuto legal que fue aprobado por el artículo 4 de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, que adaptaba el Derecho

septiembre; la STS considera que no, por dos razones; la primera es que ha de partirse de que la disp. ad. 1ª, 5 de la Ley 87/1987, faculta al Gobierno para dictar el Regl., aprobado por RD 2.329/1979, cuya vigencia reconoció expresamente el apartado K) nº 2 de la disp. derog. de la Ley 33/1984 y la segunda es que el art. 12 de la Ley 87/1987 dispone que el Gobierno, ha de establecer las normas que rigen los sistemas de peritación, normas contenidas en el Capítulo IV del RD 2.329/1979, sin que lo dispuesto en su art. 25, 3 implique contradicción alguna con la Ley sino que la complementa.

¹⁰¹ Esta es una novedad introducida por la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, en su disp. ad. cuarta, en la que también se ordena la integración del Fondo de Compensación de Incendios Forestales en el Consorcio, cesando en su condición de Servicio dotado de independencia financiera, patrimonial y contable.

¹⁰² Ley 16 de diciembre de 1954.

español a la Directiva 88/357(CEE) sobre libertad de servicios en seguros distintos de vida¹⁰³.

La citada norma estatutaria ha sufrido ligeras modificaciones introducidas por la Disposición Adicional Novena de LOSSP.

Así pues, la situación previa a la entrada en vigor de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, por lo que a las funciones del Consorcio se refieren eran las de participar subsidiariamente en el Pool de Entidades Aseguradoras como reasegurador obligatorio y compensación de incendios forestales. En otros seguros agrarios actuaba como reasegurador del exceso de pérdidas en los ramos de pedrisco y muerte e inutilización de ganado.

Tras la publicación de la Ley 21/1990 y más reciente la LOSSP, el Estatuto limita las funciones del Consorcio a las que venía ejerciendo dentro del Sistema de Seguros Agrarios Combinados, eliminando por omisión la actividad que en forma de reaseguro de exceso de pérdidas venía desarrollando respecto de las operaciones de seguros que, fuera de aquel sistema, se realizarán en los ramos de pedrisco y de muerte e inutilización de ganado. Quedan por tanto implícitamente derogadas a partir del 1 de enero de 1991 tanto la mención incluida a este respecto en el todavía vigente Reglamento del Consorcio como la Orden que lo desarrolla de 2 de septiembre de 1988¹⁰⁴.

Otra novedad es el especial énfasis que se ha querido poner en la independencia y no comunicación de resultados entre esta actividad del

¹⁰³ Conviene tener en cuenta las modificaciones que introduce en el Regl. de Seguros Agrarios Combinados en materia de recursos ordinarios del CCS el Real Decreto 1.126/1991, de 28 de junio.

¹⁰⁴ Vid. la O. de 3 de abril de 1995 (BOE núm 92 de 18 de abril de 1995) por la que se establece el Sistema de Reaseguro a cargo del CCS para el Plan de Seguros Agrarios Combinados del ejercicio 1995 y la O. de 15 de febrero de 1996 por la que se modifica la anterior. En el número primero de la orden mencionada en primer lugar se ofrecía una clasificación de las modalidades de seguro incluidas en el Plan de Seguros Agrarios Combinados en dos grupos, a efectos de reaseguro de exceso de siniestralidad a cargo del Consorcio; en el grupo A se encontraba entre otros, el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco,

Consortio y todas las demás que efectúa por cuenta propia. En este sentido la LOSSP, establece que en los Seguros Agrarios Combinados, el Consorcio debe llevar las operaciones con absoluta separación financiera y contable respecto del resto de operaciones, con integración de las aportaciones que el Estado realice al efecto de mantener el adecuado equilibrio técnico-financiero de estas operaciones.

La Entidad Estatal de Seguros Agrarios, (E.N.E.S.A.), es un organismo autónomo de carácter comercial, adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con personalidad jurídica propia, cuya creación fue ordenada por el artículo 17 de la Ley de S.A.C. Además de esta norma, viene regulado por el Reglamento para la aplicación de ésta y por el Real Decreto 2.650/1979, de 11 de octubre y sus disposiciones complementarias, así como por la legislación en materia de Entidades Estatales Autónomas y la Ley General Presupuestaria.

De acuerdo con lo establecido en la Ley de S.A.C. corresponde a ENESA actuar como órgano de coordinación y enlace por parte de la Administración para las actividades vinculadas a los Seguros Agrarios, realizando los estudios necesarios sobre la cobertura de los riesgos y su ampliación, y cuantas funciones le encomiende la Administración en cumplimiento de los preceptos de la Ley y de su Reglamento.

Específicamente las funciones asignadas a ENESA son, en primer lugar elaborar el Plan Anual de Seguros Combinados y suscribir con Agroseguro S.A. el convenio regulador en aplicación del mismo, previsto por la Ley de S.A.C. y que estudiaremos en otro epígrafe; en segundo lugar, es la responsable de elaborar los informes o propuestas en relación a los siguientes temas; condiciones técnicas mínimas de cultivo o explotación de las producciones agrarias, así como

Viento y Lluvia Torrencial en tomate. Los extraordinarios resultados de estas modalidades aconsejaban su reclasificación y por ellos se incluyen en el grupo B en virtud de la Orden de 1996.

las técnicas de lucha preventivas normales exigibles en cada zona o comarca, casos de marginalidad e inviabilidad, rendimientos estimados en las producciones agrarias a efectos de seguro, fechas límite de suscripción del seguro, daños ocasionados a las producciones agrarias, medios de prevención de riesgos e investigaciones necesarias para la cobertura de aquellos, en último lugar, debe aprobar el proyecto de presupuesto anual y las cuentas justificativas de los gastos que se efectúan con cargo a los recursos del organismo.

Al margen de estas tres funciones principales, E.N.E.S.A. realiza una importante labor de divulgación y fomento de los Seguros Agrarios, a través del asesoramiento a los agricultores, ganaderos y propietarios de Montes. Asimismo favorece la suscripción de los Seguros Agrarios procurando la colaboración de las Asociaciones y Organizaciones de los agricultores.

Finalmente, actúa como árbitro de equidad en todas aquellas cuestiones derivadas del seguro y que sean, por acuerdo de las partes, expresamente sometidas a su decisión arbitral.

Una cuestión de interés es la estructura orgánica de la entidad E.N.E.S.A. que ha sido objeto de sucesivas reestructuraciones. En la anterior normativa, se incluían entre los órganos de gobierno a la Comisión General de ENESA, integrada por representantes de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda y de las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y Ganaderos.

Mediante Orden de 22 de abril de 1980, posteriormente modificada por Orden de 30 de marzo de 1982 se constituye la Comisión General de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y se regula su composición. Asimismo, mediante Orden de 1 de septiembre de 1983 se crean las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y también se regulan su composición.

Desde la aprobación de dichas Ordenes, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ha experimentado una serie de modificaciones en su estructura orgánica, tanto a nivel central como periférico, que afectan a su representación en la Comisión General de ENESA y en las Comisiones Provinciales. De otro lado, las entidades del sector, han evolucionado hacia una nueva estructura representativa, al producirse diversos procesos de integración y disociación.

En consecuencia con ello y en virtud de Orden de 21 de noviembre de 1996 se modifica la actual composición de la Comisión General de ENESA y constituir Comisiones Territoriales, como órganos de apoyo para el logro de los fines asignados a los Planes de Seguros Agrarios.

Por la Orden citada se crea además la Comisión de Coordinación con las Comunidades Autónomas sobre seguros agrarios, cuyas funciones principales son las de intercambiar información sobre las actuaciones de las Comunidades Autónomas y ENESA en el ámbito de sus competencias, conocer los criterios básicos que han de ser utilizados por esta última en la elaboración del Plan Anual de Seguros Agrarios y del proyecto de Orden reguladora de la concesión de subvenciones por parte de la Administración General del Estado y finalmente, conocer los criterios utilizados por las diferentes Comunidades Autónomas en la elaboración de las normativas específicas sobre subvenciones a los seguros agrarios.

La Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados S.A., "AGROSEGURO S.A.", fue constituida el 17 de abril de 1980, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de los S.A.C. que impone la necesidad de que las entidades aseguradoras que deseen participar en la cobertura de los riesgos previstos en los Planes de Seguros se agrupen al efecto en cualquiera de las formas permitidas en el ordenamiento jurídico.

La Agrupación no tiene por si misma la condición de Entidad Aseguradora, aunque sus Estatutos y Reglamento han sido autorizados por el Ministerio de Economía y Hacienda. Las Entidades aseguradoras privadas integradas en Agroseguro se distribuyen los riesgos en la proporción establecida anualmente teniendo en cuenta como factor importante el volumen de negocio que cada entidad aporte a la Agrupación. Fuera de Agroseguro no puede practicarse el seguro agrario.

Con independencia de la función primordial encomendada a la Agrupación, esto es, la contratación de los seguros en nombre y por cuenta de todas las entidades coaseguradoras¹⁰⁵ agrupadas¹⁰⁶, Agroseguro es la principal responsable de la administración del seguro, peritación de siniestro, pago de indemnizaciones, estudios estadísticos e investigación actuarial.

3. ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL PLAN ANUAL DE SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS

La Ley de SAC de 1978 fue un instrumento que permitió incorporar nuevos riesgos en cada vez más cultivos y producciones a través de los planes de Seguros.

Dispone el Reglamento que estos Planes de carácter anual han de elaborarse en ENESA, con la participación de las Cámaras Agrarias y las Organizaciones y

¹⁰⁵ El coaseguro es la división del riesgo entre varias aseguradoras directas.

¹⁰⁶ El cuadro de coaseguro para 1996 estaba formado por las siguientes entidades: *Sociedades Anónimas*: Agf Unión-Fénix, Allianz-Ras, Ascat-Previsión S.A., Assicurazioni Generali, S.P.A., Athena, Aurora Polar, Axa, Bacoise S.A., Euroseguros, Banco Vitalicio de España, Itt-Ercos, Bilbao, Caja de Madrid, Caja de Previsión y Socorro, Caja de Seguros Reunidos, Catalana Occidente, Cahispa, Cénit, Cep de Seguros Generales, Cervantes, Compañía Astra, La Equitativa, La Estrella, Ges Groupama Ibérica, Hércules Hispano, Lloyd Adriático España, Metrópolis, Ocaso, Plus Ultra, Previaisa, Previsión Española, Sabadell Aseguradora, Santa Lucia, Schewizt, Seguros Generales Rural, Sun Alliance, VAP Ibérica, Unión del Duero, La Vasco Navarra, Victoria Meridional.

Mutuas a Prima Fija: Caja Navarra de Seguros, Mapfre Agropecuaria, Mapfre Mutualidad de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, Mapfre Seguros Centrales, Mesai, Mussap, Mutua Agraria Murciana, Mutua de Seguros Tarragona, Mutua General de Seguros, Mutua Lleidatana, Mutua Valenciana de Seguros, Soliss, Mutua Catalana de Seguros y Reaseguros a Prima Fija; *Consortio de Compensación de Seguros*.

Asociaciones, tanto profesionales como sindicales de agricultores elevándose a la aprobación del Gobierno a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con informe de la Dirección General de Seguros y Presupuestos, dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda, antes del 1 de mayo de cada año.

Cada Plan Anual determina, los riesgos a cubrir, en forma combinada o aislada, en las producciones agrícola, pecuaria y forestal; el ámbito territorial de su aplicación: la superficie continua necesaria para la declaración de la obligatoriedad del Seguro y finalmente, su evaluación de la aportación global del Estado, y distribución de la misma para subvención de las primas que han de satisfacer los asegurados.

La puesta en marcha de las posibilidades que ofrecía la Ley a través de los Planes de Seguros ha producido un gran número de problemas, producto de la rápida y progresiva incorporación de riesgos. Efectivamente los planes hasta 1988 eran anuales y en ellos se iban incorporando nuevas líneas y nuevos riesgos, de una manera tan rápida que se hacía imposible un conocimiento estadístico, tanto de los riesgos como de la compensación que pudiera producirse entre ellos. Ello impedía un conocimiento profundo del seguro base indispensable para poder diseñar líneas que fueran viables desde sus comienzos¹⁰⁷.

Este estado de cosas provocó una grave inestabilidad en el sistema que hacía imprescindible la necesidad de una reforma. El primer paso se produjo en 1985 con la incorporación del Consorcio en Agroseguro habida cuenta de la imposibilidad por parte de las Compañías de Seguros de cubrir el cuadro de coaseguro. Posteriormente, se inicia un debate con los agentes sociales intervinientes en el sistema de seguros agrarios para, precisamente, elaborar la

¹⁰⁷ Esta situación es ampliamente comentada en el informativo de los sectores agrario y agroalimentario AGROSEMANA, en su monográfico de 28 de julio de 1993.

reforma del sistema de seguros agrarios y que culmina en los Planes Trienales que empezaron a funcionar desde 1988.

El diseño de los Planes Trienales introduce una clasificación entre las diferentes líneas de los Seguros Agrarios; esta división se realiza en función de, por un lado, las características técnicas de los seguros y, de otro, por las condiciones de reaseguro.

Así podemos definir como líneas viables, aquéllas que pueden ser soportadas por las entidades aseguradoras con un reaseguro normal, es decir, sin un apoyo específico o extraordinario del Gobierno en el cuadro de reaseguro. Su viabilidad viene determinada por dos razones, el perfecto conocimiento de los riesgos a cubrir, helada y pedrisco¹⁰⁸ por parte del sector, y el establecimiento de una compensación entre una línea y otra que hace que el conjunto sea viable. Es decir, en sentido estricto, debería hablarse de un conjunto de seguros agrarios con características técnicas similares y que son considerados como viables en lugar de referirnos a la viabilidad de una u otra línea consideradas con independencia.

El resto de las líneas son experimentales. Su calificación como tal es debida fundamentalmente a sus características técnicas y al escaso conocimiento que se dispone sobre ellas. En este supuesto, existe un reaseguro en mejores condiciones que el de las viables, siendo los riesgos de las aseguradoras privadas perfectamente asumibles.

Si exceptuamos el Seguro Integral de Cereales, el resto de las líneas experimentales incluyen como las viables, los riesgos de pedrisco y helada, pero

¹⁰⁸ El riesgo de pedrisco con una tarifa adecuada, es un riesgo asegurable que no plantea problemas ya que es conocido y afecta en general a áreas geográficas determinadas y localizadas. El de helada se diferencia del pedrisco en que el riesgo puede producirse abarcando grandes extensiones pero que, sin embargo, no suele coincidir con un pedrisco en la misma zona. Ello hace que aunque hay una serie de líneas que tienen incluido ambos riesgos la distribución de los cultivos en toda la geografía nacional, es lo suficientemente amplia como para que se pueda establecer una compensación entre las pérdidas que se pueden dar en la

la diferencia radica en el tipo de cultivos que se asegura sobre todo en relación con la helada.

Al ser la mayoría de estas líneas de frutales de primavera, en caso de producirse una helada afectaría prácticamente a todo ya que la concentración geográfica es muy importante, con lo cual las posibilidades de compensación a nivel global que se da en las líneas viables, aquí no existe.

Desde el punto de vista técnico existe otra característica que los distingue de los viables y es que la helada se cubre desde los primeros estados de la floración, momento en que la planta es más sensible, al tiempo que es mucho más difícil cuantificar las pérdidas cuando éstas se dan.

En un futuro, es posible que alguna de estas líneas se reconduzca calificándose de viables. Este proceso vendrá marcado por el cambio de algunas características técnicas del seguro: mejor y más concreta zonificación delimitación precisa del estado fenológico en que se aseguran las plantas...

3.1. PLAN NACIONAL DE SEGUROS AGRARIOS 1995

La cobertura del Sistema de Seguros Agrarios Combinados se ha ido ampliando considerablemente. En la actualidad existen 45 líneas de seguro¹⁰⁹ que incluye a sesenta producciones agrícolas y tres ganaderas.

cobertura de uno de los riesgos y los beneficios que puedan proporcionar los otros, lo cual lleva a considerar el conjunto de las líneas como viables a medio plazo.

¹⁰⁹ En el art. 1 de la Orden de 21 de diciembre de 1994 se recogen los seguros que componen el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1995 y siguientes: Seguro Combinado de Viento y Pedrisco en Aguacate, Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento huracanado en Albaricoque, ciruela, manzana, melocotón y pera, Seguro Combinado de Pedrisco y Viento huracanado en Aceituna de Mesa, Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Alcachofa, Seguro Combinado Pedrisco, Lluvia y Viento en Ajo, Seguro Combinado de Viento y Lluvia en Berenjena; Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cebolla; Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, Seguro Combinado de Pedrisco, Incendio y Viento Huracanado en cereales de Primavera; Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos; Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Coliflor y Brócoli; Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Colza; Seguro Combinado de Pedrisco, Helada y Viento en cultivos Protegidos; Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Fresa

Por otra parte los objetivos de aseguramiento y conocimiento por parte del sector agrario han alcanzado unos niveles importantes¹¹⁰. Sin embargo, frente a esta situación favorable de acogida del sistema, los principales agentes que intervienen en el sistema han destacado dos desviaciones que inciden negativamente en su equilibrio¹¹¹ una financiera, en la que la recaudación por las primas de riesgo es inferior a las indemnizaciones pagadas en determinadas líneas¹¹² y otra presupuestaria, en la que el presupuesto de subvenciones destinado a los seguros agrarios se muestra insuficiente respecto a las subvenciones realmente devengadas.

Fruto de estas dos desviaciones las necesidades de recursos destinados por la Administración se muestran crecientes presentándose problemas respecto a la adecuada financiación del sistema actual.

Por otro lado, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 3.773/85 del Consejo de 20 de diciembre relativo a determinadas ayudas nacionales incompatibles con

y Fresón; Seguro Combinado de Pedrisco y Viento Huracanado en Girasol; Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Guisante Verde; Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Haba Verde; Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Judía Verde; Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento Huracanado en Kiwi; Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento Huracanado en Lechuga; Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano; Seguro Combinado de Pedrisco y Viento Huracanado en Lúpulo; Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Melón; Seguro Combinado de Pedrisco y Viento Huracanado en Mimbres; Seguro de incendio en Paja de Cereales de Invierno; Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Pimiento; Seguro Combinado de Pedrisco y Viento Huracanado en Plátano; Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Sandía; Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco; Seguro Combinado de Helada, Pedrisco Viento y Lluvia en Uva de Mesa; Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento Huracanado en Uva de Vinificación; Seguro Combinado de Pedrisco y Viento Huracanado en Viveros de Viñedo; Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Zanahoria; Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote; Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano; Seguro Integral de Uva de Vinificación en Denominación de Origen Rioja y en la isla de Lanzarote; Seguro de Accidentes en Ganado Ovino; Seguro de Riesgos Climáticos en piscifactorías de truchas, y Seguro de Ganado Vacuno.

¹¹⁰ Según datos facilitados por publicaciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a Octubre de 1994, el capital asegurado se ha triplicado entre 1980 y 1993 de 145.554 (millones de pesetas) a 424.309 (millones de pesetas).

¹¹¹ Vid. Documento de Bases: Plan Trienal de Seguros Agrarios 1995 Fuente: MAPA.

¹¹² Vid. Informe Anual 1992 de Agroseguro. En las líneas viables, las primas de riesgo recaudadas fueron 55.848.283.443 y el coste de los siniestros 63.306.597.387, lo que supone un porcentaje del 113,35%. En las líneas experimentales, frente a una recaudación en primas de riesgo de 53.681.803.160 se valoró una siniestralidad de 130.067.603.444, lo que significa un 242,29%.

el mercado común que España está autorizada a mantener con carácter transitorio en el sector de la Agricultura, el nivel de subvención medio debe establecerse para 1995 en el 37%, disminuyéndose en relación con el fijado para 1994, y para 1996 debe situarse en el 30% de tal forma que a partir de este año este porcentaje debe ir disminuyendo progresivamente, hasta su desaparición en un periodo de 10 años.

Es imprescindible además adaptar el sistema a los criterios que la Unión Europea mantiene para los Seguros Agrarios compatibles y que con independencia de su estudio detallado en otro epígrafe se sitúan en los siguientes términos: a) para aquellos seguros que cubran únicamente riesgos en los que los daños han de alcanzar, para que el agricultor tenga derecho a indemnización, una cuantía mínima del 30%, un 20% si se trata de zona desfavorecida, sobre la producción normal; la subvención puede llegar hasta el 80%; b) para aquellos seguros en los que, además de los riesgos indicados en el apartado anterior, se cubran otros riesgos cuya cuantía mínima de los daños, para que estos sean indemnizables es inferior al 30%, 20% en zonas desfavorecidas, la subvención puede llegar hasta el 50%; y c) para aquellos seguros que cubran únicamente riesgos en los que los daños han de alcanzar, para que el agricultor tenga derecho a indemnización una cuantía inferior al 30%, 20% en zonas desfavorecidas, la subvención puede llegar hasta el 30% siendo a eliminar a lo largo de 10 años.

En resumen, las bases de actuación que con carácter de plurianualidad han de regir los planes 1995 y siguientes han de perseguir, de un lado, una cierta racionalidad en el sistema de seguros agrarios que permita analizar y corregir las situaciones que dan lugar al desequilibrio financiero y presupuestario más arriba comentado y de otro adoptar los criterios que la Unión Europea mantiene en la actualidad para la compatibilización de las ayudas nacionales a los seguros agrarios, permitiendo su continuidad temporal.

En cuanto al apartado de Riesgos y Producciones, se propone mantener las líneas que constituyen el Plan 1994, con la inclusión de los criterios que establece la Unión Europea para la compatibilización de ayudas, así como la inclusión de nuevas líneas. En el Plan de 1995, el Seguro Combinado de Viento y Pedrisco en Aguacate, el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Kiwi y el Seguro de Riesgos Climáticos en Piscifactorías de Truchas. En el Plan de 1997, supeditados a los resultados de los estudios de viabilidad y a la disponibilidad presupuestaria podrían incluirse, la tarifa de pedrisco para todos los cultivos agrícolas combinada con otros riesgos que cumplan con los criterios de la Unión Europea, estructura de invernaderos y caprino.

También existe un compromiso de estudio durante la vigencia del Plan Plurianual del establecimiento de un sistema de protección frente a otros daños causados por *catástrofes naturales en las producciones agrarias*.

Ya hemos comentado con anterioridad la situación de desequilibrio entre las primas de riesgo y las indemnizaciones provocando una creciente necesidad de recursos públicos; esta situación se produce esencialmente por la incidencia del grupo de las líneas experimentales entre las que cabe destacar los seguros de las producciones de integral de cereales y frutales, y el grupo de las hortalizas.

Es por ello que resulta necesario un conjunto de acciones centradas especialmente en estas líneas de aseguramiento y que proporcionan un mayor equilibrio y estabilidad al sistema.

Estas medidas o acciones se refieren a seis cuestiones: zonas problemáticas, peritaciones, primas de riesgo, sistema de contratación, estabilidad legislativa, y sistema de reaseguro.

En cuanto a las zonas problemáticas, se ha de proceder a un estudio en profundidad de las comarcas y zonas en las que se registra una desviación entre el

ratio indemnización/capital y la prima base superior al 150%, así como aquellas en las que la prima de coste sea superior al 30%. Este estudio ha de comprender un análisis de las causas y riesgos que han producido la siniestralidad y por otro lado un ajuste de un conjunto de parámetros como el rendimiento medio, las condiciones técnicas de cultivo más estrictas, coberturas, franquicias, zonificación de riesgos, reducción del ámbito de actuación del seguro, revisión de primas de riesgo, etc...

Respecto a las peritaciones se propone el establecimiento de las normas de peritación pendientes de dictar¹¹³, revisión de las normas de peritación ya dictadas y que son objeto de modificación para adaptarlas a la realidad actual del mercado, revisión de los plazos de comunicación de daños y plazos de inspección y en último lugar la potenciación de los sistemas de control del Consorcio sobre las líneas experimentales.

En relación a las primas de riesgo aplicadas en las diferentes líneas de Seguros Agrarios se propone el mantenimiento de las primas de riesgo y condiciones especiales en los seguros de: uva de vinificación Isla de Lanzarote, Avellana, Cereales de Invierno, Cereales de Primavera, Leguminosas Grano, Lúpulo, Aceituna de Almazara, Integral de Cebolla Isla de Lanzarote, Fresa y Fresón en Huelva, Barcelona y Valencia.

La propuesta se amplía a modificar exclusivamente las primas cuando del incremento del índice de siniestralidad se deduzca que deben aumentar por encima del 10%.

Asimismo se considera oportuno recomendar la finalización del período de suscripción en todas las líneas de seguros antes del inicio del período de incidencia del riesgo asegurado.

Se prevén bonificaciones a las contrataciones que se realicen de forma anticipada y de selección de asegurados basado en el sistema bonus-malus, o recargos o descuentos a las primas. También se han de determinar las líneas y tipos de medidas que deben ser aplicadas con descuentos y su cuantía sobre las primas de riesgo.

En cuanto al sistema de contratación se propone el establecimiento de pólizas plurianuales¹¹⁴ y policultivo, sirviendo de base a una futura “póliza de explotación”. Se estudia la revisión de la contratación colectiva, introduciendo pólizas únicas¹¹⁵.

En el capítulo de estabilidad legislativa se recomienda, aplicar en las líneas del Plan 1995, las conclusiones obtenidas durante el año anterior permitiendo que las Ordenes Ministeriales mantengan su continuidad temporal y estabilidad, y delegando en Órganos inferiores las cuestiones técnicas objeto de modificación anual.

En el sistema de reaseguro, se propone la continuación durante la vigencia del Plan Trienal del vigente hasta la fecha dividido en dos grupos; Líneas necesitadas de protección financiera y Líneas viables. En los Presupuestos Generales del Estado, se debe consignar la correspondiente partida que con carácter ampliable ha de hacer frente al exceso de siniestralidad que supere los recargos que reciba el consorcio como primas de riesgo de reaseguro del conjunto de las líneas.

¹¹³ Alcachofa, Ajo, Colza, Cultivos Protegidos, Girasol, Lechuga, Mimbres, Viveros, Zanahoria, Seguros Integrales, Vacuno y Ovino.

¹¹⁴ De alguna forma se trata de mantener la continuidad de los asegurados con ayudas adicionales, subvenciones y descuentos que le diferencien de aquellos que acudan por primera vez al seguro agrario.

¹¹⁵ Actualmente, se diferencian dos tipos de contratación, colectiva e individual, beneficiándose la primera de unas mayores subvenciones del MAPA, por lo que más del 95% de la contratación se realiza a través de ésta fórmula. Estas subvenciones a la contratación colectiva que puede desarrollarse por mandato del art. 56 del Regl. a través de Cooperativas, Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como por Organizaciones y Asociaciones de Agricultores o Ganaderos, Cámaras Agrarias u otras figuras, da lugar

En lo referente a las subvenciones el Plan de 1995 y siguientes ha de distribuir las subvenciones a la contratación de Seguros Agrarios según los siguientes criterios: Subvención base para todos los asegurados, diferenciada según los grupos de seguros; subvención adicional para la contratación colectiva, no superior a cinco puntos respecto a la individual; subvenciones adicionales, no superiores a cinco puntos destinados alternativamente a, pólizas contratadas en zonas de calidad específicas, pólizas contratadas en zonas de menor riesgo y en zonas de primas superiores a la media sin existencia de desequilibrios financieros en las mismas, pólizas contratadas para opciones combinadas. Subvención adicional de 15 puntos para agricultores y ganaderos a título principal, es decir, para aquellos que estén afiliados como trabajadores al Régimen Especial Agrario o al Régimen Especial de trabajadores autónomos, por su actividad agraria y cuya base imponible del IRPF proceda en más del 50% de su explotación agraria. Si el asegurado es una persona jurídica, para acogerse a esta subvención, más del 50% de los socios deben estar afiliados y al corriente de pago en algunos de los regímenes citados. Si dicha persona jurídica es una sociedad, se requiere además que las participaciones o acciones de sus socios sean nominativas y tengan por objeto exclusivo conforme a sus Estatutos el ejercicio de la actividad agraria¹¹⁶.

Las nuevas líneas a seguir que se incorporan al Plan de Seguros Agrarios 1995 lo harán con las subvenciones del Grupo II (máximo 40%).

La normativa comunitaria de acuerdo con el Reglamento 3.773/1985 ya comentado, considera el actual sistema de Seguros Agrarios como ayuda nacional

lógicamente, a la concentración de la suscripción de Seguros Agrarios en este tipo de contratación, produciendo una mayor necesidad de recursos públicos.

¹¹⁶GRUPO I: Frutales, uva de vinificación, uva de mesa, cítricos, cerezas, integrales Cereales, leguminosas, uva, Rioja, uva Lanzarote, cebolla Lanzarote y vacuno, subvención máxima del 50%.

GRUPO II: Hortalizas, tabaco, algodón, aceituna de mesa, aceituna de almazara, colza, girasol, cereales primavera, plátano, avellana, lúpulo, viveros, cultivos protegidos, ovino, mimbre, vacuno en inseminación artificial, subvención máxima del 40%.

GRUPO III: Cereales de invierno, leguminosas (Pedrisco e Incendio) y paja de cereales de invierno, subvención máxima del 25%.

incompatible y por tanto sólo puede mantenerse con carácter transitorio. Para evitar la reducción progresiva de las subvenciones hasta su desaparición es preciso compatibilizar nuestro sistema. Para ello se establece en el próximo Plan un mecanismo de adaptación. Se fija un 30% de daños mínimos en al menos un riesgo de cada línea de aseguramiento como umbral para que exista derecho a indemnización, en este supuesto, la subvención estatal máxima individual es del 50%¹¹⁷.

Las subvenciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se aplican una vez deducidas las bonificaciones que concedan las compañías aseguradoras, no tienen derecho a subvención, los asegurados que sean órganos de la Administración del Estado y Comunidades Autónomas, Organismos Autónomos y Corporaciones Locales.

La garantía del cumplimiento de la normativa europea pasa también por el establecimiento de mecanismos de coordinación y cooperación con las Comunidades Autónomas¹¹⁸.

3.2. ORDEN DE 31 DE ENERO DE 1996

Por la Orden de 31 de enero de 1996 se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de diciembre de 1995, que aprueba el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1996¹¹⁹.

¹¹⁷ Básicamente este límite afectará a un conjunto de líneas, frutas, uva, cítricos, integrales y vacuno, cuyo coste previsto de aseguramiento supondrá en 1995, 29.860 millones de pesetas que representan el 82% del coste total del seguro previsto.

¹¹⁸ Casi todas las Comunidades Autónomas han aprobado la concesión de subvenciones a las primas de Seguros Agrarios. Entre las comunidades que más líneas de productos subvencionan destacan Cataluña y Valencia que subvencionan todas las líneas de seguros con aplicación en el ámbito de su territorio; Aragón, Baleares, Navarra y La Rioja, además de apoyar el seguro integral de cereales de invierno, tienen establecidas ayudas para la casi totalidad de producciones, incluido el vacuno y el ovino. Por su parte varias administraciones regionales tienen establecidas subvenciones para cultivos no amparados en el Plan como las aprobadas por Aragón, Extremadura, Cataluña y la Comunidad Valenciana para la concesión de subvenciones a productos como el arroz que no está incluido en el Plan Anual.

En el Plan de 1996 se mantienen las condiciones establecidas en el ejercicio de 1995 en relación con la aplicación, para cada uno de los riesgos contemplados en las líneas de seguros de un umbral mínimo de daños o franquicia absoluta del 30% a excepción del Seguro Combinado de Pedrisco, Helada y Viento en Cultivos Protegidos, en el que es el Pedrisco el riesgo sobre el cual se aplica la citada condición.

En cuanto a las normas reguladoras de las subvenciones al pago de primas que corresponde aportar a la Administración en el Plan de 1996 mantienen la distribución porcentual fijada en el Plan de 1995. La subvención adicional establecida para los agricultores y ganaderos a título principal en el Plan de 1995 se aplica en 1996 a los agricultores y ganaderos profesionales de conformidad con lo definido en la Ley 19/1995, de 4 de julio de Modernización de las Explotaciones Agrarias, que se encuentren afiliados y estén cotizando al Régimen Especial Agrario o al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos por su actividad Agraria, a los titulares de explotaciones calificadas como prioritarias

¹¹⁹ Publicado en el BOE núm. 36, de 10 de febrero de 1996. El Plan se compone de los siguientes seguros: Seguro Combinado de Viento y Pedrisco en Aguacate; Helada, Pedrisco y Viento Huracanado en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera; Pedrisco y Viento Huracanado en Aceituna de Almazara; Pedrisco y Viento Huracanado en Aceituna de Mesa; Helada, Pedrisco y Viento en Alcachofa; Pedrisco, Lluvia y Viento Huracanado en Algodón; Helada, Pedrisco y Viento en Ajo; Viento y Pedrisco en Avellana; Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Berenjena; Helada, Pedrisco y Viento en Cebolla; Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno; Pedrisco, Incendio y Viento Huracanado en Cereales de Primavera; Helada, Pedrisco, Lluvia y Viento Huracanado en Cereza; Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos; Helada, Pedrisco y Viento en Coliflor y Brócoli; Pedrisco e Incendio en Colza; Pedrisco, Helada y Viento en Cultivos Protegidos; Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Fresa y Fresón; Pedrisco y Viento Huracanado en Girasol; Helada, Pedrisco y Viento en Guisante Verde; Helada, Pedrisco y Viento en Haba Verde; Helada, Pedrisco y Viento en Judía Verde; Helada, Pedrisco y Viento Huracanado en Kiwi; Helada, Pedrisco y Viento Huracanado en Lechuga; Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano; Pedrisco y Viento Huracanado en Lúpulo; Helada, Pedrisco y Viento en Melón; Pedrisco y Viento Huracanado en Mimbre; Incendio en Paja de Cereales de Invierno; Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Pimiento; Pedrisco y Viento Huracanado en Plátano; Helada, Pedrisco y Viento en Sandía; Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco; Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia Torrencial en Tomate; Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa; Helada, Pedrisco y Viento Huracanado en Uva de vinificación; Pedrisco y Viento Huracanado en Viveros de Viñedo; Helada, Pedrisco y Viento en Zanahoria; Integral de Cebolla en Lanzarote; Integral de Cereales de Invierno en Secano; Integral de Leguminosas Grano en Secano; Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen Rioja y en la Isla de Lanzarote; Seguro de Ganado Vacuno; Seguro de Accidente en Ganado Ovino; Seguro de Piscifactorías de Truchas; En el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento Huracanado en Uva de Vinificación Seguro puede incluir la garantía contra

por el órgano competente de las distintas Comunidades Autónomas, de acuerdo con los criterios establecidos en la citada Ley 19/1995; a los socios de las organizaciones de productores constituidas al amparo de los diversos Reglamentos Comunitarios por los que se regulan las organizaciones comunes de Mercado. Las subvenciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se aplican una vez deducidas las bonificaciones que se establezcan y excluyendo de las mismas a los asegurados que sean órganos de la Administración del Estado y Comunidades Autónomas, Organismos Autónomos y Corporaciones Locales.

Por otro lado el Ministerio de Economía y Hacienda ha de establecer el régimen de reaseguro aplicable al plan manteniendo la distinción entre el grupo de líneas viables y de líneas con protección financiera especial, actualmente vigente. Las Entidades Aseguradoras han de constituir la provisión para desviación de la siniestralidad de forma separada para cada uno de ambos grupos, hasta alcanzar el doble de la siniestralidad media registrada en los cinco últimos años precedente en cada grupo y sin que la suma de ambas provisiones pueda exceder del doble de la siniestralidad media del conjunto. Estas provisiones deben ser deducidas de la siniestralidad de cada grupo a efectos de determinar el exceso de siniestralidad. El sistema de reaseguro establecido por el Ministerio de Economía y Hacienda puede contemplar mecanismo que permitan la compensación parcial de los resultados técnicos positivos de cada grupo con las pérdidas que en el correspondiente ejercicio puedan resultar a cargo del Consorcio.

Por último, y en consideración al objetivo de fomento de la contratación del seguro agrario, se autoriza a ENESA a subvencionar a las organizaciones profesionales agrarias y entidades representativas de las Cooperativas Agrarias. Dichas subvenciones se conceden con cargo a la partida presupuestaria que a tal

daños originados por alteraciones fisiológicas de la variedad bobal, si los estudios que se vienen desarrollando demuestran su viabilidad técnica y actuarial.

efecto se establece en el presupuesto de ENESA denominada “ Subvenciones a Entidades Asociativas Agrarias para el Fomento del Seguro”.

La aportación del Estado supuso en el año 1996 un montante de 16.639.028 millones de pesetas de los cuales, se destinaron como subvención al pago de las primas la cantidad de 15.459.244 millones de pesetas¹²⁰.

3.3. ORDEN DE 9 DE DICIEMBRE DE 1996.

Por la Orden de 9 de diciembre de 1996 se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de diciembre de 1996 que aprueba el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1997¹²¹.

Básicamente se mantienen las mismas condiciones establecidas en el ejercicio 1996 en relación con la aplicación, para cada uno de los riesgos contemplados en las líneas de seguros de una franquicia absoluta del 30%, a excepción del Seguro combinado de Pedrisco, Helada y Viento en cultivos protegidos, en el que el riesgo sobre el mal se ha de aplicar la citada condición es el pedrisco. En la Tarifa General combinada de Pedrisco e Incendio, se aplica una franquicia absoluta del 30% sobre el riesgo de incendios. Finalmente, en la Póliza Multicultivo en Cultivos Herbáceos Extensivos se mantienen los umbrales establecidos para cada tipo de cultivo y línea de seguro.

¹²⁰ Vid. artículo 13 de la O.

¹²¹ Publicado en el BOE núm 304, de 18 de diciembre de 1996. El Plan se compone de los siguientes seguros: en el grupo A se mantienen las líneas de seguros ya incluidas en el Plan anterior; en el grupo B se incluyen las siguientes líneas y coberturas complementarias: Tarifa General Combinada de Pedrisco e Incendio, mediante la cual pueden asegurarse todas aquellas producciones agrícolas, a excepción del arroz no incluidas en las líneas anteriores; se implanta con carácter experimental una Póliza Multicultivo que, mediante una única declaración, garantice los Cultivos Herbáceos Extensivos contra los riesgos que específicamente tienen asignados en la anterior relación de líneas de seguros. En el seguro de Accidentes de Ganado Ovino se incluye, como producción asegurable, el Ganado Caprino. Se incluye también el Seguro de Acuicultura Marina para las producciones de Dorada, Lubina y Rodaballo. Con ampliación de las coberturas adicionales anteriormente señaladas, para las organizaciones de productores agrarios, en las normas reguladoras de los Seguros incluidos en el presente Plan, se pueden ampliar dichas coberturas, con carácter experimental y en ámbitos restringidos, a otras producciones ya incluidas en el Plan, así como también a Sociedades Cooperativas de producción de uva de vinificación en cuyos estatutos conste la

La aportación financiera del Estado supone un montante de 16.509.823 millones de pesetas, de los cuales se destina como subvención al pago de las primas del Plan de Seguros 1997 y liquidación de Planes anteriores, la cantidad de 15.308.122 millones de pesetas¹²².

4. COBERTURAS EN RÉGIMEN DE COASEGURO POR LAS ENTIDADES ASEGURADORAS. SISTEMA OPERATIVO

Estudiamos seguidamente el sistema operativo de la Agrupación en las áreas de comercialización, administración, tasación de siniestros y pago de los mismos.

La venta y suscripción de los Seguros Agrarios se realiza por las redes comerciales de las entidades aseguradoras integradas en la Agrupación. Estas redes comerciales perciben en concepto de comisión de producción unos porcentajes variables, según que el tipo de contrato sea individual o colectivo¹²³.

El método seguido en la suscripción consiste en la declaración que se entrega al asegurado junto con las Condiciones Generales y especiales correspondientes al seguro de que se trate. Estas declaraciones de seguros cumplimentadas son remitidas por las Entidades a la Agrupación, quien procede a la emisión de los recibos y al cálculo de las subvenciones con cargo al Estado mediante un sistema mecanizado.

Una vez producido el siniestro, el tomador, el asegurado o el beneficiario deben comunicarlo a la Agrupación dentro del plazo de siete días contado a partir de la fecha en que fue conocido¹²⁴. En cualquier caso, el tomador o el asegurado

obligación de entrega de la totalidad de la producción de los socios y tengan establecidos sistemas de control de la producción.

¹²² Vid art. 16 de la O.

¹²³ Las comisiones oscilan entre el 5,33% y el 3,83% según los casos. Los gastos de gestión externa, ascienden a 10,7% de las primas comerciales o de tarifa.

¹²⁴ Agroseguro puede reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de esa declaración, a menos que se demuestre que tuvo conocimiento del siniestro por otro medio. Vid. Cláusula Décima de la R. 29 de diciembre de 1995.

deben emplear todos los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro. El incumplimiento de esta obligación puede dar lugar a reducir la prestación del asegurador teniendo en cuenta la importancia de los daños derivado de la omisión y el grado de culpa del asegurador¹²⁵.

Una vez efectuada la declaración Agroseguro ha de proceder a la inspección inmediata de los daños. Esta inspección puede demorarse hasta el momento de la recolección previamente fijado por el asegurado si la naturaleza y desarrollo del cultivo así lo aconsejen. En cualquier caso Agroseguro ha de acusar recibo indicando si va a efectuar estimación inicial de daños, incorporándose al expediente del siniestro¹²⁶.

La valoración de los daños ha de efectuarse de común acuerdo entre Agroseguro y el Asegurado, en caso de no producirse dicho acuerdo, se procede a la designación de Peritos conforme a lo dispuesto en la condición catorce de las Condiciones Generales¹²⁷.

Los peritos designados por cada parte han de actuar conforme a lo establecido en la condición Decimoquinta de la Resolución 29 de diciembre de 1995 y con sujeción a lo establecido en la Orden de 21 de julio de 1986 por la que se aprueba la norma general de peritación de los daños ocasionados sobre las producciones agrícolas amparadas por el Seguro Agrario Combinado.

Si no existe acuerdo entre los peritos, las partes deben nombrar a un tercero

¹²⁵ Vid. Cláusula Décima, letra b) de la R. de 29 de diciembre de 1995.

¹²⁶ Vid. Cláusula Duodécima, de la R. de 29 de diciembre de 1995.

¹²⁷ Vid. R. de 29 de diciembre de 1995. Si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiese realizado la peritación, el Asegurado puede efectuarla obligándose a dejar muestras testigos no inferiores al 5% de la cosecha, dejándolas repartidas uniformemente en la parcela siniestrada. El incumplimiento de esta obligación podría conllevar la pérdida del derecho a la indemnización. Si el perito de Agroseguro no se hubiese personado para realizar la tasación antes de la fecha fijada para el comienzo de la recolección y hubiesen transcurrido más de veinte días desde la notificación del siniestro esta obligado a abonar al asegurado el valor de las muestras testigos, sin franquicia ni deducción alguna.

y los tres han de obrar en común resolviendo por mayoría de votos¹²⁸. El dictamen pericial conjunto se emite en el plazo acordado por las partes o en el de treinta días a partir de la aceptación del nombramiento por el Perito tercero. Este dictamen ha de notificarse a las partes inmediatamente y es vinculante para ellas, salvo que se impugne judicialmente por cualquiera de ellas¹²⁹. Si el dictamen no se impugna en los plazos fijados, deviene inatacable y Agroseguro debe abonar el importe de la indemnización fijada por los Peritos en un plazo de quince días. Si fuera impugnado, Agroseguro debe abonar el importe mínimo de lo que pueda deber según las circunstancias conocidas.

En cualquier caso, las indemnizaciones por los siniestros ocurridos en las explotaciones agrícolas deben ser abonados al Asegurado o al beneficiario dentro de los sesenta días siguientes a la terminación de la recolección de sus cosechas. A falta de acreditación de este término, se estará a la fecha establecida por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para la finalización de las garantías. Si finalizado dicho plazo Agroseguro no ha realizado la indemnización por causa no justificada o que le fuere imputable, la indemnización se incrementará en el interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue incrementado en el 50%¹³⁰.

Agroseguro una vez pagada la indemnización que corresponda puede ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondan al Asegurado frente a las personas responsables del mismo en la forma y límites previstos en las disposiciones legales que sean de aplicación. Si por causa del asegurado tal subrogación no puede realizarse el importe de la misma ha de ser

¹²⁸ En caso de disentir en la elección del tercer perito ha de procederse a su nombramiento por el Juez de Primera Instancia del partido judicial en que radiquen las explotaciones aseguradas. Vid. Condición Decimocuarta de la R.

¹²⁹ Los plazos para ejercer la acción de impugnación computados desde la fecha de su notificación, son, para Agroseguro de treinta días, y para el Asegurado de ciento ochenta días.

¹³⁰ Se considera como causa justificada para demorar el abono de la indemnización los trámites necesarios para la peritación y correcta valoración de los daños. Vid. Cláusula Decimoséptima de la R.

descontado de la indemnización correspondiente en la misma medida en que la subrogación hubiera podido ejercerse por Agroseguro¹³¹.

5. OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS EN RELACIÓN A LOS SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS

Otras normas aplicables a los Seguros Agrarios Combinados son las relativas a la peritación de los daños ocasionados sobre las producciones agrícolas amparadas en la Orden de 21 de julio de 1986¹³² y las que regulan las condiciones generales de los contratos de seguros relativas a los seguros agrícolas expresadas en la Resolución de 29 de diciembre de 1995 de la DGS¹³³.

La Resolución de 29 de diciembre mencionada tras ofrecer una serie de definiciones, indica cual es el objeto del seguro y las exclusiones generales, tales como los daños producidos cuando el siniestro se origine por mala fe del asegurado, los siniestros que por su extensión o importancia sean calificados por el Gobierno de catástrofe o calamidad nacional, y cualquiera de los riesgos garantizados, manifestados u ocurridos con anterioridad a la contratación del seguro o durante el período de carencia.

En cuanto al efecto, duración y pago de la prima, la norma dispone que el seguro entre en vigor a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima siempre que previa o simultáneamente se haya suscrito la declaración del seguro¹³⁴. Esta suscripción ha de efectuarse dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación¹³⁵. El inicio y fin de las

¹³¹ Vid Condición Decimonovena de la R.

¹³² BOE, núm. 192, de 31 de julio de 1986. Sobre la actuación del tercer perito, Vid. ST. AP. Valencia de 20 de junio de 1996 (Ponente Sánchez Alcaráz)

¹³³ Publicada en BOE, núm. 22 de 25 de enero de 1996. Esta norma viene a sustituir a la O. de 8 de junio de 1981, derogada por la LOSSP.

¹³⁴ Cláusula Quinta de la R.

¹³⁵ Vid. Anexo a la O. de 31 de enero de 1996, donde se señalan los plazos de suscripción.

garantías, esto es, la duración del contrato viene fijada en las correspondientes condiciones particulares.

El pago de la prima, que debe realizarse al contado y que comprende los impuestos y la prima de reaseguro del Consorcio de Compensación, corresponde al Tomador del Seguro. En el supuesto de contratos de suscripción colectiva, el tomador a medida que vaya incluyendo como asegurados a sus asociados ira haciendo efectiva la parte de la prima correspondiente a los mismos en la forma que se determine en las condiciones especiales.¹³⁶

El resto de las obligaciones del tomador asegurado se describen en la cláusula octava y serán objeto de estudio en otro apartado.

Finalmente, la Resolución contempla todo lo relativo a siniestros¹³⁷, tramitación y pago de la indemnización que ha sido relatado con anterioridad, así como otras cuestiones referentes a beneficiario, subrogación, prescripción, arbitraje y jurisdicción.

¹³⁶ Cláusula Séptima de la Resolución.

¹³⁷ Vid. la STS 19.6.1996 (Ortega Torres) sobre la pérdida de indemnización de un asegurado al haber iniciado y realizado la recolección sin dejar muestras testigos.

CAPÍTULO IV

EL RÉGIMEN COMUNITARIO DE SEGUROS AGRARIOS

1. INTRODUCCIÓN

El principal ámbito de actuación de la Comunidad para hacer frente a los daños causados a la producción e inversión agrícolas por calamidades naturales u otros acontecimientos extraordinarios, constituye una labor puramente de vigilancia de las ayudas estatales otorgadas que, si bien no excluye totalmente la participación activa por parte de la Comisión, parte cuando menos del principio de que la iniciativa corresponde a los Estados Miembros¹³⁸.

Esta prioritaria labor de control de las ayudas que los Estados conceden a sus agricultores con motivo de los perjuicios que eventos no previsibles provoquen en sus explotaciones encuentra su fundamento jurídico en el propio Tratado bajo la forma de dos regímenes diferentes: el del artículo 92-2.b destinado a remediar los efectos de catástrofes naturales y el artículo 92-3.c cuyo

¹³⁸ Vid., Documento Informativo de la Sección de Agricultura y Pesca sobre el “Régimen Comunitario de seguro agrícola”, CES 454/91 fin PLI/GL/ia/ls/cf. 20 de enero de 1992

objeto es facilitar de forma genérica el desarrollo de actividades útiles a la agricultura.

El artículo 92-2.b¹³⁹ declara como compatibles con el mercado común las ayudas nacionales que se otorguen para remediar ex-post los daños causados por grandes calamidades naturales u otros acontecimientos extraordinarios. Para definir el concepto de calamidad natural, la Comisión utiliza el criterio de la intensidad del daño: la pérdida registrada en la producción agropecuaria susceptible de ser considerada normal ha de superar el 30% ó el 20% de las zonas desfavorecidas; de igual modo los daños ocasionados en los medios de producción han de comportar una pérdida en la primera campaña de como mínimo el 10% y el 30% ó el 20% en las zonas desfavorecidas acumuladas en varios años

El artículo 92-3.c¹⁴⁰ va dirigido especialmente a las ayudas estatales que se otorguen para el fomento de profilaxis de plagas o epizootias, incluidas las indemnizaciones de las pérdidas sufridas. Estos acontecimientos difícilmente pueden asimilarse a calamidades naturales de tal modo que la Comisión considera estas medidas como ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de ciertas actividades.

Con el fin de reducir la incidencia que una disminución de ingresos, a consecuencia de riesgos climáticos, ocasiona sobre la economía de las explotaciones agrícolas, numerosos estados miembros han implantado regímenes públicos de fomento de los Seguros Agrarios.

¹³⁹ El art. 92-2.b dispone textualmente: "Serán compatibles con el mercado común: b) las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional".

¹⁴⁰ El art. 92-3.c se expresa en los siguientes términos : "Podrán considerarse compatibles en el mercado común : c) las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios de forma contraria al interés común."

Este apoyo estatal se manifiesta en el pago, a cargo del erario público de una parte de la prima que no podrá sobrepasar determinados límites fijados por la Comisión según tres casos-tipos : en primer lugar, si la póliza cubre las pérdidas ocasionadas por catástrofes naturales, plagas o epizootias, susceptibles de ser compensadas el 100% por los Estados Miembros, de acuerdo con los regímenes de los artículos 92-2.b y 92-3.c la contribución estatal para el pago de las primas puede alcanzar de forma permanente el 80% quedando el 20% restante a cargo del agricultor; en el segundo caso, cuando la póliza tenga carácter mixto y cubra aparte de los siniestros extraordinarios susceptibles de indemnización total por parte del Estado otros riesgos sin posibilidad de financiación estatal al 100%, este porcentaje se reduce al 50%; por último, los regímenes de fomento de seguros agrarios destinados exclusivamente a afrontar riesgos climáticos o sanitarios excepcionales, que no entren dentro de la categoría de calamidades naturales, son considerados “ medidas útiles para el desarrollo agrícola” a tenor del artículo 92-3.c. En estos casos las ayudas nacionales deben ser regresivas a partir de un porcentaje máximo sobre la prima de un 30% y no podrán exceder de diez años¹⁴¹.

2. SISTEMAS NACIONALES DE GARANTÍA ANTE DAÑOS DE CARÁCTER NATURAL EN EL SECTOR AGRÍCOLA

En este epígrafe se estudiará la situación en algunos de los Estados miembros de la Comunidad, tanto en lo que se refiere a los sistemas de actuación ante calamidades nacionales y catástrofes naturales como al funcionamiento de los seguros agrarios.

¹⁴¹ La razón de este planteamiento está en respetar el principio de libre competencia. No debemos olvidar que en muchos casos, como ocurre en Cataluña, la Generalitat ofrece también una subvención para el pago de las primas. Ello podría provocar una clara desigualdad entre asegurados pertenecientes a distintas Autonomías.

En el segundo de los ámbitos mencionados cabe distinguir dos grandes grupos de países¹⁴²: el primero se caracteriza por basarse en un sistema de seguros estrictamente privado sin participación financiera estatal alguna; entre estos países se encuentran Gran Bretaña, Irlanda, Dinamarca, Bélgica y los Países Bajos. El segundo grupo, posee de un modo u otro un régimen de fomento de los seguros agrarios a cargo de la administración pública.

Un sistema mixto a medio camino entre un régimen privado y un régimen público lo constituye el holandés. En su origen es un sistema esencialmente privado basado en organizaciones Cooperativas del propio sector especializadas en este ámbito. Si bien estas Sociedades Cooperativas financian en principio sus compromisos con las primas de los asegurados, pueden recurrir a la ayuda estatal si se produce un importante incremento de las indemnizaciones. Esta situación provoca en la práctica un deslizamiento hacia un régimen mixto con apoyo puntual pero importante a cargo de los poderes públicos.

2.1. BÉLGICA

La cobertura a los agricultores por los daños causados por calamidades naturales se realiza a través del Fondo de Calamidades, el cual funciona desde el año 1976. Además de este Fondo intervienen en el proceso la Administración Provincial y los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas que son los responsables de emitir las órdenes de pago al Fondo.

En el Fondo de Calamidades existen dos fondos para hacer frente a las indemnizaciones, el Fondo Nacional de Calamidades Públicas y el Fondo Nacional de Calamidades Agrícolas. Dichos Fondos se financian con las aportaciones del Tesoro o con cargo al presupuesto del Ministerio de Hacienda, si fuera preciso.

¹⁴² Vid. Albert MASSOT Y MARTÍ, "Los seguros agrarios en la Comunidad Económica Europea",

Entre las producciones objeto de garantía por el Fondo se incluyen todo tipo de cultivos, cosechas, animales domésticos y repoblaciones forestales, excluyéndose las producciones normalmente cubiertas por contratos de seguros.

Las garantías cubiertas se clasifican en: calamidad pública, esto es, fenómenos naturales de carácter excepcional o de intensidad imprevisible que provoquen daños importantes¹⁴³ y calamidad agrícola, que incluye los fenómenos naturales de carácter o intensidad excepcional o la acción masiva e imprevista de organismos perjudiciales que provoquen destrucciones importantes y generalizadas de tierras, cultivos o cosechas, así como enfermedades e intoxicaciones que causen pérdidas importantes y generalizadas por muerte o sacrificio de animales domésticos.

Para que un hecho catastrófico sea reconocido como tal y los daños causados sean amparados por el Fondo, el Gobierno debe dictar un Real Decreto en el que se delimite la zona afectada por el siniestro y los criterios de aplicación de la ley¹⁴⁴.

Los daños se valoran teniendo en cuenta la pérdida real experimentada por cultivos, cosechas y animales. El agricultor debe presentar ante el Gobernador Provincial su solicitud de ayuda en los tres meses siguientes al mes de publicación del Real Decreto por el que se reconoce la calamidad¹⁴⁵. Una vez comunicada al interesado la cuantía de la indemnización dispone de un mes para manifestar su conformidad o desacuerdo

Sobre los daños valorados se descuenta un 2% en concepto de franquicia.

Gaceta Jurídica de la CEE, número 77, Ed. Cinsa, Madrid, 1985

¹⁴³ Tal es el caso de terremotos, maremotos, inundaciones o huracanes.

¹⁴⁴ Se trata de la Ley de 16 de julio de 1976, objeto de sucesivas reformas a fin de ampliar su área de cobertura.

¹⁴⁵ En caso de desacuerdo con la valoración de los daños se realiza una tasación contradictoria entre el afectado y el técnico designado por la Administración.

Si la pérdida registrada es superior a 20.000 FB se compensa al agricultor de acuerdo con el siguiente procedimiento: indemnización por ayuda directa, en este supuesto el valor de los daños se compensa total o parcialmente de acuerdo con una escala móvil que va desde 20.000 a 10 millones de FB¹⁴⁶; Crédito subvencionado, la diferencia entre la cuantía del daño y la indemnización anterior se compensa mediante la concesión de un crédito subvencionado¹⁴⁷.

El sistema de seguros agrarios está regulado por la Ley de 16 de junio de 1874 y por la Ley de 9 de julio de 1975. Se basa en la actuación de Entidades Aseguradoras privadas sin ningún tipo de participación estatal.

Los riesgos que tradicionalmente han sido objeto de cobertura en los seguros de cosechas al aire libre son el pedrisco y el incendio¹⁴⁸. El Seguro de Invernaderos garantiza al agricultor los daños que se produzcan sobre el material de cobertura, estructura, instalaciones y cultivo contra los riesgos de incendio, tempestad, pedrisco, presión de la nieve, rayo y cualquier otro acontecimiento que tenga su origen fuera de la explotación. También pueden asegurarse los cambios climáticos dentro de los invernaderos¹⁴⁹.

En cuantía de la suma asegurada, cabe decir que existen dos fórmulas según se trate de cultivos al aire libre o en invernadero. En el primer caso el valor viene establecido por el asegurado en función del rendimiento del producto; en el segundo supuesto, puede asegurarse por metros cuadrados, rendimiento en peso y del valor del producto o bien en base a la pérdida de la renta total respecto de la base anual.

¹⁴⁶ Son datos que aporta el informe mencionado en nota (125) y se corresponden al año 91.

¹⁴⁷ Cuando el procedimiento de indemnización no se resuelve con rapidez puede obtenerse un anticipo a cuenta de la futura compensación.

¹⁴⁸ Se estima que la superficie de cultivos asegurados contra el granizo supone un 10% de la superficie total de los cultivos asegurables. En lo que concierne al riesgo de incendios, todos los cultivos al aire libre están normalmente cubiertos. Son datos del año 1991.

¹⁴⁹ Se considera que más del 98% de los invernaderos relevantes en este sector están asegurados.

Las indemnizaciones se pagan en la fecha en la que la explotación hubiera normalmente recibido el producto de la venta de sus cosechas, esto es, septiembre u octubre, después de las preceptivas tasaciones realizadas por expertos. En los Seguros de Invernadero existe una franquicia de 5.000 FB. No se aplica, sin embargo, en el seguro de pedrisco.

2.2. DINAMARCA

A finales del verano del año 1987 se produjeron reducciones en las cosechas esperadas debido a condiciones climáticas desfavorables. Fue entonces cuando las Asociaciones de Agricultores se dirigieron al Ministerio de Agricultura para discutir un programa de préstamos bonificados para los agricultores afectados por las pérdidas. El programa entró en vigor el 26 de febrero de 1988.

En 1991 el Folketing aprobó la Ley 340, de 6 de junio, en la que se preveían indemnizaciones para los daños causados por inundaciones. Esta norma no está en todo caso dirigida exclusivamente al sector agrícola y las indemnizaciones pueden otorgarse a los daños causados en todos los sectores, incluso el público.

Recientemente se ha creado un Fondo especial de Catástrofes financiado a través de un impuesto anual de 10 DKR sobre todas las pólizas de seguros contra incendio de propiedades y enseres.

Con independencia, el Gobierno danés puede aprobar programas específicos para los agricultores en caso de condiciones climáticas excepcionales financiado con presupuestos públicos.

El sistema de seguros agrarios está basado en la actuación de Entidades Aseguradoras privadas, sin participación estatal. No existe una normativa especial para seguros agrarios.

Tradicionalmente se amparan las producciones en explotaciones al aire libre, en especial cereales y cultivos en invernaderos frente a los riesgos de pedrisco e incendio¹⁵⁰.

2.3. ALEMANIA

No existe en Alemania un mecanismo de ayudas a los agricultores que sufran daños en sus producciones por desastres naturales. No obstante, en caso necesario, pueden aprobarse programas específicos.

Si el desastre afecta a toda la extensión del país, las ayudas o actuaciones corren a cargo del Gobierno Federal. Si no se alcanza dicha extensión la responsabilidad es del Gobierno del Land afectado. Estos programas se financian en todo caso con presupuestos públicos.

El sistema de seguros agrarios presenta dos regímenes diferenciados. Por un lado existe un régimen general para todo el Estado basado en la actuación de Entidades Aseguradoras privadas sin ningún tipo de participación estatal. Por otro lado, existen regímenes especiales de aplicación a determinados Länder, con medidas de promoción y fomento de la Administración Regional.

Los riesgos garantizados en el régimen general son el pedrisco y la tormenta. En el primer caso se suscriben para todos los productos agrícolas; en el segundo sólo para los productos hortícolas cultivados en invernaderos.

A través del régimen especial se promociona el Seguro de Incendios Forestales en los Länder de Niedersachsen y Nordrhein-Westfalen y el Seguro de

¹⁵⁰ El nivel de aseguramiento para el riesgo de pedrisco puede estimarse en torno al 50% de la producción agrícola.

Pedrisco en Baden-Wurttemberg¹⁵¹. En este Lander se paga una ayuda a la prima de seguro contra el granizo para los cultivos frutcolas¹⁵².

2.4. FRANCIA

La norma basica que regula la garanta contra las calamidades agrcolas es la Ley 706/1964, de 10 de julio, mediante esta Ley se cre el Fondo Nacional de Garanta de las Calamidades Agrcolas mediante el cual se compensa a los agricultores en los casos en que los riesgos no sean asegurables. En el ao 1982 se estableci un rgimen particular de cobertura mediante la Ley de 13 de julio relativo a la indemnizacin de vctimas de catstrofes naturales. Esta norma afecta a la actividad agrcola en lo concerniente a bienes inmuebles y su contenido, pero en lo relativo a los cultivos y ganaderas sigue rigindose por el sistema creado en 1964.

Al margen de ello, existen otros sistemas de apoyo a los agricultores afectados por calamidades que son la concesin de prstamos bonificados otorgados por el Crdito Agrcola para paliar las consecuencias de aquellos daos excepcionales que alcancen como mnimo el 12% de la produccin bruta de la explotacin y el 25% del cultivo siniestrado. nicamente podrn beneficiarse los agricultores a ttulo principal inscritos en el rgimen del seguro de enfermedad, siempre que tengan suscrita una pliza de seguros por daos asegurables y que no dispongan de rentas imponibles no agrcolas superiores a 60.000 FF. Para que este mecanismo entre en accin se precisa la promulgacin de un Decreto que declare como zona siniestrada el territorio afectado.

¹⁵¹ Hasta 1986 en el territorio de la antigua RDA exista un seguro obligatorio para las producciones agrarias que cubra todos los riesgos elementales. An hoy la DWAG mantiene seguros agrcolas contra el granizo que brindan una cobertura de seguro contra las tormentas, el hielo y las lluvias torrenciales.

¹⁵² En general para los seguros del rgimen especial, los Lander establecen subvenciones a la contratacin.

El tercer régimen aplicable de forma complementaria a los agricultores afectados por calamidades naturales, fue iniciado en 1981 mediante el procedimiento Gresson, consiste en la concesión de créditos a los agricultores para hacer frente a sus compromisos financieros, a consecuencia de diversos motivos entre los que se incluyen los accidentes climáticos.

Además de lo anterior pueden establecerse ayudas extraordinarias y de carácter puntual para hacer frente a casos específicos en situaciones de emergencia.

Los principales organismos que intervienen en el desarrollo, gestión y control régimen de garantía contra las calamidades son el Ministerio de Economía y Hacienda y de Agricultura y Montes a quienes les corresponde tomar la decisión sobre declaración de calamidad, cuantía de las ayudas y requisitos para el acceso a las mismas; la Comisión Nacional de Calamidades Agrícolas, compuesta por representantes de la Administración, de los agricultores y de las Entidades Aseguradoras, elabora un informe sobre el carácter de calamidad agrícola, establece la tasa de indemnización que se va a pagar con cargo al Fondo e informa a los mencionados Ministerios; los Comités Departamentales o Locales de Valoración, que estando constituidos por representantes de la Administración, de los agricultores y de Entidades Aseguradoras tienen la misión de evaluar las pérdidas producidas por los siniestros indemnizables y finalmente la Caja Central de Reaseguros que realiza la gestión y control financiero del Fondo.

El sistema de garantía previsto en la Ley de 1964 se aplica a aquellas partes del territorio que han sido declaradas zonas afectas por una calamidad agrícola. Dentro de estas zonas se pueden beneficiar todas las explotaciones agrícolas, siempre que cumplan con las siguientes condiciones: los daños deben superar un mínimo absoluto que es fijado mediante Decreto conjunto de los Ministerios competentes; a nivel de explotación las pérdidas de cosechas deben superar unos porcentajes referidos al cultivo siniestrado y a la producción total de la

explotación; por último, el agricultor siniestrado debe justificar que tiene asegurados los elementos principales de la explotación contra, al menos, uno de los riesgos reconocidos normalmente en la región como asegurables.

Publicada la disposición de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura y Montes, los siniestrados deben presentar ante el Ayuntamiento la demanda de indemnización. La Comisión Local informa a la Comisión Departamental de la peticiones recibidas y envía dichas peticiones a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura. En estas Direcciones se depuran las solicitudes y se realiza una evaluación provisional de daños. La Comisión Departamental de Valoraciones asesora al Prefecto sobre la concesión de ayudas. Posteriormente, el Prefecto eleva a los Ministerios citados y a la Comisión Nacional un informe sobre las resoluciones.

Los Ministros promulgan una disposición que habilita los créditos necesarios tras el preceptivo informe y propuesta de la Comisión Nacional de Calamidades Agrícolas. Los Prefectos asignan entonces a cada expediente la cuantía de la correspondiente indemnización.

La indemnización total se fija en cada siniestro. Nunca puede pasar del 75 % del total de los daños o, si existe seguro, del valor total asegurado. Normalmente, la cuantía media de la indemnización que viene siendo acordada es del orden del 30% del montante de los daños indemnizables.

El Fondo Nacional de Garantía de Calamidades Agrícolas está financiado en un 50% por créditos del Estado y en el 50% restante por una contribución obtenida de recargos sobre primas pagadas por los agricultores en el seguro de incendios; en inferior porcentaje sobre los restantes seguros agrarios y recargos sobre las primas de los seguros de automóviles de los agricultores.

El sistema francés de seguros agrarios tiene un fuerte carácter mutual. Las Asociaciones Mutuales Agrícolas ocupan prácticamente los dos tercios del mercado del seguro agrario. Estas asociaciones intervienen junto con las anteriormente mencionadas en la aplicación y desarrollo de los seguros que nos ocupan.

En el sistema existen diferentes líneas de actuación: el seguro contra pedrisco para cosechas, el seguro contra temporales, aplicable únicamente a la colza, el maíz y el girasol incluyendo los riesgos de lluvia, pedrisco y viento ocurridos como consecuencia de tempestades, y el seguro multirriesgo que es de aplicación exclusiva a plantaciones de tabaco y garantiza los daños ocasionados por riesgos climáticos y por riesgos de características epidémicas.

Cada año se establecen por Decreto conjunto de los Ministerios de Economía y Finanzas y de Agricultura y Montes los porcentajes de subvención aplicables a la contratación del seguro contra temporal en cosechas.

La contratación, pese a tener un carácter voluntario, es fuertemente incentivada permitiendo el acceso a las indemnizaciones dentro del régimen de garantía contra las calamidades y favoreciendo la concesión de ayudas de un mayor importe en caso de calamidad.

2.5. GRECIA

En Grecia se contempla que en casos de condiciones climáticas excepcionales, el Gobierno pueda establecer programas específicos con ayudas directas a los agricultores. Las ayudas tienen carácter estatal y se financian mediante los presupuestos nacionales.

El sistema de seguros agrarios se caracteriza por una importante

participación estatal en su desarrollo y administración¹⁵³. La normativa básica está recogida en la Ley 4.169/1961 en la que se regulan los términos, condiciones y ámbito de aplicación del seguro de cosechas¹⁵⁴ y en la Ley 1.790/1988 en virtud de la cual las competencias en seguros agrarios pasan a ser desempeñadas por un nuevo organismo, el ELGA¹⁵⁵.

El ELGA es una corporación de propiedad pública que está supervisada por el Ministerio de Agricultura. Entre sus funciones se encuentran las de facilitar servicios de seguros de todo tipo a los agricultores, realizar investigaciones sobre los riesgos que afectan a las producciones, facilitar seguros obligatorios contra diversos riesgos y desarrollar la protección activa contra los mismos. Junto a este organismo fundado en 1988 se encuentra el Ministerio de Economía, responsable de la recaudación de las aportaciones de los agricultores y canalización de la contribución estatal y el Ministerio de Agricultura, que interviene en la elaboración y aprobación de la legislación que afecta a los seguros agrarios.

Los riesgos garantizados por el sistema público de seguros se pueden clasificar en dos grupos: a) en los riesgos de pedrisco, helada, temporal e inundación, en los que para que el daño sea indemnizable debe superar una cuantía mínima del 20%. Cuando se supera dicho porcentaje la indemnización se calcula restando 15 puntos al porcentaje de daño efectivamente causado y sobre esta diferencia se indemniza el 88%. En caso de un daño del 100% la indemnización es del 74,8%; b) en los riesgos de golpe de calor y lluvias intensas, para que el daño sea indemnizado debe superar una cuantía mínima del 25%. Cuando se supera dicho porcentaje, la indemnización se calcula restando 25

¹⁵³ En el sistema público de seguros agrarios se consideran obligatoriamente todos los propietarios o usufructuarios de explotaciones agrícolas independientemente de cual sea su actividad principal y el total de sus producciones.

¹⁵⁴ Esta Ley ha sufrido varias modificaciones a lo largo de los últimos años.

¹⁵⁵ Ellinikes Georgikes Asfaliseis. Sustituye en sus funciones al OGA, (Organismos Georgikon Asfaliseon), adscrito al Ministerio de Sanidad, Prevención y Seguridad Social; actualmente mantiene sus competencias en materia de previsión y jubilación agrícola.

puntos al porcentaje de daño efectivamente causado y sobre esta diferencia el 88%. En caso de un daño del 100% la indemnización es del 66%¹⁵⁶.

El seguro complementario al sistema público que ofrecen las Entidades Aseguradoras ¹⁵⁷únicamente garantiza los daños causados por el pedrisco sobre los cultivos asegurados.

El sistema de financiación está directamente controlado por el Estado. Así los recursos con que ELGA hace frente al pago de las indemnizaciones tienen su origen en las siguientes fuentes: la retención del 1,25% sobre los préstamos otorgados por el Banco Agrícola de Grecia; la contribución de los asegurados calculada como un porcentaje del valor de la venta al por mayor de sus productos¹⁵⁸ y subvenciones estatales. Los seguros complementarios contratados por las Entidades Aseguradoras carecen de subvención pública al coste del seguro para el agricultor.

2.6. IRLANDA

En caso de ocurrencia de importantes daños en las producciones agrícolas motivados por condiciones climáticas muy desfavorables, el Gobierno puede poner en marcha programas específicos con ayudas directas a los agricultores. Las ayudas tienen carácter estatal y se financian mediante los presupuestos nacionales.

El sistema de seguros agrarios se basa en la actuación de Entidades Aseguradoras privadas sin ningún tipo de financiación estatal que garantizan

¹⁵⁶ La idea es aminorar los costes de tramitación de siniestros y la cuantía de éstos, cuando los daños son de pequeña magnitud y en consecuencia no afectan a la renta económica del agricultor. De otro lado, se trata de disminuir la cobertura en beneficio de una prima más asequible.

¹⁵⁷ Una de las principales entidades que actúa en este campo es la Compañía Helénica de Seguros Generales Agrotikí cuyo accionariado está constituido por el ATE o Banco Agrícola de Grecia y diversas cooperativas.

¹⁵⁸ El citado porcentaje es del 2% en caso de producciones agrícolas y del 1% en caso de producciones pecuarias.

para las producciones agrícolas en el campo, únicamente los daños causados por los riesgos de incendio y rayo, cubriendo en caso de siniestro el 100% del valor de la producción asegurada.

2.7. ITALIA

Las normas legales de carácter básico que rigen las actuaciones ante calamidades nacionales son la Ley 364/1970, de mayo que crea un Fondo de Solidaridad Nacional y la Ley 590/1981, de 15 de octubre, que incrementa las aportaciones financieras al Fondo y revisa diversos criterios de funcionamiento del mismo.

El Fondo está destinado a posibilitar la adaptación por parte de la Administración de las medidas previstas para hacer frente a los daños ocasionados por calamidades naturales o de adversidades atmosféricas de carácter excepcional, cuyos efectos hayan repercutido sobre las estructuras o hayan comprometido los balances económicos de las explotaciones agrícolas siempre que las mismas sufran daños no inferiores al 35% de la producción bruta total, excluyendo del cálculo la producción zootécnica.

Para que los daños causados por las calamidades naturales puedan sufragarse mediante las ayudas contempladas en el Fondo es preciso que el Ministerio de Agricultura y Montes, previa confirmación de los efectos del siniestro, declare de los 30 días siguientes a la solicitud de ayudas de las regiones interesadas, la existencia de calamidad o adversidad atmosférica de carácter excepcional.

Las ayudas derivadas del funcionamiento del Fondo son de aplicación a todo tipo de riesgos y producciones, ya que incluso por los daños sobre producciones aseguradas, los agricultores integrados en los consorcios pueden

obtener ayudas, con la limitación de que entre la indemnización del seguro y la ayuda del Fondo no se supere la cuantía del daño¹⁵⁹.

Los seguros agrarios en Italia están basados en la actuación de las Entidades Aseguradoras privadas con un fuerte sistema público de ayudas financieras. Las principales normas que regulan este seguro son la Ley 364/1970 citada que prevé la constitución de consorcios de agricultores con la finalidad de actuar en defensa activa y pasiva de las producciones agrícolas contra el pedrisco, la helada y la escarcha, y la Ley 590/1981 de octubre, que posibilita la cobertura de los riesgos de pedrisco, helada y escarcha por parte de las Entidades integradas en el Pool estableciendo los mecanismos para la fijación de las producciones asegurables y las condiciones y tarifas de aplicación al seguro.

Junto a los Consorcios de productores agrícolas, los organismos encargados de la gestión del sistema de seguros son el Consorcio Italiano para los Riesgos Agrícolas Especiales (CIRAS) responsable de formular las propuestas de condiciones y tarifas de aplicación de seguros; el Ministerio de Agricultura y Montes que tiene la función de fijar cada año las producciones que pueden acogerse al seguro privilegiado y el control del funcionamiento de los consorcios; el Ministerio de Industria, Comercio y Artesanía, que aprueba cada ejercicio las tarifas y condiciones de la póliza concertada entre el Pool de las compañías y la organización de los consorcios de defensa y el Instituto Nacional Italiano de Seguros, que actúa como reasegurador de los riesgos asumidos por las Entidades así como controlador del funcionamiento del CIRAS.

La garantía del seguro cubre normalmente los daños en cantidad ocasionados por el pedrisco. Sin embargo, en algunos productos, básicamente frutas y hortalizas se garantiza también la depreciación experimentada por el

¹⁵⁹ Las cantidades retiradas del Fondo son reintegradas por el Ministerio del Tesoro hasta alcanzar una dotación máxima.

producto asegurado, a consecuencia del siniestro, la cual se calcula en base a lo indicado en las tablas de depreciación previamente establecidas. El porcentaje de cobertura es del 100% y en caso de siniestro queda a cargo del asegurado un descubierto en concepto de franquicia variable para el riesgo de pedrisco con el tipo de cultivo hasta un máximo del 10%.

En ciertas regiones las Entidades Aseguradoras están realizando experiencias limitadas en viñedo, frutales y alcachofa en relación a la cobertura del riesgo de helada. En este supuesto la franquicia a cargo del asegurado en caso de siniestro puede llegar al 30%.

En cuanto al régimen de subvenciones y ayudas, éstas entran a formar parte de la financiación de los consorcios de los agricultores ingresándose en su caja social. Con independencia de la aportación del Estado, la caja se nutre de las contribuciones de los consorciados con un mínimo de 2% del valor de la producción declarada y otras ayudas públicas o privadas.

2.8. LUXEMBURGO

En Luxemburgo no existe protección oficial frente a catástrofes naturales excepto en el sector vinícola. El Fondo de Solidaridad vinícola se constituyó precisamente para hacer frente a este tipo de situaciones en todo el territorio nacional y se financia mediante aportaciones estatales.

El sistema de seguros agrarios está basado en la actuación de Entidades privadas y apoyado por un fomento público del mismo. Mediante el seguro se garantizan únicamente los daños causados por el riesgo de pedrisco sobre las producciones agrícolas, participando el Estado a través de subvenciones a las primas que pueden llegar al 50% del coste en el seguro de viñedo y al 25 % en los seguros de las restantes producciones agrícolas.

2.9. PAISES BAJOS

Existe un Fondo Nacional para Desastres que actúa con carácter general para auxiliar a las distintas actividades económicas ante los daños causados por las calamidades. No existe ningún programa directamente relacionado con las pérdidas derivadas de los daños a las producciones agrícolas.

El sistema de seguros agrarios se basa en la actuación de Entidades Aseguradoras privadas¹⁶⁰ que cubren básicamente el riesgo de granizo para frutales y cultivos al aire libre. Por otra parte algunas producciones pueden asegurarse contra los temporales. Asimismo, los invernaderos pueden ser asegurados contra granizo, temporal, incendio, mal funcionamiento de las instalaciones, etc.

El Estado en ningún caso financia la indemnización de los daños¹⁶¹.

2.10. PORTUGAL

Portugal tampoco tiene un sistema específico de protección frente a desastres naturales, aunque en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 82/1977, de 5 de marzo, pueden aprobarse programas específicos. En estos programas que se inician a petición de los afectados y son aprobados por el Ministerio de Agricultura se establecen subsidios directos a los asegurados procedentes de presupuestos públicos.

La puesta en marcha del Seguro Agrario se llevó a cabo mediante la promulgación del Decreto Ley 395/1979, de 21 de septiembre, siendo posteriormente regulado por los despachos normativos números 144/1980,

¹⁶⁰ Las entidades aseguradoras pueden adoptar la forma de mutualidades, cooperativas o sociedades de responsabilidad limitada.

¹⁶¹ Sin embargo, en el período comprendido entre los años 1979 y 1989 la OFH, una compañía de seguros, recibió una pequeña subvención de 550.000 florines para incentivar la suscripción de pólizas contra el granizo por parte de los fruticultores.

66/1984 y 69/1984. La nueva normativa legal que regula el sistema de Seguros Agrarios está contenida en el Decreto Ley 283/1990, de 18 de septiembre, en la Orden Ministerial 918/90 de 28 de septiembre, en la Orden Ministerial 202-A/91, de 12 de marzo y en la Orden Ministerial 232-A/91, de 21 de marzo.

Los Organismos y Entidades encargados de la gestión del Seguro son : el Instituto de Seguros de Portugal, cuyas funciones son las de elaborar las condiciones generales y especiales de la póliza, registrar las tarifas propuestas por las Entidades Aseguradoras, elaborar estadísticas y efectuar estudios; el Fondo de Compensación de Seguros de Cosechas compensa a las Entidades por el exceso de siniestralidad, otorga a los asegurados las subvenciones al coste del seguro y realiza la divulgación y estudios técnicos del seguro; el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ofrece apoyo técnico en la caracterización de los cultivos y riesgos y fija junto al Ministerio de Hacienda, las normas para la distribución de las subvenciones. Finalmente las Entidades Aseguradoras, que en régimen de libertad de tarifas, efectúan el seguro de cosechas.

Los riesgos cubiertos por el seguro se clasifican en los siguientes grupos: la cobertura base incluye los riesgos de incendio, rayo, explosión y pedrisco y tiene carácter obligatorio en todos los contratos de seguro; la cobertura complementaria comprende los riesgos de tornado, tromba de agua, helada y caída de la nieve. Con independencia de lo anterior, pueden garantizarse otros riesgos, previo acuerdo entre las partes.

Aún siendo las Entidades privadas, las encargadas de la gestión de este seguro, hay una importante participación financiera del Estado mediante el llamado Fondo de Compensación del Seguro de Cosechas. Para tener derecho a las subvenciones, las producciones aseguradas han de cumplir una serie de requisitos técnicos y agronómicos prefijados. Dichas subvenciones contemplan distintos porcentajes atendiendo a distintos parámetros. Éstos son: cuantía de la tarifa, pertenencia a una región desfavorecida, que se trate de agricultores

jóvenes, que pertenezcan a Cooperativas o a Mutuas o que el seguro lo realicen Entidades asociativas de producción.

Mediante el reaseguro establecido a través del Fondo de Compensación del Seguro de Cosechas, se compensa anualmente a cada una de las Entidades Aseguradoras por el 90% del valor de los siniestros, en la parte en que excedan del 150% de las primas puras cobradas.

La financiación del Fondo se realiza mediante las dotaciones con cargo al presupuesto estatal y recargo del 10% en el coste del seguro. Las compañías, no obstante, pueden libremente no contribuir al Fondo asumiendo ellas mismas el riesgo reasegurado o mediante operaciones de reaseguro con otras compañías. Sin embargo, tienen que contribuir al citado Fondo, todas aquellas pólizas tramitadas directamente sin intervención de mediadores.

2.11. REINO UNIDO

No existe ningún programa establecido que indemnice al agricultor damnificado por los daños causados por condiciones climáticas adversas. Sin embargo, el Gobierno puede ayudar directamente a los agricultores en los casos de pérdidas excepcionales motivadas por calamidades naturales¹⁶². Este tipo de ayudas se canaliza a través del Departamento de Agricultura.

El sistema de seguros agrarios corre a cargo exclusivamente de las Entidades Aseguradoras privadas o mutualidades agrícolas sin ningún de tipo de financiación estatal. Estas Entidades garantizan los riesgos más comunes tales como inclemencias climáticas, incendios o plagas. Con independencia de esto, las garantías se estudian de forma aislada cuando surge una llamada importante del

¹⁶² Este tipo de indemnizaciones se han producido en varias ocasiones. Durante los años 1989-1991 se establecieron subvenciones por una cantidad de 1,2 millones de libras para sufragar el coste de sustitución y reparaciones de huertos, setos y cortavientos dañados por la tormenta y en marzo de 1990 se pagaron

sector productor. De tal forma que prácticamente todos los riesgos agrícolas pueden ser cubiertos por el seguro.

3. REGÍMENES NACIONALES FUERA DE LA COMUNIDAD

Entre los países desarrollados no comunitarios, de forma similar a los Estados miembros, es usual que se prevean sistemas de apoyo para los agricultores afectados por catástrofes naturales. En algunos casos se prevé reglamentariamente la facilidad de otorgar ayudas excepcionales a las víctimas; en otros países con agriculturas más empresariales, el apoyo público se fundamenta en la concesión de préstamos bonificados; y, por último, en aquellas agriculturas con un alto grado de autoorganización son las propias asociaciones profesionales quienes sustituyen al Estado y se hacen cargo del sostén financiero de los agricultores siniestrados¹⁶³.

En cuanto al régimen público de seguros agrarios, el más conocido es el estadounidense, a cargo de la Federal Group Insurance Corporation (FCIC). A pesar de que este Fondo forme parte de la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura y sea gestionado por funcionarios, algunas de sus tareas administrativas son realizadas por Compañías Privadas¹⁶⁴. A pesar de ello el coste de estas operaciones externas, así como el propio funcionamiento del Fondo, se hallan incluidos en el presupuesto agrícola.

150.000 libras a los agricultores de N. Welsh para posibilitarles el añadir yeso a los campos contaminados por el mar.

¹⁶³ Este es el caso de Suecia, donde la Administración ha encargado formalmente a la organización agrícola de este país que asuma sin paliativos la responsabilidad final por los daños que causen las calamidades naturales en las cosechas. En contraste, el sistema de apoyo basado en la concesión de préstamos bonificados tiene su modelo en Estados Unidos, donde se otorgan regularmente créditos para remediar las consecuencias de calamidades naturales. Ello no excluye que el Presupuesto Federal, ante situaciones de catástrofes extremas, pueda asistir directamente a los agricultores afectados. Canadá, por su lado, parte de la idea de que situaciones excepcionales catastróficas justifican la adopción de medidas ad-hoc.

¹⁶⁴ Por ejemplo la de peritación de daño.

La existencia del FCIC no impide que el 80% de los contratos de seguros de cosechas corran a cargo de compañías privadas. Para estas pólizas privadas el FCIC trabaja exclusivamente como reasegurador.

Paralelamente, en Canadá existe desde 1959 un seguro de cosechas introducido por el Ministerio de Agricultura de aquel país que se encuentra insuficientemente desarrollado y no acoge todos los riesgos.

PARTE SEGUNDA:

LAS COOPERATIVAS EN
EL SECTOR ASEGURADOR

CAPÍTULO V

LAS ENTIDADES ASEGURADORAS PRIVADAS EN EL ÁMBITO DE LOS SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS

1. LAS ENTIDADES ASEGURADORAS PRIVADAS EN EL REAL DECRETO 2.329/1979, DE 14 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA Ley 87/1978, DE 28 DE DICIEMBRE, SOBRE SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS

El Reglamento que desarrolla la Ley de SAC, a propósito de las Entidades Aseguradoras impone tres condiciones para que éstas puedan cubrir los riesgos previstos en los Planes de Seguros. Dos de estas condiciones se recogen en el artículo 38.1 y la tercera en el artículo 41.

La primera condición alude a la necesaria inscripción de las Entidades Aseguradoras en el Registro Especial de la DGS¹⁶⁵.

¹⁶⁵ El Registro Especial de Entidades Aseguradoras regulado en el art. 74 de la LOSSP es un organismo dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda a través de la DGS que tiene por objeto la inscripción, entre otras, de las Entidades Aseguradoras sometidas a dicha Ley. En virtud de lo dispuesto en el art. 118.2 del ROSP aprobado por R.D. 1.348/1985 de 1 de agosto (ROSP), en el Registro Especial se abren libros para cada uno de los tipos de entidades aseguradoras previstas en la Ley. Por O. de 7 de septiembre de 1987 se determinan los actos inscribibles en el citado Registro.

La segunda exigencia se refiere a que dichas Entidades Aseguradoras han de obtener la correspondiente autorización para operar en los ramos siguientes: pedrisco e incendio de cosechas, para los seguros agrícolas, vida de ganado para los seguros pecuarios e incendios para los seguros forestales¹⁶⁶.

El artículo 41 del texto reglamentario describe el tercer requisito para practicar el seguro agrario combinado, este es, que las Entidades Aseguradoras se agrupen en cualquiera de las formas permitidas en el ordenamiento jurídico para participar en la cobertura de todos los riesgos.

Vamos a analizar detenidamente cada una de estas tres condiciones.

1.1. LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS EN EL REGISTRO ESPECIAL

La inscripción en el Registro Especial es el principal efecto producido por la autorización administrativa obtenida del Ministerio de Economía y Hacienda¹⁶⁷.

En efecto, el artículo 6 de LOSSP contempla el primer momento del complejo sistema de control estatal sobre la actividad aseguradora, la autorización administrativa previa para operar en el ámbito del seguro.

En consecuencia, las Entidades de Seguros adquieren personalidad jurídica previamente a la solicitud de autorización pero su capacidad de obrar no alcanza la realización de operaciones de seguros, en tanto no se obtenga la correspondiente autorización. De ahí que los autores¹⁶⁸ la califiquen como de una autorización conformadora que crea en las Sociedades Anónimas, Mutuas, y Cooperativas la capacidad especial para operar como Entidad Aseguradora sujetándose a un régimen reglamentario.

¹⁶⁶ Véase art. 38.1 del Regl. de aplicación a la Ley de SAC.

¹⁶⁷ Vid. art. 6.6 de la LOSSP.

¹⁶⁸ Por todos Enrique LINDE PANIAGUA. "Condiciones de acceso a la actividad aseguradora". *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*. Ed. CUNEF, Madrid, 1988, p.233 y ss.



La obtención de la autorización está condicionada a la solicitud cursada por las Entidades constituidas en las diferentes formas previstas por la LOSSP a la DGS del Ministerio de Economía y Hacienda. Se trata pues de una solicitud sucesiva a la constitución de estas Sociedades¹⁶⁹.

En cuanto a la documentación que debe acompañar a la solicitud hace referencia a los requisitos enumerados en los números 2 y 3 del artículo 6 de la LOSSP.

La petición de autorización ha de ser resuelta en el plazo de seis meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de autorización. En ningún caso se entiende autorizada una Entidad Aseguradora en virtud de actos presuntos por el transcurso del plazo referido¹⁷⁰.

Una vez obtenida la autorización se produce como efecto principal la automática inscripción en el registro Especial de la Dirección General de Seguros¹⁷¹.

Conviene aclarar que ambos actos, autorización e inscripción en el Registro son distintos, pese a que en alguna norma ordenadora del sector de seguros se llegaran a confundirlas¹⁷².

¹⁶⁹ Este régimen es aplicable a las Sociedades Cooperativas en el sentido de que la inscripción en el Registro de Cooperativas debe tener lugar con carácter previo a la solicitud de autorización administrativa según establece el art. 9.4.b) de la LOSSP. Sin embargo, en la derogada Ley de Ordenación de 1984, se determinaba que la autorización debía obtenerse con carácter previo a la inscripción en el Registro quedando aquella condicionada a que se obtuviera esta última. Una vez confirmada la inscripción y a tenor del art. 15.2 la entidad podía realizar la actividad aseguradora con sujeción a la Ley.

¹⁷⁰ Vid. art. 6.4 de la LOSSP.

¹⁷¹ Vid. art. 6.6 de la LOSSP.

¹⁷² Por ejemplo, la Ley de Seguros de 1908 establecía como requisito para operar la inscripción en el Registro. En los apartados 6 y 7 del art. 6 de la derogada Ley de Ordenación de 1984 se establecían las consecuencias derivadas del ejercicio de la actividad aseguradora por entidades no inscritas. Cabe señalar que la primera y más importante de estas consecuencias era la nulidad de pleno derecho de todos los contratos y operaciones sometidas a la citada ley, sin perjuicio de las responsabilidades que les

1.2. LA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR EN UNOS RAMOS DETERMINADOS¹⁷³

La segunda condición que impone el Reglamento de la Ley de Seguros Agrarios Combinados es que la Entidad de que se trate esté autorizada para operar en unos ramos determinados.

En general las autorizaciones administrativas de acceso a la actividad aseguradora pueden clasificarse siguiendo varios criterios, uno de los cuales es el ramo o ramos de seguros para los que se solicita teniendo en cuenta que la autorización para el ramo de vida excluye a cualquier otra¹⁷⁴.

correspondía a estas entidades frente a los contratantes y terceros. Sin embargo en la vigente LOSSP de 1995 no se contiene una mención similar o equivalente.

¹⁷³ La clasificación por ramos que efectúa la Ley es el contenido en la disp. ad. primera distinguiendo entre el seguro directo distinto del seguro de vida y el seguro de vida. En el primero se encuentran los siguientes ramos: 1.- Accidentes, 2.- Enfermedad (comprendía la asistencia sanitaria), 3.- Vehículos terrestres (no ferroviarios), 4.- Vehículos ferroviarios, 5.- Vehículos Aéreos, 6.- Vehículos marítimos, lacustres y fluviales, 7.- Mercancías transportadas, 8.- Incendios y elementos naturales (incluyendo los daños sufridos por los bienes distintos de los comprendidos en los ramos 3,4,5,6 y 7, causado por incendio, explosión, tormenta, elementos naturales distintos de la tempestad, energía nuclear y hundimiento de terreno. 9.- Otros daños a los bienes que incluye todo daño sufrido por los bienes distintos de los comprendidos en los ramos 3,4,5,6 y 7 causado por el granizo o la helada, así como por robo u otros sucesos distintos de los incluidos en el número 8, 10.- La responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles, 11.- Responsabilidad civil en vehículos aéreos, 12.- Responsabilidad civil en vehículos marítimos, lacustres y fluviales, 13.- Responsabilidad en general, 14.- Crédito, 15.- Caución, 16.- Pérdidas pecuniarias diversas, 17.- Defensa jurídica, 18.- Asistencia, 19.- Decesos. Si la autorización se refiere simultáneamente a los ramos 1 y 2, la denominación correspondiente es "Accidente y enfermedad"; a la cobertura de ocupantes de vehículos del ramo 1 y a los ramos 3, 7 y 10, "Seguros del Automóvil"; a la cobertura de ocupantes de vehículos del ramo 1 y a los ramos 4, 6, 7 y 12 "Seguro Marítimo del Transporte"; a la cobertura de ocupantes de vehículos del ramo 1 y a los ramos 5, 7 y 11 "Seguro de aviación"; a los ramos 8 y 9 "Incendios y otros daños a los bienes"; a los ramos 10, 11, 12 y 13 "Responsabilidad civil"; a los ramos 14 y 15 "Crédito y Caucción", a todos los ramos "Seguros Generales".

¹⁷⁴ Se exceptúan las entidades Aseguradoras que el día 4 de agosto de 1984 se hallaban autorizadas para realizar operaciones de seguro directo distinto de vida y operaciones del seguro de vida que pueden seguir simultáneamente ambas operaciones. No obstante en este supuesto deben llevar contabilidad separada para aquéllas y éstas tener como mínimo un capital social, donde mutual, fondo permanente de la casa central, margen de solvencia y fondo de garantía igual a la suma de los requeridos para el ramo de vida y para el ramo distinto al de vida de los que operen en que se exijan mayores cuantías. El incumplimiento de estas disposiciones determina la disolución administrativa de la entidad aseguradora salvo que en el procedimiento administrativo de disolución opte la entidad por realizar exclusivamente operaciones de seguro de vida u operaciones de seguro directo distinto del seguro de vida. Todo ello es también de aplicación a las fusiones y escisiones que se realicen para adaptarse a la presente Ley en las que participen entidades Aseguradoras autorizadas para operar simultáneamente en el ramo de vida y en ramos distintos al de vida y otras que sólo lo estén en un de estos ámbitos siempre que una de las sociedades fusionadas o la beneficiaria de la escisión sea una entidad que el día 4 de agosto de 1984 se hallase autorizada para

Debemos advertir sin perjuicio de volver a analizar esta cuestión, que si bien las Sociedades Anónimas y Mutuas y Cooperativas a prima fija pueden actuar en todos los ramos del seguro, las Mutuas y Cooperativas a prima variable sólo pueden operar en un ramo de seguros distinto del seguro de vida, salvo los de caución, crédito y todos los que cubran el riesgo de responsabilidad civil¹⁷⁵.

De lo dicho hasta el momento cabe concluir que en principio todas las Entidades que están facultadas para ejercer la actividad aseguradora, incluidas las Mutuas y Cooperativas a prima variable, pueden ser autorizadas para operar en los ramos mencionados por el Reglamento de aplicación de los Seguros Agrarios Combinados y que quedan incluidos en la denominación “Incendios y otros daños a los bienes”.

1.3. LA AGRUPACIÓN DE LAS ENTIDADES QUE PRACTIQUEN EL SEGURO AGRARIO COMBINADO

La tercera y última condición que impone el Reglamento es que las Entidades que vayan a practicar este seguro deben necesariamente agruparse al efecto en cualquiera de las formas permitidas en el ordenamiento jurídico.

Esta exigencia reglamentaria resulta imprescindible desde el punto de vista técnico para conseguir la adecuada compensación que es la base fundamental de la viabilidad de cualquier fórmula aseguradora dirigida al medio agrario.

La enorme extensión geográfica de los riesgos, su importancia cualitativa y cuantitativa, la existencia cierta de cúmulos, son factores que impiden la cobertura individual de estos riesgos con un mínimo de garantías para los Asegurados, máxime cuando uno de los objetivos propuestos es conseguir una mayor penetración en el mercado y la no discriminación de la selección de

realizar operaciones de seguro directo distinto del seguro de vida y operaciones del seguro de vida. Vid. Disp. trans. cuarta de la LOSSP 1995.

riesgos.

El artículo 41.2 del Reglamento añade que la Agrupación pese a tener personalidad jurídica propia, no ostenta la condición de Entidad Aseguradora, si bien el Ministerio de Hacienda ha de autorizar sus Estatutos y Reglamentos.

Las funciones que se le asignan a la Agrupación prevista en el Reglamento son: a) la concentración de seguro en nombre y por cuenta de todas las Entidades coaseguradoras agrupadas; b) la distribución de los riesgos entre las Entidades teniendo en cuenta el volumen de negocio que hayan aportado; c) la representación de todas y cada una de estas Entidades; d) la administración del seguro, peritación de siniestros, pago de indemnizaciones, estudios estadísticos e investigación actuarial y finalmente, e) la colaboración con ENESA, el Consorcio de Compensación y los Ministerios de Agricultura y Hacienda.

Los preceptos que regulan estos extremos podrían considerarse un antecedente del artículo 6.2 de la derogada Ley de Ordenación de 1984 que introducía la autorización a organizaciones que se crearan con carácter de permanencia para la distribución de cobertura de riesgos o prestaciones de servicios comunes relacionados con la actividad aseguradora. En la LOSSP se determina que tal autorización no es precisa si bien la organización de que se trate debe comunicarlo a la Dirección General de Seguros con un mes de antelación a la iniciación de la actividad organizada.

Nótese que al requerir el carácter de permanencia cuando se trate de distribución de cobertura de riesgos, se excluye el supuesto de simple distribución de un coaseguro o la creación de un ente gestor con carácter

¹⁷⁵ Si bien pueden operar en el seguro de responsabilidad civil como accesorio del ramo de incendios y elementos naturales dentro de los límites del valor del bien asegurado. Art. 10.3 de la LOSSP.

temporal.¹⁷⁶

De otro lado, la referencia a servicios comunes relacionados con la actividad aseguradora, debe interpretarse que alude no sólo a la cobertura de riesgos, ya que es el objeto fundamental de la actividad aseguradora sino también a los que el Reglamento para la aplicación de los Seguros Agrarios Combinados atribuye expresamente a dicha agrupación, esto es, pago de indemnizaciones, peritaciones, que desde nuestro punto de vista mantienen una inequívoca vinculación con la actividad aseguradora strictu sensu.

En cuanto a la forma jurídica que debe adoptar la Agrupación, ni la Ley ni el Reglamento en su artículo 12 hacen mención alguna limitándose el Reglamento a relacionar los documentos que deben presentar con la solicitud; escritura de constitución, estatutos de la organización, documentación que se propongan utilizar y explicación detallada de las actividades que hayan de realizar y sus relaciones con las Entidades Aseguradoras integradas.

No debemos omitir la circunstancia que cuando se publicó el Reglamento de 1979, la Ley de Ordenación vigente era la de 1954 que no preveía como la actual, este tipo de organización. A tenor de aquella norma de control hoy derogada, la forma jurídica de la Agrupación prevista en el texto Reglamento tenía que estar de acorde con lo dispuesto en la Ley 196/1963, de 28 de diciembre, que regulaba la hoy obsoleta figura de las Agrupaciones de Empresas.

La Ley a la que nos referimos no se limitaba a ofrecer ventajas de naturaleza impositiva para la concentración de empresas sino que regulaba unas instituciones nuevas dentro de nuestro ordenamiento jurídico y en particular las llamadas sociedades de empresas cuyas características esenciales eran las

¹⁷⁶ En este sentido, el Profesor Francisco Javier TIRADO SUAREZ, en *Ley ordenadora del seguro privado, exposición y crítica*, Ed Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1984, p. 86. menciona como ejemplo la gestión del Seguro del Mundial de Fútbol de 1982.

siguientes: en primer lugar, se trataba exclusivamente de Sociedades Anónimas; en segundo lugar, sus socios debían ser empresarios sociales o individuales que mantuvieran su propia personalidad y libertad de mercado y se obligaran a mantener la unidad económica jurídica de sus respectivas empresas; y en último lugar, su objeto se refería o bien a la mejora de los medios de producción o a la promoción de las ventas¹⁷⁷.

Puesto que la Ley citada de 1963 y otra norma posterior de 26 de mayo de 1982 fueron derogadas por la Ley 12/1991, de 29 de abril, y a la vista de lo dispuesto en el artículo 6, 8 y 23.5 de la LOSSP, no existiría ningún inconveniente jurídico al efecto de plantear una fórmula alternativa a la Agrupación que actualmente existe con la denominación Agroseguro S.A. y que como ya vimos en otro capítulo, se configura como un pool mixto de Entidades Aseguradoras privadas y el Estado.

2. SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS PRIVADAS EN EL ÁMBITO DE LOS SEGUROS AGRARIOS

La técnica de seguros tal como hoy se concibe¹⁷⁸ exige una organización del empresario capaz de poner en marcha una amplia y homogénea comunidad de riesgos. Por ello, la legislación de los diferentes países y también la española sólo autorizan un reducido número de formas jurídicas para ejercer la actividad aseguradora.

Las formas organizatorias tradicionalmente aceptadas por la normativa de

¹⁷⁷ Vid. Joaquín GARRIGES, *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo I, 7 Ed. Revisada por Alberto BERCOVITZ, Madrid, 1976, p. 627.

¹⁷⁸ Dejamos atrás la etapa denominada por Vicent CHULIÀ, ob. cit., p... del seguro especulación, en que el seguro se concebía como una operación de puro juego o apuesta.

nuestro país se corresponde con dos formas distintas de explotación del seguro¹⁷⁹: la asociativa que excluye el propósito del lucro y la lucrativa o de explotación industrial¹⁸⁰.

La explotación industrial del seguro utiliza como el sistema de cobertura el procedimiento de las primas: los asegurados pagan anticipadamente y de un modo constante cantidades iguales y ese pago les concede el derecho a que el empresario realice la contraprestación ofrecida para caso de siniestro. La explotación en forma asociativa funciona por el sistema de distribución sea porque al ocurrir el siniestro se distribuye entre los asociados su reparación¹⁸¹ sea porque se constituye para cada ejercicio anual un fondo por los asociados que responda frente a todos ellos del pago de posibles siniestros.

La forma asociativa es la que ha aparecido antes en la historia del seguro en general, y del agrario en particular, como forma lógica y justa. Al principio eran asociaciones o sociedades de socorros mutuos pero con el tiempo a estas instituciones se las dotó de una estructura corporativa similar a las de las Sociedades Anónimas y quedaron sometidas a la inspección del Estado.

Con independencia de que más tarde se matice esta afirmación, ambas fórmulas comparten el principio de mutualidad que sustenta la institución del seguro. La mutualidad a la que hacemos referencia no es más que la existencia de un grupo de personas que contribuyen recíprocamente a reparar las consecuencias de los siniestros que afectar a cada uno de ellos. La comunidad ha

¹⁷⁹ Como señala Joaquín GARRIGUES, ob. cit., *Contrato de...*, p. 20, hablar de formas de explotación del seguro indica ya que el seguro no funciona como contrato aislado sino como contrato de masa que requiere una determinada forma de ser explotado, es decir un plan.

¹⁸⁰ En este sentido, vid. J. PONSÀ GIL, *Sociedades Civiles, Mercantiles, Cooperativas y de Seguros*, Tomo II, Barcelona, 1911, p. 71. Según el autor, las sociedades de seguros pueden constituirse para repartir entre los asociados el riesgo sin intento de especulación o constituirse con el ánimo de lucro con el valor de las primas. En el primer caso, los asociados se garantizan recíprocamente los siniestros, o asegurados y aseguradores a la vez; en el segundo la sociedad se obliga a indemnizar al asegurado del daño sin que éste participe de las pérdidas o ganancias de la empresa; siendo distintos el asegurado y el asegurador.

de ser cuantitativa y temporalmente lo más amplia posible, y los riesgos agrupados deben gozar de la misma naturaleza en cuanto a su género, frecuencia y Entidad¹⁸².

Sin embargo, como señala algún autor¹⁸³ esta mutualidad puede estar manifiesta o ser oculta. En la mutualidad manifiesta de las Asociaciones Mutuas de Seguros, los asegurados gestionan directamente los intereses colectivos. Los asegurados en una Sociedad Anónima de Seguros disfrutan también del carácter de mutualistas pero sin ser conscientes de ello porque pasa a primer plano la figura del intermediario. Es decir, junto al interés de los asegurados de cubrirse contra el riesgo está el interés de los accionistas de obtener lucro de la explotación industrial del seguro¹⁸⁴.

Esta situación explica en parte la tradicional exclusión del lucro por parte de las Sociedades Mutuas de Seguros. La prohibición no significa en absoluto que la actividad desarrollada se efectúe sin atender a criterios empresariales, supone más bien, una distinta localización del beneficio que recae en la comunidad de socios-asegurados de forma directa¹⁸⁵.

En la forma asociativa, los integrantes de la comunidad personal societaria son los mismos que los integrantes de la comunidad de intereses de los asegurados y por lo tanto sería absurdo que los primeros realizasen un lucro a costa de los seguros, porque son los mismos. Existe por tanto una identidad económica de los productores de los servicios de los seguros y los destinatarios

¹⁸¹ Es el llamado procedimiento de reparto.

¹⁸² Para conseguir la homogeneidad el asegurador ha de seleccionar y limitar los riesgos. Esto último se consigue con distintas fórmulas como el reaseguro, el coaseguro y la franquicia.

¹⁸³ Vid. GARRIGUES, en ob.cit. *Contrato de ...*, p. 20 y ss.

¹⁸⁴ Idem.

¹⁸⁵ Vid. J. PONSÀ GIL, ob. cit., p. 73. Para el autor citado, tanto si la sociedad mutua se constituye con aportación de un fondo común para indemnizar los daños de los mismos asociados o sin el, satisfaciendo los daños en forma de reparto periódico entre ellos, el objetivo principal es disminuir las pérdidas y no acrecentar un capital social. La exclusión de la idea del lucro, situaría a estas entidades entre las

de estos servicios. El lucro que se excluye es el que corresponde a la intermediación que realiza el empresario.

Como señala Genovese¹⁸⁶, la comunidad de riesgos en la mutualidad pura es una comunidad jurídica que producirá la difusión inmediata en el colectivo de los riesgos asegurados.

En la forma de explotación industrial llevada a cabo por Sociedades Anónimas, la condición o cualidad de socio y asegurados nacen y circulan por cauces jurídicos completamente distintos y separados. El interés de los socios, obtener beneficio, se satisface por la diferencia entre los costos de producción y los costos en que se pone a disposición de los destinatarios, es decir, asegurados.

En definitiva, si bien en ambas formas existe, mutualidad en sentido de reciprocidad entre varias economías privadas amenazadas por los mismos riesgos, la mutualidad subyacente en la explotación del seguro realizada por Sociedades Anónimas es puramente económica; sin embargo en las Sociedades Mutuas, dicha mutualidad es además jurídica, dicho de otro modo, existe una identidad perfecta entre la comunidad técnica de riesgos y la comunidad económica de los mismos.

2.1. LAS MUTUAS ESPAÑOLAS EN EL ÁMBITO DE LOS SEGUROS AGRARIOS

La evolución legislativa del seguro agrario ha puesto de manifiesto como las llamadas asociaciones mutuas fueron pioneras en la cobertura de este tipo de riesgos con anterioridad a la intervención de las Sociedades Anónimas de

Asociaciones, separándolas del concepto de sociedades civiles y mercantiles las cuales participan en la intención de obtener una garantía repartible entre los asociados.

¹⁸⁶ Vid. GENOVESE citado por Justino DUQUE DOMINGUEZ, "Sociedades mutuas y Cooperativas de Seguros", *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Ed. CUNEF, Madrid, 1988, p. 349 y ss.

Seguros. Con toda justicia podrían ser consideradas como verdaderos antecedentes de las actuales Mutuas a prima variable¹⁸⁷.

A pesar del interés ya comentado de la Ley de SAC por fomentar la creación de Mutuas de Agricultores la presencia de este tipo de Entidades es testimonial, como dijimos desde 1978 sólo se han constituido dos, la Mutua Valenciana de Seguros Agrarios con un porcentaje de participación en el coaseguro del 2% y la Mutua Agraria Murciana con un 0,75%. En el resto de Mutuas intervinientes en Agroseguro los socios no tienen necesariamente la condición de titulares de explotaciones agrícolas o ganaderas.

¹⁸⁷ Las Hermandades en Vizcaya se constituían por documento privado ante testigos. El número de socios era ilimitado y podían ingresar en la Hermandad en cualquier época del año solicitándolo a los mayordomos. La baja no se podía producir hasta el 30 de Junio o el 31 de diciembre de cada año, fechas que coincidían con la celebración de las Juntas Generales en donde se rendían cuentas y se renovaban los cargos. La estructura orgánica era muy sencilla, amén de la ya citada Junta General constituida por la reunión de todos los socios, existían los mayordomos, una suerte de administradores, nombrados mediante sorteo. La duración del cargo podía ser anual o semestral, y en principio tenía carácter gratuito, aunque en algunas ocasiones se les asignaba una pequeña retribución para compensar los gastos generados por el desempeño de sus funciones. Junto a los mayordomos, dos en la mayoría de las Hermandades, también encontramos la figura del cajero. En las asociaciones del Alto Aragón, la estructura coincide con la examinada en las Hermandades Vizcainas y como en aquellas, los labradores o ganaderos dueños de reses vacunas, responden mancomunadamente del daño que sufra cualquiera de los animales. La Junta General se celebra en mayo o en septiembre con el objeto de renovar los cargos de administrador o comisario, modificar o adicionar las cláusulas del contrato de sociedad, admitir nuevos socios y dar de baja a aquellos que lo consideren oportuno. En general, la admisión de nuevos socios está sometida al acuerdo de la mayoría adoptada en Junta General. Las sociedades gallegas constituidas con idénticos propósitos que las instituciones descritas en los párrafos anteriores se constituían a diferencia de aquellas en escritura pública. El órgano de gobierno adoptaba diversas formas, unas veces contaba con el presidente, vicepresidente, fiscales y recaudadores. En otras, se componía de una Comisión Inspectorá integrada por cuatro individuos en quienes residían todos los poderes de la sociedad. Cabía también la posibilidad de que estuviera formado por un mayordomo síndico por cada uno de los cotos o parroquias asociadas, además del presidente. El cada cargo de mayordomo o síndico duraba un año y se nombraba a principio de año. En general las funciones del órgano de administración eran las siguientes: admitir las declaraciones del seguro, visitar y examinar los ganados enfermos, formar los repartimientos de siniestros y otros gastos. Les correspondían a los mayordomos, vigilar si los socios cumplen con las condiciones establecidas en la sociedad, llevar control del producto de la res que muera, cuidar del reparto de la carne útil y sana que pueda dar la res, hacer el dividendo de lo que a cada socio le corresponda pagar al dueño de la res muerta, recaudar las cuotas individuales, proponer a la Junta General las modificaciones que se crean convenientes en las cláusulas contenidas en el contrato de la sociedad, y tomar preventivamente cuantas medidas crean convenientes con respecto a cualquier ganado enfermo de los asegurados en la sociedad, dando conocimiento de ello al presidente. Algunas de estas sociedades creaban una especie de juzgado con atribuciones de carácter judicial. Para ello facultaban al presidente, mayordomos síndicos y tres fiscales para que tomaran la decisión oportuna respecto a cualquier tipo de controversia planteada en relación a los pactos y condiciones del seguro mutuo. El fallo de este tribunal ad-hoc era inapelable y los socios implicados se obligaban a acatarlo. El acceso a la sociedad una vez constituida y en funciones se producía

La presencia de unas y otras en la cobertura de los riesgos agrarios y la confusión que histórica y legislativamente se ha producido entre Mutuas y Cooperativas, justifica nuestro interés en esa sede, procediendo a un estudio de las Mutuas tal y como las regula la LOSSP.

El artículo 9.1 de la LOSSP ofrece el concepto legal de las Mutuas a prima fija al señalar que “... son Entidades Aseguradoras privadas sin ánimo de lucro que tienen por objeto la cobertura a sus socios personas físicas o jurídicas, de los riesgos asegurados mediante una prima fija pagadera al comienzo del período del riesgo”¹⁸⁸.

El mismo artículo 9 de la LOSSP recoge otras notas esenciales de las Mutuas a prima fija, que pueden ayudar a averiguar su auténtica naturaleza jurídica. Así el apartado 2.d) del artículo 9 de la LOSSP señala que los socios no responderán de las deudas sociales, salvo que los Estatutos establezcan tal responsabilidad. En el apartado 2.e) del mismo precepto se establece que los resultados de cada ejercicio darán lugar a la correspondiente derrama activa y en su caso pasiva que deberá ser individualizada y hecha efectiva en el ejercicio siguiente.

El artículo 10 de la LOSSP define las Mutuas a prima variable diciendo que “son Entidades Aseguradoras privadas sin ánimo de lucro fundadas sobre el principio de ayuda recíproca, que tienen por objeto la cobertura, por cuenta común, a sus socios, personas físicas o jurídicas, de los riesgos asegurados mediante el cobro de derramas con posterioridad a los siniestros, siendo la responsabilidad de los mismos mancomunada, proporcional al importe de los respectivos capitales asegurados en la propia Entidad y limitada a dicho importe”.

una vez satisfecha la cuota correspondiente. La baja sin embargo estaba limitada a unas épocas determinadas y con arreglo a ciertas condiciones estipuladas.

¹⁸⁸ En igual sentido se define el ROSP en su art. 24 que se limita a reproducir literalmente el texto del art. 13.1 de la Ley.

Finalmente el apartado 3 del artículo 7 impone a estas Mutuas la necesidad de que se constituyan mediante escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil, careciendo de personalidad jurídica en tanto cuanto no se produzca dicha inscripción¹⁸⁹.

No es el estudio de la Mutua el objeto de este trabajo, pero es preciso trazar sus líneas maestras para separarlo de la cooperativa que más tarde abordaremos, y en este sentido conviene en primer lugar efectuar una serie de precisiones respecto al significado de la expresión prima fija y prima variable que utiliza el texto legal.

La mayoría de autores se muestran de acuerdo en afirmar que la “prima fija” tiene el mismo significado que la “prima” en el sector del seguro no mutualista¹⁹⁰. Es decir, que las Mutuas que practiquen la operación a prima fija deben calcular la tarifa técnicamente aplicándole los principios de indivisibilidad e invariabilidad así como el resto de las normas previstas en la Ley de contratos de seguros. Los mutualistas tendrán que abonar las correspondientes primas a cambio de la cobertura de determinados riesgos. El pago de las primas que tiene

¹⁸⁹ A la vista del texto legal todo parece indicar que el legislador pretende configurar a las mutuas a prima fija como sociedades mercantiles cuando ordena que se constituyan mediante escritura pública inscrita en el Registro Mercantil, con objeto de que su existencia tenga la publicidad que caracteriza a las sociedades mercantiles y que es exigible en razón a su oferta de bienes y servicios dirigida al público. Independientemente de la naturaleza mercantil que la LOSSP establece para las mutuas apoyado por el art. 36 del ROSP, según el cual, la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas tiene el carácter de norma supletoria de las mutuas a prima fija, resulta indiscutible que son entidades que no tienen por finalidad el ejercicio de la industria y el comercio, al prohibirles que la operación de seguro sea para ellas, objeto de industria o lucro. De todo ello se deduce que estas mutuas pertenecen a esta especie de sociedades mercantiles que son así calificadas en razón exclusiva a adoptar una forma predeterminada, a la que el legislador ha querido imponer la consecuencia de quedar sometidas al Derecho Mercantil.

¹⁹⁰ A tenor del art. 1 de la LCS, la prima puede definirse como la prestación debida por el asegurado al asegurador como contraprestación por la cobertura prestada por éste. A los efectos de fijar la prima adecuada es necesario valorar el riesgo y ello se hace mediante el análisis estadístico de experiencias pasadas y la elaboración técnica que permite proyectarlas al futuro. De tales estadísticas se obtienen los dos conceptos matemáticos del riesgo, es decir, la frecuencia de los siniestros y la intensidad media de los mismos. En los ramos elementales la prima se calcula en función de la media del número de siniestros y de su coste medio. En los seguros de vida la prima se calcula en función del valor medio de los fallecimientos en cada edad, ocurridos en una colectividad determinada. La prima así obtenida es la llamada prima de riesgo o prima pura porque corresponde exclusivamente a la cobertura del riesgo sin contener provisión para gastos y desviaciones.

un carácter indivisible deberá efectuarse por anticipado sin existir posibilidad de restitución.

Conviene aclarar que el hecho de que estas sociedades repartan determinada porción de sus resultados positivos con arreglo a las primas abonadas, no ha de interpretarse como que se está efectuando un retorno de parte de la prima. Es tan solo un criterio de reparto de los resultados que ni la Ley ni el Reglamento impone cuando estos son positivos¹⁹¹.

En las Mutuas a prima variable¹⁹², el sistema consiste en abonar la porción exacta que al socio corresponde en proporción a su capital asegurado, de la indemnización que la Entidad ha satisfecho por siniestros ocurridos en el ejercicio pasado. Esto evidentemente no es una prima en el sentido indicado anteriormente, sino una parte alícuota de las indemnizaciones pagadas. Cuando se calculan las derramas, se conocen los siniestros, sus efectos y las indemnizaciones. No hay aquí las bases estadísticas ni los cálculos actuariales. Se trata de una simple aplicación de la regla proporcional.

La falta de pago de las derramas pasivas impuestas al socio es causa de separación o baja de la sociedad, una vez que hayan transcurrido sesenta días desde que se le haya requerido para el pago.

Los inconvenientes de la utilización de la prima variable, es decir, la incertidumbre que produce la organización y funcionamiento de este tipo de sociedades y la elevada responsabilidad que asumen a título personal los socios, predicen para este tipo de Entidades un futuro incierto¹⁹³.

¹⁹¹ En este sentido, vid. Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob.cit. *Las sociedades mutuas...*, p. 146.

¹⁹² Vid. Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob.cit. *Las sociedades mutuas...*, p. 146. Según el autor, hubiera sido más correcto utilizar el término derrama.

¹⁹³ Vid. Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob.cit., *Las sociedades mutuas de...*, p. 146. El profesor asegura una previsible desaparición de las Mutuas a Prima variable, bien por su transformación o bien por su propia disolución. En contra de las tesis mantenidas por el autor, Justino DUQUE en ob.cit., p. 331. Para Duque, la prima fija es un precio provisional que la entidad mutualista estima necesario para el

Las consecuencias de la utilización de un determinado régimen son importantes. La primera diferencia operativa es la amplitud de operaciones a que una y otra categoría pueden dedicarse, así como el ámbito de su actuación en el territorio nacional.

Según el artículo 25.3 del ROSP, las Mutuas a prima fija pueden actuar en todo el territorio español y en todos los ramos del seguro, estando facultadas para ceder y aceptar reaseguros en los ramos en que operen en seguro directo.

Como ya vimos, las Mutuas de Prima variable sólo pueden operar en unos ramos concretos y en cuanto al reaseguro, pueden tener operaciones de este tipo pero en ningún caso les está permitido aceptarlo¹⁹⁴.

De otro lado las Entidades a prima variable según el artículo 10.4 de la LOSSP, sólo pueden actuar y deben localizar los riesgos asumidos en un ámbito territorial que sea menor de las dos siguientes: dos millones de habitante o una provincia, salvo que se trate de prestaciones para el ramo de enfermedad o por fallecimiento de personas unidas por un vínculo profesional¹⁹⁵.

Los riesgos que asuman estas sociedades en el ámbito de las limitaciones citadas, deben estar situados permanentemente en dicho ámbito, pero los riesgos que afecten a las personas, bienes, muebles o ganado no pierden su condición de permanencia por los desplazamientos inherentes a su propia naturaleza y uso.

funcionamiento correcto y eficaz de la entidad durante el ejercicio, después de comprobar las coincidencias entre las previsiones de la Mutua y el acontecer del curso real de los acontecimientos. Esto significa que si el mutualista ha pagado en exceso se distribuirán retornos entre los mutualistas recobrando lo que han anticipado a la mutua; si por el contrario las previsiones de la sociedad quedaron por debajo, el equilibrio se restablecerá mediante una derrama con lo cual el mutualista aportará al patrimonio de la mutua lo que no aportó al principio del ejercicio. Borjabad critica este tipo de argumento en el sentido que más arriba hemos mencionado, es decir, el hecho de repartir una cuota de los resultados positivos con arreglo a las primas abonadas no puede interpretarse como que se está efectuando un retorno de parte de la prima por considerar que no era necesario, se trata más bien de un simple criterio de reparto de beneficios. Como señala acertadamente el autor supone que si ha habido resultados positivo no es porque se ha cobrado de más, eso sería salir del concepto de prima e ir a para al de anticipo de derrama.

¹⁹⁴ Vid. art. 10.3 LOSSP.

¹⁹⁵ Vid. art. 10.4 LOSSP.

Asimismo los riesgos que aseguren deben ser homogéneos cualitativa y cuantitativamente estando limitados tanto los capitales asegurados como los gastos de administración ya que unos y otros no pueden sobrepasar los límites fijados reglamentariamente.

Como instrumento para el funcionamiento correcto y eficacia de estas garantías, los estatutos deben regular los riesgos que pueden asumirse sin romper la homogeneidad y establecer, con la misma finalidad los máximos de retención y políticas de reaseguro.

2.1.1. CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD MUTUA

El núcleo de la fundación de esas sociedades reside en la voluntad de quienes forman su base personal, plasmada por imperativo de la Ley en escritura pública que debe contener las menciones básicas de toda Entidad de Seguros y además los estatutos sociales con un contenido mínimo.

El artículo 35.2 del ROSP impone la obligación de inscribir la escritura en el Registro Mercantil como condición para que las Mutuas a prima fija y a prima variable adquieran la personalidad jurídica.

Los fundadores pueden designar en la escritura de constitución las personas que han desempeñar los cargos de consejeros, tales nombramientos han de ser sometidos a ratificación en la primera junta que se celebre.

En los Estatutos de la Sociedad Mutua deben figurar como mínimo las siguientes menciones: denominación de la sociedad, ajustada a lo dispuesto en el artículo 19 del ROSP¹⁹⁶; sumisión de la Sociedad a la LOSSP, al ROSP y

¹⁹⁶ En este sentido se establece que la denominación social de las entidades Aseguradoras sometidas a la legislación sobre seguros privados han de incluirse las palabras seguros o reaseguros o ambas, consignando además en el caso de las mutuas su naturaleza, a través de las expresiones, “mutua fija” o “mutua variable”.

disposiciones complementarias¹⁹⁷; objeto¹⁹⁸ de la Sociedad y ámbito territorial de actuación; fecha de comienzo de las operaciones y en su caso, de duración de la sociedad; domicilio social, con referencia expresa de población, calle y número; competencias de la Junta General y del Consejo de Administración y normas a las que dichos órganos deben sujetarse en el cumplimiento de sus mandatos; normas para la provisión de vacantes en el Consejo de Administración de la Sociedad; normas sobre causas y procedimiento de exclusión de los socios; normas complementarias a lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento sobre disolución, liquidación y reparto del patrimonio de la Sociedad Mutua y en fin, cualquier otro pacto lícito que se considere conveniente establecer.

Además de estas menciones de carácter general, el Reglamento establece una relación de menciones específicas que han de contener los estatutos de las Mutuas. Ha de hacerse constar si los socios tienen o no responsabilidad por las operaciones sociales¹⁹⁹; normas para la constitución del fondo mutual²⁰⁰, restitución de las aportaciones de los socios y sobre el devengo de intereses de ésta; requisitos objetivos que deben reunir los socios para su admisión; derechos y obligaciones de los socios; consecuencias de la falta de pago de las derramas

¹⁹⁷ Conviene decir que para las sociedades mutuas no hay una norma distinta de la LOSSP como ocurre por ejemplo con las sociedades cooperativas o anónimas de modo que toda su normativa se encuentra en la citada norma legal.

¹⁹⁸ El objeto es la prestación a sus mutualistas de los servicios de seguros contra toda clase de riesgos cuya cobertura sea legal, estando facultadas para ceder y aceptar reaseguros en los ramos en que operen en seguro directo. Debemos recordar no obstante las limitaciones ya comentadas respecto de las Mutuas a prima variable. Consultados varios Estatutos Sociales de Mutuas a Prima Fija accionarias de Agroseguro (MAVDA, MAPFRE AGROPECUARIA, MESAI) el objeto social de las mismas suele describirse del siguiente tenor literal: "tienen por objeto la prestación a sus mutualistas de los servicios de: seguros contra toda clase de riesgos cuya cobertura sea legal, con especial dedicación a aquellos que se relacionen directa o indirectamente con la actividad agraria, protección y prevención de riesgos relaciones con el mundo rural y reparación de daños materiales y rehabilitación de lesiones corporales originados por los accidentes.

¹⁹⁹ En principio, los socios de una Mutua a prima fija no responden de las deudas sociales salvo que los Estatutos establezcan tal posibilidad en cuyo caso, ésta se limita a un importe igual al de la prima que anualmente paguen. En el caso de Mutuas a prima variable, la responsabilidad de los socios es mancomunada, proporcional y limitada al importe de los respectivos capitales asegurados. Vid. art. 9,2, d) y 10,1 de la LOSSP.

pasivas y aportaciones obligatorias conforme al artículo 25.1 g) del ROSSP; normas que han de aplicarse para el cálculo y distribución de las derramas; límites de las facultades de los administradores en relación a actos de disposición relativos a derechos reales, fianza o avales ajenos a la actividad aseguradora con cargo al patrimonio mutual; y sumisión de la colectividad y de cada uno de los socios en cuanto tales a la jurisdicción de los tribunales del domicilio social.

Las Mutuas a prima variable deben incluir además las menciones relativas a la cuota de entrada para adquirir la condición de mutualista y la constitución de un Fondo de Maniobra.

En relación a la cuota de entrada el propio Reglamento señala que su regulación debe contenerse en los Estatutos Sociales, fijándose su cuantía en la Junta General sin que en ningún caso pueda exceder del tercio de la suma de las derramas pasivas acordadas en los tres últimos ejercicios.

En cuanto al Fondo de Maniobra, debemos empezar diciendo que no se trata de una garantía financiera inicial, puesto que no la citan los artículos 21 y 22 del ROSSP encuadrados en el Capítulo II que regula las condiciones de acceso a la actividad aseguradora. De otro lado, tampoco parece configurarse como una segunda garantía financiera para las sociedades que actúan a prima variable. Si tuviere éste carácter resultaría que a estas sociedades se les exige una garantía que no se exige a otro tipo de sociedades autorizadas para ejercer la actividad aseguradora y que justamente tienen una mayor capacidad operativa en el ámbito territorial y funcional. No es por tanto un segundo Fondo Mutua.

Para la exacta delimitación del Fondo de Maniobra, debemos analizar en primer lugar, su objeto. En principio la función principal del mismo es poder

²⁰⁰ La LOSSP impone a las Entidades que adopten la forma de Sociedades Mutuas la obligación de constituir el Fondo Mutua, esto quiere decir que cuando la sociedad mutua ya haya nacido debe acreditar la existencia del fondo mutua, cuando solicite la autorización para acceder a la actividad aseguradora.

pagar los siniestros y gastos sin esperar el cobro de las derramas, ya que estas se cobran con posterioridad a los siniestros²⁰¹.

La cuantía de dicho Fondo es variable puesto que también lo es la siniestralidad que le sirve de base. En cualquier caso, el importe del Fondo no debe ser inferior al doble del importe de la siniestralidad del último trienio.

Desde nuestro punto de vista el fondo no es más que una exigencia legal para un tipo concreto de Entidades que cumplirán en la forma que establezcan sus estatutos.

2.1.2. ESTATUTO JURÍDICO DEL MUTUALISTA

El artículo 24 del ROSP afirma que la condición del mutualista es inseparable de la de tomador del seguro o asegurado, realizándose el acceso a la condición de mutualista a través del contrato de seguros. Esta norma significa que el nacimiento del derecho de mutualista se verifica típicamente por la vía de la celebración de un contrato de seguro.

En los Estatutos de las Mutuas se recoge la previsión legal determinando que el ingreso a dicha Sociedad se produce presentando la solicitud de seguro especificando los riesgos en los que quiera asegurarse. La aceptación de dicha solicitud y la consiguiente emisión de la póliza y pago de la prima inicial confieren al tomador del seguro la cualidad de Mutualista en tanto se satisfagan las primas sucesivas. En el articulado de los Estatutos se hace constar además que la firma de la póliza implica prestar conformidad a los Estatutos de la Sociedad, considerándose éstos parte integrante de aquella, entregándose un ejemplar de los Estatutos con el contrato de seguros.

²⁰¹ Vid. Fernando CAÑO ESCUDERO, *Comentarios al Reglamento de Ordenación del Seguro Privado*, Madrid, 1987, p. 120. El autor señala que no se trata de imponer necesariamente el cobro de las derramas al finalizar el ejercicio puesto que los Estatutos podrían establecer el cobro en periodos más cortos, trimestres por ejemplo, que comprendan los siniestros pagados en el trimestre anterior al mes en que se pongan al cobro las derramas.

La condición de mutualista se adquiere simultáneamente a la del tomador del seguro o asegurado, mediante la suscripción de una póliza de seguro, emitida por la Mutua y la aceptación de los estatutos y de los Reglamentos.

La consideración de las relaciones existentes entre la cualidad de asegurado y de mutualista ha planteado numerosas discusiones doctrinales que tratan de establecer cual de las dos normas ha de prevalecer en caso de conflicto, la de la relación societaria o la de la relación contractual²⁰².

Nuestra opinión es que hay que atender a la voluntad del mutualista²⁰³. La persona física o jurídica que celebra un seguro con una sociedad mutua no quiere suscribir solamente una póliza de seguro ni persigue exclusivamente participar de una Entidad de seguro. Su voluntad parece estar dirigida a celebrar un contrato de seguros que se desarrolla en un marco concreto que es la Sociedad Mutua, con todas las ventajas de carácter económico y extraeconómico que se derivan de tal circunstancia.

La cuestión planteada adquiere cierta trascendencia en determinados supuestos concretos. Considerando el doble carácter de la prestación del mutualista que es a la vez, contribución para constituir la base económica de la

²⁰² Vid. Justino DUQUE, *ob.cit.*, p. 370. El autor describe como una primera corriente doctrinal considera que en cualquier caso deben prevalecer las normas societarias precisamente porque así es como parece quererlo la regulación legal al ocuparse de los aspectos mutualistas del seguro y al establecer la absorción del contrato de seguro por el contrato asociativo de la mutua. Se afirma que, quienes participan en una mutua no pretenden única y exclusivamente asegurarse sino asociarse con la finalidad aseguradora. Otro sector doctrinal opina que la voluntad de los contratantes es obtener directa e inmediatamente la cobertura de los riesgos mediante el servicio asegurador ofrecido por la Sociedad Mutua, por lo que la absorción se produce por el contrato, por ello, en caso de conflicto prevalecerían las normas Aseguradoras sobre las societarias. Para otro grupo de autores, ambas relaciones contractuales coexisten de forma que la relación jurídica que vincula a la mutua y a sus miembros es una relación social que funda una única relación de miembros de la mutua en la cual se comprenden tanto la relación societaria como la relación aseguradora. Gasperoni, citado por Duque, intenta clarificar posturas afirmando que entre relación societaria y relación aseguradora existe una íntima conexión, de tal forma que el contrato de seguros está establecido en el contrato social, ambos contratos constituyen un todo económicamente unitario y una relación jurídica unitaria.

²⁰³ En este sentido, Justino DUQUE, *ob.cit.*, p. 374.

sociedad y prima²⁰⁴ nos encontramos con el problema del plazo de prescripción al que se encuentra sometida la Sociedad al exigir el pago de dicha prima. Como contribución al Fondo estará sometido al plazo prescriptivo previsto para las acciones derivadas de las relaciones sociales, mientras que como prima del seguro, debería someterse al plazo establecido en la Ley de Contrato de Seguro. Esta cuestión²⁰⁵ debería resolverse aplicando el plazo más largo que es el que corresponde a las acciones de la Sociedad²⁰⁶.

La segunda cuestión importante es la repercusión que para los asegurados/mutualistas supone la modificación de las condiciones bajo las cuales ingresaron en la mutualidad, y en especial cuando tal modificación recae sobre los estatutos. En este supuesto cuando la modificación se produzca en aspectos meramente societarios, afectará a todos los mutualistas/asegurados en tanto cuanto son socios mutualistas. Sin embargo la modificación de los aspectos que repercuten sobre las relaciones de seguros sólo afectará a los asegurados futuros.

Otro tema en relación a la protección que con carácter general la Ley prevé para los asegurados frente a las Entidades Aseguradoras que se encuentren en una situación patrimonial desfavorable y que pone en grave peligro las expectativas a percibir las indemnizaciones o rentas con base en el contrato de seguro. Para el asegurado en una Sociedad Anónima existe una preferencia frente a otros acreedores e incluso frente a los accionistas. Se discute si dicha preferencia debe también concederse al mutualista en su condición de acreedor de la Sociedad Mutua.

En cuanto a la separación del mutualista, esta puede ser voluntaria o forzosa. La separación voluntaria se produce cuando el mutualista comunica a la

²⁰⁴ Nos referimos a las Mutuas a prima fija.

²⁰⁵ Vid. Justino DUQUE, ob. cit. p. 374.

²⁰⁶ No cabe duda que esta solución beneficia a la propia Sociedad y en consecuencia a la Comunidad de asegurados mutualistas.

Mutua su voluntad de apartarse de la sociedad mediante escrito certificado dentro del plazo señalado en la póliza²⁰⁷. La separación forzosa procede en los siguientes supuestos: reiterado incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 28 del RO SP o en los Estatutos; a criterio del Consejo Ejecutivo, cuando el mutualista ocasione perjuicio grave a la Mutua tanto económico como en su prestigio; por cumplimiento de los límites temporales del contrato o extinción del riesgo asegurado.

La baja o separación forzosa de la Sociedad Mutua corresponde decidirla al Consejo Ejecutivo o de Administración pero nada obsta para que sea la Junta General de Mutualistas la que acuerde la separación de un determinado mutualista²⁰⁸. En este supuesto, el contrato de seguros continuará vigente hasta el vencimiento del periodo de seguro en curso, perdiendo sin embargo el socio los derechos derivados de su condición.

Frente a la decisión del Consejo Ejecutivo el socio disconforme puede recurrir ante la Junta General mediante escrito dirigido al Presidente de la misma diez días antes como mínimo de la celebración de la primera reunión de la Junta General Ordinaria posterior a la imposición de la sanción.

Cuando el mutualista cause baja tanto voluntaria como forzosamente, ha de satisfacer la parte que le corresponde de las obligaciones pendientes hasta el momento en que dejen de pertenecer a la sociedad Mutua, entendiendo como tales, las que están en curso de liquidación y las previstas para el momento señalado en que surta efecto la separación.

El socio que se separe de la Sociedad tiene derecho al cobro de las derramas activas acordadas y no satisfechas. También tiene derecho a la devolución del

²⁰⁷ Habitualmente dos meses de antelación al vencimiento de la póliza.

²⁰⁸ Las bajas forzosas y salvo que sean consecuencia de las situaciones previstas en la póliza pierden efecto a los 15 días hábiles siguientes a la comunicación.

fondo mutual, después de que hayan sido aprobadas las cuentas del ejercicio en que se produzca la baja, siempre que su aportación no haya sido consumida en el cumplimiento de su función y con deducción de las cantidades que en ese momento adeuda a la Entidad²⁰⁹.

Es importante señalar la protección especial que la Ley concede al derecho del mutualista a recobrar la aportación, ya que según el artículo 25.1,f) del ROSP los resultados positivos en las Mutuas, una vez constituidas las garantías financieras exigidas por la Ley, se destinarán en primer término a la restitución de las aportaciones realizadas para constituir el Fondo Mutual.

Respecto a las obligaciones del mutualista debemos señalar que todas las normas preceptivas contenidas en la LOSSP y en su Reglamento y en los Estatutos de las Sociedades Mutuas son fuentes de obligaciones. El ROSP agrupa una serie de ellas en el artículo 28 entre las que podemos distinguir unas de carácter político y otras de contenido económico.

Entre las primeras se encuentran: a) cumplir los acuerdos validamente adoptados por lo órganos de la mutualidad y b) aceptar los cargos para los que fueran elegidos, salvo justa causa de excusa.

Las obligaciones de carácter y contenido económico son: a) satisfacer el importe de las derramas pasivas y b) cumplir con las demás obligaciones económicas que establezcan los Estatutos.

Entre las obligaciones económicas establecidas estatutariamente podemos mencionar las siguientes: en cuanto a la relación derivada del contrato de Seguro: a) los mutualistas deben satisfacer el importe de los recibos de primas correspondientes a las pólizas de seguros concertadas en función de los recargos legalmente exigibles, b) facilitar al personal de la Sociedad Mutua debidamente

²⁰⁹Vid. art. 38,a) del ROSP.

autorizada por ésta, la inspección de inmuebles, muebles o cosas que sean objeto de seguros suscritos con la Mutua, c) y dar cuenta a la Sociedad Mutua en la forma y plazos señalados en las pólizas y disposiciones vigentes, de los partes e informaciones referentes a los siniestros que ocurran.

En cuanto a la relación societaria, los mutualistas deben: a) efectuar las aportaciones obligatorias al fondo mutual que sean exigidas por la Junta General; b) satisfacer las demás obligaciones que se deriven de los acuerdos de la Junta General y responder mancomunadamente de las pérdidas de la mutualidad una vez absorbidas, en su caso, las reservas patrimoniales, con límite equivalente a las primas satisfechas en el último ejercicio.

Previamente a la enumeración de los derechos de los mutualistas el artículo 27 del ROESP, prescribe que “en las mutualidades a prima fija todos los socios tendrán los mismos derechos políticos, económicos y de información”. Este principio no debe entenderse como una afirmación de que existe igualdad entre los mutualistas, significa mas bien que un mutualista en el que concurren las mismas circunstancias que en otro no puede ser tratado de forma distinta a como son tratados todos lo que se encuentran en su misma situación.

El artículo 27 expone en su apartado 2, los derechos políticos de los mutualistas, estos son: a) tienen la cualidad de elector y elegible para los cargos sociales, siempre que estén al corriente de sus obligaciones sociales y b) tienen derecho a asistir a las Juntas Generales, a formular propuestas y a tomar parte en las deliberaciones y votaciones de las mismas.

En lo que hace referencia a la relación derivada del contrato de seguro, les corresponderá a los mutualistas todos los derechos que nacen del contrato de seguro.

Son derechos económicos de los socios recogidos en el apartado 3 del

Reglamento los siguientes: a) percibir intereses por sus aportaciones al fondo mutual, si lo disponen los estatutos; b) percibir derramas activas que acuerde la Junta General; c) el reintegro de las aportaciones al Fondo Mutual, cuando lo acuerde la Junta General y d) participar en la distribución de patrimonio en caso de liquidación.

Nos detendremos en el último de los derechos establecidos por el Reglamento. En principio, tiene derecho a la cuota de liquidación los mutualistas que integren la Entidad en el momento en que se acuerde la disolución, y aquellos que en ese momento no sean mutualistas pero ya lo hubieran sido en un tiempo anterior que pueden establecer los Estatutos Sociales para este caso. Cuando los Estatutos no hubieran fijado este plazo, el periodo anterior a la disolución abarcará los tres últimos ejercicios. Los Estatutos pueden establecer un periodo superior a los tres años.

En cuanto al modo de practicar la liquidación, la Ley establece la previa devolución de la aportación al fondo mutual, y una vez finalizada esta devolución, se practicará la distribución entre los mutualistas.

Con este sistema de liquidación se corre el riesgo de que un Fondo Mutual se atribuya solo a los mutualistas asegurados que lo sean en ese momento, desconociendo así la aportación de los mutualistas anteriores²¹⁰. De éste modo se consigue ciertamente una expectativa a favor de los mutualistas que perduren como tales frente al grupo de mutualistas que fluctúan como asegurados²¹¹.

Como consecuencia del derecho de los mutualistas a la cuota de liquidación es difícilmente admisible la cláusula estatutaria que prevea una devolución de los

²¹⁰ Esta situación también se produce en las Cooperativas como luego veremos.

²¹¹ Vid. Justino DUQUE, ob.cit. p. 401. Como señala el autor, además con este sistema podría pensarse en liquidaciones en que los mutualistas promovieran la liquidación en un momento oportuno para sus intereses en el caso de Mutuas con un gran patrimonio acumulado y un número reducido de Mutualistas en el instante de promover la interesada disolución y consiguiente liquidación.

Fondos Mutuales a entes Públicos, Entidades benéficas o fundaciones con fin semejante al de la Mutualidad que se disuelve²¹².

El derecho de información de los mutualistas está recogido en el apartado 4 del artículo 27 del ROSP y en virtud del mismo, todo mutualista puede solicitar mediante escrito dirigido al Consejo de Administración, todas las aclaraciones o informes que considere necesarios sobre cualquier aspecto del funcionamiento o de los resultados de la mutualidad. Dicha solicitud debe ser contestada también por escrito dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de petición. El Consejo de Administración no puede negarse a facilitar la información solicitada salvo cuando el proporcionarla ponga en grave peligro los intereses legítimos de la mutualidad, y aún en este caso, el solicitante puede impugnar la negativa del Consejo siguiendo el procedimiento previsto para la impugnación de acuerdos de la Junta General previstos en el artículo 32 del ROSP.

Los mutualistas también pueden solicitar el examen de las cuentas anuales o la documentación relativa a cualquier propuesta económica previamente a la celebración de la junta General, así como pedir cuantas explicaciones y aclaraciones crean oportunas mediante escrito dirigido al Consejo de Administración.

La última manifestación del derecho de información consiste en la posibilidad de que los mutualistas soliciten la verificación contable que se prevé en el artículo 41 del C. de Com. Para ello se exige un escrito suscrito por 500 mutualistas o el 5% de los que hubiera el 31 de diciembre último si resulta una cifra menor²¹³.

2.1.3. ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SOCIEDAD MUTUA

²¹² Contrariamente a como veremos en su momento que ocurre con las Cooperativas.

²¹³ Vid. art. 27.4.c) del ROSP.

Con carácter general, el artículo 29.1 del ROSP establece que “el funcionamiento, gestión y control de los órganos mutuales se sujetará a reglas democráticas”. El carácter democrático de los órganos sirve de límite a las normas que pueden preverse en los Estatutos y de complemento al principio de igualdad, ya que debe promover la participación de todos los mutualistas.

La estructura orgánica de la mutua es una organización en principio abierta. Se establecen como mínimo dos órganos de inexcusable constitución para el funcionamiento de la Mutua: la Junta General de mutualistas y el Consejo de Administración. Pero además los Estatutos podrán prever otros órganos que si no se dice otra cosa en la norma estatutaria que los instituye, tendrán la misma consideración legal que los órganos previstos en el nivel legislativo.

La Junta General es la reunión de los mutualistas para deliberar y tomar acuerdos, como órgano supremo de expresión de la voluntad social. Todos los socios incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión quedan sometidos a los acuerdos válidos de la Junta General²¹⁴.

Existen dos clases de Juntas: a) la Junta Ordinaria que se reúne necesariamente dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio social para el examen y aprobación, si procede de la gestión y de las cuentas anuales y para resolver sobre la imputación de los excedentes o en su caso de las pérdidas²¹⁵, y b) la Junta General Extraordinaria se reunirá siempre que sea necesario y por convocatoria especial. Una y otra deben celebrarse en la localidad donde radique el domicilio social²¹⁶.

La Junta Universal es aquella en la que estando presentes o representados todos los socios de la mutualidad aceptan por unanimidad la celebración de la

²¹⁴ Vid. art. 30 y 31 del ROSP.

²¹⁵ Vid. art. 31.1 del ROSP.

²¹⁶ Vid. art. 31.2 del ROSP.

Junta y la determinación de los asuntos a tratar en ella²¹⁷.

Como se ha dicho más arriba la Junta es el órgano supremo de expresión de la voluntad social. El artículo 30.1 le atribuye una competencia general afirmando que podrá debatir todos los asuntos propios de la mutualidad. Esta competencia amplia, que aunque literalmente solo se refiere al debate, pero debe entenderse ampliada también a la decisión, está limitada por la competencia atribuida en el artículo 34 al Consejo de Administración, conforme al cual a este órgano, le corresponden todas las facultades de representación, disposición y gestión que no estén reservados por la Ley o los Estatutos a otros órganos sociales.

El artículo 30.2 señala no obstante una serie de competencias específicas de la Junta General que son indelegables bajo pena de nulidad: nombramiento y revocación de los miembros del Consejo de Administración, censura de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales y distribución y aplicación de los resultados; acordar nuevas aportaciones obligatorias al fondo mutual e igualmente acordar el reintegro de aportaciones al fondo mutual; acordar el traslado de domicilio cuando sea localidad diferente; modificación de los Estatutos Sociales; fusión, escisión, transformación, agrupación transitoria y disolución de la Sociedad; enajenación o cesión de la empresa por cualquier título; ejercicio de la acción de responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración y todos los demás exigidos por el Reglamento o los Estatutos.

El Consejo de Administración es el órgano que tiene la competencia ordinaria para convocar la Junta General de mutualistas²¹⁸.

La convocatoria de una Junta General de mutualistas puede acordarla la

²¹⁷ Vid. art. 31.3 del ROSP.

²¹⁸ Vid. art. 31 del ROSP.

misma Junta General en una de sus sesiones²¹⁹. Salvo este supuesto, en todos los demás casos es el Consejo de Administración el que convoca a la Junta General de Mutualistas.

Hay que distinguir no obstante, cuando lo convoca por iniciativa propia y cuando le es solicitado por un número de Mutualistas o por la Dirección General de Seguros. Para estos supuestos hay que distinguir entre la convocatoria para Junta General Ordinaria de las que corresponden a las Extraordinarias.

La Junta General Ordinaria debe ser convocada por los Administradores dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico²²⁰. Si transcurre dicho plazo sin que tenga lugar la convocatoria, cualquier socio podrá instarla del Consejo de Administración y si éste no convoca dentro de los quince días siguientes al recibo del requerimiento, la Dirección General de Seguros u órganos de control correspondiente a petición del socio, podrá ordenar la convocatoria.

La Junta General Extraordinaria ha de ser convocada a iniciativa del Consejo de Administración a petición de 1.000 socios o del 5% de los que hubiera el 31 de diciembre último si resulta cifra menor. Si el requerimiento no fuera atendido por el Consejo de Administración en el plazo de dos meses, se podrá solicitar de la Dirección General de Seguros en los mismos términos que en el caso de la ordinaria²²¹.

En cuanto al funcionamiento de la Junta, el ROSP sólo regula algunos aspectos de la constitución de la Junta y de la celebración de la misma, por lo que cabe aquí una amplia normativa estatutaria acorde con las características de estas

²¹⁹ Vid. art. 31.0 del RSOP. Como señala Primitivo BORJABAD, *Manual de Derecho Cooperativo General y Catalán*, Ed. Bosch, Barcelona, 1992, p. 85, el hecho de que la Ley mencione esta posibilidad, hablando de Cooperativas, obedece a la intención de que tal acuerdo no sea nulo por no figurar en el Orden del Día.

²²⁰ Vid. art. 31.1 del ROSP.

sociedades²²².

La recepción de socios puede ir acompañada de la comprobación de su condición. A este fin los Estatutos suelen prever la posibilidad de que el Consejo de Administración entregue a todos los mutualistas que lo soliciten hasta cinco días antes de la celebración de la Junta los oportunos documentos de asistencia que acrediten su condición de mutualistas. Esta comprobación y entrega de la credencial pueden servir para contabilizar el quorum que exige el Reglamento.

La Junta queda válidamente constituida en primera convocatoria cuando estén presentes o representados la mitad más uno de los socios²²³; en segunda convocatoria queda constituida cualquiera que sea el número de asistentes. Entre la primera y segunda reunión debe mediar como mínimo una hora de diferencia.

Llegada la hora de la primera convocatoria, por el Presidente del Consejo de Administración o en su defecto por quien ejerza sus funciones asistido por el Secretario del Consejo ha de realizar el cómputo de los socios presentes o representados en la Junta y la declaración si procede, de que la misma queda constituida²²⁴.

Si no hubiera ninguna de estas personas, se constituirá una mesa de edad, para que la Junta proceda a la elección de su Presidente²²⁴.

Las funciones del Presidente durante la celebración de la Junta son: dirigir las deliberaciones y debates, velar por el mantenimiento del buen orden en el desarrollo de la Junta, concediendo la palabra de acuerdo con lo acordado o retirando la palabra a quienes utilizan su derecho de voz como un medio para obstaculizar los debates; formular las propuestas que se deriven de los debates; y

²²¹ Vid. art. 31.2 del ROSP.

²²² Vid. Primitivo BORJABAD, en ob. cit , *Manual de...*, sobre la estructura orgánica en las Sociedades Cooperativas p. 89.

²²³ Vid. art. 31.6 del ROSP.

en general velar por el cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley y los Estatutos.

Cada mutualista al corriente de sus obligaciones tiene un voto, sin conexión con la cuantía del capital asegurado ni con cualquier magnitud que pudiera diferenciar el poder de decisión que corresponde a cada socio. El Reglamento no prevé excepciones en las que la Ley atribuya a un mutualista más de un voto o en que los Estatutos pudiera atribuir más de un voto a cada mutualista²²⁵.

El voto no es necesario que se emita personalmente por el mutualista. Se admite el voto por representación²²⁶. En efecto, el derecho de voto puede ejercerse en la junta General por medio de otro socio, mediante delegación expresa y escrita para cada Junta²²⁶. Las personas jurídicas que tengan la condición de socio ejercerán su voto por medio de su representante estatutario o apoderado²²⁶.

A la formación de la voluntad social mediante decisión de la Junta se llega mediante la suma de la voluntad de sus miembros, considerándose que hay acuerdo válidamente adoptado, no solo cuando todos los miembros presentes y representados coinciden en la misma propuesta sino cuando coinciden al menos un determinado número que señala la Ley o los Estatutos según el caso, y que normalmente será tanto más elevado cuanto más importante sea el asunto²²⁷.

Los acuerdos sobre asuntos que no consten en el Orden del día son nulos salvo que se trate de convocar una nueva Junta General, el de realizar censura de cuentas por miembros de la mutualidad o por persona externa y cualquiera otro si se halla presente la totalidad de los mutualistas y así lo acuerdan por

²²⁴ Vid. art. 31.7 del ROSP.

²²⁵ En algunas clases de Cooperativas va asumiéndose cada día más la conveniencia del voto plural.

²²⁶ Vid. art. 31.4 del ROSP.

²²⁷ Vid., Primitivo BORJABAD, ob. cit., *Manual de...*, p. 95

unanimidad²²⁸.

El artículo 31.8 del RO SP señala que la Junta General ha de adoptar los acuerdos por mayoría simple los votos presentes y representados, salvo que los Estatutos establezcan una mayoría reforzada.

Para determinados acuerdos, se requiere una mayoría superior que como dice el artículo 31.8 será de dos tercios de los votos presentes o representados para adoptar acuerdos de modificación de los Estatutos, fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad, así como para exigir nuevas aportaciones obligatorias al fondo mutual y para los demás supuestos en que la establezcan los Estatutos. En ningún caso los estatutos pueden fijar una mayoría superior a los dos tercios.

El cómputo de los votos se hace por referencia a los asistentes a la reunión en que se toma el acuerdo. Con esta referencia quedan descartados en la valoración del cómputo de la mayoría, los votos nulos, los votos en blanco y los votos de quienes se han abstenido.

Proclamando el resultado de la votación por el Presidente, si hay mayoría se produce la vinculación de los mutualistas por el acuerdo aprobado. La misma vinculación produce el acuerdo que rechaza la propuesta sometida a votación.

El empate es acuerdo denegatorio de la propuesta. No se prevé voto decisorio del Presidente en caso de empate, ni puede ser introducido por una cláusula en los Estatutos ya que cada mutualista tiene un voto y atribuir al presidente un voto decisorio sería romper este principio.

Proclamado el acuerdo se pasa a la formulación del acta regulada en el artículo 31.11 del RO SP. Según estas normas, el acta de la sesión debe contener,

²²⁸ Vid. art. 31.9 del RO SP.

el lugar y la fecha de las deliberaciones, el número de asistentes, entre presentes y representados, un resumen de los asuntos discutidos, las intervenciones de las que se haya pedido constancia, las decisiones aceptadas y los resultados de las votaciones. Ordinariamente la redacta el Secretario del Consejo de Administración.

La aprobación del acta se puede producir a través de dos fórmulas. Bien a continuación de haberse celebrado la Junta, firmando el secretario y el Presidente de la misma que lo son del Consejo de Administración, bien dentro del plazo de quince días, previo nombramiento de tres interventores de actas designados en la Junta, uno de los cuales debe ser elegido entre los socios que hayan disentido de los acuerdos²²⁹. El acta así aprobada debe ser firmada por el Presidente, el Secretario y los tres socios. Una vez aprobada el acta se incorpora al correspondiente libro de Actas.

El último inciso del artículo 31.11 del ROSP atribuye a cualquier socio mutualista el derecho a obtener certificación de los acuerdos adoptados.

Los acuerdos de la Asamblea deben tomarse ajustándose a las normas que hemos señalado en los apartados precedentes, es decir, deben estar dentro del marco de la legislación vigente, y para ser más exactos dentro también de los Estatutos y normas que los desarrollen en tanto se encuentran en vigor.

Los acuerdos contrarios a la Ley son nulos. Los que se opongan a los Estatutos o lesionen en beneficio de uno o varios socios, o terceros los intereses de la Mutua son anulables²³⁰, no procediendo la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto sustituido válidamente por otro²³¹.

²²⁹ Aquí aparece un problema que también surge en otras entidades ya que pueden haber existido varios acuerdos en diferentes puntos del Orden del día y por tanto varias minorías de entre la que elegir este mutualista disidente, vid. Primitivo BORJABAD, *Derecho Mercantil*, p. 560, 3º ed. Nota (1942).

²³⁰ Vid. art. 32 del ROSP.

²³¹ Vid. art. 32.2 del ROSP.

Sólo pueden ejercer las acciones judiciales de impugnación de un acuerdo de la Junta, nulo o anulable, quienes estén legitimados para ello y este requisito lo poseen los socios que votaron en contra haciendo constar en el acta su voto en tal sentido, los mutualistas ausentes de la votación cualquiera que sea la causa de su ausencia voluntaria y ausencia independientemente de la voluntad social, y los socios mutualistas que hubieran sido ilegítimamente privados de emitir su voto.

La acción de impugnación caducará por el transcurso de tres meses desde la fecha del acuerdo²³². Es un plazo de caducidad que no admite interrupción. Por el contrario quedan sometidos a este plazo de caducidad los acuerdos nulos.

Los acuerdos anulables pueden ser atacados mediante el procedimiento especial de impugnación de los acuerdos de la Junta General previsto en la Ley de Sociedades Anónimas. Mientras que los acuerdos nulos podrán ser impugnados en el Juicio Ordinario declarativo que corresponda por razón de la cuantía una vez transcurrido el plazo de caducidad²³³.

La sentencia que estime la acción producirá efectos frente a todos los socios, pero no afectará a los derechos adquiridos de buena fe por los terceros a consecuencia del acto impugnado²³⁴.

El artículo 33 del ROSP establece que para las Mutualidades que tengan más de 25.000 mutualistas o que desplieguen su acción aseguradora en ámbito territorial superior a una provincia deben incluir en los Estatutos normas concretas que promuevan esta participación de los mutualistas y una de estas medidas puede ser la de organizar juntas parciales teniendo en cuenta zonas territoriales o ramos de explotación aseguradora, o bien establecer una junta itinerante que, por periodos de tiempo previstos estatutariamente se reúna en una

²³² Vid. art. 32.4,I del ROSP.

²³³ Vid. art. 32.4 del ROSP.

²³⁴ Vid. art. 32.1 del ROSP.

localidad distinta cada vez, sin atender a la localización en el domicilio social de la Mutua.

El órgano de representación, gobierno y gestión de la Mutualidad es el Consejo de Administración²³⁵. Le corresponden cuantas facultades de representación, disposición y gestión no estén reservados por la Ley o por los Estatutos a la Junta General o a otros órganos sociales y de modo concreto las siguientes: fijar las directrices generales de actuación en la gestión de la sociedad con sujeción a la política general establecida por la Junta General; nombrar al Director o gerente; ejercer el control permanente y directo de la gestión de los directivos; presentar a la Junta General el Balance y la Memoria explicativa de la gestión, la rendición de cuentas y la propuesta de imputación y asignación de resultados; y autorizar los actos de disposición relativos a derechos reales, fianzas o avales ajenos a la actividad aseguradora con cargo al patrimonio mutual, cuando afecten a éste por encima del límite que deben fijar los Estatutos²³⁶.

El Presidente del Consejo de Administración que lo es también de la Mutua, tiene la representación legal de la Sociedad, sin perjuicio de que pueda delegarla para una actividad concreta y por tiempo determinado, con conocimiento del resto de los consejeros²³⁷.

La composición del Consejo de Administración es establecida en los Estatutos. En principio la Ley no prevé el órgano administrativo unipersonal, es siempre pluripersonal²³⁸.

Los consejeros delegados tienen atribuidas un conjunto de facultades que deben figurar en la correspondiente escritura de poder; sustituir al Presidente del Consejo en casos de enfermedad, vacante o ausencia del mismo, asumiendo sus

²³⁵ Vid. art. 34.1 del ROSP.

²³⁶ Vid. art. 34.4 del ROSP.

²³⁷ Vid. art. 35.3 del ROSP.

retribuciones; ejercer provisionalmente las funciones y atribuciones del Director General, en casos de enfermedad, vacante o ausencia del mismo; y vigilar el exacto cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración y por el Consejo Ejecutivo.

Los miembros del Consejo han de ser necesariamente mutualistas. Si se trata de personas físicas han de tener plena capacidad de obrar. Cuando el mutualista sea persona jurídica, puede ser elegido Consejero el representante legal de la misma o el miembro de su órgano rector designado a estos efectos, el cual actúa como si fuera consejero en su propio nombre y ostenta el cargo durante todo el periodo a no ser que pierda el cargo que ostentaba en la Entidad asociada en cuyo caso, cesa también como Consejero²³⁹.

Los miembros titulares del Consejo de Administración y en su caso los suplentes son elegidos por la Junta General por el sistema de nombramiento proporcional²⁴⁰ y pueden celebrarse en votación secreta o abierta según elija el Presidente. El sistema de nombramiento proporcional significa que si fuesen varias las candidaturas, se repartirán entre ellos los puestos a cubrir en proporción al número de votos obtenidos por cada una, resultando elegidos los que figuren en los primeros lugares de cada candidatura hasta completar el número de consejeros que le corresponda. Para realizar el reparto se determina el número de votos necesarios para cubrir un puesto de consejero, lo que se hará dividiendo el número total de votos emitidos entre el número de puestos a cubrir. A continuación se asignará a cada una de las candidaturas minoritarias el número de puestos que les corresponda, sin tener en cuenta los votos que no alcancen a cubrir uno completo. El resto de los puestos se asignarán a la candidatura que haya obtenido más votos. Los cargos de consejeros son obligatorios una vez

²³⁸ Vid. art. 34.2 del ROSP.

²³⁹ Vid. art. 34.3 del ROSP.

²⁴⁰ Vid. art. 34.2 del ROSP.

aceptados, y toman posesión de sus cargos en la reunión del Consejo de Administración siguiente a la Junta General.

La duración del mandato de los Consejeros es un período de tres años si bien pueden ser reelegidos indefinidamente. El Consejo se renueva por terceras partes cada año y los Consejeros que hayan de cesar en las dos primeras renovaciones se designan por sorteo²⁴¹.

El cese de los mismos se produce por renuncia justificada, incompatibilidad, incapacidad física o fallecimiento así como por las causas establecidas en el Reglamento.

En cuanto al funcionamiento del Consejo de Administración; este elige de entre sus miembros como mínimo los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario, salvo que los Estatutos prevean la elección de los mencionados cargos directamente por la Junta General de Mutualistas.

Aunque nada dice el Reglamento parece lógico pensar que el Consejo de Administración deba ser convocado por el Presidente del mismo, señalando los Estatutos el periodo mínimo de antelación, quedando validamente constituido cuando estén presentes o representados la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria y cualquiera que sea su número en segunda, que se celebrará una hora después de anunciada para la primera²⁴².

A las reuniones del Consejo pueden asistir también los miembros de equipo directivo de la Sociedad cuando sean convocados participando con voz pero sin voto²⁴³.

²⁴¹Vid. art. 34.3 del ROSP.

²⁴²Vid. art. 35.3 del ROSP. Sorprende comprobar que a diferencia de lo que ocurre en el Consejo Rector de las Cooperativas que después estudiaremos la norma permite que los miembros ausentes del Consejo puedan conceder su representación a otros miembros.

²⁴³Vid. art. 35.2 del ROSP.

Los acuerdos se adoptan por la mayoría de los votos, el presidente puede dirimir los empates. Al finalizar las deliberaciones y una vez adoptados los correspondientes acuerdos se levanta acta de la reunión firmada por el Presidente y el Secretario donde se recogen los debates en forma sucinta y el texto de los acuerdos²⁴⁴.

Nada dice el texto reglamentario acerca de la impugnación de acuerdos del Consejo de Administración y del ejercicio de las acciones de responsabilidad contra los consejeros, por lo que ateniéndonos al artículo 36 del Reglamento se aplicará lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas vigente.

Aunque el ROSP guarda silencio, los Estatutos pueden fijar la retribución que les corresponderá a los consejeros por el ejercicio de su cargo. En algunos casos se establecen unas dietas por su asistencia personal a las reuniones y con independencia de ello se le compensan los gastos de los viajes que realicen a tal efecto. Además para aquellos de sus miembros a quienes se le encomienden funciones que impliquen colaboración especial en la dirección o administración del Consejo se les podrán fijar retribuciones especiales. En otros supuestos se establece un porcentaje fijo del excedente del ejercicio para que el Consejo de Administración lo distribuya entre sus miembros como retribución por el desempeño de sus funciones.

Tampoco dice nada el Reglamento respecto de la existencia de otros órganos en las Mutuas, sin embargo los estatutos suelen recoger al referirse a su régimen administrativo o en las disposiciones generales dos figuras cuya calificación como órganos de la sociedad mutua podría ser discutible tratándose más bien de apoderados generales o singulares al estilo del Director Gerente o Director General de las Sociedades Cooperativas.

²⁴⁴Vid. art. 35.3 del ROSP.

Los Estatutos definen al Director General como órgano ejecutivo superior de la Mutualidad. Su titular se designa por el Consejo de Administración quien también procederá a su revocación, o separación y fijará la retribución que le corresponda por el ejercicio de su cargo.

Las funciones que ordinariamente desempeña son: llevar la firma social por delegación del presidente; ejercer todos los actos propios de la Dirección General o Administración de la Mutua, siguiendo las directrices generales que le fije el Consejo de Administración; comparecer ante toda clase de instituciones, autoridades, jurisdicciones y tribunales, absolver posiciones en juicio y otorgar los poderes que a tal fin estime convenientes para delegar dichas funciones; concertar y suscribir en nombre de la Mutua los convenios y contratos de reaseguro o cualquier otro acto o contrato necesario; formular los balances, los presupuestos de gastos e ingresos y demás cuentas anuales que aceptados por el Consejo de Administración serán sometidos a su aprobación por la Junta General de mutualistas; admitir y separar al personal comercial, técnico y administrativo, de nivel inferior a Jefes de División, Jefes Superiores, Jefes de Sección y Titulados al Servicio de la Mutua; cumplir los acuerdos del Consejo de Administración y dar cuenta de la situación de la mutua; asistir a las reuniones de la Junta General y del Consejo de Administración con voz pero sin voto; decidir sobre las altas y bajas de los mutualistas cuando estas se produzcan conforme lo prevenido en las pólizas y en la Ley de Contrato de Seguro; y en fin ejercer todas las funciones que le sean delegadas por el Consejo de Administración o por el Presidente.

En principio el Director General debe prestar sus servicios a la Mutua con carácter exclusivo, pudiendo no obstante compartir su dedicación con Entidades a ella vinculadas. En este supuesto, la retribución podrá ser prorrateada, de forma tal que el Conjunto de sus devengos no exceda del total aprobado por el Consejo.

Los Estatutos también citan a la llamada Comisión Directiva o Consejo

Ejecutivo, definiéndolo como el órgano de alta dirección de la Mutualidad, bajo la dependencia del Consejo de Administración. Esta integrado por el Consejero Delegado, el Director General y las demás personas, consejeros o no, que designe el Consejo de Administración, que nombrará al Presidente y Vicepresidente de la Comisión; así como al secretario y en su caso, vicesecretario que podrán no tener derecho a voto.

Son competencias del Consejo Ejecutivo de la Comisión Directiva: nombrar y separar los Jefes de División, Jefes Superiores, Jefes de Sección y Titulados al servicio de la Mutua, así como a cualquier otro cargo ejecutivo que no esté reservado al Consejo de Administración; decidir sobre la práctica de nuevos ramos o modalidades de seguros; autorizar actos de disposición relativos a derechos reales, depósitos de efectivo, inversión de fondos y fianzas o avales propios de la actividad aseguradora, con cargo al patrimonio mutual, cuya cuantía unitaria será inferior al veinte por ciento del Fondo mutual; autorizar arrendamientos y alquileres de bienes muebles o inmuebles propiedad de la Mutua; acordar lo pertinente en orden al desenvolvimiento y gestión de la actividad de la Mutua, con sujeción a las directrices generales de actuación señaladas por el Consejo de Administración y las Juntas Generales; y ejercer el régimen disciplinario con respecto a los mutualistas.

El Consejo Ejecutivo y Comisión Directiva se reúne por lo menos una vez al mes y a propuesta del Presidente del mismo, con una antelación mínima de doce días hábiles, estableciendo en la convocatoria el Orden del Día.

Queda válidamente constituido el Consejo o Comisión cuando concurren más de la mitad de sus miembros. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. Los acuerdos tienen carácter ejecutivo y deben comunicarse al Consejo de Administración en la primera reunión que celebre esta.

2.1.4. RÉGIMEN JURÍDICO FINANCIERO DE LA SOCIEDAD MUTUA

A) EL FONDO MUTUAL

El artículo 22 del ROSP exige a las Sociedades Mutuas que acrediten un fondo mutual permanente enunciando seguidamente las fuentes que pueden nutrir dicho fondo.

Hay que hacer notar que el mismo texto legal cuando se ocupa del Capital Social de las Sociedades Anónimas y Cooperativas dice que “deberán tener un capital suscrito de...” por lo que cabe plantearse la cuestión de cual sea la correcta interpretación del término “acreditar”.

Puede indicar que habrá de probarse, es decir, demostrar la existencia del Fondo Mutual; pero también cabe que dicho término venga utilizado en sentido contable, y entonces quiere decir que deberá abonarse en cuenta²⁴⁵, en definitiva que ha de figurar en el haber de la cuenta de capital de la Sociedad Mutua. Si se opta por esta segunda interpretación, la situación es similar a la de las Sociedades Anónimas, el Fondo Mutual no tiene que estar desembolsado necesariamente aunque si suscrito. En cambio si nos atenemos a la primera interpretación parece exigir que el fondo exista efectiva y realmente. En opinión de algunos autores²⁴⁶ la solución más aceptable es la segunda interpretación expuesta. El Fondo Mutual a diferencia del Capital social de las Sociedades Anónimas y Cooperativas no es un elemento constitutivo de las Sociedades Mutuas.

La Sociedad Mutua existe desde que se cumplen los requisitos de constitución y entre ellos no figura el Fondo Mutual. Este debería en cualquier caso acreditarse para acceder a la actividad aseguradora. Estando así las cosas la

²⁴⁵ Vid. Primitivo BORJABAD, *Derecho Mercantil*, 3ª ed. P. 685.

existencia del Fondo Mutual se convierte en una *conditio iuris* para que las Sociedades Mutuas obtengan la preceptiva autorización administrativa que les permita ejercer la actividad aseguradora.

En otro orden de ideas, el ROSP afirma que las Sociedades Mutuas deberán acreditar un Fondo Mutual “permanente”²⁴⁷ condición esta que no se predica ni del capital social de las Sociedades Anónimas ni de las Sociedades Cooperativas de Seguros. Hemos dicho más arriba que el Fondo Mutual no es un elemento esencial constitutivo de las Sociedades Mutuas, por otra parte existen una serie de normas en relación al Fondo Mutual y a las aportaciones de lo socios que han de traerse en este punto a colación. En primer lugar, los resultados positivos en las Mutuas una vez constituidas las garantías financieras exigidas por la Ley se destinaran en primer término a la restitución de las aportaciones realizadas para constituir el Fondo Mutual²⁴⁸. En el artículo 25.1,c) se afirma de nuevo que los socios podrán obtener el reintegro de las cantidades aportadas al Fondo Mutual “cuando lo acuerde la Junta General por ser sustituidas con excedentes de los ejercicios”.

Si partimos de la declaración del artículo 38.1,a), del ROSP los excedentes les corresponden a los mutualistas, que los reciben como restitución de las aportaciones realizadas para constituir el Fondo Mutual o conservándolo en la caja de la Entidad como reserva patrimonial voluntaria. En los dos casos existe una derrama activa de acuerdo con la formulación general contenida en el artículo 25.1,a), del ROSP, así deberían indentificarse los términos derrama activa con excedentes del ejercicio.

En tercer lugar, cuando un mutualista causa baja en la Entidad tiene

²⁴⁶Vid. Nicolás MARTI SANCHEZ, “El fondo mutual en las Sociedades mutuas de Seguros” *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Ed. CUNEF, Madrid, 1988, p. 445 y ss.

²⁴⁷Vid. art. 22.1 del Regl.

derecho a que le sean devueltas las cantidades que hubiera aportado al Fondo Mutual²⁴⁹. Es indiferente cual sea la causa de la baja. La naturaleza de este derecho unida al que se otorga a los partícipes de dicho fondo en caso de disolución de la sociedad permiten dudar de si el Fondo Mutual forma parte del patrimonio de la Mutua o por el contrario es un elemento patrimonial que puesto a disposición de la Mutua, pertenece a los mutualistas aportantes del mismo²⁵⁰.

La cuestión es reflexionar acerca de lo que ocurriría si el número de bajas de los socios fuera considerable. El mutualista en principio sólo tiene derecho a la devolución una vez aprobadas las cuentas del ejercicio en que se produzca la baja²⁵¹. Cumplido este trámite únicamente impediría la devolución la circunstancia de que las cantidades aportados a dicho fondo hubieran sido consumidas en cumplimiento de la función específica del mismo. Luego, aun cuando los resultados no hayan sido muy positivos en el ejercicio económico en el que el mutualista causa baja, tendrá que devolverse su aportación al Fondo Mutual.

Ninguno de estos hechos pueden afectar al Fondo Mutual. Aun cuando los resultados negativos son absorbidos sólo en último término por el Fondo Mutual, el mutualista que cause baja en un ejercicio económico cerrado con pérdidas únicamente podrá obtener la devolución de la aportación al mismo, una vez que haya satisfecho las derramas pasivas que, en su caso, tuviere acordada la Mutua y las aportaciones obligatorias que igualmente hubiera acordado, deudas que, de no haber sido satisfechas, podrán ser compensadas con el crédito del mutualista por

²⁴⁸Vid. art. 25.1,f) del ROSP, Como ya vimos en otro lugar, uno de los derechos económicos de los socios es el reintegro de dichas aportaciones cuando lo acuerde la Junta General.

²⁴⁹Vid. art. 25.1, h) y 27.3, b) del ROSP.

²⁵⁰ En opinión de la autora de éste trabajo se trata de un verdadero exigible, si bien, el momento de la exigibilidad es coincidente con el de la baja. Es similar a la exigibilidad de las aportaciones al Capital Social de la Cooperativa. Vid. Primitivo BORJABAD, *Estructura...*, Anuario de la Fundación.

²⁵¹ Vid. art. 25.1, h) del ROSP.

restitución de su aportación al Fondo Mutua²⁵². Así es como podríamos interpretar el requisito de Permanencia del Fondo Mutua.

Otra cuestión en relación al Fondo Mutua se refiere a la necesidad de su desembolso. Apoyándonos en el artículo 25.1 del ROSP que exige respecto a las Sociedades Anónimas y Cooperativas la efectiva existencia de un Fondo, parece ser que el Fondo Mutua ha de estar totalmente desembolsado desde su constitución.

En relación a la cuantía del Fondo Mutua, para las Mutuas a prima fija, la LOSSP establece los siguientes importes: a) Mil quinientos millones de pesetas en los ramos de vida, caución, crédito, cualquiera de los que cubran el riesgo de responsabilidad civil y en la actividad exclusivamente reaseguradora; b) Trescientos cincuenta millones de pesetas en los ramos de accidentes, enfermedad, defensa jurídica, asistencia y decesos. En el caso de que se trate de Entidades Aseguradoras que únicamente practiquen el seguro de asistencia sanitaria y limiten su actividad a un ámbito territorial con menos de dos millones de habitantes, es suficiente la mitad del Fondo Mutua previsto en el párrafo anterior; y c) Quinientos millones de pesetas en los restantes²⁵³.

No obstante las sumas indicadas, aquellas Mutuas que tengan establecido el régimen de derrama pasiva previsto en el artículo 9.2,e) como quiera que en cualquier caso responden los socios por el importe que puedan alcanzar las mismas, no es preciso semejantes sumas de dinero y en su consecuencia el legislador ha sido menos exigente con ellas reduciéndose su Fondo Mutua mínimo a las tres cuartas partes de las cuantías señaladas.

²⁵² Vid. art. 25.1, h) del ROSP

²⁵³ Vid. art. 13,1,a),b) y c) de la LOSSP. El art. 13,2 ha sido recientemente modificado por la Ley 13/1996, de 39 de diciembre en el siguiente sentido, las cuantías de los Fondos Mutuales permanentes de las Mutuas a prima fija serán los señalados en el número 1 del mismo artículo, *como capital desembolsado de las Sociedades Anónimas*.

Las Mutuas a prima variable han de acreditar un Fondo Mutual permanente cuya cuantía mínima ha de ser de cinco millones de pesetas²⁵⁴.

Las Sociedades Mutuas pueden modificar su Fondo Mutual, según prevé el artículo 14.2,a) del RO SP. Estas modificaciones pueden consistir en un aumento o en una reducción del mismo. El aumento puede tener lugar porque venga exigido por el propósito de ampliar su actividad a otros ramos, zonas o en ambos aspectos, o porque la Junta General así lo acuerde, en uso de competencias que en tal sentido le atribuyan en su caso, los Estatutos o para adecuarlo a las nuevas cuantías mínimas señaladas por el Gobierno cuando esto ocurre.

En cuanto a la reducción, puede acordarse si se restringe su ámbito territorial de actuación o en los ramos en los que opera y no le sea exigible en sus nuevos ámbitos espacial o funcional, la cuantía mínima del Fondo Mutual que venia ostentando, así como en aquellos casos en los que, contando con un Fondo Mutual de cuantía superior a la mínima exigida decidan rebajarlo hasta el límite.

Sin perjuicio de las normas sobre constitución del Fondo Mutual que han de figurar en los estatutos de las Sociedades Mutuas, el RO SP enuncia en su artículo 22.1 las fuentes de las que puede nutrirse; a) aportaciones de los socios efectuados a tal fin; b) excedentes de los ejercicios sociales; c) con cargo a reservas voluntarias; d) con cargo a cuentas de regularización y e) con cualquier otro recurso lícito conforme a los Estatutos.

El Fondo Mutual no se forma necesaria y exclusivamente con aportaciones directamente procedentes de los socios si bien esta es su única fuente en el momento de iniciación de la actividad aseguradora y durante los tres primeros

²⁵⁴ Como acertadamente señala Primitivo BORJABAD GONZALO, *Derecho Mercantil*, Vol I, 3 Ed. Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Lleida, Lleida 1998, p.684, la solvencia de este tipo de Mutua depende de la solvencia de los socios, ya que a través de la derrama que se calcula y conoce después de ocurridos los siniestros, conocidas las indemnizaciones y finalizado el ejercicio, donde no lleguen los Fondos de la Entidad han de llegar los de los socios.

ejercicios económicos²⁵⁵.

Conviene aclarar que la condición de socio no está indisolublemente vinculada a la de aportante al Fondo Mutual. Como ya explicamos en otro apartado, el acceso a la condición de socio se realiza a través del contrato de seguro y este no incluye ninguna obligación que consista en realizar aportaciones al Fondo Mutual. En consecuencia, pueden existir socios de una Sociedad Mutua de Seguros que incluso en el momento de su constitución y siendo socios fundadores no tengan que efectuar ni efectúen aportación alguna al Fondo Mutual²⁵⁶.

Por lo tanto, la ampliación o reducción del número de mutualistas no incide necesariamente y de manera directa en la cuantía del Fondo Mutual. En último extremo podría ser incluso posible que ninguno de los socios de una Sociedad Mutua tengan participación alguna en el Fondo Mutual por haber perdido la condición de socio todos los que la constituyeron.

Las aportaciones que efectúen los socios pueden ser obligatorias por acuerdo de la Junta General o por el Consejo de Administración por delegación de la Junta y dentro de los límites que ésta fije. Estas aportaciones pueden exigirse a su vez en el momento de ingreso en la Mutua o en un momento posterior a dicho ingreso.

Es importante plantearse la posibilidad de que terceros no socios puedan realizar aportaciones al Fondo Mutual. Ni la Ley ni el Reglamento General prohíben que un no socio de una Sociedad Mutua contribuya con su aportación a la formación del Fondo Mutual, todo ello sin olvidar que los Estatutos de la Mutua pueden contener cualquier pacto lícito que se considere conveniente

²⁵⁵ Vid. art. 22.1,c) del ROSP.

²⁵⁶ Esta es, como veremos posteriormente, una situación contraria a las de las Cooperativas de Seguros, donde aunque la aportación sea muy pequeña es siempre necesaria.

además de las normas de constitución del Fondo Mutual²⁵⁷.

En cuanto a las restantes vías de constitución contempladas en el ROSP, también proceden de los socios pues al no ser la operación de seguro objeto de industria o lucro para las Entidades Mutuas, tanto los excedentes de los ejercicios como las reservas voluntarias y los resultados positivos de las cuentas de regularización pertenecen directamente a los socios.

Una cuestión importante que abunda en el fenómeno de la no vinculación socio-Fondo Mutual es el derecho a percibir intereses por sus aportaciones al mismo, si así lo disponen los Estatutos, en cuantía no superior al interés legal del dinero. Si el socio por el solo hecho de serlo tuviera obligación de efectuar una aportación al fondo mutual, evidentemente en ningún caso podría tener derecho a percibir aportaciones por ello, como ocurre en la Sociedad Anónima o en la Sociedad Cooperativa, ya que en esta última el interés sólo puede devengarse por las aportaciones voluntarias al capital social.

En realidad si se le otorga el derecho a percibir interés por sus aportaciones al Fondo Mutual es debido a que puede ocurrir, como hemos visto, que no todos los socios hayan efectuado esta aportación, de ahí que el citado pago venga a cumplir la función de una retribución por el servicio que sólo ellos se ven obligados a prestar a la Sociedad y una compensación para equilibrar su situación con la de los socios no aportantes que, no obstante, se aprovechan de la existencia de dicho Fondo²⁵⁸.

El derecho a percibir intereses lo contempla la norma sólo en favor de los socios aportantes directos del Fondo Mutual. Cuando el Fondo Mutual se

²⁵⁷ Es el caso de algunas Mutuas de Agricultores existentes en la actualidad, Mavda por ejemplo, cuyo Fondo Mutual fue aportado por la Generalitat Valenciana. Es una figura similar a la de los asociados de la cooperativa.

²⁵⁸ Sería algo parecido a lo que dice Primitivo BORJABAD sobre la retribución con intereses a las aportaciones de capital social en las cooperativas. Vid. *Mamual...*, pp.133 y ss.

constituye con excedentes de los ejercicios sociales o con cargo a reservas voluntarias o a cuenta de regularización, es cuanto menos discutible dicho derecho.

B) RESERVAS

Los excedentes que se producen en los tres primeros ejercicios completos de actividad, a los que deben unirse los del ejercicio inicial si su duración fuera menor del año natural, no pueden repartirse y han de aplicarse íntegramente a la dotación de un Reserva legal²⁵⁹.

En el futuro de la Sociedad no pueden distribuir derramas activas o retornos mientras no tengan totalmente cubiertas sus provisiones técnicas o cuyo margen de solvencia no alcance el mínimo legal²⁶⁰.

C) PROVISIONES TÉCNICAS

Las provisiones técnicas podemos definirlas como aquellas que tienen por objeto garantizar en el tiempo el cumplimiento de las obligaciones asumidas con los mutualistas asegurados en el ejercicio de la actividad aseguradora²⁶¹.

La LOSSP las menciona en su artículo 16 y como su regulación es común para Mutuas y Cooperativas, su estudio detallado se realizará en la tercera parte de este trabajo, dedicado a las Cooperativas de Seguro.

D) MARGEN DE SOLVENCIA Y FONDO DE GARANTÍA

Puesto que la exigencia de las citadas garantías financieras durante el ejercicio de la actividad aseguradora es común al resto de Entidades de seguros su desarrollo se pospone también a la tercera parte de este trabajo.

2.1.5. LAS CUENTAS ANUALES

²⁵⁹ Vid. art. 19,2 de la LOSSP.

²⁶⁰ Vid. el art. 19.2 de la LOSSP.

El Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria constituyen un conjunto conocido con la denominación de Cuentas Anuales, que dentro de las singularidades propias de estas entidades, debe reflejar la imagen fiel del patrimonio de la empresa, su situación financiera y los resultados obtenidos. Por ello, la información en ella contenida, como la de cualquier otro modelo de empresario, ha de ser clara, concisa, precisa, completa y cierta, así como expresada, tanto en relación con el fondo como con la forma con arreglo a la normativa vigente²⁶².

La redacción de las cuentas corresponde al Consejo de Administración dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio anterior. Estos documentos son examinados por una firma independiente de auditoría de cuentas y se someten a la aprobación de la Junta General Ordinaria en unión del informe emitido por dicha firma, debiendo estar a disposición de los mutualistas desde la convocatoria de aquella hasta su celebración.

Atendidas por la Mutua sus obligaciones contractuales y las garantías financieras exigidas por la Ley, si resultara remanente, este constituirá el excedente del ejercicio, que se destinará después de pagar los impuestos a los fines que a falta de normativa legal, establezcan los estatutos de dichas sociedades, estos son: dotar el Fondo Mutual, y en su caso, restituir las aportaciones de los socios; dotar las reservas obligatorias; dotar el Fondo de reservas patrimoniales; retribuir al Consejo de Administración o reintegro a los mutualistas.

El reintegro o extorno a los mutualistas puede realizarse siguiendo varios procedimientos: a) mediante la correspondiente derrama activa, b) proporcional

²⁶¹Vid., Juan FERNANDEZ PALACIOS, "Garantías financieras durante el funcionamiento: el tratamiento de las provisiones técnicas, margen de solvencia y fondo de garantía". *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Ed. CUNEF, Madrid, 1988, pp. 559 y ss.

²⁶²Vid. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob.cit., *Derecho Mercantil*, 3º ed. p. 233.

la prima pagada en el último ejercicio, o c) mediante la reducción de las primas de la siguiente anualidad proporcionalmente al importe de estas primas²⁶³.

En cualquier caso, la Junta General tiene la facultad par fijar libremente los términos de las derramas activas de acuerdo, pudiendo establecerlas solamente para los mutualistas de uno o varios ramos o para todos los Mutualistas o concretarlas en porcentajes diferentes de la prima para cada ramo, atendiendo a los resultados económicos que cada uno de ellos haya tenido en el ejercicio o ejercicios de que se trate.

En algunas de estas sociedades se destinan parte de los excedentes a la realización de donaciones o aportaciones a Fundaciones promovidas por la propia Mutua.

Los Estatutos imputan las pérdidas habidas durante el ejercicio atendiendo al siguiente orden de prelación: a) la Junta General puede exigir aportaciones obligatorias a todos los socios; b) puede acordar la derrama pasiva que proceda entre los Mutualistas proporcional siempre a la prima pagada en el último ejercicio; c) puede amortizar las pérdidas con cargo a reservas patrimoniales disponibles; y d) amortizar las pérdidas con cargo al Fondo Mutual.

Hay que subrayar que la falta de pago de las derramas pasivas o aportaciones obligatorias sigue un distinto régimen a la falta de pago de la cantidad considerada como prima. El impago de éstas cantidades es causa de la baja del socio. La baja se produce después de que han transcurrido sesenta días desde que la Entidad le requirió el pago de estas cantidades.

²⁶³ Esta modalidad es la que induce a creer que se devuelve parte de la prima abonada en el ejercicio anterior por no haber sido necesaria, pero ello no es así, pues los llamados excedentes, que no beneficios, pueden producirse por la existencia de otros rendimientos mutuales. El reparto con arreglo a la prima abonada es un reparto que intenta distanciarse del reparto con arreglo a las aportaciones al capital social, propio de la S.A., acercándose al modelo cooperativo, que distribuye los excedentes repartibles en relación con el valor de las operaciones y servicios.

La LOSSP se ha preocupado también de precisar los efectos de la baja sobre el contrato de seguro. Al mismo tiempo que se protege el interés del asegurado a permanecer como tal asegurado, protege también los intereses de los restantes mutualistas y en definitiva de los acreedores de las Entidades.

A pesar de la baja del socio el contrato de seguro continua vigente hasta el próximo vencimiento del periodo del seguro en curso. En este momento el contrato queda extinguido.

2.1.6. TRANSFORMACIÓN FUSIÓN, ESCISIÓN Y AGRUPACIÓN

La LOSSP regula estas operaciones con carácter general para todas las Entidades Aseguradoras pero en cuanto a las Mutuas y sin perjuicio de que el Ministerio de Economía pueda autorizar otra cosa respecto de la transformación, fusión, absorción y unión temporal de empresas diremos solamente que: a) las Mutuas a prima variable pueden transformarse en Mutua y Cooperativa a prima fija y en Sociedad Anónima de Seguros, siendo nula cualquier otra transformación; b) también la Mutua junto con otras Entidades Aseguradoras puede fusionarse en una Sociedad Anónima de Seguros, tanto mediante fusión propia como por absorción y en el supuesto de ser Mutua a prima fija puede fusionarse con otras de este carácter, sin embargo, respecto a la absorción sólo pueden absorber Entidades que no sean Sociedades Anónimas. En cambio las de prima variable, solo pueden fusionarse en Sociedades de su misma naturaleza, así como absorberlas. No cabe la fusión ni la absorción con o de Entidades no Aseguradoras, ni ser absorbidas por ellas; c) la escisión está sujeta a las mismas limitaciones que la fusión; d) en lo no previsto en la LOSSP ha de aplicarse lo dispuesto para la transformación, fusión y escisión las normas que para estas operaciones se contienen en la Ley de Sociedades Anónimas; e) respecto a la agrupación prevé el artículo 23,5 del la LOSSP que pueden constituirse Agrupaciones de Interés económico y Uniones Temporales de Empresas, en este



último caso exclusivamente entre Entidades Aseguradoras, con arreglo a la legislación general reguladora de las mismas y con sometimiento al control de la Dirección General de Seguros, además de lo previsto por dicha legislación²⁶⁴.

2.1.7. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Según consta en la redacción de diversos Estatutos de Mutuas consultados²⁶⁵ las Mutuas pueden disolverse por imperativo legal a tenor del artículo 26 de la LOSSP o por acuerdo de los mutualistas reunidos en Junta General Extraordinaria convocada al efecto y siempre que los votos a favor de la disolución representen al menos los dos tercios de todos los mutualistas asistentes a la reunión, presentes o representados.

La disolución, ya sea voluntaria o por imperativo legal conduce a la liquidación de la Sociedad, y en este sentido, en la Junta General Extraordinaria se ha de proceder al nombramiento de la Comisión Liquidadora fijando el número de componentes al objeto de determinar y hacer frente a todas las obligaciones y responsabilidades de la Mutua.

En los supuestos contemplados en el artículo 31.1 de la LOSSP: disolución administrativa, falta de liquidadores o a solicitud de la Entidad interesada, la liquidación se puede llevar a efecto por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

²⁶⁴ Vid. art. 23 de la LOSSP.

²⁶⁵ En concreto los de la Mutua Valenciana d'Assegurances Agràries, Mutua del Camp, MAVDA.

TESIS DOCTORAL

LA COOPERATIVIZACIÓN
DE LOS
SEGUROS AGRARIOS



PRESENTADA POR: MARIA JOSE PUYALTO FRANCO
LICENCIADA EN DERECHO.

DIRIGIDA POR: DR. PRIMITIVO BORJABAD GONZALO
PROFESOR TITULAR DE DERECHO MERCANTIL
UNIVERSIDAD DE LLEIDA.

(043)
"1998"
PUY

DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO
UNIVERSIDAD DE LLEIDA.

CAPÍTULO VI

EL RECONOCIMIENTO LEGAL DE LAS COOPERATIVAS DE SEGUROS EN EL DERECHO ESPAÑOL.

1. ANTECEDENTES LEGALES²⁶⁶

²⁶⁶ Vid. Juan José SANZ JARQUE, *Cooperación, Teoría General y Régimen de las Sociedades Cooperativas. El nuevo Derecho Cooperativo*, Ed. Comares. Granada 1993. El autor establece varios periodos en el desenvolvimiento doctrinal del cooperativismo en España; en primer lugar, una etapa de iniciación que comprende el tránsito del antiguo al nuevo régimen influenciado por la Revolución Francesa y en particular desde las Cortes de Cádiz en 1812 hasta finales del siglo XIX. Durante este periodo surgen los primeros intentos doctrinales protagonizados por Joaquin Abreu, Fernando Garrido Tortosa y Piernas Hurtado y se constituyen las primeras cooperativas principalmente las formadas por artesanos o pequeños industriales y algunas agrícolas como la de Morón de la Frontera y la del Campo de la Verdad. En este tiempo tienen asimismo su origen las Cajas Rurales siguiendo el modelo de las cajas RAIFFEISEN. La segunda etapa, de implantación se corresponde con la época regeneracionista y se extiende de 1898 a 1923. Durante este periodo el movimiento cooperativo tuvo un amplio contacto con el movimiento asociativo obrero y sindical y en general podemos afirmar que los líderes sindicales fueron en muchos casos los primeros propagandistas de las cooperativas. Sin embargo, tras la celebración del Primer Congreso Obrero en 1870, la parte obrera a él sometida se mantuvo separada del movimiento cooperativo por considerar que no era una fórmula adecuada para alcanzar la emancipación de las clases trabajadoras. En esta etapa se destaca también la influencia que el movimiento social católico ejerció sobre el movimiento cooperativo, y así citaremos a Díaz de Rábago, Luis Chaves Anos y tantos otros. Por otra parte, y entre los años 1913 a 1935 se celebraron una serie de Congresos Cooperativos que desempeñaron un importante papel en la promoción de la doctrina cooperativa y en la creación de nuevas entidades. La tercera etapa, de afirmación se extiende hasta la llegada de la guerra civil en 1936, en ella se publica la Ley de Cooperación de 1931, muy importante ya que se reconoce a las Cooperativas de Seguros. La cuarta época corresponde al paréntesis de la guerra civil, esto es de 1936 hasta 1939, donde se dictó una ley en Burgos, en 1938 y otra en Valencia que afectó sólo a las Cooperativas agrarias, al mismo tiempo que en la zona republicana existían las colectividades agrarias que no podían ser consideradas en ningún caso como cooperativas. A este paréntesis le siguió un periodo de Movimiento Nacional con la Ley de 1942 y su Reglamento de 1943 que se extendió hasta la promulgación de la ley de 1974 destacando su carácter intervencionista y fiscalizador respecto de la materia cooperativa. Se destaca también la celebración de la Asamblea Nacional de Cooperativas en 1961 con una ponencia sobre el futuro ordenamiento jurídico de las cooperativas que puede ser considerada como un antecedente del citado Reglamento de Cooperativas

La causa de que la actividad aseguradora en España no reciba un tratamiento cooperativo técnicamente considerado, hasta la segunda mitad del siglo actual puede encontrarse en la lenta progresión del seguro privado y a la acción de lo que Paz Canalejo²⁶⁷ denomina tipos fronterizos, constituidos por las sociedades de mutuo socorro y las Mutuas, así como a la propia complejidad de la explotación aseguradora.

Encontramos referencias a las Cooperativas en algunas disposiciones legales; así el Decreto de 20 de octubre de 1868, en el que ya aparece el término Cooperativa, el Decreto de 20 de septiembre de 1869 que aprueba las bases para la redacción del Código de Comercio²⁶⁸ y la Ley de 19 de octubre de 1869²⁶⁹, cuyo artículo dos es el único precedente legal del actual artículo 124²⁷⁰. La exposición de motivos del Proyecto de Código de Comercio de marzo de 1882, liga el instituto cooperativo con dos datos. Por un lado, su conexión con las formas “de asociarse los obreros con el único fin de mejorar las condiciones de cada uno, facilitándoles los medios de trabajar, de dar salida a sus productos o de obtener con baratura los artículos necesarios para su subsistencia”. En igual

de 13 de agosto de 1971. Los últimos períodos se corresponden al de caracterización, institucionalización y consolidación, con la Constitución Española de 1978 y Las Leyes Autonómicas y General de Cooperativas de 1987 respectivamente.

²⁶⁷ Vid. Narciso PAZ CANALEJO, “Las Cooperativas de Seguros”, *Revista Española de Seguros*, núm. 29, 1982, p.90. Esta situación por otra parte es común a la mayoría de los países europeos, en los que efectivamente, la figura de la cooperativa de seguros no coincide con los orígenes del propio sistema cooperativo.

²⁶⁸ La Exposición de motivos de la norma citada, destaca los elementos que el legislador consideraba esenciales en la Cooperativa: primero, la mutualidad; segundo, el dividendo como retribución del trabajo; es decir la retribución aleatoria en vez del salario, o lo que pudiera llamarse el trabajo puesto en acciones. Tomamos la cita de Manuel PANIAGUA ZURERO. *Mutualidad y lucro en la Sociedad Cooperativa*, Ed. McCraw-Hill, Madrid, 1997, p.21. En opinión del autor el legislador decimonónico no tenía una idea excesivamente clara del concepto de mutualidad en general y, en concreto, de su significado aplicado a la sociedad cooperativa, toda vez que esta confusión parece ser una constante en la legislación cooperativa patria.

²⁶⁹ Ley sobre libertad de creación de Bancos y compañías mercantiles.

²⁷⁰ El art. 2, párrafo 2º dispone que “las sociedades que legalmente no tengan el carácter de mercantiles, y las cooperativas en las que ni el capital ni el número de socios es determinado y constante, podrán adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundacional”.

sentido la Orden de 26 de junio de 1870. Por otro, la ausencia en el instituto cooperativo del espíritu de especulación²⁷¹.

El C. de Com. de 1885 reguló parcialmente el contrato de seguros²⁷² y algunas de sus modalidades, pero no prejuzgó ni impuso exclusión alguna de las formas de organizar la actividad aseguradora.

No obstante, como ya ha quedado dicho, hace una referencia a las Mutuas de Seguros y las Cooperativas en el artículo 124. A tenor del mismo “las Compañías de Mutuas de Seguros contra incendios, de combinaciones tontinas sobre la vida para auxilios a la vejez, y de cualquier otra clase, y las Cooperativas de producción de crédito o de consumo, sólo se considerarán mercantiles, y quedarán sujetas a las disposiciones de este Código, cuando se dedicasen a actos de comercio extraños a la mutualidad, o se convirtiesen en sociedades a prima fija²⁷³”.

El precepto citado no dice, evidentemente, que las Cooperativas puedan ejercer la actividad aseguradora, se limita a efectuar una clasificación de las mismas y a establecer un criterio de mercantilidad²⁷⁴.

²⁷¹ Vid. Manuel PANIAGUA ZURERO, ob.cit., p.22.

²⁷² Como primeros antecedentes de regulación del contrato de seguros se pueden citar las Ordenanzas de Barcelona del siglo XV, que suponen una codificación de los acuerdos que eran práctica habitual en aquellos momentos. Las Ordenanzas de Burgos de 1537 y de 1572 recogen un modelo de póliza, prohíben concertar privadamente seguros de palabra o por escrito y definen los derechos y deberes recíprocos que corresponden a las partes del contrato de seguros entre otros extremos. En las Ordenanzas de Sevilla de 1555 se regulaba con carácter imperativo, todos los contratos de seguros que se realizasen sobre riesgos marítimos en viaje de ida o vuelta de las Indias, obligando a que dichos contratos fuesen intervenidos por corredores los cuales estaban obligados a inscribirlos en sus libros de registro. Las Ordenanzas del Bilbao de 1737 tienen gran relevancia en la formación del derecho sobre los seguros marítimos. En el se define el contrato de seguros con unos criterios válidos incluso para la actualidad, se facilitan modelos de pólizas y por primera vez se autoriza el reaseguro. Finalmente con el Código de Comercio de 1829 se marcan las pautas para los seguros terrestres, junto con otras relativas a los seguros marítimos.

²⁷³ Vid. J. PONSÀ GIL, ob.cit., p.47. El autor comentaba que la exclusión del carácter mercantil de las cooperativas y sociedades mutuales era común en el resto de los derechos extranjeros.

²⁷⁴ Vid. Juan GOMEZ CALERO “ Sobre la Mercantilidad de las Cooperativas” *Revista de Derecho Mercantil*, 137, 1975 p.317. El citado autor después de un análisis en profundidad del art. 124 del C. de Com. llega a la conclusión que “por actos de comercio extraños a la mutualidad” deben entenderse los negocios jurídicos mercantiles celebrados por la Cooperativa con los no cooperativistas y los actos

Junto al C. de Com., la Ley de Asociaciones de 1887, es la primera disposición que permite la creación de Cooperativas de Seguros al establecer en su artículo uno que “ se regirán también por esta Ley los gremios, las sociedades de socorros mutuos de previsión, de patronato y las Cooperativas de crédito y consumo²⁷⁵. Esta norma sin embargo, no reguló la estructura y funcionamiento de ninguna de las asociaciones, que quedaron sujetas al principio de la autonomía de la voluntad de las partes y a la posible discrecionalidad de la autoridad administrativa.

La primera norma que en nuestro país menciona y regula con rango legal, una modalidad de Cooperativas de Seguros es el artículo 1, número 8 de la Ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de enero de 1906²⁷⁶ ya citada. Según esta disposición, “se consideran Sindicatos Agrícolas... las asociaciones, sociedades, comunidades y cámaras agrícolas constituidas o que se constituyan legalmente para alguno o algunos de los fines siguientes... 8º) Instituciones de cooperación, de mutualidad, de seguro²⁷⁷, de auxilio o de retiro para inválidos o ancianos, aplicados a la agricultura o a la ganadería”. También convendría recordar el último párrafo del propio artículo 1º, según el cual, “se considera también sindicato la Unión formada por asociaciones agrícolas para fines comunes de los que quedan enumerados”. Del citado precepto podríamos deducir, en fin, el reconocimiento de una asociación con fundamento cooperativo dedicada a la

objetivos de comercio ajenos al específico objeto social cooperativo, realizados por las Cooperativas. Para Manuel PANIAGUA ZURERO, ob.cit., p.22, el art. 124 admite para las cooperativas sin traba ni tope, los actos de comercio extraños a la mutualidad.

²⁷⁵ Esta es la opinión mantenida por algunos autores, entre otros, Tomás GIMENEZ LORENTE en ob.cit. *Cooperativas, Mutuas y Seguros*, p. 1-40. También Juan GOMEZ CALERO, en ob.cit. p. 306.

²⁷⁶ Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob.cit. *Las sociedades mutuas.*, p.122 señala la extraordinaria incidencia que sobre el ámbito agrario español tuvo la citada norma, ya que incluso después de su derogación siguen existiendo, con otras denominaciones, instituciones creadas bajo su amparo. Para el profesor de Lleida, la disposición puede considerarse básicamente como una ley de beneficios fiscales aunque tuvo la virtud de recoger un sinfín de fórmulas asociativas.

²⁷⁷ Véase como esta norma separa el concepto de “seguro” del de “mutualidad” que cita justo anteriormente.

actividad aseguradora, del que por otra parte no se ofrece regulación específica alguna²⁷⁸.

La segunda norma que prevé una posibilidad de cooperativización polivalente que incluía la función aseguradora es la Ley de Colonización de 1907, cuyo artículo 8, disponía “un Real Decreto, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros aprobará cada plan y ordenará su ejecución, siendo obligatorio constituir una asociación Cooperativa entre los nuevos pobladores de cada monte o terreno subdividido, que habrá de servir de órgano intermediario y educativo de los mismos en sus necesidades de crédito, ahorro, seguro²⁷⁹, compra, venta y mejorar la cultura, proporcionándoles las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un fin común”. En su segundo párrafo añadía “la Junta Central ejercerá cerca de dichas asociaciones Cooperativas las funciones de dirección y patronato hasta que los socios adquieran la práctica necesaria para regir la asociación”²⁸⁰.

La Ley de 14 de mayo de 1908, fue la primera Ley de Seguros promulgada en España que con carácter innovador reguló sistemáticamente los seguros bajo la perspectiva de una intensa intervención de la Administración en los mismos. Dicha norma para cuya aplicación fue dictado un Reglamento aprobado por Real Decreto de 2 de febrero de 1912, impuso la autorización e inscripción, previo cumplimiento de determinados requisitos, sin exigir un capital mínimo, con un desembolso del 25% y un depósito necesario, variables según los ramos de seguros, de doscientas mil pesetas como máximo. Las Entidades de Seguros quedaron obligadas a publicar anualmente una Memoria acompañada del Balance que debía ser presentada a la Inspección de Seguros, puesta a disposición de los

²⁷⁸ Téngase en cuenta que el art. 124 del C. de Com., está confundiendo el principio mutuo (reciprocidad) con el principio de exclusividad (solo socios) y por éstos en la totalidad de la actividad cooperativizada comprometida.

²⁷⁹ El subrayado es del autor.

²⁸⁰ Narciso PAZ CANALEJO, ob.cit, p.93.

accionistas y publicada en la Gaceta de Madrid. La Ley imponía además las reservas estatutarias, matemática y de riesgo en curso y creaba la Junta Consultiva de Seguros y la Inspección de Seguros, cuyos gastos debían sufragarse con un impuesto que no podía exceder del uno por mil de las sumas recibidas como prima o cuotas.

En lo que se refiere al ámbito subjetivo contemplado en la Ley²⁸¹ y en su Reglamento, cabe decir que si bien no limitaba la actividad aseguradora a ninguna persona ni siquiera a la persona natural²⁸² no hacía mención expresa a las Cooperativas de Seguros.

En 1915, se promulga el Real Decreto de 31 de julio regulador de los sindicatos industriales o mercantiles²⁸³ que prestaban “la caución derivada de la mutua solidaridad entre aquellos que los constituyan para afianzar mediante su concurso eficaz, la personal responsabilidad de cada uno de ellos”; esta actividad nos aproxima a una técnica asegurativa fronteriza con las figuras del seguro de caución o seguro aval.

El Real Decreto de 12 de enero de 1926, reconoce a las agrupaciones de sindicatos industriales y mercantiles, la posibilidad de asegurar a los sindicatos el riesgo de la insolvencia de sus asociados²⁸⁴ y además establece que los mencionados sindicatos “podrán ampliar sus fines a semejanza de los sindicatos

²⁸¹ El primer párrafo del art. uno era del siguiente tenor literal: “las compañías, sociedades, asociaciones y en general todas las entidades nacionales o extranjeras que tengan por fin realizar operaciones de seguro sobre la vida humana, sobre la propiedad mueble o inmueble y sobre toda otra eventualidad, cualesquiera que sea su objeto, forma y denominación, están obligadas, siempre que de un modo expreso no las exceptúe la Ley, a solicitar del Ministerio de Fomento, la inscripción en el Registro que al efecto se establece”. En efecto, como señala Narciso PAZ CANALEJO, ob.cit., p. 94, esta norma en relación con el art. 1 de la Ley de Asociación de 1887, que incluye en su ámbito a las asociaciones cooperativas nos demuestra la plena viabilidad y validez de Asociaciones Cooperativas de Seguros.

²⁸² Esta posibilidad fue suprimida por el R.D. de 5 de enero de 1929. La razón de la prohibición se basa en la conveniencia de que el asegurador tenga permanencia y estabilidad así como la necesidad de movilizar capitales de cierta importancia para el ejercicio de esta actividad.

²⁸³ Para Narciso PAZ CANALEJO, ob.cit., p. 94, se trataba de Cooperativas de forma mercantil, constituidas como compañías anónimas de carácter singular.

²⁸⁴ Idem. p. 95.

agrícolas” y en concreto, que podrán crear “instituciones de índole mutualista en beneficio exclusivo de sus asociados para la concesión de auxilios en caso de pensiones de vejez, invalidez o muerte y establecimiento de cualesquiera otros seguros sociales”.

Tres años más tarde se promulga el Real Decreto Ley de 5 de enero de 1929 disponiendo que “... sólo se conceda la inscripción en el Registro creado por la Ley del ramo a las Sociedades Anónimas, de Responsabilidad Limitada y Cooperativas sin gestor...”

El siguiente hito legislativo es el Decreto de 4 de julio de 1931 elevado a rango legal de 9 de septiembre del mismo. Esta norma, contempla entre las diferentes clases de estas Sociedades las de Seguros²⁸⁵.

El artículo 31 establecía el sistema de fuentes aplicables a dichas sociedades, así las Cooperativas de Seguros se registrarán en primer lugar por lo dispuesto en las normas legales, por sus propios estatutos y finalmente por los acuerdos de la Asamblea de asegurados los cuales deberán ser socios de la Cooperativa. Asimismo se permite que actúen en régimen de prima fija. En este caso, los excesos de percepción que se apliquen a la constitución de fondos de reserva o al sostenimiento de obras sociales aprobadas, se devolverá a los asegurados a prorrata de las primas abonadas.

En el segundo párrafo del citado artículo se autoriza a que las Cooperativas de Seguros constituyan un fondo inicial de garantía con aportaciones distintas de las cuotas y primas e incluso con el concurso de personas o entidades no aseguradas, siempre que los aportadores no adquieran por ello derecho alguno a influir en la marcha social y esté determinada la forma en que las

²⁸⁵ Vid. Javier DIVAR, *Régimen Jurídico de las Sociedades Cooperativas*, Ed. Universidad de Deusto, Bilbao, 1987, p. 14; Narciso PAZ CANALEJO, ob.cit., p. 96.

correspondientes Entidades hayan de ser sustituidas en un plazo prudencial con fondos propios de la Cooperativa.

El Reglamento en su artículo 100 establece las condiciones en que podrán realizarse dichas aportaciones; en primer lugar, la Cooperativa debe reservarse la facultad de reintegrar o substituir esas cantidades, en todo o en parte, en cualquier momento. En segundo lugar, si se trata de cantidades en metálico no debe abonarse por su uso un interés total superior al interés legal y si se trata de aportaciones en valores no se ha de abonar por el servicio más del uno y medio por ciento del importe de la garantía a que dichos valores estén afectados.

Conviene añadir que las Cooperativas de Seguros podían obtener la calificación de populares cuyos requisitos eran regulados por el Reglamento y además los Sindicatos Agrícolas y las Cajas Rurales ya constituidas antes de la publicación de la citada norma, tenían la posibilidad de formar parte de las Uniones y conciertos de crédito y seguro si los Estatutos de la unión o el concierto lo permitían.

Los resultados a los que aludíamos en el párrafo anterior venían recogidos en el artículo 101 del Reglamento: a) declaración estatutaria de que la Cooperativa de Seguros está primordialmente constituida para mejorar la condición económica y social de obreros y personas de medios modestos en general; b) número de socios no inferior a 150 en las poblaciones de más de 100.000 habitantes y a 75 en las capitales de provincias y poblaciones de más de 15.000 habitantes, ni inferior a 200 para las sociedades cuyo territorio comprenda más de un partido judicial, cualquiera que sea la localidad que tenga su domicilio; c) aportación obligatoria de cada socio reducida a la precisa para el desarrollo de las operaciones, lo que sería apreciado discrecionalmente por el Ministerio de Trabajo; d) desembolso exigible inicialmente a los nuevos socios no superior al 10% de la aportación obligatoria y fijación estatutaria del periodo concedido para completar la aportación no inferior a tres años; e) el interés al capital con

carácter potestativo y limitado y en ningún caso superior al que rija en las Cajas de Ahorro del patronato del Gobierno; y f) destino de un 30% al menos de los excedentes líquidos al fondo de reserva irrepartible y a obras sociales²⁸⁶.

El traspaso de competencias por el Estado a la “Generalitat de Catalunya” con motivo de la promulgación del Estatuto de 1932 durante la República, determinó la aprobación de diversas Leyes en y para Cataluña, de las que han de destacarse por afectar a este estudio la Ley de Bases de la Cooperación para Cooperativas, Mutualidades y Sindicatos Agrícolas y la posterior Ley de Cooperativas de 17 de marzo, ambas de 1934²⁸⁷.

Para algunos autores²⁸⁸, esta Ley cae en el defecto de unificar Cooperativas y Mutualismo²⁸⁹ limitando así el avance y modernización del sistema cooperativo al pretender impedir a las Cooperativas su actuación con terceros.

La Ley de Bases contiene una definición en su artículo uno de lo que debe entenderse por Sociedad Cooperativa, Sindicato Agrícola o Mutualidad²⁹⁰ reconociendo que tales Entidades pueden realizar entre otras funciones, la del seguro.

El mismo precepto continúa diciendo que para la realización de los seguros la Generalitat de Catalunya se valdrá de las sociedades acogidas a esta Ley,

²⁸⁶ Bajo la vigencia del mencionado Reglamento, es de destacar una Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de octubre de 1935, mencionada por Narciso PAZ CANALEJO, ob.cit., p.99, en la que se ve claramente, según el autor, como la actividad aseguradora podía ser abordada cooperativamente bajo dos modalidades, estas son, mediante la constitución de una Cooperativa de Seguros o bien constituyendo una sección especializada de seguros en el seno de las Cooperativas de otras clases.

²⁸⁷ Vid. María Dolores CLUA MIQUEL, *La transformación de Sociedades Anónimas en Cooperativas de Trabajo Asociado*, Ed. AEC, Monografías Cooperativas, núm. 9, septiembre 1991, p. 60.

²⁸⁸ Por todos, Javier DIVAR, ob.cit., p. 15.

²⁸⁹ Error muy extendido a la vista de la evolución legislativa que venimos estudiando y que ha sido señalado entre otros autores por Fernando CAÑO ESCUDERO, ob.cit., p.212-240.

²⁹⁰ La norma dispone textualmente que son “asociaciones de personas naturales o jurídicas que se proponen mejorar la situación económica, y social de sus componentes estableciendo una comunidad voluntaria en la cual el servicio mutuo y la colaboración pecuniaria de todos los miembros permitan realizar la función que se propone...”

siendo consideradas de interés público, con plena personalidad jurídica y pudiendo ejercer todos los derechos y acciones que les correspondan.

La norma distingue entre Cooperativas, Mutualidades y Sindicatos Agrícolas constituidos en forma popular o mercantil. Las segundas a su vez se clasifican en Cooperativas de Consumidores, de Producción y Trabajo, de Transportes, de Crédito, de Pesca y Servicios Marítimos, Escolares y Mercantiles; Mutualidades (Cooperativas de Previsión de Seguros) y finalmente Sindicatos Agrícolas (Cooperativas agrícolas).

Pese a mencionar como hemos visto la posibilidad de cooperativizar la actividad aseguradora la Ley no establece una regulación específica para las Cooperativas de Seguros cuando en los artículos 31 a 34 establece una serie de normas específicas para las de crédito.

Con este conjunto de normas se cierra lo que podríamos denominar segunda fase en la evolución de la cooperación aseguradora, iniciándose la tercera con la Ley de Cooperativas de la Jefatura del Estado de 27 de octubre de 1938. Esta Ley, dictada en Burgos durante la guerra civil, impone un sistema sindicalista y estatalista de cooperación²⁹¹.

Pese a su escasa incidencia en la práctica, no llegó a tener una vigencia de quince meses, es mencionada en esta sede por dos razones, de un lado porque su artículo 4 realiza una clasificación de las Cooperativas y mantiene las de Seguros; de otro porque confirma la existencia de Cooperativas polivalentes con secciones de seguros.

Esta norma fue derogada por la llamada Ley de Unidad Sindical de 26 de enero de 1940, cuyo artículo sexto disponía textualmente: “modificadas las circunstancias que determinaron su orientación, queda derogada en su totalidad

la Ley de 27 de octubre de 1938 y en suspenso, mientras no se dicten disposiciones en la materia, toda la tramitación de expedientes sobre constitución de nuevas Cooperativas”.

El 2 de enero de 1942 se promulga una nueva Ley de Sociedades Cooperativas reglamentada por Decreto de 11 de noviembre de 1943. Esta legislación de carácter general para todo el Estado español, establece un cooperativismo sindical, bajo control gubernativo de la constitución de estas sociedades, fiscalizando permanentemente su funcionamiento y con absolutista poder de las autoridades sindicales oficiales²⁹².

Después de definir en su artículo uno la Cooperativa, ofrece en el artículo 36 una clasificación de las mismas²⁹³. El precepto, no menciona en ningún caso a las de seguro, ni directa ni indirectamente, puesto que al describir a las de crédito sólo establece que “son aquéllas que se constituyan exclusivamente para servir los fines de las Cooperativas de las otras ramas y de sus asociados y podrán admitir imposiciones de fondos, hacer anticipos, préstamos y descuentos, realizar cobros y pagos por cuenta de sus asociados, prestarles los servicios de banca necesarios y verificar cualesquiera otra operación que sea complementaria de las anteriores o sirva para el mejor cumplimiento de los fines estrictamente cooperativos”.

En cuanto a las Cooperativas agrarias o del campo, si bien aparecen entre sus fines la creación y fomento de Institutos o Entidades de previsión de todas clases, es evidente que ni aún entre ellas podían constituir un tipo de

²⁹¹ Vid. Javier DIVAR, ob.cit., p.15.

²⁹² Idem. p. 15.

²⁹³ Por otra parte como señala Narciso PAZ CANALEJO, en ob.cit., p. 100, del análisis de las ocho únicas clases de Cooperativas previstas por la Ley (del campo, del mar, de artesanía, industriales, de viviendas protegidas, de consumo, de crédito, y del frente de juventudes) se deduce que ni los ciudadanos en cuanto consumidores o en cuanto futuros ocupantes de las viviendas, ni los comerciantes, ni los artesanos, ni los pescadores, ni los industriales podían constituir secciones de seguros en el seno de sus Cooperativas.

Cooperativas; únicamente les estaba permitido crear alguna sección con actividad aseguradora²⁹⁴.

Con algunas modificaciones²⁹⁵ producidas a partir de la Ley de Control de 1908 llegamos a la Ley de Ordenación de 16 de diciembre de 1954 que ha regido los destinos del seguro español durante casi treinta años.

Esta norma mantenía el esquema legislativo de su predecesora y si bien introducía algunas novedades respecto a aquéllas, la doctrina la consideró incompleta para la época que se publicó, lo cual probablemente impulsó a la Administración a no dictar un nuevo Reglamento y en cambio proyectar una nueva Ley. Estos esfuerzos se concretaron en un elevado número de anteproyectos a los que nos referiremos más adelante²⁹⁶.

En el primer artículo de la norma legal se establecía una relación de las Sociedades que podían realizar operaciones de seguros y reaseguros privados en sus distintas modalidades limitándolas a las Sociedades Anónimas o Asociaciones Mutuas que se hallaren constituidas legalmente, ya fueran españolas o extranjeras.

²⁹⁴ Posteriormente se publicó un nuevo Regl. a la Ley por R.D. de 3 de agosto de 1971 que introdujo algunas modificaciones en la tipología cooperativa pero en el que tampoco se recogían las Cooperativas de Seguros como una clase de sociedades de cooperación.

²⁹⁵ Con el propósito de reforzar la solvencia de las entidades aseguradoras se publicaron el R.D. Ley de 18 de febrero de 1927 que impuso un depósito mínimo variable según los ramos y un depósito necesario para operar en cualquiera de ellos y que posteriormente al resultar insuficientes fueron incrementados por la Ley de 18 de marzo de 1944. Con la Ley de 16 de julio de 1949 se determina la suspensión temporal de la inscripción de entidades aseguradoras por un periodo de tres años, prorrogados después hasta el 31 de diciembre de 1952. Sin embargo, la Ley de 20 de diciembre de 1952 otorga amplia libertad para la concesión de autorización exigiendo a la vez un capital social de 25 millones de pesetas suscrito en su totalidad y desembolsado el 50% como mínimo pudiendo ser reducido en los supuestos señalados en la Ley de 1927.

²⁹⁶ Para una amplia exposición sobre el tema vid. Evelio VERDERA y TUELLES, "Del contrato a la empresa de seguros: una peculiar evolución normativa hacia empresas más libres y responsables" *Comentarios a la ley de Ordenación del Seguro Privado*, Ed. CUNEF, Madrid, 1988.

De otro lado, tampoco se las mencionaba cuando en el artículo dos se excluía a una serie de Entidades de la aplicación de la misma²⁹⁷.

A la vista de esta regulación, Paz Canalejo²⁹⁸ afirmaba que los indicios normativos, escasos por cierto, que podían amparar la constitución, no ya de una Cooperativa aseguradora sino de una mera Sección de Seguros en el seno de una Cooperativa de otra clase, recogidos en la Ley de 1942, habían sido definitivamente silenciados por la nueva norma de ordenación.

Sin embargo, Merino Merchan²⁹⁹ considera que no existen dificultades para la creación de Cooperativas de Seguros a la vista del texto legal, puesto que en definitiva, la Sociedad Cooperativa de Seguros es un modelo paradigmático de la asociación mutua y en consecuencia, reúne todos los elementos esenciales definitorios de ésta. Tal circunstancia legitimaría, en opinión del autor, y a este sólo afecto, la inclusión de la Cooperativa de Seguros en el concepto de Mutua³⁰⁰.

²⁹⁷ Entre las entidades excluidas se encontraban: el Instituto Nacional de Previsión, las Instituciones de Previsión Laboral encuadradas en el Servicio de Mutualidades Laborales, los Montepíos y las Mutualidades obligatorias y los Montepíos y Mutualidades libres acogidos a la Ley de 6 de diciembre de 1941.

²⁹⁸ Vid. Narciso PAZ CANALEJO, ob.cit., p. 103.

²⁹⁹ Vid. José Fernando MERINO MERCHAN, "Consideraciones generales sobre el cooperativismo de seguros en España", *Revista de Derecho Mercantil*, 151, 1979 p. 109 y ss.

³⁰⁰ Para algunos autores, las Mutuas pueden considerarse sociedades cooperativas específicas del ámbito operativo de la actividad aseguradora, en este sentido Carlos GARCIA-GUTIERREZ FENANDEZ, "Las Sociedades Cooperativas de derecho y las de hecho con arreglo a los valores y a los principios del Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional de Manchester en 1996: Especial Referencia a las Sociedades de Responsabilidad Limitada reguladas en España", *REVESCO*, núm 61, 1995 Ed. AECOOP, pp 69, nota (68). La confusión entre ambas figuras societarias puede ser debida a la finalidad mutualista que ambas comparten en el sentido de que los socios se integran en ellas con el fin y en la medida en que sean capaces de usar sus servicios. Sin embargo y salvo el supuesto de cooperativas de crédito y de seguro, el principio de mutualidad no esta presente en el resto de cooperativas puesto que en las de consumo no se compran ni se venden bienes recíprocamente sino que los adquieren o los enajenan en común y en cuanto a las de trabajo asociado no trabajan unos para otros sino conjuntamente. Vid. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob.cit, en *Las sociedades mutuas...* p. 108 y José Luis MONZON CAMPOS, "Las Cooperativas de Trabajo Asociado ante la Reforma de los Principios Cooperativos". *La Identidad Cooperativa*, *REVESCO*, nº 61, AECOP, 1995 p. 51.

Por si existiera alguna duda, el artículo 12 de la Ley de Ordenación de Seguros Privados de 1954 consideraba como Asociaciones Mutuas de Seguros las que reúnan los siguientes requisitos: a) que para su constitución cuente con un mínimo de 25 asociados, salvo casos excepcionales aprobados por la Dirección General de Seguros y Ahorro, b) que la personalidad colectiva y mancomunidad de todos los asociados sea la Entidad aseguradora, c) no ser la operación de seguro objeto de industria para dicha colectividad aseguradora, d) Igualdad de Derechos y obligaciones de todos los asociados, sin privilegios ni excepciones en favor de personas determinadas, e) ser únicamente asegurados o contratantes con dicha personalidad colectiva aseguradora las personas que, mediante la aceptación simultánea de una póliza y de los Estatutos y Reglamentos adquieran colectivamente a su vez, carácter de aseguradores y f) que las funciones sociales sean ejercidas por un organismo representativo y amovible, emanado de la voluntad colectiva de los mutualistas.

El artículo 13 del mismo texto legal establecía los requisitos que deben contener los Estatutos de las Mutualidades de Seguros, que, en concreto son las siguientes: a) denominación, objeto, duración y domicilio de la Mutualidad; b) la sumisión de la misma a los preceptos de esta ley; c) que se precise el tiempo, forma y modo en que los asociados puedan ejercer su derecho al voto y la manera de constituir el órgano representativo de la Asociación, con las atribuciones y límites del mandato; d) se establecerá el régimen de mayorías necesarias para tomar acuerdos, y una vez adoptado el acuerdo, éste será obligatorio para todos los asociados, aunque no hubieran votado; e) que se determine si la responsabilidad de los socios es limitada o ilimitada en proporción al capital asegurado; f) causas y condiciones de disolución de la Mutualidad, procedimiento para llevarla a efecto y destino que haya de darse al patrimonio social; g) Los demás pactos lícitos que los socios juzguen convenientes establecer, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Ley.

Para el autor citado, las condiciones que con carácter general impone el artículo 12 a las Asociaciones Mutuas de Seguros, y los requisitos que deben contener los estatutos descritos en el artículo 13 son perfectamente asumibles por las Entidades Cooperativas, sin menoscabo de su propia naturaleza.

Las condiciones fijadas en los números 2 al 6 inclusive del artículo 12, se corresponde al menos en su esencia con las características que definen a la Sociedad Cooperativa. Y en cuanto a la condición del número 1, de hecho la mayor parte de las Cooperativas cumplen con él, y en cualquier caso podría convertirse en una mención estatutaria obligatoriamente exigible para la validez en la constitución en una Cooperativa de Seguros.

Otro tanto podríamos decir respecto a los requisitos que deben contener los estatutos de las mutualidades, que en absoluto violentan los principios cooperativos ni las reglas que presiden la constitución y fundamento de la Sociedad Cooperativa³⁰¹.

De aceptar la tesis del autor, al promulgarse la Ley SAC era técnicamente posible constituir Cooperativas de Seguros, puesto que pese a no citarlas expresamente la Ley de ordenación, podían ser incluidas en el concepto amplio de Asociación Mutua³⁰².

Como hemos señalado más arriba, abandonada definitivamente la idea de preparar un Reglamento para la Ley de 1954, las tareas encaminadas a la elaboración de una nueva Ley se formalizan en numerosos anteproyectos³⁰³ de

³⁰¹ Vid. José Fernando MERINO MERCHAN, ob.cit., p. 112.

³⁰² En todo caso, las Cooperativas tampoco se encontraban en la relación de entidades excluidas.

³⁰³ Como señala Evelio VERDERA TUELLS, ob.cit. p.41 y ss, el primer proyecto de Ley de 1967 tenía un carácter claramente intervencionista. Entre sus objetivos se encontraban reducir el número de entidades aseguradoras, elevando a sesenta millones de pesetas el capital social mínimo y las cauciones a diez millones, disponía el control total de pólizas y tarifas, la intervención de seguros en situaciones difíciles y establecía un régimen de sanciones. En 1972 se elaboró otro Anteproyecto caracterizado por regular ampliamente el contrato de seguro, este texto se considera como una auténtica Ley de autorizaciones en el que se suprime la regulación del contrato de seguros, aparece el término margen de solvencia y medidas

entre los cuales destacaremos el aprobado por el Consejo de Ministros el 24 de abril de 1981 y publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales-Congreso de los Diputados el 5 de junio de 1981³⁰⁴.

El interés por dicho Anteproyecto reside en su artículo 14 por el que se disponía que las Sociedades Cooperativas de Seguros podrían operar en los ramos de Asistencia Sanitaria, Defensa Jurídica y demás de prestación de Servicios, y que para operar en los demás ramos, las Cooperativas podrían crear Sociedades Mutuas³⁰⁵.

El panorama limitativo, al menos en apariencia, creado por la Ley de Ordenación de 1954 fue modificado con la promulgación de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas.

Este cambio en la postura del legislador se manifiesta en algunos preceptos del articulado de la norma legal. En primer lugar deja el campo abierto a la iniciativa cooperativizadora “..realiza en régimen de empresa en común, cualquier actividad económico-financiera lícita”. En segundo lugar, propicia la presencia cooperativa en sectores económicos tradicionalmente cerrados a esta fórmula con la declaración de que “ el Estado asume como función de interés social la promoción, estímulo, desarrollo y protección del movimiento cooperativo y de sus Entidades en todas sus formas”³⁰⁶. Por último reconoce que una de las competencias asignadas a las uniones de Cooperativas es la de “orientar e impulsar las instituciones de prevención, crédito y ahorro, seguros y

cautelares y se utiliza la técnica de la concentración de empresas para combatir el minifundio empresarial del sector.

³⁰⁴ En relación a este proyecto véase Francisco TIRADO SUAREZ, en ob.cit . p. 79.

³⁰⁵ Vid. Francisco Javier TIRADO SUAREZ, ob.cit. p. 79, el profesor señala la predominancia de las enmiendas destinadas a suprimir el precepto citado y en consecuencia las Cooperativas de Seguros presentadas por Coalición Democrática y la U.C.D. A favor de ampliar el estrecho cauce de las Cooperativas de Seguros el P.N.V.

³⁰⁶ Vid. art. 52 de la Ley.

análogas que complementan al cooperativismo en la rama y ámbito territorial correspondiente³⁰⁷,”

Aunque la Ley no mencionó las Cooperativas de Seguros, abrió de modo suficiente el camino para que su Reglamento al clasificar las Cooperativas incluyese las de Seguros. Sin embargo esta norma aprobada por Real Decreto 2.710/1978, de 16 de noviembre, frustra las expectativas de introducir las Cooperativas de Seguros al establecer en su artículo 122 que “las Cooperativas podrán crear Mutualidades de Seguros en las que únicamente podrán ser mutualistas los socios de las Cooperativas creadoras. Estas mutualidades están sujetas a la Ley sobre Ordenación de los Seguros Privados y disposiciones complementarias, aplicándose con carácter supletorio lo establecido en el Título I de la Ley General Cooperativa y normas concordantes”. Este y otros preceptos reglamentarios, en concreto el artículo 96 dedicado precisamente a la clasificación de Cooperativas, parecen reconocer que el cooperativismo de seguros se realiza por las Mutuas.

El planteamiento reglamentario ha sido criticado por algunos autores³⁰⁸ por interpretar que incumple claramente el ejercicio de la actividad aseguradora por las Cooperativas.

En efecto, la tesis mantenida por el Reglamento de 1978 es que las Cooperativas, en el ámbito asegurador, sólo podrán constituir Mutuas. Y al decir sólo, debe entenderse que, en principio, no cabe la posibilidad de constituir otro tipo de Sociedad.

Pero además se añade que únicamente podrán ser mutualistas quienes previamente tuvieran la condición de socios de las Cooperativas promotoras, creadoras según el Reglamento. El resultado práctico de esta prescripción es que

³⁰⁷ Vid. art. 54, ap. 3 y 4 letra c. de la Ley.

las Mutualidades constituidas por Cooperativas, cerrarían paso a su propia expansión al impedir el acceso directo a las mismas³⁰⁹.

En la línea de sus precedentes, la Ley 33/1984 enumeraba las formas jurídicas que pueden adoptar las Entidades de Seguros, ampliando las de Sociedades Anónimas y Mutuas, contemplados por la Ley de 1954 a la Cooperativa, el Montepío y la mutualidad³¹⁰ así como también a la delegación de Compañías extranjeras.

Por otra parte hace mención expresa a la gestión pública de seguros privados, esto es, a los Organismos Autónomos Aseguradores y a las Empresas Públicas de Seguros, lo que la Ley denomina “Entidades en que la participación de las Administraciones Públicas o sus organismos sea mayoritaria, directa o indirectamente y adopten cualquiera de las formas jurídicas mencionadas más arriba”.

En relación a la Cooperativa, advirtamos que el criterio definidor de la Ley de ordenación no es la distinción entre esta Sociedad y la Mutua sino la distinción entre Entidades que practican el seguro a prima variable y las que lo practican a prima fija.

³⁰⁸ En particular vid. Narciso PAZ CANALEJO, ob.cit., p.109.

³⁰⁹ Por no mencionar la colisión que el citado precepto reglamentario provocaría con el artículo 13 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado de 1954. La fórmula de una Mutua de Seguros constituida por Cooperativas de primer grado es alabada por V.V.A.A. en “La Institución del seguro y su relación con los entes cooperativos”. RES, núm. 87, 1984, p. 60. Los autores del trabajo parten de la reconocida similitud existente entre Mutuas y Cooperativas, similitud que justifica desde su punto de vista, la total confusión entre ambas sociedades y que les conduce a equiparar la Mutua constituida por Cooperativas con una Cooperativa de segundo grado. Opinión que en ningún caso es compartida por la autora de este trabajo por razones que se expondrán más adelante.

³¹⁰ La inclusión de los Montepíos y Mutualidades en el ámbito de la Ley, era una antigua reivindicación de las entidades de seguros en la medida en que, materialmente realizaban operaciones aseguradoras en competencia con las entidades privadas bajo un régimen jurídico que no garantizaba los derechos de los mutualistas. La filosofía subyacente es que la sumisión a la Ley de Ordenación debe tener en consideración fundamentalmente la realización de actividades que puedan conceptuarse como relaciones jurídico-aseguratorias, sin que el soporte organizativo de la empresa que las lleve a cabo pueda condicionar el régimen jurídico diferenciado de las mismas.

El artículo 13.1 de la Ley define las Mutuas y Cooperativas a prima fija diciendo que “son Sociedades que tienen por objeto la cobertura a sus socios, personas físicas o jurídicas de los riesgos asegurados mediante una prima fija pagadera al comienzo del período del riesgo, no siendo la operación de seguro objeto de industria o lucro para estas Entidades”.

El artículo 41 ofrece el concepto de Mutuas y Cooperativas a prima variable afirmando que “son Sociedades de personas físicas o jurídicas fundadas sobre el principio de ayuda recíproca que tienen por objeto la cobertura por cuenta común de los riesgos asegurados a sus socios o mutualistas, mediante el cobro de derramas con posterioridad a los siniestros, siendo la responsabilidad de los mismos mancomunada, proporcional al importe de los respectivos capitales asegurados en la propia Entidad y limitada a dicho importe no constituyendo la operación de seguro objeto de industria o lucro para estas Entidades”.

Junto a las Cooperativas a prima fija o variable en el sentido que acaba de definirse, los artículos 15,1,c) de la Ley y 40.1.c) del Reglamento reconocen la posibilidad de que las Sociedades Cooperativas de Seguros ejerzan la actividad aseguradora como forma de trabajo asociado. Con esta fórmula los Cooperativistas no son los asegurados sino quienes ofrecen la cobertura aseguradora a terceros que asumen la posición de asegurados pero sin incorporarse a la Sociedad Cooperativa.

Las novedades que se perciben en esta descripción son varias, en primer lugar la introducción neta y clara de la Cooperativa en el repertorio de Entidades que pueden dedicarse a la actividad aseguradora y reaseguradora³¹¹ y de

³¹¹ Ello implica que las Cooperativas van a ser consideradas bajo la misma óptica legal que las restantes Entidades que pueden dedicarse a la actividad aseguradora dejando a un lado las tradicionales discusiones doctrinales acerca de su carácter mercantil. Sobre la mercantilidad de las Cooperativas, véase, Francisco VICENT CHULIÀ, “Las empresas mutualísticas y el Derecho Mercantil en el Ordenamiento Español”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm 512, 1976; Juan GOMEZ CALERO, ob.cit. p. 137. El profesor Vicent CHULIÀ concluía su trabajo con la consideración del carácter civil y no mercantil de las

capitalización: en segundo lugar el acercamiento del régimen de la Cooperativa al régimen de la Mutua³¹², en último lugar, la introducción de un nuevo tipo de Cooperativa de Seguros, la Cooperativa de Trabajo Asociado.

2. LA COOPERATIVA DE SEGUROS EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

Junto a la Ley de Ordenación, actualmente derogada, la Ley 3/1987 General de Cooperativas³¹³ menciona a las de seguros en el artículo 116.1.9) y las define en el artículo 143.1 como “aquellas que ejerzan la actividad aseguradora en los ramos y con los requisitos establecidos en la Ley sobre Ordenación del Seguro y disposiciones reglamentarias”.

El legislador de Cooperativas sigue en la clasificación de éstas los mismos criterios que el de seguros, esto es, Cooperativas a prima fija, Cooperativas a prima variable y Cooperativas de Trabajo Asociado.

De otro lado, y como efecto de la competencia de algunas Comunidades Autónomas que regulan la Sociedad Cooperativa en general y contienen algunos preceptos sobre las Cooperativas de Seguros en particular³¹⁴. Los específicos

Cooperativas ateniéndose al texto de la Ley General de Cooperativas de 1974, Juan GOMEZ CALERO después de afirmar que las cooperativas son verdaderas sociedades constata como en la Ley del 74 la Sociedad Cooperativa asume en considerable medida derechos y obligaciones integrantes del estatuto del empresario mercantil a la vez que son tratadas como si fueran sociedades mercantiles; el autor citado niega importancia a la discusión acerca de la mercantilidad, puesto que la consecuencia probablemente más importante de esta calificación, esto es, el sometimiento del ente al estatuto de los empresarios, se alcanza no por efecto de la citada calificación sino por ministerio de la Ley.

³¹² Vid. Francisco Javier TIRADO SUAREZ, ob.cit.. Para el profesor, el texto legal evita la asimilación del fenómeno de la mutua al campo típico de la Cooperativa y señala el problema de la desaparición de la primera en el marco de la segunda. La experiencia de los últimos diez años evidencia, sin embargo, la escasa incidencia de la cooperación aseguradora.

³¹³ En adelante LGCE, está modificada por la Ley 10/1992, el R.D. 84/1993 (aprobó el Regl. de la Ley de Cooperativas de Crédito), la Ley 31/1990 y el R.D.L. 1/1994. Sobre el régimen fiscal la norma en vigor es la Ley 20/1990 de 9 de diciembre, modificada por la Ley 21/1993, de 29 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado y la Disposición Final segunda de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre sobre el Impuesto de Sociedades.

³¹⁴ Algunas Comunidades Autónomas no han dictado Leyes sobre las Sociedades Cooperativas en general pero si han regulado diversos aspectos de las mismas o alguna de sus clases.

dictados sobre las Cooperativas de Seguros son escasos y remiten a las normas de la Ordenación del Seguro Privado³¹⁵.

El Texto Refundido de la Ley de Cooperativas Catalanas aprobado por Decreto Legislativo 1/1992 de 10 de febrero recoge las dos fórmulas de Cooperativas de Seguros, a saber, las de consumidores y las de Trabajo Asociado. El artículo 85.1 expresa que “son Cooperativas de Seguros las que ejercen la actividad aseguradora de acuerdo con la legislación vigente sobre el seguro privado y tienen por objeto cubrir por cuenta común los riesgos asegurados a sus socios mediante una contraprestación económica o de servicio. Son también Cooperativas de Seguros las Cooperativas de Trabajo Asociado que dan estas mismas prestaciones a cualquiera de sus asegurados³¹⁶”.

En opinión de Borjabad³¹⁷ la definición anterior, además de imprecisa utiliza términos ajenos al sector asegurador dificultando de este modo su comprensión.

En efecto para el autor, el texto legal considera que lo que produce la cobertura del riesgo es la contraprestación económica o de servicios, refiriéndose a la efectiva indemnización del daño sufrido o a la reparación del perjuicio por la propia Entidad Aseguradora. Según LCS, lo que realmente da derecho a la cobertura de determinados riesgos por parte de la aseguradora es precisamente el pago de la prima o la derrama.

Finalmente el Texto Refundido permite que las Cooperativas de Consumidores en este sector puedan operar a prima fija o a prima variable.

³¹⁵ En efecto, uno de los rasgos más sobresalientes de estas Cooperativas es la sumisión preferente a la normativa sectorial lo que ocurre también con la otra rama de la cooperación, aplicada al campo financiero, nos referimos a las cooperativas de crédito.

³¹⁶ Puesto que la normativa sectorial prohíbe las cooperativas de trabajo asociado cuyo objeto sea la actividad aseguradora, hemos de entender que tácitamente, la disp. de la norma catalana ha sido derogada.

³¹⁷ Vid., Primitivo BORJABAD GONZALO en ob.cit., *Manual de Derecho Cooperativo*, p. 230.

La Ley 4/1993, de 23 de junio, es la segunda Ley autonómica vasca dictada sobre las Cooperativas desde la asunción de competencias³¹⁸. Define las de Seguros diciendo que “son aquellas cuyo objeto societario será la prestación de la actividad aseguradora en cualquiera de sus ramas”, ordenando su sometimiento a las normas de control y disciplina administrativa propias de todo ente activo asegurador. Asimismo prevé la posibilidad de que las Sociedades Cooperativas creen Compañías Mutuas para el aseguramiento de intereses propios de sus socios.

La Ley Valenciana de Cooperativas se refiere aquí a dos tipos de actividades bien distintas que pueden ser realizadas por las Cooperativas de Seguros. La actividad aseguradora que consiste en la cobertura de determinados riesgos en las condiciones previstas por la Ley de Seguros y la actividad de mediación en seguros, entendida como la actividad mercantil de promoción, mediación y asesoramiento preparatoria de la formalización de contratos de seguros privados entre personas físicas y Entidades aseguradora, así como la actividad posterior de asistencia al tomador del seguro, asegurado o beneficiario³¹⁹.

La norma citada clasifica estas Entidades según actúen como Cooperativas de Trabajo Asociado, o Cooperativas de asegurados, de consumo, que pueden operar a su vez a prima fija o a prima variable.

La Ley 2/1985, de 2 de mayo, que regula las Cooperativas Andaluzas es probablemente la más sucinta en su referencia a las Cooperativas de Seguros puesto que en su artículo 90 se limita a afirmar que son aquellas que “tienen por objeto el ejercicio de la actividad aseguradora de sus socios en cualquiera de las ramas, admitidas en Derecho, siéndoles de aplicación, además de las normas de la

³¹⁸ La anterior era de 1982.

³¹⁹ Vid. el art. 2 de la Ley 2/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados.

presente ley, las específicas de su condición de Entidades de Seguros”. La norma no proporciona ninguna clasificación de las Cooperativas de Seguros.

La Ley Foral 12/1996 de cooperativas de Navarra describe las de seguros en su artículo 70 diciendo que son aquellas que tienen por objeto el ejercicio de la actividad aseguradora. Añade que han de respetarse las normas sobre capitales, garantías, bases técnicas y otras cuestiones establecidas para el ejercicio de las distintas ramas de los seguros.

Finalmente, la última norma publicada que hace referencia a las Cooperativas de Seguros es la LOSSP, que viene a sustituir a la anterior Ley de Ordenación de 1984. Con esta norma se pretende incorporar al Derecho Español un paquete de Directivas Comunitarias³²⁰ con las que en principio se sientan las

³²⁰ Se trata en concreto de las siguientes: Directiva 92/96/CEE del Consejo de 10 de noviembre de 1992 sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida y por la que se modifican las Directivas 79/267/CEE y 90/619/CEE. Su adaptación supone la recepción del concepto de autorización administrativa única en los seguros de vida; Directiva 92/49/CEE del Consejo de 18 de junio de 1992 sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE, constituye idéntica innovación que la Directiva anterior pero referida al seguro directo distinto del seguro de vida. Segunda Directiva 90/619/CEE del Consejo de 8 de noviembre de 1990 sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida por la que se establecen las disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios y por la que se modifica la Directiva 79/267/CEE, su introducción implica en relación al seguro de vida recoger las normas de Derecho Internacional Privado aplicables a los contratos de seguro y el derecho del tomador a resolver unilateralmente el contrato asimismo obliga a establecer las normas aplicables a las sociedades dominadas por entidades sometidas al Derecho de un Estado no miembro de la Comunidad Europea y a la adquisición de participaciones significativas por parte de tales sociedades dominantes; Directiva 89/618/CEE del Consejo de 8 de noviembre de 1990 que modifica en particular por lo que se refiere al seguro de responsabilidad civil resultante de la circulación de vehículos automóviles, la Directiva supone además de establecer las normas referidas anteriormente a los seguros directos distintos del de vida, la ampliación al seguro de responsabilidad civil de vehículos terrestres automóviles del régimen de libertad de prestación de servicios; Directiva 91/676/CEE del Consejo de 19 de diciembre de 1991 relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros; la Directiva 95/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo de 1994 por la que se modifican las Directivas 77/780/CEE y 89/646/CEE relativas a las entidades de crédito, las directivas 73/239/CEE y 92/49/CEE relativas al seguro directo distinto del seguro de vida, las Directivas 79/267/CEE y 92/96/CEE relativas al seguro directo de vida, la Directiva 93/22/CEE relativa las empresas de inversión y la Directiva 85/611/CEE sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios con objeto de reforzar la supervisión prudencial. Y finalmente la Tercera Directiva 90/232/CEE del Consejo de 14 de mayo de 1990 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre el Seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles.

bases de la armonización en la Unión Europea y en el denominado Espacio Económico Europeo³²¹.

En efecto, entre las siete Directivas que se adoptan se encuentran las Terceras Directivas en Seguros distintos al de Vida y en seguros de vida. Estas Directivas de Tercera Generación pretenden lograr un equilibrio entre la libertad de los aseguradores para operar en el Mercado único y un adecuado nivel de protección de los consumidores mediante la introducción de la licencia única, la extensión de la libre prestación de servicios a todos los riesgos, la supervisión y control administrativo del estado de origen y el reconocimiento mutuo de las distintas legislaciones nacionales.

En definitiva, de lo que se trata es que cualquier Entidad española, debidamente autorizada para operar en España puede hacerlo en cualquiera de los Estados integrados en el Espacio Económico Europeo y viceversa, cualquier aseguradora perteneciente a un Estado integrado y debidamente autorizado para operar por las autoridades de dicho Estado miembro pueda hacerlo en España sin necesidad de obtener la autorización previa.

Conviene destacar asimismo la adaptación de la Directiva relativa a las Cuentas Anuales y Cuentas de Consolidación que es una norma fundamental para la realización del Mercado único asegurador, pues armoniza la normativa sobre Cuentas Anuales individuales y consolidadas de las empresas de seguros en la Comunidad, a fin de permitir la comparación homogénea entre balances, cuentas de explotación y magnitudes estadísticas relevantes de la actividad. Los temas más importantes en relación a esta regulación, como son las normas de valoración

³²¹ El E.E.E. comprende los quince países miembros de la Unión Europea más Noruega, Islandia y Liechtenstein.

y el cálculo de las provisiones técnicas no han sido abordados por la LOSSP dejándose para un posterior desarrollo reglamentario³²².

El artículo 7 de la LOSSP describe las Entidades que pueden realizar la actividad aseguradora, estas son: Sociedad Anónima, Mutua, Cooperativa y Mutualidad de Previsión Social. Seguidamente indica que las tres últimas pueden operar a prima fija y a prima variable.

La LOSSP a diferencia de la anterior Ley de Ordenación de 1984 no ofrece una definición conjunta de Mutuas y Cooperativas ya sean a prima fija o a prima variable. En efecto en los artículos 9 y 10 se define en primer lugar la Mutua, indicando las normas que le son de aplicación y que básicamente coinciden con las de la norma derogada, acto seguido, obviando el concepto de Cooperativas de Seguros, pasa a señalar cual de las normas enumeradas para las Mutuas son aplicables a las Cooperativas³²³.

La conclusión es que el criterio utilizado por el legislador en materia de Cooperativas de Seguros es, a la vista del Texto legal prácticamente el mismo que mantenía en la norma derogada.

Al margen del estudio detallado del régimen jurídico de la Cooperativa de Seguros que ha de efectuarse en otro capítulo y en relación a las novedades que incorpora la LOSSP respecto a este tipo de Sociedades, conviene señalar que la norma de control deroga de manera expresa la referencia que contiene el artículo 143,1 de la LGC relativo a las Cooperativas de Trabajo Asociado.

³²² En este sentido profesionales del sector han recomendado prudencia en el cálculo de las provisiones técnicas puesto que un incremento desmesurado de su importe con la pretensión de querer cubrir cualquier eventualidad de realización provocaría un correlativo deterioro de las cuentas de resultados y de la imagen de solvencia sectorial.

³²³ Vid. los arts. 9.4 y 10.5 de la LOSSP.

2.1. SOBRE EL DESLINDE NORMATIVO ENTRE ASPECTOS COOPERATIVOS Y TÉCNICO-ASEGURATIVOS EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE, CONCURRENCIA DE LA REGULACIÓN ESTATAL Y AUTONÓMICA SOBRE EL COOPERATIVISMO ASEGURADOR³²⁴

A la vista del conjunto de normas que inciden en la regulación del cooperativismo asegurador cabe plantearse la cuestión del dualismo normativo entre las fuentes jurídicas sobre el tipo societario cooperativo y sobre la cooperación aseguradora.

El artículo 9.4 en sus apartados b) y c) enuncia las materias para ordenar la regulación de las Cooperativas de Seguros a prima fija estableciendo que “la inscripción en el Registro de Cooperativas deberá tener lugar con carácter previo a la solicitud de autorización administrativa regulada en el artículo 6 ”; en lo demás se regirán por las disposiciones de la presente Ley y por los preceptos de la Ley de Sociedades Anónimas a los que la misma se remite, así como por las disposiciones reglamentarias que la desarrollen y, supletoriamente por la legislación de Cooperativas.

El artículo 10.5 en sus párrafos b) y c) dicta unas reglas similares para las Cooperativas de Seguros a prima fija³²⁵.

³²⁴ Sobre la misma cuestión, en relación a la derogada LOSEP de 1984 conviene ver el ajustado análisis de Narciso PAZ CANALEJO en “El problema de las fuentes jurídicas aplicables a las cooperativas de seguros” *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*. Ed CUNEF, Madrid 1988, pp. 178-179.

³²⁵ El derogado art. 15.2 de la LOSEP de 1984, establecía “ que la autorización del Ministerio de Economía y Hacienda prevista en el artículo 6 deberá obtenerse con carácter previo a la inscripción en el Registro de Cooperativas, quedando aquella condicionada a que se obtenga esta última. Confirmada la inscripción, la entidad realizará su actividad con sujeción a lo establecido en la presente Ley y disposiciones complementarias, si bien, en lo referente a la constitución y distribución del patrimonio líquido en caso de disolución, se ajustará a lo dispuesto en la legislación sobre Cooperativas en cuanto no se oponga a la presente Ley y aquella se aplicará además como supletoria para estas entidades”

Parece claro que en lo referente a la constitución o nacimiento de una Sociedad Cooperativa de Seguros las fuentes aplicables y el orden aplicativo de las misma ha de ser, en primer lugar, la legislación cooperativa que no se contradiga con la LOSSP; en segundo lugar la LOSSP en cuanto la legislación cooperativa contrarie lo dispuesto en ella; por último la legislación cooperativa cuando exista una laguna en la LOSSP que pueda integrarse con aquella. En definitiva una vez la Sociedad Cooperativa ha adquirido la personalidad jurídica, con su inscripción en el Registro de Cooperativas y de acuerdo a su propia normativa, ha de solicitar la autorización administrativa para acceder a la actividad aseguradora.

En cuanto a las normas por las que ha de regirse la citada actividad³²⁶ en primer lugar se aplicará la LOSSP; en segundo lugar, las disposiciones complementarias³²⁷ y supletoriamente la legislación sobre Cooperativas.

El marco estatutario de las Entidades Cooperativas es idéntico al del resto de las Entidades Aseguradoras y viene establecido en el artículo 24.1 de la LOSSP, a tenor del mismo “los estatutos de las Entidades Aseguradoras se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones complementarias de desarrollo y, subsidiariamente, a la legislación que les sea aplicable según su naturaleza”. Según este precepto, ha de entenderse que los estatutos de las Cooperativas de Seguros se han de ajustar al siguiente orden de fuentes; en primer lugar, la LOSSP; en segundo lugar, las disposiciones complementarias de dicha Ley, y supletoriamente, la legislación sobre Cooperativas. Como puede apreciarse es el mismo orden aplicativo de fuentes que el establecido para regular la actividad aseguradora³²⁸.

³²⁶ Nos referimos a la actividad estrictamente aseguradora no al resto de actividades de promoción y educativas que la Cooperativa de Seguros puede también realizar.

³²⁷ EL ROSSP en todo lo que no se oponga a la LOSSP.

³²⁸ Vid. Narciso PAZ CANALEJO, en “El problema de las fuentes jurídicas ...” p. 181 y ss., PAZ CANALEJO ofrecía una doble interpretación del artículo 23.1 de la Ley de 1984 cuyo contenido coincidía

Finalmente la LOSSP se ocupa del órgano liquidador en el artículo 27.3, estableciendo una serie de reglas específicas y remitiendo a la Ley de Sociedades Anónimas en lo no previsto por esta Ley. Se advierte aquí una importante diferencia respecto al contenido de la derogada Ley de 1984 que sometía el nombramiento, revocación, responsabilidad, competencia y funciones de los liquidadores a la normativa propia de la Entidad de que se tratara y supletoriamente a la Ley de Sociedades Anónimas. Así las cosas, resultaba que el cuadro de fuentes aplicables, en el caso que nos ocupa, era: legislación Cooperativa en cuanto no contradiga las especialidades de la LOSSP, en segundo lugar, reglas especiales anunciadas con remisión al Reglamento en dicho artículo 31.7 y por último Ley de Sociedades Anónimas como norma supletoria.

Tal y como está regulado en la presente LOSSP, el orden aplicativo de fuentes queda de la siguiente forma: en primer lugar la LOSSP en segundo lugar, en todo lo no regulado por ésta, la Ley de Sociedades Anónimas.

Cabe aquí efectuar una crítica a la disposición legal que considera como supletoria en una materia de carácter estrictamente societario la Ley de Sociedades Anónimas con total desprecio hacia la normativa específica de las Sociedades Cooperativas. El carácter perturbador de dicha remisión será analizada con detalle en otro capítulo.

en lo fundamental con el artículo 24.1 de la LOSSP. Con arreglo a la tesis hermenéutica que califica de maximalista esta norma significa que el Estatuto de cualquier entidad queda sujeto no sólo a la Ley de 1984 sino también a sus disposiciones complementarias, normas que pueden ser del mínimo rango. Dado que el Estatuto constituye el marco regulador de toda la vida societaria de una entidad y afecta, a la vez, a contenidos esenciales de su actividad empresarial, una delegación de los obligatorios datos estatutarios colisionaria con la Constitución puesto que equivaldría a realizar intromisiones normativas de rango meramente reglamentario sobre cualquier aspecto de la libertad de empresa en el área del seguro. Junto a esta posición interpretativa cabe otra de carácter medio en virtud de la cual cuando una misma materia estatutaria viniese regulada de forma contradictoria en la legislación societaria específica y en la Ley de 1984 prevalecerá lo dispuesto en esta última o válidamente a partir de ésta última. Esta segunda tesis interpretadora del artículo 23.1 de la Ley de 1984 significa, en definitiva que las entidades aseguradora tienen como límite vinculante, al ejercitar su facultad de configuración estatutaria, los mandatos imperativos diseñados explícitamente solo en la propia Ley de 1984 o en el complejo normativo formado por ésta y el Reglamento. Pero no sería correcto pretender que las normas reglamentarias puedan entrar

Una cuestión distinta a la estudiada es la concurrencia de la regulación estatal y autonómica sobre el cooperativismo asegurador.

La LOSSP se ha enfrentado a este tema de dos formas; en primer lugar atribuyendo el carácter de bases materiales ordenadoras del seguro privado a determinados preceptos de la LOSSP³²⁹. Cabe decir que todos los artículos estudiados hasta el momento tienen el carácter básico que implica la general, incondicionada y directa aplicación de dichos preceptos en todo el territorio español.

En segundo lugar la LOSSP se ocupa de trazar los límites funcionales y territoriales en los que diversas Comunidades Autónomas pueden ejercer las competencias que sus respectivos estatutos les hayan reconocido en el marco de la Constitución Española y a la vez, el orden de fuentes jurídicas aplicables en cada caso. Todo ello se aborda en los artículos 69 y 70 de la LOSSP.

En cuanto al objeto concreto y al ámbito territorial de las Cooperativas de Seguros, la LOSSP circunscribe la competencia del desarrollo legislativo y de ejecución de las Comunidades Autónomas, que la tengan reconocida en sus Estatutos, en el campo ordenador del seguro privado, a que afecte a las Entidades Aseguradoras que reúnan los siguientes requisitos: dedicarse al seguro directo y tener su domicilio social, ámbito de operaciones y localización de los riesgos en el caso de seguros distintos del de vida y asunción de los compromisos en el supuesto de seguro de vida en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma.

En el ámbito de competencias normativas les corresponde el desarrollo legislativo de las bases de ordenación y supervisión de los seguros privados

libremente a regular límites o peculiaridades sobre materia estatutaria cuyo marco jurídico ya viene establecido en la legislación sobre el tipo societario respectivo.

³²⁹ Vid. la disp. final primera de la LOSSP.

contenidos en esta Ley. En cuanto a las Cooperativas de Seguros y Mutualidades de Previsión Social tiene además competencia exclusiva en la regulación de su organización y funcionamiento³³⁰.

En el ámbito de competencias de ejecución, les corresponde las de ordenación y supervisión de los seguros privados que se otorgan a la Administración General del Estado y en este sentido se entienden hechas al órgano autonómico competente las referencias que en la LOSSP se contienen al Ministerio de Economía y Hacienda, excepto en lo relativo a la actividad en régimen de derecho de establecimiento y en régimen de libre prestación de servicios en el Espacio Económico Europeo y a la actividad en España de Entidades Aseguradoras Extranjeras. También quedan reservadas al Estado las competencias de otorgamiento de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora y su revocación que ha de comunicarse en todo caso a la Comunidad Autónoma de que se trate.

En cuanto a las Cooperativas de Seguros y Mutualidades de Previsión Social, les corresponde a las Comunidades Autónomas conceder la autorización administrativa y su revocación, previo informe en ambos casos de la Administración General del Estado³³¹. La tramitación de los procedimientos corresponde a la Comunidades Autónomas que ha de comunicar al Ministerio de Economía y Hacienda cada autorización que conceda y en su caso la revocación.

Por último, las Comunidades Autónomas han de remitir cuando les sea solicitado por el Ministerio de Economía y Hacienda, y en todo caso, anualmente, la información y documentación de cada Entidad a que se refieren los artículos

³³⁰ En concreto, vid. la Ley 28/1991, de 13 de diciembre, de las Mutualidades de Previsión Social, publicada en el DOGC núm 1.544, de 21 de enero de 1992 y en el BOE núm. 43, de 19 de febrero de 1992.

³³¹ Vid. art. 69.2,b) de la LOSSP, la falta de emisión del informe en el plazo de seis meses se considera como manifestación de la conformidad del Ministerio de Economía y Hacienda a la concesión de la autorización administrativa o de la revocación.

71.4 y 21.4 con el objeto de mantener una estrecha y necesaria colaboración entre las Administraciones Central y Autónoma en lo relativo a la ordenación y supervisión de las Entidades Aseguradoras.

3. REALIDAD DE LAS COOPERATIVAS DE SEGUROS EN ESPAÑA³³²

Si bien la incidencia del cooperativismo asegurador en nuestro país ha sido escasa existen dos experiencias; en Cataluña³³³ y en Euskadi³³⁴ que evidencian con su éxito la bondad de la fórmula que se propone. Es de esperar que el movimiento cooperativo del Estado Español, sea capaz de incorporar instituciones de crédito y de seguros que puedan dotarle en el futuro de una mayor independencia y solidez financiera.

Lagun-aro es una Entidad de Previsión Social voluntaria que se ocupa principalmente de la cobertura de la seguridad social de los socios cooperativistas

³³² Vid. Joaquín MATEO BLANCO, en "Origen, evolución y situación actual del Cooperativismo de seguros", *El Seguro* Novenas Jornadas Cooperativas, Ed. AEC, Lleida, octubre de 1991. El autor señala que en los últimos años se ha abierto un camino con la asunción por las Cajas Rurales de la tarea de intentar Cooperativas de seguros en el campo. El autor citado no ofrece datos concretos que avalen el éxito de la empresa.

³³³ Vid AAVV *Estudi socioeconòmic de les cooperatives a Catalunya*, Ed. Institut per la Promoció i la Formació de Cooperatives. Departament de Treball. Generalitat de Catalunya, Barcelona 1997. Según los datos proporcionados por los autores del estudio, en Cataluña existen sólo diez cooperativas dedicadas a actividades aseguradoras y financieras con unos ingresos de explotación de 11.604.541.538 ptas.

³³⁴ Los orígenes del Grupo Mondragón se sitúan en los años posteriores a la finalización de la Guerra Civil española que dejó al País Vasco en un estado de postración total. En 1941 llega a Mondragón un sacerdote católico, José María Arizmendiarieta que emprende la creación de una Escuela Profesional democráticamente administrada y abierta a todos los jóvenes de la comarca del Valle de Léniz. En 1956, cinco de estos jóvenes establecen en Mondragón la primera unidad productiva del actual grupo Cooperativo, Ulgor, que se dedicaba a la fabricación de estufas y cocinas de petróleo. Esta no es una experiencia aislada y surgen nuevas cooperativas en los últimos años de la década de los 50. Ante la necesidad de crear un entorno propio que permitiera la supervivencia y expansión en un medio capitalista hostil se constituye en 1959 la Caja Laboral Popular, Sociedad Cooperativa de Crédito. A los pocos años una nueva constitución, la del llamado Grupo Comarcal Ularco, hoy Fagor. Otros pasos han sido la puesta en marcha del centro de Investigación Ikerlan, la entidad de Previsión Social Lagun Aro, la Asociación Hezkide Elkartea para la coordinación de los centros educativos del Valle, Lankide Export, cuya función es la de colaborar en la exportación y el centro de Formación Empresarial y Cooperativa Ikasbide. Según datos de 1988, en el Grupo existen 86 Cooperativas Industriales, 8 Agroalimentarias, 1 de Consumo (Eroski), 9 de Servicios, 46 de Enseñanza y 15 de Viviendas. Véase, Jean PIERRE ITUBIDE, "El Grupo Cooperativo Mondragón", *Región Transfronteriza y Economía Social*. Ed. Instituto de Derecho Cooperativo y Economía Social de la Universidad del País Vasco. 1990, p. 237 y ss.

y de sus familiares complementando la obligatoria afiliación en la Seguridad Social que en el caso que nos ocupa es el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos³³⁵.

Con el nombre de Lagun-Aro se distinguen tres Entidades diferentes: Lagun-Aro, Entidad de Previsión Social Voluntaria, cuyos socios son las Cooperativas del Grupo y su función consiste en gestionar el sistema de seguridad social de los cooperadores de quienes proceden las cuotas necesarias para hacer frente a las prestaciones; Seguros Lagun-Aro S.A. que opera en la rama general del seguro y son socios de la misma la Entidad de Previsión la propia Caja Laboral Popular al 50% del capital³³⁶; Aroleasing S.A. que es propiedad de la Entidad de Previsión Social Voluntaria y que opera en actividades de Leasing; y finalmente Cooperativa de Servicios Lagun-Aro, que es una Entidad de participación mixta siendo socios las Cooperativas y los socios trabajadores. Aporta sus servicios de trabajo a las dos Entidades anteriormente citadas y dispone de un servicio propio, Medicina de Empresa, cuyo objeto es racionalizar la medicina en el ámbito empresarial responsabilizando al socio de su gestión.

Observamos como Lagun-Aro pese a que no adopta la forma societaria de Cooperativa, se halla formado parte de un grupo controlado y regido por los principios cooperativos y en esa medida se puede considerar como un paradigma del Cooperativismo asegurador.

El segundo intento de cooperativismo asegurador en España se debe a José Espriu Castelló en el ámbito de la sanidad. En efecto, en 1957 se constituye, bajo

³³⁵ La legislación de aquel momento no permitía la posibilidad de que los socios de las Cooperativas fueran integrados en la Seguridad Social del Estado por considerar que se trataba de empresarios y no de trabajadores.

³³⁶ Se constituye en 1982 y a partir de 1983 empieza a extender sus actividades comenzando por el ramo de incendios, luego robo, lunas, cristales, pérdidas de beneficios, automóvil y accidentes, hasta configurar una completa cartera de ofertas.

la tutela del Colegio de Médicos de Barcelona, la Entidad Asistencia Sanitaria Colegial S.A.³³⁷ Poco después los accionistas todos médicos constituyen una Cooperativa, Autogestión Sanitaria de la cual eran los únicos socios.

Posteriormente esta misma estructura, a través de la Cooperativa LAVINIA y de la Sociedad Anónima ASISA (Asistencia Sanitaria Interprovincial) es exportada a la totalidad del Estado Español. El grupo ofrece asistencia médica y hospitalaria a más de un millón de personas en el conjunto del Estado³³⁸, y ha creado Mutualidades de Previsión Social para los médicos-socios, empresas de servicios y un Gabinete de promoción del Cooperativismo sanitario.

Al entramado institucional hay que añadir, la Sociedad Cooperativa de Instalaciones Asistenciales Sanitarias, SCIAS cuyo objetivo es la construcción y gestión de hospitales, primero en Barcelona y posteriormente en el resto de España³³⁹.

En Barcelona, ha sido constituida además una nueva Cooperativa SINERA que fomenta la asistencia médica del médico de cabecera y que es la tercera Cooperativa de base³⁴⁰.

En esta sede y a efecto de la integración de todas las Entidades que trabajaban en el sector sanitario y se encontraban relacionadas económicamente conviene mencionar el trabajo de Primitivo Borjabad sobre la integración de las

³³⁷ Entonces no se permitía legalmente la existencia de Cooperativas de Seguros. La empresa empezó a funcionar en el año 1960 sometiéndose por completo a la disciplina cooperativa pese a adoptar la fórmula de Sociedad Anónima. Las acciones sólo podían pertenecer a Licenciados en Medicina, Cirugía y Odontología.

³³⁸ En 1984, la Asamblea General de la Asistencia Sanitaria Colegial adopta la decisión de que sus accionistas constituyan una Cooperativa de Trabajo Asociado. Actualmente el 70% de las acciones de la ASC pertenecen a la Cooperativa Autogestión Sanitaria y el resto a socios trabajadores de la misma Cooperativa.

³³⁹ Vid. Santos HERNANDEZ, *Macrocooperatives i cooperativisme sanitari*, Ed. Fundació Espriu, Gabinet d'Estudis i Promoció del Cooperativisme Sanitari, Barcelona 1990.

³⁴⁰ Granada, Madrid, Málaga, Sevilla.

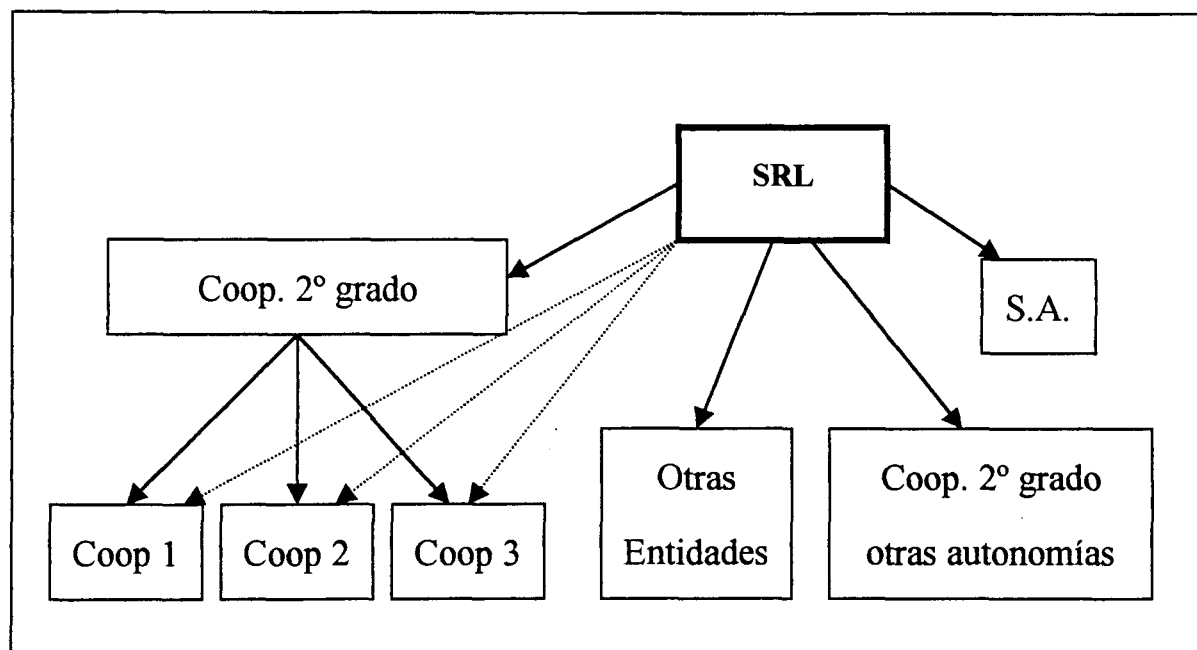
Cooperativas Autogestión Sanitaria, SINERA y SCIAS³⁴¹. La propuesta del profesor de la Universidad de Lleida consistía en constituir una Cooperativa de segundo grado con las tres Entidades primero citadas, y una Sociedad de Responsabilidad Limitada³⁴² con las tres mismas Cooperativas, la Cooperativa de Segundo Grado, las Sociedades Anónimas que hoy prestan servicios para el conjunto y las Cooperativas Sanitarias, Sociedades y Entidades interesadas de todo el Estado, señalando a la vez las prestaciones accesorias, modalidad y retribución.

Esta Sociedad de Responsabilidad Limitada podría domiciliarse en cualquier punto de España y en sus estatutos se contemplaría las prestaciones accesorias a que debe comprometerse cada uno de los socios pero respecto a las Cooperativas de primer grado que sirven de base deberían establecerse las mismas que en la Cooperativa de Segundo grado o las mismas y algunas más.

³⁴¹ La normativa de referencia era la Ley Orgánica 4/1979 de 18 de diciembre, Estatuto de Autonomía, la Ley 4/1983 de Cooperativas de Cataluña, Ley 3/1987, General de Cooperativas con carácter supletorio a la anterior, la Ley 33/1984, de Ordenación del Seguro Privado, como es sabido alguna de estas normas han sufrido modificaciones posteriores y en otras han sido derogadas.

³⁴² Regulada por la hoy derogada Ley de 17 de julio de 1953.

El esquema diseñado por el Profesor de Lleida sería el siguiente:³⁴³



³⁴³ Esta solución venía reforzada por el hecho de que a las Cooperativas de Segundo Grado se aplicaba por la LGC y la autonómica catalana el principio de puerta abierta o libre adhesión y baja voluntaria, lo que representaba una gran inestabilidad al conjunto. La propuesta tuvo gran repercusión en el ámbito cooperativo y especialmente se reforzó la Ley catalana de cooperativas y se contempló la cooperativa de integración, el RD que se dictó aprovechando la publicación del Regl. Dictado para las Cooperativas de Crédito. Posteriormente surgió otro problema ya que la LOSSP no ha contemplado la posibilidad de Cooperativas de Trabajo Asociado y por tanto este esquema no ha podido aplicarse.

CAPÍTULO VII

LAS COOPERATIVAS DE SEGUROS EN LA LEGISLACIÓN DE LOS PAÍSES EUROPEOS

1. **NORMATIVA COOPERATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA: LA PROPUESTA DE ESTATUTO DE SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA (S.C.E.)³⁴⁴**

Es posible que para aquellas actividades económicas en las que es preciso acumular grandes cantidades de recursos financieros, sea preciso dotarlas de un ámbito territorial superior al nacional. Una de estas actividades es la aseguradora

³⁴⁴ En marzo de 1992 la Comisión Europea presenta las propuestas de Reglamento relativas a los Estatutos de la Sociedad Cooperativa Europea, Mutualidad Europea y Asociación Europea, así como de Directivas referentes al cometido de los trabajadores. Dichas propuestas debían ser aprobadas conjuntamente dentro del marco conceptual de la Economía Social. A partir de entonces, el Grupo de Cuestiones Económicas del Consejo dispuso de dichos textos para su estudio y en su primera reunión decidió proceder a un estudio separado de cada Estatuto empezando por el de la Sociedad Cooperativa Europea. El 26 de mayo de 1992 el Comité Económico y Social expresó su opinión sobre las citadas propuestas y el 20 de enero de 1993 el Parlamento Europeo se pronunció mediante una Resolución legislativa que aprobaba las propuestas de la Comisión y realizó diversas enmiendas. Tras la consideración de las mismas, la Comisión presentó en julio de 1993 las propuestas modificadas de los mencionados Reglamentos y Directivas. En opinión de Alejandro BARAHONA RIQUER "La Economía Social en la Unión Europea: La propuesta de Estatuto de la Cooperativa Europea", *Anuario de Estudios Cooperativos*, Ed. Universidad País Vasco, 1995, p. 16, la propuesta modificada de Reglamento de la Unión Europea y del Consejo por el que se establece el Estatuto de la Cooperativa Europea responde a la necesidad de dotar a las cooperativas de instrumentos jurídicos adecuados y propios para facilitar el desarrollo de sus actividades transnacionales y respeta las directrices generales formuladas por las Organizaciones Europeas conscientes de que una armonización de las legislaciones nacionales, regionales o sectoriales no era posible.

consta en su versión actual³⁴⁶ de 71 artículos agrupados en los capítulos siguientes: Constitución de la SCE, Constitución de SCE mediante fusión; Asamblea General; Órganos de dirección de vigilancia y de administración; Emisión de títulos con privilegios específicos; aplicación de los resultados; cuentas anuales, cuentas consolidadas, control y publicidad; disolución y liquidación; insolvencia y suspensión de pagos y transformación de la Sociedad Cooperativa Europea.

Sin entrar en el estudio profundo de esta sociedad, por cuanto no procede en este trabajo, si que al menos dejaremos señaladas algunas de sus características principales. En cuanto a su naturaleza, la SCE se configura como una sociedad con el número de socios y capital variable³⁴⁷ dividido éste en participaciones, que tiene por objeto la satisfacción de las necesidades y el fomento de las actividades económicas y/o sociales de sus socios, los cuales responden de las obligaciones de ella dentro del límite de su participación en el capital ampliable por los Estatutos hasta un múltiple del capital suscrito o hasta otro importe que determinen; la SCE tiene personalidad propia jurídica desde el mismo día de su inscripción en el Registro del Estado del domicilio que éste designe, pudiéndose constituir en el conjunto de la Comunidad y en las condiciones y con arreglo a las modalidades que el Reglamento establece³⁴⁸.

La legislación aplicable a la Sociedad teniendo en cuenta el heterogéneo panorama legislativo europeo en materia de Cooperativas es el que sigue: en primer lugar, las disposiciones de Reglamento; en segundo lugar, cuando el Reglamento lo autorice expresamente, por las disposiciones de los Estatutos de la SCE; por último, en aquellas materias no contempladas por el Reglamento, se aplicarán: el derecho de los Estados miembros que se refiera específicamente a

³⁴⁶ Publicada en DOCE el 31 de agosto de 1993, nº. C 236 (17-32).

³⁴⁷ Ha de ser igual o superior a 100.000 ECU's en el caso de constituirse por personas jurídicas de Derecho Público o 50.000 ECU's cuando la formen personas físicas.

SCE, las disposiciones legislativas de los Estados miembros aplicables a las Cooperativas de conformidad con la legislación del Estado miembro del domicilio de la SCE y por las disposiciones de los Estatutos en las mismas condiciones aplicables a las Cooperativas constituidas con arreglo a la legislación del Estado miembro del domicilio de la SCE³⁴⁹.

Respecto a las modalidades de Constitución se han previsto varias fórmulas: únicamente por personas físicas, cinco como mínimo, que residan en, al menos, dos Estados Miembros; por un mínimo de cinco personas físicas y entidades jurídicas constituidas con arreglo al Derecho de un Estado miembro que residan en, al menos, dos Estados miembros³⁵⁰; por entidades jurídicas con arreglo a la legislación de un Estado miembro y que tengan su domicilio y administración central en, al menos, dos Estados miembros³⁵¹; por fusión de dos cooperativas constituidas en virtud del Derecho de un Estado miembro y que tengan su domicilio estatutario y su administración central en la Unión Europea, si dos de ellas como mínimo están reguladas conforme al Derecho de Estados miembros distintos.

La adquisición de la condición de socio está sujeta a la aprobación del órgano de dirección o de administración y la solicitud de admisión³⁵² ha de formularse por escrito e incluir el compromiso de su participación en el capital y total adhesión a los estatutos.

³⁴⁸ Vid. art. 1 del Regl. de la SCE.

³⁴⁹ De acuerdo con la enmienda núm. 50, cuando un Estado miembro comprenda diversas unidades territoriales y cada una de ellas tenga su propia normativa en esta materia, como es el caso del Estado Español, cada unidad territorial se considera como un Estado miembro a efectos de la determinación de la legislación aplicable.

³⁵⁰ En el caso español se refiere a la Cooperativas reguladas por la LGC y Autonómicas, las de Crédito, las Entidades de Previsión Social, la Sociedad Mutua y las Sociedades Anónimas Laborales.

³⁵¹ Vid. art. 9,1 de Regl.

³⁵² Los Estatutos pueden subordinar la admisión de un nuevo socio a condiciones particulares, tales como la asunción de un importe mínimo de capital social. De la enmienda 59, art. 15,5 del Regl.

Los Estatutos pueden prever la admisión en calidad de socios inversores de personas que no tengan intención de utilizar los servicios de la SCE³⁵³.

Se reconoce que cada socio dispone de un voto con independencia del número de participaciones que posea, si bien los Estatutos pueden atribuir a cada socio usuario un número de votos determinado en función de su contribución a la SCE³⁵⁴ y siempre que lo permita la legislación del Estado miembro en cuestión. Respecto a los socios no usuarios, la norma de aplicación ha de ser el Derecho correspondiente al Estado miembro de que se trate.

La estructura orgánica de la SCE se fundamenta en la existencia de una Asamblea General³⁵⁵ caracterizada por ser una reunión de socios para deliberar y en su caso adoptar acuerdos sobre la aprobación de cuentas anuales, distribución de beneficios, nombramiento de administradores y gestores y, en general, cuantas competencias les sean atribuidas por el Reglamento y los Estatutos y un órgano de gobierno cuyas funciones han de ser las de gestión y representación.

El órgano de gobierno debe estructurarse en los Estatutos de acuerdo a un sistema dualista³⁵⁶ que distingue un órgano de dirección y otro de vigilancia o

³⁵³ Asimismo los Estatutos pueden permitir la creación de títulos con privilegios específicos cuyos tenedores no tengan derecho a voto y que puedan ser suscritos por los socios o por cualquier persona ajena a la SCE, pero cuya adquisición no confiera la condición de socio.

³⁵⁴ Vid. art. 27,2 introducido por la enmienda 52. Sólo se admite el voto plural en los casos en la SCE no esté compuesta por personas físicas; la contribución a la Sociedad puede entenderse hecha a la actividad o al capital. En este último supuesto, sólo para los socios no usuarios. El límite se fijaría en la décima parte de los votos en cada una de las Asambleas Generales.

³⁵⁵ Vid. art. 25 relativo a la Asamblea General. El art. 27 regula la acción de impugnación frente a acuerdos anulables.

³⁵⁶ Vid. arts. 31, 33 y 34 del Regl.. El órgano de dirección asume la gestión de SCE y tiene poder para obligar a la misma frente a terceros y para representarla en juicio, con arreglo a las disposiciones adoptadas por el Estado del domicilio de la Sociedad Cooperativa Europea en aplicación de la Directiva 68/151/CEE. Es nombrado y revocado por el órgano de vigilancia, quien a su vez controla la gestión asumida por el órgano de dirección. Sus miembros son nombrados y revocados por la Asamblea General. El órgano de dirección ha de informar al de vigilancia como mínimo cada tres meses del desarrollo de las actividades de la Sociedad. Los sistemas dualista y monista no constituyen una novedad puesto que aparecen previstos en la 4ª Directiva en materia de Sociedades.

bien con arreglo a un sistema monista, que comprende un órgano de Administración³⁵⁷.

El mandato en los órganos de gobierno en ambos sistemas no puede ser superior a los seis años y pueden ser reelegidos³⁵⁸.

Por otra parte, los miembros del órgano de dirección, vigilancia o administración responden de los perjuicios causados a SCE en caso del incumplimiento de las funciones que tienen encomendadas y si son varios los miembros del órgano, todos son responsables solidarios del perjuicio causado³⁵⁹. Para promover la acción social es preciso la mayoría de votos de los socios presentes y representados en la Asamblea General. La acción prescribe transcurridos cinco años desde la realización del hecho causante del perjuicio³⁶⁰.

En cuanto al régimen económico de la empresa cuyo titular es una SCE, el artículo 53 está destinado a Reserva legal, a la cual, hasta que no alcance un importe igual al del capital social han de destinarse un mínimo de 15% de los excedentes de explotación.

Se indica que las normas estatutarias pueden prever el pago de un retorno a los socios en proporción a las operaciones realizadas con la sociedad o a los servicios prestados a ésta. El saldo de los resultados disponibles después de la constitución de la reserva legal, disminuido en su caso por los retornos e incrementado con los remanentes de ejercicios posteriores constituye los resultados distribuibles³⁶¹. En general la Asamblea General es el órgano facultado para destinar los resultados en el orden y la proporción que fijen los estatutos.

³⁵⁷ Vid. arts. 36 y 38. Debe estar compuesto por un mínimo de tres miembros y un máximo que ha de fijar los Estatutos. De entre sus miembros han de elegir un presidente.

³⁵⁸ Vid. art. 39 del Regl.

³⁵⁹ Vid. art. 46 del Regl.

³⁶⁰ Vid. art. 40 del Regl.

³⁶¹ Vid. art. 54 del Regl.

En lo relativo a la elaboración, verificación y publicación de las cuentas anuales y consolidadas, la SCE está sujeta a las disposiciones de la legislación del Estado del domicilio, de conformidad con las adoptadas por dicho Estado en aplicación de las Directivas sobre dichas materias³⁶².

Respecto a la disolución se regula el supuesto de disolución por la Asamblea General³⁶³ y por el Tribunal del domicilio de la Sociedad Cooperativa Europea en los supuestos y conforme a los trámites que se determinan.

La disolución determina la liquidación³⁶⁴ y la adjudicación del activo³⁶⁵ de forma que tras satisfacer a los acreedores el activo neto se aplicará con arreglo al principio de devolución desinteresada, es decir, a otras SCEs, a Cooperativas sujetas al Derecho de uno de los Estados Miembros o a varios organismos que tengan por objeto la ayuda y el fomento de las Sociedades Cooperativas³⁶⁶.

Por último, en los supuestos de insolvencia y suspensión de pagos la SCE está sujeta a la legislación del Estado del domicilio de la misma siendo comunicada la apertura del procedimiento para su inscripción en el Registro que corresponda³⁶⁷.

2. LAS COOPERATIVAS DE SEGUROS EN LA LEGISLACIÓN DE LOS PAISES DE LA UNIÓN EUROPEA³⁶⁸

³⁶² Directiva 86/635/CEE o la Directiva 91/679/CEE.

³⁶³ Vid. art. 61 del Regl.

³⁶⁴ Vid. art. 62 del Regl.

³⁶⁵ Vid. art. 63 del Regl.

³⁶⁶ Vid. art. 64 del Regl.

³⁶⁷ Vid. art. 65 del Regl.

³⁶⁸ Para la situación del conjunto de los Ordenamientos Europeos, vid. José M. MONTOLIO, *Legislación cooperativa en la Comunidad Europea*, Ed. INFES, Madrid, 1993. V. DABORMIDA, en *Le legislazione cooperative nei paesi della Comunità Europea. Riv. Dir. Comm.*, julio-agosto 1989, pp. 451-496 citado por M. PANIAGUA ZURERO ob.cit. p. 96. El autor apunta la existencia de cuatro modelos "ius cooperativos"; el *modelo mutualista*, característico del ordenamiento francés e italiano, en el que se incluirían asimismo el ordenamiento belga y el luxemburgés, caracterizado por la insistencia en la idea del socio como miembro de la cooperativa y al mismo tiempo como participe en la actividad económica desarrollada por la cooperativa, así como la relevancia concedida a la gestión de servicio; el *modelo*

2.1. ALEMANIA³⁶⁹

Como es sabido, las Cooperativas alemanas en su conjunto se regulan en un sólo cuerpo normativo, la Ley de 20 de mayo de 1898,³⁷⁰ con las modificaciones

economicista, propio de la experiencia alemana que también lo encontramos en Holanda, Dinamarca, Suiza, Austria, Finlandia y Suecia, su singularidad radica en que la cooperación no aparece con objetivos sociológicos, como la emancipación económica de una determinada clase y en este sentido la cooperativa persigue como finalidad principal la promoción de intereses económicos de los socios, y se estructura como una organización con capital variable y base democrática-personal; el *modelo sociológico*, reconocible en la legislación española tanto estatal como autonómica y portuguesa, a diferencia del anterior concibe la cooperativa como expresión de una categoría de personas con unas necesidades económicas que satisfacer, para lo cual desarrollan actividades empresariales. Además, la finalidad cooperativa trasciende la satisfacción de estas necesidades o intereses económicos de los socios, engloba fines culturales, sociales y educativos y en general, los de la comunidad en la que actúa. Finalmente, el *modelo neutro*, característico de la legislación británica e irlandesa, definido por una falta adscripción a un modelo concreto, pues es la legislación dictada para algunas clases de cooperativas y sobre todo, las previsiones estatutarias, la que la acerque a uno u otro modelo.

³⁶⁹ Vid. Joaquín MATEO BLANCO, ob. cit., *Origen, situación...*, p. 14. El autor ofrece algunos datos relativos a Cooperativas de Seguros constituidas en Alemania; así en 1912 la *Volksfürsorge*; en 1922 la *R y V*; en 1935 la *Rhein-Main*.

³⁷⁰ Herman Schultze-Delitzsh es considerado como uno de los iniciadores del movimiento cooperativo en Alemania y redactor de la Ley 1 de mayo de 1889. Creó en su país una serie de asociaciones de pequeños comerciantes, industriales y artesanos para el aprovisionamiento o la venta en común y para el consumo y crédito mutuo. Las asociaciones especializadas en operaciones de ahorro y crédito comercial tomaban de las cooperativas los principios de self-help, asociación y doble confusión de miembro y usuario aunque rechazaban, sin embargo, el principio distributivo y remuneraban el capital con un dividendo que no se limitaba previamente. Estas entidades que en 1864 constituyeron una unión general cuya principal atribución era la de propaganda y defensa ideológica, formaron parte durante varios años de la Alianza Cooperativa Internacional pero salieron de ella en el Congreso de Budapest de 1904, puesto que no aceptaron solidarizarse con los cooperadores de inspiración capitalista y con aquellos que admitían la ayuda del Estado. Schultze consideraba que las cooperativas tenían una importancia reducida dentro de la organización social y estaban llamadas a desempeñar un papel suplementario. Junto a Schultze destaca la figura del ya citado Friederich Wilhelm Raiffeisen. Las asociaciones creadas por éste eran, como las de Schultze, de responsabilidad solidaria e ilimitada, pero se diferenciaban en algunos caracteres: en primer lugar, no aspiraban a una extensión geográfica amplia, antes bien, pretendían limitarse a un pueblo o pueblos reuniendo alrededor de 600 a 3.000 miembros, afiliadas todas a una Caja Central; en segundo lugar, no practicaban solamente el crédito a corto plazo sino también el medio y largo para satisfacer las necesidades de los agricultores; en tercer lugar, no son estrictamente especializadas puesto que pueden dedicarse también a comprar los aprovisionamientos que necesitan sus miembros, a vender sus productos, alquilar máquinas y herramientas, etc. En este tipo de asociaciones, participaban hombres ricos que se comprometían como cualquier otro miembro, solidariamente y sin limitación, y que además eran los responsables de la dirección y administración de aquéllas; esta cuestión es precisamente la que en su momento criticaba Lambert, puesto que en definitiva creaba dos grupos de socios: los pobres y los ricos que dirigían la entidad violando así el principio democrático, fundamental en la doctrina cooperativa. En cualquier caso, el movimiento Raiffeisen se extendió por varios países (Francia, Italia, Bélgica, Austria, ...) y sus principios fueron modificándose con el tiempo. Contemporáneo de Raiffeisen y Schultze fue Víctor Aimé Huber. Para Huber, la cooperación no amenaza el orden social existente sino que contribuye a mantenerlo y a elevar el nivel de vida de los trabajadores. El autor consideraba que era legítimo aceptar la ayuda del Estado y la filantropía aunque fuera de forma transitoria y otorgaba un importante valor educativo a la cooperación en general. Para profundizar en la doctrina cooperativa, véase Paul LAMBERT, *La doctrina cooperativa*, Ed. Intercoop, Rep. Argentina, Buenos Aires, 1961.

y complementos introducidos por la Ley de 9 de octubre de 1973, la Ley de 19 de diciembre de 1985 y la más reciente de 30 de noviembre de 1990 sobre balances bancarios.

Las reformas introducidas por las últimas normas publicadas en especial en la Ley de 1973 se caracterizan por una empresarialización de la cooperativa basada en el reforzamiento de los instrumentos financieros y una aproximación a los recursos y mecanismos de que ya se servían las Sociedades de capital³⁷¹.

El concepto legal de Cooperativa viene establecido en el artículo 1 de la Ley federal³⁷² como aquella sociedad con número variable de socios, cuyo objeto consiste en facilitar a sus miembros su actividad económica de producción o consumo por medio de una actividad de tal naturaleza económica que se llevará a cabo en común.³⁷³

El término Cooperativa de que se sirve la Ley alemana ha de referirse al de Sociedad Cooperativa registrada que acompaña normalmente en su expresión abreviada y sin ninguna otra mención, a todas las Cooperativas³⁷⁴.

La Ley de Cooperativas de Alemania no establece las clases de estas Sociedades en el sentido tradicional, ni tampoco tiene establecido regímenes especiales; se limita a disponer de un régimen único para la generalidad de Cooperativas cualquiera que fuera su objeto. Las especialidades jurídicas se

³⁷¹ Vid. José MONTOLIO, "Ante la actualización de la legislación de Cooperativas en España", *Revesco*, Ed. AECOOP, núm. 60, 1994, p. 24. El autor señala que a raíz de estas innovaciones alemanas, la mayoría de los países europeos han entrado en una dinámica legislativa que pretende reforzar las bases financieras de la sociedad cooperativa, flexibilizando ciertos impedimentos en el funcionamiento empresarial de estas sociedades.

³⁷² Los Estatutos federados no tienen competencia normativa en materia de cooperativas, sólo ostentan facultades de ejecución en temas de control.

³⁷³ Las desviaciones de éste objetivo son sancionables con la disolución y la cancelación de oficio de la inscripción registral.

³⁷⁴ Dicho de otro modo, toda Cooperativa es una Cooperativa registrada ya que de lo contrario no gozaría de reconocimiento legal.

derivan, en cualquier caso, de la regulación sectorial de la actividad de que se trate pero no de la específicamente cooperativa.

No obstante, la Ley, en el artículo 1 enumera con carácter puramente enunciativo una serie de actividades concretas susceptibles de llevarse a cabo en forma cooperativa: crédito y préstamo, consumo, vivienda, producción, ...

Aunque la actividad aseguradora no esté específicamente contemplada en el texto legal, la norma no excluye ninguna actividad económica.

En cuanto a los requisitos de constitución, la Ley no exige el documento público, ni que se levante un Acta en la que se explicita la voluntad fundacional. La atención prioritaria legal y registralmente recae en los Estatutos, que habrán de suscribir los socios y en unión de la documentación exigida unirse a la solicitud iniciadora del proceso de inscripción que tiene carácter constitutivo.

Los Estatutos, que habrán de sujetarse a un contenido mínimo, ocupan un papel clave en el momento fundacional y en la ordenación sucesiva de la relaciones societarias basadas en el protagonismo de la autonomía de la voluntad.

En cualquier caso, los Estatutos no pueden separarse de la Ley y requieren forma escrita. Las menciones mínimas e inexcusables de este documento que rige las relaciones jurídicas entre la Cooperativa y sus socios son: la denominación y sede de la Entidad, objeto social, responsabilidad de los socios, reglas para la convocatoria y celebración de la Asamblea, así como constancia y publicidad de sus acuerdos, límite de la participación de cada socio, así como su desembolso, cuantificación y sistema de provisión de la reserva legal para cubrir pérdidas.

Entre los contenidos potestativos cabe distinguir entre aquéllos agrupados en el texto legal al regular directamente la materia estatutaria y aquéllos otros dispersos a lo largo del articulado.

Los primeros hacen referencia a la suscripción voluntaria u obligatoria de más de una parte social y establecimiento de limitaciones, duración de la Entidad, vinculación de la cualidad de socio a la residencia en determinada circunscripción, fijación del ejercicio social, acuerdos de la Asamblea que hayan de decidirse por mayoría cualificada o mediante otros requisitos y admisión de operaciones con terceros.

Entre los segundos de aquellos contenidos potestativos, podemos citar: modalidad de distribución de beneficios y pérdidas, admisión de devengo de intereses a las aportaciones, concreta composición de los órganos de dirección y vigilancia, ...

La modificación de los Estatutos queda expresamente prevista tras el preceptivo acuerdo competencia exclusiva de la Asamblea. Del mismo modo, la Ley determina una serie de extremos, objeto social, incremento de las aportaciones, ..., cuya modificación requiere mayoría cualificada. En general, esta mayoría se aplica a cualquier otra modificación estatutaria salvo que los Estatutos hubieren previsto en contrato o exigieran otros requisitos.

Como ya dijimos más arriba, la Cooperativa adquiere personalidad jurídica desde su inscripción registral, careciendo con anterioridad de todo reconocimiento legal y de los derechos inherentes a una Sociedad Cooperativa registrada. El Registro de Cooperativas se lleva por el Tribunal de Primera Instancia competente en materia de Registro Mercantil.

El proceso de inscripción se inicia mediante solicitud por parte de la Dirección de la Cooperativa a la cual ha de acompañarse: original y copia de los Estatutos suscritos por los socios, relación de socios, copia de los documentos que justifiquen la elección de los miembros de la Dirección y el Consejo de Vigilancia, y certificación de afiliación a una federación de auditoría e informe

de ésta que indique que la empresa no comporta riesgos ni para el socio ni para terceros.

En la solicitud se expresan las facultades de representaciones conferidas a los miembros de la Dirección que deben registrar simultáneamente y de forma autenticada su firma.

El Tribunal encargado del Registro verifica los extremos del expediente y en su caso autoriza la inscripción, ordenando el inserto correspondiente a efectos de publicidad.

En cuanto a los socios de la Cooperativa, éstos pueden ser personas físicas o jurídicas si se trata de una cooperativa de primer grado y sólo Cooperativas en las de segundo y ulterior grado.

El número de socios es variable e ilimitado, pero deben existir un mínimo de siete. El conjunto de derechos y deberes jurídicos que configuran su estatuto jurídico es similar al regulado en la legislación española.

La responsabilidad de los socios por las deudas sociales viene delimitada en los Estatutos y puede ser de tres tipos: limitada al importe de su parte social, ilimitada y suplementada³⁷⁵ por encima de aquella parte social, hasta una cifra determinada que se denomina montante de garantía.

La estructura orgánica de la Sociedad Cooperativa responde al esquema tripartito de órganos sociales que es común y general en la legislación cooperativa aunque con las peculiaridades propias del dualismo en lo que se refiere a la administración de las Sociedades. Existe un órgano supremo integrado por todos los socios y al que compete la dirección de la Sociedad, denominado Asamblea

³⁷⁵ Este tipo de responsabilidad, también aparecía en la Ley de Cooperativas Catalanas de 1934. En la actualidad de la legislación española sectorial y cooperativa; se consagra la responsabilidad limitada de las

General; junto a él aparece el órgano de administración, Dirección, y se añade otro órgano que controla a aquél, Consejo de Vigilancia. A pesar de este control interno, nada obsta a la revisión externa realizada por la Asociación de auditoría a la que ha de estar afiliada toda Cooperativa.

Respecto a la estructura financiera, ésta se encuentra integrada por el capital social formado por el conjunto de las partes sociales cuyo importe unitario han de fijar los Estatutos, así como los límites a la participación de cada socio, el régimen de su desembolso, cuanto menos en un 10%, y la obligatoriedad o posibilidad de que los socios hayan de suscribir más de una de aquéllas³⁷⁶. La participación obligatoria puede establecerse en cuantía igual para todos los socios o proporcional a la utilización de los servicios, prestaciones de la cooperativa u otros módulos económicos. Los no socios no pueden participar en el capital de la Cooperativa. Aunque la regla general es la prohibición de intereses, el haber de cada socio devenga intereses en la medida en que lo permitan los Estatutos y siempre que los resultados del ejercicio cubran las eventuales pérdidas.

Los excedentes y pérdidas han de distribuirse entre los socios después de aprobar las cuentas en atención al haber social de cada socio. Los beneficios pueden, sin embargo, incorporarse a reservas. En caso de pérdidas y por encima de la respectiva parte social, la participación de cada socio está en directa relación con el régimen de responsabilidad que se establece en los Estatutos.

Con carácter obligatorio la Ley exige la creación y dotación de un Fondo de reserva legal con destino a cubrir eventuales pérdidas y que tiene carácter irrepartible. Facultativamente pueden constituir las reservas voluntarias que decidan.

cooperativas de seguros a prima fija, si bien la limitación puede serlo hasta el total de su aportación al capital o superior por un importe igual al de la prima pagada anualmente.

³⁷⁶ Vid. PANIAGUA ZURERO, ob.cit, p.108. y ss sobre régimen económico de la Cooperativa.

La Ley no contiene ninguna regulación respecto a otras fuentes de financiación.

2.2. BÉLGICA³⁷⁷

En Bélgica no existe una Ley de Cooperativas con carácter general y único; por el contrario y como en otros países de su entorno geográfico más próximo, la legislación belga incluye directamente a las Cooperativas dentro de la regulación del conjunto de las Sociedades Mercantiles³⁷⁸.

Así, por norma reguladora de las Cooperativas hay que tener el C. de Com. y en concreto la Sección VII del Título IX del Libro I que establece un contenido de derecho necesario y en lo demás atenerse a lo dispuesto en los Estatutos.

La definición legal de la Cooperativa es la de aquella sociedad que se compone de socios cuyo número y aportaciones son variables. Las Cooperativas pueden revestir dos modalidades: Sociedades de Responsabilidad Ilimitada y Solidaria y de Responsabilidad Limitada. A su vez, las Cooperativas han de ser tenidas obligatoriamente como de participación en el caso de que en sus reglas se

³⁷⁷ La doctrina cooperativa fue desarrollada en Bélgica por una serie de importantes autores entre los que destacamos Cesar De Paepe. De Paepe fue un notable representante de la doctrina colectivista y consideraba la cooperación como una pieza clave del colectivismo; para el autor, el colectivismo implica necesariamente la propiedad colectiva de los principales medios de producción, pero no supone necesariamente una administración centralizada de las actividades económicas ni tampoco implica un Estado omnipotente. En este sentido, De Paepe proponía un programa de explotación por las cooperativas en el cuadro de una planificación flexible del Estado. La obra de Cesar De Paepe fue continuada por dos eminentes teóricos, Emile Vandervelde y Louis de Brouckère. Vandervelde se ocupó sobre todo de la doctrina marxista y de política general; Brouckère, sin embargo, se interesó por el sindicalismo y la cooperación. En sus enseñanzas cooperativas, opuso la cooperación a la forma autoritaria de la producción. Consideraba que, en el primer caso, la operación económica se llevaba a cabo uniendo las fuerzas de un cierto número de hombres que tienen iguales derechos para participar en una misma tarea y en los resultados que de ella se obtengan. Se ocupó también del principio de retorno y en este sentido, la consideraba como una realización del ideal comunitario primitivamente concebido, por el que se devolvía a la propiedad individual un fruto adquirido con el ejercicio de la actividad comunitaria. Entre sus tesis más interesantes merecen destacarse la necesidad de conciliar democracia de productores y democracia de consumidores; el parentesco profundo entre servicio público y cooperación y la necesidad de una descentralización estatal. Vid. Paul LAMBERT, ob. cit. p. 147.

³⁷⁸ La reforma más reciente de la legislación belga se ha debido a la Ley de 20 de junio de 1991 que ha otorgado nueva redacción al conjunto de las "Leyes coordinadas" en materia de Sociedades y en concreto a las Sociedades Cooperativas.



contuviera la distribución de beneficios y pérdidas, mitad por cabezas y mitad en proporción a sus respectivas aportaciones.

Con independencia de esta clasificación, la legislación no contiene regímenes específicos que permitan referirse a clases con el alcance de nuestra propia legislación española. Ahora bien, no existe ninguna restricción para realizar cualquier actividad en forma cooperativa a reserva de las manifestaciones de intervención administrativa o específicas previsiones debidas a leyes especiales³⁷⁹.

Desde el mismo momento constitutivo se aprecian diferencias de régimen entre las distintas modalidades de Sociedades Cooperativas reconocidas hoy por la legislación vigente.

En principio toda Cooperativa, en la medida de que se trata de una sociedad mercantil, ha de documentar su constitución por escrito; las Cooperativas de responsabilidad limitada han de constituirse necesariamente en escritura pública, exigiendo de los fundadores la presentación de un plan financiero que pondrán a disposición del Notario y cuyo objetivo es poner de manifiesto que la actividad proyectada es viable.

³⁷⁹ Un ejemplo de cooperativismo asegurador es la *Prévoyance Sociale*, fundada en Bélgica en el año 1907. Del extracto de sus Estatutos recogido por Paul LAMBERT, en ob.cit., p. 336, destacamos las siguientes cuestiones: en primer lugar, la cualidad de socio se adquiere por la admisión en la cooperativa y la inscripción en el registro de miembros. Pueden ser socios cooperadores tanto las personas físicas como las jurídicas; precisamente la *Prévoyance Sociale* cuenta entre sus miembros con sindicatos obreros. En segundo lugar, cada cooperador tiene derecho a un voto, pero los representantes de una colectividad tienen derecho a un número de votos determinado en relación a sus participaciones; así hasta 25 participaciones se dispone de 1 voto; de 26 a 75, 2 votos; de 76 a 100, 3 votos; de 101 a 300, 4 votos; de 301 a 500, 5 votos; más un voto por cada 200 participaciones que sobrepasen de 500 con un máximo de 50 votos. En el supuesto que nos ocupa, la sociedad miembro que cuenta con mayor número de participaciones es la que a su vez cuenta con mayor número de cooperadores de Bélgica, *L'Union Cooperative de Lieja*. Además de la *Prévoyance Sociale* se han constituido en Bélgica las siguientes Cooperativas de Seguros: en 1905 la ABB, en 1929 *Les Assurances Populaires*, en 1945 *Segura*. Vid. Joaquín MATEO BLANCO, ob.cit. *Origen, situación...*, p. 14 y ss.

Por el contrario, a las Cooperativas de responsabilidad ilimitada y solidaria no se les exige la redacción del Plan Financiero y se les permite optar por formalizar su constitución en escritura pública o servirse de documento privado.

Como contenido obligatorio del acta fundacional para todas las clases de Cooperativas se exigen: la forma de la Cooperativa, es decir, su responsabilidad y su condición o no de Cooperativa de participación; la denominación de la misma, estándoles prohibida servirse de una razón social, bajo el nombre de alguno o algunos de sus socios; sede social, objeto social, identificación precisa de sus socios, determinación de las aportaciones y de la parte fija del capital, duración de la sociedad, requisitos de ingreso, baja y exclusión de los socios, condiciones de reintegro de los desembolsos, sistema de administración y control, facultades de los gerentes, sistema de distribución de beneficios y pérdidas.

Si el Acta no expresa estos extremos, la Ley suple la voluntad de los socios fundadores estableciendo las correspondientes previsiones.

A la vista de los contenidos mínimos y obligatorios del Acta fundacional, da la impresión que los Estatutos han quedado privados de su consideración como instrumento a efectos de establecer los pactos y reglas de funcionamiento de la Sociedad. Sin embargo, la Ley contiene expresas remisiones a los Estatutos a la hora de fijar las condiciones de voto y distribuciones de beneficios y pérdidas que califican a la Cooperativa como de participación, posibilidad de transmitir las partes sociales, la regulación del derecho del socio a causar baja, causas de exclusión de socios y órgano competente para acordarla, etc...

Los aspectos registrales para todas las Sociedades mercantiles, incluidas las Cooperativas, vienen regulados por la Ley de 3 de julio de 1956, modificada por la Ley de 16 de agosto de 1963. Las actas fundacionales, formalizadas o no en escritura pública, han de inscribirse en el Registro de Comercio que depende del

Tribunal de Comercio competente. Todas las actas inscritas han de ser publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

La Ley, por otra parte, exige de las Cooperativas la llevanza del libro de Registro de Socios, donde se recogen los apellidos, nombre y domicilio, la fecha de ingreso, baja o exclusión, número de partes sociales de la que sea titular, suscripción de otras nuevas, reembolsos, transmisiones, desembolsos efectuados y cantidades abonadas en reintegro de las partes sociales de su titularidad.

Para las Cooperativas de responsabilidad ilimitada y solidaria y en relación a este registro, se establece la existencia de una cláusula conocida como “Bon pour ...”³⁸⁰, manuscrita en el Registro por el propio socio y que pretende reafirmar el carácter de compromiso.

El tratamiento que la Ley concede a los socios es escaso. No establece distinción alguna entre personas físicas y jurídicas y, por tanto, se admiten cualquiera de ellas. En cuanto al número de socios, se señala en tres. Este mínimo ha de ser mantenido durante toda la vida de la sociedad y no sólo en el momento constitutivo.

La determinación de la estructura orgánica es recogida en la legislación con carácter supletorio y sólo para el supuesto de que los Estatutos no hayan regulado la materia. Se mantiene en general la existencia de una Asamblea General y de un órgano de administración.

El sistema de control previsto en la actualidad depende del régimen de responsabilidad de la Entidad; así, las Cooperativas de responsabilidad limitada vienen obligadas a someter anualmente sus cuentas a una auditoría a cargo de uno o varios profesionales. Las Cooperativas de responsabilidad ilimitada y solidaria, por contra, no vienen sujetas a la obligación de revisión aunque han de

cumplir con la de dar publicidad a las cuentas anuales a través del depósito de éstas en el Banco de Bélgica.

El régimen económico de estas entidades se integra en el general establecido para el resto de las Sociedades mercantiles con algunas particularidades.

En el caso de las Cooperativas de responsabilidad limitada se establece un capital social mínimo que debe estar desembolsado en su tercera parte y que ha de hacerse constar en el Acta fundacional. Para las Cooperativas de responsabilidad ilimitada y solidaria no establece cifra alguna de capital fijo obligatorio legalmente. En cualquiera de los dos tipos, la Cooperativa mantiene su condición de Sociedad de capital variable.

No hay mención alguna respecto a otras fuentes de financiación, así como en lo relativo al sistema de distribución de beneficios y pérdidas. La única excepción a este extremo es de las Cooperativas calificadas como de participación, que como ya dijimos, incorporan en sus estatutos las reglas de voto igualitario y en consecuencia el sistema de distribución de beneficios y pérdidas por mitades cabezas/aportaciones.

Aunque tampoco existe una regulación específica en relación a los fondos y reservas, sí hay una remisión a lo establecido para las Sociedades Anónimas; en este sentido, se exige la constitución de una reserva legal de la vigésima parte de los beneficios netos de cada ejercicio hasta que se alcance la décima parte del capital y la prohibición de distribuir beneficios si el activo neto fuera inferior a la suma del capital desembolsado más las reservas legales o estatutarias irrepartibles. Ahora bien, estas remisiones sólo afectan a las Cooperativas de responsabilidad limitada.

³⁸⁰ "Vale por un compromiso ilimitado y solidario."

Ya por último, un breve comentario respecto a la integración cooperativa. No existen preceptos legales en relación al cooperativismo de segundo o ulterior grado y, en consecuencia, la vinculación intersocietaria responde a fórmulas que no responden a las tradicionales de la integración cooperativa.

Las Cooperativas de primer grado son de ámbito regional aunque operativamente cuenten con secciones locales. Las Cooperativas regionales de acuerdo con su adscripción ideológica (cristiana, socialista, independiente, ...) confluyen en organizaciones centrales, Asociaciones que cubren la doble función representativa y empresarial. Esta segunda función se lleva a cabo a través de empresas de distintas modalidades participadas por Cooperativas miembros y de las que se sirven tanto las Cooperativas como sus socios.

Una de las experiencias cooperativas más importantes se ha producido precisamente en Bélgica de la mano de una organización profesional fundada en 1890 por Joris Helleputte y el padre Hellaerts, la Boerenbond.

Desde su constitución, la Boerenbond, trató de responder a las necesidades de seguros de los agricultores y para ello se crearon mutuas locales de seguro de ganado dejando a un lado la cobertura del riesgo de incendio. Para este ramo, la Boerenbond suscribió un contrato de agencia con una sociedad de seguros inglesa, la Norwich Union que aseguraba a los agricultores en condiciones ventajosas.

A partir de 1903, cuando el seguro de accidentes de trabajo adquirió la condición de obligatorio, la Boerenbond creó sociedades mutuas que cubrían los riesgos de accidentes de un lado y de responsabilidad civil de otro.

En 1922, y ante la necesidad de centralizar todas las actividades en una sola mutua de seguros, así como las agencias creadas para los seguros de vida y pedrisco se constituyó una entidad cuya forma jurídica era la de sociedad por

acciones. La elección, de este tipo societario se realizó por exclusión, de un lado la ley exigía sociedades mutuas separadas para cada uno de los ramos del seguro y de otro, las cooperativas resultaron ser fórmulas poco adecuadas para la actividad aseguradora.

A pesar de conformarse como una sociedad por acciones, el funcionamiento, el compromiso y los objetivos y los principios de base fueron siempre los de una entidad cooperativa. En principio, fue denominada Mutua Belga de Seguros y en 1941 cambió el nombre de Assurances du Boerenbond Belge (ABB).

Los accionistas de la ABB fueron la Central de Cajas Raiffeisen y las diversas sociedades Mutuas. Las otras secciones económicas de la Boerenbond debieron tomar las acciones de las mutuas, a medida que la nueva compañía de seguros se hacía cargo de la pólizas de las sociedades mutuas.

En principio, todas las acciones tenían que quedar en el seno de la Boerenbond, generando un dividendo proporcional a su valor nominal y en ningún caso superior al 6%.

La dirección superior de la Borenbond y el Consejo de Administración, constituido por agricultores, debían velar porque el espíritu de la nueva sociedad fuera el de una cooperativa.

Como ya se dijo en otro lugar, en Bélgica no existe un seguro completo de cosechas y es por ello que se cubren distintos riesgos en función de la demanda. En general, y desde el punto de vista técnico, los resultados de los seguros agrícolas son satisfactorios, a excepción de los seguros de helada no representa más que un bajo porcentaje y de hecho solamente se suscribe en las sierras y para cereales de algunas regiones.

De otro lado conviene comentar la política de diversificación de riesgos que sigue la ABB, que implica en concreto atender a otros grupos de población no vinculados con la agricultura.

Por último, debemos destacar las ventajas que ofrece la ABB y que marcan las diferencias con otras entidades aseguradoras. En efecto, como consecuencia de la aplicación de los principios cooperativos, la sociedad no busca beneficios, a pesar de que sus tarifas son generalmente más elevadas que las de sus competidores, los textos de las pólizas se han simplificado y han aparecido nuevas pólizas multirriesgos; se agiliza la tramitación de siniestros y en general pretende una mejora constante de su servicio.

Con el objeto de clarificar el esquema, se adjunta el siguiente cuadro explicativo.



¹ Central de Cajas Raiffeisen, organismo que agrupa más de 400 Cajas locales.

² Comptire d'Achat et de Vente (engloba más de 350 secciones de compras locales).

³ Aquí podríamos señalar a STABO, una oficina de estudios para la construcción de granjas, de técnicas de cultivo y de industria agroalimentaria; la COVAVEE que se ocupa de la comercialización de animales para carne; CENTRAVEE, para la venta del detail de productos congelados y AGRI-REIZEN, una agencia de viajes, nacida de la organización de peregrinaciones.

2.3. *DINAMARCA*³⁸¹

Dinamarca es el único país en el ámbito de la CEE que no dispone de una legislación directa o indirecta sobre Cooperativas³⁸². A pesar de ello, en la actualidad, el cooperativismo opera en muchos sectores de la actividad económica tales como el consumo, la vivienda, los servicios, la transformación y comercialización de la producción agraria, ...

Las Cooperativas quedan enmarcadas en el derecho general de Sociedades³⁸³, además de las especialidades debidas a la legislación sectorial, como es el caso de los seguros.

A falta de definición legal, la doctrina las conceptúa como entidades económicas cuyo objeto consiste, en lo esencial, en la promoción económica de sus asociados.

En cuanto a su constitución, las Cooperativas danesas están sujetas a las normas propias de la forma societaria por la que hayan optado³⁸⁴, es decir, hacia el exterior operan ajustándose a las normas propias de esa regulación; internamente se estructuran como una Cooperativa en sentido estricto y de aquí la importancia de los Estatutos.

³⁸¹ Vid. Joaquín MATEO BLANCO, ob.cit. *Orígenes...*, p. 14 y ss. Se citan las siguientes Cooperativas de Seguros: Mejeriernes fundada en 1898; ALKA, de 1903; FORSIKRING, DE 1919.

³⁸² Las leyes fiscales se han referido a ellas para protegerlas distinguiendo entre las cooperativas de producción y comercialización.

³⁸³ Vid. Juan José SANZ JARQUE, ob.cit. *Cooperación. Teoría General...*, p. 341. El autor señala la existencia de un proyecto gubernamental de cooperativas cuyo informe se publicó en 1986.

³⁸⁴ Las cooperativas pueden adoptar las diferentes formas propias de las sociedades mercantiles, siendo las más frecuentes las de Sociedad Anónima y Limitada. En general, se requiere para su constitución la escritura pública, que contiene entre otros: los estatutos proyectados, el nombre, profesión y domicilio de los promotores, el valor de emisión de las acciones, período fijado para suscribir las acciones y cantidad a desembolsar, fecha de celebración de la Asamblea General, modo y anuncio de la convocatoria y modo de pago de los gastos de constitución.

El contenido del texto estatutario viene fijado por los fundadores que, en este sentido, gozan de plena libertad. No obstante, para las Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada, las leyes que regulan unas y otras exigen la constancia de una serie de contenidos mínimos: denominación de la sociedad, municipio donde la sociedad sitúe su domicilio social, objeto social, cifra de capital, nominal de acciones y derecho de voto de los accionistas, número mínimo y máximo de miembros del Consejo de Administración y otros gerentes, así como la vigencia de su mandato, número mínimo y máximo de auditores y vigencia de su nombramiento, fijación del ejercicio social, caracteres de las acciones (nominativas o al portador, negociables o no).

Pueden existir otros contenidos de carácter potestativo y todos aquellos pactos lícitos que se convengan.

En tanto que Cooperativas, las Sociedades, cualquiera que fuera la fórmula societaria asumida, no han de constar inscritas en ningún Registro público; ahora bien, como tales Sociedades, han de registrarse en la Agencia Danesa de Comercio y Sociedades. La inscripción tiene carácter constitutivo y ha de recibir publicidad.

2.4. *FRANCIA*³⁸⁵

³⁸⁵ Entre los precursores del cooperativismo en Francia podemos destacar a Fourier, Buchez y Blanc. Francois Marie Charles Fourier se muestra partidario de una asociación de producción y consumo agrícola en régimen familiar. Su pensamiento es que la propiedad privada debe ser mantenida, que el trabajo agrícola tiene un interés prevalente sobre el industrial y que el ambiente de trabajo debe presentar un aspecto atrayente. Fourier creó los falansterios, concebidos con un edificio común rodeado de un terreno de unas dos mil hectáreas de extensión con servicios culturales. El rendimiento económico de este tipo de sociedad se distribuye del siguiente modo: cinco doceavas partes para las aportaciones de trabajo manual; cuatro doceavas partes para las aportaciones de capital y tres doceavas partes para las aportaciones de trabajo intelectual. En la concepción de Fourier existe la posibilidad de que las tres diferentes aportaciones a la empresa sean hechas por el mismo grupo. Philippe Joseph Benjamin Buchez parte de que la clase obrera debe ayudarse a si misma y no estar pendiente de la ayuda del Estado o de los filántropos. Para ello es imprescindible que los trabajadores se asocien y creen su propio capital de trabajo a base de aportaciones de sus propias herramientas y de no recibir las remuneraciones que les corresponda por su trabajo en su totalidad, sino deducidas en un tanto por ciento. El cambio social, según BUCHEZ, se produciría por las asociaciones coaligadas de los productores. Creó dos cooperativas de producción que establecían como fondo social inalienable la séptima parte de los beneficios netos que obtenían. Luis Blanc

La regulación de las Cooperativas se asienta en un sistema normativo múltiple en el que, juntamente con una Ley básica, el Estatuto General de la Cooperación aprobado por la Ley 47-1775, de 10 de septiembre de 1947, modificado en último término por la Ley 92-643 de 13 de julio de 1992³⁸⁶, existe

propuso la idea del taller social, una asociación obrera de producción que con el apoyo y cooperación del Estado constituye la célula de un nuevo sistema económico. Los beneficios de la empresa serían distribuidos de la siguiente forma: para reintegrar al Estado el capital prestado; para la formación de un fondo social para hacer frente a los accidentes, las enfermedades, la vejez de los socios, etc. ; y por último para formar un fondo inalienable e indivisible que constituiría el capital social. Desde Francia llegó, también, una de las contribuciones más importantes a la doctrina cooperativa de la mano de Charles Gide, fundador de la Escuela de Nimes. El cooperativismo de Gide puede resumirse en tres fórmulas: la soberanía del consumidor; la evolución pacífica mediante la competencia de las cooperativas, sin expropiación; y el advenimiento de un régimen económico y social donde impera el precio justo, es decir, donde el lucro ha desaparecido. Gide en su obra *Les Sociétés Cooperatives de consommation*, 10ª Ed., Armand Colin, París, 1910, p. 130 y ss, explica que toda entidad aseguradora es, en un sentido amplio, cooperativa puesto que la institución consiste en la solidaridad de un gran número de individuos frente a unos riesgos determinados, de forma que cuando ocurra el siniestro recibirá una indemnización constituida por el ahorro del resto. Gide, por otra parte, distingue claramente entre seguro mutuo y seguro cooperativo. El primero, señala, se forma sin capital y los riesgos, cuando se materializan, son indemnizados hasta el límite de las primas pagadas. El seguro cooperativo, sin embargo, es similar al desarrollado por entidades capitalistas con la diferencia de que los beneficios, en lugar de repartirse entre los socios accionistas a prorrata de sus participaciones en el capital social, son distribuidos entre los socios/cooperativistas asegurados en proporción a las primas pagadas. Añade el autor que las sociedades cooperativas de seguros son poco numerosas debido principalmente a la dificultad para reunir el capital necesario para su correcto funcionamiento. Lavergne, Poisson y Laserre fueron algunos de los distinguidos continuadores de la Escuela de Nimes. Vid. Juan José SANZ JARQUE, ob.cit. *Cooperación. Teoría...*, p. 252 y Paul LAMBERT, ob. cit., p. 122 y ss.

³⁸⁶ Las reformas francesas han tenido, en opinión de José MONTOLIO, ob.cit. *Ante la...*, p.27, objetivos muy parciales. Por la Ley 83-657, de 20 de julio de 1983 se actuó sobre el art. 14 del Estatuto, manteniendo fijo el tipo de interés a las aportaciones, pero haciéndolo más atractivo al 8,5%. Posteriormente tal fijación ha cedido en favor de otro móvil de acuerdo con determinados índices. La reforma debida a la Ley 85-703 de 12 de julio de 1985 consistió en reformular el art. 523-8 del Código Rural para admitir en las cooperativas agrarias los denominados "Títulos participativos". Los citados títulos eran remunerados en función de dos variantes: un tipo predeterminado y un tipo variable de acuerdo con los resultados del ejercicio. En virtud de la Ley 86-805, de 11 de julio se aceptó que la Banca Cooperativa pudiera utilizar estos instrumentos. La ley 87-416, de 17 de junio de 1987 incorporó una reforma dirigida a aceptar los denominados certificados cooperativos de inversión que incluían ciertos derechos patrimoniales como cuotas partes del capital de la cooperativa y eran libremente negociables. Los titulares de los certificados carecían de derecho a voto en la Asamblea de la Entidad, aunque podían expresar su voluntad mediante una asamblea especial. El montante de estos certificados no puede superar el 50% del capital de la sociedad. La última reforma debida a la Ley 92-643, de 13 de julio de 1992 ha introducido notables novedades como la aceptación de socios no usuarios, con una limitación de sus votos hasta un 35% del total y una serie de instrumentos financieros como las partes con ventajas particulares, las partes sociales de interés preferencial y los certificados cooperativos de inversión. Por otra parte, se incorpora una nueva sección al Estatuto General para acoger en el crédito cooperativo, los Certificados Cooperativos de los Socios, muy similares a los Certificados Cooperativos de Inversión pero con la diferencia de que no pueden salir de las manos de los socios o de los socios de entidades asociadas.

una pluralidad de normas especiales de aplicación a cada uno de los particulares sectores cooperativos³⁸⁷.

Las Cooperativas quedan definidas como sociedades cuyo objeto social se proyecta en dos ámbitos. El primero, reducir en beneficio de sus miembros y mediante el esfuerzo común de éstos el precio de coste y en su caso el precio de venta de ciertos productos o de ciertos servicios, asumiendo la función de los contratistas o intermediarios, cuya remuneración gravaría el precio de coste y mejorar la calidad comercial de los productos de éstos últimos destinados a los consumidores. El segundo ámbito se refiere a la satisfacción de necesidades y a la promoción de actividades económicas y sociales de sus miembros, así como a su formación.

En cuanto a las clases, podemos afirmar que ningún sector queda, en principio, excluido a las Cooperativas ni siquiera, por supuesto, el de seguros, y así se declara en el último párrafo del artículo 1 del Estatuto en virtud del cual las Cooperativas ejercerán su actividad en todas las ramas de la actividad humana³⁸⁸.

En referencia a la constitución de las Cooperativas francesas, no se establece disposición alguna sobre exigencias formales, por lo que habrá de

³⁸⁷ Así, la Ordenanza de 26 de septiembre de 1967 para las Cooperativas Agrícolas modificada sucesivamente con estatutos tipos y completa diferenciación con las sociedades comerciales; para las cooperativas de consumo, la Ley de 7 de mayo de 1977; para las autónomas, la Ley de 20 de julio de 1983; para las obreras de producción, la Ley de 19 de julio de 1978; para las marítimas, la Ley de 20 de julio de 1983; para las de crédito, la Ordenanza de 16 de octubre de 1958, además de las del sector bancario.

³⁸⁸ Ejemplos de Cooperativas de Seguros en Francia son: "La Solidarité", fundada en 1902; la GSCM, de 1899; GROUPAMA, de 1904 y la SAVVEGARDE, de 1960. Vid. Joaquín MATEO BLANCO, ob.cit., p. 14 y ss. En Francia, las sociedades mercantiles de seguros adoptan siempre la forma de Sociedad Anónima y junto a ellas se destacan un grupo de Entidades Públicas. Sin embargo conviene destacar la presencia de las Sociedades de Seguros Mutuales, creadas por el art. 26 de la Ley de 31 de diciembre de 1989 y reguladas por los art. L. 322-26.1 y siguientes del Código de Seguros. Estas entidades tienen carácter civil y están sujetas a unas menores exigencias financieras que el resto de sociedades de capital. La mayor parte de las Sociedades de Seguros Mutuales se agrupan en el seno de GEMA (Groupement des entreprises mutuelles d'assurances). Vid. Yvonne LAMBERT-FAIVRE, *Droite des assurances*, Ed. Précis Dalloz, 7 édition, 1990, p. 122 y ss.

estarse a las reglas contenidas en las normas particulares de cada clase de Cooperativa.

En el artículo 7 del Estatuto General se detallan las menciones que necesariamente han de contener los Estatutos de toda Sociedad Cooperativa y que son: el domicilio social, la forma de administración, las materias reservadas a decisión de la Asamblea General, las facultades de los administradores y gerentes, las modalidades de control, requisitos y formas precisas para la modificación de los Estatutos y disolución, reglas y criterios de admisión, baja o exclusión de los socios, duración de la sociedad y régimen de responsabilidad de los socios.

El acto constitutivo y sus modificaciones han de constar inscritas en el Registro de Comercio al no existir un Registro especial de Cooperativas.

Uno de los objetos fundamentales de la reforma del año 1992 hace referencia al régimen económico de las Sociedades Cooperativas, facilitándole la obtención de capital e introduciéndose innovaciones tales como la apertura del capital a personas no cooperativistas y la creación de nuevas categorías de partes representativas de capital social.

El capital social viene constituido por las partes sociales suscritas y tiene carácter variable según el principio de puerta abierta. En los Estatutos de la Sociedad puede preverse la emisión de partes sociales que confieran a sus tenedores ventajas particulares, así como la creación de partes sociales de intereses prioritarios, sin derecho a voto susceptibles de ser suscritas por los socios que no tengan intención de recurrir a los servicios de la cooperativa o que no participen en la actividad.

La remuneración del capital está limitada a un interés en el que el tipo no puede ser superior al tipo medio de rendimiento de las obligaciones de las

sociedades privadas publicadas por el Ministerio de Economía.

En relación a la cuantía, el Estatuto establece que ésta ha de ser igual o superior, nunca inferior a la mitad del capital social de la sociedad mercantil bajo cuya forma se hubiera constituido.

Tal como se dijo antes se han introducido novedades que permiten el reforzamiento del capital propio de la sociedad a la vez que amplían la capacidad de financiamiento de la Cooperativa.

Así, la Asamblea General de la Cooperativa puede decidir previo dictamen del Consejo de Administración o Directorio, la emisión de certificados cooperativos de inversión, representativos de derechos pecuniarios vinculados a una parte del capital, que tienen la consideración de valores mobiliarios sin derecho a voto.

La emisión de estos certificados se efectúa por aumento del capital social alcanzado al cierre del último ejercicio precedente a la emisión y no pueden representar más de la mitad del capital alcanzado en ese momento.

En los Estatutos de las Entidades de Crédito Cooperativo o Mutualista, se pueden prever la emisión de certificados cooperativos de socios, que son emitidos por la duración de la Sociedad y confieren a sus titulares un derecho sobre el activo neto proporcional al capital que representen y que no pueden ser detentados más que por los socios de las Cooperativas asociadas.

2.5. GRECIA

La Ley 1.667/1986, de 5 de diciembre, establece el marco general de regulación de las Cooperativas sin perjuicio de las exclusiones y de la normativa

particular reguladora del sector agrario³⁸⁹, vivienda y farmacia.

La Cooperativa queda definida como la unión voluntaria de personas con la finalidad económica que, sin desarrollar actividades de economía agraria, persigue especialmente con la colaboración de sus miembros, el desarrollo económico, social y cultural de aquéllas y la mejora de su calidad de vida, generalmente en el marco de una empresa común.

Cualquier actividad puede ser realizada por Cooperativas incluida el ámbito financiero o de seguros³⁹⁰.

En cuanto a la constitución, se requiere que el acuerdo fundacional se refleje en el Acta y que se redacten los Estatutos por los que ha de regirse la sociedad. El acto constitutivo y los Estatutos han de presentarse ante el Juzgado de Paz del domicilio de la Cooperativa a efectos de su inscripción registral.

Los Estatutos han de presentarse firmados por quince socios como mínimo, y cien si se trata de una Cooperativa de consumo. En general deben contener las siguientes menciones: la razón social, la sede y el objeto social y dirección de los miembros fundadores, requisitos de admisión y baja de los socios, el grado de responsabilidad de los cooperativistas, las aportaciones que han de hacer a la cooperativa, la determinación de la comisión administrativa encargada de la inscripción de la cooperativa y la convocatoria de la primera Asamblea General para la elección y nombramientos de los órganos de administración de la sociedad.

2.6. HOLANDA³⁹¹

³⁸⁹ Ley 1541/1985 de Cooperativas Agrarias.

³⁹⁰ En 1978, se fundó una Cooperativa de Seguros, la SYNETERISTIKI.

³⁹¹ En 1903 se fundó una sociedad Cooperativa de Seguros, "De Centrale", y en 1937 la DELA.

Una de las manifestaciones Cooperativas más significativas la representan los Seguros y Cajas de Enfermedad con orígenes gremiales y que se vieron impulsados desde comienzos de nuestro siglo por el éxito de las Cooperativas de consumo.

Estas Entidades han mantenido su actividad e implantación regional agrupadas en torno a una institución común, Verenigin van Nederlandse Ziekefondsen. Muchas de ellas participan en la prestación de los seguros sociales cooperativos.

La primera regulación legal de la cooperación en Holanda se encuentra en la Ley General de Asociaciones de 1855. En 1876 se promulgó una específica Ley de Asociaciones Cooperativas con el fin de sustituir la reglamentación de 1855. Aquella regulación general se mantiene en vigencia, aunque las Cooperativas encuentren otro acomodo legal. En 1925 se promulgó una nueva Ley de Asociaciones y las Cooperativas pudieron servirse bien de la forma jurídica de Asociación o bien de la forma de Sociedad Anónima. Desde 1976, mediante la Ley de 8 de abril, relativa a la introducción del nuevo C.C., la regulación legal de las Cooperativas se encuentra integrada dentro de este cuerpo legal y contenida en el Libro II, título 3, secciones 1 y 2 con la sustancial reforma debida a la Ley de 16 de junio de 1988 y la más reciente debida a la Ley de 19 de diciembre de 1991 en vigor desde el 16 de marzo de 1992 que reconoce dos formas de organización: la Asociación Cooperativa y las Mutuas aseguradoras a las que regula paralelamente si bien con determinadas previsiones separadas.

La legislación cubre los aspectos que van desde la definición y la forma de documentar su creación al funcionamiento de la Entidad y su extinción. Esta normativa ha de entenderse única y referida a todas las Cooperativas ya que no existen leyes específicas para sectores cooperativos que pudieran diferenciarse, lo

que no obsta a que como en el caso del seguro se vean sujetas a un estatuto especial.

El artículo 53,1 del C.C. holandés conceptúa la Cooperativa como Asociación constituida en acta notarial bajo la forma de una Asociación Cooperativa. Se trata pues, de una organización dirigida a satisfacer necesidades materiales de sus socios mediante la actividad empresarial que se hubiere acordado y resulte de sus Estatutos.

Excluye el precepto y esto es importante, que el objeto de la cooperativa sea la actividad de seguros y ello es así porque el apartado 2 del mismo instituye otra figura, la Sociedad de Garantía Mutua llamada a cubrir esta necesidad concreta. Sin embargo, pueden crearse Cooperativas con sujeción a la Ley de Asociaciones de 1855 e incluso bajo la forma de Sociedades Anónimas, lo cual resulta frecuente en lo que se refiere a las Sociedades de seguros mutuos.

La Sociedad de Garantía Mutua se define como la constituida en acta notarial bajo tal forma y cuyo objeto social es la conclusión de contratos de seguros con sus socios y eventualmente el aseguramiento a terceros. Esta posibilidad debe recogerse en los Estatutos y nunca podrá hacerlo en una proporción tal que los contratos con sus miembros representen una importancia secundaria.

A las Sociedades de Garantía Mutua, les son aplicables en otras las siguientes disposiciones: las personas que tengan un contrato de seguro en vigor, en calidad de asegurados, con una Sociedad de Garantía Mutua, son socios de derecho de la Sociedad. En la Sociedad de Garantía Mutua que en virtud de sus estatutos pueda igualmente concluir contratos con terceros en calidad de asegurados, dicha disposición puede ser derogada; salvo disposición en contrario de los Estatutos la condición de socio que deriva de un contrato de seguro, perdura hasta que hayan finalizado todos los contratos de seguro concluidos por

el socio con la Sociedad de Garantía Mutua. En caso de cesión o de transferencia de los derechos y obligaciones derivados de un contrato de esta naturaleza, la condición de socio, en tanto que se deriva de dicho contrato, se transfiere a las reservas contenidas en cualquier disposición contraria a los Estatutos.

2.7. IRLANDA³⁹²

La Industrial and Provident Societies Act de 1893 o Ley de Sociedades Industriales y Mutuas vigente se considera un marco jurídico suficiente para las Cooperativas en general³⁹³. Ello no obsta a que algunos sectores concretos hayan exigido precisiones puntuales.

No se encuentra en la legislación un concepto claro de Sociedad Cooperativa y tampoco una clasificación de las mismas. Ahora bien, en principio ninguna actividad está vetada a las Cooperativas y los términos legales, junto con la amplitud de las necesidades que pueden satisfacerse, así lo acreditan en la práctica.

La Sociedad Cooperativa no tiene existencia legal hasta su inscripción en el correspondiente registro. La inscripción tiene, por tanto, efectos constitutivos. El proceso fundacional pasa por la Autorización de un acta constitutiva a la que se acompañan los estatutos o reglas por los que se regirá la Sociedad. Ambos documentos son obligatoriamente presentados al registro, cuyo titular registra la Sociedad y expide el correspondiente certificado acreditativo.

Antes de practicarse la inscripción, los Estatutos han de ser sometidos a calificación por el Registrador y deben contener al menos las siguientes

³⁹² Vid. P. BOLGER, *"The Irish Co-operative movement"*, Institute of Public Administration, Dublin, 1977, p. 351. Según el autor las cooperativas de seguros empezaron a funcionar en 1899, gracias al impulsor del cooperativismo irlandés Tom Finley. En 1980, se creó una Sociedad Cooperativa de Seguros denominada ECCU.

menciones: nombre, domicilio y objeto de la sociedad, requisitos exigidos para obtener la condición de socio, ejercicio del derecho de voto, modo de convocar, celebrar y adoptar acuerdos sociales en Asamblea General, requisitos para la modificación de los Estatutos, nombramiento y revocación del órgano de administración y de cualquier otro órgano de dirección que pueda existir así como sus competencias y en su caso retribución, cuantificación de los intereses a percibir por las partes sociales, posibilidad de que las Cooperativas reciban dinero a préstamo, depósitos de socios o terceros y, en su caso, condiciones, garantías y límite de dichas operaciones, si las partes sociales son reembolsables o no y, si lo son, condiciones de reembolso, transmisibilidad o no de las partes sociales, verificación de cuentas y nombramiento de interventores, posibilidad y condiciones para la baja de los socios, derechos de los herederos del socio fallecido y de terceros acreedores del socio quebrado, aplicación de los beneficios, uso y custodia del sello social, posibilidades y condiciones para las inversiones de capital.

Cualquier modificación de los Estatutos a partir del registro inicial de la Sociedad carece de validez y no podrá ser legalmente aplicada hasta que se produzca su inscripción.

2.8. ITALIA³⁹⁴.

Un primer atisbo de la regulación puede entreverse en los artículos 183 a 187 del C. de Com. de 1865 que junto con las normas relativas a las sociedades Mercantiles incluía otras destinadas a las Sociedades Mutuas. Sin embargo, no

³⁹³ Ha sido modificada por la Industrial and the Provident Societies Acts de 1978, la Credit Union Act de 1966, sobre Cooperativas de Crédito; la de 1971, sobre función de Cooperativas lecheras y la de 1978 sobre el Registrador de las Cooperativas.

³⁹⁴ En 1947 se fundó en Italia una Cooperativa de Seguros denominada UNIPOL. No obstante, en el ámbito de seguros agrarios, conviene destacar la importancia de las Asociaciones agrarias de Seguros Mutuos reguladas por un Real Decreto ley de 2 de septiembre de 1919 y por el Real Decreto de 26 de febrero de 1920. Vid. Antigono DONATI y Adelmo KOHLER, *Codice delle leggi sulle Assicurazioni private*, 11ª Ed. Giuffrè Editore, Milano, 1993, p.447 y ss.

será hasta el nuevo C. de Com. de 1882 cuando se destine ya directamente a las Cooperativas una sección de su articulado apartándose de la regulación de las Asociaciones Mutuas de Seguros³⁹⁵.

Con el C.C. de 1942, las Cooperativas acceden a la consideración de un tipo societario propio. Esta norma constituye la legislación sustantiva de carácter general a la que se añade la particular existente por sectores de actividad.

Desde el punto de vista de la intervención administrativa, la norma general continua siendo el Real Decreto Legislativo del CAPO PROVVISORIO dello Stato, 14 diciembre de 1947 sin perjuicio de la numerosa legislación regional. Estos textos han sido objeto de diversas actualizaciones y reformas³⁹⁶ y en fechas recientes, han experimentado importantes innovaciones en virtud de la Ley 31 de enero de 1992, núm. 59³⁹⁷.

El primero de los artículos que el C.C. destina a la regulación de las Cooperativas, artículo 2511, establece que las Sociedades que tengan finalidad mutualística pueden constituirse como Sociedades Cooperativas de responsabilidad limitada o ilimitada³⁹⁸.

En principio ninguna actividad viene excluida de su desarrollo en forma cooperativa. Ello no obsta a que por imperativo de la legislación especial de determinados sectores de actividad, las Cooperativas hayan de sujetarse a los condicionantes que enmarcan dicha actividad³⁹⁹.

³⁹⁵ Para el estudio de la evolución de la legislación cooperativa italiana vid. Guido BONFANTE, *La legislazione cooperativa. Evoluzione e problemi*, Casa Editrice Guiffre, milano, 1984.

³⁹⁶ Entre estas reformas destacan las introducidas por la Ley de 17 de febrero de 1971, núm. 127 y Ley 19 de marzo de 1983, núm. 72.

³⁹⁷ Nuove norme in materia di società cooperative.

³⁹⁸ La cuestión de la responsabilidad del socio es considerada como una simple modalidad del contrato social y tiene un carácter secundario respecto de la regulación general de esta sociedad que es esencialmente uniforme y unitaria. En este sentido, vid. Francesco FERRARA jr. Y Francesco CORSI, *Gli imprenditori e le società*, Giuffrè Editore, Milano, 1994, p. 922.

³⁹⁹ Vid. art. 2517 del C.C.

Los requisitos de constitución de una Cooperativa siguen en lo esencial a los establecidos para las Sociedades de capital. De este modo, es preciso formalizar un acto constitutivo con el establecimiento de los Estatutos sociales, su calificación previa por el Tribunal y la consiguiente inscripción⁴⁰⁰.

En los Estatutos se recogen aspectos sustanciales del funcionamiento de la Sociedad Cooperativa y de la relación socio-sociedad. Deben contener las siguientes menciones con carácter obligatorio⁴⁰¹: 1) nombre, apellidos, domicilio y vecindad de los socios; 2) la denominación de la Sociedad⁴⁰², domicilio y eventuales sucursales; 3) el objeto social; 4) la parte de capital suscrita por cada socio, los desembolsos efectuados, y si el capital estuviera distribuido en acciones, el valor nominal de estas, el valor de los créditos y de los bienes aportados en especie⁴⁰³; 5) los requisitos de admisión de los socios y la forma y plazo en que hubieran de hacerse efectivas las aportaciones⁴⁰⁴; 6) los requisitos de una eventual retirada y exclusión de los socios⁴⁰⁵; 7) las reglas según las cuales deben distribuirse los beneficios y el porcentaje máximo de beneficios repartibles, así como la aplicación que hubiera de darse a los restantes beneficios; 8) la forma

⁴⁰⁰ Vid. art. 2518 y 2519 del C.C.

⁴⁰¹ Vid. art. 2518 del C.C.

⁴⁰² La denominación, formada libremente, debe contener la indicación acerca de la responsabilidad limitada o ilimitada de los socios. En cualquier caso, la expresión "cooperativa" no puede utilizarse por sociedades que no tengan carácter mutualístico. Si la sociedad es de responsabilidad limitada y el capital está repartido en acciones, es necesario indicar la eventual responsabilidad subsidiaria de los socios. La enigmática y polémica referencia al fin mutualista, parece acentuar la separación de la cooperativa de las denominadas sociedades ordinarias o lucrativas, sin embargo, el régimen de esta sociedad no se separa del general del contrato de sociedad ni desde el punto de vista de conceptuar ni desde una perspectiva estructural. En este sentido se expresa M. PANIAGUA ZURERO, ob.cit. p. 121.

⁴⁰³ Nótese que no se exige indicar la cuantía del capital social, sino sólo la parte suscrita por cada uno de los socios. Conviene traer a colación la Ley de 17 de febrero de 1992 que modificó la disciplina de las acciones de la sociedad cooperativa autorizada al ejercicio del crédito, ahorro y seguro. En esta norma se ordena que las participaciones de cada socio no excedan del 0'50% del capital social, siendo su valor nominal no inferior a 5.000 liras.

⁴⁰⁴ El ingreso del socio puede producirse en cualquier momento previa deliberación del órgano de administración. El socio entrante debe abonar además de la cuota o del valor de la acción, una suma determinada por los administradores en cada uno de los ejercicios sociales. Véase Pier Giusto JAEGER y Francesco DENOZZA, *Apunti di Diritto Commerciale*, Giuffrè Editore, Milano 1994, p. 595.

⁴⁰⁵ Vid. art. 2526 para la retirada del socio y 2527, para la exclusión.

de convocatoria de la asamblea de socios⁴⁰⁶; 9) el número de los administradores y sus facultades, especificando quienes de ellos tengan la representación social⁴⁰⁷; 10) el número de componentes del Colegio de Síndicos; 11) la duración de la Sociedad⁴⁰⁸.

En cuanto a los socios, hay que distinguir entre los ordinarios, usuarios y aquellos otros no usuarios cuya relación societaria se reconduce a una aportación de capital, ajena a la participación en la actividad cooperativizada. Esta innovación se debe a la Ley 59, de 31 de enero de 1992 y responde de forma directa a la necesidad de abrir cauces y reforzar los instrumentos de financiación de las sociedades cooperativas⁴⁰⁹.

Pueden acceder a la condición de socios no usuarios, *sovventori*, tanto las personas físicas como las jurídicas cuya capacidad venga reconocida por el Ordenamiento. Estos socios inversores se vinculan a la Sociedad Cooperativa no por ser usuarios en el sentido de participar en la actividad cooperativizada, sino por suscribir acciones de la Sociedad a la que pueden estatutariamente concederse un trato privilegiado⁴¹⁰.

2.9. LUXEMBURGO

La actual regulación de las Cooperativas queda conformada por las siguientes normas: El Decreto-Ley Gran Ducal, de 17 de septiembre de 1949

⁴⁰⁶ Recogida en los arts. 2532, 2533 y 2524 del C.C.

⁴⁰⁷ Vid. art. 2535 del C.C.

⁴⁰⁸ Uno de los contenidos potestativos más usuales es la aceptación de un órgano, llamado Comisión de Conciliación Arbitral o de Hombres Buenos, a la que se encomienda como función la de resolver eventuales conflictos entre socios y sociedad cooperativa.

⁴⁰⁹ Esta figura aparecía en instituciones emparentadas con la cooperación, en concreto en las Mutualidades aseguradoras y de hecho, ha sido importado directamente de esta regulación. Sin embargo, conviene señalar que la figura de los *sovventori* no está admitida en todos los tipos de cooperativas y en su caso las de seguros son un ejemplo.

⁴¹⁰ Algunas de estas preferencias pueden consistir en: voto plural (con límites), libre transmisibilidad de las acciones, acceso a los órganos de administración (con límite) etc... vid. Franceso FERRARA y Francesco CORSI, ob.cit., p. 929.

para las Asociaciones agrícolas⁴¹¹ y la Ley de 10 de agosto de 1915 para el resto de Cooperativas.

La Sociedad Cooperativa es definida en el artículo 113 de la Ley de Sociedades Mercantiles de 10 de agosto de 1915 como la compuesta por asociados cuyo número y aportaciones son variables y en la que las partes sociales no pueden ser cedidas a terceros.

En principio, no cabe distinguir clases de Cooperativas y, desde luego, ninguna actividad económica queda excluida de recurrir a esta forma societaria para el desarrollo de su objeto.

La constitución se produce en virtud de una declaración o acta fundacional que se formaliza en acta notarial o en documento privado. En este acta se recogen también los Estatutos. Según el artículo 115 de la Ley, deben hacerse constar inexcusablemente bajo pena de nulidad las siguientes menciones: la denominación de la Sociedad y su domicilio social, el objeto social, una precisa identificación de sus socios y la forma en que el fondo social ha sido o será posteriormente constituido y el mínimo de suscripción inmediata.

También se pueden incluir otros extremos tal como indica el artículo 116: duración de la Sociedad, condiciones de admisión, de dimisión y de exclusión de los socios, así como las condiciones de retirada de las aportaciones, la forma de administrar la Sociedad y su control, los poderes de la Asamblea General, la forma de convocarla, las mayorías requeridas y los procedimientos de votación, la forma de efectuar la distribución de beneficios y pérdidas y el alcance de la responsabilidad de los socios, que puede ser solidaria o mancomunada, ilimitada o limitada.

⁴¹¹ La Ley de 25 de agosto de 1986 modifica algunos art. de la Ley de 1949.

Al igual que el resto de las Sociedades, las Cooperativas han de inscribirse en un Registro Mercantil y de Sociedades en el término de un mes desde la fecha de su constitución. Han de ser objeto de depósito también ante el Tribunal de Comercio correspondiente al domicilio social, las cuentas anuales y el nombramiento de administradores. Cada seis meses se procede al depósito ante la Secretaría de dicho Tribunal de la relación actualizada de socios⁴¹². El Acta fundacional ha de ser también publicada en el Boletín oficial conteniendo necesariamente las menciones a las que se refiere el artículo 115 de la Ley.

2.10. PORTUGAL

La vigente regulación de las Cooperativas en Portugal se recoge en el Código Cooperativo aprobado por Decreto-Ley, número 454/1980, de 9 de octubre, que entró en vigor el día 1 de enero de 1981. El citado Código constituye la ordenación de conjunto de las Cooperativas en Portugal a la vez que el cuerpo supletorio de la específica de cada una de las clases de Cooperativas: agricultura, artesanía, consumo, crédito, culturales, detallistas, enseñanza, pesca, servicios, trabajo asociado, vivienda y construcción y mixtas⁴¹³.

El Código ha sufrido a lo largo de los años sucesivas modificaciones, de entre las que, por su alcance, han de destacarse aquí las debidas al Decreto-Ley 238/1981, de 10 de agosto, a la Ley 1/1983, de 10 de enero y al Decreto-Ley 230/1988, de 5 de julio.

Se conceptúan las Cooperativas como personas jurídicas de libre creación, capital y número de socios variable, que tienen por medio de la cooperación y la ayuda mutua entre sus socios, y con sujeción a los principios cooperativos, a satisfacer sin ánimo de lucro, necesidades económicas, sociales o culturales de

⁴¹² Vid. art. 132 a 134.

aquéllos, pudiendo además a título complementario realizar operaciones con terceros⁴¹⁴.

Aunque en principio ninguna actividad queda vetada a las Cooperativas y los términos legales y constitucionales en cuanto a su libre creación así lo avalan, estas Entidades habrán de encuadrarse en alguno de los ramos previstos o que en un futuro pudieran verse reconocidos y entre los que no se encuentra de forma expresa el sector asegurador.

Se constituyen en documento privado, sin perjuicio de cualquier requisito de forma, incluida la escritura pública según se indique en la normativa de cada ramo. Si la constitución se formaliza en documento privado ha de celebrarse una Asamblea de Fundadores que deja constancia de sus acuerdos en un Acta y como anexo a la misma, los Estatutos por los que ha de regirse la Entidad. Si la constitución se formaliza en escritura pública, los Estatutos quedan contenidos en ésta.

2.11. REINO UNIDO⁴¹⁵

⁴¹³ Reguladas por el Decreto -Ley 304/81 para las de Consumo; Decreto-Ley 311/81 para las Detallistas; Decreto-Ley 394/82, Agrícolas; Decreto-Ley 218/82, Vivienda; Decreto-Ley 303/81, Producción; Decreto-Ley 312/81, Pescadores; Decreto-Ley 323/81, Servicios y Decreto-Ley 441/82, Enseñanza.

⁴¹⁴ Vid. art. 2 del Código Cooperativo.

⁴¹⁵ El punto de partida del movimiento cooperativo moderno hay que situarlo en la desorganización social que en todos los dominios creó la Revolución Social. Los desequilibrios sociales del capitalismo fueron los que dieron lugar al nacimiento del movimiento obrero. Como señala G. LASERRE en su obra *Cooperativismo*, Ed. Oikos.Tau, Barcelona, 1972, pp. 8 y 9, muchas de las primeras asociaciones obreras eran a la vez más o menos mutualidad, sindicato, partido y cooperativa. El profesor de París explica en su obra cómo el movimiento obrero se desarrolló en tres ramas principales, el sindicalismo, el socialismo político y el cooperativismo por último, distinguiéndose éste por el carácter constructivo de la acción de los obreros y, de abajo a arriba frente a la acción reivindicativa del sindicalismo o la acción de arriba a abajo del socialismo político, que convierte al obrero en un beneficiario de la Ley Social. Pues bien, fue precisamente en Manchester, Inglaterra, donde surgió la primera cooperativa de consumo, que habría de ser la raíz y base de toda clase de cooperativas. La historia de los pioneros de Rochdale y los puntos principales del sistema Rochdaliano son recogidos por J. HOLYOAKE en su obra *Historia de los pioneros de Rochdale*, Ed. AECOOP-Aragón, Zaragoza, 1975. Con independencia de los precursores del cooperativismo en Inglaterra, Robert Owen y William King, conviene destacar en esta sede las aportaciones de otros autores como J.T.W. Mitchell y Beatrice Potter-Webb. Mitchell fue presidente del almacén al por mayor en Manchester de 1874 a 1895 e hizo del poder de los consumidores un verdadero ideal. Beatrice Potter pertenece a la escuela de la soberanía del consumidor pero difiere en dos puntos de

La Ley de Sociedades Industriales y de Previsión, IPSA 1.965/78, y las modificaciones introducidas hasta el presente, constituyen en la actualidad la ordenación aplicable a las Cooperativas del Reino Unido. A su regulación y para determinados sectores, en concreto crédito, trabajo asociado y vivienda, ha de unirse la normativa particular⁴¹⁶.

Ni la legislación IPSA ni las diferentes normas particulares ofrecen una definición precisa de Sociedad Cooperativa. Utilizan en cambio la expresión “Sociedad registrada con sujeción a esta Ley”, de tal forma que el registro tiene la fuerza de categorizar a la Entidad.

En este sentido, la IPSA establece que una Sociedad puede inscribirse a su amparo en el Registro y ser calificada como Cooperativa cuando: se proponga desarrollar una industria, un negocio o el comercio y demuestre al Registrador que es una Sociedad Cooperativa de buena fe o que, a la vista de que la actividad realizada lo es en beneficio de la comunidad, existen razones para quedar amparada bajo esta legislación.

La calificación de la Entidad como *bona fide*, se basa en los siguientes criterios: la actividad se realiza en beneficio común de los socios, el control corresponde a los socios en forma igualitaria y no en función de la participación financiera de cada uno de ellos, el interés a pagar sobre las aportaciones a capital y los préstamos no ha de exceder del tipo preciso para obtener y mantener el capital necesario para alcanzar los objetivos societarios, las ganancias, una vez abonados los intereses por el capital aportado, se distribuyen en proporción al

Gide. En primer lugar, es colectivista, en el sentido de que espera del poder político importantes socializaciones; no concibe las relaciones con los trabajadores más que como relaciones con los sindicatos y por ello desea una colaboración estrecha y permanente entre trade unions y cooperativas y la fijación paritaria de salarios y condiciones de trabajo. En segundo lugar, la soberanía del consumidor no es para Potter, absoluta; consiste únicamente en que los consumidores detentarían la dirección de las empresas; los sindicatos representarían los intereses del trabajo pero no tendrían parte alguna en la gestión.

⁴¹⁶ Las Cooperativas Agrícolas están reguladas en L'Agricultural and Forestry y Association Acts de 1962, cuyo contenido se ha integrado en la Restrictive Trade Practices Act de 1976.

volumen de operaciones realizadas por cada socio y, finalmente, no puede existir restricción artificiosa a la admisión de socios.

La segunda vía para tener acceso al Registro es la demostración de que la actividad proyectada pueda calificarse entre las que se llevan a cabo en beneficio de la comunidad y ello requiere que concurren las siguientes condiciones: que la actividad se realice en beneficio de la comunidad y que, por tanto, resultaran beneficiadas personas, que no socios; la segunda, es que existan razones de suficiente importancia para que la sociedad pueda registrarse al amparo de esta Ley.

Puesto que la Ley establece que la Sociedad que realice cualquier tipo de actividad industrial, de negocios o de comercio, incluyendo transacciones de la clase que fueren sobre terrenos, puede ser registrada y considerada cooperativa, si cumple con los requisitos exigidos para ello, ninguna actividad en principio viene excluida de ser llevada a cabo en forma cooperativa⁴¹⁷.

Los requisitos de constitución de una cooperativa van a venir directamente vinculados a la flexibilidad del marco jurídico y naturalmente ligados a la forma societaria por la que se hubiere optado, de acuerdo con lo que establece la IPSA. En síntesis, se precisa: que cuente con siete socios, salvo que se constituya por dos o más sociedades ya registradas, que los Estatutos regulen todos los contenidos previstos en la Ley que la denominación social resulte adecuada a juicio del Registrador.

⁴¹⁷ La primera entidad aseguradora de carácter cooperativo que aparece en el mundo nace en Australia. Es una cooperativa de seguros denominada The Australian Mutual President Society y fue creada por emigrantes ingleses seguidores de Owen en 1849. Poco después le seguiría la Cooperative Insurance Company creada en Londres por el grupo de pioneros de Rochdale en 1899, que fue asumida en 1912 por dos grandes centrales cooperativas de consumo de Inglaterra y Escocia, la CWS y la SCWS, funcionando desde entonces como una entidad adherida al movimiento de consumo cooperativo. Por otro lado, la Alianza Cooperativa Internacional, que fue fundada en Londres en 1895, creó en su seno en 1921 el Comité de Seguros Cooperativos, que más adelante cambiaría su nombre por el de Federación Internacional de Cooperativas de Seguros

Los Estatutos cobran una importancia capital tanto en lo que se refiere a la definición de la Sociedad como en lo concerniente a las normas que han de regular el funcionamiento interno de la misma. La aplicabilidad de los Estatutos depende de su inscripción registral. En cualquier caso, deben contener las siguientes menciones: la denominación de la Sociedad, el objeto social, la sede donde radica el domicilio, las condiciones de admisión de socios, el modo en que las Asambleas van a ser convocadas, el ejercicio del derecho de voto y el modo de acordar, modificar o derogar las reglas estatutarias, el nombramiento y revocación del Consejo de Administración, de los gerentes u otros ejecutivos y su remuneración, la participación máxima en el capital social del que puede ser titular cada socio, la determinación de si la Sociedad puede concertar préstamos o recibir dinero en depósito y, en su caso, las condiciones y garantías de los mismos, la posibilidad y condiciones de la transferencia de las acciones, las revisiones respecto de la revisión de cuentas, las condiciones de baja de los socios, el sistema de aplicación de los beneficios de la Sociedad, las disposiciones sobre la custodia y el uso de sello de la sociedad y las disposiciones acerca de la inversión de fondos de la Sociedad.

Cualquier modificación que se introduzca en los Estatutos una vez registrada la Sociedad carece de validez en tanto cuanto no se registre. Para ello es necesario enviar al Registrador dos copias de la modificación firmadas y éste, una vez comprobada que la modificación introducida no es contraria a los preceptos legales, libra la certificación de la inscripción acreditativa.

3. LEGISLACIÓN SOBRE COOPERATIVAS EN EL RESTO DE EUROPA

En Austria, rige la Ley de Cooperativas del año 1873 con las complementarias de 1920, 1934, 1936, 1974 y 1980 que regulan todo lo referente a la constitución, estructura, funcionamiento y estatuto jurídico del socio.

Las Cooperativas se definen como asociaciones de un número de socios no limitado, que sirven substancialmente al fomento de la adquisición y de la economía de los socios. Para adquirir personalidad jurídica se precisa la inscripción en el Registro de Cooperativas adscrito a los Tribunales Comerciales del domicilio social de cada Cooperativa⁴¹⁸.

En Suiza rige el Code des Obligations, que entró en vigor el 1 de enero de 1938 y regula las Cooperativas en un título especial de la Ley General de Sociedades Comerciales. El artículo 850 del Code estipula que la cualidad de socio puede ir unida por los Estatutos a la propiedad o a la explotación de un inmueble, de modo que con la transmisión del inmueble se transfiere la cualidad de socio⁴¹⁹.

La Ley de 1 de junio de 1951, es la norma que regula las Cooperativas suecas. Dispone un mínimo de cinco socios para constituir las y es obligada la participación empresarial de aquéllos en la cooperativa. La adhesión de los herederos que lo requieran y de los adquirentes de las partes sociales también es obligatoria⁴²⁰.

Al igual que Dinamarca, Noruega nunca ha tenido legislación cooperativa escrita y las Cooperativas se rigen por el ordenamiento general y común del

⁴¹⁸ Véase Juan José SANZ JARQUE, ob.cit., *Cooperación. Teoría General...*, p. 351. Podemos señalar como ejemplo de Cooperativas de Seguros la WESFARMERS constituida en 1914 y la CIC de 1918.

⁴¹⁹ En Suiza se destaca la creación de las siguientes Cooperativas de Seguros: la COOP LEGEN, fundada en 1917 y la COOPRECHTSSCHUTZ de 1974.

⁴²⁰ VID. Joaquín MATEO BLANCO, ob.cit., p. 21. El autor relata la aparición de los seguros cooperativos en Suecia a finales del siglo XIX. En ese tiempo empezó a organizarse y fortalecerse en la Cooperación sueca el sector de la previsión y, aunque ya existían instituciones con este objeto, fue precisamente en ese momento cuando recibieron un fuerte impulso. A finales de 1907 fue fundada la Cooperativa de Seguros de Incendios SAMARBETE. Empezó a funcionar en 1900. La SAMARBETE inició muy pronto una estrecha colaboración con una cooperativa de seguros de vida, la FOLKET. Con ello se sentaron las bases para una rigurosa expansión del Movimiento Cooperativo en el ramo de los seguros. La FOLKET y la SAMARBETE ingresaron en la KF, una organización cooperativa de consumo como entidades federadas en 1914. Este mismo año se hicieron los trámites previos para la fundación de una cooperativa de reaseguros que apareció en 1915 denominada GARANTT y que ingresó en la KF como una cooperativa federada. Algún tiempo después, la GARANTT se fusionó con SAMARBETE y la

Estado, imprimiendo en la vida societaria y empresarial cooperativa los principios cooperativos.

En Finlandia rige la Ley de Cooperativas que entró en vigor el 1 de enero de 1955 con modificaciones desde el 1 de julio de 1981. El mínimo de adhesión del socio a la cooperativa y que ha de ser fijado en los Estatutos, es de dos años. La baja lleva consigo la liquidación de deudas con terceros, siendo la responsabilidad de los socios limitada o ilimitada⁴²¹.

Las Cooperativas en Islandia⁴²² también están sometidas a una normativa propia semejante al grupo en que la incluimos. Se rigen por los principios cooperativos en el ámbito de la libre empresa.

4. SÍNTESIS SOBRE EL MOVIMIENTO COOPERATIVO ASEGURADOR EN EUROPA.

A la vista del análisis de aspectos concretos del régimen jurídico a que está sujeta la cooperativa en general, cabe advertir una diversidad de soluciones tan extrema que lo permitido por algunas legislaciones sería juzgado por otras como atentatorio a la esencia del cooperativismo; por otro lado, existen ejemplos en que lo esencial en algunas legislaciones es remitido a la autonomía privada en otras⁴²³. Esta variedad legislativa pone de relieve la inexistencia de una concepción unitaria sobre la finalidad de la cooperación y, por extensión, sobre la forma jurídica cooperativa⁴²⁴.

FOLKSAN Seguros de Vida a la antigua FOLKET. Otro ejemplo de Cooperativas de Seguros es la COOP PENSIONS fundada en 1942.

⁴²¹ Ejemplo de Cooperativas de Seguros en Finlandia son TABTOLA, fundada en 1917; KAUSA, de 1919 y LOCAL INSURANCE de 1921.

⁴²² Cabe destacar la Cooperativa de Seguros SAMUINN, fundada en 1946.

⁴²³ Por ejemplo, en Alemania los estatutos adquieren un papel clave mientras que en Bélgica han perdido su consideración como instrumento a efectos de establecer pactos y reglas de la sociedad.

⁴²⁴ Vid. VERRUCOLI, *La società cooperativa*, Ed. Giuffrè, Milano 1958, M.J. LOCKHART, *Étude comparative du droit de la coopération agricole en Europe*, Ed. CEA, Brougg-Suisse, 1963, B. PIOT,

Para algunos autores, la pluralidad de modelos “ius cooperativos” en el contexto europeo, evidencia la pugna entre dos grandes concepciones teóricas sobre la cooperación⁴²⁵. En primer término, la cooperación funcional, que surge históricamente en Alemania y se recoge en la Ley de Sociedades Cooperativas alemanas de finales del siglo pasado, que en lo sustancial, permanece vigente. La cooperación funcional tiene como pilares básicos, el permitir el acceso al modelo de organización empresarial cooperativo a cualesquiera colectivos que experimenten una necesidad o interés económico común y la flexibilidad con que se regula el régimen económico de la cooperación y más concretamente, lo relativo a la distribución de resultados del ejercicio económico, así como el patrimonio resultante de la liquidación o, en su caso, el reembolso al socio que deja de serlo.

Por otro lado, la concepción clasista de la cooperación. En ésta, junto a la promoción de los intereses económicos de los miembros de la cooperativa, tiene entrada la satisfacción de otros intereses de estos miembros, y en general, la función cooperativa trasciende el círculo de base asociativa actual, para conectar con los intereses de la comunidad⁴²⁶.

En lo que se refiere al cooperativismo asegurador en particular, si bien en la mayoría de los ordenamientos no se excluye la posibilidad de que la actividad aseguradora pueda ser realizada por empresarios cooperativos, tampoco observamos un claro y explícito reconocimiento; no obstante, hemos de constatar la existencia de una realidad más rica en este tipo de experiencias de la que se observa en territorio patrio⁴²⁷.

“Pour une définition praticable et claire de ce type d'organisation” Rev. *Études cooperatives*, n-um. 17 y 20, 1986, todos citados por M. PANIAGUA ZURERO, ob.cit. pp. 98 y 99.

⁴²⁵ Vid. M. PANIAGUA ZUERERO, ob.cit. p.99

⁴²⁶ Idem.

⁴²⁷ Es el caso de Bélgica.

CAPÍTULO VIII

LAS COOPERATIVAS DE SEGUROS EN LA LEGISLACIÓN AMERICANA

1. LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA EN LOS EEUU Y CANADA

En opinión de algunos autores⁴²⁸ el cooperativismo es un elemento integrante importante y constituyente de cualquier orden económico libre. En este sentido, las Cooperativas han sido desde el comienzo una de las cuatro formas principales de organización para llevar un negocio en Norteamérica junto a la empresa personal, la Sociedad Limitada y la Sociedad Anónima por acciones.

Las primeras normas sobre Cooperativas datan de 1857 en Ohio y Nueva York autorizando la organización de Sociedades Cooperativas de seguros⁴²⁹;

⁴²⁸ Vid. Jerry VOO DRIS y Terence A. TODMAN citados por Juan José SANZ JARQUE, ob.cit., *Cooperación. Teoría General.*, p. 309.

⁴²⁹ Idem, p. 309. El autor señala que fue Benjamin FRANKLIN quien creó la sociedad cooperativa de seguros mutuos "THE PHILADELPHIA CONTRIBUTORSHIP FOR INSURANCE OF HOMMES FROM LOSS OF FIRE" que bajo otro nombre sigue desarrollando en la actualidad una fecunda actividad Joaquín MATEO BLANCO, ob.cit. *Orígenes y...*, p. 11 destaca también la creación en 1750 de las primeras Compañías Mutuas de Seguros de Incendio en Filadelfia, y también en esta ciudad, la primera entidad de seguros de vida en 1767. En 1877 se constituye otra aseguradora de carácter cooperativo "THE WORKMEN'S MUTUAL FIRE INSURANCE SOCIETY" en Nueva York. En Indianápolis, surge la primera Asociación Nacional de Cooperativas de Seguros en 1875. Un acontecimiento importante en la historia de las Cooperativas de Seguros fue la creación en 1935 de la entidad aseguradora de la primera unión de crédito norteamericana CUNA que tomó el nombre de "CUNA MUTUAL INSURANCE SOCIETY" en Madison, Wisconsin y que pasaría a formar parte del World Council of Credit Unions en

otras leyes en 1865 reconocieron las sociedades Cooperativas como entidades legales para la compra y venta de productos.

Durante la segunda, tercera y cuarta décadas del siglo XX se desarrollaron intensas e importantes actividades para el sistema cooperativo en los EEUU. La Clayton Act de 1914 exime a las Cooperativas de la observancia de la legislación federal sobre monopolios, especialmente la Sherman Anti-Trust Act. de 1890. Esta exención fue ampliada en la Capper-Volstead Act. de 1922 que clarificó que una Sociedad Cooperativa no es monopolista ni actúa para restringir el comercio. En 1916 se aprueba una ley sobre préstamos para la agricultura que constituyó la base para la expansión del crédito agrícola. Posteriormente, se aprobó la Cooperativa Marketing Act. de 1926 que regularizó las actividades de las entidades Cooperativas de venta. Finalmente, la decisión del Tribunal Supremo de 1939 definió exactamente el marco dentro del cual podían actuar las Sociedades Cooperativas sin ser consideradas como monopolios. En 1934 fue aprobada una Ley Federal regulando la formación y actuación de las Sociedades Cooperativas de crédito y un año más tarde se aprobó la Ley de Electrificación Rural.

Apoyados por esta amplia legislación y las decisiones de los tribunales los socios cooperativistas constituyeron organizaciones regionales y nacionales tales como la Cooperative League of the USA, American Institute of Cooperation, Credit Union Association National Farmers Union, American Classification Bureau Federation National Council of Farm Cooperatives y otras⁴³⁰.

1971. Otros ejemplos de cooperativismo asegurador son NATIONWIDE, fundada en 1975; AMALGAMATED de 1956; y FEDERATED RURAL de 1959.

⁴³⁰ Vid. Juan José SANZ JARQUE, , ob. cit, *Cooperación. Teoría General*, p. 310 y 311.

En Canadá las Cooperativas suscriben los seis principios básicos y universales de la cooperación adoptados por la Act. en 1966⁴³¹. El movimiento cooperativo financiero de Canadá surgió en 1900 cuando Alphonse Desjardins creó la primera Cooperativa de ahorro popular en Lévis, Quebec⁴³². Las Cooperativas canadienses están divididas en tres niveles: el primer nivel comprende Cooperativas de nivel comunitario con una amplia base de miembros⁴³³; el segundo está formado por Cooperativas de nivel central, provincial o regional que prestan servicios a Cooperativas del primer nivel que sean miembros⁴³⁴; el tercero esta formado por Cooperativas de nivel nacional que prestan servicios a las centrales y también a las Cooperativas de primer nivel y sus miembros⁴³⁵. Esta compleja estructura tiene utilidad debido a la gran cantidad de servicios prestados, la necesidad de competir con grandes compañías privadas y las enormes distancias del territorio de Canadá.

Refiriéndonos a Quebec en particular, el cooperativismo ofrece ciertas singularidades⁴³⁶. En su desenvolvimiento histórico, caben señalar varias etapas: de gestación, antes de 1900, bajo la forma de mutuas de seguros; de nacimiento, de 1900 a 1940, con las Cajas Populares; de desarrollo, de 1940 a 1960, en el que se consolidaron las anteriores y las Cooperativas agrarias; la edad adulta que va de 1960 a 1980, donde se desarrollaron las Cooperativas de consumidores, vivienda y servicio. En el momento actual, el sector financiero constituye el

⁴³¹ Idem, p. 311.

⁴³² En 1876, surge la primera organización de seguros cooperativos en Quebec. Otras sociedades también de seguros son LA SAUVEGARDE fundada en 1901; DESJARDINS de SEGUROS en 1944 y COOPERATORS en 1966. En 1988, 17 Cooperativas de Seguros informaron de un activo de 6.100 millones de dólares y 10 millones de pólizas.

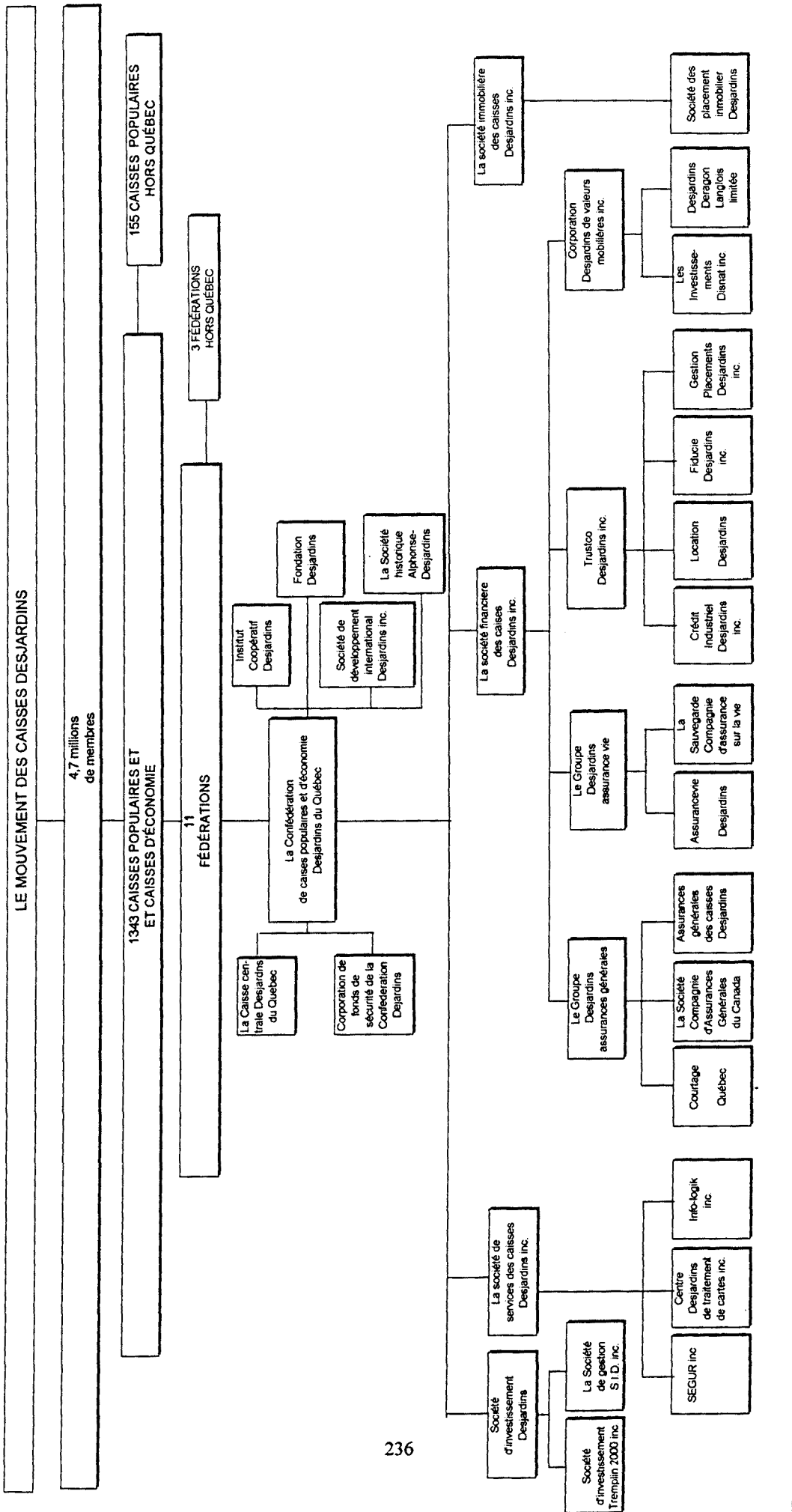
⁴³³ Son Cooperativas de crédito, de comercio al por menor y de vivienda.

⁴³⁴ Se trata de Cooperativas centrales de crédito, Cooperativas de comercio al por menor y federaciones.

⁴³⁵ Asociación Canadiense de Cooperativas de Crédito, The Co-operatorse Group Limited, The Desjardins Group. En relación a las Cajas Desjardins vid. el art. de Ramon BORJABAD BELLIDO con el mismo título publicado en el *Anuario Fundación Ciudad de Lleida*, 1990, Lleida 1991. El autor incluye un organigrama del movimiento que se reproduce en este trabajo y donde observamos la existencia de "Le Groupe Desjardins assurance-vie" y también assurances-generales (*Véase organigrama adjunto*).

principal sector de operaciones de las Cooperativas de Quebec; dentro del sector no financiero conviene destacar las Cooperativas de consumo y las de productores.

⁴³⁶ Explicadas por Jean Paul GRAVEL, citado por Juan José SANZ JARQUE, ob.cit., *Cooperación. Teoría General*, p. 315.



2. LAS COOPERATIVAS DE SEGUROS EN LA LEGISLACION DE LOS PAISES IBEROAMERICANOS⁴³⁷

2.1. ARGENTINA⁴³⁸

Argentina es uno de los países latinoamericanos con mayor tradición Cooperativa⁴³⁹. El fenómeno de la inmigración europea durante la segunda mitad del siglo XIX y su establecimiento en el campo propiciaron un extraordinario desarrollo de las Cooperativas dedicadas a la comercialización de productos agropecuarios. Por contra, en el medio urbano estas entidades evolucionaron más lentamente aunque con algunas excepciones; primero aparecieron las de consumo, seguidas por las de la electrificación, crédito, seguro, vivienda y otras.

Conscientes de la necesidad de integrarse se crea en 1922 la Federación de Cooperativas Agrarias de Rosario que existe actualmente bajo el nombre de Asociación de Cooperativas Argentinas. Posteriormente la creación de la Federación Argentina de Cooperativas de Consumo sirvió como catalizador para la integración de Cooperativas urbanas.

En el medio agropecuario nace la iniciativa de las principales federaciones agropecuarias del país la Confederación Intercooperativa Limitada que agrupa

⁴³⁷ Vid. Alberto GARCIA MÜLLER. "Proyecto de Investigación: Centro de Documentación sobre Derecho Cooperativo y de la Economía Social en América Latina". *Anuario de Estudios Cooperativos*, Ed. Universidad Deusto, 1995, p. 188 y ss. García MÜLLER plantea la creación y desarrollo de un Centro automatizado de documentación sobre Derecho Cooperativo y de la Economía Social que comprende el estudio comparativo de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia sobre la materia en América Latina y el Caribe. El Proyecto iniciado en 1992 profundiza en el conocimiento legislativo de la especialidad y presta asesoría para la formulación de proyectos y reformas legales, genéricas y puntuales. El proyecto se maneja por medio de dos programas de computación complementarias: SILETAL Y SINER.

⁴³⁸ En esta sede conviene señalar la existencia de la llamada Escuela Argentina de Cooperativas, cuyo maestro es Dante GRACOGNA, Presidente de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo y Profesor de Derecho Mercantil de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires.

⁴³⁹ Varios autores, *Las Cooperativas en América Latina*, Ed. Federación Nacional de Cooperativas de España. Centro Nacional de Educación Cooperativa. Zaragoza. En 1940, nació la Asociación Argentina de Cooperativas y Mutualidades de Seguros (A.A.C.M.S.), con el fin de establecer un nexo común de representación entre las diferentes cooperativas primarias. Posteriormente en 1972 se funda la Federación Argentina de Cooperativas de Seguros (FACS) como órgano paralelo de integración, cuyas funciones consisten en representar al sector frente a los otros ramos del cooperativismo.

desde 1956 a la mayor parte de las Cooperativas agropecuarias de segundo grado, en el medio urbano se crea en 1962 la Confederación Cooperativa de la República Argentina Limitada. Ambas instituciones de tercer grado quedan vinculadas en una de cuarto, el Consejo Intercooperativo Argentino.

El movimiento cooperativo argentino se puede dividir en dos grandes campos: el sector agropecuario y el sector no agrícola. Dentro del segundo, tienen su acomodo las Cooperativas de seguros⁴⁴⁰. Precisamente una de las entidades más antiguas que existe es una Cooperativa de seguros fundada en una colonia de inmigrantes franceses, “El Progreso Agrícola Pigüe”⁴⁴¹.

Inicialmente las Cooperativas de seguros se dedicaban a la cobertura de los riesgos de la actividad agrícola, pero con posterioridad han ido evolucionando hacia una progresiva diversificación de los ramos. En las últimas décadas han surgido Cooperativas vinculadas a organizaciones preexistentes de otra actividad y con alcance geográfico más amplio, también aparecen otras entidades vinculadas a gremios o actividades específicas⁴⁴².

Es importante señalar las especificidades del seguro llevado a cabo por las Cooperativas y que lo distinguen del realizado por otro tipo de entidades; en primer lugar facilita el acceso de los sectores populares al seguro favoreciendo la

⁴⁴⁰ Vid. AAVV, *Las cooperativas...*, ob.cit. p.69.

⁴⁴¹ En opinión de Dante CRACOGNA en *Problemas Actuales del Derecho Cooperativo* Ed. Intercoop Editorial Cooperativa Ltda. Buenos Aires, pp. 113 y ss. el ejemplo argentino, es una excepción de la regla, en el sentido de que las Cooperativas de Seguros sólo aparecen cuando ya existe un movimiento suficientemente consolidado siendo una manifestación de integración cooperativa que abarca a varios sectores.

⁴⁴² Conviene recordar en esta sede la existencia de CONINAGRO, una cooperativa de tercer grado configurada como entidad representativa del movimiento agropecuario argentino y que pese a no desarrollar actividad económica alguna, presta ciertos servicios a sus afiliados a través de las siguientes entidades de apoyo: LA SEGUNDA, Sdad. Coop. de Seguros Generales, constituida en 1961 en la actualidad opera en muy diversos ramos, encontrándose entre las primeras empresas aseguradoras del país; LA PREVISIÓN, Sdad. Coop. de Seguros citada mas adelante y que tuvo su origen en la iniciativa de un grupo de agricultores de la zona de Tres Arroyos, en el sudeste de la provincia de Buenos Aires, tras una devastadora helada que causó estragos en su cosecha y finalmente ACA Salud, Coop. de Prestación de Servicios Médico-Asistencial, fundada en 1984 que se encuentra entre las diez primeras del ramo a nivel nacional y es la de mayor volumen en el interior del país.

cobertura de determinados riesgos que de otra forma quedarían desamparados, sin olvidar que la organización del seguro se realiza sobre la base de la autogestión de los propios asegurados; en segundo lugar se abaratan los costos; en tercer lugar las características propias de la organización jurídica de las Cooperativas garantiza que el seguro se convierta en una actividad económica estrictamente nacional. Finalmente, puesto que la Cooperativa es una forma de organización acorde con la mutualidad de riesgos resulta ser una solución económica nacional para el desarrollo de la actividad aseguradora⁴⁴³.

La norma que regula el régimen jurídico de las Cooperativas argentinas es la Ley núm. 20.337, de 15 de mayo de 1973, caracterizándolas como entidades fundadas en el esfuerzo propio y a la ayuda mutua para organizar y prestar servicios. Las Cooperativas tienen capital variable y duración ilimitada, no poseen límites estatutarios al número de asociados ni al capital, si bien, deben constituirse con un mínimo de 10 asociados⁴⁴⁴, conceden un solo voto a cada asociado cualquiera que sea su participación en el capital social, reconocen un interés limitado a las cuotas sociales si el estatuto autoriza aplicar excedentes a alguna retribución al capital, distribuyen los excedentes en proporción al uso de los servicios sociales, de conformidad con las disposiciones de la Ley, no tienen como fin principal ni accesorio la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidad, religión o raza, ni imponen condiciones de admisión vinculadas con ellas, fomentan la educación Cooperativa, prevén la integración Cooperativa, prestan a sus asociados y a no asociados en las condiciones que para este último caso establezca la autoridad; limitan la responsabilidad de los asociados al monto de las cuotas sociales suscritas y establecen la irrepartibilidad de las reservas

⁴⁴³ Vid. Dante CRACOGNA, ob.cit., *Problemas...* p. 115.

⁴⁴⁴ El término “asociado” de la Ley Argentina equivale al de “socio usuario” o “socio trabajador” de las normas españolas y autonómicas.

sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en casos de liquidación⁴⁴⁵.

La constitución de una Cooperativa en general y de seguros en particular está recogida en el Capítulo II de la Ley de Cooperativas Argentina y en la Sección Tercera, Capítulo I de la Ley 20.091, de 11 de enero de 1973, de los Aseguradores y su control⁴⁴⁶.

La constitución legal debe tener lugar de acuerdo con el régimen propio de las Cooperativas y en este sentido el artículo 7 de la Ley que los regula establece que en el acta de la Asamblea Constituyente debe recogerse todas las cuestiones relativas al informe de los iniciadores; proyecto de estatutos, suscripción e integración de cuotas sociales y designación de consejeros y síndico.

El Estatuto debe tener como mínimo las siguientes menciones: denominación y domicilio, la designación precisa del objeto social, el valor de las cuotas sociales y del derecho de ingreso si lo hubiera expresado en moneda argentina, la organización de la administración y la fiscalización y el régimen de las asambleas, las reglas para distribuir los excedentes y soportar las pérdidas, las condiciones de ingreso, retiro y exclusión de los asociados, las cláusulas necesarias para establecer los derechos y obligaciones de los asociados y las cláusulas atinentes a la disolución y liquidación.

El trámite a seguir es una vez celebrada la Asamblea y levantada acta, se presentan tres copias de ésta firmadas por todos los consejeros y acompañadas de la constancia del depósito de un Banco oficial o cooperativo de la vigésima parte del capital suscrito ante la autoridad de aplicación o al órgano local competente.

⁴⁴⁵ Para las Cooperativas de primer grado.

⁴⁴⁶ Vid. arts. 1 y 2 de la Ley 20.337, de 15 de mayo de 1973 de Cooperativas. Vid. Dante CRACOGNA en *Estudios de Derecho Cooperativo*, Ed. Intercoop Editorial Cooperativa Ltda, Argentina 1986, pp. 188 y ss. El autor explica y resuelve el conflicto relativo a la concurrencia en materia de constitución de dos ordenamientos distintos, a saber: el de Cooperativas y el de Seguros.

Dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la documentación si no se formularán observaciones o igual plazo una vez satisfechas éstas, la autoridad competente autorizará la constitución e inscribirá la Cooperativa.

Distinta de la constitución es el otorgamiento de la autorización para operar en seguros que corresponde a la autoridad de control establecida por la Ley 20.091 puesto que el ejercicio de la actividad aseguradora y reaseguradora en cualquier lugar del territorio de la Nación está sometido al régimen de la Ley y al control de dicha autoridad⁴⁴⁷. Como en el caso español, la mera existencia o constitución de las entidades incluidas las Cooperativas no las habilita para operar en seguros hasta ser autorizadas⁴⁴⁸.

El régimen jurídico de los asociados está recogido en el capítulo III de la Ley de Cooperativas: Pueden ser miembros de la Cooperativa las personas físicas mayores de dieciocho años, los menores de edad por medio de sus representantes legales y los demás sujetos de derecho, incluso las sociedades por acciones. También está previsto que el Estado Nacional, las Provincias, los Municipios, los entes descentralizados y las empresas del Estado puedan asociarse a las Cooperativas conforme a los términos de esta Ley. En cualquier caso, pueden

⁴⁴⁷ Vid. art. 1 de la Ley 20.091. Los requisitos para obtener la autorización vienen recogidos en el art. 7.

⁴⁴⁸ Se ha recogido por la autora de este trabajo y gracias a la amabilidad de las distintas entidades, diversa documentación societaria sobre Cooperativas de Seguros argentinas dedicadas entre otras a cubrir riesgos agrarios y en especial la relativa a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda y la Previsión Cooperativa de Seguros Limitada. La primera Entidad se constituyó el 10 de julio de 1945 por iniciativa de la Cámara del Transporte Automotor de la provincia de Buenos Aires. Aunque inicialmente fue concebida para operar exclusivamente en el ramo de automóviles, en 1951 amplió su operativa con el ramo de accidentes del trabajo incrementándose a partir de entonces su ámbito de actuación. Dispone de una red compuesta por 48 agencias y delegaciones y más de 28.000 metros cuadrados edificadas localizadas en 11 provincias y en la Capital Federal. En la Casa Central y en las agencias delegaciones trabajan más de 600 personas a las que hay que sumar los asesores y agentes institorios (mandatarios) de la empresa. Para mejorar el servicio a los asegurados, se suscribió un convenio con un conjunto de aseguradores quienes acordaron la asistencia mutua de siniestros en las zonas donde operan, en particular cabe destacar su estrecha relación con el Grupo Bamerindus de Brasil, que es el tercer grupo asegurador brasileño con quien está asociada en una empresa para realizar ciertas inversiones, la primera de las cuales cristalizó en la creación de Bernardino Rivadavia y Bamerindus, BRB, una compañía de Seguros. La Previsión Cooperativa de Seguros Limitada se constituyó el 15 de septiembre de 1904 dedicada a la cobertura de diversos riesgos, incendio, automóviles, transportes, etc... La Previsión ha sido fundadora en el año 1940

utilizar sus servicios aunque no llegasen a asociarse con el previo consentimiento de las Cooperativas.

La Ley 20.091 establece en relación a los asociados que no pueden ejercer sus votos en la Asamblea a menos que hayan tenido contrato de seguro en vigencia durante el ejercicio. Esta norma ha sido criticada por algunos autores⁴⁴⁹ al entender que resulta improcedente que una norma que rige la actividad aseguradora determine quienes pueden votar en las Asambleas de las Cooperativas de seguros, máxime teniendo en cuenta que en el régimen específico de estas entidades existen disposiciones al respecto. Entiendo que la norma aseguradora está pensando en la imposibilidad de separar la condición de socio de la de asegurado, cuestión esta que ya ha sido analizada en otro capítulo en referencia a la norma española, sin embargo, la doctrina parece que opta por lo contrario, es decir, admitir que un socio en una Cooperativas de seguros puede no ser asegurado en la misma⁴⁵⁰.

En cuanto a las operaciones con terceros, el artículo 17 de la Ley 20.091, obliga a las Cooperativas a contratar seguros solamente con sus asociados. Esta restricción, en opinión de Cracogna significa una importante limitación del mercado potencial de estas entidades con el discutible propósito de mantener intacta la pureza doctrinal que inspira a las mismas. Sin embargo, el artículo 2. número 10 de la ley 20.337, contempla de forma diferente esta cuestión al permitir la prestación de servicios a no asociados en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación y con la obligación de destinar los

de la Asociación Argentina de Cooperativas y Mutualidades de Seguros, y se halla afiliada desde 1931 a la Asociación de Cooperativas Argentina.

⁴⁴⁹ Vid. Dante CRACOGNA, ob.cit , *Estudios...*, p. 192.

⁴⁵⁰ En este sentido los estatutos de las Cooperativas estudiadas y a las que hacíamos referencia en la nota (402) establecen como obligaciones: ser titular de una cuota social como mínimo y asegurar preferentemente sus riesgos en la cooperativa, siempre que se hallen comprendidos en los planes vigentes y reúnan las condiciones indispensables a tal efecto.

excedentes que de ella pudieran originarse a una cuenta especial de reserva tal y como prevé el artículo 42 en su último párrafo.

También se discute el contenido del artículo 12 de la Ley 20.091, que autoriza a las sociedades de seguro solidario (Cooperativas) a contratar reaseguros con cualquier reasegurador y aceptar reaseguros y retrocesiones aún de quienes no sean socios, en las condiciones que establezca la autoridad de control y siempre que los estatutos lo autoricen y no se viole el régimen legal del reaseguro en vigencia. En opinión de Gracogna, la norma contiene varias incongruencias, en primer lugar, porque aunque parece autorizar en realidad limita la actividad de las Cooperativas en este campo, segundo, resulta obvio que las Cooperativas deben poder reasegurar con cualquier reasegurador, salvo el monopolio establecido en favor del INDER por Decreto 10.073/53, lo contrario llevaría al extremo de afirmar que no podrían reasegurarse o sólo podrían hacerlo con sus propios asociados. En fundamento de tal desafortunada disposición podría encontrarse en un malentendido respecto del principio de mutualidad ya que éste exige prestar los servicios de las Cooperativas solamente a los asociados, pero el reaseguro no configura el servicio que constituye el objeto social de las Cooperativas sino un medio indispensable para hacer posible su prestación, en consecuencia, autorizar su contratación con no asociados resulta superfluo.

Se admite la existencia de productores (asesores u organizadores) que actúen como mediadores en la celebración de contratos de seguros entre potenciales socios y la Cooperativa de seguros. La actividad y régimen jurídico de estos auxiliares se rige por las disposiciones de la Ley 22.400 y su actuación se halla sujeta a la supervisión de la autoridad de control.

En cuanto a la estructura financiera de estas Sociedades; el capital social es ilimitado y esta constituido por cuotas sociales de \$ 1,00 cada una que deben pagarse al contado o un 20% al suscribirse y el resto mediante cuotas que fija el Consejo de Administración para ser abonadas dentro de un término no mayor de

diez meses a contar de la suscripción. Las cuotas sociales son nominativas, transferibles e indivisibles y la acción representativa de las mismas se entrega a los suscriptores cuando estén totalmente integradas, entregándose, mientras tanto, certificados en los que se hacen constar las cuotas pagadas⁴⁵¹. En las acciones representativas se contienen los datos siguientes: denominación, domicilio, fecha y lugar de constitución de la Cooperativa, mención de la autorización para funcionar y de las inscripciones previstas por la Ley 20.337, número correlativo de orden y fecha de emisión, y firma autógrafa del Presidente, Tesorero y el Síndico que pueden ser reemplazadas por impresión que garantice la autenticidad de las acciones, autorizada por el órgano social competente.

Se plantean algunos problemas respecto de las reservas. La Sección VI de la Ley 20.091 prevé las referidas a las empresas de seguros en general y en cuanto a ellas no existe discusión, sin embargo, el artículo 15 de la misma norma autoriza que la Asamblea resuelva constituir reservas facultativas en tanto que la Ley 20.337 como la anterior Ley 11.388 asigna destino a todo el resultado, puesto que el excedente esta formado por lo que los asociados han pagado de más durante el ejercicio al contratar sus seguros con ellas. De ahí que, conforme a los fundamentos doctrinales del cooperativismo, los excedentes repartibles deben retornarse a los asociados. Si se autoriza a que la Asamblea resuelva constituir reservas facultativas se está privando al socio de un beneficio que le pertenece. A ello hay que añadir una consideración importante, y es que en caso de retiro, exclusión o disolución, los asociados sólo tienen derecho a que se les reembolse el valor nominal de sus cuotas sociales integradas, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondiera soportar, en definitiva, que lo que pasa a integrar una reserva sale definitivamente del patrimonio del asociado, ya que a la

⁴⁵¹ De la redacción de los Estatutos consultados.

irrepartibilidad de las reservas sociales se suma el destino desinteresado del sobrante patrimonial en caso de liquidación⁴⁵².

De otro lado, el artículo 43 de la ley 20.091 establece que las Cooperativas han de destinar el 5% de sus excedentes a reserva legal sin límite.

En cuanto al reparto de excedentes, la ley 20.091 agrega una mayor precisión técnica dentro del marco general recogido en el artículo 47 de la Ley de Cooperativas, en este sentido, dispone que los excedentes deben retornarse en proporción a las primas consumidas durante el ejercicio. Es decir, que las operaciones que sirven de base para el cálculo del retorno deben tomarse según la parte proporcional de las primas consumidas en el ejercicio, que son las que contablemente corresponden para la determinación del resultado⁴⁵³.

Para las Cooperativas rigen las normas de la Ley 20.091 relativas a la contabilidad, balances y fechas de cierre del ejercicio económico dado que se trata de cuestiones que por naturaleza caen en la órbita del régimen de la actividad aseguradora y su control. Así lo prescribe también la propia Ley de Cooperativas.

Por último, se señala una cuestión relativa a la inserción de cláusulas compromisorias en las pólizas y que está prohibida por la Ley 17.418. Sin embargo, la Ley 20.091 dispone para las Sociedades de seguros solidarios que “los Estatutos pueden prever que las diferencias con los socios, derivadas del

⁴⁵² Vid, Dante CRACOGNA, ob.cit., *Estudis.*, p. 196 y 197.

⁴⁵³ El contenido de la norma citada es recogido por los Estatutos consultados con una redacción del siguiente tenor literal: “ El retorno a que se alude... deberá repartirse en proporción a las primas consumidas en el ejercicio por las Pólizas que han tenido vigencia durante el mismo, correspondientes a las Secciones de seguros que hubiesen arrojado resultado positivo una vez efectuados los ajustes que se indican a continuación. A este fin los resultados de balance que presenten las Secciones de seguros, se ajustarán distribuyendo entre todas ellas el saldo positivo o negativo de la Sección inversiones. Dicha distribución se hará en proporción a la cifra que resulte de la semisuma de las reservas para riesgos en curso y siniestros pendientes de cada sección, aumentada en una cifra igual al cincuenta por ciento del saldo en caso de secciones que arrojen utilidad de balance o disminuyéndola en igual proporción por las secciones que arrojen déficit “.

contrato de seguros sean resueltas por el órgano arbitral que ellos establezcan, cuando así sea aceptado en cada caso por el socio afectado. De preverlo, reglamentarán su constitución y funcionamiento así como los recursos sociales admisibles⁴⁵⁴.

2.2. COLOMBIA.

El impulso a la fundación de las primeras Cooperativas se produjo por la crisis económica mundial de los años 30 y la Ley 134, de 1931 que introdujo en Colombia la figura de la Sociedad Cooperativa.

La evolución del cooperativismo en este país se ve dificultado por problemas de capacitación de socios y directivos, de financiación y de integración; sin embargo, la creación del Instituto Nacional de Financiamiento y Desarrollo Cooperativo que funciona como un Banco Cooperativo y de diversas Federaciones está contribuyendo a la solución de estos problemas.

En el sector de seguros no existe una presencia importante. Sólo aparece en 1970⁴⁵⁵ una Cooperativa denominada “Seguros la Equidad”.

En este país existe además, una Federación sectorial denominada Unión Cooperativa Nacional de Crédito fundada en 1959. Es una organización Cooperativa de grado superior que agrupa a las Cooperativas de ahorro y crédito y a las que presta, entre otros, servicios de seguros de vida a las Cooperativas afiliadas.

El régimen jurídico de las Cooperativas se encuentra regulado en la ley 79/1980, de 23 de diciembre. En su artículo 4 se define la Entidad como una empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores o usuarios según el caso son simultáneamente los aportantes de los gestores de la empresa, creada

⁴⁵⁴ En ninguno de los Estatutos consultados observamos la existencia de dichas cláusulas.

⁴⁵⁵ Datos hasta 1975.

con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.

La ausencia de ánimo de lucro viene determinada por dos parámetros, el primero es que se establezca la irrepartibilidad de las reservas sociales y en caso de liquidación, la del remanente patrimonial, el segundo, que se destine sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos y a reintegrar a los asociados parte de los mismos en proporción al uso de los servicios o a la participación en el trabajo de la empresa, sin perjuicio de amortizar las aportaciones y conservarlas en su valor real.

Se establece que pueden ser socios de las Cooperativas, las personas naturales legalmente capaces y los menores de edad que hayan cumplido catorce años o en su caso con la asistencia de su representante legal, las personas jurídicas de derecho público, las personas jurídicas del sector cooperativo y las demás de derecho privado sin ánimo de lucro y finalmente las empresas o unidades económicas cuando los propietarios trabajen en ellas y prevalezca el trabajo familiar o asociado.

En relación a las Cooperativas de seguros en general, la Ley contiene varias disposiciones en los artículos 72, 73 y 74. En primer lugar, estas Entidades deben estar especializadas, es decir, su objeto social ha de ser exclusivamente la práctica de la actividad aseguradora; por otro lado, la cobertura de los riesgos aunque principalmente deba practicarse con los socios es posible extenderla a terceros no socios.

Las aportaciones y reservas técnicas de las Cooperativas de seguros han de invertirse en activos adecuados para desarrollar una correcta gestión y como inversiones en instituciones del sector cooperativo o del sector público atendiendo a los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad.

A pesar de que no se prohíbe la utilización de intermediarios en la actividad aseguradora, agencias, agentes o corredores, por respeto a la filosofía Cooperativa y en coherencia con ella, no debería acudir a los citados canales de distribución.

2.3. COSTA RICA.

Las Cooperativas en Costa Rica son relativamente nuevas, las primeras se fundaron entre 1927 y 1933 y, sin embargo, han logrado alcanzar una importancia considerable en el sector agrícola y en concreto en la producción cafetera. Desconocemos la existencia de Cooperativas de seguros.

La Ley número 4179 de 22 de agosto de 1968 de Asociaciones Cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo actualizada en virtud de las Leyes 51.585, de 20 de febrero de 1974, 5.513, de 19 de abril de 1974 y 7.053 de 13 de noviembre de 1986 define Cooperativa como una asociación voluntaria de personas y no de capitales con plena personalidad jurídica, de duración indefinida y de responsabilidad limitada; en las que los individuos se organizan democráticamente a fin de satisfacer sus necesidades y promover su mejoramiento económico y social, como un medio de superar su condición humana y su formación individual y en las cuales el motivo del trabajo y de la producción, de la distribución y del consumo, es el servicio y no el lucro.

La Ley hace referencia a las Cooperativas de seguros incluyéndolas en el género de las Cooperativas de servicios del artículo 73.

2.4. CHILE.

El auge del cooperativismo chileno se produjo en la década de los años 60 apoyado y promovido por el Gobierno de Frei. En general, podríamos afirmar que las Cooperativas chilenas tienen su origen directo o indirecto en la iniciativa del Estado.

Las Sociedades Cooperativas están reguladas por el Decreto Supremo número 502, de 9 de noviembre de 1978 que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Cooperativas (actualizada en 1983) y se definen como instituciones sin fines de lucro que teniendo por objeto la ayuda mutua presentan las características siguientes: los socios tienen iguales derechos y obligaciones, un solo voto por persona y su ingreso y baja es voluntaria; las aportaciones reciben un interés limitado; deben distribuir excedentes en proporción al esfuerzo social y deben observar neutralidad política y religiosa, desarrollar actividades de educación Cooperativa y procurar establecer entre ellas relaciones federativas e intercooperativas.

De entre las clases de Cooperativas destacamos las de Servicios que son aquellas que tienen por objeto distribuir bienes y proporcionar servicios de todo tipo, a los socios y a los terceros con el propósito de mejorar sus condiciones ambientales y económicas y de satisfacer sus necesidades familiares, sociales, ocupaciones o culturales. Las Cooperativas de seguros son una clase de las de servicios y su reconocimiento legal se recoge en el artículo 92 de la Ley.

En la práctica, las Cooperativas de Seguros han experimentado un importante desarrollo y una gran influencia en el sector. Algunas de ellas están especializadas en la cobertura de seguros de vida y otras en cambio en todos los ramos con excepción de vida.

Su importancia en la financiación dentro del movimiento cooperativo es evidente, produciéndose la conexión a través de las reservas técnicas que las Cooperativas deben mantener en inversiones de fácil liquidez. Así un alto porcentaje de estas reservas lo invierten en cuotas de ahorro o de Cooperativas de servicios.

Conviene destacar la existencia de una Entidad fundada en 1969 por 17 Cooperativas como Unión de Cooperativas de Seguros, se fusionó en 1975 con la

Cooperativa Asegurauto, formando así la Cooperativa Nacional de Seguros, ofreciendo prácticamente toda la gama de seguros.

2.5. ECUADOR.

En general, el cooperativismo ecuatoriano posee una larga tradición. Los primeros intentos con las Cooperativas deben atribuirse a la iniciativa privada en los años 1920 a 1930. En este momento cabe destacar la fundación de Cooperativas de transporte de taxi. En una segunda etapa, en la década de los años cincuenta algunos gremios y sindicatos facilitan el acceso hacia la cooperación a los trabajadores afiliados en su seno, creándose Cooperativas de ahorro, crédito y consumo. Posteriormente se observa un fuerte impulso estatal sobre todo en el sector agrario.

Las Cooperativas están reguladas por una Ley de 7 de septiembre de 1966 que las define como Sociedades de derecho privado formadas por personas naturales jurídicas, que sin perseguir finalidades de lucro, tienen por objeto planificar y realizar actividades o trabajos de beneficio social o colectivo, a través de una empresa manejada en común y formada con la aportación económica intelectual y moral de sus miembros.

Aunque se refiere expresamente a ellas, entendemos incluidas las de seguros en el artículo 67 que hace referencia al género de las Cooperativas de servicios, concebidas como entidades que se organizan con el fin de llenar diversas necesidades comunes de los socios o de la colectividad.

2.6. MEXICO.

Las primeras Cooperativas en México se fundaron antes de la revolución del año 1910 y pertenecían predominantemente al sector de consumo. El desarrollo del cooperativismo en México ha sido segmentario y difiere mucho según el tipo de Cooperativa. Las entidades más numerosas son las de consumo, agrícolas, de producción, de transporte y Cajas populares, en el resto de sectores,

incluido el de seguros, la presencia de entidades Cooperativas es mínima por no decir inexistente.

En México, las Cooperativas están reguladas por la Ley General de 11 de enero de 1938 y se caracterizan por reunir las siguientes condiciones: estar integrados por individuos de la clase trabajadora que aporten a la Sociedad su trabajo personal cuando se trate de Cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de la Sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye cuando se trate de Cooperativas de consumidores; funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros, funcionar con un número variable de socios nunca inferior a diez; tener capital variable y duración indefinida, conceder a cada socio un solo voto; no perseguir fines de lucro; procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva; y repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de Cooperativas de producción y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la sociedad en las de consumo.

No hay ninguna referencia explícita a las Cooperativas de seguros, pero podrían incluirse en el género de las Cooperativas de consumidores reguladas en los artículos 52 al 55 de la Ley.

2.7. URUGUAY.

Los orígenes del cooperativismo uruguayo se remontan a los comienzos del presente siglo. En la década de 1930, el movimiento cooperativo experimentó un gran auge constituyéndose numerosas Cooperativas en distintos sectores de la actividad nacional.

A diferencia de otros países latinoamericanos, en Uruguay, la mayoría de las Cooperativas fueron formadas por iniciativa de los socios, pero precisamente



la falta de ayuda estatal y otras instituciones públicas perjudican la posterior consolidación de estas entidades.

Los sectores en los que existe una mayor presencia Cooperativa son el agropecuario y el de vivienda⁴⁵⁶.

La Ley reguladora de las Cooperativas es la 10.761, de 15 de agosto de 1946 y las considera como sociedades que reparten sus rendimientos a prorrata entre los socios, en razón del trabajo de cada uno, si se trata de Cooperativas de producción y en proporción a las operaciones de cada uno en las de consumo. No hay ninguna referencia a las de seguros si bien pueden entenderse teóricamente incluidas en las de consumo.

2.8. PANAMA.

En 1954, se fundaron en Panamá las primeras Cooperativas que pertenecían al sector de ahorro y crédito.

En general, el movimiento cooperativo está poco extendido y desarrollado y salvo en el sector de ahorro y crédito, y el agrícola apenas existen Cooperativas.

En la Ley 38, de 22 de octubre de 1980 se definen las Cooperativas como asociaciones formadas por personas naturales que sin perseguir fines de lucro, tienen por objeto planificar y realizar actividades de trabajo o de servicio, de beneficio económico y social, encaminadas a la producción, distribución y consumo cooperativo de bienes y servicios con la aportación económica, intelectual y moral de sus asociados.

⁴⁵⁶ Se destaca, la existencia de SURCO, una empresa Cooperativa de Seguros fundada en 1992 e integrada por 10 Cooperativas de Ahorro y Crédito y Consumo. Se trata de una experiencia promovida por la Confederación Uruguaya de Cooperativas, CUDECOOP.

En el artículo 10 de la norma, se especifica las finalidades de las asociaciones Cooperativas, admitiendo entre otras las de seguros. Establece así mismo que el IPACOOOP es el organismo encargado de reglamentar la organización y funcionamiento de los diferentes tipos de Cooperativas.

2.9. PERU.⁴⁵⁷

En Perú la cooperación en la población tiene una larga historia ya que en los tiempos del imperio inca existían diferentes formas de cooperación que protegían al individuo frente a posibles eventualidades.

En la actualidad el sector cooperativo más avanzado es el del ahorro y crédito; le siguen en importancia las Cooperativas agrarias. Ultimamente las Cooperativas de consumo, vivienda y transporte han conseguido una cierta penetración en la población. En el sector de seguros apenas existe presencia Cooperativa.

En el Decreto Legislativo número 85, de 20 de mayo de 1981 se reconoce la necesidad nacional y utilidad pública, la promoción y la protección del cooperativismo, como un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia y a la realización de la justicia social. Las Cooperativas se entienden como organizaciones que deben constituirse sin propósito de lucro procurando mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros, el servicio inmediato de éstos y el mediato de la comunidad.

En el artículo 7,2 donde se describen las clases de Cooperativas en función de su actividad económica no se recogen las de seguros de forma expresa aunque quizás podrían entenderse incluidas dentro de las Cooperativas de producción especiales o de servicios especiales que se definen como aquellas que se

⁴⁵⁷ En 1966, se constituyó SEGUROSCOOP, una Entidad de Seguro Cooperativo.

propongan realizar actividades de producción o de servicios distintas a los de las Cooperativas comprendidas en los demás tipos.

2.10. BOLIVIA.⁴⁵⁸

En principio no nos consta la existencia de Cooperativas de seguros en Bolivia siendo las más importantes en número, las Cooperativas agropecuarias, las artesanales, de transporte, vivienda y ahorro y crédito.

La Ley 13 de septiembre de 1958, General de Sociedades Cooperativas las define en función de los principios fundamentales que deben regir su actuación: igualdad de derechos y obligaciones entre socios, control democrático de los socios, aportaciones individuales de los socios que conforman una propiedad común con funciones de servicio social o de utilidad pública, ausencia de ánimo de lucro, distribución de excedentes en base al trabajo realizado o el monto de operaciones etc...

A pesar de que no se especifica la existencia de Cooperativas de seguros, podrían considerarse incluidas en las de servicios. Estas, según el artículo 23 de la Ley son las que explotan permisos o concesiones otorgadas por el Gobierno de la Nación, las Prefecturas o Alcaldías Municipales con el objeto de satisfacer una necesidad pública o las que conceden o distribuyen servicios particulares de carácter material, cultural o moral a sus miembros o a la sociedad en general, por ejemplo: viviendas, comunicaciones, sanidad, regadío, servicios eléctricos, transportes...

2.11. VENEZUELA.

Venezuela no se ha desarrollado el cooperativismo asegurador siendo las Cooperativas de ahorro y crédito las únicas organizaciones que han encontrado aceptación entre la población.

⁴⁵⁸ En 1975 se fundó un Cooperativa de seguros denominada CRUCENA.

La Ley 16 de mayo de 1975 regula las Asociaciones Cooperativas. En su artículo 2 se mencionan las condiciones que han de cumplir para ser consideradas como tales: funcionar de acuerdo con los principios de libre acceso y adhesión voluntaria, control democrático, no estar sujetas a recursos económicos fijos ni a duración predeterminada, distribuir excedentes a prorrata de los servicios recibidos por éstos de la Cooperativa o del trabajo personal, interés limitado sobre el capital, neutralidad política y religiosa, fomentar la educación de los asociados...

Solamente se autoriza la organización de Cooperativas entre personas que tengan carácter de consumidores y productores primarios y entre personas jurídicas sin ánimo de lucro. Por consumidores primarios se entiende las personas que adquieren para su propio consumo y uso, bienes y servicios; y como productores primarios a los agricultores y trabajadores en general que realizan su labor directamente con su Cooperativa en su taller o en su finca. En ningún caso las Cooperativas pueden desarrollar actividades económicas distintas para las que legalmente están autorizadas.

En relación a esta prohibición, el artículo 50 destaca que todas las actividades económicas culturales o gremiales pueden desarrollarse por medio de una Cooperativa distinguiendo tres tipos: las que tienen por objeto la producción o la obtención de bienes o servicios y las mixtas. Se mencionan las de seguros en el artículo 51, en el sentido de que se desarrollaran en virtud de leyes especiales a diferencia de las otras que se regulan en el Reglamento de la Ley de Cooperativas.

2.12. BRASIL.

La Ley de 16 de diciembre de 1971 las define como contrato de sociedad

entre personas que recíprocamente⁴⁵⁹ se obligan a contribuir con bienes y servicios para el ejercicio de una actividad económica, de provecho común sin ánimo de lucro.

En el Capítulo III relativo al objeto y clasificación de las Cooperativas, distingue entre Cooperativas singulares caracterizadas por prestar servicios directamente a sus socios, Cooperativas centrales o federaciones de Cooperativas, constituidas por un mínimo de tres Cooperativas singulares, y confederaciones formadas por lo menos por tres federaciones de Cooperativas centrales.

Las Cooperativas también se pueden clasificar por su objeto o actividad desarrollada y en este sentido se diferencia entre, las modalidades ya conocidas y otras que en su momento se puedan reconocer por el órgano de control, las mixtas que son aquéllas que llevan a cabo más de un objeto social y las agrícolas mixtas que pueden constituir secciones de crédito previa autorización del Banco Central de Brasil.

2.13. CUBA.

La Ley número 36, de 27 de julio de 1982 tiene por objeto regular el ejercicio del derecho reconocido constitucionalmente a los agricultores pequeños a asociarse entre sí en Cooperativas agropecuarias. La Ley se refiere en concreto a las Cooperativas de Producción Agropecuaria, a las Cooperativas de crédito y servicios y en general a cualesquiera otras que de acuerdo con la Constitución y la propia Ley legan como objetivo formas superiores de producción del trabajo de los campesinos.

Respecto a los fines de las Cooperativas de crédito y servicios, el artículo 70 enumera dos: Planificar, contratar, recibir y a utilizar en forma organizada

⁴⁵⁹El término “recíproco” es ciertamente confuso. “Recíprocamente” no significa “conjuntamente”; de forma que la “reciprocidad” que en otras normas, como ya indicamos en su momento, se identifica con mutualidad solo sería cierta en las cooperativas de seguros y crédito.

recursos materiales y financieros y la asistencia técnica que el Estado proporciona para lograr mayor eficiencia en los resultados de su producción y contribuir a elevar el nivel económico y social de sus integrantes y en segundo lugar fomentar la ayuda mutua y otras formas de cooperación entre los agricultores y su familiares. La Ley no menciona en ningún momento la actividad aseguradora.

2.14. EL SALVADOR.

Después de recoger los principios a los que debe ceñirse toda Asociación para recibir la consideración de Cooperativa, la Ley de 25 de noviembre de 1979, General de Asociaciones Cooperativas enuncia las finalidades, esto es, las actividades económicas que pueden ser objeto de las citadas Asociaciones.

En el apartado VII del artículo 10 se mencionan expresamente las Cooperativas de Resistencia o Mutualista de Seguros, estableciendo su sujeción a disposiciones contenidas en leyes especiales que fijaran su campo de acción y supletoriamente en todo lo no dispuesto por ellas en la Ley de 1979.

2.15. GUATEMALA.⁴⁶⁰

El régimen jurídico de las Cooperativas viene recogido en el Decreto número 82/78, de 7 de diciembre. En el texto legal se proclama de interés nacional la promoción de las organizaciones Cooperativas que se definen como asociaciones titulares de una empresa económica al servicio de sus asociados que se rigen en su organización y funcionamiento por las disposiciones de la Ley.

El artículo 5 afirma que las Cooperativas pueden desarrollar cualquier actividad lícita comprendida en los sectores de la producción, el consumo y los servicios, compatible con los principios y el espíritu cooperativista. Distingue entre Cooperativas especializadas que son las que se ocupan de una sola actividad económica, incluyendo expresamente los seguros, y las Cooperativas

⁴⁶⁰Se destaca la constitución de FENACOAC, en 1963.

integrales o de servicios varios que atienden a la satisfacción de varias actividades económicas, sociales o culturales con el objeto de satisfacer necesidades conexas y complementarias de los asociados.

2.16. HONDURAS.

Según el artículo 6 del Decreto Legislativo 65/87, de 30 de abril las Cooperativas son organizaciones privadas, voluntariamente integradas por personas, que inspirados en el esfuerzo propio y a la ayuda mutua realizan actividades económico sociales a fin de prestar a sí mismas y a la comunidad, bienes y servicios para la satisfacción de necesidades colectivas e individuales.

En cuanto a las clases, distingue la norma entre las de producción, servicios, consumo y mixtas, pero sin referirse expresamente a las de seguros.

2.17. NICARAGUA.

Después de describir las condiciones que las Cooperativas deben reunir para ser consideradas como tales, la Ley General de Cooperativas, de 7 de julio de 1971 distingue en su artículo 7 entre Cooperativas de consumo, ahorro y crédito, agrícolas, producción y trabajo, vivienda, pesqueras, de servicios públicos, culturales, escolares y juveniles. La enumeración no es limitativa y las de seguros pueden entenderse incluidas entre las de servicios.

2.18. PARAGUAY.

Reguladas por la Ley 349, de 12 de enero de 1872, las Cooperativas se definen como asociación voluntaria de personas que mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua, sin fines de lucro se proponen el mejoramiento de las condiciones de vida de sus socios.

No menciona expresamente las de seguros pero pueden incluirse en las de servicios contempladas en el artículo 77.

2.19. PUERTO RICO.⁴⁶¹

La Ley de 7 de abril de 1946, General de Sociedades Cooperativas con sucesivas actualizaciones hasta el año 1980 no recoge en su exhaustivo articulado ninguna referencia a las Cooperativas de seguros.

2.20. REPUBLICA DOMINICANA.

La Ley 127 de 27 de enero de 1964 menciona las Cooperativas de seguros en el artículo 49, f). Concretamente dice: “Cooperativas de seguros y salud, en cualquier caso con objeto de desarrollo por el texto reglamentario”.

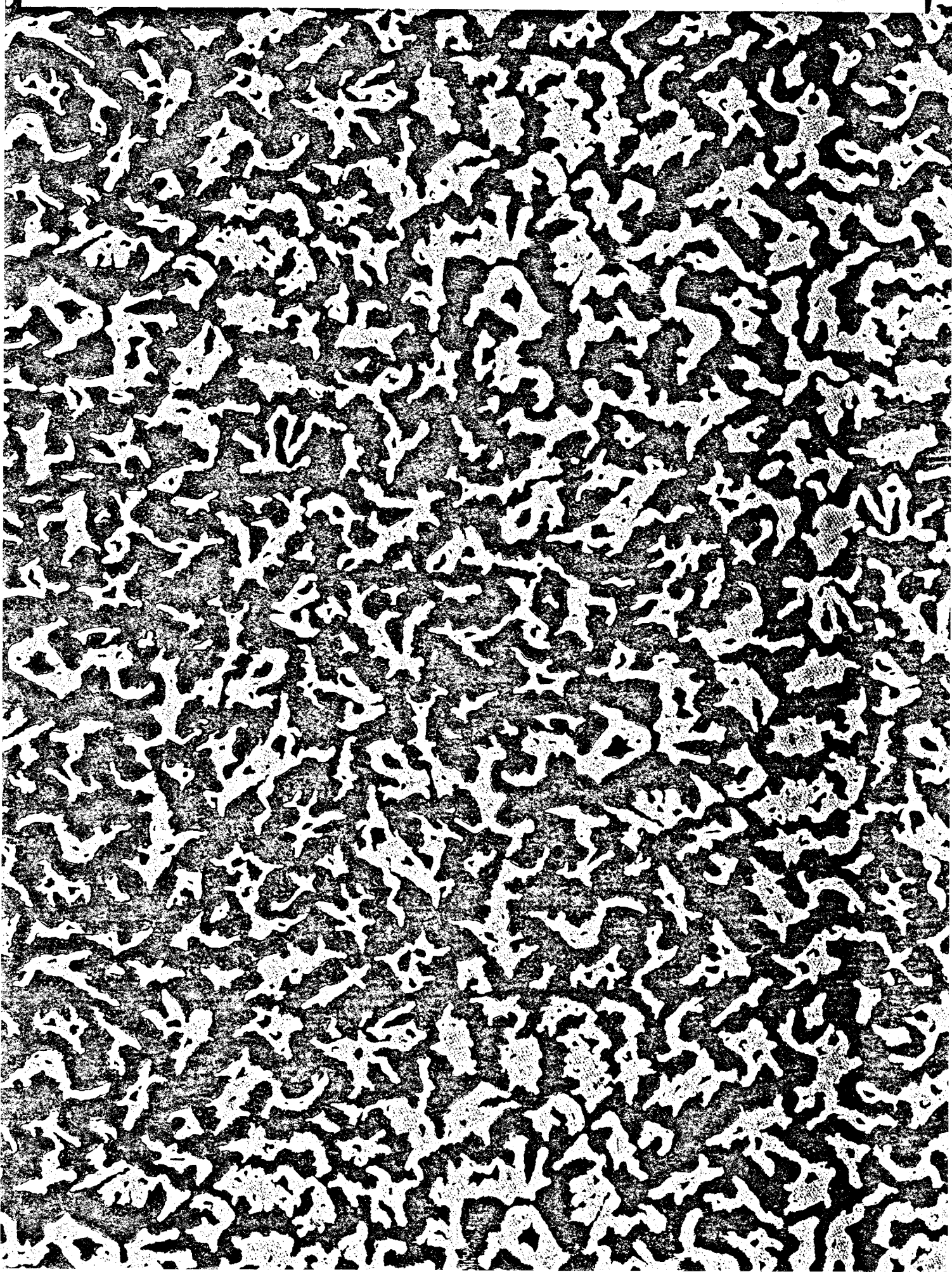
3. SÍNTESIS SOBRE EL MOVIMIENTO COOPERATIVO AMERICANO EN EL ÁMBITO DEL SEGURO.

Haciendo una fuerte extracción por el método inductivo, de la realidad del movimiento cooperativo americano en el ámbito del seguro, así como de su régimen jurídico, podemos decir que con alguna excepción, como es el caso de Argentina y Chile, el protagonismo de las cooperativas en el sector de la actividad aseguradora es reducido. Las dificultades para instaurar este tipo de entidades podrían encontrarse en la falta de experiencia empresarial y de financiación sólida que les afecta con carácter general y que constituirán dos importantes obstáculos para el acceso a un sector, el asegurador, caracterizado por un alto nivel de exigencia financiera y de especialización.

Opinamos que la consolidación económica de las Cooperativas Latinoamericanas a corto y medio plazo, ha de pasar necesariamente por el fomento de organizaciones eficientes en los ámbitos de la educación, financiación y seguros.

⁴⁶¹Consta la existencia de la “Cooperativa de Seguros” fundada en 1960.

EXCLÒS DE PRÉSTEC



(043) "1998" PUY

x 1600146798

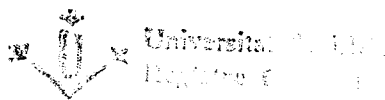
PARTE TERCERA:

LA COOPERATIVA DE SEGUROS
AGRARIOS EN NUESTRO
ORDENAMIENTO JURÍDICO



(043)
"1998"
PUY

0141-37160



18 NOV. 1998

6087

CAPÍTULO IX

CONSTITUCIÓN Y ACCESO A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA



1. INTRODUCCIÓN

Las Cooperativas son entes de forma societaria y titulares de empresas que cumplen objetivos inmediatos de orden económico para satisfacer las necesidades de quienes las integran, pero además por su propia naturaleza y su origen, han sido y siguen siendo instrumentos idóneos de reforma social que han aparecido para transformar una situación injusta en otra más adecuada y equitativa y para conseguir al mismo tiempo, la mejora económica y social de aquellas personas que las constituyen.⁴⁶²

En relación al sector agrario y a la agricultura, las Cooperativas han buscado como objetivos fundamentales la consecución del ideal de la propiedad de la tierra y sobre ella, la consecución de una empresa agraria con la integración del trabajo en la plena titularidad de la misma⁴⁶³.

⁴⁶² En expresión de Juan José SANZ JARQUE, *Derecho Agrario*, ob.cit. p. 230 y ss.

⁴⁶³ Idem.

La bondad de la fórmula Cooperativa como instrumento de reforma y desarrollo agrario se produce a una serie de niveles⁴⁶⁴; en primer lugar, se transforma la propiedad individual en propiedad comunitaria y privada de los mismos socios haciendo posible la multiplicación de las fuentes de riqueza; en segundo lugar, se transforman los minifundios en explotaciones más amplias y mejores, facilitando la mecanización, la tecnificación y la capitalización de las mismas; en tercer lugar se incrementa y multiplica la producción, facilitan la estabilidad individual y colectiva, permiten la comercialización e industrialización de la producción, así como el desarrollo de la zona donde se sitúan; por último consiguen el sistema ideal de tenencia directa de la tierra integrando en la figura del empresario a toda persona que habitual y profesionalmente se dedica a trabajar en aquélla.

El seguro, de otro lado, no es un privilegio para el sector agrario, sino una necesidad incuestionable que permite garantizar la estabilidad de la empresa agraria en particular y del sector en general y sobre el que existe un indudable interés público que se evidencia en la participación del Estado a niveles diferentes.

Estas ideas preliminares deben servir como una primera justificación acerca de la opción que intentaremos desarrollar, esto es, un sistema de seguros agrarios articulados en torno a un tipo de Entidad que por tradición histórica y legislativa ha constituido un eficaz instrumento al servicio de la agricultura.

Como ya hemos analizado en la parte segunda de este trabajo, no existe ningún inconveniente técnico-jurídico que impida que el acceso a la actividad aseguradora a las sociedades cooperativas. Tal posibilidad está recogida de forma explícita en la norma de control y en el texto reglamentario que la desarrolla, amén de la normativa sobre cooperativas estatal y autonómica. Tampoco parece

⁴⁶⁴ Ídem.

haber ningún obstáculo para que las sociedades cooperativas de seguros puedan asumir la cobertura de los riesgos agrarios en particular puesto que si volvemos al contenido de la Ley de SAC y su reglamento, los únicos requisitos para ello serían la inscripción en el Registro Especial, la autorización para operar en unos ramos determinados y la agrupación de entidad de que se trate en cualquiera de las formas permitidas en el ordenamiento jurídico lo cual incluye, por supuesto, a la propia sociedad Cooperativa.

Sin embargo, una vez admitida legalmente la posibilidad que intentamos desarrollar, es necesario elegir una fórmula concreta, habida cuenta de que la LOSSP ofrece dos opciones: la Cooperativa de Seguros a prima fija y la Cooperativa a prima variable⁴⁶⁵.

Como ya vimos al estudiar las Mutuas, las entidades aseguradoras que operan a prima variable son objeto de importantes restricciones que junto a las dificultades derivadas de la utilización de la prima variable permiten desaconsejar esta fórmula concreta en el aseguramiento de riesgos agrarios⁴⁶⁶.

Habiendo descartado por tanto la utilización de la Cooperativa de Seguros a prima variable por las razones sucintamente expresadas y que fueron desarrolladas en otro apartado, nos permitimos concluir que la única posibilidad para la cobertura de los riesgos agrarios incluidos en el sistema de seguros agrarios combinados es a través de la Cooperativa de Seguros a prima fija, imponiéndose un estudio detenido de su régimen jurídico.

⁴⁶⁵La naturaleza y diferencias sobre la prima fija y variable han sido definidas al hablar de la Mutua. La Cooperativa de Trabajo Asociado no se reconoce en el ámbito asegurador. En este sentido, véase disp. derog. Única LOSSP, en relación al apartado c) del art. 143,1 de la LGC.

⁴⁶⁶No olvidemos, que la prima variable comporta el cobro de derramas con posterioridad a los siniestros; los cuales, tratándose de seguros agrarios, son de considerables cuantía e intensidad.

Para entrar en tal estudio ha de tenerse en cuenta que no encontramos la normativa en un solo texto legal⁴⁶⁷ sino muy al contrario dispersa entre la normativa que con carácter general regula la Cooperativa, los preceptos que con carácter específico contemplan las cooperativas de seguros tanto en la LGC como en las autonómicas y las normas sectoriales donde también encontramos espacios dedicados a la regulación de la entidad que pretendemos estudiar. Con todos ellos, ha de constituirse el conjunto que albergue el régimen jurídico de la cooperativa de seguros agrarios al que añadimos algunas sugerencias para su mejor desarrollo normativo estatutario⁴⁶⁸.

2. GENERALIDADES

2.1. OBJETO SOCIAL

La LOSSP, sienta un principio esencial apuntado ya en la Ley de 1984, el cual es la exclusividad del objeto social de las Entidades Aseguradoras⁴⁶⁹.

El artículo 11 de la LOSSP determina que el objeto social de las Entidades Aseguradoras y por ende de las Cooperativas de Seguros a prima fija ha de ser la práctica de las operaciones de seguro y demás definidas en el artículo 3 así como las permitidas por el artículo 5 en los términos expresados en el mismo.

Según el artículo 3 quedan sometidas a los preceptos de la LOSSP, las actividades de seguro directo de vida, de seguro directo distinto del seguro de vida⁴⁷⁰ y de reaseguro, las operaciones de capitalización basadas en la técnica

⁴⁶⁷ Las Cooperativas de crédito, disponen de Ley y Reglamento propios, sin perjuicio de las normas sectoriales y ese podría haber sido el modelo a seguir para las de seguros.

⁴⁶⁸ Téngase en cuenta que en España no existe ninguna Cooperativa de Seguros Agrarios.

⁴⁶⁹ Esta exclusividad en el objeto es típica también en las Entidades de Crédito.

⁴⁷⁰ Una de las novedades de la LOSSP consiste en moderar la tradicional separación entre el objeto social de las aseguradoras del ramo de vida y las de los ramos del seguro distinto de vida. Se permite entonces que las Entidades Aseguradoras del ramo de vida puedan asumir la cobertura, como riesgos complementarios de los de accidentes y de enfermedad obteniendo la correspondiente autorización administrativa. Asimismo, las entidades autorizadas en los ramos de accidentes y enfermedad pueden operar en el ramo de vida si obtienen la pertinente autorización administrativa. Debemos recordar

actuarial que consiste en obtener compromisos determinados en cuanto a su duración y a su importe a cambio de desembolsos únicos o periódicos previamente fijados, las operaciones preparatorias o complementarias del seguro o capitalización que practiquen las Entidades Aseguradoras en su función canalizadora del ahorro y la inversión y las actividades de prevención de daños vinculados a la actividad aseguradora.

Quedan prohibidas a las Entidades Aseguradoras en virtud del artículo 5 las operaciones que carezcan de base técnica actuarial, el ejercicio de cualquier otra actividad comercial y la prestación de garantías distintas de las propias de la actividad aseguradora y las actividades de mediación en seguros privados⁴⁷¹.

2.2. AUTONOMÍA DE GESTIÓN⁴⁷²

Uno de los presupuestos esenciales del cooperativismo es el hecho de no haberse salido del ámbito de la propiedad privada de los medios de producción, siendo las Cooperativas un instrumento idóneo para permitir a los trabajadores el

asimismo que la Disposición Adicional Cuarta de la LOSSP permite la subsistencia de las denominadas Entidades Aseguradoras Mixtas que son aquellas que con anterioridad a la Ley de 1984 estaban autorizadas en el ramo de vida y en los ramos distintos de la vida.

⁴⁷¹Entendemos que estas prohibiciones no afectan a la realización de determinadas actividades con cargo al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa característico de las Cooperativas que nos ocupan y que podrían ir desde la realización de Jornadas de estudio y difusión de los Seguros Agrarios, publicidad, etc..

⁴⁷²La Alianza Cooperativa Internacional en el reciente Congreso de su Centenario celebrado en Manchester en septiembre de 1995 acordó formular un nuevo principio: el de Autonomía e Independencia en los siguientes términos “ las Cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda gestionadas (o mejor gobernadas) por sus socios. Si firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía Cooperativa”. De la redacción del principio se deducen tres posibles focos de interferencias en la marcha de la Cooperativa: otras organizaciones, los Gobiernos, y los financiadores externos. Para algunos autores, el peligro más frecuente para la autonomía cooperativa radica en la falta de un compromiso cooperativo serio y equitativo de los socios, que podría producir la fragilidad financiera de la Sociedad cualquiera que fuera su objeto. En este sentido Vid. Narciso PAZ CANALEJO, “ Principios Cooperativos y prácticas societarias de la Cooperación”, *REVESCO*, núm 61, Ed. AECOOP, 1995, p. 27. Para este autor, el principio de autonomía e independencia puede ser considerado como inherente al de Democracia y como tal aparece recogido en los arts. 2 y 150 de la LGC. Véase también, art. 3,2 de la Ley Valenciana y art. 5 de la Ley Foral de Navarra. Sin embargo nuestra opinión es que ambos conceptos son distintos; por autonomía entendemos la independencia de la cooperativa de los poderes públicos o privados; la democracia es una forma de gobierno que puede plantearse una vez conseguida la independencia.

acceso a la propiedad de los citados medios. La gestión y gobierno de la Cooperativa corresponden también y con carácter exclusivo a sus socios sin que ello obstaculice la intervención de la Administración en función de la actividad empresarial que dichas Entidades realizan⁴⁷³.

2.3. DOMICILIO⁴⁷⁴

La Sociedad Cooperativa de Seguros a prima fija ha de tener su domicilio social en el lugar donde realice preferentemente las actividades con sus socios⁴⁷⁵ o centralice su gestión administrativa y la dirección empresarial⁴⁷⁶. En principio este lugar ha de estar siempre dentro del territorio del Estado Español y del ámbito territorial de la Sociedad señalado en los Estatutos Sociales debiendo figurar en los mismos⁴⁷⁷.

2.4. DENOMINACIÓN SOCIAL

⁴⁷³ Vid. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob.cit, *Manual de Derecho Cooperativo*, p. 28.

⁴⁷⁴ La fijación, por parte de la Cooperativa, de un determinado domicilio tiene una serie de repercusiones: desde una perspectiva sustantiva, el criterio determinante para someter una cooperativa a una concreta Ley sustantiva sea general o autonómica, se determina por el ámbito territorial de actuación de la cooperativa, este es, la cooperativa se somete a una Ley autonómica porque actúa dentro de la C.A.; dicha Ley impone que la sociedad ubique su domicilio en el territorio de la C.A., así pues, la elección del domicilio conecta con el ámbito de actuación de la Cooperativa. Desde una perspectiva procesal, el domicilio tiene un valor jurídico como punto de conexión para determinar la competencia territorial de Jueces y Tribunales; finalmente, desde una perspectiva fiscal existe una conexión entre domicilio y régimen fiscal aplicable; en este sentido conviene recordar las especialidades fiscales en el País Vasco contenidas en la Normal Foral 9/1991, de las Juntas Generales de Bizkaia y la Norma Foral 10/1991, de las Juntas Generales de Guipúzcoa y Normal Foral 12/1992, de 19 de mayo, de las Juntas Generales de Álava. Sobre estas cuestiones vid. AAVV *Comunidades de Bienes, cooperativas y otras formas de empresa I*, Ed. Consejo General del Notariado, Madrid 1996, pp. 428 y 429

⁴⁷⁵ Si la cooperativa tiene una pluralidad de centros operativos con un peso económico similar los socios pueden elegir el que prefieran. Si el centro operativo perdiere su importancia surgiría la obligación de cambiar el domicilio con la consiguiente modificación estatutaria. El término lugar hay que entenderlo no como local o dependencia sino más bien como "localidad" es decir, el domicilio no tiene porque coincidir con la dirección del centro que materialmente dispensa a los socios la actividad cooperativizada, sino que es suficiente que se encuentre en dicho lugar. En este sentido se expresan Ricardo CABANAS TREJO y José M^a NAVARRO VINUALES en *Comunidades de bienes..* ob.cit., p. 433 suscribiendo la opinión de Narciso PAZ CANALEJO en *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, 1989 pp. 72-73.

⁴⁷⁶ En cualquier caso ha de reunir el requisito de que el domicilio se encuentre ubicado dentro del ámbito de actuación de la cooperativa.

⁴⁷⁷ Vid. art. 3 y 12.3 de la LGC. También, art. 3 de la Ley de Euskadi; 4 de la Ley Andaluza; art. 6 de la Ley Valenciana; y el art. 4 de la Ley Foral de Navarra.

Tiene dos partes, una de ellas de carácter preceptivo consistente en las palabras “Sociedad Cooperativa” o su abreviatura y “Seguros” o “reaseguros” o ambos a la vez conforme a su objeto social. También deben consignar su naturaleza indicada con la expresión “a prima fija”. La otra parte es de libre designación por los fundadores debiendo cumplir el requisito de no ser idéntica a la de alguna Sociedad de este tipo preexistente⁴⁷⁸.

2.5. LOS ESTATUTOS⁴⁷⁹

Como señala el artículo 24.1 de la LOSSP, los Estatutos de las Cooperativas de Seguros a prima fija han de regir por lo dispuesto en la propia norma y las disposiciones complementarias que la desarrollan y subsidiariamente en lo establecido en la Ley de Cooperativas de que se trate.

El artículo 12 de la LGC nos marca el contenido mínimo de los Estatutos formado por una serie de asuntos que deben ser recogidos necesariamente en el citado documento; así: el domicilio, la denominación, el ámbito territorial dentro del cual la Entidad puede desarrollar sus actividades, el objeto social, la duración de la sociedad, la responsabilidad de los socios por las deudas sociales, responsabilidad que en principio se entiende siempre limitada a un importe igual

⁴⁷⁸Vid., art. 7.5 de la LOSSP, y 4.3 de la LGC. También art. 2 de la Ley de Euskadi, art. 3 de la Ley Catalana; art. 3 de la Ley Andaluza, art. 5 de la Ley Valenciana y art. 3 de la Ley Foral de Navarra. Vid M^a Angustias DIAZ GOMEZ “Denominaciones Sociales. Requisitos de Novedad” en *Revista de Sociedades*, núm.4, 1995 pp. 99 y ss. La autora señala como requisitos de la denominación la unidad, es carácter impertivo y la novedad. Ricardo CABANAS TREJO y José M^a NAVARRO VINUALES, ob.cit., p. 447 y ss han destacado la falta de coordinación ante el Registro Mercantil Central que controla el requisito de novedad de las entidades que se inscriben en el Registro Mercantil y la Sección General de Cooperativas y Sociedades Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de tal forma que la denominación elegida por una Cooperativa sigue siendo novedosa y por tanto admisible aunque la venga usando una SA u otra entidad inscrita en el R.M. La única salvedad existe precisamente para las Cooperativas de Seguros y las de crédito en cuanto que tales entidades se inscriben en el R.M. y por tanto su denominación sí está controlada por el R.M. Central.

⁴⁷⁹ En su aspecto formal, los Estatutos son una parte más de la escritura de constitución de la sociedad sobre la que se proyecta el consentimiento de los promotores. Desde una perspectiva sustantiva, constituyen el conjunto de normas que regulan los aspectos básicos de la organización y funcionamiento de la sociedad CABANAS TREJO y NAVARRO VINUALES en ob.cit. p. 499, señalan además la función pedagógica de los mismos en el peculiar ámbito de la cooperativa, como medio de instruir a los socios en el régimen jurídico de la sociedad; ello explicaría, a juicio de los autores, la tendencia a transcribir en los

al de la prima que anualmente paguen y que debe destacarse en la póliza de seguro, los requisitos para la admisión como socio en quien convergen la doble condición de tomador del seguro o asegurado y socio de dicha Cooperativa, la cuantificación de la aportación mínima obligatoria del socio en la actividad empresarial que desarrolle la Cooperativa, las normas de disciplina social, tipificación de faltas y sanciones y procedimiento sancionador, la forma de publicidad y plazo para la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria en primera y segunda convocatoria, el capital social mínimo, la aportación obligatoria mínima al capital social, así como la parte que dicha aportación obligatoria ha de ser desembolsada para adquirir la condición de socio y cualquier otra mención impuesta por la Ley⁴⁸⁰.

3. CONSTITUCIÓN Y ADQUISICIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

El artículo 7,3 de la LOSSP dispone que las Entidades Aseguradoras se han de constituir mediante escritura pública que ha de ser inscrita en el Registro Mercantil.

En el caso de las Cooperativas de Seguros y de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Cooperativas la adquisición de personalidad jurídica se produce con la inscripción en el Registro de Cooperativas, con la particularidad de que dicha inscripción debe tener lugar con carácter previo a la solicitud de autorización administrativa regulada por el artículo 6 de la LOSSP⁴⁸¹.

Estatutos los preceptos legales que ya son de derecho necesario y cuya reproducción no afecta a su carácter imperativo.

⁴⁸⁰ Además de estas menciones existen otras de inserción obligatoria diseminadas a lo largo del Texto de la LGC y las de inserción voluntaria desarrolladas con detalle en el *Manual de Derecho Cooperativo*, de Primitivo BORJABAD GONZALO, ob.cit., pp. 33 y ss. En cuanto a las menciones estatutarias en las Leyes autonómicas, vid. art. 13 de la Ley de Euskadi, art. 8 de la Ley Catalana, art. 9 de la Ley Andaluza, art. 10 de la Ley Valenciana y art. 13 de la Ley Foral de Navarra.

⁴⁸¹ Esta previsión legislativa aplicable también al resto de Entidades Aseguradoras de naturaleza privada fue

La LGC prevé dos modos de llevar a cabo la constitución de una Sociedad Cooperativa en función del número de fundadores de forma que, siendo éste pequeño se reducen los trámites constitucionales y siendo elevados, Seguros exigen mayores formalidades⁴⁸². El incremento en los trámites viene a reflejarse en la existencia o no de la Asamblea Constituyente⁴⁸³.

Por exigencias de la LOSSP, las Cooperativas de Seguros a prima fija deben contar con un mínimo de cincuenta socios. Cantidad que previsiblemente y dada la actividad específica de seguros podría incrementarse de forma notable llegando a ser necesaria la fórmula de mayor trámite y de carácter general recogido en la LGC, esto es, con exigencia de Asamblea General y previa calificación de los Estatutos⁴⁸⁴.

Sea cual sea el sistema utilizado, la escritura otorgada por los promotores o por quienes hayan sido designados por la Asamblea Constituyente ha de expresar las siguientes menciones, de carácter preceptivo⁴⁸⁵: la relación de promotores con

objeto de observación por el Consejo de Estado en el sentido de considerar conveniente que la autorización fuera previa a la adquisición de personalidad jurídica. No obstante, el régimen de autorización administrativa única establecido en las Directivas comunitarias contradecía el criterio del Consejo de Estado puesto que la Administración Supervisora estaría obligada a dar una nueva autorización a la vista del contenido de la escritura de constitución y los estatutos, con posterioridad a la inscripción de la Entidad en el Registro Mercantil o de Cooperativas.

⁴⁸²Vid Primitivo BORJABAD GONZALO, ob.cit., *Manual de Derecho Cooperativo...*, p. 37.

⁴⁸³Sobre la constitución de las Cooperativas vid. también, los arts 7 de la Ley de Euskadi; 6 y 7 de la Ley Catalana; 8,10 y 11 de la Ley Andaluza; 8 y 9 de la Ley Valenciana y 12 de la Ley Foral de Navarra.

⁴⁸⁴A pesar de que existe una opinión bastante extendida en el sentido de justificar un tamaño reducido de las Sociedades Cooperativas con el objeto de lograr una mayor participación y una vida societaria más rica, el pequeño tamaño de muchas de estas entidades en un serio problema que limita el acceso a los mercados financieros y el propio crecimiento de las Cooperativas. Estos problemas son especialmente graves en las Entidades Cooperativas de Seguros que por su propia naturaleza exigen importantes aportaciones de capital. En relación a estas cuestiones, Vid. Alfonso SÁNCHEZ VARGAS "La identidad cooperativa y la cooperativa como empresa: luces y sombras", *REVESCO*, núm.o 61 AECOOP, 1995, p. 169; también K. BLOMQUIST, "Enterprises Cooperatives et restructuration des relations capital/travail", *Annales de L'economie publique, sociale et cooperative*, 73 Année núm. 1-2, Janvier-Juin, 1985, p. 94. Para BLOMQUIST, el tamaño de una cooperativa depende de su actividad y en este sentido afirma que las Cooperativas de Seguros deben ser de grandes dimensiones para garantizar su eficacia. Para Jaime LLUIS Y NAVAS en su obra *Derecho de Cooperativas* Tomo I, Ed. Bosch, Barcelona 1972, p. 56, la Sociedad Cooperativa no puede calificarse como una Sociedad de masas de forma general, si bien y en función del tipo de actividad que realicen, la precisión de masas sería una necesidad ordinaria (crédito, seguros...)

⁴⁸⁵Vid. art. 14,2 de la LGC.

los datos establecidos en el artículo 11,2 recogiendo por manifestación y bajo la responsabilidad de los otorgantes las altas y bajas producidas respecto a la relación de promotores contenida en el acta de la Asamblea Constituyente. El número de altas de los promotores no puede ser superior al 50% del número de promotores que participaron en la Asamblea Constituyente y que no han causado baja; la manifestación de los otorgantes de que todos los promotores reúnen los requisitos necesarios para adquirir la condición de socio de la Cooperativa; la voluntad de fundar una Sociedad Cooperativa de Seguros a prima fija; los Estatutos de la Sociedad indicando si el texto ha sido calificado de favorable; la manifestación de los otorgantes de que cada uno de los promotores ha desembolsado al menos el 50% de la aportación obligatoria mínima para ser socio⁴⁸⁶ y la forma y plazos en que debe desembolsarse el resto de dicha aportación obligatoria; la manifestación de los otorgantes de que el importe total de las aportaciones desembolsadas por los promotores no es inferior al del capital mínimo; expresión de las personas que una vez inscrita la Sociedad han de ocupar los distintos cargos del primer Consejo Rector, el de Interventor y en su caso los del Comité de Recursos; la declaración de las personas nombradas para ocupar los cargos del primer Consejo Rector y de Interventor de que no están incurso en las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en el artículo 62; valor asignado a las aportaciones no dinerarias con detalle de las realizadas por los distintos promotores; declaración de que no existe otra Sociedad Cooperativa con idéntica denominación a cuyo efecto se ha de acompañar certificado de la Sección Central del Registro de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el que así se establezcan.

⁴⁸⁶ La exigencia mínima de desembolso exigido por LGC es del 25%, pero no olvidemos que estamos hablando de una Cooperativa de Seguros y en este supuesto la exigencia es del 50%.

Con carácter potestativo pueden ser designados también los sustitutos de todos los cargos, incluidos los de Presidente y Vicepresidente. No obstante, respecto de estos dos últimos, la sustitución prevista es de mero interinaje sólo hasta el periodo de tiempo que transcurra hasta la inscripción registral⁴⁸⁷.

En relación al mecanismo de la representación voluntaria, la Asamblea Constituyente dispone de dos opciones; de un lado, conferir facultades para la suscripción de contratos en nombre de la futura sociedad y designar a los encargados de hacerlo⁴⁸⁸; de otro, acordar los apoderamientos que estime convenientes, mandatando expresamente a los otorgantes de la escritura de constitución para conferirlos⁴⁸⁹.

En el plazo de dos meses desde el otorgamiento de la escritura de constitución si se ha celebrado Asamblea Constituyente e inmediatamente si se prescinde de ella, debe solicitarse la inscripción de la Sociedad en el Registro de Cooperativas acompañando a la solicitud de inscripción una copia autorizada y cuatro copias simples⁴⁹⁰ de la escritura de constitución, además de una declaración que expresa la actividad que la Cooperativa va a realizar.

El Registro ha de devolver a quienes solicitaron la inscripción la copia autorizada de la escritura con la nota de una inscripción cursando además una copia simple diligenciada al Ministerio de Economía y Hacienda⁴⁹¹.

La Sociedad Cooperativa queda constituida y tiene en el correspondiente Registro de Cooperativas la escritura de constitución de la misma⁴⁹². Por tanto desde el inicio de los trámites hasta la mencionada inscripción va a ser una

⁴⁸⁷ Vid Ricardo CABANAS TREJO y NAVARRO VINUALES, ob.cit. p. 479.

⁴⁸⁸ Vid. art. 10.2 II LGC.

⁴⁸⁹ Vid. art. 14.3 II LGC.

⁴⁹⁰ Puesto que se trata de una Cooperativa de Seguros se exigen cuatro copias simples en lugar de las tres preceptivas, según se indica en el art. 15,1, párrafo primero de la LGC.

⁴⁹¹ Vid. art. 15,2 de la LGC.

⁴⁹² Vid. art. 6 de la LGC. Véase también art. 11,1 de la Ley de Euskadi; art. 4 de la Ley Catalana; art. 8.1

Sociedad Cooperativa “en constitución” debiendo figurar este entrecomillado añadido a su denominación⁴⁹³.

4. LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA

El acceso a la actividad aseguradora que, como hemos citado es posterior a la constitución y adquisición de la personalidad jurídica, está supeditado a la obtención de la autorización administrativa previa que concede el Ministerio de Economía y Hacienda⁴⁹⁴. Esta autorización es válida en todo el Espacio Económico Europeo y supone en esencia que las Entidades Aseguradoras domiciliadas en cualesquiera de los Estados Miembros del mencionado Espacio Económico puedan realizar su actividad aseguradora además de en el Estado miembro en que están domiciliadas, en el resto de los Estados miembros bien en régimen de derecho de establecimiento bien en régimen de libre prestación de servicios estando siempre, en todos los casos y sin excepción sometidas únicamente al control financiero de la autoridad supervisora del Estado Miembro de origen⁴⁹⁵.

La solicitud de autorización se presenta ante la DGS acompañada de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos que menciona la LOSSP en su artículo 6. Estos son: en primer lugar, acreditar la adopción de la fórmula societaria de Cooperativa de Seguros a prima fija y en su caso facilitar información sobre la existencia de vínculos estrechos con otras personas o Entidades; en segundo lugar, limitar su objeto a la actividad aseguradora y las

de la Ley Andaluza; art. 8,1 de la Ley Valenciana y art. 6 de la Ley Foral de Navarra.

⁴⁹³Vid. art. 10,3 de la LGC.

⁴⁹⁴En la Ley de 1984, la autorización administrativa tenía para las Sociedades Cooperativas de Seguros un carácter previo a su inscripción en el Registro de Cooperativas y consiguiente adquisición de la personalidad jurídica. Con la vigente LOSSP las Cooperativas aseguradoras se equiparan al resto de las Sociedades. Es lógico por otra parte que la autorización sea posterior a la adquisición de personalidad jurídica puesto que se trata de una autorización conformadora específica para que la sociedad previamente constituida pueda acceder a la actividad aseguradora.

⁴⁹⁵Vid. art. 6,5 de la LOSSP. En efecto, la exigencia de esta autorización administrativa implica la generalización de un control administrativo en todos los Estados de la Comunidad, si bien éste no se configura en la Directiva como un control de carácter material, sino sólo de solvencia, destinado

operaciones definidas en el artículo 3 de la LOSSP con exclusión de cualquier actividad comercial en los términos de los artículos 5 y 11 de la misma; en tercer lugar presentar y atenerse a un programa de actividades con arreglo al artículo 12⁴⁹⁶; en cuarto lugar, tener el capital social que exige el artículo 13 y el Fondo de Garantía previsto en el artículo 18, hasta la concesión de la autorización, el capital social desembolsado se ha de mantener en los activos que se indique reglamentariamente y de entre los que son aptos para la cobertura de las provisiones técnicas; en quinto lugar; indicar las aportaciones y participaciones en el capital social de quienes han de reunir los requisitos expresados en el artículo 14; por último deben estar dirigidas de manera efectiva por personas que reúnan las condiciones necesarias de honorabilidad y de cualificación o experiencia profesional.

La petición ha de ser resuelta en el plazo de seis meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud de autorización y en ningún caso se entiende autorizada una Entidad Aseguradora en virtud de actos presuntos por el transcurso del plazo referido⁴⁹⁷. En principio, la autorización se concede por ramos abarcando el ramo completo y la cobertura de los riesgos accesorios o complementarios del mismo comprendidos en otros ramos⁴⁹⁸.

Conviene añadir que también se precisa la autorización administrativa para que la Cooperativa pueda extender su actividad a otros ramos distintos de los autorizados y para la ampliación de una autorización que comprenda sólo una

básicamente a verificar la situación financiera de las empresas aseguradoras.

⁴⁹⁶ Las indicaciones que debe contener el Programa de actividades son: la naturaleza de los riesgos o compromisos que la Entidad Aseguradora se propone cubrir; los principios rectores y ámbito geográfico de su actuación; la estructura de su organización, incluyendo los sistemas de comercialización; los medios destinados a cubrir las exigencias patrimoniales financieras y de solvencia y a prestar la asistencia a que se comprometa, por último justificación de las provisiones que contemple y la adecuación a las mismas de los medios y recursos disponibles. Si se trata de seguros a prima fija debe aportar para los tres primeros ejercicios sociales: las provisiones relativas a las primas o cuotas y a los siniestros. También las provisiones relativas a los medios financieros destinados a la cobertura de los compromisos y del margen de solvencia y situación probable de tesorería.

⁴⁹⁷ Vid. arts. 6,4 de la LOSSP.

parte de los riesgos incluidos en un ramo o que permita a la Cooperativa ejercer su actividad en un territorio de ámbito superior al inicialmente solicitado y autorizado. En este supuesto la ampliación de la autorización está sujeta a que la Cooperativa presente un programa de actividades conforme a lo establecido en el artículo 12 y tenga cubiertas sus provisiones técnicas y disponga del margen de solvencia, fondo de garantía y capital social necesarios.

4.1. ALGUNOS EFECTOS DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Una vez obtenida la autorización administrativa, la Cooperativa previamente constituida y con personalidad jurídica es inscrita en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras recogido en el artículo 74 de la LOSSP y desde ese momento la Cooperativa puede practicar las operaciones en los ramos para los que haya sido autorizada y en su caso en los riesgos accesorios y complementarios de los mismos, según proceda, ajustando su actuación al programa de actividades, estatutos y demás requisitos que fueron determinantes de la autorización.

En efecto, una de las principales características de la autorización es que se concede por ramos. En este sentido, la LOSSP en su Disposición Adicional Primera ofrece una clasificación de aquéllos distinguiendo entre el ramo de vida y los ramos distintos del de vida. En el caso de una Cooperativa de Seguros que pretendiera cubrir entre otros, los riesgos agrarios debería obtener la autorización respecto del ramo 8; éste es, incendio y elementos naturales que incluye todo daño sufrido por los bienes causados por incendio, explosión, tormenta y elementos naturales distintos de la tempestad, energía nuclear y hundimiento de terrenos, así como para el ramo 9, otros daños a los bienes que incluye todo daño sufrido por los bienes causados por el granizo o la helada así como por el robo u

⁴⁹⁸ Vid. arts. 6,5 de la LOSSP.

otros sucesos distintos de los incluidos en el ramo 8. Así pues, la denominación de la autorización concedida para operar en los ramos 8 y 9 se denomina “ Incendios y otros daños en los bienes”⁴⁹⁹.

5. DENEGACIÓN DE LA AUTORIZACION ADMINISTRATIVA

La solicitud de autorización administrativa se deniega cuando la Entidad no adopte alguna de las formas previstas en la LOSSP; cuando sus Estatutos no se ajusten a la presente Ley o carezca de algún requisito legal para la válida y eficaz constitución en la forma elegida; cuando su objeto social no se ajuste a lo dispuesto en el artículo 6,2,b); cuando no presente un programa de actividades o el presentado no contenga todas las indicaciones del artículo 12 o resulten insuficientes o no se correspondan con la situación real de la Entidad; cuando carezca del capital social requerido; cuando no precise las aportaciones sociales o no se considere adecuada la idoneidad de los socios que vayan a tener una participación significativa o quienes vayan a dirigir la Entidad no reúnan los requisitos de honorabilidad de cualificación o de experiencia profesional⁵⁰⁰.

La LOSSP determina asimismo que la solicitud de autorización se deniega cuando existan vínculos estrechos que obstaculicen el buen ejercicio de la ordenación y supervisión o se impida ésta por las disposiciones de un tercer país que regule a una o varias de las personas con las que la Entidad aseguradora mantenga vínculos estrechos.

El concepto de vínculos estrechos resulta novedoso en la legislación de seguros y obedece al mandato de incorporar el artículo 2 de la Directiva 95/26/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de junio de 1995.

⁴⁹⁹ Vid. la Disposición Adicional Primera, 1-B de la LOSSP.

⁵⁰⁰ Vid. arts. 6,5 de la LOSSP.

En este sentido, el artículo 8 de la LOSSP define el vínculo estrecho como toda relación entre dos o más personas físicas o jurídicas si están unidas a través de una participación o mediante un vínculo de control.

Se entiende por participación⁵⁰¹, el hecho de poseer una persona física o jurídica de manera directa o indirectamente el 20% o más de los derechos de voto o del capital de dicha Entidad Aseguradora y vínculo de control cuando se acredite la condición de sociedad dominante respecto de una Entidad de seguros al concurrir cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 42,1 y 2 del C. de Com.; esto es: poseer la mayoría de los derechos de voto; tener la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración; poder disponer en virtud de acuerdos celebrados con otros socios; de la mayoría de los derechos de voto; haber nombrado exclusivamente con sus votos la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores.

A estos efectos, a los derechos de voto de la sociedad dominante hay que añadir los que correspondan a la sociedad dominada por ésta, así como a otras personas que actúen en su propio nombre, pero por cuenta de aquéllas.

Asimismo, se entiende que existe vínculo estrecho entre dos o más personas físicas o jurídicas entre las que se encuentre una Entidad aseguradora, la situación en la que tales personas estén vinculadas de forma duradera a una persona física o jurídica por un vínculo de control: Este es el caso de que una persona física tiene reconocido un vínculo de control en relación a una Entidad Aseguradora y el de una Entidad aseguradora que tiene asimismo un vínculo de control sobre una Entidad no aseguradora.

⁵⁰¹ Vid. arts. 6,5 de la LOSSP.

La importancia de los vínculos estrechos tiene interés en cuanto que de existir no pueden obstaculizar en ningún caso el buen ejercicio de la ordenación y supervisión de la Entidad Aseguradora. Como hemos dicho anteriormente si ello es así se produciría la denegación de la solicitud de autorización según el artículo 6 de la LOSSP⁵⁰².

⁵⁰² Vid. el art. 8.6 de la LOSSP. Este precepto, dispone que las condiciones referidas son de cumplimiento permanente durante el ejercicio de la actividad aseguradora, estando obligadas las entidades aseguradoras a suministrar a la Dirección General de Seguros la información precisa para garantizar dicho cumplimiento.

CAPÍTULO X

EL ESTATUTO JURÍDICO DEL SOCIO Y DEL ASOCIADO EN LA COOPERATIVA DE SEGUROS AGRARIOS A PRIMA FIJA.

1. CONCEPTO Y CLASES DE SOCIOS EN UNA COOPERATIVA DE SEGUROS AGRARIOS A PRIMA FIJA.

Socio de una Cooperativa de Seguros es la persona física o jurídica que bien por su condición de fundador o por haber solicitado y obtenido su ingreso como miembro de la misma permanece en ella, comprometido en la actividad cooperativizada y en su financiación de acuerdo con las normas que contienen las disposiciones reguladoras en la materia⁵⁰³.

En cuanto a las clases de socios, siguiendo a Borjabad⁵⁰⁴ podemos efectuar dos distinciones por razón de su misma personalidad y por razón de la actividad cooperativizada. Dentro del primer criterio de clasificación consideraremos la existencia de socios personas físicas, es decir, hombres o mujeres, titulares de derechos y deberes jurídicos y socios personas jurídicas, estas son las organizaciones humanas, entes o entidades encaminadas a la consecución de un

⁵⁰³ Definición que de socio en general da Primitivo BORJABAD CONZALO, en ob.cit, *Manual de Derecho Cooperativo*, p. 40.

⁵⁰⁴ Ídem, p. 40 y ss.

fin y a las que el Derecho acepta como miembros de la Comunidad otorgándoles capacidad jurídica⁵⁰⁵.

La presencia de personas jurídicas en la Cooperativa en general ha sido ampliamente discutida por la doctrina⁵⁰⁶ al considerar que desvirtúa la aplicación del principio de administración democrática, formulado por la Alianza Cooperativa Internacional; por otro lado, se piensa que implica una confusión tácita entre la Cooperativa de primer grado y la de grado superior⁵⁰⁷.

La existencia de personas jurídicas en una Cooperativa de Seguros Agrarios, al margen de alguna distorsión en la vigencia del principio democrático, no produciría ningún otro conflicto de relevancia; la contratación de una póliza de seguros, que es precisamente la actividad que se cooperativiza, puede ser efectuada por personas físicas y jurídicas indistintamente.

En orden al segundo criterio se distingue entre socios usuarios, socios trabajadores y socios de trabajo. Puesto que no es posible la existencia del socio trabajador en la Cooperativa de Seguros Agrarios nos centraremos en la descripción del socio usuario y del socio de trabajo.

Con la denominación de socio usuario, designamos al miembro de la Cooperativa de Seguros comprometido en la financiación de la entidad y la actividad cooperativizada, no siendo en ningún caso trabajador de la misma.

Si esto es así, la relación societaria que vincula al socio con la Cooperativa de Seguros implica de un lado la participación económica del mismo en la

⁵⁰⁵ En lo relativo a la capacidad de obrar de las personas físicas y jurídicas se ha de estar a las normas generales del Derecho Civil.

⁵⁰⁶ Vid. Carlos GARCIA GUTIERREZ FERNANDEZ, "Las personas jurídicas como socios de las Sociedades Cooperativas de primer grado o Cooperativas propiamente dichas en España: necesidad de una revisión legal". *REVESCO*, número 60, AECOOP, 1994.

⁵⁰⁷ Idem. p. 75. La presencia de personas jurídicas en las Cooperativas de primer grado se admite con reservas, así existen disposiciones que limitan de una u otra forma su presencia en las mismas; Vid., en este

Entidad y de otro su participación en el objeto de la Sociedad⁵⁰⁸.

La primera de estas obligaciones se ha recogido por la Alianza Cooperativa Internacional con una fórmula del siguiente tenor literal: “los socios contribuyen equitativamente al capital (y al patrimonio) de sus Cooperativas y lo gestionan de forma democrática.” El compromiso de constituir un capital social con las aportaciones de todos los socios que adquieren de esta forma dicha condición esta recogida además en todas las Leyes de Cooperativas del Estado Español⁵⁰⁹.

En segundo término, aparece la obligación de realizar operaciones y servicios que le proporciona la Sociedad Cooperativa⁵¹⁰. Estas relaciones societarias funcionan en el plano del consumo y tratándose de una Cooperativa de Seguros Agrarios, lo que ofrecerían a sus socios serían prestaciones de seguros, eliminándose de esta forma al empresario como intermediario en la producción, puesto que son los propios socios cooperativistas quienes se constituyen al mismo tiempo en portadores del riesgo empresarial.⁵¹¹

La LOSSP, en su artículo 9,4,a) en relación al 9,2,b) afirma en consecuencia con lo anteriormente dicho que la condición de socio cooperativo es inseparable de la de tomador del seguro o asegurado. La redacción del precepto resulta tajante, no puede existir ningún socio que no sea a su vez asegurado, ni siquiera

sentido, art. 19.2 y 3 de la Ley de Euskadi, art. 15.2 y 5 de la Ley Catalana, art. 16.4 de la Ley de Andalucía y art. 14.2 de la Ley Valenciana y art. 20 de la Ley Navarra.

⁵⁰⁸ Muchos autores han destacado la doble condición de socio y usuario, considerándola como la esencia de la institución cooperativa sin la cual es difícil concebir el cooperativismo. En efecto, si el socio no utiliza los servicios económicos de la entidad, su permanencia en la cooperativa carece de objeto. En estos términos se manifiesta DEL ARCO, “Financiación de la empresa cooperativa”, *REVESCO*, 1974, p.3. También SERRANO SOLDEVILLA en *Las sociedades con base mutualista dentro de, Derecho Mercantil*, Ed. Ariel, Barcelona, 1990, p.330.

⁵⁰⁹ Vid. los art. 4.12,c), 13.1,i) y 22,f) de la Ley de Euskadi; art. 8,e) y d) y art. 23,a) de la Ley Catalana; art. 9,13 de la Ley Andaluza; art.s 10.3, 22,a) de la Ley Valenciana; art.s 7, 13.1, 27.4 de la Ley Foral de Navarra y art. 31 de la LGC.

⁵¹⁰ Vid. STS, 9.5.94, (Ponente: Alfonso Villagomez Rodil), sobre la obligación de los socios de aportar la totalidad de los productos agrícolas obtenidos en sus explotaciones, lo que el recurrente no realizó y en consecuencia fue expulsado.

⁵¹¹ En las cooperativas de seguros los socios pretenden, en definitiva, obtener un ahorro en la contratación de sus pólizas.

temporalmente se admite la disolución de ambas cualidades. En idéntico sentido se expresa el ROSP quien afirma la simultaneidad de ambas condiciones y se indica, además, que el acceso a la condición de socio se realiza a través del contrato de seguro entregándole al socio usuario dos documentos distintos: los estatutos y la póliza que acreditan las dos relaciones diversas: sociedad y seguro que surgen como hemos mencionado del mismo acto.

En otro orden de ideas, convendría discernir a quien debemos considerar como socio cuando la posición contractual de la relación de seguro se encuentra dividida entre el tomador que es formalmente el contratante y que asume las obligaciones de la relación y el asegurado que se define como el titular del interés asegurado y potencialmente sujeto pasivo del riesgo que se asegura. El Reglamento parece mostrar su preferencia por el tomador del seguro, salvo que en la póliza de seguros se hiciera constar expresamente que tal condición debe asumirla el asegurado⁵¹². Nuestra opinión es que con independencia de esta mención en la póliza, los Estatutos de la Cooperativa deberían incluir una previsión al respecto.

En cuanto al socio de trabajo, definido como aquel que es trabajador de la Cooperativa de Seguros Agrarios, se le aplican las normas establecidas para los trabajadores de una Cooperativa de Trabajo Asociado. En los Estatutos han de fijarse los criterios que aseguren la participación de estos socios en las obligaciones y derechos económicos.

Por otra parte, no existe ningún problema legal para que los socios de trabajo ostenten a su vez la condición de socio usuario⁵¹³, por cuanto las actividades Cooperativizadas son distintas, en el primer caso, es la prestación de trabajo; en el segundo, las operaciones de seguros.

⁵¹² Vid. art. 25,1,a) del ROSP.

⁵¹³ Vid. art. 30,4 de la Ley General de Cooperativas.

2. LA IDONEIDAD DE LOS SOCIOS DE UNA COOPERATIVA DE SEGUROS AGRARIOS.

La LOSSP, de acuerdo con las Terceras Directivas exige que quienes participan en la constitución de una Entidad Aseguradora mediante una participación significativa en la misma deben ser idóneas para que la gestión de ésta sea sana y prudente.

El artículo 21 de la LOSSP precisa que debe entenderse por participación significativa, titularidad directa o indirecta de un porcentaje igual o superior al diez por ciento del capital social o de los derechos de voto⁵¹⁴.

Seguidamente se fijan unos criterios no exhaustivos para valorar la idoneidad de los socios; la honorabilidad y cualificación o experiencia profesional de aquéllos; los medios patrimoniales con los que cuentan para atender los compromisos asumidos; la falta de transparencia en la estructura del grupo al que eventualmente pueda pertenecer la entidad o la existencia de graves dificultades para obtener la información necesaria sobre el desarrollo de su actividad y finalmente la posibilidad de que la entidad quede expuesta de forma inapropiada al riesgo de las actividades no financieras de sus promotores cuando tratándose de actividades financieras la estabilidad o el control de la entidad puedan quedar afectadas por el alto riesgo de aquéllas⁵¹⁵.

⁵¹⁴ La existencia del voto plural en las Cooperativas sólo se admite en dos leyes autonómicas; la de Euskadi y la de Cataluña. La Ley de Cooperativas de Euskadi prevé esta posibilidad en su art. 35,2, "... los Estatutos pueden prever que el derecho de voto de los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas y entidades públicas sea proporcional a la actividad cooperativa con la sociedad o a las prestaciones complementarias a esta actividad en el marco de la intercooperación. En este supuesto los Estatutos deberán fijar con claridad los criterios de proporcionalidad del derecho de voto. El número de votos de un socio que no sea una sociedad Cooperativa no podrá ser superior al tercio de los votos totales de la Cooperativa". También se admite voto plural en el art. 34,2 de la Ley Catalana, para las Cooperativas de Crédito, agrícolas y de servicios de primer grado pero en ningún caso puede ser superior al 20% en el primer caso y a tres votos sociales en los dos segundos.

⁵¹⁵ Vid. art. 14 de la LOSSP.

3. ADMISIÓN DEL SOCIO.

Los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio vienen establecidos en los Estatutos, si bien en ningún caso pueden estar vinculados a motivos políticos, sindicales, religiosos, de nacionalidad, sexo, raza o estado civil, salvo que fueran incompatibles con el objeto social⁵¹⁶.

En efecto, los textos estatutarios contienen verdaderas restricciones producidas entre otras por las exigencias de cuantiosas aportaciones económicas que permiten el acceso sólo a personas económicamente fuertes; ello es especialmente cierto en las Cooperativas de Seguros a tenor del capital social mínimo que se les exige y que será analizado en un momento posterior.

En el caso de la Cooperativa de Seguros Agrarios, podrían además establecerse determinados requisitos como el que los socios fueran titulares de una explotación agraria⁵¹⁷. La justificación de estas exigencias vendría determinada por la necesaria existencia del llamado interés asegurable⁵¹⁸ como elemento esencial del seguro contra daños y que podemos definir como la relación que vincula al asegurado con la cosa objeto del contrato de seguros y que en el supuesto que abordamos vendría constituido por las cosechas amenazadas por una serie de riesgos tipificados en los Planes de Seguros Agrarios

⁵¹⁶ Vid. art. 31,1 de la LGC, art. 20 de la Ley de Euskadi; art. 16 de la Ley Catalana; art. 20 de la Ley Andaluza, art. 15 de la Ley Valenciana y art. 22,3 de la Ley Navarra. La libre admisión de los socios es un principio formulado por la Alianza Cooperativa Internacional en el Congreso de Viena de 1966 y mantenido en el Congreso de Manchester de 1995, según el cual "las Cooperativas son organizaciones voluntarias abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar la responsabilidad de ser socios sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo". En la práctica, es escasa la existencia de discriminaciones anticooperativas de las tipificadas por la Alianza Cooperativa Internacional aunque sí existen otras; por ejemplo, el importe de las aportaciones obligatorias mínimas puede ser una causa de discriminación al no poder ser desembolsado por algunos interesados.

⁵¹⁷ En éste sentido, véase el art. 2,4 de la Ley 19/1995, de 4 de julio (BOE 5 de julio de 1995, núm. 159) de Modernización de las Explotaciones Agrarias. El precepto citado define al titular de la explotación agraria como la persona física o jurídica que ejerce la actividad agraria organizando los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y responsabilidades civil, social y fiscal que puedan derivarse de la gestión de la explotación.

⁵¹⁸ Como señala Joaquín GARRIGUES en su obra *El contrato de Seguro Terrestre*, p. 129, "tener interés significa tomar parte en un resultado o en las consecuencias económicas de algún asunto, negocio o sociedad"

Combinados.

Es lógico pensar que si los socios de una Cooperativa de Seguros no tuvieran un interés directo en las explotaciones agrarias difícilmente podrían plantearse la suscripción de una póliza de seguros. El requisito o condición descrita no supondría en ningún caso la vulneración del principio de adhesión del que hablábamos al principio, se trataría más bien de una exigencia razonable y lógica conforme al objeto de la Cooperativa.

El acceso a la condición de socio, previa resolución favorable del Consejo Rector⁵¹⁹ se verifica típicamente con la celebración de un contrato de seguros, el pago de la prima correspondiente y la suscripción y posterior desembolso de la Aportación Obligatoria Mínima⁵²⁰.

El socio-asegurado recibe así no sólo la póliza, sino además los Estatutos de la Sociedad; esta doble entrega muestra claramente que la posición del socio no se agota ni en la sola dimensión societaria ni en la pura relación aseguradora. Se constata, en efecto, una profunda interdependencia entre ambos aspectos que obliga a discernir en caso de incompatibilidad entre las normas que regulan uno y otro aspecto, qué relación debe primar sobre la otra.

Queremos sugerir que la estrategia por la que han de competir las Cooperativas de Seguros Agrarios respecto de las demás entidades que concurren en el sector no ha de ser el precio, sino el servicio, valor este fundamental y decisivo para implicar definitivamente a los principales protagonistas de los Seguros Agrarios.

⁵¹⁹ La solicitud debe dirigirse al Consejo Rector, quien tiene la facultad de acordar favorable o desfavorablemente sobre la admisión del nuevo socio. Contra la resolución desfavorable cabe plantear un recurso ante el Comité de Recursos si existe dicho órgano o ante la Asamblea General en la primera reunión de ésta. Para un estudio detallado del procedimiento Vid. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit., *Manual de Derecho Cooperativo...*, p. 61.

⁵²⁰ A diferencia de las Mutuas, en las que el socio lo es por contratar una póliza de seguros sin que exista además la obligación de efectuar una aportación al Fondo Mutual.

En definitiva, y de un modo parecido a lo que ocurre en las Mutuas de Seguros en general y agrarios en particular, debería recogerse en los Estatutos de la Sociedad Cooperativa la previsión legal determinando que el ingreso en la Sociedad se produce presentando la solicitud del seguro especificando los riesgos en los que quiera asegurarse. La emisión de la póliza y el pago de la prima conferirán al tomador la condición de socio, quien además deberá suscribir y desembolsar la aportación Obligatoria Mínima. Asimismo con la firma de la póliza se está prestando conformidad a los Estatutos de la Sociedad entregándose un ejemplar con el contrato de Seguros.

Por último, en el supuesto de las Cooperativas que estamos estudiando convendría plantearse qué ocurre cuando un candidato pretende la admisión en la entidad pero no tiene la oportunidad inmediata de suscribir la póliza⁵²¹. Una solución pasaría por permitirle la suscripción y desembolso de la aportación obligatoria mínima al capital social para posteriormente contratar el seguro, convirtiéndose así en una suerte de “socio expectante”⁵²². Otra posibilidad, más acorde con la LOSSP, consistiría simplemente en posponer su acceso a la entidad hasta el momento en que pudiera suscribir la póliza.

4. BAJA DEL SOCIO⁵²³

⁵²¹ Es sabido que en las normas donde se recogen los Planes de Seguros Agrarios Combinados se fijan unas fechas de inicio de suscripción. También podemos pensar en que se trate de un candidato que todavía no ha sembrado o que su plantación de frutales es demasiado joven y todavía no da frutos por ejemplo.

⁵²² La expresión “socio expectante” aparece en el art. 132,2 de la LGC, referido a las Cooperativas de Viviendas. Cabría crear una nueva categoría de socio con la denominación de “aspirante a socio” o “socio en trámite”.

⁵²³ En relación a la pérdida de la condición de socio vid. STS (Sala 1º) de fecha 16 de julio de 1996, (Ponente: Almagro Nosete); se considera que el plazo para recurrir el acuerdo del Consejo Rector ante la Asamblea General es de 3 meses desde la notificación del Consejo y no el de 1 mes señalado en los Estatutos. La opción por el plazo más largo encuentra su fundamento en el espíritu del art. 24 CE y jurisprudencia que lo interpreta. Sobre los plazos para recurrir, véase también la STS de 28 de noviembre de 1994, (Ponente: González Poveda), en la que se establece que dada la naturaleza administrativa de los expedientes sancionadores que regulan las leyes nacional y autonómica de Cooperativas y de los recursos que pueden interponer ante la Asamblea General, en todo lo no previsto en ellas ha de estarse a lo establecido en la LPA, según la cual, los plazos establecidos por meses se computan de fecha a fecha y como regla general, si el último día del plazo es inhábil, se entiende prorrogado al primer día hábil siguiente.

Con la separación del socio de la Cooperativa y salvo que tras cesar en esta condición cause alta como asociado, se pone fin a la adhesión y se inician unos trámites por los que se cancelarán las obligaciones sociales adquiridas; éstas son, las relaciones con la financiación y la actividad cooperativizada.

En relación a la baja del socio cabe plantearse si la coincidencia temporal que se produce entre la doble relación socio-asegurado en el momento inicial se mantiene también en el final, es decir, si la terminación de la relación del seguro y la consiguiente pérdida de la condición de asegurado produce o no la terminación de la relación asociativa o a la inversa, esto es, si la terminación en la condición de socio determina el fin del contrato de seguro.

El principio general contenido en la LOSSP es claro en este sentido. Como vimos al hablar de la admisión, la condición de socio es inseparable de la de tomador o asegurado de modo que la condición de socio se pierde legalmente con la pérdida de la condición de asegurado. Y perdiendo la condición de socio se pierde asimismo la condición de asegurado.

Para algunos autores⁵²⁴ con independencia del sistema legal establecido y al amparo de la libertad de cláusulas de los Estatutos, podría establecerse que el socio permaneciera con tal condición una vez perdida la cualidad de asegurado; dicha permanencia no perjudicará el correcto funcionamiento de la Cooperativa. Para quien mantiene esta posición, la relación socio asegurado no es coincidente funcionalmente⁵²⁵.

La baja del socio puede ser de dos tipos según indica la LGC: voluntaria y

⁵²⁴ Vid. Justino DUQUE, ob. cit., p. 357.

⁵²⁵ Lo cual podría llevarnos a afirmar que también al amparo del principio de libertad de cláusulas cabría adquirir la posibilidad de que la Cooperativa pudiera celebrar contratos de seguros con terceros no socios, permitiendo de este modo alcanzar una mejor base económica. Desde nuestro punto de vista, y aunque la LGC admita la posibilidad de realizar operaciones con terceros, en el supuesto de las Cooperativas de seguros supondría una contravención de lo establecido en la LOSSP, que en esta cuestión concreta es norma de aplicación preferente respecto de la Cooperativa.

forzosa⁵²⁶. La primera se produce de forma unilateral por voluntad del socio y mediante preaviso por escrito al Consejo Rector de la Cooperativa⁵²⁷.

Tratándose de una Entidad Aseguradora, la baja descrita podría materializarse en la oposición a la prórroga del único contrato de seguro contratado por el socio. En tal caso y en relación al plazo de preaviso citado con anterioridad conviene tener en cuenta lo establecido en el artículo 22 de la LCS en el que se establece la posibilidad de que las partes se opongan a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada en un plazo de dos meses de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso. Así pues, entendemos que el plazo debería fijarse en un período comprendido entre el mínimo señalado por la LCS y el máximo establecido en las diferentes Leyes de Cooperativas, general y autonómicas.

La baja voluntaria puede ser a su vez calificada de justificada o injustificada⁵²⁸. La primera es aquella que se produce por razones que el Consejo Rector o en segunda instancia el Comité de Recursos, la Asamblea General o el Juzgado consideren suficientes. Una de las razones es la que se apunta en el artículo 33.3 de la Ley General, en virtud del cual el socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente, disconforme con cualquier acuerdo de la Asamblea General que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los Estatutos, puede darse de baja mediante escrito dirigido al Consejo Rector dentro de los cuarenta días siguientes a contar

⁵²⁶ Vid. art.s 32 y 33 de la LGC; art.s 26 y 27 de la Ley de Euskadi, art. 19 de la Ley Catalana; art.s 25 y 26 de la Ley Andaluza, art. 17 de la Ley Valenciana y art. 23 de la Ley Navarra.

⁵²⁷ Vid. art. 32.1 de la LGC en el que se indica que el plazo de preaviso no puede ser superior a tres meses. La Ley de Euskadi distingue entre las personas físicas y las jurídicas, para las primeras el plazo no puede ser superior a seis meses y para las segundas un año. En este sentido, véase el art. 26.1. Las Leyes Catalana y Andaluza señalan un plazo de seis meses sin distinción y la Ley Valenciana indica que "... el Consejo Rector.... podrá acordar que la baja no se produzca hasta los seis meses, a contar desde el día de su notificación, debiendo comunicarlo así al socio en el plazo máximo de un mes, a contar desde la solicitud de la baja". Finalmente la Ley Navarra establece un plazo de preaviso no inferior a tres meses.

⁵²⁸ Vid. art. 32.3 de la LGC.

del siguiente al de la adopción del acuerdo⁵²⁹.

La baja voluntaria injustificada se basa en cualquier causa no prevista en los Estatutos como justificada que no sea considerada como justa por el Consejo Rector o la Asamblea General.

La baja forzosa se produce tanto por la pérdida voluntaria o no de los requisitos subjetivos u objetivos como por la resolución de un expediente abierto por motivo de una conducta reprochable. A la primera se la califica de baja obligatoria y a la segunda de expulsión⁵³⁰.

En el supuesto de baja forzosa obligatoria, ésta se acuerda de oficio por el Consejo Rector, previa audiencia del interesado⁵³¹.

La expulsión sólo puede acordarla el Consejo Rector por falta muy grave tipificada en los Estatutos y mediante expediente instruido al efecto y con audiencia del interesado⁵³². El acuerdo de expulsión es ejecutivo desde que se

⁵²⁹ Un supuesto de baja voluntaria justificada se produciría cuando después de comunicar el tomador del seguro/socio la existencia de una circunstancia que disminuya el riesgo no se le hubiera reducido la prima en la proporción correspondiente. El art. 13 de la Ley 50/1980 de 8 de octubre establece a la sazón el derecho del tomador a resolver el contrato, lo cual conllevaría como hemos visto, la pérdida de su condición de socio.

⁵³⁰ Vid. art.s 27 y 28 de la Ley General.

⁵³¹ Los requisitos subjetivos y objetivos pueden ser, entre otros, los vinculados a la relación contractual de seguros mantenida por el socio en la Sociedad; desaparición sobrevenida del objeto asegurado, agravación del riesgo unida a la negativa del tomador para aceptar la modificación del contrato, exclusión de la producción agrícola que se trate o del riesgo cubierto en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

⁵³² En relación a esta cuestión vid. la STS, 14 de mayo de 1994 (Ponente Morales Morales) en la cual se recogen las atinadas expresiones de la ST recurrida en el sentido de que "... la facultad de expulsión es competencia indelegable del Consejo Rector". En el mismo sentido, la STS 14 de octubre de 1993 (Ponente Casares Córdoba) y STS 28 de mayo de 1988 (Ponente Martín Granizo – Fernández), que distingue, en orden a la expulsión del socio una competencia objetiva para conocer en primera instancia los citados expedientes atribuida al Consejo Rector y otras funciones para conocer de los recursos contra las resoluciones dictadas en dichos expedientes por la Asamblea General. Vid. también las STS de 30 de abril de 1982 (Ponente Santos Briz) y STS, 10 de abril de 1981 (Ponente de la Vega Benayas). Sobre causas de expulsión; la STS, 14 de octubre de 1993, (Ponente Casares Córdoba) en la cual se considera improcedente la expulsión de un socio por la acalorada discusión mantenida con el presidente de la Junta y la STS de 19 de febrero de 1985 (Sala Civil) (Ponente Sánchez Jauregui) en relación al art. 11,3,a) de la LGC de 1974, y en la que se planteaba si la imputación formulada en público y en voz alta a un miembro de la Junta Rectora; de la comisión de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio podía ser considerada como la realización de una actividad perjudicial para la Cooperativa "supuesto hecho contemplado en los Estatutos de la Cooperativa litigante. El Tribunal, consideraba en efecto, que dicha

notifica la ratificación del Comité de Recursos o de la Asamblea General o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos. Sin embargo, este acuerdo puede ser impugnado en el plazo de dos meses desde que adquiere carácter ejecutivo por el cauce procesal relativo al juicio de menor cuantía. En consecuencia, la baja del socio expulsado se produce al día siguiente del plazo que posee para recurrir el acuerdo, si no lo hace, o si lo recurrió y la resolución fue desfavorable, causa baja desde el día de la notificación sin perjuicio de los dos meses que posee para poder formular la impugnación del acuerdo⁵³³.

Al margen de las conductas que desde el punto de vista de la relación societaria pudieran ser constitutivas de faltas muy graves⁵³⁴, convendría recordar las conductas o actos realizados por el socio que, vulnerando los preceptos contenidos en las condiciones generales de la póliza suscrita y en general las normas de la Ley de Contrato de Seguro, pudieran dar lugar a su expulsión⁵³⁵.

conducta podía subsumirse en el tipo señalado puesto que menoscaba el crédito entre los socios del miembro del órgano de gobierno y así mismo afecta a la convivencia con el resto de cooperativistas que avalan la gestión del administrador. Por otra parte, el art. 11,3,a) de la derogada LGC de 1974 si bien permitía que los Estatutos señalaran los tipos de faltas, ordenaba que entre las faltas graves se incluyeran, en cualquier caso, las actividades del socio que fueran de tal naturaleza que pudieran perjudicar los intereses materiales o el prestigio social de la cooperativa y enuncia a título de ejemplo, las que signifiquen "manifiesta desconsideración a los rectores representantes de la entidad". En cualquier caso, las causas de la expulsión deben ser consideradas, vid. la STS 29 de noviembre de 1990 (Santos Briz) y la STS 21 de marzo de 1990 (González Alegre y Bernardo) y la ST de la Audiencia Provincial de Toledo (sección 1º) de 24 de septiembre de 1992 (Ponente Mario López) que califica de improcedente la expulsión de un socio por una conducta no tipificada en los Estatutos como muy grave.

⁵³³ Sobre expulsión del socio vid. art. 39 de la LGC, 28 de la Ley de Euskadi, 20 de la Ley Catalana, 26 de la Ley Andaluza, y 18 de la Ley Valenciana. La Ley Valenciana incluye además un número de cláusulas de supuestos que pueden ser tipificados como faltas muy graves: a) la realización de actividades que puedan perjudicar los intereses de la Cooperativa, como operaciones en competencia con ella; el fraude en las aportaciones u otras prestaciones y cualquier actuación dirigida al descrédito de la misma; b) el incumplimiento del deber de participar en la actividad económica de la Cooperativa de acuerdo con los módulos fijados en los Estatutos Sociales; c) El incumplimiento de la obligación de desembolsar las aportaciones a capital social; d) el incumplimiento persistente o reiterado de las obligaciones económicas asumidas frente a la Cooperativa; e) prevalecerse de la condición de socio de la Cooperativa para realizar actividades especulativas ilícitas; f) la reincidencia tres veces en un periodo de dos años en faltas graves y g) las determinadas específicamente por esta Ley para una clase de Cooperativas.

⁵³⁴ Vid. STS (Sala Civil) 19 de diciembre de 1985 (Ponente Sánchez Jauregui).

⁵³⁵ En este sentido, y en relación a los Seguros Agrarios, podría constituir un supuesto de expulsión los daños ocasionados por mala fe del asegurado, la falta de pago de la prima correspondiente, etc.. Vid., la R. de 29 de diciembre de 1995, de la Dirección General de Seguros, por la que se publican las condiciones generales de los contratos de seguro, relativos a los seguros agrícolas.

A las Cooperativas de Seguros a prima fija, le son aplicables las normas contenidas en la letra f) del número 2 del artículo 9 de la LOSSP⁵³⁶ en relación al derecho que asiste al socio en el reembolso de sus aportaciones en caso de baja⁵³⁷. Los Estatutos deben regular el mencionado derecho respetando las normas que se contienen en el artículo 80 de la LGC. En este sentido, del importe de las aportaciones en el momento de la baja, han de deducirse las pérdidas imputadas al socio, correspondientes al ejercicio en que se haya producido la baja u otros anteriores y que no hayan sido compensadas o satisfechas por el socio. Del importe que resulte de la aplicación de lo dicho con anterioridad, el Consejo Rector puede acordar deducciones hasta el máximo establecido por el Texto Estatutario que no puede ser superior al 30% en el supuesto de baja por expulsión, ni al 20% en el supuesto de baja no justificada, teniendo en cuenta las salvedades de los artículos 32 y 33 de la LGC. Estas deducciones en ningún caso pueden aplicarse sobre las aportaciones voluntarias ni proceden en caso de baja justificada.

El plazo de reembolso no debe ser superior a cinco años a partir de la fecha de la baja, y en caso de fallecimiento del socio el reembolso a los derechohabientes debe realizarse en un plazo que no exceda de un año. Las cantidades pendientes, si bien no son susceptibles de actualización, dan derecho a percibir por ellas el tipo de interés básico del Banco de España más tres puntos⁵³⁸.

⁵³⁶ Vid. art. 9.4,a) de la LOSSP.

⁵³⁷ Conviene recordar en esta sede la ST de la Audiencia Provincial de Pamplona (sección 2º), ponente: Fco José Joyena Salgado, en relación a un problema de derecho transitorio planteada en los siguientes términos: si el ingreso de un socio y las aportaciones realizadas por este, lo fueron al amparo de la derogada LGC de 1974 y su baja se produce al amparo de la vigente de 1987, la cuestión relativa a las aportaciones, su calificación y régimen ha de regirse por la legislación anterior, ya que nada establecen las Disposiciones Transitorias de la Ley vigente y en consecuencia debe aplicarse lo dispuesto en el art. 2.3 del C.C.

⁵³⁸ Vid. art. 90 de la LGC. También STS: de fecha 24 de diciembre de 1994, (Ponente Gullón Ballesteros), sobre restitución de aportaciones y devengo de intereses. STS, de 22 de julio de 1994, (Ponente Albácar López), en la que se niega la infracción del art. 1966, 3 del CC de acuerdo con el cual prescriben por el transcurso de 5 años las acciones que se refieren a pagos que deban hacerse por años o plazos más breves; este motivo no existe por cuanto aquí no se trataba de solicitar el cumplimiento de una obligación sino el de solicitar el reembolso de unas aportaciones de acuerdo con el derecho que los Estatutos le reconoce. En

5. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SOCIO EN UNA COOPERATIVA DE SEGUROS AGRARIOS A PRIMA FIJA⁵³⁹

Siguiendo a Borjabad⁵⁴⁰ que lo hace con carácter general, podemos distinguir aquí también tres clases de obligaciones del socio en una Cooperativa de Seguros Agrarios: de carácter general, de carácter específico y de carácter singular.

Entre las primeras se encuentran las señaladas en el artículo 34 de la LGC. Éstas son: a) asistir a las reuniones de la Asamblea General y de los demás órganos colegiados en los que forme parte; b) cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa; c) participar en las actividades cooperativizadas que desarrolla la Cooperativa para el cumplimiento de su fin social en la cuantía mínima obligatoria establecida en los Estatutos⁵⁴¹; d)

la STS de 12 de abril de 1994, (Ponente González Poveda), se establece que el plazo de 5 años no es para que el socio puede exigir el reembolso de su parte social, es decir un plazo de caducidades, sino un plazo concedido a la Cooperativa para que de cumplimiento a su obligación de reembolso, plazo establecido en beneficio de la Cooperativa deudora, dirigido a evitar su descapitalización y durante el cual, el socio no puede ejercitar acción alguna para exigir el mismo por vía judicial. De otro lado, no puede prosperar la excepción que puso la Cooperativa frente a la pretensión actora en base a que los socios separados eran deudores de la Cooperativa de acuerdo con el art. 11.5 LGC, puesto que el plazo de cinco años es un plazo de caducidad que extingue el derecho de la Cooperativa a exigir la responsabilidad del socio y en consecuencia no es oponible la compensación cuando ha transcurrido dicho plazo, que es el caso que nos ocupa. En cuanto a la delimitación de la responsabilidad quinquenal, vid. la STS 13 de marzo de 1987, (Ponente Pérez Gimeno) en relación al art. 11 de la LGC de 1974 y que se entiende referida a: las obligaciones contraídas por la cooperativa en el momento en que era socio de la entidad y la reclamación anterior al transcurso de cinco años de la pérdida de la cualidad de socio, así como a la cuantía que comprende los costes financieros de las operaciones de crédito y la parte correspondiente a las obligaciones contraídas.

⁵³⁹ Tanto los derechos como las obligaciones de los socios se han clasificado desde muy distintos puntos de vista, en la doctrina Juan José SANZ JARQUE *Teoría...*, ob. cit. pp. 497 y ss., los sistematiza clasificándolos en esenciales, patrimoniales y políticos por el momento de su nacimiento, en la constitución, en el funcionamiento o en la liquidación y extinción de la sociedad. P. BERRUCOLI en "Cooperative". *Enciclopedia del Diritto*, Milano, 1962 pp. 579 y ss. Propone distinguir entre obligaciones ligadas a la adquisición a título originario de la participación social (aportación inicial y la obligación de colaboración específica ligada al objeto social de la cooperativa), obligaciones inherentes al desarrollo de la relación social (deberes de no concurrencia y de fidelidad...) y finalmente obligaciones que son consecuencia del desarrollo de la participación social.

⁵⁴⁰ Vid. Primitivo BORJABAD GONZALO, , ob.cit, *Manual de Derecho Cooperativo...*, p. 67 y ss.

⁵⁴¹ En el caso de una Cooperativa de Seguros Agrarios es claro que esta obligación debería consistir en la suscripción de una póliza del seguro agrario combinado con independencia de que pudiera con posterioridad contratar otros en función de sus necesidades. El derecho del socio a cooperar conlleva, la obligación de la cooperativa de respetarlo, operando con el socio de acuerdo con las normas internas

guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la Cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar los intereses sociales lícitos; e) no realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la Cooperativa salvo autorización expresa del Consejo Rector⁵⁴²; g) efectuar el desembolso de sus aportaciones al capital social en la forma y plazos previstos y por último participar en las actividades de formación.

En relación a esta última obligación, que es también un derecho no podemos pasar por alto la reformulación del principio efectuada por la Alianza Cooperativa Internacional en su Congreso de Manchester; se dice que “las Cooperativas proporcionan educación y formación a los socios, a los representantes elegidos, a los directivos y a los empleados para que puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de sus Cooperativas. Informan al gran público especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, de la naturaleza y beneficios de la Cooperación.

Como señala algún autor,⁵⁴³ en este postulado existen dos componentes, uno de carácter introspectivo que pretende la educación y formación de los socios, titulares de cargos, directivos y trabajadores y otro de carácter extrovertido que consiste en la información que la Cooperativa debe ofrecer a todos los ciudadanos pero con especial énfasis a los jóvenes y a aquéllos que por cualquier razón lideran los procesos de formación y transformación de las corrientes de opinión ciudadana⁵⁴⁴.

establecidas entre ellos. En este sentido, Gema FAJARDO GARCIA, en *La gestión económica de la cooperativa : responsabilidad de los socios*, Ed. Tecnos, Valencia, 1997, p.78. La autora aporta diversas STS que se pronuncian sobre este tema, así, la de 16 de octubre de 1989, o la más reciente de 21 de marzo de 1990.

⁵⁴² Como suscribir pólizas de seguros en otras entidades ofreciéndolas la Cooperativa.

⁵⁴³ Vid. Narciso PAZ CANALEJO, ob. cit., en *Principios Cooperativos y Prácticas Societarias de la Cooperación*, p. 22.

⁵⁴⁴ La realidad pone de manifiesto la falta de rigurosidad en la aplicación de este principio, puesto que a la escasa dotación de los Fondos de Educación y Promoción que serán descritos en otro apartado se une una aplicación tecnocrática del principio de formación que pretende la educación técnica, de cualificación profesional de los socios y empleados más que a una formación cooperativa.

La Cooperativa de Seguros Agrarios tendría un reto adicional, es decir, además de pretender la formación cooperativa de ambos grupos, debería mentalizar al socio acerca de la bondad de la fórmula asegurativa. La cuestión no es sencilla; la experiencia muestra el escepticismo e incluso la desconfianza del agricultor hacia el Seguro en general y el agrario en particular. Evidentemente, la Administración, las Cooperativas Agrarias y las Entidades de Seguros que forman parte de Agroseguro han realizado una importante tarea en este sentido que está dando ya sus frutos. No obstante, si la cobertura de los seguros agrarios pudiera ser realizada desde y por el movimiento cooperativo en lugar de ser controlado mayoritariamente por entidades del sector capitalista se disfrutaría de una posición privilegiada que permitiría una mayor comunicación con el socio y la oportunidad de ofrecerle una información adecuada, en sintonía con sus inquietudes⁵⁴⁵.

El segundo tipo de obligaciones a las que hacíamos referencia al principio son las específicas, es decir, aquellas que están previstas para la Cooperativa de Seguros en particular y que aparecen recogidas en la LOSSP, en la Resolución de 29 de diciembre de 1995, por la que se aprueban las Condiciones Generales de los Seguros Agrarios y en la LCS que en relación a aquéllos tiene una aplicación supletoria.

Así podemos afirmar que además de pagar la prima, el socio viene obligado a: a) Declarar que todos los bienes asegurados son de su propiedad o disfrute y en otro caso la calidad en que contrata, que se encuentran sin ningún daño previo a la contratación de la póliza y que la situación de los riesgos es la detallada en la

⁵⁴⁵ La formación no debe ser sólo un principio cooperativo que hay que cumplir porque así viene dictado por la ACI al respecto enfocado exclusivamente al adoctrinamiento en los principios cooperativos, sino una estrategia que permita a los recursos humanos actualizar sus conocimientos, habilidades y capacidades, de tal forma que se optimice su contribución a los objetivos de la organización. Vid. en este sentido Adoración MOZAS MORAL, Juan de LA POZA PERES y Manuel VALLEJO MARTOS, "La Gestión de Recursos Humanos en las Sociedades Cooperativas Agrarias: un estudio empírico". *REVESCO*, núm. 63, 1997, pp. 98-119.

declaración del seguro; b) Asegurar todos los bienes de igual clase a los relacionados en la declaración del seguro que posea en el territorio nacional y se encuentren incluidos en el correspondiente plan de seguros, salvo casos debidamente justificados; c) Emplear los medios de lucha preventiva y aplicar las técnicas de cultivos o explotación declarados obligatorios por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Si no existieran entonces se aplicarían los medios y técnicas usuales en la zona; d) Mantener a su cargo el descubierto que pueda fijarse en las condiciones especiales de cada seguro; e) Permitir a Agroseguro la inspección de los bienes asegurados en todo momento, por persona autorizada por la misma y proporcionarle todos los detalles e información necesaria para la debida apreciación del riesgo; f) Comunicar a Agroseguro, tan pronto como le sea posible, todas las circunstancias que puedan afectar al riesgo descrito en la declaración del seguro; g) Aminorar las consecuencias del siniestro, empleando los medios a su alcance con los efectos previstos en las Condiciones Generales de la póliza; h) Acusar recibo firmado conforme o no conforme de las actas de inspección que con ocasión de éstas se le presente. Si comunicado el contenido al asegurado no la firmara transcurridas cuarenta y ocho horas se entiende que aceptan íntegramente su contenido⁵⁴⁶.

En cuanto a las obligaciones singulares, son aquéllas que se originan por tiempo determinado y para un número de socios concreto. No son acordadas por los Órganos y lo habitual es que desarrollen con cierto detalle acuerdos muy generales de alguna Asamblea o Consejo, naciendo en algunos supuestos de las relaciones jurídicas que se contraen entre Directivos apoderados en nombre y representación de la Cooperativa y los socios⁵⁴⁷.

Por lo que respecta a los derechos de los socios, cabe efectuar la misma

⁵⁴⁶ Vid. Condición Octava de la Resolución de 29 de diciembre de 1995. Con independencia de las concretas consecuencias que puedan derivarse del incumplimiento de estas obligaciones, Agroseguro puede reclamar la correspondiente indemnización por daños y perjuicios.

clasificación que hemos mencionado para las obligaciones. La formulación de los mismos se encuentra recogida en el artículo 35.1 de la LGC⁵⁴⁸: a) Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales⁵⁴⁹; b) Formular propuestas y participar con voz y voto en la adopción de acuerdos por la Asamblea General y demás órganos sociales de los que forme parte; c) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; d) Participar en la actividad empresarial que desarrolla la Cooperativa para el cumplimiento de su fin social sin ninguna discriminación; e) Percibir los intereses por sus aportaciones al capital social en caso de preverlo los Estatutos; f) Al retorno cooperativo; g) A la actualización y devolución de las aportaciones al capital social y a las demás que resulten de las normas legales de los Estatutos de la Sociedad.

Especial mención merece el derecho de información recogido en el artículo 36 de la LGC⁵⁵⁰ donde se desarrollan los derechos concretos que amparan el mismo y la forma en que debe ejercerse.

En lo que se refiere a la relación derivada del contrato de seguros, les corresponde a los socios todos los derechos que nacen de aquel recogidos en general en la LCS, y en particular los derivados de la Resolución de 29 de diciembre de 1995, siendo la principal recibir la correspondiente indemnización por los daños sufridos en el objeto asegurado cuando se produzca el siniestro descrito en la póliza.

6. LA FIGURA DEL ASOCIADO EN LA COOPERATIVA DE SEGUROS A PRIMA FIJA.

⁵⁴⁷ Vid. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob.cit, *Manual de Derecho Cooperativo*,. p. 68.

⁵⁴⁸ Vid. art. 23 y 24 de la Ley de Euskadi; 21 y 22 de la Ley Catalana; 21 y 22 de la Ley Andaluza, 20 y 21 de la Ley Valenciana y arts. 25 y 26 de la Ley Navarra.

⁵⁴⁹ Con los requisitos que más tarde analizaremos de acuerdo con la LOSSP.

⁵⁵⁰ Vid.en el mismo sentido, art. 24 de la Ley de Euskadi; 22 de la Ley Catalana; 22 de la Ley Andaluza, 21 de la Ley Valenciana y 26 de la Ley Navarra.

Aunque la LOSSP guarda silencio al respecto, la LGC⁵⁵¹ diseña una figura que se caracteriza fundamentalmente por ser un elemento de financiación de los medios de producción y de la actividad cooperativizada. En efecto, el asociado, es un miembro de la Cooperativa que colabora económicamente sin estar implicado en la actividad de la Sociedad. En el supuesto que nos ocupa se trata de una persona física o jurídica que no goza de la condición simultánea de tomador o asegurado.

La utilidad de dicha figura en el ámbito cooperativo general ha sido descrita por Borjabad⁵⁵² quien aplaude la existencia del asociado dada la precariedad económica que suele caracterizar la situación de los socios. Es evidente que, si los socios no pueden aportar recursos suficientes a la Entidad, habrá que recurrir a otras fuentes; si se trata de terceros la financiación resulta cara en el mejor de los casos, y la vinculación de los mismos a la Entidad nula, salvo por el contrato que para la instrumentación de la financiación se haya establecido. Sin embargo, el asociado, es un miembro de la sociedad y sus aportaciones se integran en el capital social constituyendo un no exigible con cierto grado de permanencia en el pasivo. Por otra parte el asociado disfruta de un grado de control sobre sus inversiones permitiéndole intervenir en las decisiones de algunos órganos colegiados⁵⁵³.

Si todo ello es cierto para la Cooperativa en general, la utilidad del asociado en las Cooperativas de Seguros es aún mayor, puesto que se trata de Entidades que por su objeto social precisan de importantes recursos financieros y en el

⁵⁵¹ La Ley de Euskadi recoge las figuras de socios colaboradores, art. 19.2 y socios inactivos o no usuarios, art. 24 y de adheridos, art. 25; la Ley Andaluza en su art. 18 habla de socios inactivos y en el art. 19 de socios colaboradores; La Ley Valenciana trata en el art. 23 de los socios excedentes y en el art. 83.2 de socio responsable de la prestación de servicios sociales en las Cooperativas de Servicios Sociales. La Ley Catalana recoge las figuras del socio excedente en el art. 24 y del adherido, art. 25. Por último la Ley Navarra regula la existencia de asociados, art. 29 y socios colaboradores en el art. 30.

⁵⁵² Vid. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit., *Manual de Derecho Cooperativo*, p. 80.

⁵⁵³ Téngase en cuenta que además los asociados pueden hacer uso de la sección de crédito de la Cooperativa y ello es beneficioso tanto para ellos como para la entidad.

supuesto de que estén constituidas por agricultores es evidente que no podrán ser capaces, salvo excepciones, de aportar en exclusiva dichos recursos.

Puesto que legalmente se admite la posibilidad de que los asociados sean personas jurídicas Públicas⁵⁵⁴ y teniendo en cuenta el interés público y social de los Seguros Agrarios, pensamos que una fórmula interesante para sustituir las subvenciones actuales a las primas del seguro, llegado el caso, podría consistir en la presencia del sector público, en las Cooperativas de Seguros Agrarios que se constituyeran, a través de la figura del asociado, tanto a nivel general como autonómico⁵⁵⁵.

6.1. ACCESO Y BAJA EN LA CONDICIÓN DE ASOCIADO.

Para acceder a la condición de asociado, el interesado debe solicitarlo por escrito al Consejo Rector. La resolución positiva debe comunicársele para que dé cumplimiento al desembolso de la aportación mínima al capital social que tengan fijada los Estatutos o la Asamblea General y adquiera de esta forma la condición de asociado⁵⁵⁶.

En cuanto a la resolución negativa, cabe distinguir dos supuestos. Si el solicitante no hubiera ostentado con anterioridad la condición de socio, la resolución del Consejo Rector no admite recurso; por contra, si el aspirante a asociado hubiera sido socio y causó baja por causa justificada, ante la negativa del Consejo Rector, tiene la posibilidad de interponer recurso ante el Comité de Recursos o ante la Asamblea General en el plazo de veinte días desde la

⁵⁵⁴ Vid. art. 39.1 de la LGC.

⁵⁵⁵ Nos permitimos sugerir, a título de ejemplo, la presencia como asociados en las cooperativas de seguros de: en primer lugar personas que quisieran rentabilizar ahorros aportándolos al capital de la sociedad; en este sentido resultaría de interés que estas aportaciones pudieran realizarse de forma fraccionada y transmitirse con cierta facilidad; sin olvidar el tipo de interés con el que fueron remuneradas; en segundo lugar, cooperativas de crédito, cajas de ahorros, Bancos y en general entidades de crédito como modo de situar alguna parte de sus depósitos; también se propone la presencia de organismos autónomos del Estado y este mismo como fórmula de facilitar la financiación de la Cooperativa y favorecer además la promoción de los seguros agrarios.

⁵⁵⁶ Vid. art. 39.2 de la LGC.

notificación, debiendo resolver la primera de éstas que se celebre sin posibilidad de posterior recurso⁵⁵⁷.

Respecto a la baja, ésta puede producirse voluntariamente en cualquier momento sin más trámite que la comunicación escrita al Consejo Rector salvo que los Estatutos exijan un tiempo mínimo de permanencia en esta condición que nunca puede ser superior a cinco años. La LGC también prevé la baja forzosa por expulsión⁵⁵⁸ pero no cabe la posibilidad de que la Sociedad acuerde la supresión de la figura del asociado mientras existan éstos.

6.2. RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS APORTACIONES DEL ASOCIADO

Si bien la LGC guarda silencio al respecto, las aportaciones de los Asociados pueden ser dinerarias y no dinerarias. Unas y otras forman parte siempre del capital social y sólo se admiten dos tipos. Éstas son: las Obligatorias Mínimas y las Voluntarias⁵⁵⁹.

Las aportaciones se acreditan mediante títulos nominativos y especiales y se reflejan en cuentas distintas de las de los socios⁵⁶⁰. Existen unos límites en el sentido de que los asociados no pueden tener cada uno individualmente más del 25% del capital social ni la suma de todas las de estos miembros de la Cooperativa puede ser superior al 33% de las aportaciones de la totalidad de los socios computado en el momento en que el asociado efectúe la aportación⁵⁶¹.

Las aportaciones de los asociados son susceptibles de actualización en las mismas condiciones que las de los socios. Aunque el desembolso de la aportación que efectúan los asociados no les otorga el derecho al retorno cooperativo, sí

⁵⁵⁷ Vid. art. 39.2 de la LGC.

⁵⁵⁸ Vid. art. 29.4 de la LGC.

⁵⁵⁹ Vid. art. 40 de la LGC.

⁵⁶⁰ Vid. art. 40.2 de la LGC.

⁵⁶¹ Vid. art. 40.3 de la LGC.

tienen derecho a una remuneración fija o interés pactado que no puede ser inferior al abonado a los socios por sus aportaciones ni exceder en más de cinco puntos del Básico del Banco de España⁵⁶².

En el caso de que la Sociedad deje de abonar al asociado, durante dos ejercicios económicos, los intereses devengados por sus aportaciones al capital social, o en su caso por las cantidades pendientes de reembolso de las aportaciones, prevé la Ley que el asociado tiene derecho a exigir de la Cooperativa el abono de los intereses devengados y no cobrados y el reintegro de la totalidad de las aportaciones o de las cantidades pendientes de reembolso de las mismas⁵⁶³.

En el supuesto de baja, el asociado o sus derechohabientes tienen derecho al reembolso de sus aportaciones al capital social, sin que proceda deducción alguna, en un plazo de tres años, desde la fecha de la baja, o en su caso desde la fecha en que finalizó el plazo mínimo de permanencia en la Cooperativa. Las cantidades pendientes no son susceptibles de actualización pero generan un tipo de interés igual al básico del Banco de España más tres puntos⁵⁶⁴.

6.3. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASOCIADO

La primera y más importante obligación del asociado es, desde luego, desembolsar la Aportación Mínima Obligatoria para adquirir dicha condición.

Además, los asociados tienen la obligación de guardar secreto sobre los datos que conozcan de la Cooperativa con el mismo alcance que la Ley y los Estatutos señalan para los socios. En ningún caso pueden realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la Cooperativa

⁵⁶² Vid. art. 40.7, párrafo primero de la LGC.

⁵⁶³ Vid. art. 40.7, párrafo segundo de la LGC.

⁵⁶⁴ Vid. art. 40.8 de la LGC.

salvo que medie autorización expresa del Consejo Rector⁵⁶⁵.

En cuanto a los derechos, los asociados tienen derecho a participar en la Asamblea General con voz y un conjunto de votos que sumados entre sí, no representen más del 20% de la totalidad de los votos de los socios existentes en la Cooperativa⁵⁶⁶.

Los socios también ostentan el derecho de información y está previsto que los Estatutos o la Asamblea General puedan aumentar los supuestos en que a los asociados se les permita recabar información sobre la marcha de la Cooperativa⁵⁶⁷.

Los asociados en ningún caso pueden ser nombrados miembros del Consejo Rector, ni del Comité de Recursos, ni Interventores; sin embargo los Estatutos pueden establecer el derecho de asistencia de un representante de los asociados, elegido por ellos, a las reuniones del Consejo Rector, con voz y sin voto⁵⁶⁸.

6.4. FIGURAS AFINES EN LAS LEYES AUTONÓMICAS DE COOPERATIVAS

La Ley 4/1993, del País Vasco, contempla la figura del denominado “socio colaborador” definido como aquella persona física o jurídica, pública o privada, que, sin poder realizar plenamente el objeto social cooperativo, esto es, la suscripción de seguros privados, pueda colaborar en la consecución del mismo⁵⁶⁹. Los derechos y obligaciones de estos socios han de regularse en los Estatutos

⁵⁶⁵ Vid. art. 41.3, último párrafo de la LGC.

⁵⁶⁶ Vid. art. 41.1 de la LGC Primitivo BORJABAD GONZALO en *Manual de ...* es de la opinión que la limitación del voto en los asociados obedece a la necesidad de impedir un control político de la entidad por parte de unos miembros cuyo nivel de compromiso con ésta no es completo en favor de otros que participan en mayor o menor medida en la actividad cooperativizada. En la práctica es recomendable que las papeletas de los asociados se depositen en una urna independiente de la de los socios. Puesto que cada asociado puede alinearse con una determinada posición y en tal sentido votar diferentes opciones, habrá que tratar de contabilizarse todas y efectuar el correspondiente prorrateo teniendo en cuenta la limitación del 20%.

⁵⁶⁷ Vid. art. 41.3 de la LGC.

⁵⁶⁸ Vid. art. 41.2 de la LGC.

Sociales y en lo no previsto en ellos por lo pactado entre las partes. Ahora bien, el conjunto de estos socios, salvo que se trate de Sociedades Cooperativas, no puede ser titular de más de un tercio de los votos ni en la Asamblea General ni en el Consejo Rector⁵⁷⁰.

Más adelante, la Ley de Euskadi habla de la existencia de socios que por cualquier causa justificada y con la antigüedad mínima fijada en los Estatutos, dejen de utilizar los servicios prestados por la Cooperativa o de realizar la actividad cooperativizada manteniendo, no obstante, la condición o cualidad de socio⁵⁷¹. Estos socios llamados “inactivos” o “no usuarios” tienen reconocidos sus derechos y obligaciones en el correspondiente texto estatutario, pero el conjunto de sus votos no puede ser superior a la quinta parte del total de los votos sociales⁵⁷².

En el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña, se reflejan asimismo dos figuras similares a las del asociado, en especial el llamado “adherido”, esto es la persona física o jurídica, pública o privada que en ningún caso tiene la condición de socio⁵⁷³. La principal obligación de estos adheridos es la de desembolsar la aportación mínima al capital social determinada en los Estatutos o por la Asamblea General⁵⁷⁴ toda vez que la suma de sus aportaciones no puede ser superior al 33% de las aportaciones de la totalidad de los socios al capital social⁵⁷⁵. En general, disfrutan de los mismos derechos, obligaciones y deberes que los asociados de la Ley General.

⁵⁶⁹ Vid. art. 19.2 de la Ley de Euskadi.

⁵⁷⁰ Por lo que, implícitamente, hemos de entender que los socios colaboradores a diferencia de los asociados sí pueden formar parte del Consejo Rector. Vid. art. 19.2 de la Ley de Euskadi.

⁵⁷¹ Vid. art. 30,1 de la Ley de Euskadi.

⁵⁷² Vid. art. 30,2 de la ley de Euskadi.

⁵⁷³ Vid. art. 25,2 de la Ley Catalana.

⁵⁷⁴ Vid. art. 25,2 de la Ley Catalana.

⁵⁷⁵ Vid. art. 25,9 de la Ley Catalana.

La Ley Catalana se refiere también a los socios excedentes⁵⁷⁶ que son aquellos que, dejando de llevar a cabo la actividad cooperativizada, tienen una antigüedad mínima de tres años y son mantenidos en la Sociedad con voz pero sin voto. En ningún caso pueden ser miembros de los órganos rectores de la Cooperativa.

La Ley Andaluza recoge en su artículo 19 la figura del socio colaborador. Se trata de personas físicas o jurídicas que sin realizar plenamente el objeto social pueden colaborar en la consecución del mismo. Su régimen jurídico es similar al de los asociados de la LGC⁵⁷⁷.

También regula la figura de los socios inactivos en el artículo 18.

La Ley de la Comunidad Valenciana menciona a los socios excedentes en el artículo 23 y a los asociados en el artículo 23, bis. Con la particularidad respecto a éstos últimos de que pueden ser miembros del Consejo Rector siempre que no superen la tercera parte de éstos⁵⁷⁸. En cuanto a la retribución de sus aportaciones, además del régimen previsto en la Ley para las aportaciones voluntarias, se establece un sistema alternativo que consiste en atribuir hasta un 45% de los excedentes anuales a su distribución entre los asociados en proporción al capital desembolsado, soportándose las pérdidas en la misma proporción y hasta el límite de su aportación⁵⁷⁹.

La Ley Valenciana se refiere en el artículo 14,2 a la posibilidad de que la Generalidad Valenciana y otros entes públicos puedan formar parte como socios de cualquier cooperativa para la prestación de servicios públicos y el ejercicio de la iniciativa económica pública.

⁵⁷⁶ Vid. art. 24 de la Ley Catalana. Son equivalentes a los “socios inactivos” o “no usuarios” de la Ley de Euskadi.

⁵⁷⁷ Vid. art. 19,2 y 3 de la Ley Andaluza.

⁵⁷⁸ Vid. art. 23, bis de la Ley Valenciana.

⁵⁷⁹ Vid. art. 23, bis, f), párrafo segundo de la Ley Valenciana.

Por último, la Ley Foral de Navarra recoge las figuras de los asociados y socios colaboradores en los artículos 29 y 30 respectivamente. A los primeros se les reconoce el derecho a recibir el interés pactado por sus aportaciones al capital y a la actualización y reembolso de las mismas en idénticas condiciones que los socios; tienen derecho a participar en las asambleas generales con voz y sin voto y están excluidos con carácter general de los órganos de dirección de la entidad.

Tienen la consideración de socios colaboradores aquellas cooperativas con las que se haya suscrito el correspondiente acuerdo intercooperativo en virtud del cual, estas entidades pueden realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios con otras cooperativas. Tales operaciones tienen la misma consideración que las efectuadas con los socios propios⁵⁸⁰.

⁵⁸⁰ Vid. art. 75 de la Ley Foral de Navarra.

CAPÍTULO XI

LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE UNA COOPERATIVA DE SEGUROS A PRIMA FIJA⁵⁸¹

1. INTRODUCCIÓN

Uno de los principios cooperativos que mejor definen e identifican a la Sociedad Cooperativa es, sin lugar a dudas, el principio de gestión democrática por parte de los socios, cuya formulación se mantiene sustancialmente desde el Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional en Viena (1966). En virtud de este principio “las cooperativas son organizaciones gestionadas (o controladas) democráticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las Cooperativas son responsables ante los socios. En las Cooperativas de primer grado, los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto) y las Cooperativas de otros grados están también organizadas de forma democrática.⁵⁸²”

⁵⁸¹ Ver esquema ⁽ⁱ⁾ al final del capítulo.

⁵⁸² El principio descrito ha sido comentado en profundidad por varios autores. Así Narciso PAZ CANALEJO, ob. cit. *Principios Cooperativos y...* p. 21, destaca el contraste, evidenciado en la redacción del principio, entre una corriente dogmática, ortodoxa, que reitera la igualdad de voto en las Sociedades de Primer Grado sin excepción alguna y una corriente, que califica de prudencial o posibilista, que se manifiesta en la deliberada indeterminación sobre las formas en que la democracia debe articularse en las

Inspirándose en este principio nuclear dentro de la doctrina y el movimiento cooperativo, el legislador ha instituido una estructura orgánica mínima compuesta por una serie de órganos principales de carácter preceptivo y otros secundarios⁵⁸³.

Dependiendo de la importancia de las decisiones se reparten entre los órganos las competencias para adoptarlas, de modo que el integrado por el mayor número de los miembros de la Entidad, la Asamblea General, asume la mayor responsabilidad. El denominado Consejo Rector asume el gobierno, la gestión y representación ordinaria de la Sociedad dejando para los demás alguna función concreta y en algunos casos sin competencia decisoria⁵⁸⁴.

2. LA ASAMBLEA GENERAL

2.1. CONCEPTO Y CLASES

Puede definirse⁵⁸⁵ como la reunión de los socios y en su caso de asociados para deliberar y tomar acuerdos, como órgano supremo de expresión de la

Cooperativas de Segundo y Ulterior Grado, la vaguedad en cuanto a la participación activa en la fijación de unas políticas de la Sociedad, etc. PAZ señala también la virtualidad del principio en el sentido de aludir a las mujeres como líderes y rectoras de Sociedades Cooperativas, cuestión ésta que también fue destacada por A.F. LAIDLAW en su informe *Las Cooperativas en el año 2000*, Ed. CENEC-ALCECOOP, Zaragoza, 1982, en el cual apuesta por ofrecer a las mujeres la oportunidad de desarrollar sus talentos y capacidades en el seno de las Cooperativas. El autor citado en primer lugar explica también las distorsiones que el principio sufre en la práctica societaria: escasa profundización en la gestión democrática, articulación insatisfactoria o inadecuada de las Asambleas Generales, etc. El problema ha sido también analizado por Inmaculada BUENDÍA MARTÍNEZ en su artículo "Las distorsiones en el funcionamiento democrático de las Sociedades Cooperativas", *REVESCO*, núm.60, Ed. AECOOP, Madrid, 1994. La profesora Buendía señala y comenta tres tipos de disfunciones en el proceso democrático de la Sociedad Cooperativa: la primera, derivada del posible desequilibrio de las aportaciones a los flujos reales de los socios activos y su igual participación en los flujos informativos-decisionales; la segunda, en cuanto a la participación de los socios no activos en el proceso de toma de decisiones; y por último, la tercera, referente a la participación de los trabajadores en la gestión de la Sociedad Cooperativa. Vid. también Enrique SÁEZ OLIVITO, "Segundo principio: la administración democrática", *Los principios Cooperativos*, Sextas Jornadas Cooperativas, Serie Monografías Cooperativas, Ed. AEC, Lleida, 1988; Alfonso VARGAS SÁNCHEZ, ob.cit. *La identidad cooperativa...*, y Carlos GARCÍA-GUTIERREZ FERNÁNDEZ, ob.cit. *Las Sociedades Cooperativas de Derecho*; Carlos García señala al efecto que la democracia es el sistema a través del cual la participación toma sentido y que la democracia juega el papel de núcleo del sistema cooperativo.

⁵⁸³ Vid. la estructura orgánica de la Sociedad Cooperativa en el Capítulo IV, del Título I de la LGC; Capítulo V, del Título I de la Ley de Euskadi; Capítulo IV, del Título I de la Ley Catalana; Capítulo V, del Título I de la Ley Andaluza y Capítulo IV, del Título I de la Comunidad Valenciana y CAPÍTULO V del TÍTULO I de la Ley Navarra.

⁵⁸⁴ Vid. Primitivo BORJABAD GONZALO, , ob.cit , *Derecho Mercantil...*, p. 82.

⁵⁸⁵ Vid. art. 42,1 de la LGC.

voluntad social. Los acuerdos adoptados en sus sesiones, conforme a las Leyes y Estatutos Sociales obligan a todos los socios y asociados, incluso a los disidentes y a los que no hayan participado en la reunión⁵⁸⁶.

Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias y extraordinarias⁵⁸⁷. Las primeras son aquéllas que debiéndose convocar periódicamente en el tiempo que señala la Ley, tiene por objeto principal examinar la gestión social, aprobar, si procede las cuentas anuales, resolver sobre la imputación de los excedentes, o en su caso, de las pérdidas y establecer la política general de la Cooperativa⁵⁸⁸.

Las Asambleas Extraordinarias son todas las demás que no tienen el carácter de ordinarias⁵⁸⁹.

Por último, se llaman universales las Asambleas en que están presentes todos los socios de la Cooperativa y aceptan por unanimidad la celebración de las mismas y los asuntos a tratar en ellas⁵⁹⁰.

2.2. COMPETENCIAS DE LA ASAMBLEA

La Asamblea General es competente para debatir y acordar cualquier asunto propio de la Cooperativa aunque en la Ley o en los Estatutos se haya señalado como competencia de otro órgano⁵⁹¹.

⁵⁸⁶ Vid. art. 42,2 de la LGC.

⁵⁸⁷ Vid. art. 42,3 de la LGC.

⁵⁸⁸ Vid. art. 43,3 de la LGC. No existe ningún inconveniente para que en el Orden del Día de la Asamblea Ordinaria, además de los asuntos del objeto principal de la misma, se puedan incluir cualesquiera otros asuntos de su competencia.

⁵⁸⁹ Vid. art. 42,3 in fine. La diferencia entre las ordinarias y las extraordinarias no son, en realidad, sustanciales salvo que, en lo relativo a las cuentas, parece ser materia reservada a las primeras.

⁵⁹⁰ Vid. art. 45,5-6 de la LGC. En estos casos no es necesaria la previa convocatoria, aunque todos los socios debe firmar el acta en que se acuerde dicha celebración de la Asamblea. Estas asambleas han de tenerse por impracticables en una Cooperativa de Seguros Agrarios, donde el número de socios, estimamos que ha de ser necesariamente muy grande.

⁵⁹¹ Vid. art. 43,1 de la LGC. Como señala Primitivo BORJABAD GONZALO, ob.cit, *Manual de Derecho Cooperativo*, p. 84, esta previsión legal genera una duplicidad de órganos para aquellas competencias que no se asignen en exclusiva a la Asamblea y residan en otro órgano; por ejemplo, el Comité de Recursos. Juan José SANZ JARQUE en su ob.cit, *Cooperación. Teoría.*, p. 529, indica que la redacción del precepto marca una diferencia entre las Cooperativas y el resto de Entidades asociativas

La Ley General diseña al efecto una serie de competencias en exclusiva bajo pena de nulidad y otras que pueden distribuirse entre los demás órganos⁵⁹². Entre las primeras hemos de incluir: a) nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, del Comité de Recursos, de los Interventores y de los Liquidadores; b) examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales y de la distribución de excedentes o imputación de pérdidas; c) Establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias y actualización de las aportaciones; d) emisión de obligaciones; e) modificación de los Estatutos Sociales⁵⁹³; f) fusión, escisión y liquidación de la Sociedad⁵⁹⁴; g) enajenación o cesión de la Empresa por cualquier título o de alguna parte de ella, que suponga modificación sustancial en la estructura económica organizativa o funcional de la Cooperativa; h) creación de una Cooperativa de segundo o ulterior grado o de un consorcio o adhesión a los mismos; i) aprobación o modificación del Reglamento Interno de la Cooperativa⁵⁹⁵. A estos asuntos hay que incluir competencia exclusiva de la Asamblea para establecer la política general de la Cooperativa, así como para todos los actos en que así lo establezca una norma legal o estatutaria⁵⁹⁶.

2.3. CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA GENERAL⁵⁹⁷

La Asamblea General Ordinaria debe ser convocada por el Consejo Rector

empresariales, puesto que en éstas últimas la Junta General queda reducida en su actividad a la esfera social permanente interna, debiendo respetar las facultades y funciones propias de los Administradores.

⁵⁹² Vid. art. 43,2 y 43,4 de la LGC.

⁵⁹³ Vid. STS, 3 de mayo de 1994, (Ponente: Ortega Torres). La adaptación de los Estatutos de una sociedad comporta necesariamente su modificación. De otro lado, cuando se anuncie esta, debe incluirse en la convocatoria de la Asamblea General el nuevo texto, con la finalidad de que los socios dispongan de tiempo suficiente para formar criterio sobre la modificación estatutaria, el modo como se propone la adaptación a la nueva Ley y las alteraciones que comporta. En el mismo sentido la ST de la A. P. Madrid, 17 de junio de 1996, (Ponente: Sánchez Plaza).

⁵⁹⁴ En los términos previstos por la LOSSP y el ROSP.

⁵⁹⁵ Vid. art. 43,2 de la LGC.

⁵⁹⁶ Vid. art. 43,2 y 3 de la LGC.

⁵⁹⁷ Vid. STS, 14.5.94, (Ponente: Morales Morales). La expresión en la convocatoria de si la Asamblea General litigiosa era ordinaria o extraordinaria no afecta a la validez de la convocatoria, pues aparte de no ser un requisito legalmente exigido en el art. 45 LGC, al no tener la convocada por objeto examinar los asuntos propios de la ordinaria, la expresada tenía por imperativo legal el carácter de extraordinaria. Aparte de que aún cuando hubiera sido ordinaria, en ella se podrían tratar y resolver cualquier clase de asunto. También STS, 3.5.94 (Ponente: Ortega Torres), sobre convocatoria defectuosa.

dentro de los seis meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio económico. Si transcurre dicho plazo sin que tenga lugar la convocatoria, los Interventores deben instarla del Consejo Rector y si éste no convoca dentro de los quince días siguientes al recibo del requerimiento, deben solicitarla del Juez de Primera Instancia del domicilio social de la Cooperativa, quien ha de ordenar la convocatoria⁵⁹⁸.

Asimismo y sin perjuicio de lo anterior, una vez transcurrido el plazo legal sin haberse realizado la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria, cualquier socio o asociado puede solicitar de la referida autoridad judicial que ordene la convocatoria. En todo caso, el Juez sólo ha de tramitar la primera de las solicitudes de convocatoria que se realicen.

Conviene aclarar que el plazo legal para convocar la Asamblea General Ordinaria puede ser prorrogado por la autoridad de la que depende el Registro en que esté inscrita la Cooperativa a solicitud motivada del Consejo Rector o de los Interventores⁵⁹⁹.

En cuanto a la Asamblea General Extraordinaria, ha de ser convocada a iniciativa del Consejo Rector, a petición de un número de socios que representen el 10% del total de votos y si lo prevén los Estatutos, a solicitud de los Interventores.

A la petición de la Asamblea ha de acompañarse el Orden del Día de la

⁵⁹⁸ No se indica por la Ley a quien se debe ordenar la convocatoria, pero nada se opone a que sea el mismo Presidente de la Cooperativa, un miembro del Consejo Rector, alguien de los demás órganos que ostente la condición de socio, o un socio cualquiera de la Cooperativa no comprometido en órgano alguno. En cualquier caso, y para que el Juez pueda designar a alguien, resulta recomendable acompañar una relación de todos ellos. Ante el silencio de las Leyes autonómicas sobre la cuestión planteada, puede hacerse extensiva la opinión ofrecida. Vid. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob.cit, *Manual de Derecho Cooperativo*, p.86.

⁵⁹⁹ Vid. art. 44,1 de la LGC.

misma⁶⁰⁰. Si el requerimiento de convocatoria no fuese atendido por el Consejo Rector dentro del plazo de treinta días, los solicitantes pueden instar del Juez de Primera Instancia del domicilio social que ordene la convocatoria⁶⁰¹.

La convocatoria debe efectuarse siempre mediante anuncio público en el domicilio social de la Cooperativa y en cada uno de los Centros en que desarrolle su actividad y además en la forma que prevean los Estatutos. Cuando la Cooperativa tenga además más de quinientos socios, la convocatoria se ha de anunciar también en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia del domicilio social⁶⁰².

La publicación o notificación de la convocatoria debe efectuarse con una antelación mínima de diez días a la fecha prevista para su celebración y ésta no puede ser posterior en dos meses a la de la convocatoria⁶⁰³.

En la convocatoria ha de indicarse al menos la fecha, si es en primera o segunda convocatoria, la hora y el lugar de la reunión y ha de expresar con claridad y precisión los asuntos que componen el Orden del Día⁶⁰⁴.

⁶⁰⁰ El acuerdo adoptado por la Junta General del ejercicio de una acción de responsabilidad contra el Consejo Rector por graves irregularidades en la gestión, sin haber sido previamente incluido este extremo en el Orden del Día de la Convocatoria, fue considerado válido a tenor de la STS 24 de abril de 1985 (Sala Civil) (Ponente: Beltran de Heredia y Castan).

⁶⁰¹ Vid. art. 44,2 de la LGC.

⁶⁰² Vid. art. 45,1 de la LGC. En interpretación de Primitivo BORJABAD GONZALO, ob.cit., *Manual de Derecho Cooperativo...*, p. 87, el "anuncio público" puede referirse no sólo a un cartel en el tradicional tablón de anuncios que, por otra parte, es poco efectivo, sino también a cualquier sistema de anuncio por otros medios de comunicación: megafonía, circuito cerrado de televisión, etc.

⁶⁰³ Vid. art. 45,1, párrafo 2º de la LGC. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob.cit., *Manual de Derecho Cooperativo...*, p. 87. El profesor señala la confusión del legislador entre notificación y publicación, que parece considerar como actos idénticos. El profesor comenta al respecto que en realidad se ha pretendido señalar un límite amplio anterior a la fecha de la celebración, aunque limitándolo para que no resulte exagerado, de modo que, una vez confeccionada la convocatoria con un margen de tiempo suficiente y dándole la publicidad conveniente, asegure la notificación antes de los diez días del plazo mínimo.

⁶⁰⁴ El orden del día ha de ser fijado por el Consejo Rector, pero debe incluir los asuntos propuestos, en escrito dirigido al Consejo Rector, por los Interventores o por un número de socios que represente el 5% o alcance la cifra de 200. Las propuestas pueden ser presentadas en cualquier momento, pero sólo se incluyen, en la primera Asamblea que se celebre, las presentadas antes de que finalice el cuarto posterior al de la publicación de la convocatoria de la misma. El Consejo Rector en su caso debe hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de cuatro días al de la celebración de la Asamblea en la forma establecida para la convocatoria. En este sentido, véase art. 45,4 de la LGC.

2.4. FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL

En primer lugar y puesto que tratándose de una Cooperativa de Seguros es de prever la existencia de un gran número de socios, procede la comprobación de su condición y la entrega de credenciales⁶⁰⁵.

La Asamblea queda válidamente constituida en primera convocatoria cuando estén presentes y representados más de la mitad de los votos sociales y en segunda convocatoria cuando lo estén al menos un 10% de los votos sociales o cien votos sociales. Si la Cooperativa tuviera asociados, no queda válidamente constituida cuando el total de votos presentes y representados de los socios sea inferior al de los asociados⁶⁰⁶.

La Asamblea está presidida por el Presidente y en su defecto por el Vicepresidente del Consejo Rector y en defecto de ambos por el que elija la Asamblea General. Actúa como Secretario el que lo sea del Consejo Rector o quien lo sustituya estatutariamente y en su defecto, el que elija la Asamblea⁶⁰⁷.

2.5. EJERCICIO DEL DERECHO DE VOTO Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS

Todos los miembros de la Cooperativa tienen derecho a expresar de viva voz sus opiniones sobre cualquier cuestión que se deduzca de los distintos asuntos que figuren en el orden del día de una Asamblea General, así como

⁶⁰⁵ Vid. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob.cit., *Manual de Derecho cooperativo...*, p. 89, quien sugiere la posibilidad de incluir en las credenciales la mención que exprese la clase de voto que cada uno posee, especialmente cuando se trate de Cooperativas con voto plural, circunstancia ésta que, en el supuesto de Cooperativas de Seguros cuyo domicilio se encuentre en el territorio de la Comunidad Autónoma Catalana o en Euskadi, puede ser relativamente frecuente.

⁶⁰⁶ Vid. art. 46,1 de la LGC. Conviene aclarar que a las reuniones de la Asamblea General pueden asistir no sólo los socios y asociados que ostenten tal condición y no estén suspendidos de sus derechos, sino también todas aquellas personas cuya presencia, a pesar de no ser socios, sea de interés para el buen funcionamiento de la Cooperativa, salvo que se opusieran a su presencia la mitad de los votos presentes en la Asamblea. Tratándose de una Cooperativa de Seguros resultaría útil la presencia del Director Comercial, del actuario, del responsable de la tramitación de siniestros, etc.

⁶⁰⁷ Vid. arts. 54,1 y 64,2, párrafo 1º de la LGC. Vid. STS 14 de mayo de 1994 la Asamblea General fue válidamente constituida en el momento en que concurrieron la totalidad de los socios y a pesar de que el

requerir mayor información sobre ellos⁶⁰⁸.

Asimismo los socios y asociados disponen del derecho de voto. Como norma general, la Ley General señala que cada socio tendrá un voto⁶⁰⁹.

Algún autor⁶¹⁰ ha señalado que la posible falta de involucración de los socios en la actividad cooperativizada ha provocado que en las distintas legislaciones se proponga como alternativa al principio señalado en el párrafo anterior, la utilización del voto múltiple ponderado, es decir, que la cantidad de votos de un socio dependa de la contribución real de éste al proceso de producción y distribución; la justificación está en conseguir un equilibrio del riesgo económico favoreciendo a los socios que más aporten a la Sociedad Cooperativa. En concreto, el voto ponderado se utiliza en las Cooperativas de Crédito de acuerdo con tres criterios: la aportación al capital social, la actividad desarrollada y el número de socios.

Algunos autores⁶¹¹ mantienen que la admisión del voto ponderado desvirtúa la democracia y por ello convienen en mantener el voto simple, ofreciendo algunas soluciones que podrían resolver los desequilibrios que se planteasen en la práctica. Así: a) Efectuar una selección exhaustiva de los candidatos en función de sus motivaciones⁶¹², b) Mayor formación y educación societaria para lograr una absoluta implicación en el proyecto⁶¹³ y c) Conseguir una homogeneización

Presidente del Consejo abandonara la reunión por propia y exclusiva decisión, siendo sustituido por el Vicepresidente del Consejo Rector.

⁶⁰⁸ Vid. art. 35,b y c de la LGC.

⁶⁰⁹ Vid. art. 47,1 de la LGC. Para las de segundo grado se prevé también el voto plural. El voto plural se admite asimismo en las Leyes de Euskadi y Cataluña.

⁶¹⁰ Vid. Inmaculada BUENDÍA, ob. cit., p. 171.

⁶¹¹ Vid. Inmaculada BUENDÍA, ob. cit. p. 172.

⁶¹² La contratación de una póliza de seguro, no justifica además la elección de una Cooperativa de seguros en concreto. Aquel que opta por ésta fórmula y no otra piensa probablemente en obtener un valor añadido que podría consistir en la posibilidad de controlar en mayor o menor medida la gestión de sus propios intereses asegurados.

⁶¹³ Ya hemos comentado en otro lugar la necesidad de una adecuada formación de los socios en general, esta necesidad aumenta cuando se trata de una Cooperativa de Seguros, por las especiales características del servicio consumido.



de los socios, en cuanto a su contribución a la actividad cooperativizada⁶¹⁴.

No obstante, la autora de este trabajo opina que dadas las características de la cooperativa de seguros, muy próximas a las de crédito⁶¹⁵ y habida cuenta de las diferencias que podrían existir entre los socios⁶¹⁶ resultaría más adecuado asumir la utilización del voto múltiple ponderado en la adopción de los acuerdos sociales y ello por las mismas razones que ya han sido mencionadas, esto es, responsabilizar más a los socios cuya implicación en la Sociedad Cooperativa es mayor.

También resulta un elemento distorsionador el voto de los socios no activos⁶¹⁷. De hecho, la justificación de la participación de los socios en la toma de decisiones es su contribución en la actividad cooperativizada, por lo que no parece lógico que las personas que no se impliquen en ésta tengan derecho a intervenir en la adopción de acuerdos. Ante esta situación se pueden adoptar dos posibles soluciones, o bien se elimina la figura del socio inactivo o no usuario o se mantiene negándole el derecho de voto.

Por último y en relación a los trabajadores de la Cooperativa de Seguros, su participación se instrumenta a través del Comité de Empresa, órgano que tiene representación mediante un vocal en el Consejo Rector cuando la Sociedad Cooperativa tenga más de cincuenta trabajadores con contrato por tiempo

⁶¹⁴ Creemos que esta pretensión resultaría poco menos que inalcanzable tratándose de una Cooperativa de Seguros, los intereses y objetos asegurados son tan distintos como distintas son las realidades de cada uno de los socios.

⁶¹⁵ Baste recordar que ambas comparten el principio de mutualidad ajeno, según nuestra opinión, al resto de Cooperativas, tanto de consumo como de trabajo asociado.

⁶¹⁶ En efecto, imaginemos en una Cooperativa de seguros la existencia de socios que contratan más de una póliza junto a socios que sólo suscriben una. O tratándose de Cooperativas cuyos socios son a su vez Cooperativas Agrarias, que existan grandes diferencias en cuanto al número de socios que éstas agrupan, etc...

⁶¹⁷ Ídem. Tratándose de Cooperativas de Seguros, entendemos que no cabría plantearse la presencia de esta clase de socios.

indefinido⁶¹⁸. Una posible solución para evitar las distorsiones que esta participación pudiera producir sería la conversión de los trabajadores en socios de trabajo⁶¹⁹.

Los acuerdos se adoptan por más de la mitad de los votos válidamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones. Es necesaria la mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados para adoptar acuerdos de modificación de los Estatutos, fusión, escisión y disolución, así como en los demás supuestos en los que la establezca la Ley⁶²⁰.

Una vez finalizada la sesión de la Asamblea General, el Secretario de esta ha de redactar el Acta de la sesión donde se expresa el lugar y fecha de las deliberaciones, el número de socios y asociados asistentes, si se celebra en primera o segunda convocatoria, un resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia en el Acta, los acuerdos

⁶¹⁸ La Cooperativa de Seguros debe contar con el personal suficiente para garantizar el buen funcionamiento de las siguientes áreas: comercial, actuarial, suscripción, siniestros, administración y contabilidad. Como mínimo en cada una de estas áreas debería existir un Jefe o Responsable del Servicio, coordinado por el Director de la Cooperativa, quien a su vez rendiría cuentas ante el Consejo Rector. A propósito de la cuestión relativa a los trabajadores nos parece interesante señalar las aportaciones de Adoración MOZAS MORAL, Juan DE LA POZA PEREZ y Manuel Carlos VALLEJO MARTOS. Los autores formulan unas propuestas que van en la línea de plantear una función de recursos humanos que, por una lado, recoja aquellos aspectos positivos que se derivan del uso eficaz de ésta por parte de las empresas de capital y que, por otro, se adapte a las condiciones particulares de las organizaciones cooperativas. Una de las ideas que se expresan se refiere al reclutamiento y selección de los recursos humanos; los autores evidencian que uno de los factores que más contribuyen a la ineficacia de las cooperativas agrarias en particular es el enorme peso que se concede a criterios de familiaridad o amistad frente a otros que tienen como fin maximizar los aportes de los individuos a sus puestos de trabajo, como la cualificación/formación, las competencias y destrezas adquiridas o la experiencia en puestos similares; en consecuencia, consideran necesario que la dirección de recursos humanos de la sociedad cooperativa pondere en su justa medida los criterios de efectividad frente a otros secundarios. La sugerencia nos parece sumamente interesante y muy útil en relación a las Cooperativas de Seguros en la medida que la naturaleza de las actividad a desarrollar por los trabajadores sean o no socios requiere de una alta especialización y competencia.

⁶¹⁹ Vid. Inmaculada BUENDÍA, ob.cit., p. 174. Su participación sería entonces plena.

⁶²⁰ Vid. art. 49 de la LGC. La mayoría de los dos tercios se exige en principio para exigir nuevas aportaciones obligatorias al capital social o para establecer o modificar la cuantía de las cuotas de ingreso o periódicas.

adoptados y los resultados de las votaciones⁶²¹.

Los acuerdos adoptados producen sus efectos desde el momento en que hayan sido tomados y si son inscribibles deben presentarse en el Registro de Cooperativas para su inscripción dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación del Acta, bajo responsabilidad del Consejo Rector⁶²².

La LGC y las Autonómicas regulan asimismo la impugnación de los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley o a los Estatutos o lesionen los intereses de la Cooperativa en beneficio de uno o varios socios o terceros⁶²³.

2.6. FÓRMULAS LEGALES PARA FACILITAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS SOCIOS EN LA ASAMBLEA GENERAL

La Ley ofrece varias alternativas para facilitar la participación de los socios en la Asamblea General. Estas fórmulas son especialmente interesantes para las

⁶²¹ Vid. art. 50,1 y 2 de la LGC. Vid. también la STS, Sala 1ª, de fecha 7 de abril de 1996, (Ponente Ortega Torres). La circunstancia de que el acta no sea redactada simultáneamente a su celebración, no altera la autenticidad de su contenido, al contrario, es práctica común que ello se lleve a cabo con posterioridad a los acuerdos.

⁶²² Vid. art. 50,3 y 4 de la LGC. Tratándose de una Cooperativa de Seguros, procede también su inscripción no sólo en el Registro de Cooperativas, sino en el Mercantil y en el Especial de Entidades Aseguradoras

⁶²³ Sobre la impugnación de acuerdos vid. el art. 52 de la LGC. Vid. también la STS, de fecha 20 de febrero de 1995, (Ponente Martínez-Calcerrada Gomis) sobre la impugnación de acuerdos por carta notarial. La impugnación del acuerdo de expulsión de un socio por la Asamblea General no exige en ningún caso el requisito del art. 52,3 de la LGC. La viabilidad de aquella esta sujeta solo a la norma especial contenida en el art. 38,4 de la LGC, que exige solo la formulación del rehuso en un plazo de dos meses. En este sentido véase STS 5 de marzo de 1994, (Ponente Morales Morales). En relación, al plazo de caducidad de 40 días, el art. 27 de la LGC de 1974 (derogada) se refiere solo a los acuerdos que lesionen los intereses de la Cooperativa pero no a los acuerdos contrarios a la ley o Estatutos que pueden ser objeto de impugnación hasta tanto no prescriba la acción, en interpretación de la STS 17 de junio de 1985 (Sala Civil) (Ponente: Martín Granizo). De otro lado, la impugnación del acuerdo social puede seguirse por la vía procesal del juicio declarativo ordinario o por el especial establecido en el art. 27,2 de la LGC 1974 (derogada) según señala la STS de 27 de enero de 1984 (Ponente: Fernández Rogriguez). En cuanto a los sujetos legitimados para ejecutar las acciones de impugnación la STS de 17 de diciembre de 1982 (Ponente: Albas López) considera que lo son: los asistentes a la Asamblea General que hubiesen hecho constar en acta su opinión y los ausentes privados ilegítimamente de emitir su voto (como es el caso en que no se observaron en la junta las reglas elementales que deben regir los debates en el órgano deliberante, entre otros, las del secreto y el empleo de urnas al efecto). Para impugnar acuerdos de expulsión de un socio sólo está legitimado el propio socio afectado, en este sentido se pronuncia la S de 19 de diciembre de 1995 de la A. P. Cáceres (Ponente: Tena Aragón).

Cooperativas que estamos estudiando.

El primer instrumento lo constituye el voto por representante. En efecto, en las Cooperativas de primer grado, el derecho de voto de los socios que sean personas físicas puede ejercitarse por medio de otro socio, quien a su vez no puede representar a más de dos. La delegación de voto debe efectuarse por escrito autógrafo o mediante acta notarial o por comparecencia ante el Secretario de la Cooperativa o legitimando la firma del escrito de delegación ante cualquier autoridad competente o bien de cualquier otra forma fehaciente⁶²⁴.

La segunda fórmula la constituye la Asamblea General por Delegados, que es además una alternativa perfectamente válida a la Asamblea tradicional de una Cooperativa de grandes dimensiones, como presumiblemente sería la de Seguros, esto es, interminable e hiperformal.

El presupuesto para la utilización de la Asamblea General por Delegados es la concurrencia de determinadas circunstancias que dificulten la presencia simultánea de todos los socios y asociados en la Asamblea General⁶²⁵.

En estos casos los Estatutos pueden establecer que las competencias de la Asamblea General se ejerzan mediante una Asamblea de Segundo grado, integrada por los Delegados designados en Juntas Preparatorias.

En cualquier caso, los Estatutos han de establecer los criterios de adscripción de los socios y en su caso de los asociados, a las Juntas Preparatorias y el Consejo Rector debe mantener actualizados los censos de los adscritos a cada Junta⁶²⁶.

Los citados criterios de adscripción pueden ser de diferente índole, pero

⁶²⁴ Vid. art. 48 de la LGC.

⁶²⁵ Dispersión territorial de los socios y asociados, gran número de éstos, intereses dispares, etc.

⁶²⁶ Vid. art. 51,1 de la LGC.

tratándose de una Cooperativa de Seguros autorizada a operar, entre otros, en los ramos que integran el Seguro Agrario Combinado, alguno de esos criterios bien pudiera consistir en el tipo o clase de contrato de seguros celebrado con la Entidad, la clase o género de explotación asegurada, el ámbito geográfico de la misma y por ende la coincidencia en los riesgos a los que el asegurado está expuesto, etc.

De cualquier forma, las Juntas preparatorias deberían caracterizarse por ser un foro abierto al debate de todas aquellas cuestiones propuestas en el Orden de Día y no un simple trámite para la elección de los delegados⁶²⁷.

3. EL CONSEJO RECTOR⁶²⁸

3.1. CONCEPTO, NATURALEZA Y COMPETENCIAS

El Consejo Rector es el órgano de gobierno, gestión y representación de la Sociedad Cooperativa de Seguros con sujeción a la Ley, los Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General⁶²⁹.

Es un órgano colegiado cuyas funciones son, por tanto, de administración y representación de la Sociedad Cooperativa y que tiene un carácter necesario y permanente.

En cuanto a la representación, ésta puede ser legal o voluntaria. El Presidente del Consejo Rector, que lo es también de la Cooperativa tiene la representación legal de la misma, sin perjuicio de incurrir en responsabilidad si

⁶²⁷Sobre el desarrollo de la Asamblea General por Delegados, vid. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob.cit, *Manual de Derecho Cooperativo...*, p. 98 y ss.

⁶²⁸ El órgano de gobierno, gestión y representación de la Cooperativa se denomina de forma genérica Consejo Rector. Sin embargo, la Ley de Euskadi utiliza la expresión administradores para referirse a este órgano societario, y para el caso de que actúe de forma colegiada le atribuye el nombre de Consejo Rector. Véase en este sentido el art. 40 y 41 de la Ley de Euskadi. Otra novedad respecto de la LGC que también reconoce la norma autonómica es la incorporación de la Comisión de Vigilancia, obligatoria cuando el número de socios sea superior a 100. Las competencias de esta Comisión vienen relatadas en el art. 53. En consecuencia con lo dicho, es claro que la Ley Vasca es la única entre todas las normas cooperativas en vigor que acoge el sistema dualista en la estructura de la administración de las Sociedades Cooperativas.

su actuación no se ajusta a los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector⁶³⁰. La representación voluntaria puede recaer en cualquier persona a quien el Consejo Rector o en su caso la Asamblea General haya conferido en escritura pública el apoderamiento correspondiente, y en donde se habrán establecido el alcance de las facultades que podrá ejercerse con aquella representación⁶³¹.

3.2. DIRECCIÓN EFECTIVA DE LA COOPERATIVA COMO ENTIDAD ASEGURADORA⁶³²

El artículo 15 de la LOSSP exige que aquellas personas que lleven la dirección efectiva de una Entidad de Seguros, esto es Administradores o miembros de los órganos colegiados de Administración, Consejo Rector en la Cooperativa y Directores Generales o Gerentes que desarrollen en la Entidad funciones de alta dirección bajo la dependencia directa de su órgano de administración, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados del mismo, deben ser personas de reconocida honorabilidad y con las condiciones necesarias de cualificación o experiencia profesional⁶³³.

La honorabilidad debe entenderse referida al ámbito comercial y profesional y concurre en quienes hayan venido observando una trayectoria personal de respeto a las Leyes Mercantiles y demás que regulen la actividad económica y la vida de los negocios, así como a las buenas prácticas comerciales, financieras y

⁶²⁹ Vid. art. 53,1 de la LGC.

⁶³⁰ Vid. STS, de fecha 27 de septiembre de 1995, (Ponente Gullón Ballesteros), en relación a la actuación ilícita del Presidente de una Cooperativa que concertó una serie de préstamos hipotecarios con la Caja de Ahorros sin poder expreso y sin la ratificación expresa de las cooperativas recurrentes. La ratio decidendi de la STS reconoce que el presidente actuó con extralimitación de sus poderes de acuerdo con los que le conferían los estatutos.

⁶³¹ Vid. art. 54,2 y 34,1 de la LGC.

⁶³² La exigencia de unos requisitos específicos en las personas que se ocupen de la dirección efectiva de la Cooperativa de seguros es común a las Cooperativas de Crédito. Vid. art. 2,1,f) del R. D. 84/1993, de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito.

⁶³³ Hemos de entender que estos requisitos deben extenderse también al Director de la Cooperativa cuando se trate de un apoderado general o factor.

de seguros⁶³⁴.

Se presume que poseen cualificación profesional quienes estén en posesión de un título superior universitario de grado de licenciatura en ciencias jurídicas, económicas, actuariales y financieras, administración y dirección de empresas o en materia específica de seguros privados.

Finalmente, tienen experiencia profesional para ejercer sus funciones aquéllos que hayan desempeñado durante un plazo no inferior a cinco años funciones de alta administración, dirección, control o asesoramiento de entidades financieras sometidas a ordenación y supervisión de solvencia por la Administración Pública o funciones de similar responsabilidad en otras entidades públicas y privadas de dimensiones y exigencias análogas a las de la Entidad que se pretenda crear⁶³⁵.

Tienen prohibido el ejercicio de la dirección efectiva de Entidades Aseguradoras: los que tengan antecedentes penales por delitos de falsedad, violación de secretos, descubrimiento y revelación de secretos contra la Hacienda

⁶³⁴ Una de las cuestiones apuntadas por A.F. LAIDLAW en ob.cit., pp. 119 y 123, es la necesidad de encontrar dirigentes para el desarrollo futuro del movimiento cooperativo. Estos dirigentes deben reunir dos requisitos. De un lado, la suficiente competencia y las habilidades técnicas necesarias para desarrollar de forma eficaz su actividad; de otro, un concepto claro de la función social de las Cooperativas en el ámbito económico y empresarial y un convencimiento profundo de los principios que deben inspirar la actuación de estas entidades cualesquiera que sea su clase. Las exigencias de la LOSSP inciden en el primero de los elementos o requisitos expuestos y sin lugar a dudas, van a significar una grave dificultad para las Cooperativas Aseguradoras. No debemos olvidar que el Consejo Rector es un órgano constituido por socios, y que tratándose de una Cooperativa de Seguros Agrarios la mayoría de ellos serían titulares de explotaciones agrícolas, por lo que su formación técnica resultaría a todas luces insuficiente para gestionar la Sociedad de Seguros. La solución podría venir por la existencia de un Director cualificado de acuerdo con las exigencias de la LOSSP; sin embargo y puesto que la presencia del Gerente Apoderado General podría resultar extraordinariamente gravoso para la entidad, se podría optar por una Gerencia externa y compartida por distintas Cooperativas de una determinada comarca o provincia. Esta fórmula, sin lugar a dudas más asequible, permitiría por otra parte una acción comercial coordinada entre las distintas entidades afectadas. Con toda probabilidad, la dificultad radicaría entonces en la formación cooperativa de dicha gerencia o más bien, la falta de ella. Sin embargo, hemos de tener presente que la actividad aseguradora contiene en su propia concepción los valores cooperativos de autoayuda que sólo pueden prestar eficazmente aquellos agentes que tienen análogo interés en satisfacer sus necesidades; autorresponsabilidad en sus dos vertientes relativas a los compromisos de actividad y contribución al capital social y sobre todo solidaridad; por lo que en definitiva, no resultaría tan difícil que los administradores y gerentes pudieran asumir las directrices que deben inspirar la actuación de cualquier Sociedad Cooperativa.

Pública y contra la Seguridad Social, malversación de caudales públicos y cualesquiera otros delitos contra la propiedad; los inhabilitados para ejercer cargos públicos o de administración o dirección de Entidades Financieras, Aseguradoras o de Correduría de Seguros, los quebrados y concursados no rehabilitados, salvo que en virtud de convenio aprobado judicialmente se les permita ejercer el comercio y en general, los incurso en incapacidad o prohibición conforme a la legislación vigente⁶³⁶.

La prohibición se extiende asimismo a los que como consecuencia de procedimiento sancionador o en virtud de medida de control especial, hubieran sido suspendidos en el ejercicio de su cargo o separados del mismo o suspendidos en el ejercicio de la actividad en los términos del artículo 39,2, d) de la LOSSP⁶³⁷ o de los artículos 25,2 y 27 de la Ley 9/1992, de 30 de abril de mediación en Seguros Privados⁶³⁸, durante el cumplimiento de la sanción o hasta que sea dejada sin efecto la medida de control especial⁶³⁹.

3.3. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONSEJEROS

Los Estatutos han de establecer la composición del Consejo Rector cuyo número de titulares no puede ser inferior a tres. En todo caso, han de existir los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario⁶⁴⁰.

Pueden reservarse puestos de miembros vocales del Consejo Rector, para su designación de entre colectivos configurados en función de las zonas geográficas a la que la Sociedad extiende su actividad cooperativizada o en función del

⁶³⁵ Por ejemplo, en entidades de crédito.

⁶³⁶ Vid. art. 15 de la LOSSP.

⁶³⁷ Se refiere a las medidas que con independencia de las de control especial, pueden imponerse conjunta o separadamente con el objeto de salvaguardar los intereses de los asegurados: suspender la contratación de nuevos seguros o la aceptación de reaseguro, prohibir la prórroga de los contratos de seguro celebrados por la Entidad Aseguradora en todos o algunos de los ramos, etc.

⁶³⁸ El art. 25,2 de la Ley 9/1992, de 30 de abril, hace referencia a la responsabilidad administrativa en que incurrir las Entidades Aseguradoras y los Corredores de Seguros y el art. 27 enumera las sanciones por la comisión de infracciones muy graves.

⁶³⁹ Vid. art. 15,3, b) de la LOSSP.

carácter de socio de trabajo⁶⁴¹.

Cuando la Cooperativa tenga más de cincuenta trabajadores con contrato por tiempo indefinido o cuando teniendo menos lo prevean los Estatutos, uno de ellos ha de formar parte del Consejo Rector como miembro vocal, el cual es designado y revocado por el Comité de Empresa o en su defecto por los trabajadores con contrato por tiempo indefinido⁶⁴².

Sólo pueden ser elegidos Consejeros los socios de la Cooperativa⁶⁴³ que sean personas físicas y no estén incurso en alguna de las prohibiciones del art. 62 de la LGC⁶⁴⁴.

Cuando el socio sea persona jurídica puede ser elegido Consejero el representante legal de la misma o la persona física que perteneciendo por cualquier título a ésta, sea designada para cada elección⁶⁴⁵.

Los miembros titulares del Consejo Rector y los suplentes son elegidos por

⁶⁴⁰ Vid. art. 55,1 de la LGC.

⁶⁴¹ Vid. art. 55,2 de la LGC. Un criterio podría ser, tratándose de Cooperativa de Seguros, la clase o el tipo de explotación asegurada, el capital o capitales asegurados. En efecto Francisco VICENT CHULIÀ, en "Comentarios a la Ley General de Cooperativas", TOMO XX, Vol II, Comentarios Edersa al Código de Comercio y Legislación Mercantil especial, p. 680 y ss., Edersa reconoce que la LGC admite la existencia de grupos naturales de socios que preexisten a toda posible agrupación voluntaria de intereses cambiantes. Los propios Estatutos tienen que establecer con el mayor rigor los criterios de delimitación de tales colectivos de socios con el doble fin de proteger el interés de sus componentes a estar representados en el Consejo Rector e impedir que la Asamblea General pueda burlar este derecho, o que se produzcan impugnaciones de sus acuerdos por violación de los Estatutos en esta materia.

⁶⁴² Vid. art. 55,3 de la LGC.

⁶⁴³ Encontramos una excepción a esta exigencia en el art. 41.2 de la Ley 4/1993, de Cooperativas del País Vasco, en cuanto que permite que la ¼ parte de los miembros del Consejo Rector se elija entre personas no socios.

⁶⁴⁴ Las prohibiciones también se extienden a los Directores; a) altos cargos y demás personas al servicio de las Administraciones Públicas con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades de la Cooperativa de que se trate, salvo que lo sean en representación precisamente del Ente Público en el que prestan sus servicios; b) los que desempeñen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la Cooperativa, salvo que hayan sido autorizados por la Asamblea General; c) Los menores de edad; d) los quebrados y concursados no rehabilitados, los legalmente incapacitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos en tanto dura la condena. Y los que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas, salvo para desempeñar el cargo de miembro del Consejo Rector si éste no es remunerado. Nótese que algunas de estas prohibiciones coinciden con las del art. 15 de la LOSSP.

⁶⁴⁵ Vid. art. 56,1 de la LGC.

la Asamblea General en votación secreta por el mayor número de votos⁶⁴⁶.

El nombramiento de los Consejeros surte efecto desde el momento de su aceptación y debe ser presentado a inscripción en el Registro de Cooperativas dentro de los diez días siguientes a la fecha de aquélla, haciéndose constar el nombre, apellidos, número del documento nacional de identidad, domicilio y nacionalidad⁶⁴⁷. Por ser una Cooperativa de Seguros, los datos identificativos de los miembros del Consejo Rector deben ser inscritos asimismo en el Registro Administrativo de Altos Cargos de Entidades Aseguradoras⁶⁴⁸.

Los miembros del Consejo Rector son elegidos por un período, que han de fijar los Estatutos, de entre dos y cuatro años. El Consejo se renueva simultáneamente en la totalidad de sus miembros, salvo que los Estatutos establezcan renovaciones parciales. En cualquier caso, los Consejeros pueden ser reelegidos indefinidamente, salvo que los Estatutos establezcan lo contrario. Los miembros del Consejo pueden continuar ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la renovación de los miembros aunque haya concluido el período para el que fueron elegidos⁶⁴⁹.

La renuncia de los Consejeros puede ser aceptada por el Consejo Rector;

⁶⁴⁶ Vid. art. 56,2 inciso primero. Los cargos enumerados anteriormente son elegidos también por la Asamblea, salvo cuando se trate de segundo o ulterior grado o cuando siendo de primer grado contasen con más de 500 socios, número probable en una Cooperativas de Seguros, por lo que si lo prevén los Estatutos, pueden ser elegidos por los miembros del propio Consejo Rector de entre sus componentes. Para que prospere la impugnación de los acuerdos de elección de los miembros del Consejo Rector, la STS de 13 de diciembre de 1991, exige la cualidad de socio y que se haga constar en acta la opinión a estos una vez adoptados, o que se haya votado en contra.

⁶⁴⁷ Vid. art. 56,5 de la LGC.

⁶⁴⁸ Vid. art. 74,1 de la LOSSP.

⁶⁴⁹ Vid. art. 51,1 de la LGC. Vid. S.A.P. Valencia (sección 8ª) (Ponente: Sánchez Alcaraz). La parte actora formuló demanda contra una sociedad cooperativa en ejercicio de una acción de nulidad contra el nombramiento como Presidente de un socio, hecho en asamblea extraordinaria, al ser contraria a la ley, (se refería a la Ley Valenciana de 1985), en cuanto que esta prohíbe ser elegido por más de tres mandatos consecutivos, cada uno de ellos de 4 años, siendo que el mencionado es miembro del Consejo Rector desde 1977. Habían transcurrido casi 14 años. En la Sentencia referida, se pone de manifiesto que al no contener las disposiciones transitorias de la ley de 1985 ninguna previsión al respecto, ha de considerarse que tendrá carácter irretroactivo, aplicándose lo dispuesto en su art. 37, a las situaciones surgidas a partir de su entrada en vigor que no es el caso que nos ocupa.

también puede ser aceptada por la Asamblea General aunque el asunto no conste en el Orden del Día⁶⁵⁰.

Los Consejeros pueden ser destituidos de sus cargos en cualquier momento por acuerdo de la Asamblea General adoptado por más de la mitad de los votos presentes y representados, previa inclusión en el Orden del Día. Si no constase en el Orden del Día se necesita una mayoría de dos tercios del total de votos de la Cooperativa⁶⁵¹.

El cese por cualquier causa de los miembros del Consejo Rector sólo surte efecto frente a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas y en el Registro Administrativo Especial de Altos Cargos⁶⁵².

Los Estatutos o la Asamblea General regulan el funcionamiento interno del Consejo Rector⁶⁵³. En todo caso, la reunión del Consejo debe ser convocada por el Presidente o el que haga sus veces, a iniciativa propia o a petición de cualquier Consejero⁶⁵⁴. No es necesaria la convocatoria cuando estando presentes todos los Consejeros decidan por unanimidad la celebración del Consejo.

Sin embargo, pueden convocar a la reunión, sin derecho de voto, al Director y demás técnicos de la Cooperativa y a otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales⁶⁵⁵.

El Consejo queda válidamente constituido cuando concurren personalmente

⁶⁵⁰ Vid. art. 57,2 de la LGC.

⁶⁵¹ Vid. art. 57,3 de la LGC. Vid. STS de fecha 5 de marzo de 1994 (Ponente: Morales Morales). La revocación de los cargos es competencia exclusiva de la Asamblea General.

⁶⁵² Vid. art. 57,4 de la LGC.

⁶⁵³ Vid. art. 58,1 de la LGC.

⁶⁵⁴ Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de diez días, puede ser convocado por quien hubiese hecho la petición, siempre que logre para su convocatoria la adhesión al menos de un tercio del Consejo. Vid. en este sentido, el art. 58,2, párrafo primero, de la LGC.

⁶⁵⁵ Vid. art. 58,2 de la LGC. Considero imprescindible la asistencia del Director o de la Gerencia Externa en las reuniones del Consejo Rector, e incluso convendría también la presencia de los responsables de las distintas áreas.

a la reunión más de la mitad de sus componentes⁶⁵⁶.

Los acuerdos se adoptan por más de la mitad de los votos válidamente expresados, excepto en algunos supuestos establecidos en la Ley. Para acordar los asuntos que deben incluirse en el orden del día de la Asamblea General es suficiente el voto favorable de un tercio de los miembros que constituyen el Consejo.

Cada Consejero tiene un voto y el voto de Presidente dirime los empates⁶⁵⁷.

El acta de la reunión firmada por el Presidente y el Secretario ha de recoger los debates de forma sucinta y el texto de los acuerdos, así como el resultado de las votaciones⁶⁵⁸.

En cuanto a la remuneración de los Consejeros, ésta puede asignarse por la Asamblea General para aquellos que realicen tareas de gestión directa, pero en ningún caso en función de los resultados económicos de ejercicio social. En todo caso, los gastos que se originen en su función les serán compensados⁶⁵⁹.

Los Consejeros responden solidariamente frente a la Cooperativa, frente a los socios y asociados y frente a los acreedores del daño causado por dolo, abuso de facultades o negligencia grave, salvo que hubiesen salvado expresamente su voto en los acuerdos que hubiesen causado daño⁶⁶⁰.

⁶⁵⁶ Vid. art. 58,3 de la LGC.

⁶⁵⁷ Vid. art. 58,4 de la LGC.

⁶⁵⁸ Vid. art. 58,5 de la LGC. Vid. también STS de fecha 28 de noviembre de 1994.(Ponente: González Poveda), sobre impugnación de acuerdos del Consejo, directamente ante la jurisdicción ordinaria siempre que no sean susceptibles de recurso de alzada ante la Asamblea General.

⁶⁵⁹ Vid. art. 59 de la LGC.

⁶⁶⁰ Vid. art. 64 de la LGC. La acción de responsabilidad contra los Consejeros por daños sufridos en el patrimonio de la Cooperativa, puede ser ejercitada por la Sociedad, por cualquier socio y por los acreedores, ajustándose a las prescripciones legales. Así, cuando la pretende ejercer la Asamblea, precisa previo acuerdo, alcanzado por más de la mitad de los votos válidamente expresados, sin que sea preciso que tal asunto conste en el orden del día. Si la pretende ejercer cualquier socio en nombre y por cuenta de la Sociedad, habrán tenido que transcurrir tres meses desde la fecha en que la Asamblea adoptó el acuerdo de promover la acción, sin que la haya ejercitado. Y si quien pretende ejercer la acción es un acreedor, ésta ha de ser con el fin de reconstruir el patrimonio social, debiendo haber transcurrido cuatro meses desde la

Conviene recordar que el artículo 42, números 3 y 4, prevé las sanciones de los administradores y altos cargos de las Entidades Aseguradoras, incluso en el caso de que la Sociedad estuviera extinguida⁶⁶¹, por determinadas faltas tipificadas en la LOSSP.

4. EL DIRECTOR

El Director no es un órgano societario, es un apoderado y sus facultades le han de ser otorgadas en la correspondiente escritura de poder⁶⁶².

El Director puede ser en principio una persona física, pero la Ley no impide que se organice una Dirección, pluripersonal, colegiada o no, e incluso constituirse como persona jurídica, dando lugar a la llamada Gerencia Externa⁶⁶³.

La figura del Director no es obligatoria en la Cooperativa de Seguros, pero ha de estar prevista en los Estatutos para el supuesto de que la Asamblea General pueda acordar su existencia. Su designación, contratación y destitución corresponde al Consejo Rector, que ha de adoptar el acuerdo por la mayoría prevista para este órgano. Sin embargo, cuando se trate del cese, se precisa más de la mitad de los votos del Consejo⁶⁶⁴. Tanto el nombramiento como el cese del

producción de los hechos que originaron la responsabilidad sin que tal acción haya sido ejercida por la Sociedad o por los socios. En cualquier caso, el acuerdo asambleario de promover la acción implica la destitución automática de los miembros afectados del Consejo Rector y en la misma sesión se procede elegir a los nuevos miembros que con carácter provisional ocuparan el cargo. La Asamblea, por acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados puede en cualquier momento, transigir o renunciar al ejercicio de la acción. Sin perjuicio de las acciones anteriormente citadas y con independencia de ellas, cualquier socio, asociado o tercero puede ejercitar las acciones de indemnización que pueda corresponderles por el daño sufrido directamente en su patrimonio por los actos de los miembros del Consejo Rector. Vid. art. 65 de la LGC. Vid. también ST A.P. Santander de fecha 8 de septiembre de 1994, (Ponente: Saiz Velez), sobre la responsabilidad solidaria de los miembros del Consejo Rector, la ST A.P. Alicante de fecha 8 de marzo de 1994 (Ponente: J.L. Ubeda Mulero) y ST A.P. Toledo de fecha 28 de enero de 1994 (Ponente: Cruz Mora) en los mismos términos.

⁶⁶¹ Analizaremos esta cuestión en otro capítulo.

⁶⁶² Vid. Primitivo BORJABAD GONZALO, "El factor, Gerente o Director Gerente" *Monografías Cooperativas*, Ed. AEC, Lleida, 1987. El autor distingue entre que le sean concedidas facultades que alcanzan el tráfico empresarial ordinario, por lo que estaremos ante un apoderado general, Gerente, Director General o Director Gerente y el caso contrario, tratándose entonces de un apoderado singular al que se le denominará de forma genérica Director.

⁶⁶³ Cuya bondad para las Cooperativas de Seguros ha sido comentada en otro lugar.

⁶⁶⁴ Vid. art. 60,2 de la LGC.

Director deben inscribirse en el Registro de Cooperativas y en el Especial de Altos Cargos de las Entidades Aseguradoras⁶⁶⁵.

Las facultades conferidas al Director que sólo pueden alcanzar, como hemos mencionado, al tráfico empresarial ordinario no pueden en ningún caso consistir en: a) fijar las directrices generales de actuación en la gestión de la Cooperativa, con sujeción a la política general establecida en la Asamblea General; b) el control permanente y directo de la gestión empresarial; c) presentar a la Asamblea General la rendición de cuentas, la propuesta de imputación y asignación de resultados y la Memoria explicativa de la gestión del ejercicio económico y d) solicitar la suspensión de pagos o la quiebra⁶⁶⁶.

Respecto a su responsabilidad, el Director responde frente a la Cooperativa de cualquier perjuicio que cause a los intereses de la misma por haber procedido con dolo, negligencia, exceso en sus facultades o infracción de las órdenes o instrucciones que hubiera recibido del Consejo Rector. También responde personalmente frente a los socios y frente a terceros, por los actos que lesionen directamente los intereses de éstos⁶⁶⁷. En este sentido es aplicable a las acciones de responsabilidad contra el Director lo establecido en el artículo 65 para los miembros del Consejo Rector, pudiendo ejercitar la acción por acuerdo de éste⁶⁶⁸.

5. INTERVENCIÓN DE CUENTAS⁶⁶⁹

⁶⁶⁵ Vid. art. 60,2 de la LGC y 74 de la LOSSP.

⁶⁶⁶ Vid. art. 60,3 de la LGC.

⁶⁶⁷ Vid. Art. 60,4 de la LGC.

⁶⁶⁸ Pensamos que las decisiones del Director pueden ser objeto de impugnación del mismo modo que lo son las del Consejo Rector; el apoyo a esta afirmación se encuentra en el art. 66,1 in fine de la LGC. El precepto citado considera los actos y decisiones adoptados por el Director, a efectos de la posibilidad de la impugnación, como acuerdos adoptados por el Consejo Rector. Sobre responsabilidad del Director vid. STS de 10 de marzo de 1995.

⁶⁶⁹ Vid. art. 43, bis del ROSP, introducido por el art. 1.1 del RD. 1.126/1991, de 28 de junio, de modificación de los Reglamentos de Ordenación del Seguros Privado y de Entidades de Previsión Social en materia de información periódica valoración de inmuebles y auditoría de cuentas y del Reglamento de Seguros Agrarios Combinados en materia de recursos económicos ordinarios del Consorcio de Compensación de Seguros (BOE nº 175, de 23 de julio).

Para las Cooperativas de Crédito, el artículo 26,1 de su Reglamento establece que los Estatutos Sociales puedan prever la existencia de interventores, con independencia de que tales entidades tengan la obligación legal de someter a auditoría externa sus cuentas anuales.

En principio, las funciones de estos interventores, que no incluyen la revisión de las cuentas, son de carácter técnico-económico y por ello están sujetos a los requisitos de conocimiento, experiencia y honorabilidad que se exige a los miembros de los órganos de la administración⁶⁷⁰.

Puesto que para las Cooperativas de Seguros se carece de un precepto similar que elimine la norma general la existencia de interventores de cuentas, creemos entender que estos existirán siempre, sin perjuicio de la Auditoría Externa.

6. AUDITORÍA EXTERNA

Las Cooperativas de Seguros deben someterse a la auditoría de cuentas de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, en los términos previstos en la Disposición Adicional Quinta de su Reglamento aprobado por Real Decreto 1.636/1990, de 20 de diciembre.

La auditoría de cuentas consiste en verificar y dictaminar si dichas cuentas expresan la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de la empresa o entidad auditada, así como el resultado de sus operaciones y de los recursos obtenidos y aplicados en el período examinado de acuerdo con el C. de Com. y demás legislación que le sea aplicable; también comprende la verificación de la

⁶⁷⁰ Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob.cit., *Manual de Derecho Cooperativo*, p.268, critica la utilización del término “interventores” porque puede dar lugar a una cierta confusión con los de cuentas. En efecto, estos mal llamados “interventores” no realizan en ningún caso las funciones de éstos.

concordancia del informe de gestión con dichas cuentas⁶⁷¹.

Pueden realizar la Auditoría de Cuentas las personas físicas o jurídicas que, reuniendo los requisitos a los que se refieren los artículos 7 y siguientes. de la LAC, figuren inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas⁶⁷².

7. OTROS ÓRGANOS POTESTATIVOS DE LAS COOPERATIVAS DE SEGUROS

7.1. COMITÉ DE RECURSOS

La LGC introduce la figura del Comité de Recursos pero dejando su constitución y utilización al criterio de la Cooperativa, que en su caso, debe preverlo en los Estatutos.

Su finalidad es agilizar la resolución de los recursos contra los acuerdos del Consejo Rector.

Consideramos de gran interés la constitución de este órgano en la Cooperativa de Seguros, puesto que no sólo serviría para descongestionar la Asamblea General, que de otro modo, debería ser quien resolviera los recursos, sino que además permitiría profundizar en los criterios de selección de los candidatos a socios y/o asociados y en los supuestos de exclusión⁶⁷³.

7.2. COMISIONES, COMITÉS O CONSEJOS

Los Estatutos o la Asamblea General pueden crear Comisiones, Comités o

⁶⁷¹ Vid. art. 1,2 de la LAC.

⁶⁷² Vid. a Santos ORTEGA MARCOS, en "La responsabilidad civil en la auditoría de Cooperativas: una primera aproximación", *REVESCO* núm. 60, 1994, Ed. AECOOP, Madrid, 1994. El autor concluye su trabajo diciendo que en relación a las Cooperativas se entiende que no están tan claramente responsabilizados los auditores como se extrae de la Ley de Sociedades Anónimas. Sugiere la posibilidad de establecer Comités de Auditoría en las Uniones y Federaciones de Cooperativas.

⁶⁷³ Sugerimos que el Comité de Recursos esté integrado por miembros de la Cooperativa con preparación y conocimientos suficientes no sólo en la materia cooperativa sino también en la de seguros. Ya vimos en otro lugar la interrelación entre la relación estrictamente societaria y la aseguradora y los efectos de dicha interrelación en la admisión y baja del socio.

Consejos con funciones interpretativas, de estudio de propuestas, iniciativas y sugerencias, de investigación de encuestas y análogas. La denominación completa de estas instancias participativas o intermedias no debe inducir a confusión con la de los órganos de la Cooperativa y en ningún caso su criterio puede ser vinculante para éstos, sin perjuicio que su informe pueda establecerse como preceptivo⁶⁷⁴.

De especial interés puede resultar, entre otras, una Comisión de información económica⁶⁷⁵ que actúe como cauce e instrumento que facilite la mayor información posible a los socios sobre la marcha de la Cooperativa y una Comisión Gestora del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa⁶⁷⁶.

8. DEFENSOR DEL ASEGURADO

8.1. INTRODUCCIÓN: BREVE REFERENCIA A LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR ASEGURADO EN EUROPA.

En la mayor parte de los países europeos más significativos de nuestro entorno, existen constituidos desde hace tiempo una serie de sistemas y fórmulas de mediación, específicamente relacionados con el sector asegurador que, tienen como objetivos fundamentales informar y sobre todo resolver extrajudicialmente las divergencias entre las empresas de seguros y los consumidores.

⁶⁷⁴ Vid. art. 61 de la LGC. El art. 54 de la Ley de Euskadi contempla la existencia del Consejo Social en las Cooperativas con más de cincuenta socios trabajadores o de trabajo, siendo sus funciones básicas las de información, asesoramiento y consulta de los administradores en todos aquellos aspectos que afectan a la relación de trabajo, debiendo emitir informe preceptivo sobre los mismos. Como ya hemos dicho en otro lugar, no ha lugar a la existencia de socios trabajadores en las Cooperativas de seguros, pero si de socios de trabajo, por lo que en las Cooperativas de Seguros que se constituyeran en la CCAA de Euskadi cabría la posibilidad de plantear la existencia del órgano citado.

⁶⁷⁵ Vid. art. 39,9 de la LGC.

⁶⁷⁶ Como señala Primitivo BORJABAD GONZALO en ob.cit., *Manual de Derecho Cooperativo*, p. 125, la constitución de esta Comisión liberalizaría al Consejo de una función que no tiene relación directa con la actividad cooperativizada, evitando además la tentación al Consejo de utilizar numerario de este Fondo para fines empresariales distintos de los legalmente establecidos.

En Alemania, el Organismo Oficial de Control de Seguros está facultado reglamentariamente para atender las reclamaciones de los asegurados especialmente por lo que se refiere a las transgresiones por parte de los aseguradores, de la normativa legal, en materias como la transparencia del mercado o el alcance de determinadas condiciones generales de los contratos. El procedimiento para tramitar estas reclamaciones está controlado por el Comité de Peticiones del Parlamento Federal⁶⁷⁷.

En Austria, el sector asegurador es reticente a la creación de un sistema especial de protección de los consumidores como el Ombudsman, cuya implantación, discutida desde 1983, no se produce. Sin embargo, desde esa misma fecha, la Asociación Austríaca de Asegurados ha creado una oficina para informar y en su caso atender las reclamaciones de los asegurados⁶⁷⁸.

En Francia, tres importantes agrupaciones francesas de seguros⁶⁷⁹ instituyeron dentro de su ámbito un mecanismo de mediación, de forma que todos los asegurados que tengan desavenencias con una empresa de seguros puedan solicitar la intervención de un mediador independiente. Es interesante, el sistema de conciliación creado por la Federación Francesa de Compañías de Seguros (FFSA), que permite a través de una pluralidad de conciliadores, resolver las divergencias entre las empresas aseguradoras y los consumidores de seguros. Paralelamente a los sistemas de conciliación, en la FFSA funciona el Centro de documentación e Información del Seguro destinado a informar al público sobre

⁶⁷⁷ Cabe destacar el importante papel que desempeñan las asociaciones de consumidores que están legitimadas por la Ley sobre Condiciones Generales de Contratación, tanto para solicitar la revisión judicial de ciertas condiciones de seguros, como para demandar específicamente a una entidad aseguradora que utilice modelos no ajustados a la realidad vigente.

⁶⁷⁸ Esta oficina no puede revocar ningún acuerdo de las compañías de seguros, pero sí someter el asunto a su consideración, lo que supone que en la mayoría de los casos se resuelvan a favor de los asegurados.

⁶⁷⁹ GROUPAMA, FFSA y GEMA.

las actividades aseguradoras, incluyendo las reclamaciones de los asegurados que se trasladan a las empresas aseguradoras⁶⁸⁰.

En Grecia no existen instituciones específicas de mediación y conciliación, resolviéndose las divergencias dentro de las empresas aseguradoras o en los Tribunales de Justicia. Sin embargo, el Organismo de Supervisión y Control de Seguros del Ministerio de Comercio está facultado para recibir reclamaciones de los asegurados e intentar la conciliación de estos con las respectivas empresas de seguros.

Desde 1992 funciona en Irlanda, la Institución denominada Ombudsman Service a cargo del Instituto Asegurador Irlandés, cuya misión es actuar de mediador en las reclamaciones que presenten los asegurados contra los aseguradores. A su vez la Federación Irlandesa de empresas de seguros también recibe a través de un servicio de información, las reclamaciones de los asegurados, aunque la federación puede emitir su opinión, sus pronunciamientos no son vinculantes.

En Italia, el Instituto per la Viligenza sulle Assicurazione Private (ISVAP) dispone de una sección especial dedicada a tramitar las reclamaciones de los asegurados, dando traslado de las mismas a las entidades aseguradoras afectadas, dictaminando sobre cada caso, comunicando al asegurador la posición del asegurador y formalizando un expediente administrativo en caso de desacuerdo. Paralelamente, la Asociación Nacional de empresas de seguros también tiene establecido un Servicio de Reclamaciones que atiende y resuelve amistosamente por vía de conciliación las reclamaciones de los asegurados.

⁶⁸⁰ Vid. François EWALD, "El defensor del asegurado instituido por la Federación Francesa de empresas de seguros" *Previsión y Seguro*, nº 33, febrero de 1994, pp. 141 y ss.

En Luxemburgo no existe un procedimiento especial para resolver extrajudicialmente las divergencias entre asegurados y aseguradores, pudiendo acudir aquellos al Comisario de Seguros que depende del Ministerio de Hacienda.

En Portugal, las reclamaciones de los asegurados se resuelven por el Instituto de Seguros que es el Organismo Oficial de Control de las empresas aseguradoras. También pueden dirigirse al Proveedor de Justicia que es el Ombudsman o Defensor del Pueblo o a la Asociación Portuguesa para la defensa del Consumidor y el Instituto de Defensa del Consumidor que pueden canalizar hacia el Instituto del Seguro las reclamaciones de los asegurados que afecten a la competencia del mismo.

En otros países, cada vez adquiere mas desarrollo la institución del Ombudsman o Defensor del Asegurado para resolver extrajudicialmente las diferencias entre asegurados y asegurador. Las características comunes que en general presentan estos sistemas son⁶⁸¹:

- 1- Normalmente los mediadores externos tienen una estructura independiente de las Instituciones creadas por los Poderes Públicos y de las Organizaciones protectoras de los consumidores, con excepciones como el caso sueco donde los primeros han creado diversos Comités y Comisiones para tramitar las reclamaciones de carácter general de los consumidores, incluyendo las de los asegurados. En Dinamarca, el Ombudsman es una creación conjunta del Consejo Danés de Consumidores y de la Asociación Danesa de Aseguradores Privados.
- 2- La estructura del mediador es independiente, con frecuencia, de los aseguradores y de las Asociaciones de Aseguradores, en el sentido de

que cuando se trata de Consejos o Comités que nombran al mediador, los aseguradores no tienen mayoría en el mismo. Es el caso de Suiza, donde la Asociación de aseguradores ha creado una Fundación dirigida por siete miembros de los cuales solo uno es asegurador.

- 3- El mediador se designa en función de su personalidad.
- 4- Por lo general, a estas instituciones se adhieren voluntariamente la totalidad o gran mayoría de empresas aseguradoras, si bien en algunos casos, como en el de Bélgica, la filiación a la Asociación Profesional implica adherirse a la institución del mediador.
- 5- La financiación del mediador y sus correspondientes servicios corre a cargo de la Asociación de aseguradores.
- 6- En algunos países, Bélgica, Gran Bretaña y Suiza, el mediador dispone de un corresponsal en la sede de cada compañía cuya misión fundamental es relacionarse directamente con el departamento de siniestros de la misma.
- 7- Su función se lleva a cabo a través de una labor de buenos oficios en el más amplio sentido de la palabra, limitándose a utilizar la vía de la conciliación, pero sin tomar decisiones puesto que no es un árbitro.
- 8- El mediador formula una proposición de arreglo, que en principio se funda sobre una situación de derecho pero que también puede basarse en la equidad. Si las partes no están de acuerdo tienen libertad para reclamar ante los Tribunales ordinarios o promover un arbitraje.

⁶⁸¹ Vid. Ernesto CABALLERO SANCHEZ, *El consumidor de seguros: protección y defensa*, Ed. Mapfre, Madrid, 1997 pp. 271 y ss.

- 9- Las quejas relativas a asuntos que ya están en manos de abogados o planteados ante la Administración de Justicia, no son tramitados ni por tanto resueltos por el mediador, es lo que sucede en la Gran Bretaña, Países Bajos y Suiza.
- 10- En principio, el mediador no tiene competencia para examinar las controversias entre un corredor de seguros y un asegurado o un asegurador. Sin embargo, cuando se trata de agentes de una determinada aseguradora a los que se denuncia por informaciones incorrectas sobre los contratos de seguros, se considera indiscutible la competencia del mediador.

En síntesis, se trata de poner a disposición de los asegurados un órgano que examine y resuelva gratuita, independiente e imparcialmente las desavenencias entre asegurados y aseguradores limitando al máximo el ejercicio de las acciones judiciales⁶⁸².

8.2. EL DEFENSOR DEL ASEGURADO EN LA LOSSP.

España, como contraste a la realidad europea expuesta, ha permanecido hasta ahora rezagada en esta orientación. Como excepción, cabe reseñar las funciones que, por parte de la Administración Pública, lleva a cabo la Sección de Consultas y Reclamaciones de la DGS, la labor realizada por el desaparecido Centro Informativo del Seguro, las actuaciones informativas y conciliadoras de algunos Colegios de Mediadores Titulados y en fin, las actividades que en cumplimiento de sus fines y objetivos vienen realizando las Asociaciones de consumidores, las Oficinas de Información al Consumidor y algunas Juntas Arbitrales de Consumidores.

⁶⁸² Idem. P. 271.

Por parte de las entidades aseguradoras hay que señalar los recientes nombramientos de Defensores del asegurado en alguna de ellas, para resolver divergencias con los asegurados en el propio ámbito de las mismas⁶⁸³.

La LOSSP, en su artículo 63, recoge la posibilidad de que las Entidades Aseguradoras, designen un Defensor del Asegurado cuyo objetivo es resolver las reclamaciones formuladas por los tomadores del seguro, asegurados, beneficiarios, terceros perjudicados y derechohabientes contra dichas Entidades.

Si bien la decisión favorable del Defensor vincula a la Entidad Aseguradora, esta vinculación no ha de ser obstáculo a la plenitud de la tutela judicial o al recurso a otros mecanismos de solución de conflictos ni a la protección administrativa⁶⁸⁴.

En cuanto a la persona que debe encarnar la figura del Defensor del Asegurado, puede ser física o jurídica y ha de gozar de un reconocido prestigio en el sector⁶⁸⁵.

La idea de nombrar un Defensor del Asegurado en el ámbito del Seguro Cooperativo nos parece muy útil; las discrepancias surgidas en la interpretación del contrato de seguros, en la tramitación de siniestros, etc., no son exclusivas del seguro en el sector capitalista y no van a obviarse porque la masa de consumidores del seguro se constituya a su vez en el empresario.

⁶⁸³ Como ejemplo, se señala el caso del Grupo Mapfre que creó en 1986 la Comisión de Defensa del Asegurado integrada por tres miembros, fundamentalmente juristas independientes de reconocido prestigio pertenecientes a cualificados estamentos.

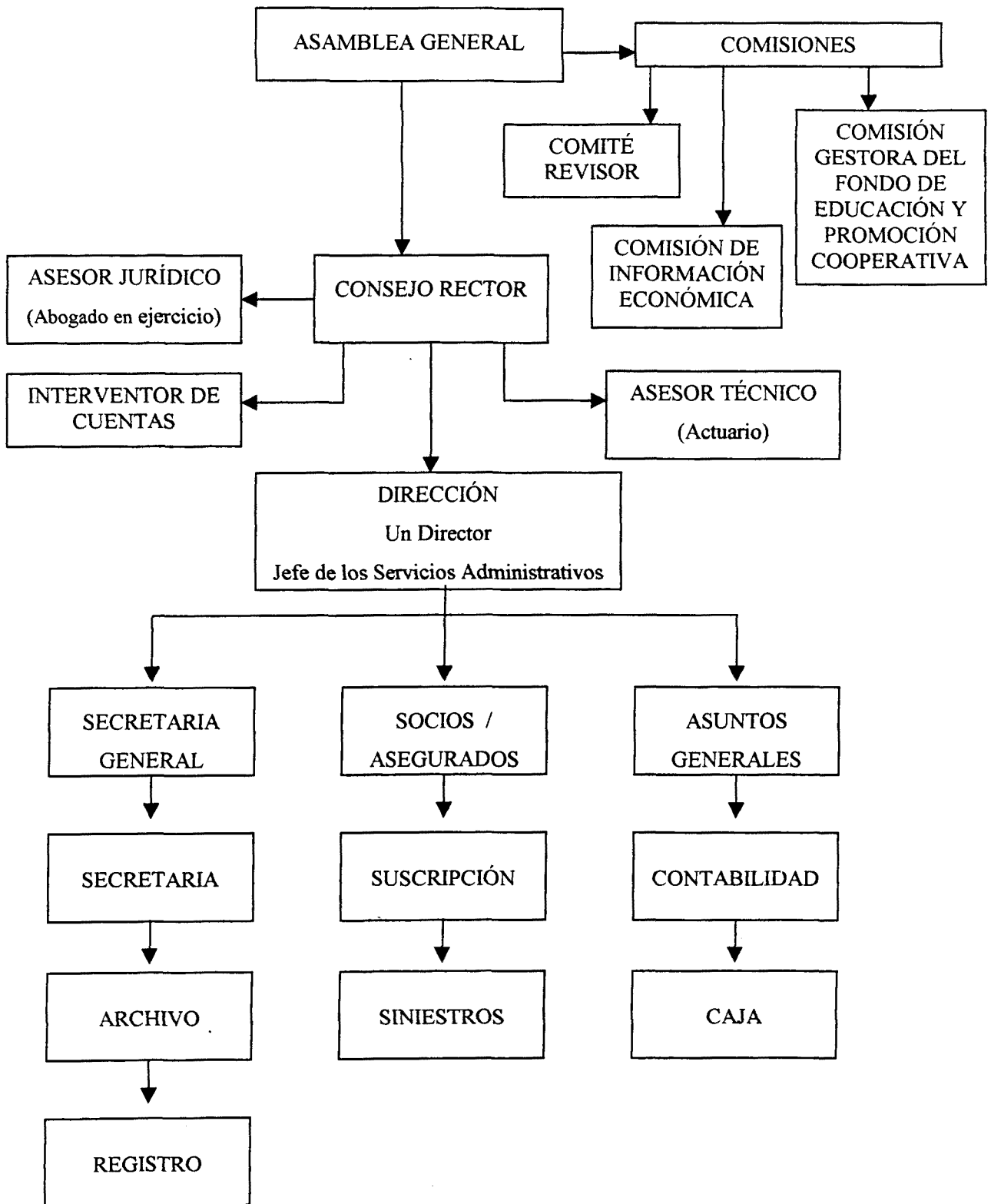
⁶⁸⁴ Vid art. 63,2 de la LOSSP.

⁶⁸⁵ Vid. art. 63.1 de la LOSSP.

Sugerimos la posibilidad de que el Defensor del Asegurado lo fuese del conjunto de Entidades Aseguradoras de carácter cooperativo, a ser posible de forma exclusiva. Ello ofrecería, sin lugar a dudas, una imagen de cohesión y prestigio al sistema⁶⁸⁶.

⁶⁸⁶ La LOSSP, establece que las Entidades Aseguradoras puedan nombrar al Defensor del Asegurado, bien individualmente bien agrupadas en función de distintos criterios; ramos del seguro, proximidad geográfica, volumen de primas o cualquier otro. Una vez nombrado el Defensor, las entidades de Seguros deben comunicarlos a la Dirección General de Seguros indicando asimismo los tipos de decisiones en los que se someten a su decisión. En este sentido, véase art. 63,3 de la LOSSP.

⁽ⁱ⁾ Un organigrama de la Cooperativa de Seguros a Prima fija podría ser el que se ofrece a continuación:



CAPÍTULO XII

RÉGIMEN JURÍDICO-FINANCIERO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS AGRARIOS A PRIMA FIJA

1. RECURSOS PROPIOS

1.1. RECURSOS PROPIOS

El problema de la financiación y sus diferentes soluciones ocupa gran parte del tiempo de personal altamente cualificado en todas las empresas, con independencia de su condición jurídica, tamaño o sector en el que operan, e incide de manera especial en su fase de formación. Pero la agrupación de los agricultores bajo la realización de la actividad aseguradora, supone la asunción de ciertas reglas, que son comunes a todas las empresas de este tipo y que implican el respeto a los Principios Cooperativos, lo que tiene consecuencias financieras importantes, sobre todo en lo que se refiere a la formación de los Fondos propios e implica unas mayores necesidades de financiación⁶⁸⁷.

Si partimos de la realidad de las Cooperativas Agrarias, adecuada y, a nuestro modo de ver, única referencia para iniciar una reflexión sobre la

⁶⁸⁷ Vid. Inmaculada CARRASCO MONTEAGUDO "Cooperativas agrarias, necesidades de financiación y financiación ajena de las necesidades", *REVESCO*, núm. 63, 1997, pp. 46-71.

posibilidad de constituir una o varias Cooperativas de Seguros Agrarios, podemos inducir que, en términos generales, la autofinanciación de estas entidades ha experimentado una tendencia decreciente en el tiempo, a la vez que las fuentes de financiación externas han crecido, y que las reservas han alcanzado las participaciones de los socios en el pasivo, lo que se explica porque a diferencia de la empresa capitalista convencional, la cooperativa no distribuye sus beneficios entre los socios en función del capital aportado sino por el volumen de operaciones realizadas con dicha sociedad. A ello se une una particular y desde nuestro punto de vista errónea percepción del socio que tiende a ver a la sociedad cooperativa como algo distinto de un negocio ordinario y no como una empresa que compite con un mercado con unas reglas determinadas⁶⁸⁸.

A todos los factores señalados se suman las peores condiciones de las empresas cooperativas a la hora de acceder al crédito, resultando una capacidad de endeudamiento mucho más limitada, máxime si el criterio de asignación de los préstamos por parte de los bancos son los ratios que consideran recursos propios. En general, los bancos suelen justificar reticencias a la hora de facilitar crédito a las Cooperativas con excusas como la pequeña dimensión de los proyectos, o su riesgo más elevado provocando precisamente por la mencionada debilidad de los recursos propios y por la casi ausencia de garantías personales⁶⁸⁹.

Por otro lado, creemos conveniente evidenciar que el sector agrario y agroalimentario ha sido tradicionalmente intervenido y protegido por la Administración, beneficiario de muchas políticas de apoyo instrumentadas de diversos modos, si bien, la integración de nuestro país en la actual Unión Europea y la descentralización administrativa derivada de la transferencia de competencias en materia de agricultura a las CCAA, han modificado el panorama

⁶⁸⁸ Idem. p. 48.

⁶⁸⁹ Idem.

de dicha intervención pública, reflejándose en la composición y cuantía de los fondos que llegan al sector agrario.

La situación diseñada en los párrafos anteriores no permite albergar demasiadas esperanzas respecto de la tesis que defendemos, esta es, la asunción de los riesgos por las cooperativas. En efecto, las entidades aseguradoras requieren la acumulación de unos capitales ciertamente importantes y en general de recursos propios suficientes para hacer frente a sus obligaciones frente a los asegurados, si a ello le unimos las dificultades propias del particular tipo societario que analizamos convendrá detenerse en la formulación de estrategias adecuadas para resolver si no todo, en parte las carencias que se anuncian.

Queremos sugerir que unas de las posibles líneas de actuación podría consistir en el refuerzo de la figura del asociado, este es, del inversor que sin asumir compromiso alguno en la actividad que se cooperativiza, desea efectuar aportaciones al capital con la ventaja añadida de poseer un eficaz aunque limitado control político sobre su inversión.

Como ya dijimos en otro lugar, el asociado y cualquiera de las figuras afines descritas en la legislación cooperativa autonómica pueden ser encarnados por cualquier persona física o jurídica, pública o privada y es precisamente en base a esta libertad que nos permitimos sugerir la presencia en las Cooperativas de Seguros, no sólo de la Administración Pública en su distintos niveles, sino también de entidades de crédito del propio sector o vinculados especialmente a él.

Al hilo de estas ideas y con el propósito de profundizar en el tema, vamos seguidamente a exponer el régimen jurídico financiero de la cooperativa en

general para incidir con mayor profundidad en las especialidades que por razón de su objeto pueden serle de aplicación⁶⁹⁰.

1.2. EL CAPITAL SOCIAL

Estamos ante una Sociedad de Capital variable⁶⁹¹ y esta variabilidad puede resultar un inconveniente para cualquier tercero que desee conocer a través de Registro la cuantía a que asciende el Capital social de la entidad, puesto que al no ser obligatoria la inscripción de la variabilidad, la información no se ofrece⁶⁹². Tal situación se resuelve a través de la institución del Capital Social Mínimo que figura en los Estatutos y constituye un compromiso por el que los miembros de la Sociedad se obligan a mantener el Capital Social desembolsado de la Cooperativa en igual o superior cuantía dicha cifra⁶⁹³.

Para las Cooperativas de Seguros en concreto, la LOSSP ha fijado el límite mínimo en que puede fijar el Capital Social en⁶⁹⁴: 1.500 millones de pesetas para los ramos de Vida, Responsabilidad Civil, Crédito y Caucción y en la actividad exclusivamente reaseguradora; 350 millones para los ramos de Accidente,

⁶⁹⁰ Nos permitimos recoger en esta sede y a título de modelo el Pasivo que constituye la Estructura Financiera de una Sociedad Cooperativa de Seguros diseñada por el Dr. Primitivo BORJABAD GONZALO, para la Sociedad Cooperativa en general. Véase esquema al final del capítulo.

⁶⁹¹ El carácter variable del capital social ha sido recogido por muchos autores; para POLO, dicha característica fundamental es consecuencia de la variabilidad indefinida del número de socios. Fuera de nuestro país, han puesto de relieve esta nota VIVANTE y TOTOMIANZ, citados todos por Jaime LLUIS Y NAVAS, ob.cit., p. 42.

⁶⁹² Vid. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob.cit. *Derecho Mercantil*, p.499. En el mismo sentido, vid. Gema FAJARDO GARCIA, en *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios.*, Ed. Tecnos, Madrid, 1997, p.40

⁶⁹³ Siguiendo a Primitivo BORJABAD GONZALO en, ob.cit., *Derecho Mercantil*, p.499. Conviene señalar en esta sede las modificaciones introducidas en la LOSSP, por la Ley de 30 de diciembre de 1996 sobre medidas fiscales, administrativas y de orden social. En concreto, dichas modificaciones afectan a la Disposición Transitoria tercera, letras B) y c), y se refieren a que el capital social (con excepción del ramo de vida) de Cooperativas y Sociedades Anónimas, exigible a 31 de diciembre de 1993 deba estar completamente suscrito y desembolsado en un 75% antes del 30 de junio de 1997 y al 100% antes de 31 de diciembre de 1997. Una vez cumplidos estos requisitos las entidades aseguradoras pueden optar con carácter general por cumplir las exigencias de suscripción y desembolso del capital social previsto en el art. 13 de la LOSSP con anterioridad al 31 de diciembre de 1998.

⁶⁹⁴ Uno de los objetivos permanentes de las Leyes de Ordenación es la de revisar las cifras de Capital Social. Los aumentos producidos de forma sistemática en cada una de las normas es una cuestión que no puede valorarse jurídicamente; entendemos que el legislador persigue a corto plazo frenar drásticamente el crecimiento de Entidades Aseguradoras a medio y largo plazo.

Enfermedad, Defensa Jurídica, Asistencia y Decesos, salvo las que practiquen el seguro de asistencia sanitaria y limiten su actividad a un ámbito territorial con menos de dos millones de habitantes a las que se exige la mitad, y 500 millones de pesetas a las restantes⁶⁹⁵.

En el supuesto de que la Cooperativa ejerciera su actividad en varios ramos de seguro directo distinto de Vida debe tener el capital social correspondiente al ramo que exija mayor cuantía⁶⁹⁶.

En conclusión, una Cooperativa de Seguros a prima fija, autorizada para asumir riesgos agrarios debería contar en principio, con una cifra de capital mínimo de 500 millones desembolsado en un 50%⁶⁹⁷.

El Capital Social de la Cooperativa está integrado por tres tipos de aportaciones procedentes de los socios o los asociados. Las primeras, se denominan Aportaciones Obligatorias Mínimas⁶⁹⁸. Su cuantía debe estar señalada en los Estatutos, considerándose que es la mínima aportación necesaria para adquirir la cualidad de socio o asociado⁶⁹⁹.

⁶⁹⁵ Aunque hemos descartado las Cooperativas a prima variable para cubrir los riesgos agrarios, conviene señalar, que para éstas la LOSSP exige un capital social suscrito e íntegramente desembolsado de cincuenta millones de pesetas.

⁶⁹⁶ Vid. art. 15.5 de la LOSSP.

⁶⁹⁷ La exigencia del desembolso parcial tiene una amplia tradición histórica que, partiendo de la Ley Alemana de Sociedades Anónimas de 1937 fue incorporado al art. 89 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 y que hoy en día se mantiene tanto en la Ley Alemana de Sociedades Anónimas vigente de 1965 como en el art. 154 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por Real Decreto Legislativo 1.564/89, de 22 de diciembre.

⁶⁹⁸ Siguiendo a Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob.cit., *Derecho Cooperativo*, p.130. las denominaremos a partir de ahora AOM; salvando las diferencias estas aportaciones resultan equivalentes a las acciones en las S.A. o las participaciones en la S.R.L.

⁶⁹⁹ Según la Alianza Cooperativa Internacional, el principio de "Participación económica de los socios" se formula del siguiente tenor literal: "los socios contribuyen equitativamente al capital (y al patrimonio) de sus Cooperativas y lo gestionan de forma democrática. Por lo menos parte de este patrimonio normalmente es propiedad común de la Cooperativa. Normalmente los socios reciben una compensación si la hay, limitada sobre el capital entregado como condición para ser socio. Los socios asignan los excedentes para todos o algunos de los siguientes fines: el desarrollo de su Cooperativa, posiblemente mediante el establecimiento de reservas, parte de las cuales por lo menos serían indivisibles, el beneficio de los socios en proporción a sus operaciones con la Cooperativa y el apoyo de otras actividades aprobadas por los socios". Hasta aquí el principio, legislativamente la obligación de constituir un capital social con las aportaciones de todos los socios que adquieren de esta forma dicha condición está recogida en el art.

La LGC establece como norma general que las citadas aportaciones sean iguales, salvo que el propio texto estatutario determine una proporcionalidad al compromiso asumido respecto de los servicios cooperativizados⁷⁰⁰, que su desembolso inicial lo sea en un 50% y que el resto se lleve a cabo de la forma y en los plazos previstos por los Estatutos o la Asamblea General.⁷⁰¹

Distintas de las AOM, son las cuotas de ingreso que se puede exigir a los socios y que complementan a aquellas. La función de estas cuotas es compensar en parte la contribución de los anteriores socios al patrimonio común de la cooperativa.⁷⁰²

En cuanto a las aportaciones de los Asociados, la cuestión es distinta si estos provienen de la condición de socios o si ni tenían dicha condición⁷⁰³. En el primer caso, si la suma de las aportaciones obligatorias y voluntarias que tuviere el socio en su anterior condición es inferior a la exigida como asociado deben aportar la diferencia de forma inmediata. Si es superior, de la suma total de aportación se separara una cuantía igual a la Aportación Obligatoria Mínima para convertirla en esta clase y el resto es tenida como Aportación Voluntaria salvo

4.12,c), 13.1,i) y 22,f) de la Ley de Euskadi; art. 8 e) y d), y art. 23 de la Ley Catalana; art. 9.13 de la Ley Andaluza; art. 10.3 y 22,a) de la Ley Valenciana, art. 31 de la Ley General de Cooperativas y art. 7 de la Ley Navarra.

⁷⁰⁰ Tratándose de una Cooperativa de Seguros agrarios, la proporcionalidad podría venir determinada, entre otros criterios, por el número de contratos de seguros suscritos, el capital asegurado, etc... No obstante, sobre este criterio y para las Cooperativas de Seguros Agrarios, ha de decirse que contrariamente a lo que a primera vista pudiera parecer, no sería el criterio adecuado. Se dice esto porque tal criterio se emplea cuando la financiación del inmovilizado se ha de llevar a cabo con capital social o préstamos de entidades que paulatinamente se van sustituyendo por capital social y de las que son un ejemplo las Cooperativas Frutícolas, pero no es el criterio de las Cooperativas de gran número de socios, tanto si son agrarias (Guissona) o de consumo (Eroski), donde la aportación al capital social es totalmente simbólica. La captación de socios, además de estar basada en la bondad de la fórmula cooperativa, ha de tener fundamento en un criterio económico y la actividad aseguradora cooperativizada no debe ser encarecida por aportaciones al capital importantes que resten liquidez al agricultor.

⁷⁰¹ Aunque la LGC establezca un desembolso inicial del 25%, entendemos que en este sentido es prevalente la LOSSP que rigen el 50%.

⁷⁰² Vid. Gema FAJARDO GARCÍA, ob. cit., p.60. Las cuotas de ingreso resultarían su equivalente de las primas de emisión en las Sociedades Capitalistas y constituirían reservas en el pasivo de la Estructura Financiera.

⁷⁰³ Sobre esta cuestión vid. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit, *Manual de Derecho Cooperativo*, p. 131.

que fuera reembolsada.

En ambos casos hay que sustituir los títulos antiguos por los especiales nuevos⁷⁰⁴. En el segundo caso, esto es, cuando los asociados no hubieran tenido la condición anterior de socio deben hacer la correspondiente aportación exigida en los Estatutos o en la Asamblea General⁷⁰⁵.

El segundo tipo de aportaciones que forman parte del Capital Social son las llamadas Aportaciones Obligatorias Posteriores, acordadas en Asamblea General por una mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados, salvo en los casos de que provengan de la efectividad en la aplicación de retornos⁷⁰⁶ o prevean los Estatutos donde será suficiente el que se alcance más de la mitad de los votos válidamente expresados⁷⁰⁷, son exigibles únicamente a los socios y nunca a los asociados. En la Asamblea General, se han de fijar las cuantías, plazos y condiciones de desembolso.

De otro lado, las aportaciones Voluntarias, tercer tipo de aportaciones integrantes del capital social de una Cooperativa, encuentran su explicación⁷⁰⁸ en la posible conveniencia de no desear la Entidad verse obligada a adoptar el acuerdo de exigencia de nuevas aportaciones obligatorias o en ocasiones por no haber logrado la mayoría suficiente para alcanzar el acuerdo asambleario preceptivo. Estas aportaciones han de estar en su origen completamente

⁷⁰⁴ Vid. art. 40.2 de la LGC.

⁷⁰⁵ Si partimos de la base que el número mínimo de socios para constituir una Cooperativa de Seguros es de 50, resulta evidente la dificultad de reunir los recursos suficientes para acumular los 500 millones que la LOSSP exige como cuantía mínima. Existen distintas fórmulas para paliar el problema: aumentar el número de socios, captar los recursos de terceros que se incorporan a la entidad como asociados, etc... En ningún caso cabe la posibilidad que el capital social se vea incrementado por subvenciones públicas, porque a diferencia de las Mutuas, en las Cooperativas dichas subvenciones se incluyen en la partida "subvenciones al capital" aumentando el no exigible, pero nunca el capital.

⁷⁰⁶ Vid. art. 85.2 de la LGC.

⁷⁰⁷ Vid. art. 78.2 y 49.2 de la LGC.

⁷⁰⁸ Vid. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob.cit, *Manual de Derecho Cooperativo*, p. 135.

desembolsadas⁷⁰⁹.

Conviene añadir que en la práctica son escasas las entidades que consiguen por esta vía incrementar su pasivo; en efecto, si bien la remuneración por intereses es la más alta de las permitidas por el art. 76 de la LGC, la permanencia de las aportaciones voluntarias en el capital social disuaden al socio a favor de las Aportaciones No incorporables al Capital Social⁷¹⁰.

1.3. FONDOS DE RESERVA

Las Reservas exigidas por la LGC son fondos que ordinariamente y con mayor frecuencia en las Cooperativas de gran número de socios constituye la masa patrimonial financiera más importante, caracterizándose además por un constante incremento anual⁷¹¹.

El Fondo de Reserva Obligatorio recogido en el artículo 88 se destina en concreto a la consolidación, desarrollo y garantía de la Cooperativa y puede también cumplir la función de absorber las pérdidas que en el ejercicio produzcan las actividades cooperativizadas realizadas con no socios, las derivadas de la enajenación de activos inmovilizados o de actividades extracooperativas, así como por algún porcentaje nunca superior al 50% de las pérdidas del ejercicio que originen la actividad cooperativizada⁷¹². El coste de este Fondo es nulo y tiene carácter irrepartible incluso en el supuesto de disolución y liquidación.

El Fondo de Reserva Voluntario está creado por los Estatutos o por la Asamblea General con carácter irrepartible y sirve fundamentalmente para compensar total o parcialmente posibles pérdidas del ejercicio procedentes de la

⁷⁰⁹ Vid. art. 75 de la Ley General. También art. 99 de la Ley de Euskadi; art. 54 de la Ley Catalana; art. 50 de la Ley de Andalucía, art. 51.1 de la Ley Valenciana y art. 44,7 de la Ley Navarra.

⁷¹⁰ Vid. Primitivo BORJABAN GONZALO ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo*, p. 135.

⁷¹¹ Autofinanciación por enriquecimiento.

⁷¹² Vid. Primitivo BORJABAN GONZALO, ob.cit., *Manual de Derecho Cooperativo*, p. 136. Del mismo autor "La estructura financiera de la empresa cuyo titular es una Sociedad Cooperativa General y régimen

actividad cooperativizada con los socios. Se nutre con los excedentes disponibles que señalen los Estatutos o acuerde la Asamblea General.

1.4. SUBVENCIONES AL CAPITAL

Forman parte de este Fondo, las subvenciones concedidas a las Sociedades Cooperativas en base al mandato constitucional recogido en el artículo 129,2 y otros preceptos legales. De entre estas subvenciones deben destacarse las que van directamente a la explotación disminuyendo el precio del producto, de las que deben permanecer en el no exigible con el objeto de lograr una mayor financiación⁷¹³.

1.5. EL FONDO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN COOPERATIVA (FE y PC)

Se trata de un fondo singular exclusivo de este tipo societario. Se dota con: a) un porcentaje sobre los excedentes netos fijados por los Estatutos o acordados por la Asamblea General⁷¹⁴; b) el importe de las sanciones que por vía disciplinaria se impongan por las Cooperativas a sus socios; c) las cantidades que con cargo a los excedentes disponibles acuerde discrecionalmente la Asamblea General y d) las subvenciones, donaciones y cualquier clase de ayuda recibida de los socios o de terceros para el cumplimiento de sus fines.

En cuanto a la finalidad de dicho fondo, está destinado a sufragar el coste de actividades concretadas por el artículo 89 de la LGC: formación y educación

jurídico de las principales masas patrimoniales que lo integran". *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida*, Lleida, 1995, pp. 45-78.

⁷¹³ En esta sede conviene recordar el art. 14 de la O. de 9 de diciembre de 1996, por la que se aprueba el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1997 y en virtud del cual "los órganos competentes de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y Economía y Hacienda efectuarán conjuntamente un estudio y, en su caso, propuesta de las medidas procedentes para el fomento de la constitución de Entidades Mutuales de Agricultores y Ganaderos". Si entendemos que el legislador ha querido englobar en la expresión "Entidades Mutuales" a las Cooperativas de Seguros Agrarios no es aventurado al suponer que estas supuestas medidas de fomento que se concretarían en subvenciones podrían integrar el Fondo citado en el texto.

⁷¹⁴ Vid. art. 84 de la LGC. También, art. 68 de la Ley de Euskadi; 66 de la Ley Catalana; 63 de la Ley Andaluza, 62,3 de la Ley Valenciana y art. 50,3 de la Ley Navarra.

de sus socios y trabajadores en los principios cooperativos, así como la difusión de las características del cooperativismo en el medio social en que desenvuelva su actividad; la promoción de las relaciones intercooperativas y la promoción cultural y profesional del entorno local o de la comunidad en general⁷¹⁵.

El Fondo de Educación y Promoción Cooperativa es inembargable. Por otro lado, la LGC obliga a materializar cada año la dotación del importe anterior del Fondo no aplicada en cuentas de ahorro o en títulos de la Deuda Pública. Dichos depósitos o títulos no pueden ser pignorados ni afectados a préstamos o cuenta de créditos⁷¹⁶.

1.6. ACTUALIZACIÓN DE LAS APORTACIONES

Al resultado de la regularización del balance se le da un destino distinto al del resto de las sociedades. Así mientras existan pérdidas de ejercicios pasados por amortizar, al resultar insuficiente el Fondo de Reserva Obligatorio, el saldo resultante de la actualización del balance llevado a cabo en un ejercicio, se abona en su totalidad al Fondo de Reserva Obligatorio⁷¹⁷. Si lo anterior no se produce, del resultado de la regularización se destina un 50% al Fondo de Reserva Obligatorio y el otro 50% a una cuenta del pasivo denominada Actualización de Aportaciones a cuyo cargo se efectúan las actualizaciones de aportaciones al capital social⁷¹⁸.

⁷¹⁵ La utilidad del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa en el seno de una Cooperativa de Seguros Agrarios resulta a nuestro modo de ver incuestionable. La cooperativización del seguro requiere la sensibilización de los socios en los principios de la doctrina cooperativa y fundamentalmente en la bondad de la fórmula aseguradora como opción más adecuada para protegerse frente a la materialización de determinados riesgos que inciden en la producción agraria. Como ya defino en otro lugar, la formación y motivación de los socios y de los técnicos que forman parte de la cooperativa es imprescindible y en este sentido los recursos que proporciona el fondo se convertirían en la principal fuente de financiación de aquella formación.

⁷¹⁶ Vid. art. 89 de la LGC.

⁷¹⁷ Vid. art. 87,2, párrafo 2 de la LGC.

⁷¹⁸ Vid. art. 72,2 de la LGC. No se pueden llevar a cabo actualizaciones mientras existan pérdidas por compensar y no pudiera efectuarse dicha compensación con el Fondo Obligatorio; de otro lado, la actualización sólo puede realizarse respecto a los cinco ejercicios anteriores a aquél en que se aprueban las cuentas en la Asamblea General y en los que no haya existido actualización. El art. 61 de la Ley de Euskadi, regula asimismo el destino para la plusvalía resultante de la regularización del balance. Así en

La importancia que en otro tipo de Cooperativas tiene la actualización de aportaciones, no parece que pueda tenerla en la Cooperativa de Seguros Agrarios donde la aportación mínima obligatoria ha de ser simbólica y no parecen necesarias aportaciones obligatorias posteriores al momento constitucional.

2. RECURSOS AJENOS

2.1. DE LOS SOCIOS.

Entre los recursos ajenos procedentes de los miembros de la cooperativa, cabe destacar el Fondo de Acumulación de Retornos que consiste en un Fondo en que se incorporan los retornos cooperativos, siendo ésta una fórmula prevista en el artículo 85 para acreditar el mismo. La LGC prevé en relación a este Fondo tres cuestiones: una disponibilidad absoluta limitándola a un plazo máximo de cinco años; permitir a los socios que puedan aplicar su parte en el mismo para satisfacer las pérdidas que le sean imputadas y efectuar las aportaciones obligatorias al capital social que le correspondan; por último se establece la posibilidad que la Asamblea General fije a las cantidades incorporadas un interés que no puede ser superior al básico del Banco de España incrementado en tres puntos. Respecto a este límite, conviene decir que en la mayoría de las Cooperativas ni siquiera

primer lugar se aplica a la actualización del capital o al incremento de las Reservas; sin embargo, si tuviera pérdidas sin compensar, la citada plusvalía se destina a la compensación de las mismas y en segundo lugar a los destinos señalados con anterioridad. El art. 56 de la Ley catalana prevé que, salvo que la Cooperativa se halle en situación de imputar pérdidas, se destina un 50% del resultado de la regularización del Balance al Fondo de Reserva Obligatorio y el otro 50% a la cuenta de "Actualización de Aportaciones". La Ley Andaluza en su art. 53 determina que del resultado de la revalorización de los bienes del inmovilizado material se ha de destinar un 50% al Fondo de Reserva Obligatorio y el otro 50% a la cuenta de "Actualización de Aportaciones". El art. 54 de la Ley Valenciana no indica nada más que la regularización debe efectuarse en los mismos términos que los previstos en las Leyes mercantiles con respecto a los principios cooperativos. Finalmente el art. 45,2 de la Ley Navarra establece que las aportaciones al capital pueden actualizarse en base a actualizaciones del inmovilizado de acuerdo a la normativa legal que sobre ellas se establezcan; en las cooperativas agrarias, los fondos de actualización van a un Fondo de Reserva Especial. También pueden actualizarse con cargo a reservas provenientes de excedentes generados por la Cooperativa de acuerdo a una serie de reglas: nunca pueden utilizarse para dicho fin, mas del 50% de las mencionadas reservas, la actualización se ha de realizar aplicando a las aportaciones provenientes de cada uno de los distintos años el coeficiente de actualización legal vigente a efectos fiscales y por último, solo puede realizarse cuando el nivel de reservas sea tal que la aplicación de un 50% de las mismas permita cubrir la totalidad del incremento sufrido por las aportaciones aplicando la regla anterior.

abonan intereses por las cantidades que nutren el Fondo, por lo que se trata de un pasivo barato y estable.

El Fondo de Retorno pendientes de aplicación está integrado por aquellos excedentes disponibles del ejercicio que van a ser aplicados a retornos cooperativos pero respecto de los cuales aún no se conoce la parte que ha de corresponderle a cada socio. Durante un breve espacio de tiempo este fondo de coste nulo es utilizado en la financiación de la empresa.

El Fondo de Pérdidas Pendientes de Aplicación es un Fondo similar al anterior pero de signo contrario, que permanece en el pasivo hasta que no se apliquen los resultados negativos en la forma que señala el artículo 87 de la LGC.

Existen otras fórmulas de financiación voluntaria de los socios no incorporables al capital social y que en unos casos es útil para financiar el inmovilizado, como los préstamos de los socios a largo plazo instrumentado de diversas formas, y en otros para financiar la actividad cooperativizada, como los depósitos, anticipos y préstamos a corto plazo⁷¹⁹.

Conviene mencionar algunas variaciones sobre el esquema general de recursos contemplados en la LGC introducidos por la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco y que resultan de interés precisamente porque uno de los problemas más graves de las Cooperativas de Seguros Agrarios podría ser la deficiente financiación de la actividad cooperativizada.

Los instrumentos introducidos por la Ley Vasca son, en primer lugar, las participaciones especiales⁷²⁰ definidas como aportaciones patrimoniales realizadas por los socios a terceros, cuyo reembolso no tiene lugar hasta que transcurren por lo menos cinco años y que, a efectos de prelación de créditos se

⁷¹⁹ Vid. Primitivo BORJABAD, ob.cit., "La estructura financiera...", p. 71 y ss.

⁷²⁰ Vid. art. 64 de la Ley de Euskadi.

sitúan detrás de todos los acreedores comunes. Si bien han de ser consideradas como recursos ajenos, si las aportaciones han sido efectuadas por socios y su vencimiento no tiene lugar hasta la aprobación de la liquidación de la Cooperativa, pueden contabilizarse como capital social⁷²¹.

Estas participaciones pueden representarse mediante títulos o por anotaciones en cuenta, pudiendo tener la consideración de títulos valores⁷²².

El régimen jurídico de este elemento financiero ha de establecerse en el acuerdo societario que lo cree, sin que en él se contemple ningún derecho propio para el socio que lo asuma⁷²³.

El segundo de los incrementos financieros son los títulos participativos⁷²⁴, representación de unos recursos ajenos que necesitan ser acordados por Asamblea General. En principio, no hay problema para que pudieran asumirlos los socios en iguales condiciones que los terceros. Otorgan un derecho a remuneración mixta en forma de interés fijo, incrementado en la parte variable que se establezca en el acuerdo en función de los resultados de cada ejercicio social de la Cooperativa.

El acuerdo de emisión ha de concretar las normas reguladoras y entre ellas el plazo de amortización, así como la posibilidad de asistencia de los titulares de los títulos a la Asamblea General con voz y sin voto⁷²⁵.

El tercer instrumento son las cuentas en participación⁷²⁶; se trata de un modo de colaboración financiera de un empresario en los negocios de otro con retribución dependiente de los resultados.

⁷²¹ Salvo consentimiento de los acreedores para su reembolso anterior. Vid. art. 64 de la Ley de Euskadi.

⁷²² Vid. art. 64,2 de la Ley de Euskadi.

⁷²³ Vid. art. 64,3 de la Ley de Euskadi.

⁷²⁴ Vid. art. 64,5 de la Ley de Euskadi.

⁷²⁵ Vid. art. 64,5, 2º párrafo de la Ley de Euskadi.

⁷²⁶ Vid. art.s 238 a 243 del C. de Com., sobre el contrato de cuentas en participación.

El Decreto Legislativo 1/1992, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña incrementa únicamente los recursos financieros que señalamos en el modelo general con el instrumentado por la Ley Vasca como título participativo⁷²⁷. Se le concibe como una modalidad de valor mobiliario emitido con el objeto de obtener financiación externa e interna. La suscripción del título comporta efectuar la aportación y el suscriptor además de la remuneración por aquélla tiene los derechos de información, asistir a las Asambleas Generales con voz pero sin voto y tener hasta tres representantes en el Consejo Rector, también con voz pero sin voto⁷²⁸.

La remuneración es mixta y consiste en una remuneración fija o interés por una parte del normal del título y otra variable en relación con los resultados del ejercicio por el resto del nominal de aquél⁷²⁹.

Por último, la Ley 11/1985, de 25 de octubre, modificada por la Ley 3/1995, de 2 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana prevé la posibilidad de que los asociados efectúen aportaciones voluntarias no integrantes del capital social⁷³⁰.

La Ley Valenciana también introduce los títulos participativos con la posibilidad de que sean valores mobiliarios⁷³¹. Por medio de estos títulos, el suscriptor realiza una aportación económica por un tiempo predeterminado y a cambio recibe una remuneración fija, variable o mixta. El acuerdo societario de emisión ha de concretar el plazo de amortización garantizando la representación y defensa de los intereses de los suscriptores en la Asamblea General y en el Consejo Rector sin reconocerles derecho a voto⁷³².

⁷²⁷ Vid. art. 60,1 de la Ley Catalana.

⁷²⁸ Vid. arts. 60,2 y 60,4 de la Ley Catalana.

⁷²⁹ Vid. art. 60,4,2 de la Ley Catalana.

⁷³⁰ Vid. art. 52, bis de la Ley Valenciana.

⁷³¹ Vid. art. 57,4 de la Ley Valenciana.

⁷³² Vid. art. 57,4, párrafo tercero de la Ley Valenciana.

Finalmente, la Ley Foral de Navarra incorpora algunas mejoras y ampliaciones de sus instrumentos financieros. Así, las Cooperativas pueden acordar en Asamblea General la emisión de obligaciones que en ningún caso puedan convertirse en participaciones sociales⁷³³; el órgano citado puede también acordar la admisión de participaciones especiales no integradas en el capital social que se definen como aportaciones patrimoniales realizadas por los socios o terceros cuyo reembolso no ha de tener lugar hasta transcurridos cinco años desde la fecha del acuerdo⁷³⁴; igualmente cabe acordar la emisión de títulos participativos⁷³⁵ y contratación de cuentas en participación⁷³⁶.

2.2. DE TERCEROS.

En cuanto al resto de los recursos ajenos procedentes de terceros en sentido estricto no se diferencia de la que disfrutaban los demás tipos de empresarios. Ahora bien, podríamos encontrar por esta vía una forma más de participación del Estado, bien en la creación de la Cooperativa de Seguros Agrarios, bien en la financiación a largo plazo mediante préstamos con intereses bajos o nulos.

2.3. PROVISIONES PARA RIESGOS Y GASTOS

Las provisiones tienen por objeto cubrir gastos originados en el mismo ejercicio o en otro anterior, pérdidas o deudas que estén claramente especificadas en cuanto a su naturaleza, pero que, en la fecha de cierre del balance, sean probables o ciertas, pero indeterminadas en cuanto a su importe exacto o en cuanto a la fecha en la que se producirán⁷³⁷.

⁷³³ Vid. art. 9 de la Ley Navarra.

⁷³⁴ Vid. art. 10,a) de la Ley Navarra.

⁷³⁵ Vid. art. 11,a) de la Ley Navarra.

⁷³⁶ Vid. Art. 11,b) de la Ley Navarra.

⁷³⁷ Vid. Primitivo BORJABAD, ob. cit., *La estructura financiera...*, p. 69.

2.4. PROVISIONES TÉCNICAS.

A) Aproximación a su concepto finalidad y clases.

Junto a las reservas señaladas en la LGC debemos incluir las provisiones técnicas exigidas por la LOSSP a todas las Entidades Aseguradoras.

En efecto, el art. 16 de la norma de control dispone que las entidades constituyan y mantengan en todo momento provisiones técnicas suficientes para el conjunto de sus actividades. La LOSSP, no obstante, no define qué debe entenderse por aquellas, limitándose a ofrecer una enumeración de las mismas y concluyendo la relación con una suerte de cláusula general, con arreglo a la cual son también provisiones técnicas aquellas otras que, con arreglo al Reglamento de desarrollo de la Ley, sean necesarias al objeto de cumplir la finalidad a que se refiere el párrafo precedente. La dificultad estriba en que el párrafo precedente no establece ninguna finalidad cuyo cumplimiento permita calificar a una determinada partida del pasivo como provisión técnica.

Lo cierto es que, el de provisión, en general, es un concepto contable, que el Plan Contable de Seguros da por sabido puesto que además se trata de una adaptación a las empresas de Seguros del Plan General de Contabilidad en el que se define que debe entenderse por provisión. El calificativo de técnica de estas provisiones propias de la actividad aseguradora proviene del hecho de que tienen su origen en operaciones específicas de dicha actividad, a las que se otorga la consideración de hallarse basadas en un substrato técnico propio, por otra parte, de este tipo de operaciones.

Así pues, la provisión técnica constituye una partida, del pasivo representativa de obligaciones o compromisos con un componente de incertidumbre en cuanto a su importe, a su exigibilidad, o incluso al mismo hecho de su nacimiento y su principal efecto, desde el punto de vista contable, consiste en registrar un gasto, por el importe correspondiente a la misma, cuya

consecuencia es, en última instancia, impedir que el importe de dicho gasto se reparta como dividendo; es decir, el efecto de constituir provisiones técnicas es retener bienes en el activo por el montante correspondiente a la cuantía de aquellas.

En cuanto al momento en que deben constituirse estas provisiones, parece claro que, sin perjuicio de que la estimación de su importe sea objeto de control continuado, ha de ir unido a la elaboración de un balance, puesto que con referencia a dichas partidas, constitución es sinónimo de consignación en el pasivo. En conclusión, la obligación de constituir las provisiones técnicas ha de entenderse referida al cierre del ejercicio.

La enumeración de provisiones técnicas que la LOSSP realiza supone una innovación respecto del actual elenco recogido en el art. 55 del ROSP.

La primera de las provisiones a que la norma se refiere es la provisión para primas no consumidas, constituida por el importe que represente la fracción de primas brutas que deban imputarse al siguiente ejercicio o a los ejercicios posteriores⁷³⁸.

Cuando la prima no se ha calculado correctamente y su importe es

⁷³⁸ Vid. art. 16,1, párrafo 2º de la LOSSP. La provisión de primas no consumidas, se corresponde a la que el art. 55 del ROSP conoce como provisión para riesgos en curso y tiene por objeto la periodificación de las primas devengadas. En efecto, el Plan General de Contabilidad, aprobado por RD 1.643/1990, de 20 de diciembre, formula el principio de devengo diciendo que la imputación de los ingresos y gastos debe hacerse en función de la corriente de bienes y servicios que los mismos representan, con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de ellos. Si la corriente real de servicios se deriva del ingreso representado por la prima es la cobertura del riesgo, la imputación de la prima al ejercicio de que se trate debe hacerse en función de la porción de dicha prima que represente la cobertura del riesgo durante el periodo que resulte imputable a dicho ejercicio. Si la siniestralidad se distribuye de manera uniforme a lo largo del periodo de cobertura, parece razonable que la prima se impute a los ejercicios comprendidos en dicho periodo de cobertura a prorrata de los días que correspondan a cada uno de ellos. Si el periodo de cobertura dura doce meses, lo normal es que parte de dicho periodo corresponda a un ejercicio y parte al siguiente, en cuyo caso la aplicación del principio de devengo implica que se impute a cada uno como ingreso la parte de prima proporcional al periodo de cobertura comprendido en cada uno de dichos ejercicios. En definitiva, la provisión de primas no consumidas se corresponde a la parte de prima que, habiendo sido devengada en un determinado ejercicio,

insuficiente para hacer frente a la siniestralidad imputable al período de cobertura, también será insuficiente la parte de prima reservada en concepto de provisión para primas no consumidas. Por ello, se hace necesario efectuar una provisión complementaria de la anterior que es la provisión para riesgos en curso⁷³⁹.

Las provisiones para seguros de vida representan la diferencia existente entre el valor actual de las obligaciones futuras del asegurador y el de las primas que ha de pagar el tomador⁷⁴⁰.

La provisión para participación en beneficios se refiere a la que es necesario constituir para registrar las obligaciones de la entidad para con sus asegurados, derivadas del compromiso contractualmente asumido de hacerles partícipes en los beneficios resultantes de una menor mortalidad, unos menores gastos o una mayor rentabilidad de las inversiones que los inicialmente previstos por el asegurador en el momento de plantearse la operación y fijar la prima correspondiente⁷⁴¹.

La provisión para siniestros⁷⁴² recoge el importe que el asegurador debe constituir en el pasivo de su balance como representativa de las obligaciones pendientes para con sus asegurados por razón de los siniestros que se han producido antes de la fecha de cierre de aquél, pero que todavía se hallen pendientes de pago, de liquidación o de declaración. Se entiende por siniestros pendientes de pago, aquellos cuya tramitación ya se halla totalmente terminada, conociéndose el importe cierto de lo que hay que pagar al asegurado, faltando únicamente el pago como medio de extinción de la obligación; los siniestros

resulta imputable al siguiente por hallarse destinada a la cobertura de los siniestros que puedan producirse en el siguiente.

⁷³⁹ Ídem

⁷⁴⁰ Ídem

⁷⁴¹ Ídem

⁷⁴² Ídem

pendientes de liquidación son aquéllos que habiendo ocurrido y teniendo el asegurador noticia de los mismos, requieren de ciertos trámites para establecer la cuantía definitiva de la indemnización o prestación a satisfacer por el asegurador. Finalmente, los siniestros pendientes de declaración son aquéllos sobre los que, a la fecha de cálculo de la provisión, el asegurador aún no tiene noticia, porque no se le han comunicado todavía, pero sin embargo, se han producido ya, por lo que con base en su experiencia, deben efectuar una estimación del importe probable.

La provisión de estabilización es la que el asegurador debe constituir para el caso de que la siniestralidad supere el importe de las primas⁷⁴³. En relación a la provisión para desviación de siniestralidad, que necesariamente debe constituirse para los riesgos incluidos en los Seguros Agrarios Combinados⁷⁴⁴, su dotación se practica con el importe del recargo de seguridad incluido en las primas. Si el importe del mismo no alcanza el 2% de las primas de tarifa devengadas en el ejercicio, ha de completarse la dotación hasta conseguir dicho porcentaje. En cualquier caso, la provisión mencionada debe dotarse hasta que su importe alcance el mínimo establecido por el art. 42 del Reglamento por el que se aprueba la Ley de SAC, esto es, el doble de la siniestralidad media registrada en los cinco últimos años precedentes⁷⁴⁵.

La Orden de 9 de diciembre de 1996, sin embargo, aclara que a estos efectos, se entiende que el grupo de líneas viables y líneas con protección financiera incluidos en el Plan son modalidades diferentes del mismo ramo

⁷⁴³ Ídem

⁷⁴⁴ Vid. art. 60,2,a) del ROSEP redactado conforme al RD 1.042/1990, de 27 de julio (BOE nº 191, de 10 de agosto)

⁷⁴⁵ Vid. art. 42, del Reglamento por el que se aplica la Ley de SAC, el precepto se refiere a la reserva Técnica Acumulativa que las entidades que cubran los riesgos incluidos en los Planes de Seguros Agrarios deben constituir a 31 de diciembre de cada año y de las que solo pueden disponer para compensar la diferencia negativa que se produzca en un ejercicio entre las primas de riesgo y la siniestralidad registrada, comunicándose su disposición al Consorcio de Compensación de Seguros.

número 9⁷⁴⁶, en virtud de lo cual, las Cooperativas de Seguros han de constituir la provisión para desviación de siniestralidad de forma separada para cada uno de los grupos, hasta alcanzar el doble de siniestralidad media registrada en los últimos cinco años precedentes en cada grupo, y sin que la suma de ambas provisiones pueda exceder del doble de la siniestralidad media del conjunto.

Las mencionadas provisiones deben ser deducidas de la siniestralidad de cada grupo a efectos de determinar el exceso de siniestralidad⁷⁴⁷.

B) Inversión de las provisiones técnicas

Con la finalidad de garantizar la solvencia del asegurador, es decir, su capacidad para hacer frente a los compromisos contratados, no es suficiente con la constitución y cálculo de las provisiones técnicas citadas; además es necesario disponer de los bienes suficientes para satisfacer dichos compromisos con la liquidez procedente de su realización.

Ello determina que los bienes destinados a la cobertura de las provisiones técnicas no puedan ser cualquier categoría de activos, sino que se restringen a los que presenten las garantías necesarias en orden a la satisfacción de los créditos que los asegurados, beneficiarios o perjudicados sean titulares. Por ello, debe tratarse de activos líquidos o con facilidad de conversión en liquidez y que, además, se hallen al amparo de eventualidades que determinen una pérdida sustancial de su valor.

El RO SP vigente exige, en este sentido, que los bienes aptos para la cobertura de las provisiones técnicas responda a la triple exigencia de seguridad,

⁷⁴⁶ Vid. Disposición Adicional Primera de la LOSSP.

⁷⁴⁷ Vid. art. 9 de la O. de 9 de diciembre de 1996 por la que se aprueba el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1997.

rentabilidad y liquidez⁷⁴⁸, lo que determina que la lista de dichos bienes sea más restringida que la de los susceptibles de integrar el activo.

La Ley es parca en regulación, remitiendo prácticamente la totalidad de los aspectos relacionados con la cuestión al futuro texto reglamentario⁷⁴⁹. Sin embargo, las Terceras Directivas ofrecen un catálogo de bienes, en principio aptos, para la cobertura de provisiones y que es extraordinariamente amplio puesto que abarca la totalidad de los bienes y derechos que integran el activo del balance de las Entidades. Cabe presumir que el texto reglamentario restringirá las opciones, habida cuenta de la dudosa eficacia de algunos de los contemplados en las Directivas comunitarias⁷⁵⁰.

3. GARANTÍAS FINANCIERAS DURANTE EL FUNCIONAMIENTO

El control financiero se ha definido por algún autor⁷⁵¹ como el conjunto de procedimientos dirigidos a la comprobación de la capacidad de la empresa de seguros para asegurar que se encuentra en la situación que suele denominarse de equilibrio financiero entendiendo por tal la aptitud de la empresa para hacer frente a sus obligaciones con la liquidez procedente de la realización de sus activos; lo cual exige dos condiciones, de una lado, que el activo sea superior al pasivo; de otro, que los bienes y derechos integrantes de aquel puedan transformarse en liquidez con la oportunidad suficiente como para poder cumplir puntualmente los compromisos asumidos por la empresa.

⁷⁴⁸ Vid. art. 62 del Reglamento. Estos principios que ya se citaban en la derogada Ley de Ordenación de 1984 son los clásicos y de obligada referencia para cualquier legislador y expresan una buena intención al prever la forma en que deben invertirse las provisiones.

⁷⁴⁹ Vid. art. 16,5 de la LOSSP.

⁷⁵⁰ Como los préstamos no garantizados, los recibos pendientes de cobro o los créditos frente a los mediadores.

⁷⁵¹ Entre otros, vid José Luis MAESTRO MARTINEZ, en "El control financiero en la nueva Ley de Seguros" *Manual de la nueva Ley del Seguro, Análisis y comentarios de la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados II*, Ed. Expansión, Madrid, 1995, pp. 173-203.

El control financiero así entendido, reviste particular importancia en las empresas de seguros por el efecto combinado de que el asegurador se convierta en administrador de un patrimonio ajeno, y de que en la formación de ese patrimonio se vea involucradas una multitud de personas. Esta situación exige que los poderes públicos asuman la responsabilidad de arbitrar los procedimientos necesarios para controlar la gestión del asegurador, así como otros aspectos relacionados con el ejercicio de la actividad aseguradora⁷⁵².

La LOSSP se refiere a este control financiero en el artículo 71 atribuyéndole el mismo al Ministerio de Economía y Hacienda.

Conviene distinguir por último, dos conceptos distintos y a los que la norma alude al afirmar que el control financiero ha de consistir en la comprobación del estado de solvencia y de la constitución de las provisiones y de los activos que las representan. En efecto, tradicionalmente se ha distinguido entre solvencia estática y dinámica de la empresa de seguros. La primera hace referencia a la capacidad de la entidad para cumplir los compromisos ya devengados a un fecha determinada, y su expresión es el estado de cobertura de las provisiones técnicas a las que hemos aludido en el apartado anterior. Por otra parte, el aspecto estático de la solvencia resulta insuficiente para asegurar la continuidad de la explotación, teniendo en cuenta, sobre todo, que por bien que se calculen las provisiones y se cubran adecuadamente, no se puede olvidar un dato que es fundamental para la adecuada comprensión del negocio asegurador⁷⁵³.

La prima, como precio del seguro, es el valor medio de la siniestralidad esperada y su importe se establece en base a la experiencia estadística del asegurador en relación en el tipo de riesgo que cubre. Esta experiencia estadística le permite efectuar la determinación de la prima en términos de probabilidad de

⁷⁵² Idem. p. 174.

⁷⁵³ Idem. p. 177.

ocurrencia de los siniestros; y si sus previsiones estadísticas se cumplen fielmente, con el total de primas percibidas puede hacer frente a los siniestros que se le produzcan.

Pero puede suceder que la siniestralidad teórica esperada no coincida con la siniestralidad real. En el caso de que ésta supere aquélla, la entidad aseguradora incurrirá en insolvencia si no dispusiera de otros recursos además de las primas recaudadas. Estos recursos adicionales constituyen el margen de solvencia, el cual garantiza, dentro de ciertos límites, que la empresa se halla en condiciones de hacer frente a sus compromisos⁷⁵⁴.

3.1. MARGEN DE SOLVENCIA

El artículo 17 de la LOSSP dispone que las Entidades Aseguradoras y por ende las Cooperativas de Seguros Agrarios deben disponer en todo momento de un margen de solvencia suficiente respecto al conjunto de sus actividades. Dicho margen de solvencia está constituido por el patrimonio de la Entidad Aseguradora libre de todo compromiso previsible y con deducción de los elementos inmateriales⁷⁵⁵. Este precepto es una reproducción literal de los artículos de las Terceras Directivas tanto de Vida como de no Vida. Sin embargo, se diferencia de ellos respecto al momento de exigencia de ese margen de solvencia. Las normas comunitarias no establecen nada acerca de cuándo deben disponer del mencionado margen de solvencia. Sin embargo, la interpretación tradicional ha sido que la obligación de disponer del mismo se refiere a la fecha del cierre del ejercicio, lo cual significa que sólo a esa fecha ha de cumplirse la exigencia de cubrir el margen. El Real Decreto 1.343/1992, de 6 de noviembre, modificó la regulación del artículo 76 del ROSP que avalaba esta posición, disponiendo que las Entidades de Seguros deben disponer de dicho patrimonio en todo momento sin hacer ninguna mención al ejercicio económico.

⁷⁵⁴ Idem. p. 178.

⁷⁵⁵ Vid. art. 17,2 de la LOSSP.

En cuanto a la constitución del margen de solvencia, el patrimonio libre al que los textos legales se refieren, se halla formado por la agrupación del pasivo del balance que denominamos capitales propios y otras partidas de naturaleza extracontable⁷⁵⁶. De otro lado, el artículo 17 no dice nada respecto a cuáles son los elementos integrantes del patrimonio libre de todo compromiso, remitiéndose íntegramente en esta materia al futuro texto reglamentario⁷⁵⁷. Ahora bien, hemos de tener en cuenta las nuevas partidas integrantes del margen de solvencia incluidas en las Terceras Directivas y que el nuevo Reglamento habrá de asumir. Dichos elementos son la financiación subordinada y las Acciones Acumulativas Preferentes. Respecto a las primeras se trata de préstamos subordinados con larga permanencia en el pasivo. En cuanto a las Acciones Acumulativas se trata de acciones emitidas por la Entidad y, por tanto, incluidas en su cifra de capital social⁷⁵⁸.

La cuantía y los límites del margen de solvencia también serán regulados por el Reglamento.

3.2. FONDO DE GARANTÍA

Como hemos indicado, la garantía de solvencia de una Entidad Aseguradora en lo que se refiere a la posibilidad de que la siniestralidad y los gastos reales superen el importe de las primas, viene dada por el Margen de Solvencia. Sin embargo, el importe mínimo de éste viene determinado en función del equilibrio anual entre ingresos y gastos técnicos referidos al ejercicio económico, porque por una parte esa medida de solvencia es en función del volumen de operaciones de la Entidad y, por otra, no garantiza contra la eventualidad de que, aún dándose ese equilibrio entre primas y siniestros a lo largo de un período anual, se produzca

⁷⁵⁶ Así, por ejemplo, la derrama pasiva exigible a los mutualistas, sólo en las Mutuas de Seguros.

⁷⁵⁷ El vigente ROSSP recoge en su art. 77 la regulación que sobre este punto establecieron las Primeras Directivas de no Vida (Directiva 73/239/CEE) y de Vida (Directiva 79/267/CEE). Vid. art. 17,5 de la LOSSP.

un desequilibrio entre ambos elementos cuando la Entidad ya haya empezado a operar y por tanto antes de que transcurra el tiempo necesario para recaudar las primas suficientes.

Por ello, la Ley establece unos mínimos absolutos para el Fondo de Garantía cifrados en una cantidad determinada de manera rígida e incondicionada que, en la mayoría de los casos, es superada con creces por el capital social de las Entidades de tal forma que el cumplimiento de este mínimo forzoso está implícito en el requerimiento del capital social⁷⁵⁹.

En consecuencia, la exigencia en la práctica del Fondo de Garantía sólo se produce cuando determinando su importe como el correspondiente a la tercera parte del fondo de solvencia, aquél resulte inferior a la cifra de capital social exigible a la Entidad⁷⁶⁰.

Para las Cooperativas, sin embargo, se establece que el Fondo de Garantía mínimo ha de ser las $\frac{3}{4}$ partes del exigido para las restantes Entidades de su clase⁷⁶¹.

3.3. LIMITACIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES Y DE ACTIVIDADES⁷⁶²

Dentro de la Sección Primera, del Capítulo II, del Título II, referida a las garantías financieras durante el ejercicio de la actividad aseguradora, la LOSSP incluye dos limitaciones que afectan a la distribución de excedentes y de actividades de las Entidades Aseguradoras en general y Cooperativas en

⁷⁵⁸ Tratándose de Cooperativas de Seguros Agrarios, estaríamos hablando de crear aportaciones obligatorias posteriores o aportaciones voluntarias.

⁷⁵⁹ El Fondo de Garantía no podrá ser inferior al contravalor en pesetas de 300.000 ECUs, suponiendo que la Cooperativa de Seguros no cubriera en ningún caso riesgos de vida, reaseguro, caución, crédito y responsabilidad civil. Vid. art. 18,1, párrafo 1º de la LOSSP.

⁷⁶⁰ Vid. art. 18 de la LOSSP.

⁷⁶¹ Vid. art. 18,2 de la LOSSP. La exigencia se extiende también a las Mutuas con derrama pasiva.

⁷⁶² Con respecto a la impugnación de pérdidas a los socios, conviene recordar la ST AP Lleida de 27 de febrero de 1995 (Ponente: Gil Martín).



particular⁷⁶³.

En relación a la primera se establece que los excedentes obtenidos durante los primeros ejercicios completos de actividad y también en el ejercicio inicial si éste no fuera completo, no pueden ser repartidos y deben ser aplicados íntegramente a la incorporación obligatoria al capital social en las Cooperativas⁷⁶⁴.

Esta disposición puede provocar una colisión respecto a lo establecido en la legislación cooperativa para la aplicación de los resultados. En efecto, la LGC determina que los excedentes netos del ejercicio económico una vez deducidos los impuestos han de aplicarse a los siguientes fines⁷⁶⁵: a) al Fondo de Reserva Obligatorio y/o al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, una cuantía global del 30% de los citados excedentes; cuando el Fondo de Reserva Obligatorio alcance un importe igual al 50% del capital social ha de destinarse al menos un 5% al Fondo de Educación y Promoción y un 10 % al menos cuando el Fondo de Reserva Obligatorio alcance un importe superior al doble del capital social⁷⁶⁶; b) si existen excedentes disponibles han de aplicarse conforme a lo acordado por la Asamblea General a retorno cooperativo, así como a incrementar los Fondos anteriormente citados o a la constitución de un Fondo de Reserva Voluntario⁷⁶⁷ que tiene el carácter de irrepartible.

La regulación relativa a la aplicación de los resultados es similar en el resto de las leyes autonómicas⁷⁶⁸.

⁷⁶³ Vid. art. 19 de la LOSSP.

⁷⁶⁴ Vid. art. 19,1 de la LOSSP. Para las Sociedades Anónimas estos beneficios deben aplicarse a la dotación de la Reserva legal y, si se trata de Mutuas, a una Reserva de régimen idéntico.

⁷⁶⁵ Vid. art. 84 de la LGC.

⁷⁶⁶ La distribución entre ambos Fondos ha de acordarla la Asamblea General, salvo que la establezcan los Estatutos. Vid. art. 84,a) de la LGC.

⁷⁶⁷ Vid. art. 84,b) de la LGC. También pueden aplicarse los excedentes disponibles a la participación en los resultados por los trabajadores asalariados de la Cooperativa. En este sentido, vid. art. 86,2 de la LGC.

⁷⁶⁸ Vid. art. 67 de la Ley de Euskadi, art. 63 de la Ley Catalana, art. 60 de la Ley Andaluza, art. 60 de la Ley de la Comunidad Valenciana y arts. 49 y 51 de la Ley Navarra.

Ante la situación descrita cabe, pues, adivinar el problema que durante el período señalado en la LOSSP se les plantea a las Cooperativas de Seguros, que resumidamente es:

1º) Por un lado la LOSSP les obliga a incorporar obligatoriamente los excedentes al Capital Social; “íntegramente”, aclara la norma.

2º) De otro, las legislaciones de Cooperativas autonómicas y estatal les exige la dotación del Fondo de Reserva Obligatorio y del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa.

Se trata naturalmente de determinar qué norma prevalece sobre la otra y en este sentido considero que durante los tres primeros años de ejercicio de la actividad aseguradora han de aplicarse los excedentes como determina la Ley de Ordenación y a partir de ese período acudir a la Ley de Cooperativas que corresponda estatal o autonómica.

La segunda limitación contenida en el artículo 19 hace referencia a que las Entidades Aseguradoras en general y Cooperativas en particular, que no tengan cubiertas sus provisiones técnicas o cuyo margen de solvencia o Fondo de Garantía no alcance el mínimo legal, no pueden en ningún caso: a) distribuir dividendos o derramas; b) ampliar su actividad a otros ramos; c) ampliar su ámbito territorial; d) extender su actividad en régimen de derecho de establecimiento o de libertad de prestación de servicios; e) y ampliar su red comercial.

Es claro que respecto a la limitación mencionada en la letra a), y por lo que hace referencia a las Cooperativas de Seguros, la prohibición no creemos que pudiera extenderse respecto a algunos de las fórmulas previstas en la Ley para acreditar el retorno cooperativo tales como : la incorporación al capital social aumentando el valor de las aportaciones de cada socio al mismo o la

incorporación al Fondo de Acumulación de Retornos, puesto que en definitiva, permiten la permanencia en el pasivo de la Entidad como instrumentos de financiación con carácter estable, que es lo que en realidad pretende la LOSSP. Así pues, la prohibición debería entenderse referida sólo a la acreditación del retorno cooperativo en virtud de la satisfacción inmediata a los socios.⁷⁶⁹

⁷⁶⁹ Vid. Art. 85,2,a de la LGC.

Estructura Financiera de una Sociedad Cooperativa de Seguros Agrarios

A. FONDOS PROPIOS.

1. Capital suscrito.
 - 1.1. Aportaciones suscritas por socios (AOM, AOP y AV).
 - 1.2. Aportaciones suscritas por asociados (AOM y AV).
2. Fondo de Reserva Obligatorio (FRO).
3. Fondo de Reserva Voluntario (FRV).
4. Fondo de Actualización de Aportaciones (FAA).
5. Otros fondos.
6. Resultado de ejercicios anteriores.
7. Retorno Cooperativo a cuenta.
8. Resultado del Ejercicio.

B. INGRESOS A DISTRIBUIR EN VARIOS EJERCICIOS.

1. Subvenciones oficiales y privadas a capital
2. Otros ingresos

C. PROVISIONES POR RIESGOS Y GASTOS.

1. Fondo de Educación y Promoción Cooperativa (FEPYC).
2. Provisiones Técnicas.
 - 2.1. Provisiones técnicas para riesgos en curso.
 - 2.1.1. Seguro Directo.
 - 2.1.2. Reaseguro Aceptado.
 - 2.2. Provisiones matemáticas (vida).
 - 2.2.1. Seguro Directo
 - 2.2.2. Reaseguro Aceptado.
 - 2.3. Provisiones para prestaciones.
 - 2.3.1. Seguro Directo.
 - 2.3.2. Reaseguro aceptado.
 - 2.4. Otras Provisiones técnicas.
 - 2.4.1. Seguro Directo.
 - 2.4.2. Reaseguro Aceptado.

D. ACREEDORES (deudas).

1. Aportaciones no incorporables al capital social.
2. Sección de crédito.
3. Fondo de Acumulación de Retornos.
4. Deudas a establecimientos de crédito.
5. Entidades y Pools de Seguros y Reaseguros.
 - 5.1. Reaseguradores.
 - 5.2. Cedentes.
 - 5.3. Coaseguradores.
6. Deudas de Agentes.
7. Deudas con Asegurados.
8. Deudas a empresas del Grupo.
9. Deudas a empresas asociadas y participadas.
10. Operaciones preparatorias y complementarias de seguros de vida, no acogidas a la Ley 81/1987 de 8 de junio.
11. Cuentas fiscales, sociales y otras.

CAPÍTULO XIII

LA INTEGRACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE SEGUROS AGRARIOS A PRIMA FIJA

1. INTRODUCCIÓN

El fenómeno de la integración como principio cooperativo⁷⁷⁰ tiene dos vertientes claramente diferenciadas y que sirven a distintas finalidades; por un lado la integración representativa o federalismo y por otro, la integración económica⁷⁷¹.

Respecto a la primera podemos indicar que sus fines son los de asumir la responsabilidad de la representación del movimiento cooperativo, el mantenimiento de la pureza de la doctrina y la promoción y formación

⁷⁷⁰ El sexto principio cooperativo “Cooperación entre Cooperativas” fue reformulado por la Alianza Cooperativa Internacional en su último Congreso celebrado en Manchester en 1995 del siguiente tenor literal “ las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, regionales e internacionales”. Para Narciso PAZ CANALEJO, en su ob.cit. *Principios Cooperativos y prácticas*, p. 21, la principal novedad consiste en vincular la intercooperación al fortalecimiento del movimiento cooperativo y no sólo al más eficaz servicio a los socios. Según el autor, en los últimos diez años se han registrado importantes movimientos y realidades de intercooperación tanto a nivel asociativo-representativo como en el plano estrictamente empresarial. Sin embargo, como elemento antitético de esta tendencia no hay que olvidar la presión del mercado y las exigencias de redimensionamiento que llevan muchas veces a la Cooperativa a competir entre sí, fenómeno que por otra parte también se ha producido en otras áreas institucionales de la economía social como son las Cajas de Ahorros.

cooperativa⁷⁷¹.

Respecto a la segunda, conviene determinar la fórmula más adecuada a las características y el interés que conduce a unirse a las entidades cooperativas. Esta fórmula ha de pretender la estabilidad del conjunto, de ahí que se busquen en ocasiones manifestaciones no cooperativas que, pese a todo, resulten especialmente útiles para satisfacer las necesidades de las Entidades de base⁷⁷¹.

2. LA INTEGRACIÓN REPRESENTATIVA O FEDERALISMO

2.1. LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL SEGURO COOPERATIVO⁷⁷²

La Federación Internacional de Seguros Cooperativos (ICIF) se inició en 1922 como un Comité de Seguros de la Alianza Internacional aunque muy pronto se constituyó en la Federación tal como hoy se conoce.

El organigrama del ICIF es el siguiente⁷⁷³:



⁷⁷¹ Vid. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob.cit., *Manual de Derecho Cooperativo*, p. 289 y ss. También, del mismo autor, *Sexto principio: Integración*, Monografías Cooperativas, nº 6, AEC, pp. 115 y ss.

⁷⁷² En España no existe ninguna organización representativa del seguro cooperativo debido principalmente a la práctica inexistencia de estas Entidades.

⁷⁷³ Vid. Joaquín MATEO BLANCO, ob.cit., *Origen, evolución y...*, p. 23.

En la actualidad, la Federación es una asociación voluntaria que pertenece al grupo de las Organizaciones No Gubernamentales y que está constituida por Cooperativas de Seguros de todos los países que solicitan pertenecer a ella.

Funciona mediante una Asamblea General que se reúne cada cuatro años y en la que participan los representantes de las Cooperativas miembros. Es el órgano decisorio y de debate de cuestiones técnicas.

El Consejo Ejecutivo designa a las personas que han de gerenciar las dos Agencias de que consta la Federación; la Oficina de Desarrollo de Seguros Cooperativos, (ODSC) y la Oficina Internacional de Reaseguros Cooperativos (ICRB). Además el Consejo nombra un secretario ejecutivo para que dirija la Secretaría de la Federación responsable de evaluar las solicitudes de nuevo ingreso, preparar congresos, informes y publicaciones.

La ODSC se creó en 1963 y fundamentalmente se ocupa de fomentar la constitución de Cooperativas de Seguros sobre todo en países de Africa, Asia y América Latina. Con este objeto, lleva a cabo los estudios de viabilidad y evaluación, designa los equipos y establece las elecciones entre sociedades patrocinadoras de los países desarrollados que van a servir de guía y financiación de las nuevas entidades. También, forma al personal que actúa en los programas y a los socios, dirigentes y gerentes de las nuevas Cooperativas.

La ICRB, se estableció en 1949 como el medio más práctico y económico de permitir a las Cooperativas de Seguros de todo el mundo intercambiar sus negocios de reaseguros entre ellas y dentro del movimiento Cooperativo. Sus funciones son: asesorar en materia de reaseguros de los miembros de la Federación, actuar como intermediario de reaseguro entre los afiliados y ofrecer contaduría para las primas de reaseguro y siniestros internacionales.

Por último, la Allnations Inc. es una corporación que actúa con la ODSC,

entidad social cuyas acciones pertenecen en exclusiva a los miembros de la Federación.

Sus objetivos son: suministrar los capitales necesarios o las fianzas de los préstamos para ayudar a constituir el capital inicial para la creación de una Cooperativa de Seguros y proporcionar fondos para la formación de los empleados de las nuevas entidades.

Las Asociaciones afiliadas a la Federación han organizado cuatro Asociaciones regionales para contribuir al desarrollo armónico del seguro Cooperativo, así: Aseguradores Cooperativos Europeos, Asociación Norteamericana de la Federación, Asociación del Hemisférico Americano y Asociación de Asia y Oceanía.

En el ámbito europeo, la elaboración de un informe por la Comisión Económica y Monetaria del Parlamento Europeo sobre el papel de las Cooperativas en la Comunidad, aceleró la tendencia hacia una colaboración más estrecha entre las grandes organizaciones europeas lo que condujo en 1982 a la creación de dos Comités a fin de reagrupar las organizaciones de los grandes sectores Cooperativos. El primero es el Comité de Unión Intersectorial de las Cooperativas Europeas que agrupa dos Organizaciones Cooperativas Europeas: seguros y farmacias y otras de carácter nacional⁷⁷⁴. El segundo es el Comité de Coordinación de las Asociaciones Cooperativas de la Comunidad Europea y reúne nueve organizaciones de distintos sectores⁷⁷⁵.

2.2. FÓRMULAS DE INTEGRACIÓN REPRESENTATIVA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA VIGENTE

Como dijimos al principio, una de las razones para que las Cooperativas se

⁷⁷⁴ Federación Belga de Cooperativas, Liga Nacional Italiana de Cooperativas y Mutualidades, Confederación Cooperativas Italiana y Asociación General Cooperativa Italiana.

asocien es la defensa y promoción de sus intereses⁷⁷⁶. A tal efecto, el artículo 188 de la LGC, prevé una relación de fórmulas concretas que no pretende ser excluyente de ninguna otra. Así: las Uniones, Federaciones y Confederaciones.

Las funciones de estas asociaciones son las propias de una organización de empresarios como la representación, conciliación, participación y fomento, si bien también existen otras de carácter económico, como resulta ser la de organización de servicios de asesoramiento, auditoría, asistencia jurídica y técnica.

El artículo 159.1 de la LGC define las Uniones como Asociaciones Cooperativas de primer y/o segundo grado. En el caso de estar formadas por Cooperativas de primer grado exclusivamente han de ser todas de la misma clase, bien dedicadas todas a las mismas actividades económicas, o bien dedicadas predominantemente a una misma actividad⁷⁷⁷. En el caso que nos ocupa deberían dedicarse todas a la actividad aseguradora⁷⁷⁸.

Para integrarse en la Unión, la Cooperativa de Segundo o ulterior grado han de estar formadas mayoritariamente por Cooperativas de la misma clase que las de primer grado integradas en ellas.

La Uniones Cooperativas pueden integrarse en otra unión ya existente de ámbito inferior o constituir una nueva Unión de Cooperativas de ámbito no inferior al de las Uniones que crean⁷⁷⁹. En las Uniones constituidas únicamente por Uniones también pueden integrarse directamente Sociedades Cooperativas, si los Estatutos de aquéllas no se oponen.

⁷⁷⁵ Agricultura y Pesca, Consumo, grupos detallistas de alimentación, crédito, producción, seguros, farmacias, turismo y vivienda.

⁷⁷⁶ Vid. arts. 159.1,a) y 159.1,b) de la LGC.

⁷⁷⁷ No resultaría imprescindible que todas cubrieran los riesgos comprendidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados.

⁷⁷⁸ Vid. art. 159.2 párrafo primero de la LGC.

⁷⁷⁹ Vid. art. 159.2 párrafo tercero de la LGC.

Las Sociedades Cooperativas y las Asociaciones de Cooperativas constituidas conforme a la legislación Cooperativa dictada por la respectiva Comunidad Autónoma y que les sea aplicable en función de su ámbito, pueden integrarse en una Unión de Cooperativas ya existente o constituir una nueva de ámbito superior al territorio de la referida Comunidad Autónoma⁷⁸⁰.

Para la constitución y funcionamiento de la Unión son precisos al menos cinco Sociedades Cooperativas o dos Uniones de Cooperativas⁷⁸¹.

Las Federaciones, son Asociaciones Cooperativas cuyo ámbito territorial coincide con una Comunidad Autónoma integrada por Uniones de este mismo ámbito o inferior y Sociedades Cooperativas con domicilio en este ámbito citado y que no pertenezcan a una Unión ya integrada. El número mínimo de Cooperativas de una Federación ha de ser de diez, estén o no integradas en una Unión y ninguna Sociedad Cooperativa puede pertenecer a más de una Federación⁷⁸².

Las Uniones de Cooperativas de ámbito estatal y las Federaciones de Cooperativas pueden asociarse en Confederaciones de Cooperativas que en todo caso han de tener ámbito estatal.

Para la constitución y funcionamiento de una Confederación de Cooperativas son precisas, al menos cuatro Federaciones de Cooperativas pertenecientes a sendas Comunidades Autónomas⁷⁸³.

Asimismo pueden integrarse en Confederaciones de Cooperativas o constituir las, las Asociaciones de Cooperativas que agrupen a sociedades Cooperativas de distinta clase, con independencia de los términos con que dichas

⁷⁸⁰ Vid. art. 159.4 de la LGC.

⁷⁸¹ No nos consta la existencia de ninguna Unión específica de Cooperativas de Seguros de ámbito estatal.

⁷⁸² Vid. art. 160.4 de la LGC. Tampoco nos consta la existencia de ninguna Federación de Cooperativas de Seguros en territorio nacional.

Asociaciones sean designadas y constituidas conforme a la legislación cooperativa dictada por la correspondiente Comunidad Autónoma.

Ninguna Federación, Unión ni Asociación que agrupe Cooperativas de distinta clase puede pertenecer a más de una Confederación de Cooperativas⁷⁸⁴.

En esta sede merece destacar el esfuerzo realizado por la Asociación Española de Cajas Rurales que en 1996 ha conseguido reunir a la práctica totalidad de las Cajas Rurales Españolas y que constituye el marco institucional que consolida y da forma al sistema español de crédito cooperativo mas importante; como complemento a la actividad financiera que precisa el sistema en el campo de la actividad aseguradora surge la Compañía Rural Grupo Asegurador RGA. Este consorcio lo forman cuatro entidades especializadas: Seguros Generales Rurales, Rural Vida, Rural Pensiones y R.A. Agencia de Seguros. La Banca Cooperativa alemana está presente en este grupo asegurador a través de R+V Allgemeine Versicherung AG⁷⁸⁵.

Basándonos en estos y otros ejemplos, pensamos que la iniciativa respecto a la creación de las Cooperativas de Seguros Agrarios debería partir de las propias Cooperativas Agrarias representadas en la Confederación de Cooperativas Agrarias de España (CCA) constituida a finales de 1989 por fusión de AECA y de UCAE, e integrada por 15 Uniones y Federaciones de las diversas Comunidades Autónomas agrupando a 2.470 Cooperativas Agrarias de todo el país⁷⁸⁶. Tanto por el volumen de socios, por la importancia de las explotaciones afectadas y sobre todo por la existencia del interés asegurado, la Confederación

⁷⁸³ Vid. art. 160.6 de la LGC.

⁷⁸⁴ Vid. art. 160.7 de la LGC.

⁷⁸⁵ Vid. *Banca Cooperativa* Ed. UNAC, año I, núm. 2 de mayo de 1996. Otra experiencia, en Uruguay, es la representada por CUDECOOP, Confederación Uruguaya de Cooperativas que promovió la creación de SURCO, una empresa Cooperativa de Seguros integrada por 10 Cooperativas de Ahorro, Crédito y Consumo.

⁷⁸⁶ Información proporcionada por Juan José SAN JARQUE, ob.cit., *Cooperación...*, p. 828, de fecha 7 de junio de 1993.

resultaría especialmente adecuada para promover y coordinar el proyecto que más adelante diseñaremos.

En cuanto a las particularidades autonómicas respecto a la integración, la Ley Vasca dedica al Asociacionismo Cooperativo el Título IV, con dos Capítulos: el primero destinado a Asociaciones Cooperativas y el Segundo al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi. La finalidad de las Asociaciones Cooperativas es la defensa y promoción de las Cooperativas pudiéndose asociar éstas en Uniones, Federaciones y Confederaciones, las cuales junto con el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi constituyen el movimiento Cooperativo de la Comunidad Autónoma. Este Consejo, como órgano jurídico público tiene carácter consultivo y asesor de las administraciones públicas vascas. La función representativa está atribuida a la Confederación de Cooperativas de Euskadi.

El Texto Refundido de la Ley Catalana de Cooperativas regula esta materia en el Título II, refiriéndose a las Federaciones Generales⁷⁸⁷ y a la Confederación de Cooperativas de Catalunya⁷⁸⁸. El Título III lo dedica al Consejo Superior de Cooperación⁷⁸⁹.

La Ley Andaluza dedica al Asociacionismo Cooperativo, el Título IV en dos artículos sobre Federaciones de Cooperativas que facilita a asociarse entre sí a las Cooperativas y a las Federaciones de éstas⁷⁹⁰ y sobre el Consejo Andaluz de Cooperación⁷⁹¹.

La Ley Valenciana dedica el Título II al Asociacionismo Cooperativo. Establece que las Cooperativas, sus Uniones y Federaciones y la Confederación

⁷⁸⁷ Vid. art. 111 de la Ley Catalana.

⁷⁸⁸ Vid. art. 112 de la Ley Catalana.

⁷⁸⁹ Desarrollado posteriormente por el D. 34/1993, de 9 de febrero, D. 118/1993 de 6 de abril y D. 177/1993 de 13 de julio.

⁷⁹⁰ Vid. art. 105 de la Ley Andaluza.

de Cooperativas Valenciana integran el Movimiento Cooperativo.

Además de referirse a las Uniones y Federaciones⁷⁹², la Ley Valenciana prevé la existencia de Consorcios, Grupos Cooperativos y otras Uniones para la realización de fines concretos y determinados de manera temporal y duradera⁷⁹³.

Finalmente regula también la existencia del máximo órgano de representación de las Cooperativas de la Comunidad Valenciana⁷⁹⁴ y el Consejo Superior del Cooperativismo⁷⁹⁵.

Finalmente la Ley Foral de Navarra después de reconocer el principio de libertad de asociación⁷⁹⁶ recoge las figuras de las asociaciones, uniones y federaciones de Cooperativas⁷⁹⁷.

Asimismo, menciona otras formas de colaboración en virtud de las cuales, las Cooperativas pueden celebrar entre si o con otras personas físicas o jurídicas conciertos para intercambios de servicios, materias primas, productos y mercaderías, formación de fondos de compensación, establecimientos de dirección única en las operaciones concertadas, creación de sociedades de garantía recíproca y cualesquiera otros actos u operaciones cuya finalidad sea la de facilitar la consecución de los fines cooperativos⁷⁹⁸.

⁷⁹¹ Vid. art. 106 de la Ley Andaluza.

⁷⁹² Vid. arts. 86 y 88 de la Ley Valenciana.

⁷⁹³ Vid. art. 85 de la Ley Valenciana.

⁷⁹⁴ Vid. art. 89 de la Ley Valenciana.

⁷⁹⁵ Vid. art. 107 de la Ley Valenciana.

⁷⁹⁶ Vid. art. 76 de la Ley Foral de Navarra.

⁷⁹⁷ Vid. arts. 77 y 78 de la Ley Foral de Navarra.

⁷⁹⁸ Vid. art. 79 de la Ley Foral de Navarra. El precepto añade que los beneficios en los supuestos mencionados han de destinarse a sus Fondos de Reserva Obligatorios.

2.3. FÓRMULAS DE INTEGRACIÓN REPRESENTATIVA EN EL ÁMBITO ESTRICTAMENTE ASEGURADOR: LA UNIÓN ESPAÑOLA DE ENTIDADES ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS (UNESPA)

En el ámbito estrictamente asegurador existe en España la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA) constituida como Asociación Profesional de Empresarios al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/1977, de 1 de abril, para la representación, gestión y defensa de los intereses económicos, sociales y profesionales comunes de sus asociados.

UNESPA tiene personalidad jurídica, autonomía y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de los fines recogidos en el artículo 6 de sus Estatutos aprobados en la Asamblea General celebrada el día 6 de abril de 1979 y posteriormente modificados en las Asambleas Generales de los días 21 de abril de 1987 y 21 de marzo de 1991.

Estos fines son entre otros: representar, gestionar y defender los intereses económicos, sociales y profesionales de las entidades asociadas ante toda clase de personas, organismos y organizaciones públicas o privadas; estimular el desarrollo de la actividad objeto de las Entidades asociadas, en un orden de máxima eficacia y servicio a España, velar por la adecuada y justa imagen pública del sector como servicio a la comunidad, establecer y facilitar servicios de interés común para sus asociados, etc.

En el artículo 7 de sus Estatutos se describen las clases de asociados que forman UNESPA. En primer lugar Asociados de Número, que son las Entidades o Grupos de Entidades que lo soliciten, cumplan lo dispuesto en el artículo 8 y estén legalmente constituidos para operar como Entidades de Seguros y Reaseguros.

Los requisitos a los que se refiere el artículo 8 son la inscripción en el Registro de Asociaciones de Número regulado en el artículo 10.

Los Asociados Adheridos, son las personas físicas o Entidades que no cumplan las condiciones para ser asociadas de número, y Organizaciones o Asociaciones que lo soliciten y obtengan su incorporación en virtud de decisión de la Asamblea General de la Asociación a propuesta de su Consejo Directivo. Estos asociados no pueden ostentar en ningún caso cargos representativos de la Asociación.

Finalmente los Asociados de Honor son Entidades o personas físicas que a propuesta del Consejo Directivo sean designadas por la Asamblea General de la Asociación.

Dentro de la Estructura orgánica de UNESPA cabe destacar la existencia de las Agrupaciones que constituyen los órganos básicos de actuación y representación de los asociados en cuanto a sus intereses específicos, bien por su naturaleza jurídica, como por la especialización de actividades en ramos o modalidades. Las primeras tienen funciones fundamentalmente políticas relacionadas exclusivamente con su naturaleza, las segundas tienen funciones políticas y técnicas. Así en la Disposición Adicional del Texto Estatutario se relata la existencia de las distintas Agrupaciones. Cabe destacar que por razón de la naturaleza jurídica existen tres Agrupaciones: La Agrupación de Sociedades Anónimas Españolas, La Agrupación de Mutuas de Seguros y Entidades de Previsión Social y la Agrupación de Entidades Extranjeras.

No existe ninguna Agrupación de Cooperativas de Seguros porque la realidad en este sector es, como hemos comentado en otro lugar, muy parca en experiencias concretas.

Con independencia de que las Cooperativas de Seguros, y no nos estamos refiriendo exclusivamente a las de Seguros Agrarios, constituyeran Uniones, Federaciones o Confederaciones, creo que resultaría interesante desde el punto de vista profesional y corporativo su integración en UNESPA, con la posibilidad

incluso de constituir una Agrupación como ocurre con otras entidades, las Mutuas. De esta forma podrían representar, gestionar y defender sus intereses específicos, amén de colaborar en actividades de UNESPA aportando un punto de vista único y enriquecedor en el conjunto de agentes económicos que intervienen en la actividad aseguradora.

3. LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA

3.1. FÓRMULAS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA EN EL ÁMBITO COOPERATIVO

Entre las fórmulas de colaboración económica el Legislador distingue en el artículo 148 de la LGC, las Cooperativas de Segundo y Ulterior Grado.

Son concebidas como fórmulas para el cumplimiento y desarrollo de fines comunes de orden económico y pueden constituirse con dos o más Cooperativas de la misma o distinta clase⁷⁹⁹.

A efectos de representación en las Asambleas Generales cada Cooperativa ha de designar o bien a su Presidente o bien otro socio nombrado a tal efecto para esa determinada Asamblea por el Consejo Rector⁸⁰⁰.

Respecto a la elección de los cargos, la LGC indica que sus miembros han de ser elegidos entre los candidatos presentados por las Cooperativas Integradas y que deben ser necesariamente socios en el caso del Consejo Rector. Estos cargos actúan no en representación de sus Cooperativas de origen, sino que representan a la Sociedad y tienen la responsabilidad de su gestión⁸⁰¹.

En el supuesto de disolución y liquidación de una Cooperativa de Segundo grado o Ulterior, el haber líquido resultante tiene que ser distribuido entre las Cooperativas socios en proporción al importe del retorno percibido en los últimos

⁷⁹⁹ Vid. art. 148,1 de la LGC.

⁸⁰⁰ Vid. art. 148,2 de la LGC.

cinco años o en su defecto desde la constitución de aquélla, debiendo destinarse siempre al Fondo de Reserva Obligatorio de cada una de ellas⁸⁰².

No se consideran beneficios extracooperativos los retornos e intereses que perciban las Cooperativas integradas procedentes de las Cooperativas de Segundo y Ulterior grado, los producidos por las aportaciones no incorporables al capital social y las partidas integrantes del Fondo de Acumulación de Retornos⁸⁰³.

Otras formas de colaboración económica están contempladas en el artículo 47 de la LGC al señalar que cualquier Cooperativa con independencia de su grado, puede contraer vínculos societarios o formar consorcios o garantizar las actividades empresariales que desarrollen para la consecución del objeto social.

En opinión de Borjabad⁸⁰⁴, con los términos “vínculos societarios” y “consorcios”, el legislador ha querido señalar formas de integración por encima del simple contrato, acuerdo o convenio. Y al no señalar el tipo de éstos se entiende que pueden ser todos, es decir, que podemos constituir sociedades de cualquier tipo con la integración de varias Sociedades Cooperativas o con algunas de éstas y otras que no lo sean.

De otro lado, el segundo inciso del artículo 49 prevé la posibilidad de que las Cooperativas puedan ser asociadas de otras Entidades de la misma naturaleza. No se aclara si cualquier Cooperativa o en general cualquier persona jurídica puede ser asociado o si hace falta que entre sus objetos sociales principales o secundarios figure la actividad en que consista ser asociado. No olvidemos que el asociado es un miembro capitalista con voto limitado cuyas aportaciones lo son con carácter permanente e interés limitado al Básico del

⁸⁰¹ Vid. art. 148,3 de la LGC.

⁸⁰² Vid. art. 149.5 de la LGC.

⁸⁰³ Vid. arts. 148.6; 81.8; 148.6 y 85.2,c) todos de la LGC.

⁸⁰⁴ Vid. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob.cit., *Manual de Derecho Cooperativo*, p. 294 y ss.

Banco de España más cinco puntos⁸⁰⁵.

En el supuesto de que utilicemos una Sociedad Anónima o una Sociedad de Responsabilidad Limitada para integrar una Cooperativa de Seguros cabe la posibilidad de utilizar un instrumento muy útil como es el de las prestaciones accesorias para conseguir que las Cooperativas integradas queden comprometidas al cumplimiento de la prestación de que se trate y que ha de quedar detallada en los Estatutos⁸⁰⁶.

El Real Decreto 84/1993 de 22 de enero, aprobó el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito. Su Disposición Adicional Tercera, amparándose en la Disposición Final Segunda de la LGC, regula las llamadas cooperativas de integración. Se constituyen con la finalidad de agrupar, coordinar y fomentar sociedades de grado inferior acogidas a la legislación cooperativa que corresponda, pero también pueden agrupar a otras entidades de la economía social o de titularidad pública o a empresas participadas por unas en otras. Pensamos que esta fórmula podría tener cierta utilidad en el ámbito asegurador siempre que se atenga a los requisitos que seguidamente enumeramos:

- 1º) La mayoría de sus socios y de los votos en el conjunto ha de corresponder a las sociedades cooperativas.
- 2º) La responsabilidad de las entidades miembros por las deudas sociales ha de ser limitada.
- 3º) El voto plural no ha de exceder de los límites legales ni basarse en las aportaciones al capital.

⁸⁰⁵ Idem.

⁸⁰⁶ Vid. Luis Camilo ALVAREZ QUELQUEJEN, *La Sociedad de Responsabilidad Limitada como instrumento de concentración de empresas*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1958 y Primitivo BORJABAD GONZALO, *Sexto principio: Integración*, ob.cit. p. 115 y ss.

3.2. INTEGRACIÓN ECONÓMICA DESDE LA PERSPECTIVA DE LA LOSSP.

Es sabido que tanto en la industria como en el sector de los servicios de los países más desarrollados, han venido produciéndose diversas operaciones tendentes a la formación de grandes grupos empresariales. El sector asegurador español no ha sido ajeno a esta tendencia y en los últimos años se han venido realizando diversas operaciones tendentes a la consecución de este objetivo. En esta línea la Ley de Ordenación del Seguro Privado de 1984, hoy derogada, pretendió fomentar la concentración de Entidades Aseguradoras y consiguientemente la reestructuración del sector, dando paso a grupos y Entidades Aseguradoras más competitivas y que pudiesen disminuir sus costes de gestión.

Algunas de las posibilidades básicas encuadradas en lo que pudiéramos denominar procedimientos de concentración serán estudiadas en otro capítulo⁸⁰⁷. En este apartado vamos a centrarnos en el examen de la Agrupación de empresas reconocidas en el apartado 5 del artículo 23 de la LOSSP.

La Agrupación de empresas es la categoría que implica un menor grado de compromiso entre las Sociedades que intervienen, puesto que no se produce transmisión de patrimonio ni disolución de la Sociedad, sino que se trata de Uniones más o menos intensas y disciplinadas para conseguir sus respectivos objetivos.

Las distintas formas de Agrupación de Empresas Aseguradoras podemos sistematizarlas en Uniones contractuales, financieras y personales, toda vez que la LOSSP no ha regulado estas últimas que, de forma creciente, se están

⁸⁰⁷ Vid. *Infra*, Capítulo XIV, pp. 380 y ss.

convirtiéndose en un interesante instrumento de dirección y dominio de sociedades aparentemente autónomas⁸⁰⁸.

Entre las Uniones contractuales, la LOSSP abre la posibilidad de que las Entidades Aseguradoras puedan constituir entre sí Agrupaciones de Interés Económico y Uniones Temporales de Empresas con arreglo a la legislación que regula este tipo de Agrupaciones, con sometimiento al control administrativo de la Dirección General de Seguros y al previsto en aquella legislación.

Las Agrupaciones de Interés Económico (AIE) se encuentran reguladas en la Ley 12/1991, de 29 de abril, y se caracteriza por ser una Sociedad Mercantil con personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios que la integran, con órganos propios y que debe tener por objeto una actividad económica y auxiliar a la propia de los socios que componen la AIE.

A efectos de garantizar el interés de los asegurados y en general el tráfico jurídico y económico, las Entidades Aseguradoras que integrasen la AIE responden personal y solidariamente de las deudas de la Agrupación. Responsabilidad además subsidiaria, puesto que opera en defecto de la responsabilidad de la propia AIE cuyo patrimonio responde en primera instancia.

Hemos de tener en cuenta el favorable tratamiento fiscal del que gozan este tipo de sociedades: tributación de beneficios por transparencia fiscal, imputación a los socios de bases imponibles negativas, exenciones en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados..., lo que puede dar lugar a ser considerada como una de las fórmulas para la concentración en el sector asegurador.

Las Uniones Temporales de Empresas (UTES), es un simple pacto asociativo que suele establecer un sistema de colaboración por un determinado

⁸⁰⁸ Un ejemplo de Unión Personal la veíamos en otro capítulo al hablar de Gerencia externa compartida.

período de tiempo, y un límite de diez años, para el desarrollo o ejecución de un determinado servicio. Las UTEs carecen de personalidad jurídica distinta de la de sus miembros y su titularidad corresponde a las empresas integradas que responden frente a terceros solidariamente.

Unas y otras están sujetas a la fiscalización de la DGS y pese a no precisar la autorización administrativa previa, su creación ha de ser comunicada a la DGS con una antelación de un mes a la fecha de iniciación de la actividad agrupada.

Las diferencias más notables entre las AIEs y las UTEs son tres: en primer lugar, las AIEs son personas jurídicas susceptibles de inscripción en el Registro Mercantil, las UTEs carecen de dicha personalidad; en segundo lugar, las UTEs tienen una actividad económica igual a la de sus socios, las AIEs siempre es auxiliar; en tercer y último lugar; los miembros de las UTEs deben ser Entidades Aseguradoras, salvo que el Ministerio de Economía y Hacienda autorizase la integración con Entidades no aseguradoras; sin embargo parece abierta la posibilidad de AIEs mixtas entre Entidades Aseguradoras y no Aseguradoras.

En cuanto a las Uniones Financieras, la LOSSP establece el Régimen de participaciones significativas en el artículo 21 de la LOSSP y de las que ya hemos hecho referencia en otro lugar.

4. INTERVENCIÓN DE LAS COOPERATIVAS EN EL SISTEMA DE SEGUROS AGRARIOS

4.1. EN EL SISTEMA ACTUAL⁸⁰⁹

La intervención de una Cooperativa de Seguros Agrarios a prima fija que, entre otros ramos, pretendiera también la cobertura de los riesgos incluidos en el

⁸⁰⁹ Como ya se ha dicho en otro lugar, el cooperativismo asegurador no ha tenido en España una concreción relevante a excepción de las experiencias vasca y catalana. Sin embargo, conocemos la creación de corredurías de seguros vinculadas a una concreta cooperativa. Así, merece destacar la iniciativa de la Cooperativa Agropecuaria de GUISSONA en la provincia de Lleida que ha construido una

Plan de Seguros Agrarios Combinados no plantearía más problemas que los surgidos para las dos Mutuas de Agricultores que en la actualidad forman parte de AGROSEGURO: la Mutua Agraria Murciana y la Mutua Valenciana de Seguros Agrarios.

Así, la Entidad una vez constituida y debidamente autorizada debería integrarse en el cuadro de coaseguro de la citada Sociedad Anónima y participar con un determinado porcentaje en la cobertura de los seguros agrarios.

Estamos hablando de Cooperativas aisladas surgidas en distintos lugares de la geografía nacional en función de los intereses de los socios y que, con independencia de agruparse en el Pool de Seguros Agrarios, podrían constituir algún tipo de estructura representativa propiamente cooperativa o integrarse en UNESPA.

Sin embargo, cabría plantearse la posibilidad de una fórmula alternativa al sistema actual que, en líneas generales, ofrecería la cobertura de los riesgos integrados en el sistema de seguros agrarios combinados a través exclusivamente de Entidades Cooperativas de Seguros.

4.2. EN UN SISTEMA ALTERNATIVO

En primer lugar, conviene advertir que un sistema de aseguramiento como el pretendido por la Ley de S.A.C. no resultaría viable si no se contase con una serie de instrumentos que permitieran tanto su adecuada comercialización como la incentivación de la contratación. El seguro agrario nace con ambición de generalidad y al propio tiempo como sustituto de ayudas o subvenciones públicas indiscriminadas.

En lógica consecuencia con lo expuesto, el Reglamento para la aplicación

correduría de la que el 100% de su capital le pertenece. Esta correduría que de forma provisional actúa como entidad colaboradora de Banasegur, ofrece entre otros productos seguros agrarios y ganaderos.

de los S.A.C. encomienda la labor de suscripción del seguro directamente a la Entidad Aseguradora o la mediación de Agentes Autorizados, exigiendo que las entidades dispongan de una organización adecuada que haga posible atender el servicio de todo el territorio nacional. De lo dicho se desprenden dos consecuencias fundamentales: de un lado, la organización del conjunto de las Entidades Agrupadas ha de cubrir todo el territorio nacional y ha de permitir el acceso al seguro de todo aquel agricultor o ganadero que se encuentre interesado en el mismo; de otro, con esta estructura se tiende a abaratar y simplificar la tramitación y gestión de los seguros.

En coherencia con lo expuesto, la propuesta que formulamos debería articularse en torno a Cooperativas de seguros agrarios de base, constituidas en cualquier punto de la geografía nacional, incluso en aquellas zonas de escasa tradición aseguradora y de difícil acceso para otro tipo de Entidades que tradicionalmente ubican sus agencias y sucursales en capitales de provincia. Estas Cooperativas de seguros agrarios a prima operarían a nivel autonómico, actuando como canales de información y documentación entre los socios y la agrupación a nivel nacional que las integrase.

En efecto, las cooperativas de seguros constituidas en las distintas autonomías y cubriendo por tanto la mayor parte del territorio nacional deberían concentrarse por imperativo legal en una Entidad cuyas funciones fueran las descritas en el Reglamento para la aplicación de los SAC y que en la actualidad son desempeñados por Agroseguro S.A.

Esta Agrupación estatal podría de adoptar la fórmula de AIE que, como hemos visto, es una de las categorías descritas en la LOSSP para formalizar concentraciones de empresas en el sector.

Sabemos que la Agrupación descrita en el Reglamento para la aplicación de los S.A.C. no tiene la consideración de Entidad Aseguradora y que, en definitiva,

se limita a facilitar el desarrollo de la actividad de sus socios en el ámbito concreto de los seguros agrarios combinados. La AIE propuesta a nivel nacional cumpliría estos requisitos y además con la ventaja de ser un instrumento jurídico más económico y más flexible.

El sistema ofrece otras virtudes que se evidencian en la supresión de la organización periférica con la que actualmente cuenta AGROSEGURO, compuesta por 13 Jefaturas de zona distribuidas estratégicamente a lo largo de la geografía española y dedicadas a la organización y control de las tasaciones. En el sistema alternativo la AIE estatal utilizaría la infraestructura personal y material de las Cooperativas autónomas.

Podríamos haber propuesto otro tipo de fórmulas societarias para practicar la concentración a nivel nacional, sin embargo, escogemos ésta por ser una de las que menciona la LOSSP. La Sociedad de Responsabilidad Limitada pese a ser un instrumento adecuado para llevar a cabo concentraciones empresariales tiene poca tradición en el sector asegurador que nunca la ha reconocido como vestidura jurídica de los aseguradores, pese a que con la reforma de este tipo societario no habría ningún inconveniente para aceptarla como tal.

Por otra parte, entendemos que en esta fórmula alternativa el Estado tendría un fácil acomodo por mediación del Consorcio tal y como lo viene haciendo en el sistema actual. En cuanto a las aportaciones económicas realizadas por el Estado y las CCAA en forma de subvención a las primas, podrían seguir manteniéndose o sustituyéndose por la participación del sector público en el sistema a través de la figura del asociado o de Sociedad Capital-Riesgo⁸¹⁰.

Las sociedades de Capital riesgo son entidades cuyo objeto social principal es la promoción mediante la toma de participaciones temporales en su capital, de

⁸¹⁰ Reguladas por el RDL 1/1986, de 14 de marzo. (BOE núm 73, de 26 de marzo).

empresas no financieras que no cotizan en el primer mercado de las Bolsas de Valores ni en ningún mercado secundario organizado y que no están participadas en más de un 25% por empresas que cotizan en dichos mercados o que tengan la consideración de entidad financiera⁸¹¹.

Para el desarrollo de su objetivo, estas entidades facilitan a las sociedades participadas préstamos participativos u otras formas de financiación con los límites y los requisitos determinados en la norma que los regula.⁸¹²

⁸¹¹ Vid. art. 12 del R. D. Ley 1/1986, en la nueva redacción dada por el art. 17 de R. D. Ley 7/1996, de 7 de junio (BOE núm. 139, de 8 de junio), sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.

⁸¹² Vid. art. 14 del R. D. Ley 1/1986.

CAPÍTULO XIV

GESTIÓN DE CARTERA, FUSIÓN, ESCISIÓN Y TRANSFORMACIÓN

1. GESTIÓN DE CARTERA

1.1. INTRODUCCIÓN: CUESTIONES GENERALES SOBRE LAS OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN EMPRESARIAL EN EL SECTOR ASEGURADOR. ESPECIAL REFERENCIA A LAS COOPERATIVAS DE SEGUROS.

El sector asegurador español no ha sido ajeno a la tendencia que, desde los años setenta, se ha materializado en diversas operaciones tendentes a la formación de grandes grupos empresariales⁸¹³. En esta línea, la derogada LOSP se fijó, entre otros, el objetivo de fomentar la concentración de entidades aseguradoras y, consiguientemente, la reestructuración del sector, con el objeto

⁸¹³ Una de las características del sector asegurador y en parte causa de su mala imagen, es precisamente la excesiva atomización. Jaume LLOPIS en un artículo publicado en *CINCO DIAS* el 2 de febrero de 1995 con el título "El seguro y su imagen" señala que "... en nuestro mercado conviven más de 400 aseguradoras, muchas de las cuales no tienen razón de existir, ni por su dimensión ni por los servicios que ofrecen, que en muchos casos son causa de desprestigio para todo el sector".

de dar paso a grupos y entidades aseguradoras más competitivos, nacional e internacionalmente, y que pudiesen disminuir sus costes de gestión⁸¹⁴.

El interés del legislador en estas cuestiones permanece en la actual LOSSP y aunque habrá que esperar el desarrollo reglamentario que concrete las funciones y actuaciones de la DGS en orden a la protección de los sujetos implicados en este tipo de operaciones, lo cierto es que en la propia norma de intervención se deja constancia de manera más o menos explícita acerca de los tres frentes sobre los que ha de actuar la Administración.

En primer lugar, la DGS ha de velar por los intereses de los asegurados; en efecto, hemos de pensar que los contratos de los asegurados van a resultar afectados por las operaciones de concentración, esencialmente por el cambio involuntario de entidad aseguradora al que van a verse sometidos.

En segundo lugar se impone el control genérico de las propias entidades aseguradoras. No hay que olvidar que las operaciones de cesión, y en mayor medida, de fusión, suponen momentos en que la situación económico financiera de las entidades aseguradoras requiere una adecuada comprobación.

Por último, la DGS ha de estudiar la estructura del sector asegurador en su conjunto, tras la operación de concentración proyectada en la medida en que este tipo de operaciones constituyen instrumentos especialmente valiosos para llevar a cabo la política de ordenación económica nacional.

Habida cuenta de la práctica inexistencia de Cooperativas de Seguros en el ámbito del Estado Español, las cuestiones relativas a las operaciones de control que seguidamente van a describirse pierden cierto interés práctico puesto que difícilmente podrían materializarse a corto y a medio plazo. No obstante, hemos

⁸¹⁴ De la Exposición de motivos de la LOSEP.

creído oportuno referirnos a ellas por las particularidades que plantean a tenor del tipo societario del que nos venimos ocupando.

Por último hacemos una sucinta referencia a la transformación en y de Cooperativas de Seguros. Este tipo de modificación societaria se plantea desde la LOSSP como una fórmula para avanzar hacia tipos sociales de mayor solvencia en el tráfico y en ningún caso para retroceder, ni siquiera para mantenerse en un estado similar. En opinión del autor⁸¹⁵, el legislador de seguros pretende favorecer el tránsito hacia la Sociedad Anónima como tipo ideal para desarrollar la actividad aseguradora; esta opción resulta contraria, como ya hemos visto en otro lugar a la mantenida por la LOSEP mucho más permisiva en este aspecto.

Lo cierto es que la transformación adquiere en esta sede una importancia capital puesto que podría significar la mutación societaria de cierto tipo de entidades actualmente operativas en el sector asegurador, como el caso de Mutualidades de Previsión Social y Mutuas a Prima Variable en Cooperativas a Prima Fija. Las razones que podrían motivar la transformación de una en otra son diversas: avanzar hacia un tipo social más solvente, ampliar la capacidad operativa de estas entidades pudiendo incluso asumir la cobertura de los riesgos agrario entre otros, etc..

Sin embargo, estos y otros argumentos no son aplicables cuando lo que se pretende es la transformación de Mutuas a Prima Fija y Cooperativas a Prima Fija; en efecto ambos son tipos societarios próximos con diferencia que, en la práctica, no constituyen motivo suficiente para justificar la motivación societaria desde el punto de vista de los socios. Si estamos hablando de Mutuas de Agricultores, la cuestión adquiere cierta relevancia. La experiencia ha demostrado que la Mutua ha sido y es una de las fórmulas societarias

⁸¹⁵ Vid. Rosalía ALFONSO SANCHEZ, "Ámbito subjetivo de la transformación en la legislación cooperativa (algunos aspectos críticos)". *RDS*, año V/1997, núm. 8. Ed. Aranzadi, p. 192 y ss.

emblemáticas en la práctica aseguradora, sin embargo, la Cooperativa tiene una mayor tradición y arraigo entre la comunidad de los sujetos expuestos al riesgo agrario⁸¹⁶. No resultaría aventurero pensar en que la elección de la primera y no de la segunda se hubiera debido a una cierta confusión, provocada incluso por el legislador con el ambiguo término de “Mutualidades de agricultores” que desde nuestro punto de vista resultaría omnicomprendiva de ambas fórmulas sociales; todo ello agravado por la falta de reconocimiento explícito de las Cooperativas de Seguros por las normas sectoriales.

Desde nuestra perspectiva la creación de Cooperativas de Seguros tiene un interés obvio para el sector agrario y cooperativo en la medida en que permite revertir la riqueza generada por la actividad aseguradora en los sectores aludidos y por ende, en sus protagonistas principales, estos son, los agricultores.

1.2. CONCEPTO Y ELEMENTOS

La cesión de cartera se trata de una operación que tiene por objeto la transferencia por una Sociedad a otra del conjunto o parte de los contratos por ella celebrados, con la intención de que la Sociedad cesionaria la sustituya de modo pleno y definitivo en los derechos y deberes dimanantes de tales contratos⁸¹⁷.

La operación de cesión tiene un indudable paralelismo con la escisión llegando en algunos supuestos a resultar difícil el deslinde entre las dos figuras. Como veremos más adelante, la escisión consiste en la separación de una Entidad Aseguradora en dos o más de su misma naturaleza para proseguir su actividad

⁸¹⁶ Nos unimos a la opinión de Paloma BEL DURAN, en “Análisis del marco socio-económico e institucional de las Sociedades Cooperativas Agrarias”, *REVESCO*, núm. 63, 1977, pp. 41 y ss. Cuando afirma que las Cooperativas son fórmulas idóneas para resolver muchos de los problemas con los que cuentan los empresarios agrarios por su flexibilidad, carácter democrático, particulares características y presencia reivindicativa en el sector entre otras razones.

separadas o ser objeto de fusiones independientes⁸¹⁸. En el caso de la cesión de cartera la contraprestación correspondiente a la parte del patrimonio de la Entidad que se transmite resulta percibida por la propia Entidad. Por el contrario, en la escisión, no se percibe ninguna contraprestación, sino que los titulares de la Entidad escindida pasan a ser titulares de las resultantes en la proporción pertinente.

También debemos señalar que la operación de cesión de cartera es diferente de la cesión individual de uno o varios contratos de seguros conforme a las normas genéricas sobre la cesión de contratos y asimismo es distinta del acuerdo concertado entre dos Entidades en el sentido de que cuando se produzcan los vencimientos de sus contratos de seguros en lugar de prorrogarlos recomiendan a sus clientes/asegurados la contratación en otra compañía aseguradora.

La cesión de contrato a tenor del artículo 1.205 del C.C. exige el consentimiento del acreedor, en este caso el asegurado. En esta línea, la normativa reguladora de la cesión de cartera anterior a la derogada Ley de 1984 reconocía la posibilidad de que los asegurados pudiesen manifestar su disconformidad con la cesión ante la DGS⁸¹⁹.

La LOSP de 1984 recogió expresamente que la cesión de uno o más ramos no fuese causa de resolución de los contratos de seguros con lo que se elimina la aplicación del artículo 1205 del C.C. Quedaban exceptuadas entre otras las cesiones de cartera generales cuando se trate de Sociedades Cooperativas a prima variable y todas las cesiones parciales, es decir que en estos supuestos se permitía

⁸¹⁷ Vid. PULEO, *La cessione del contratto*, Milán 1939, p. 107, citado por Luis DE ANGULO RODRÍGUEZ, "Gestión de cartera, fusión, agrupación, escisión y transformación", *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Ed. CUNEF, Madrid, 1988, p. 603.

⁸¹⁸ En definición del art. 28.6 de la Ley de Ordenación de 1984. La LOSSP no contiene un precepto similar.

⁸¹⁹ Así el Real Decreto de 17 de marzo de 1922 permitía en las cesiones de carteras de seguros que los asegurados disconformes rescindiesen su contrato y obtuviesen la parte de prima no consumida. El art. 27

la resolución de los contratos por parte de los asegurados⁸²⁰.

En esta línea, el artículo 22 de la LOSSP dispone como principio general que no es causa de resolución de los contratos la cesión de cartera, siempre que la Entidad aseguradora cesionaria quede subrogada en todos los derechos y obligaciones que incumplan la cedente, salvo en el caso de Cooperativas a prima variable, entre otras, en las que cabe pensar que resulta necesario el consentimiento del asegurado para su cesión y en las cesiones parciales de la cartera de un ramo.

El mismo artículo 22 autoriza a que las Cooperativas a prima fija⁸²¹ pueden cederse entre sí y en relación a otras Entidades⁸²² los contratos de seguros que integren la cartera de uno o más ramos en los que operen. Este tratamiento es diferente del que establecía la derogada Ley de 1984, puesto que si bien se les permitía ceder libremente sus carteras sólo se les facultaba para adquirir las de otras entidades de su misma naturaleza y clase, esto es, Cooperativas de prima fija.

Desde luego la norma de control exige para que puede autorizarse la cesión de la cartera, que la entidad cesionaria cuente con provisiones técnicas suficientes y supere el margen de solvencia que resulte exigible después de la cesión⁸²³.

En cuanto al elemento formal, a tenor de lo dispuesto en el párrafo c) del artículo 22 de la LOSSP, es obligada la autorización administrativa de la cesión

de la Ley de Ordenación de 1954 reconocía a los asegurados el derecho a hacer constar su disconformidad ante la Dirección General de Seguros pero sin precisar los efectos de tal manifestación.

⁸²⁰Esta cuestión planteó en su momento no pocas discusiones. Para el profesor Francisco TIRADO SUÁREZ, ob.cit., *Ley de ordenación...*, p. 158, la facultad de rescindir los contratos de seguros en las Cooperativas a prima variable sólo puede referirse al supuesto en que tales Entidades sean cedentes, Luis DE ANGULO RODRÍGUEZ, en ob.cit., p. 606, opina que también opera esta facultad cuando la entidad actúa como cesionaria.

⁸²¹Esto significa que las Cooperativas a prima fija pueden ser cesionarias y cedentes de sus carteras entre sí y con respecto a Sociedades Anónimas y Mutuas a prima fija y sólo cesionarias en las demás.

⁸²²Las Cooperativas a prima variable sólo pueden adquirir cartera de otras Cooperativas a prima variable; pueden cederla a todas las demás.

por parte del Ministerio de Economía y Hacienda, previa publicación del acuerdo de cesión y transcurso del plazo de un mes desde el último anuncio durante el cual se puede ejercer el derecho de oposición. Una vez autorizada, la cesión se formaliza en escritura pública y se inscribe en el Registro Mercantil.

Nada dice la norma respecto del órgano que debe adoptar la decisión sobre la cesión de cartera, por lo que en principio opinamos que debería ser la Asamblea General de la Cooperativa quien decidiera acerca de ésta operación con una mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados.

1.3. ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE LA CESIÓN DE CARTERA CON INTERVENCIÓN DE UNA COOPERATIVA DE SEGUROS COMO CESIONARIA Y/O CEDENTE

La operación de cesión de cartera puede plantear algunas cuestiones de interés cuando interviene una Cooperativa de Seguros a prima fija como cesionaria y/o cedente respecto de una Sociedad Anónima o una Mutua⁸²⁴.

Analizaremos en primer lugar el supuesto de que la Cooperativa actúe como cedente. Si se trata de una cesión general de la cartera que afecta a todos los ramos en los que opera la Entidad, existe una causa de disolución de la Sociedad que comporta la liquidación y extinción de la misma, salvo que en la escritura pública de cesión, la Cooperativa manifieste la modificación de su objeto social para desarrollar una actividad distinta a la aseguradora. Sin embargo, si estamos ante una cesión general de uno o varios ramos, se plantea la duda acerca de cómo debe resolverse la relación societaria que vincula al socio con la Cooperativa. No olvidemos que en este tipo de Entidades la condición de socio es inseparable de la de asegurado, por lo que extinguida la relación aseguradora, cabe pensar que el

⁸²³Véase art. 22, b) de la LOSSP.

⁸²⁴Quedan descartadas las Cooperativas a prima variable, Mutuas a prima variable y Mutualidades de Previsión Social puesto que no pueden asumir carteras de una Entidad que no sea de su clase.

socio ejercite su derecho de separación de la Cooperativa si es que el vínculo societario no queda extinguido automáticamente como efecto secundario de la cesión. Esta posibilidad me parece oportuna sobre todo cuando el socio no tuviera más pólizas contratadas que las que integran la masa de la cesión.

El ejercicio del derecho de separación resultaría especialmente válido en el supuesto de que el socio se hubiera opuesto al acuerdo de la cesión, sin olvidar que aún tiene la posibilidad de oponerse a la misma ante la DGS.

Cuando la Cooperativa de Seguros actúa como cesionaria, los asegurados de una Sociedad Anónima, principalmente, acceden a la condición de socios de la Entidad, por lo que es de suponer que junto a la póliza de seguros recibirán los Estatutos y deberán realizar la correspondiente aportación al capital social de la Cooperativa.

Tratándose de Mutuas, y a pesar de las diferencias que las separan respecto de las Cooperativas la relación socio/asegurado/sociedad no supone variaciones substanciales, salvo la obligación inexcusable de realizar una aportación al capital social en éstas.

2. FUSIÓN Y ESCISIÓN DE COOPERATIVAS A PRIMA FIJA

Sin necesidad de detenernos en los conceptos entre las distintas clases de operaciones de fusión de empresas podemos decir que a tenor de la normativa de seguros se contemplan tanto supuestos de fusión propia, mediante los que varias aseguradoras se disuelven sin liquidación y traspasan su patrimonio a título universal a una nueva aseguradora resultante de la fusión, cuanto supuesto de fusión impropia en los que una o varias aseguradoras proceden de igual modo pero a favor de una aseguradora preexistente que las absorbe, siendo ésta última la forma más frecuente en el sector asegurador.

Al regular la fusión de Entidades de Seguros, el artículo 23.2 de la LOSSP

establece ciertos límites en cuanto a las Entidades que pueden intervenir y en particular respecto de las Cooperativas de Seguros a prima fija, en este sentido, pueden fusionarse en Sociedades de su misma naturaleza y forma y únicamente pueden absorber a otras entidades que no sean Sociedades Anónimas, esto es: Cooperativas a prima variable, Mutuas a prima fija y variable y Mutualidades de Previsión Social. También pueden fusionarse con una Sociedad Anónima pero la resultante de la operación ha de ser necesariamente una Sociedad Anónima.

Con independencia de lo establecido en el texto legal, y de manera excepcional el Ministro de Economía y Hacienda podría autorizar fusiones no incluidas en los supuestos regulados siempre que ello no supusiera un perjuicio para ninguno de los colectivos afectados.

Existen por otro lado, algunas prohibiciones. Una Cooperativa de Seguros a prima fija, no puede fusionarse, absorber ni ser absorbida por ninguna Cooperativa no Aseguradora⁸²⁵.

La escisión está sujeta a las mismas limitaciones y debe cumplir con los mismos requisitos que la fusión; además se prohíbe, salvo excepciones, que una Cooperativa no aseguradora escinda parte de su patrimonio para traspasarlo en bloque a una Cooperativa aseguradora⁸²⁶.

La LOSSP no entra a desarrollar en profundidad el proceso de fusión desde el punto de vista administrativo, pero es de suponer que no experimentará variaciones importantes. Si se debe destacar que la redacción del artículo 22.1, c) aplicable a fusiones y escisiones por remisión del artículo 23.2 puede causar ciertas confusiones por cuanto que de la redacción literal del mismo se desprende que, solamente una vez autorizada por la Dirección General de Seguros, la

⁸²⁵El precepto se refiere también a todas las demás Entidades y es coherente con el art. 11 de la LOSSP donde se establece que el objeto social de las Entidades Aseguradoras ha de ser exclusivamente la práctica de operaciones de seguro y demás definidas en la Ley.

operación societaria en cuestión podrá ser objeto de escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil. Suponemos que la LOSSP al mencionar la autorización se refiere a la Resolución favorable posterior al periodo de información pública. Este punto queda pendiente de la publicación del Reglamento que desarrolle y aclare la cuestión.

Por otra parte hemos de destacar el hecho de que con motivo de la fusión se pueda incurrir en el régimen de participaciones significativas previsto en el artículo 21 de la LOSSP, de tal manera que toda persona física o jurídica que pretenda adquirir una participación significativa, debe informar previamente a la DGS que puede oponerse a la adquisición. Esta información puede simultanearse junto con la autorización de fusión propiamente dicha. Por lo tanto, el proceso mercantil de fusión y escisión debe poder comenzar aún sin las autorizaciones que se obtendrían con posterioridad.

También será necesario comunicar a la Dirección General de Tributos que la operación societaria se acoge al régimen fiscal establecido en la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de la CEE. Dicha comunicación ha de ser previa a la realización de la operación. Por último, debe observarse lo relativo a la notificación voluntaria al Servicio de Defensa de la Competencia de conformidad con lo establecido en la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

En cuanto a los trámites o fases a seguir desde el punto de vista de la LGC⁸²⁷ que únicamente se refiere a las que pueda llevarse a cabo entre dos o más

⁸²⁶Las excepciones han de ser expresamente autorizadas por el Ministro de Economía y Hacienda.

⁸²⁷La Ley Vasca regula la fusión y escisión en los arts. 76-84. Respecto a la primera se instaura la adopción de un previo acuerdo de las Cooperativas implicadas y se exige una publicidad reforzada del proyecto fusionista y el acuerdo de fusión. El art. 83 recoge el supuesto de "fusiones especiales", disponiendo que siempre que no exista precepto legal que lo prohíba expresamente, las Sociedades Anónimas Laborales pueden fusionarse con Cooperativas de Trabajo Asociado mediante la absorción de

Cooperativas, diremos que el proyecto de fusión debe ser fijado en un convenio previo por los Consejos Rectores de las Sociedades que se pretenden fusionar y ha de contener como mínimo las siguientes menciones: 1) denominación, clase y domicilio de las Sociedades que participan en la fusión y de las nuevas Sociedades en su caso, así como los datos identificativos de su inscripción en el Registro de Cooperativas; 2) sistema para fijar cuantía que se reconoce a cada socio o asociado de las Sociedades disueltas como aportaciones al capital social de la Sociedad Cooperativa nueva o absorbente; y 3) los derechos que vayan a reconocerse a los socios de las Cooperativas disueltas en la utilización de los servicios de la sociedad nueva o absorbente⁸²⁸.

El acuerdo de fusión es de competencia exclusiva de la Asamblea General de cada Sociedad⁸²⁹ por lo que ha de proporcionarse a los socios suficiente información acerca de la operación. En este sentido al publicar la convocatoria de la Asamblea debe ponerse a su disposición los siguientes documentos: a) el Proyecto de fusión, b) el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria de los tres últimos ejercicios de las sociedades que participen en la fusión, junto con los correspondientes informes de los interventores, c) el Balance de Fusión de cada una de las sociedades cuando sea distinto del último Balance anual aprobado, d) la Memoria redactada por el Consejo Rector sobre la

aquéllas por éstas o constituyendo una Cooperativa de la clase mencionada; y lo mismo respecto a fusiones entre Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación. El art. 84 regula los supuestos de escisión e introduce la exigencia de un proyecto suscrito por los administradores de las Cooperativas participantes, estableciéndose la responsabilidad solidaria y limitada de las Sociedades beneficiarias de la escisión. En la Ley Catalana la fusión y escisión se regulan en los arts. 71 y 72; a la escisión se le aplican las mismas reglas que a la fusión pero junto con las convocatorias de Asamblea General que ha de acordar la escisión debe remitirse a cada socio y adherido la Memoria realizada por el Consejo Rector sobre la conveniencia de la escisión. La Ley Andaluza contempla los supuestos de fusión y escisión en los arts. 68 y 79 respectivamente. Para la escisión, junto a la Memoria, Inventario y Balance que debe enviarse a cada socio hay que acompañarlo del correspondiente informe por los Interventores de Cuentas. En la Ley Valenciana ambos procederes están regulados en los arts. 64 y 65. Para la escisión se especifica que en el Proyecto de escisión o de escisión-fusión, la Memoria del Consejo Rector y el Informe de los Auditores de Cuentas independientes debe referirse a la actuación previsible en cada uno de los patrimonios resultantes y en los derechos de los socios. Finalmente, la Ley Foral de Navarra regula la fusión y escisión en sus arts. 54, 55, 56 y 57.

⁸²⁸Vid. art. 95 de la LGC.

conveniencia y efectos de la fusión, e) el Proyecto de Estatutos de la nueva sociedad o el texto íntegro de las modificaciones que hayan de introducirse en la sociedad absorbente, f) los Estatutos vigentes de las sociedades que participan en la fusión, g) la relación de nombres y apellidos de los miembros del Consejo Rector de las Sociedades Cooperativas que participan en la fusión y la fecha desde la que desempeñan sus cargos⁸³⁰.

La convocatoria de la Asamblea ha de ajustarse a las normas legales y estatutarias debiendo incluir las menciones mínimas del proyecto de fusión y haciendo constar el derecho de todos los socios y asociados a examinar en el domicilio social los documentos mencionados más arriba, así como pedir la entrega del texto íntegro del proyecto de fusión y de la Memoria redactada por el Consejo Rector sobre la conveniencia y efectos de la fusión⁸³¹.

El acuerdo de fusión debe aprobar sin modificaciones el proyecto de fusión y cuando la fusión se realice mediante la creación de una nueva Sociedad, debe incluir las mismas menciones que se exigen en la Asamblea constituyente⁸³². El acuerdo ha de ser adoptado por una mayoría que alcance al menos los dos tercios de los votos presentes y representados⁸³³.

El acuerdo de fusión de cada una de las Cooperativas de Seguros, una vez adoptado, se publica en el Boletín Oficial de la Provincia o de la Comunidad Autónoma en que las Cooperativas tengan su domicilio social y en un periódico de gran circulación en la provincia. En aplicación del artículo 22.1,c) por remisión del artículo 23.2, in fine, de la LOSSP, el acuerdo también debe publicarse en el Registro Mercantil y durante un mes puede ejercitarse el derecho de oposición, para su posterior autorización por el Ministerio de Economía y

⁸²⁹Vid. art. 97.1 y 43.2 ,f) de la LGC.

⁸³⁰Vid. art. 96 de la LGC.

⁸³¹Vid. art. 97 de la LGC.

⁸³²Vid. art. 9,2 de la LGC.

Hacienda.

Los socios y asociados de las que se extingan y que estén disconformes con la fusión tienen derecho a separarse de su Cooperativa mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo Rector dentro del mes siguiente a la última publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia o de la Comunidad Autónoma a la que pertenezcan⁸³⁴, pero no tienen el mismo derecho los de la Cooperativa absorbente⁸³⁵.

La Cooperativa resultante de la fusión asumirá la obligación de la liquidación de las aportaciones al socio disconforme con la fusión, en la forma regulada en la LGC para el caso de baja justificada⁸³⁶.

Finalmente, la fusión ha de formalizarse mediante escritura pública, en la que ha de constar el acuerdo de fusión que aprobaron las diferentes Asambleas Generales de las Cooperativas que acordaron fusionarse y los distintos balances de fusión de las Sociedades que se extinguen⁸³⁷. Para la formalización debe comparecer ante el fedatario público en nombre y representación de cada Cooperativa, su Consejo Rector y el presidente de cada Cooperativa o la persona o personas a quienes la Asamblea General de cada Sociedad o el Consejo Rector otorgase poderes para ello.

Si se trata de fusión propia, la escritura debe contener las menciones exigidas para la escritura de constitución, en cuanto resulten de aplicación⁸³⁸. Si se trata de una absorción, ha de contener las modificaciones estatutarias que se

⁸³³Vid. art. 97,1 inciso primero en relación con el art. 49,2 de la LGC.

⁸³⁴Vid. art. 99,1 de la LGC. Entendemos que este derecho de separación podría tener un carácter específico, este es referirse de forma exclusiva a la condición de socio de tal manera que pudiera continuar en la entidad con otro carácter, este es, de asociado.

⁸³⁵Vid. art. 99,3 de la LGC.

⁸³⁶Vid. art. 99,2 de la LGC.

⁸³⁷Vid. art. 101 de la LGC.

⁸³⁸Vid. art. 101,2 inciso primero, en relación con el art. 14 de la LGC.

hubieran acordado por la sociedad absorbente con motivo de la fusión⁸³⁹.

A los efectos de cancelar en el Registro de Cooperativas y en el de Entidades Aseguradoras, las Sociedades que se extinguen con la fusión, tiene eficacia la misma escritura de fusión, con la que se inscribirá la resultante en el caso de la fusión propia o la modificación de Estatutos, en el supuesto de fusión por absorción⁸⁴⁰.

En cuanto a la escisión, como ya hemos dicho en otro lugar, está sujeta a los mismos requisitos y condiciones que la fusión.

Vamos a señalar, sin embargo, las diversas clases de escisión. La primera de ellas consiste en disgregar o dividir en varias partes cada una de las dos estructuras económica y financiera de la Cooperativa de Seguros, constituyendo nuevas cooperativas donde sus respectivas estructuras coincidirán con las partes mencionadas. La Cooperativa original sin liquidación, queda disuelta⁸⁴¹ y con ella su estructura orgánica, constituyéndose la de cada nueva Cooperativa, de acuerdo con lo estipulado en sus respectivos estatutos⁸⁴².

Como la variedad de esta disgregación, podemos considerar, la denominada escisión-fusión, donde con las únicas partes estructurales económica y financiera en dos o varias partes para, conservando una de ellas la personalidad jurídica de la original, constituir con las demás nuevas cooperativas.

Desde el punto de vista societario en toda escisión han de tenerse en cuenta dos cuestiones: la primera es que al dividir el activo ha de dividirse el pasivo

⁸³⁹Vid. art. 101, párrafo segundo, inciso segundo de la LGC.

⁸⁴⁰Vid. art. 101, párrafo segundo de la LGC.

⁸⁴¹Vid. art. 102 de la LGC.

⁸⁴²Vid. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob.cit., *Manual de Derecho Cooperativo*, p. 188. En opinión de la autora del trabajo, aún en el supuesto de que llegaran a constituirse en España y en un futuro cercano Cooperativas de Seguros Agrarios, ha de admitirse que estas disgregaciones y escisiones-fusiones no se van a producir con frecuencia pues la necesidad que prevemos será la de constituir entidades con gran

propio, de forma que queden en cada una de las partes, aportaciones al capital social de, al menos, el número mínimo de socios exigido para la constitución de la Cooperativa de seguros, en la de seguros cincuenta, y en la cuantía que respetando los porcentajes que la ley señala, su suma alcance los 500 millones de capital social mínimo.

La segunda cuestión es que en el momento de la división la parte de activo que corresponda a cada sociedad cooperativa o quede como resto en la que se conserve la personalidad, según los casos, ha de tener igual valor de la parte de pasivo que hayamos asignado respectivamente a cada sociedad⁸⁴³.

3. TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS.

El artículo 23,1 de la LOSSP, contempla la transformación de entidades aseguradoras de forma ascendente, desde lo menos (Mutualidades de Previsión Social) a lo más (Sociedades Anónimas de Seguros)⁸⁴⁴. De esta forma se catalogan también los diversos supuestos de transformación en y de cooperativas de seguros: las mutualidades de previsión social y las mutuas y cooperativas a prima variable se pueden transformar en cooperativas a prima fija; por su parte, las cooperativas a prima fija o variable pueden hacerlo en sociedades anónimas. Por el contrario, como consecuencia de la sanción de nulidad, no resultan válidas las transformaciones inversas⁸⁴⁵. Tampoco resultan válidas las transformaciones

número de socios y patrimonio. Quizás con una sola por comunidad e integradas todas en otra de segundo grado o en una AIE a nivel nacional sería más que suficiente.

⁸⁴³Vid. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob.cit., *Manual de Derecho Cooperativo*, p. 188.

⁸⁴⁴ En expresión de Rosalia ALFONSO SANCHEZ ob.cit. p. 192. Vid. también, Narciso PAZ CANALEJO en "La Transformación en Cooperativas de otras Sociedades", *REVESCO*, núm. 60, AECOOP, 1994. El autor explica como la derogada LOSSP de 1984, contemplaba una visión amplia de las transformaciones mixtas. En este sentido el art. 28 permitía la transformación de Mutuas, Mutualidades de Previsión Social y Sociedades Anónimas en Cooperativas. Las experiencias prácticas en aplicación de este precepto han sido nulas.

⁸⁴⁵ Estas son: de Anónimas de Seguros en Cooperativas a prima fija o de estas en Mutuas a prima variable, o de Cooperativas a prima variable en Mutualidades de Previsión Social.

cruzadas en cuanto a naturaleza y clase⁸⁴⁶.

Sin embargo, excepcionalmente y mediante Orden Ministerial, el Ministerio de Economía y Hacienda puede autorizar transformaciones no sólo prohibidas por la LOSSP, sino objeto de sanción de nulidad, siempre que concurriendo determinadas circunstancias y sin menoscabo de las garantías financieras, derechos de los asegurados y transparencia en la asunción de las obligaciones derivadas de los contratos de seguros, la transformación propuesta permita a la entidad un desarrollo más adecuado de la actividad por la entidad aseguradora⁸⁴⁷.

De esta forma, una transformación nula por prohibida legalmente pasaría a tener validez como consecuencia de una autorización infra legal⁸⁴⁸.

A la transformación de las Cooperativas de seguros a prima fija se le aplican las mismas reglas que a la fusión y escisión, esto es, que la Entidad resultante de estos procedimientos reúna las provisiones técnicas suficientes conforme al art. 16 y supere el margen de solvencia establecido en el art. 17 de la LOSSP. La Ley prevé asimismo que los tomadores puedan resolver sus contratos de seguros⁸⁴⁹.

⁸⁴⁶ Es decir, queda excluida la transformación de mutuas a prima variable en Cooperativas de este carácter y viceversa o de mutuas a prima fija en cooperativas de prima fija o a la inversa. Pero incluso se invalida la transformación de cooperativas a prima fija en variable.

⁸⁴⁷ Esta solución es criticada por Rosalía ALFONSO SANCHEZ, en ob.cit., p. 192, quien hubiera considerado más oportuno autorizar en la propia Ley cualquier transformación en la que se cumplieran como requisitos ineludibles, los condicionantes con los que cuenta el Ministerio de Economía y Hacienda, según el art. 23,6 de la LOSSP para dicha autorización, o en su caso, establecer las excepciones en una norma con rango de Ley, ya que se trata de salvar una prohibición legal.

⁸⁴⁸ Idem. p. 192, vid. Disp. trans. segunda de la LOSSP, relativa al ejercicio de la potestad reglamentaria, que exige la previa audiencia de la Junta Consultiva de Seguros.

⁸⁴⁹ Vid. art. 23,1, inciso tercero de la LOSSP.

TESIS DOCTORAL

LA COOPERATIVIZACIÓN
DE LOS
SEGUROS AGRARIOS



PRESENTADA POR: MARIA JOSE PUYALTO FRANCO
LICENCIADA EN DERECHO.

DIRIGIDA POR: DR. PRIMITIVO BORJABAD GONZALO
PROFESOR TITULAR DE DERECHO MERCANTIL
UNIVERSIDAD DE LLEIDA.

(043)
"1998"
PUY

DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO
UNIVERSIDAD DE LLEIDA.

CAPÍTULO XV

RÉGIMEN CAUTELAR Y SANCIONADOR

1. RÉGIMEN CAUTELAR Y SANCIONADOR EN LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

1.1. INTRODUCCIÓN

Como señala Borjabad⁸⁵⁰ la LGC fundamenta la intervención administrativa en el mandato constitucional contenido en el artículo 129.2 al reconocer como tarea de interés público la promoción, estímulo y desarrollo de las Sociedades Cooperativas y de sus estructuras de integración económica y representativa cuya libertad y autonomía garantiza.

Con carácter general, el Gobierno actúa en el orden cooperativo a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por cuyo motivo le dota de recursos y servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones de promoción, formación, inspección y registral, entre los que se encuentran los integrados en el Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social sin perjuicio de otros Departamentos Ministeriales en función de la actividad empresarial que desarrollen las Cooperativas para el cumplimiento de su objeto social como es el

⁸⁵⁰Vid. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob.cit *Manual de Derecho Cooperativo*, p. 322.

caso del Ministerio de Economía y Hacienda para las Cooperativas de Crédito y las de Seguros que estamos estudiando.

1.2. INTERVENCIÓN TEMPORAL DE LAS COOPERATIVAS

Del texto literal del artículo 152.1 se deduce que la intervención puede producirse cuando concurren circunstancias que pongan en peligro intereses de terceros o de los socios.

Las medidas previstas por la Ley son varias, así como, distintas son las autoridades que en su caso pueden adoptarlas. El Ministerio de Trabajo y Seguridad tiene competencia para designar uno o más funcionarios con la facultad de establecer el Orden del día de la Asamblea General, convocarla y presidirla, a fin de que pueda adoptar los pertinentes acuerdos⁸⁵¹.

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social puede acordar la intervención temporal de Cooperativas por los funcionarios que se designen sin cuya aprobación los acuerdos adoptados y las decisiones tomadas por los órganos rectores de la Cooperativa no tienen validez y en consecuencia son nulos de pleno derecho; el Consejo puede adoptar también la suspensión temporal de la actuación de los órganos sociales nombrando uno o varios administradores provisionales que asumen las tareas de aquellos⁸⁵².

1.3. INSPECCIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tiene a su cargo a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, el ejercicio de la función inspectora sobre el cumplimiento de la legislación cooperativa. Para la LGC, las Sociedades Cooperativas son sujetos responsables de las acciones y omisiones contrarias a

⁸⁵¹Vid. art. 152.2, párrafo segundo de la LGC en relación al apartado a) del art. 152.1.

⁸⁵²Vid. art. 152.2, párrafo segundo de la LGC. En la Ley de Euskadi la intervención temporal de las Cooperativas aparece regulada en el art. 142, el acuerdo procede del Departamento de Trabajo y Seguridad Social, previo informe del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

ellas y a sus mismos Estatutos y también lo son los miembros del Consejo Rector, Interventores y Liquidadores⁸⁵³.

La LGC tipifica distintos tipos de acciones y omisiones distinguiendo entre las que califica de leves, graves y muy graves estableciéndose en cada una de ellas los grados mínimos, medio y máximo en función de determinadas circunstancias como son: el número de socios afectados, repercusión social, malicia o falsedad y capacidad económica de la cooperativa⁸⁵⁴.

Son faltas leves⁸⁵⁵: a) no acreditar las aportaciones al capital social en títulos o libretas de participación nominativas; b) carecer o no llevar al día los libros sociales enumerados en el número 1 del artículo 90; c) no llevar al día los libros de contabilidad obligatorios por tiempo superior a seis meses; contados desde el último asiendo practicado; y d) no formular por escrito en el plazo legalmente establecido el interventor o interventores; su informe de cuentas anuales.

Son faltas graves⁸⁵⁶: a) no convocar la Asamblea General Ordinaria en tiempo y forma; b) no renovar o cubrir los cargos de los Órganos Sociales cuando corresponda por imperativo legal o estatutario; c) incumplir las normas establecidas sobre participación del personal asalariado de la Cooperativa en el Consejo Rector o en los excedentes disponibles; d) fijar, abonar o acreditar por las aportaciones al capital social un tipo de interés superior al establecido legalmente como máximo o inferior al establecido legalmente como mínimo; e) acreditar retornos cooperativos a quien no tenga la condición de socio o por causas distintas a las operaciones; servicios o actividades cooperativizadas

⁸⁵³Vid. art. 153.2 de la LGC. También el art. 139 de la Ley de Euskadi; art. 108 de la Ley Catalana; art. 103 de la Ley Andaluza y el art. 103 de la Ley Valenciana en relación al Decreto 169/1986 de 29 de diciembre sobre régimen de inspección y disciplinario de las Cooperativas sujetas a la Ley. Finalmente, el art. 43 de la Ley de Navarra.

⁸⁵⁴Vid. art. 153 de la LGC.

⁸⁵⁵Vid. art. 153,2,2.1 de la LGC.

⁸⁵⁶Vid. art. 153,2,2.2 de la LGC.

realizadas por el socio; f) no imputar las pérdidas del ejercicio económico o imputarlas vulnerando las normas establecidas en la Ley; los Estatutos o los acuerdos de la Asamblea General; g) no designar o dotar al Fondo de Reserva Obligatorio o al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa en los supuestos y por el importe que establecen la Ley; los Estatutos o los Acuerdos de la Asamblea General; y h) la transgresión de los derechos de los socios o en su caso de los asociados en materia de información; como elector o elegible para los cargos de los órganos sociales: a participar por sí o por delegación con voz y voto en la Asamblea General; a participar en la actividad empresarial que desarrolló la Cooperativa para el cumplimiento de su fin social; sin ninguna discriminación y demás derechos que resulten de la LGC.

Son faltas muy graves⁸⁵⁷: a) no someter las cuentas anuales a auditoría externa; b) aplicar cantidades del Fondo de Educación y Promoción a finalidades distintas a las previstas en la Ley; c) incumplir las normas reguladoras del destino del resultado de la regularización del balance de la Cooperativa o de la actualización de las aportaciones de los socios al capital social; y d) repartir entre los socios; los fondos de reserva o en el supuesto de liquidación de la Cooperativa el Activo sobrante.

Las faltas leves⁸⁵⁸ se sancionan con multa en su grado mínimo de 5.000 a 10.000 Pts, en su grado medio de 10.001 a 25.000 Pts y en su grado máximo de 25.001 a 50.000 Pts. Las graves⁸⁵⁹ con multa en su grado mínimo de 50.001 a 75.000 Pts; en su grado medio de 75.001 a 150.000 Pts y en su grado máximo del 150.001 a 250.000 pts. Las infracciones muy graves⁸⁶⁰ se sancionan con multas de, en su grado mínimo de 250.001 a 500.000 Pts, en su grado medio de 500.001 a 1.000.000 Pts y en su grado máximo de 1.000.001 a 5.000.000 Pts.

⁸⁵⁷Vid. art. 153,2,2.3 de la LGC.

⁸⁵⁸Vid. art. 153,3,a) de la LGC.

⁸⁵⁹Vid. art. 153,3,b) de la LGC.

⁸⁶⁰Vid. art. 154 de la LGC.

La competencia para imponer sanciones está atribuida al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o al Consejo de Ministros, en función de la cuantía de la multa, estableciéndose la separación en el límite superior de la multa correspondiente al grado medio de las faltas muy graves existiendo además la posibilidad legal de reducción de la sanción, si las circunstancias del caso lo aconsejan, aplicando la sanción correspondiente a la calificación de la infracción inmediatamente inferior⁸⁶¹.

1.4. DESCALIFICACIÓN DE LAS COOPERATIVAS⁸⁶²

La descalificación es una resolución administrativa revisable en vía judicial que una vez firme tiene efectos de oficio disolviendo la Sociedad Cooperativa. Las causas que pueden iniciar el procedimiento son las señaladas en el artículo 103 sobre causas de disolución excepto los números 1, 8 y 10 y la comisión de infracciones graves de normas imperativas de la LGC.

2. LA SUPERVISIÓN DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA EN LA LOSSP.

2.1. INTRODUCCIÓN

Siendo la preocupación esencial del legislador de seguros, la solvencia de las empresas que concurren al mercado ofreciendo confianza y seguridad, resulta lógico que la institución del seguro haya estado sujeta a una vigilancia oficial tendente a comprobar precisamente que las empresas mantienen solvencia suficiente para cumplir su objeto social.

Esta vigilancia oficial se concreta en un conjunto de acciones administrativas que establecen no sólo los requisitos financieros precisos para concurrir en el mercado, sino también las normas que en los ordenes jurídico,

⁸⁶¹Vid. art. 153,1 de la LGC.

⁸⁶² Vid. art. 154 de la LGC.

financiero y técnico deben seguir las empresas para actuar en el mismo y la definición de las circunstancias y situaciones determinantes de la salida del mercado de una entidad aseguradora cuando carezca de las condiciones mínimas de solvencia.

Por tanto, el núcleo de la supervisión de este modo concebida se caracteriza fundamentalmente por dos notas: la primera es que la vigilancia se extiende a todas y cada una de las fases de la vida de la empresa aseguradora, incluso tratándose de una cooperativa de seguros; la segunda es que la preocupación por el mantenimiento de la solvencia en el transcurso de las tres fases se articula en la norma de control mediante la definición de las variables de solvencia, de las medidas a adoptar para el caso de incumplimiento de estas variables y finalmente la institución de una autoridad competente para ejercer las labores de supervisiones y de unos instrumentos concretos al servicio de dicha autoridad⁸⁶³.

A partir de este núcleo básico se ha ido produciendo en opinión de algunos autores⁸⁶⁴ una extensión de la actividad supervisora en un doble sentido. Por una parte, se trata de proteger al asegurado, con independencia de cual pudiera ser el nivel de solvencia de la entidad aseguradora con la que ha contratado, y en este sentido se establecen una serie de mecanismos dirigidos a facilitar el funcionamiento armónico de las relaciones entre asegurador y asegurado con motivo de la celebración de un contrato de seguro⁸⁶⁵; de otra, la extensión de la vigilancia alcanza a otros actores intervinientes en la actividad aseguradora que no son ni los asegurados ni las empresas de seguros, nos referimos a los

⁸⁶³ La autoridad a la que hacemos referencia es la DGS y los instrumentos concretos al servicio de ella, la Inspección de Seguros y la CLEA.

⁸⁶⁴ Alejandro IZUZQUIZA IBÁÑEZ DE ALDECOA "La supervisión de la actividad aseguradora en la nueva ley", *Manual de la nueva ley del seguro...*, Ed. Expansión, Madrid 1995, pp. 127 y ss.

⁸⁶⁵ Algunos de estos mecanismos son: la existencia de normas imperativas y que declaran admisibles las cláusulas de los contratos que resulten más beneficiosas para el asegurado en la LCS, la vigilancia de las pólizas mediante un procedimiento en el que cabe la suspensión e incluso la prohibición de una cláusula de la póliza, el reciente reconocimiento legal de la figura del defensor del asegurado etc...

mediadores, actuarios de seguros, auditores de cuentas y sociedades tasadoras de los bienes inmuebles de las entidades aseguradoras.

En conclusión con lo anterior, lo que la LOSSP pretende es incorporar al esquema sucintamente descrito en los primeros párrafos, nuevos elementos y algunas modificaciones para completarlo, perfeccionarlo y adaptarlo a las nuevas necesidades y circunstancias de la realidad económica y social⁸⁶⁶.

2.2. RÉGIMEN CAUTELAR

Las medidas cautelares que en terminología de la LOSSP, se denominan medidas de control especial⁸⁶⁷ suponen una restricción a la capacidad de actuación y de autogobierno de las Cooperativas de Seguros en beneficio del interés público en general y de los socios-asegurados en particular y cuya finalidad es detener y corregir una situación de deterioro de la Cooperativa Aseguradora garantizando su viabilidad futura⁸⁶⁸.

La iniciación de un expediente de medidas de control especial se realiza de oficio. El número 5 del artículo 39 de la LOSSP contempla dos procedimientos, el de normas comunes previsto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el del procedimiento de supervisión por inspección, artículo 72 de la LOSSP. La elección de uno u otro depende de si la iniciación es consecuencia de hechos puestos de manifiesto en acta de inspección o por otra vía.

⁸⁶⁶ Vid. Alejandro IZUZQUIZA IBAÑEZ DE ALDECOA, ob.cit. p. 131.

⁸⁶⁷ El cambio de denominación obedece a que la expresión medidas cautelares se utiliza en el ámbito del derecho procesal y administrativo para referirse a las medidas instrumentales que se adoptan para garantizar el cumplimiento de una resolución dictada en el procedimiento principal, significado que en modo alguno se corresponde con la idea de medida no instrumental, que goza de sustantividad propia, que no requiere la existencia de otro procedimiento, y que puede subsistir una vez dictada otra resolución propia del ámbito de la supervisión del seguro privado. Vid. Alejandro IZUZQUIZA IBAÑEZ DE ALDECOA, ob.cit. p. 146.

⁸⁶⁸ En opinión de Luis BILBATUA, "Régimen cautelar y sancionador". *Manual de la nueva Ley del Seguro. Análisis y comentarios a la Ley 30 / 1995 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados*, Ed. Expansión, Madrid 1995, p. 155.

En cualquier caso; las causas determinantes de la adopción son en primer lugar las establecidas en el artículo 39.1 de la LOSSP⁸⁶⁹: a) déficit en el cálculo de alguna de las provisiones técnicas o en su cobertura global; en la medida que superen determinados porcentajes; b) insuficiencia del margen de solvencia; c) déficit en el fondo de garantía; d) pérdidas acumuladas en cuantía superior al 25% del capital social desembolsado; e) dificultades financieras que originen incumplimiento o demoras en los pagos; f) imposibilidad de realizar el fin social o paralización de los órganos sociales; y g) situaciones de hecho que pongan en grave peligro la solvencia de la entidad; los intereses de los asegurados o el cumplimiento de las obligaciones contraídas; así como la falta de adecuación de su contabilidad o su irregularidad en términos que impidan o dificulten conocer la verdadera situación patrimonial. En segundo lugar, las contenidas en los artículos 51 y 80 de la LOSSP que prevén la posibilidad de que la DGS; en colaboración con las autoridades de otros estados miembros; adopten las medidas de control especial en el supuesto de que una entidad aseguradora española o no; operando en régimen de establecimiento o de libre prestación de servicios ha sufrido revocación de la autorización administrativa para ejercer la actividad aseguradora. En tercer y último lugar, debemos referirnos al artículo 21.3 de la LOSSP, donde se indica la aplicación de las medidas de control especial cuando se incumplan los requisitos para adquirir una participación significativa.

Las medidas de control especial son, para todos los supuestos excepto para insuficiencia del margen de solvencia, la prohibición de disponer de los bienes que queda sujeta a la autorización expresa de la DGS. Para garantizar la efectividad de esta medida puede designarse un depositario para los bienes, inscribir la medida en los Registros Públicos o notificarla a las entidades de crédito. La adopción de esta medida supone respecto de los bienes sobre los que

⁸⁶⁹ Existe una correlación entre las situaciones previstas en el núm. 1 del art. 39 LOSSP y las medidas de control especial que se pueden adoptar con arreglo al número 2 de dicho artículo. Esta correlación, que no es absoluta, no existe en la LOSP.

se adopta, su afección exclusiva a los derechos de asegurados, beneficiarios y terceros perjudicados, conforme al artículo 59 de la LOSSP, si bien pueden prevalecer ciertos créditos salariales.

Si existe una insuficiencia en el margen de solvencia, se requiere de la Entidad un Plan de saneamiento que restablezca la situación financiera. En caso de déficit en el Fondo de Garantía se exige un Plan de Financiación a corto plazo.

Además se pueden adoptar las siguientes medidas; suspensión en la contratación de nuevos seguros o de aceptación de reaseguro así como la prohibición de operar en el extranjero; prohibición de la prórroga de los contratos de seguro, sometimiento a la previa autorización de la DGS de actos de gestión y disposición que se determinen, distribución de retornos, contratación de nuevos seguros y en consecuencia admisión de nuevos socios; la exigencia de presentar un plan de rehabilitación que obtenga medidas administrativas, financieras o de otro orden con previsión de resultados; la exigencia de que se informe a los órganos de administración de la resolución que se adopte y en su caso del acta de inspección y por último la sustitución de los órganos de administración en cuyo caso se nombrará uno nuevo que ha de inscribirse en el Registro Mercantil. El cese de la medida no supone el restablecimiento de los antiguos administradores, sino la convocatoria de la Junta General para que se designe un nuevo órgano de administración.

Todas las medidas mencionadas pueden completarse con la designación de un interventor que debe refrendar los actos de cualquiera de los órganos de la Cooperativa que guarden relación con las medidas adoptadas y tienen la facultad de revocar poderes y delegaciones. En cualquier caso, los administradores nombrados por la Dirección General de Seguros actúan como Interventores respecto de los acuerdos de la Junta General.



2.3. RÉGIMEN SANCIONADOR⁸⁷⁰

El procedimiento de tramitación de los expedientes sancionadores está contenido en el Real Decreto 2.119/1993, de 3 de diciembre. Las sanciones han de ser impuestas por el Consejo de Ministros, si consiste en la retirada de la autorización administrativa; por el Ministerio de Economía y Hacienda, si la infracción es muy grave; o por el Director General de Seguros en todos los demás casos.

El ámbito subjetivo del régimen sancionador se amplía a las personas que sean titulares de participaciones significativas; a los liquidadores⁸⁷¹, a las entidades dominantes de grupos consolidados de entidades aseguradoras y a las entidades que en su caso deban formular y aprobar las cuentas e informes consolidados de tales grupos.

Quedan sujetos al régimen sancionador en los números 3, 4 y 5 del artículo 40 de la LOSSP, distinguiendo entre infracciones muy graves, graves y leves⁸⁷².

Las sanciones quedan recogidas en el artículo 41 de la norma citada. Para infracciones muy graves puede aplicarse la revocación de la autorización administrativa, multa por importe de hasta el 1% de sus fondos propios o desde 25 hasta 50 millones de pesetas si aquel porcentaje fuera inferior a 25 millones; suspensión de la autorización administrativa en uno o varios ramos, por un período entre cinco y diez años, y la publicidad de la conducta constitutiva de la sanción. Por infracciones graves, suspensión de la autorización por un período de hasta cinco años, publicidad de la conducta y multa entre 5 y 25 millones. Por

⁸⁷⁰ La regulación del régimen de infracciones y sanciones adquiere plena autonomía respecto a la Ley 26/1988 la Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, en este sentido, la LOSSP regula la materia sin hacer la menor remisión a dicha Ley.

⁸⁷¹ Recordemos que en la LOSEP no se hacía mención expresa a ellos.

⁸⁷² Los ilícitos relativos a incumplimientos de los contratos de seguros se sistematizan mediante la distinción entre la realización de prácticas abusivas que supongan una conducta generalizada en un determinado aspecto (infracción muy grave); el incumplimiento repetitivo de normas imperativas de la LCS

infracciones leves multa de 1 a 5 millones de pesetas.

Las sanciones a los administradores responsables de las infracciones imputadas a la Entidad son⁸⁷³; a) por infracciones muy graves: inhabilitación por un plazo máximo de 10 años, y multa de diez a quince millones de pesetas, y b) por infracciones graves, amonestación pública y privada, suspensión temporal por un máximo de un año y multa de siete millones quinientas mil pesetas.

Además de la imposición de estas sanciones, la LOSSP puede además exigir del infractor que reponga la situación a su estado originario⁸⁷⁴ y puede nombrar administradores provisionales si por el número y clase de los suspensos o cesados peligrase la gestión de la entidad. En este caso la Asamblea General debería convocarse inmediatamente para tal fin.

(infracción grave); y el incumplimiento de alguna de dichas normas imperativas cuando no se atiende al requerimiento de la DGS (infracción leve).

⁸⁷³ En la determinación de la responsabilidad de administradores y directivos la presunción de culpabilidad que en el caso de infracciones muy graves y graves existía en el régimen sancionador derogado queda eliminado por el art. 42 de la LOSSP, que declara la responsabilidad de administradores y directivos cuando las infracciones sean imputables a su conducta dolosa o negligente.

⁸⁷⁴ Vid. Art. 44.1 de la LOSSP.

CONCLUSIONES

CAPÍTULO XVI

REVOCACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNA COOPERATIVA DE SEGUROS AGRARIOS A PRIMA FIJA

1. REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

1.1. CAUSAS DE LA REVOCACIÓN

El artículo 25,1 de la LOSSP enuncia las causas de revocación de la autorización administrativa⁸⁷⁵. Estas causas son de distinta naturaleza y pueden clasificarse con criterios diferentes. Cabe hablar de una revocación total, si afecta a toda la actividad de la Cooperativa y de una revocación parcial, si sólo afecta a uno o varios ramos de la Entidad, la cual puede seguir actuando con relación a otros.

Las causas de revocación en general son las siguientes:

- A) Cuando la Entidad Aseguradora renuncia a ella expresamente por acuerdo de la Asamblea General.

⁸⁷⁵ Vid. Fernando SÁNCHEZ CALERO, "Revocación, disolución y liquidación", *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Ed. CUNEF, Madrid 1988, Tomo II, p. 16. Para el jurista, la revocación no puede ser considerada como una sanción, lo que parece claro si se observa que existen supuestos en los que la revocación de la autorización ha de tener su origen en la petición por parte de la propia Entidad Aseguradora. De otro lado, el propio art. 25,1 de la LOSSP y el anterior 29,2 de la LOSP prevén expresamente que una de las causas de revocación es precisamente la sanción.

- B) Cuando la Cooperativa no haya iniciado su actividad en el plazo de un año o deje de ejercerla durante un período superior a seis meses⁸⁷⁶. Este supuesto podría ser considerado en puridad como de caducidad. Se equiparan a esta inactividad, la falta de efectiva actividad en uno o varios ramos en los términos que se determinen en el Reglamento y la cesión general de cartera en uno o más ramos.
- C) Cuando la Cooperativa deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos por la LOSSP para el otorgamiento de la autorización administrativa o incurra en causa de disolución.
- D) Cuando no haya podido cumplir en el plazo fijado las medidas previstas en un plan de saneamiento o de financiación exigidas a la misma al amparo del artículo 39, 2, b o c de la LOSSP⁸⁷⁷.
- E) Cuando se haya impuesto a la Cooperativa la sanción administrativa de revocación de la autorización al amparo del artículo 41, 1, a) de la LOSSP.

1.2. DECLARACIÓN DE LA REVOCACIÓN

La revocación de la autorización administrativa se realiza por el Ministro de Economía y Hacienda⁸⁷⁸. No dice nada la LOSSP acerca de cuándo ha de efectuarse esa declaración; se supone que ha de ser el resultado de un determinado expediente administrativo tendente a determinar la existencia de la causa de revocación.

Conocida la causa, el Ministro debe acordar la revocación. Ésta ha de considerarse consecuencia de un acto reglado y obligado. Esta regla general sufre una excepción en los casos de las letras b) (inactividad), c) (deje de cumplir

⁸⁷⁶ Con la LOSP el período era de dos años.

⁸⁷⁷ Se mencionan específicamente al tratar de las medidas de control especial, antes medidas cautelares.

requisitos) y d) (no cumplimiento de las medidas previstas en el plan de saneamiento), pues en tales supuestos el Ministro, antes de acordar la revocación está facultado para conceder un plazo que no puede exceder de seis meses para que la Entidad proceda a subsanar la circunstancia⁸⁷⁹.

1.3. EFECTOS DE LA REVOCACIÓN

La revocación comporta la suspensión ipso iure de la contratación de nuevo seguro por la Cooperativa y de la aceptación de reaseguro, así como la liquidación de las operaciones de seguros de los ramos afectados por la revocación según lo dispuesto en el artículo 27 de la LOSSP. Si la revocación afecta a todos los ramos en que opera la Cooperativa procede la disolución administrativa de la misma, conforme al artículo 26.1.1 de la LOSSP⁸⁸⁰.

2. DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS⁸⁸¹

2.1. CAUSAS ESPECIALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS

Como sabemos, la disolución es un acto que significa el inicio de un proceso de resolución del vínculo societario que ha de llevar, normalmente tras la liquidación, a la extinción de la Sociedad. Para la iniciación de este proceso es preciso que se haya producido alguna causa de disolución⁸⁸². En el caso de que se trate de una Entidad de Seguros, la LOSSP introduce un incremento de las causas legales de disolución en su artículo 26,1 y que son las siguientes :

⁸⁷⁸ Vid. art. 25,1 de la LOSSP.

⁸⁷⁹ Vid. art. 25,3 de la LOSSP.

⁸⁸⁰ No se requiere por tanto la firmeza de la resolución de revocación que exigía el art. 30,1,i) de la LOSP.

⁸⁸¹ Existe un régimen especial para la disolución de las Sociedades Aseguradoras que modifica el general de las Cooperativas. Supletoriamente, en todo lo no regulado por aquél, se aplica su regulación específica. Vid. art. 26,5 de la LOSSP.

⁸⁸² La LOSSP enumera las causas de disolución que merecen considerarse especiales para el sector asegurador, finalizando después con una remisión genérica a las causas previstas en la LSA. Esta remisión tratándose de Cooperativas debe entenderse hecha a la LGC o a la normativa autonómica que

1. La revocación de la autorización administrativa que afecte a todos los ramos en que opere la Entidad. El apartado 1 aclara que la revocación no es causa de disolución cuando la propia entidad renuncie a la autorización administrativa con la intención de modificar su objeto social para desarrollar una actividad distinta de las enumeradas en el artículo 3 de la LOSSP.
2. La cesión general de la cartera de contratos de seguro cuando afecte a la totalidad de los ramos en que opera la Entidad. Tampoco es causa de disolución la cesión de cartera cuando en la escritura pública de ésta la Cooperativa cedente manifieste la voluntad de modificar su objeto social para desarrollar una actividad distinta a la aseguradora.
3. Haber quedado reducido el número de socios a menos de cincuenta⁸⁸³.
4. No realizar las derramas pasivas conforme al artículo 9 de la LOSSP.
5. Todas las causas de disolución previstas en los artículos 103; 104,2, párrafo 3; 154, 3, Disposición Transitoria Tercera, apartado uno, párrafo segundo, todos de la LGC⁸⁸⁴.

2.2. DECLARACIÓN DE LA CAUSA DE DISOLUCIÓN⁸⁸⁵

La disolución, salvo en el supuesto de cumplimiento del término fijado en los Estatutos, requiere el acuerdo de la Asamblea General de la Cooperativa adoptado con más de la mitad de los votos válidamente expresados. Para ello, los

corresponda. Una vez más se produce una omisión del legislador.

⁸⁸³ Este precepto también es de aplicación a las Mutuas.

⁸⁸⁴ Vid. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob.cit., *Manual de Derecho Cooperativo*, p. 90. Vid. también art. 87-97 de la Ley de Euskadi; art. 73 a 77 de la Ley Catalana; art. 70-74 de la Ley Andaluza, art. 66 de la Ley Valenciana y arts. 58 y 59 de la Ley Navarra.

⁸⁸⁵ La LOSSP prevé un procedimiento administrativo de disolución en el que desaparece el plazo de gracia que preveía la LOSEP para remover la causa de disolución. Aunque el procedimiento no requiere la convocatoria de la Junta General opinamos que de la lectura del texto se desprende que cabe la posibilidad de que en el caso de las Cooperativas, el Consejo Rector convoque la Asamblea con el fin de que de este modo se cumpla el trámite de audiencia que es preceptivo.

administradores deben convocarla en el plazo de dos meses⁸⁸⁶, desde la concurrencia de la causa de disolución. Cualquier socio puede requerir a los Administradores para que convoquen la Asamblea si existe a su juicio causa legítima de disolución.

Si existe una causa legal de disolución y la Asamblea no fuese convocada por los Administradores o siéndolo, no se celebrase, no pudiera lograrse el acuerdo o éste fuera contrario a la disolución, los Administradores de la Cooperativa están obligados a solicitar la disolución administrativa de la Entidad en el plazo de diez días naturales a contar desde la fecha en que debiera haberse convocado la Asamblea, cuando la misma no se hubiese celebrado, o desde la fecha prevista para la celebración, cuando el acuerdo de disolución no pudiera lograrse o éste hubiera sido contrario a la disolución⁸⁸⁷.

En el supuesto en que los órganos sociales no hubieran actuado según lo expuesto y conocida por el Ministerio de Economía y Hacienda la causa de disolución se procede por éste a la disolución administrativa de la Entidad previo expediente instruido al efecto⁸⁸⁸.

El acuerdo de disolución administrativa debe contener la revocación de la autorización administrativa para todos los ramos en que opere la Cooperativa⁸⁸⁹.

El acuerdo, una vez adoptado por la Sociedad, debe formalizarse en escritura pública e inscribirse en los Registros de Cooperativas, Mercantil y en el Especial de Entidades Aseguradoras⁸⁹⁰ y publicarse en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia donde radique el domicilio social de la Cooperativa. Con relación a la publicidad de la disolución en el BOE el ROSP vigente distingue dos supuestos según que la disolución se haya declarado por la

⁸⁸⁶ Treinta días en la LGC.

⁸⁸⁷ Vid. art. 26,3 de la LOSSP.

⁸⁸⁸ Vid. art. 26,4 de la LOSSP.

⁸⁸⁹ Vid. art. 26,4, in fine.

⁸⁹⁰ Si se trata de disolución administrativa la inscripción la insta el DGG.

Sociedad o se trate de disolución administrativa.

En el primer caso es la Entidad quien efectúa el anuncio; en el segundo es la DGS quien hace la publicación en el BOE.

2.3. EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN

El efecto primordial de la declaración de disolución es la apertura del período de liquidación. La iniciación de este período ha de manifestarse externamente en la denominación de la Sociedad, ya que ha de incluir las palabras “en liquidación” y además no puede contratar nuevos seguros. Los contratos vigentes sólo conservan su eficacia hasta su vencimiento, sin posibilidad de prórroga⁸⁹¹; también cabe la posibilidad de vencimiento anticipado de dichos contratos⁸⁹².

3. LIQUIDACIÓN DE UNA COOPERATIVA DE SEGUROS A PRIMA FIJA⁸⁹³

Dentro del régimen de liquidación de una Cooperativa de Seguros podemos distinguir cuatro supuestos. En primer lugar, la liquidación que podríamos calificar de propia en el sentido de que se efectúa por la Sociedad y sin intervención específica de la Administración Pública, a salvo naturalmente de las competencias de ordenación y supervisión que le competen al Ministerio de Economía y Hacienda durante todo el proceso de liquidación⁸⁹⁴. La segunda es la liquidación intervenida por la Administración⁸⁹⁵. La tercera es la ejecutada por la Comisión liquidadora de Entidades Aseguradoras⁸⁹⁶. La cuarta, la judicial en caso de declaración de quiebra de la Entidad.

⁸⁹¹ Vid. art. 27,1 de la LOSSP.

⁸⁹² Vid. art. 27,2, d) de la LOSSP.

⁸⁹³ Tampoco la LOSSP contiene un régimen específico de liquidación aplicable a las Cooperativas con una remisión a los arts. 266 a 281 de la LSA, con exclusión de los arts. 269 a 270.

⁸⁹⁴ Vid. art. 27,1 de la LOSSP.

⁸⁹⁵ Vid. art. 27,2, a) de la LOSSP.

⁸⁹⁶ Vid. art. 27,2, b) de la LOSSP.

3.1. LIQUIDACIÓN PROPIA

Es la realizada por la misma Sociedad Cooperativa. El nombramiento, actuación y responsabilidad de los Administradores se recoge en el artículo 27,3 de la LOSSP. En este sentido, la Sociedad Cooperativa debe nombrarlos antes de los quince días siguientes a la disolución. Si no hubiese procedido al nombramiento durante este período o éste no cumpliera los requisitos legales y estatutarios, el Ministerio de Economía y Hacienda puede designar liquidadores o encomendar la liquidación a la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras (CLEA).

Sólo pueden ser liquidadores quienes tengan reconocida honorabilidad y condiciones necesarias de cualificación o experiencia profesionales para ejercer sus funciones, estando sujetos al mismo régimen de responsabilidad administrativa que los miembros del Consejo Rector de la Cooperativa⁸⁹⁷.

Los liquidadores deben colaborar con los Administradores y en este sentido, deben elaborar el inventario y balance de la Entidad y someterlo en un plazo no superior a un mes desde su nombramiento a la DGS. También deben informar a los acreedores sobre la situación de la Entidad y en particular a los asegurados/socios acerca de si la DGS ha determinado el vencimiento anticipado del período de duración de los contratos de seguros y la fecha del mismo, y la forma en que han de solicitar el reconocimiento de sus créditos, mediante notificación individual a los conocidos y llamamiento a los desconocidos a través de anuncios, aprobados en su caso por el Interventor, que se han de publicar en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en dos diarios de los de mayor circulación en el ámbito de actuación de la Entidad Aseguradora⁸⁹⁸.

En general, los liquidadores han de adoptar las medidas necesarias para

⁸⁹⁷ Vid. art. 27,3, a) de la LOSSP.

⁸⁹⁸ Vid. art. 27,3, c) de la LOSSP.

ultimar la liquidación en el plazo más breve posible, pudiendo ceder general o parcialmente la cartera de contratos de seguro con autorización del Ministro de Economía y Hacienda, así como pactar el rescate o resolución de los contratos de seguros. La designación de bienes puede tener lugar sin subasta pública cuando habiendo sido tasados aquéllos, el precio de enajenación no es inferior al de tasación y siempre con la autorización previa de la DGS⁸⁹⁹.

En su actuación, los liquidadores deben respetar las normas que para la protección de los asegurados se establecen en la LOSSP y las que rigen la liquidación; si sus actos dificultan ésta o la retrasan, el Ministro de Economía y Hacienda puede cesarlos y designar nuevos liquidadores o bien encomendar la liquidación a la CLEA⁹⁰⁰.

Durante el período de liquidación la Cooperativa puede ofrecer al Ministro de Economía y Hacienda la remoción de la causa de disolución y solicitar la rehabilitación de la autorización revocada. Esta rehabilitación sólo puede ofrecerse cuando la Entidad cumpla con todos los requisitos exigidos durante el funcionamiento normal y garantice la totalidad de los derechos de asegurados y acreedores incluso los de aquéllos cuyos contratos de seguros hubieran sido declarados vencidos durante el período de liquidación⁹⁰¹.

La LOSSP efectúa una remisión a la Ley de Sociedades Anónimas en todo lo no regulado por ella respecto a la liquidación. Consideramos que esta remisión crea no pocas dificultades en lo que se refiere al reparto del haber social. Según se indica en el artículo 276 de la LGA, una vez transcurrido el término para impugnar el balance, se procede al reparto entre los accionistas del haber social existentes, siempre que se hayan satisfecho previamente todos los acreedores o consignando el importe de sus créditos. En el caso de una Cooperativa, la LGC

⁸⁹⁹ Vid. art. 27,3, d) de la LOSSP.

⁹⁰⁰ Vid. art. 27,3, e) de la LOSSP.

⁹⁰¹ Vid. art. 27,4 de la LOSSP.

prevé una regulación distinta; así, en primer lugar, se han de separar suficientes elementos del activo para cubrir el importe total del Fondo de Educación y Promoción que no estuviera materializado en las cuentas de ahorro o títulos⁹⁰². El resto del haber social lo han de adjudicar por el siguiente orden: 1) saldarán las cuentas sociales; 2) reintegrarán a los asociados el importe de las aportaciones al capital social actualizadas; 3) reintegrarán a los socios el importe de las aportaciones que tuvieran al capital social, actualizadas y empezando por las aportaciones voluntarias y después las aportaciones obligatorias; y 4) el activo sobrante, si lo hay, así como el remanente existente del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, se pondrá a disposición del “Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social”, que debe destinarlo de modo exclusivo a la promoción del cooperativismo.

Habiendo efectuado una remisión a la legislación cooperativa en materia de disolución, no entendemos por qué el legislador no ha hecho lo mismo con la liquidación, evitando así la aplicación de una norma que le es completamente extraña a la Entidad Cooperativa y que desconoce la existencia de unos Fondos exclusivos de este tipo societario y por ende su destino en caso de liquidación⁹⁰³.

3.2. LIQUIDACIÓN INTERVENIDA

El segundo supuesto de liquidación apuntado radica en el caso de que la liquidación sea intervenida por la Administración Pública. Este supuesto se diferencia del anterior, precisamente porque hay una declaración expresa de que

⁹⁰² Vid. art. 89,4, párrafo 2 de la LGC.

⁹⁰³ Vid. STS, de fecha 24 de diciembre de 1994, (Ponente: Guillón Ballesteros). El motivo aduce infracción del art. 1 en relación con los arts. 35 y 118 de LGC y con los arts. 2,21 y 77 de la Ley de Cooperativas Andaluzas. Se dirige a combatir la negación por la sentencia recurrida de que forme parte del haber del recurrente la proyección de su cuota sobre las subvenciones oficiales concedidas a la Cooperativa recurrida, al entender que al causar baja voluntaria está legitimado para pedir que se le reintegre su parte alicuota en el mayor valor patrimonial que ha adquirido la Cooperativa al recibir las subvenciones. La Sala de apelación, no niega el derecho, pero en el caso concreto estima que no era viable su ejercicio, puesto que “dichas subvenciones no podían ser computables como capital en base a que están condicionadas a la asunción por la cooperativa de una serie de obligaciones en cuanto al cumplimiento de sus fines, perdurables en el tiempo y probadas algunas con garantía hipotecaria...”, esta interpretación no ha sido impugnada en el recurso y en consecuencia queda incólume en casación.

la Administración Pública va a vigilar de cerca esa liquidación⁹⁰⁴. Antes hemos visto que la Administración Pública conserva su control genérico sobre la Sociedad en liquidación. Ahora bien, lo característico de la liquidación intervenida es que esa vigilancia se hace más intensa ordenando que el proceso se controle por la Intervención del Estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 39, 3 y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo.

La intervención procederá siempre que convenga salvaguardar de forma especial los intereses de los asegurados y perjudicados o de otras Entidades Aseguradoras. Los supuestos concretos y el procedimiento, entendemos que se enunciarán en el Reglamento de desarrollo de la LOSSP, regulándose en el presente por el ROSP vigente en lo que no se oponga a la Ley ordenadora.

3.3. LIQUIDACIÓN INTERVENIDA EJECUTADA POR LA COMISIÓN LIQUIDADORA DE ENTIDADES ASEGURADORAS (CLEA)⁹⁰⁵

El procedimiento que se establece legalmente para la liquidación de Entidades Aseguradoras y por ende Cooperativas de Seguros, ha sido definido por el Consejo de Estado en el dictamen que emitió en su día en relación con el Real Decreto, 2.020/1986, de 12 de septiembre, que aprueba el Reglamento de su funcionamiento como “un procedimiento concursal de ejecución universal en vía administrativa, caracterizado por la sustitución de la intervención judicial por el órgano administrativo creado al efecto”.

Las características más peculiares del mismo vienen recogidas en el artículo 35 de la Ley y son las siguientes:

⁹⁰⁴ Vid. Fernando SÁNCHEZ CALERO, ob.cit., p. 36.

⁹⁰⁵ La CLEA es una Entidad de Derecho Público contemplada en el art. 6.5 de la Ley General Presupuestaria con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, dotada de patrimonio propio distinto al de la Administración General del Estado. Está vinculada a ésta a través del Ministerio de Economía y Hacienda.

- A) La CLEA realiza la operación de liquidación con sustitución de todos los órganos sociales de la Cooperativa incluyendo la Asamblea General.
- B) Insta, cuando hay lugar a ello, la exigencia de responsabilidades de toda índole en que hubieran podido incurrir quienes desempeñan cargos de administración o dirección en el seno de la Sociedad.
- C) En caso de insolvencia de la Cooperativa, la CLEA no está obligada a solicitar la declaración de suspensión de pagos ni la quiebra, ni podrá pedirse ésta por los acreedores de la Sociedad.
- D) De todas las deudas pendientes de la aseguradora, se tendrán por vencidas a la fecha de publicación en el BOE de la resolución administrativa por la que se encomienda la liquidación de la Sociedad a la CLEA, dejando de devengar intereses salvo los créditos hipotecarios y pignorativos hasta donde alcance la respectiva garantía.
- E) Las acciones de toda índole ejercitadas ante los Tribunales contra la Cooperativa, anteriores a la disolución o durante el período de liquidación de ésta, continuarán su tramitación hasta la obtención de sentencias o resolución judicial firme. Pero la ejecución de la sentencia, de los embargos preventivos, administraciones judicialmente acordadas y demás medidas cautelares adoptadas por la autoridad judicial, la del auto despachando la ejecución en el procedimiento ejecutivo, los procedimientos judiciales sumarios y ejecutivos extrajudiciales sobre bienes hipotecados o pignorados, así como la ejecución de las providencias administrativas de apremio, quedan en suspenso desde la encomienda de la liquidación a la Comisión y durante la tramitación por ésta del procedimiento liquidatorio.

Si el plan de liquidación formulado por la Comisión no fuera aprobado en Junta de Acreedores o ratificado por la DGS, queda levantada la suspensión y

expedito a los titulares de los derechos afectados por la suspensión, el ejercicio de los mismos ante los Tribunales o por el procedimiento ejecutivo extrajudicial y a las Administraciones Públicas el de sus potestades para proseguir los correspondientes procedimientos administrativos de apremio. Los mismos efectos tienen lugar respecto de las sentencias en el caso de que, transcurridos tres años desde la adquisición de la firmeza, el plan de liquidación formulado por la Comisión no fuera aprobado en Junta de Acreedores o ratificado por la DGS⁹⁰⁶.

Antes de que se produzca la disolución de la Cooperativa, la DGS ha adoptado normalmente una serie de medidas de control especial previstas en la LOSSP. Entre estas medidas destacamos a efectos de liquidación la que el artículo 39,2,a) recoge, que consiste en prohibir la disponibilidad de los bienes que se determinen, con las oportunas anotaciones en los Registros Públicos correspondientes. Aunque no haya sido objeto de anotación registral la medida de control especial, los bienes así trabados quedan afectos a satisfacer los créditos de los asegurados, beneficiarios y terceros perjudicados, con exclusión de cualquier otro crédito distinto a los garantizados con derecho real inscrito o anotación de embargo practicada con anterioridad a la fecha en la que se haga constar la medida en los registros correspondientes⁹⁰⁷.

El artículo 36 de la LOSSP establece que la CLEA, con cargo a sus propios recursos y con la finalidad de mejorar y conseguir una más rápida satisfacción de los derechos de los asegurados, beneficiarios y terceros perjudicados, puede ofrecerles la adquisición por cesión de sus créditos abonándoles las cantidades que les corresponderían en proporción al previsible haber líquido social, teniendo en cuenta a estos solos efectos las siguientes normas: 1) se incorporan al activo la totalidad de los bienes y créditos incluidos en su caso los intereses de los que sea titular la aseguradora en liquidación, aunque sobre ellos existan o hayan de

⁹⁰⁶ Vid. art. 37,1 de la LOSSP.

⁹⁰⁷ Vid. art. 59 de la LOSSP.

iniciarse actuaciones judiciales, sin considerar provisión alguna sobre los mismos por dudosa realización; 2) las inversiones materiales y financieras se valorarán por la cuantía que resulte superior de aplicar el precio de adquisición más las mejoras y regularizaciones efectuadas o el valor de realización; y 3) no se tienen en cuenta a estos efectos, el orden de prelación de créditos ni los gastos de liquidación anticipados por la CLEA.

En cuanto al procedimiento de la liquidación, una vez realizados los activos de la Sociedad, la CLEA formula un plan de liquidación que ha de someterse a la Junta de Acreedores y aprobado por ésta se remite a la Dirección General de Seguros para su ratificación⁹⁰⁸.

Si el plan de liquidación no fuese aprobado, la CLEA puede solicitar la declaración judicial de quiebra.

Ratificado el plan de liquidación por la Dirección General de Seguros se procede al pago a los acreedores respetando su orden de prelación.

Los créditos reconocidos por sentencia firme notificada al acreedor en fecha posterior a la celebración de la Junta de acreedores también son satisfechos por la CLEA con cargo a sus propios recursos, en los mismos términos que le hubieran correspondido de haber estado incluidos en el plan de liquidación⁹⁰⁹.

Terminado el período de pagos y efectuados los depósitos necesarios a favor de los acreedores reconocidos que no han percibido sus créditos, se procede a elaborar el balance final para la aprobación por el Consejo de Administración de la CLEA y su publicación como trámite previo para extinguir la Sociedad Cooperativa de Seguros.

3.4. LIQUIDACIÓN JUDICIAL

⁹⁰⁸ En el art. 37 de la LOSSP se regula con detalle la convocatoria y celebración de la Junta de Acreedores, así como el derecho de impugnación de los acreedores disidentes.

⁹⁰⁹ Vid. art. 37,15 de la LOSSP.

Por último, cabe que la liquidación sea judicial por medio de los procedimientos de quiebra, suspensión de pagos o concurso, materias éstas que han sido objeto de reciente revisión⁹¹⁰.

4. EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD

Una vez concluidas las operaciones de liquidación, el Ministerio de Economía y Hacienda declara extinguida la Sociedad y se procede a cancelar los asientos en el Registro Administrativo.

Por excepción, puede proceder la cancelación de los asientos en dicho Registro sin declaración de extinción de la Entidad, en cuyo momento puede iniciar la actividad con arreglo al objeto social modificado cuando tenga lugar la cesión general de la cartera o la revocación de la autorización, siempre que en ambos casos se haya procedido a modificar el objeto social sin disolución de la misma y previamente la Dirección General de Seguros compruebe que se ha efectuado la cesión de cartera o se han liquidado las operaciones de seguro respectivamente.

La cancelación en el Registro administrativo determina en los supuestos de declaración de extinción de la Entidad, la cancelación a su vez en el Registro Mercantil y de Cooperativas⁹¹¹.

⁹¹⁰ Nos referimos al Anteproyecto de Reforma de la Ley Concursal cuya propuesta fue elaborada por Ángel ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, Catedrático de Derecho Mercantil y Vocal Permanente de la Comisión General de Codificación. A propósito de los procedimientos concursales, conviene recordar la STS de 24 de enero de 1990, (Ponente: Fernández Cid de Temes), en la cual se planteaba un conflicto de aplicación de fuentes en relación a la derogada Ley de Cooperativas Valencianas. En definitiva, la remisión que esta norma efectuaba a la legislación concursal, solo podía entenderse a la que ésta tiene prevista para las cooperativas, que solo comprende la suspensión de pagos y quiebras tanto si se tienen en cuenta la Ley General de Cooperativas de 1974 como la posterior y vigente de 1987. También, sobre el sometimiento de las Sociedades Cooperativas a los procedimientos concursales, vid. ST AP Cuenca de 31 de julio de 1995 (Ponente: Bahillo Rodrigo).

⁹¹¹ Vid. art. 27,5 de la LOSSP.

CONCLUSIONES

Como colofón a la presente tesis doctoral se intenta, a modo de síntesis, recoger aquellos aspectos más sobresalientes de lo expuesto en el trabajo. Estas conclusiones son:

- I -

El riesgo es un fenómeno consustancial a la vida humana. Todo riesgo engendra una preocupación y ésta a su vez, un deseo de seguridad. De todas las actividades económicas, tal vez la más expuesta a sufrir pérdidas incontrolables e imprevistas ha sido y sigue siendo la actividad agraria.

- II -

Históricamente, la fórmula más adecuada utilizada para prevenirse contra las consecuencias patrimonialmente desfavorables derivadas de la incidencia de ciertos eventos que gravitan sobre la explotación agraria ha consistido en pasar de la individualidad amenazada a la colectividad que afronta el riesgo con todas sus consecuencias y lo diluye en la masa de participantes. Durante muchos siglos, la respuesta consistió en crear nexos ocasionales de solidaridad entre grupos de personas expuestos a la eventualidad concreta contemplada, de modo que entre todos indemnizaban al que sufría un siniestro. Posteriormente aquellos grupos ocasionales fueron sustituidos por otros que tenían más consistencia y que seguían ofreciendo la misma respuesta solidaria frente al infortunio.

- III -

La transferencia de riesgos a quien hace de ello una actividad profesional no se produjo hasta el nacimiento del seguro en su sentido actual y la aparición de las modernas técnicas de cobertura. Sin embargo, el seguro agrario es considerado un instrumento atípico dentro de los esquemas generales del aseguramiento planteando ciertas dificultades técnicas y de naturaleza económica

que justifican la intervención pública en la materia. En este sentido, puede afirmarse que el seguro agrario es un servicio público en el que ha de participar de forma decisiva el Estado, sin perjuicio de la actuación de los particulares y del respeto al principio general de aseguramiento.

- IV -

La fecunda evolución del seguro agrario español ha discurrido a través de dos fórmulas que pretendían proteger la constante vulnerabilidad de la producción agraria: en primer lugar, una ordenación de ámbito estatal caracterizada por una falta de base teórica y actuarial y junto a ella una actividad independiente establecida por la costumbre de seguros mutuos entre agricultores y ganaderos.

- V -

El principal objetivo que se pretende cumplir con el actual sistema cuyas líneas generales en España se establecen en la Ley 87/1987, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2.329/1979, de 14 de septiembre, es compensar al agricultor y ganadero de las desviaciones económicas que la incidencia de factores adversos hagan aparecer en sus explotaciones, intentando que sus ingresos mantengan una relativa estabilidad en el tiempo. El seguro agrario se configura así, como un instrumento de interés público al servicio del sector agrario y de la economía general del país, fundamentado en dos aspectos diferenciados: de un lado, su utilización como eficaz instrumento de política agraria; de otro, su concepción como institución aseguradora basada en principios técnicos y en el logro a medio o largo plazo del equilibrio económico-financiero.

- VI -

La Ley de Seguros Agrarios Combinados ha sido un instrumento que permitió incorporar nuevos riesgos en cada vez más cultivos y producciones a

través de los Planes de Seguros. Éstos tienen carácter anual y son elaborados por ENESA con la participación de las Cámaras Agrarias y las Organizaciones y Asociaciones, tanto profesionales como Sindicales de agricultores, elevándose a la aprobación del Gobierno a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con informe de la Dirección General de Seguros y Presupuestos, dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda antes del 1 de mayo de cada año. Cada Plan determina los riesgos a cubrir, en forma combinada o aislada, en las producciones agrícola, pecuaria y forestal: el ámbito territorial de su aplicación, la superficie continua necesaria, la evaluación de la aportación global del Estado, y la distribución de la misma para subvención de las primas que han de satisfacer los asegurados.

- VII -

Debido a las dificultades provocadas por la puesta en marcha de las posibilidades que ofrecía la Ley a través de los Planes de Seguros, se planteó la necesidad de una reforma del sistema de Seguros Agrarios que culmina en los Planes Trienales que empezaron a funcionar desde 1988. El diseño de estos Planes persigue, de un lado, una cierta racionalidad en el Sistema de Seguros Agrarios que permita analizar y corregir las situaciones que dan lugar al desequilibrio financiero y presupuestario, y de otro, adoptar los criterios que la Unión Europea mantiene en la actualidad para la compatibilidad de las ayudas nacionales a los seguros agrarios, permitiendo su continuidad temporal.

- VIII -

El principal ámbito de actuación de la Comunidad para hacer frente a los daños causados a la producción e inversión agrícolas por calamidades naturales u otros acontecimientos extraordinarios, constituye una labor puramente de vigilancia de las ayudas estatales otorgadas que, si bien no excluyen totalmente la participación activa por parte de la Comisión, parte cuanto menos del principio de que la iniciativa corresponde a los Estados miembros. Esta prioritaria labor de

control encuentra su fundamento jurídico en el propio Tratado bajo la forma de dos regímenes diferentes: el del artículo 92-2.b destinado a remediar los efectos de catástrofes naturales y el artículo 92-3.c cuyo objeto es facilitar de forma genérica el desarrollo de actividades útiles a la agricultura.

- IX -

Respecto a la situación de los Estados Miembros de la Comunidad en relación al funcionamiento de los seguros agrarios cabe distinguir dos grandes grupos: el primero se caracteriza por basarse en un sistema de seguros estrictamente privado sin participación financiera estatal alguna (Gran Bretaña, Irlanda, Dinamarca, Bélgica y Países Bajos); el segundo grupo, posee de un modo u otro un régimen de fomento de los seguros agrarios a cargo de la Administración Pública. Un sistema mixto lo constituye el holandés caracterizado por la presencia de organizaciones cooperativas del propio sector especializadas en este ámbito con apoyo puntual pero importante a cargo de los Poderes Públicos.

- X -

El Reglamento que desarrolla la Ley sobre Seguros Agrarios Combinados, a propósito de las Entidades Aseguradoras impone tres condiciones para que éstas puedan cubrir los riesgos previstos en los Planes de Seguros: la primera condición alude a la necesaria inscripción de las entidades en el registro especial de Entidades Aseguradoras; la segunda exigencia se refiere a que dichas Entidades Aseguradoras han de obtener la correspondiente autorización para operar en los ramos de pedrisco e incendio de cosechas, para los seguros agrícolas, vida de ganado para los seguros pecuarios e incendios para los seguros forestales. El tercer requisito para practicar el seguro es que las Entidades se agrupen en cualquiera de las formas permitidas en el Ordenamiento Jurídico para participar en la cobertura de todos los riesgos citados.

- XI -

En cuanto a la naturaleza jurídica de las Entidades Aseguradoras privadas en el ámbito de los seguros agrarios, se puede afirmar que históricamente la forma asociativa apareció en primer lugar; se trataba de asociaciones o sociedades de socorros mutuos que, con el tiempo, se dotaron de una estructura corporativa similar al de las Sociedades Anónimas y quedaron sometidas a la inspección del Estado. Sin embargo, ambas fórmulas, la asociativa, que excluye el propósito de lucro, y la lucrativa o de explotación industrial comparten el principio de mutualidad que sustenta la institución del seguro en el sentido de garantía recíproca entre varias economías privadas amenazadas por los mismos riesgos. Sin embargo, la mutualidad subyacente en la explotación del seguro realizada por Sociedades Anónimas es puramente económica; y en las Sociedades Mutuas, dicha mutualidad es además jurídica, es decir, existe una identidad perfecta entre la comunidad técnica de riesgos y la comunidad económica de los mismos.

- XII -

En efecto, la evolución legislativa del seguro agrario ha puesto de manifiesto como las llamadas asociaciones mutuas fueron pioneras en la cobertura de este tipo de riesgo con anterioridad a la intervención de Sociedades Anónimas. En la actualidad, existe un número importante de Mutuas a prima fija que figuran como accionarias del Pool Agroseguro y que en consecuencia se dedican a la cobertura de los riesgos previstos en los Planes de Seguros Agrarios. Sin embargo, a pesar del interés de la Ley de Seguros Agrarios Combinados por fomentar la creación de Mutuas de Agricultores la presencia de este tipo de entidades es puramente testimonial, es decir, en la gran mayoría de las Mutuas intervinientes en el Pool los socios no tienen la condición de titulares de explotaciones agrícolas o ganaderas.

- XIII -

La causa de que la actividad aseguradora en España no reciba un tratamiento cooperativo técnicamente considerado, hasta la segunda mitad del siglo actual, puede encontrarse en la lenta progresión del seguro privado y a la acción de los tipos fronterizos constituidos por las Sociedades Mutuas y Cooperativas de Seguros, que comparten el principio mutualista en su doble vertiente jurídica y económica.

- XIV -

Pese a lo dicho con anterioridad, existen importantes criterios diferenciales entre las Sociedades Mutuas y las Cooperativas de Seguros. En primer lugar, el Fondo Mutual a diferencia del capital social de las Cooperativas no es un elemento constitutivo de las Sociedades Mutuas, sino más bien, una *conditio iuris* para que estas entidades puedan obtener la preceptiva autorización administrativa que les permita ejercer la actividad aseguradora. Si esto es así, la condición de socio/mutualista no está indisolublemente vinculada a la de aportante al Fondo Mutual; es decir, el acceso a dicha condición se realiza exclusivamente a través del contrato de seguro y éste no incluye ninguna obligación que consista en realizar aportación al Fondo Mutual. A diferencia de lo que ocurre en la Mutuas, los socios de una Cooperativa de Seguros están comprometidos no sólo en la actividad cooperativizada sino también en la financiación de la entidad y, en consecuencia, la relación societaria que vincula al socio con la Sociedad implica de un lado la participación económica del mismo en la entidad y, de otro, su participación en el objeto social.

- XV -

Diferencia también importante resulta del destino diferente de las medidas procedentes para el fomento de la constitución de Entidades Mutuales de Agricultores y Ganaderos previstas por la Administración. Si se trata de Mutuas, estas ayudas pueden servir para constituir el Fondo Mutual exigido por la

LOSSP, mientras que en el caso de las Cooperativas aseguradoras, o bien se incorporan al capital social convirtiendo al Estado en un miembro de la Cooperativa que participa en la financiación de la sociedad pero no en la actividad cooperativizada, asociado o adherido, bien se instrumentan en la partida del pasivo no exigible "Subvenciones al capital", o bien como Acreedor a largo plazo en último caso.

- XVI -

Tras una accidentada evolución legislativa que, de forma intermitente, ha reconocido la existencia de Cooperativas de seguros, en la actualidad, todas las normas vigentes sobre Cooperativas, estatales y autonómicas, así como las normas ordenadoras del seguro privado, reconocen y regulan sin excepción, el cooperativismo asegurador. Estas entidades son reconocidas, asimismo, por todas las legislaciones de los Países de la Unión Europea y de los Países Iberoamericanos.

- XVII -

La opción que intentamos desarrollar, esto es, un sistema de seguros agrarios articulados en torno a la Sociedad Cooperativa se justifica en principio por su caracterización como entidades que, por tradición histórica y legislativa, han constituido un eficaz instrumento al servicio de la agricultura.

- XVIII -

La participación de la Cooperativa de seguros en el Sistema de los Seguros Agrarios Combinados pasa por la elección de una fórmula de entre las previstas por la LOSSP. Debido a las restricciones y dificultades que plantea la utilización de la prima variable que, entre otras cosas, implica el cobro de derramas pasivas con posterioridad a los siniestros, que en el caso de los agrarios son de importante intensidad y cuantía, la única posibilidad factible es la opción por la Cooperativa a prima fija.

- XIX -

Una vez constituida la Entidad y debidamente autorizada debería integrarse en el cuadro de coaseguro de AGROSEGURO, participando con un determinado porcentaje en la cobertura de los riesgos agrarios. Estamos hablando de Cooperativas aisladas surgidas en distintos lugares de la geografía nacional en función de los intereses de los socios, que además podrían constituir algún tipo de estructura representativa propiamente cooperativa o integrarse en UNESPA. La Cooperativa ofrece algunas ventajas respecto de otras fórmulas societarias de entre las que destacamos: su fácil acceso a zonas de escasa tradición aseguradora y en las que tradicionalmente, las Entidades no ubican sus agencias y sucursales, y la posibilidad de suprimir una red de comercialización que resulta cara y que exige además una formación adecuada y especializada.

- XX -

Sin embargo, cabría plantear un sistema alternativo al cual en virtud del cual, las distintas Cooperativas de Seguros Agrarios a prima fija constituidas a nivel autonómico se agrupasen por imperativo legal en una Entidad cuyas funciones fueran las descritas en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Seguros Agrarios Combinados y que en la actualidad son desempeñadas por AGROSEGURO. Esta asociación podría adoptar la fórmula de Agrupación de Interés Económico que, como hemos visto, es una de las categorías descritas en la LOSSP para formalizar concentraciones de empresas en el sector.

- XXI -

La Agrupación de Interés Económico descrita no tendría la consideración de Entidad Aseguradora y se limitaría a facilitar el desarrollo de la actividad de las Cooperativas de Seguros Integradas. Esta Agrupación propuesta presenta la ventaja de ser un instrumento jurídico más económico y flexible que la Sociedad Anónima, entre otras razones porque podría permitir la supresión de la

organización periférica con la que ésta cuenta, ya que aquella utilizaría la infraestructura personal y material de las Cooperativas autónomas.

- XXII -

Entendemos que el Estado tendría un fácil acomodo en el sistema alternativo propuesto por mediación del Consorcio, tal y como lo viene haciendo en el sistema actual. Ello, no obstaría para que pudiera plantearse la posibilidad de que los Poderes Públicos participaran de forma activa en la financiación de las Cooperativas de Seguros en virtud de la figura de asociado o de la fórmula de sociedades de capital-riesgo.

- XXIII -

La operación de cesión de cartera puede plantear algunas cuestiones de interés cuando interviene una Cooperativa de Seguros a prima fija como cedente y/o cesionaria respecto de una Sociedad Anónima o Mutua. Si se da el primer supuesto, esto es, que la Cooperativa actúe como cedente se plantea la duda acerca de cómo debe resolverse la relación societaria que vincula al socio con la Cooperativa; en principio, cabe pensar que una vez extinguida la relación aseguradora se produce ipso iure la extinción automática de la relación societaria; en el segundo caso, cuando la entidad actúa como cesionaria, puesto que los asegurados de la sociedad anónima cedente acceden a la condición no sólo de asegurados, sino de socios, cabe suponer que junto a la póliza recibirán los estatutos de la sociedad y por ende habrán de realizar la correspondiente aportación al capital social. Esto último podría predicarse también y por la razones expuestas en otro lugar, en el supuesto de que la cedente fuera una Mutua.

- XXIV -

A diferencia de lo previsto para la disolución, la LOSSP no efectúa ninguna remisión a la legislación cooperativa en materia de liquidación provocando así la

aplicación de una norma que le es completamente extraña a la Entidad Cooperativa y que desconoce la existencia de unos fondos exclusivos de este tipo societario y por ende su destino en caso de liquidación.

- XXV -

Puesto que para las Cooperativas de seguros se carece de un precepto que elimine de la norma general la existencia de los interventores de cuentas, como se prevé para las Cooperativas de Crédito, creemos entender que el control económico por éstos existirá siempre, sin perjuicio de la Auditoría de Cuentas externa y preceptiva para este tipo de Entidad, impuesta por la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/1988 de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, debido a la complejidad de su gestión, administración y contabilidad.

- XXVI -

En cuanto a las limitaciones que afectan a las Entidades Aseguradoras durante los tres primeros años de ejercicio y concretamente respecto a los excedentes obtenidos, no pueden ser repartidos y deben ser aplicados íntegramente a la incorporación obligatoria al capital social en las Cooperativas, debemos notar la colisión que el precepto provoca respecto de lo establecido en la legislación cooperativa para la aplicación de resultados. La interpretación que finalmente ofrecemos, es que durante los tres primeros años de ejercicio de la actividad aseguradora, han de aplicarse los excedentes como determina la LOSSP y a partir de ese periodo acudir a la legislación cooperativa. Por otro lado, y por lo que afecta a la segunda limitación, ésta es, la prohibición de repartir dividendos o derramas mientras no se tengan cubiertas las provisiones técnicas, margen de solvencia o fondo de garantía, entendemos que la restricción se refiere a la acreditación del retorno cooperativo en virtud de la satisfacción inmediata a los socios, pero en ningún caso a la incorporación de éstos al capital social o al Fondo de Acumulación de Retornos, puesto que estas dos fórmulas permiten la permanencia de los retornos en el pasivo con un carácter relativamente estable.

- XXVII -

Que pese a la taxativa declaración legal de la inseparabilidad de la condición de socio/asegurado, convendría aceptar, por vía estatutaria, a imagen y semejanza de las Cooperativas de viviendas, la existencia de “socios expectantes” a los que podríamos configurar como aquellos que han realizado su aportación al capital social pero que por razones de índole técnica no han tenido la posibilidad de suscribir la póliza de seguros. Entendemos que la presencia de estos socios no produciría ninguna distorsión en la vida societaria.

- XXVIII -

Los requisitos exigidos por la LOSSP en relación a las personas responsables de la Dirección efectiva de las Cooperativas de seguros pueden provocar algunos problemas a estas entidades, constituidas fundamentalmente por agricultores, por lo que se impone reforzar la figura del Director y la de los Consejeros, acudiendo incluso a una Gerencia externa compartida por varias Entidades con el fin de abaratar costos y facilitar una política comercial común y más coherente.

- XXIX -

Las Cooperativas de Seguros Agrarios han de establecer determinados requisitos de admisión, entre los que no debe faltar el que los socios sean titulares de explotaciones agrarias; la justificación de esta exigencia viene determinada por la necesaria existencia del llamado interés asegurable como elemento esencial del seguro contra daños.

- XXX -

La iniciativa respecto a la creación de Cooperativas de Seguros Agrarios puede partir de cualquier parte, pero no cabe duda sobre la conveniencia de que se interesase efectivamente la Confederación de Cooperativas Agrarias de

España, tanto por el volumen de socios y por la importancia de las explotaciones afectadas como por la existencia del interés asegurado. Si la cobertura de los seguros agrarios pudiera ser realizada por y desde el movimiento cooperativo, en lugar de ser controlada mayoritariamente por entidades del sector capitalista, se disfrutaría de una posición privilegiada que permitiría una mayor comunicación con el socio y la oportunidad de ofrecerle una información adecuada, en sintonía con sus inquietudes.

- XXXI -

La razón última que justifica la necesaria intervención de las Cooperativas en el sector asegurador en general y en el sistema de seguros agrarios combinados en particular, se encuentra fundamentalmente en la solidez que aporta a la economía la institución misma del seguro. Si partimos de la escasez de recursos que afecta a la empresa agraria en concreto, resulta obvio que los dirigentes han de formular estrategias que con el mínimo coste optimicen la seguridad de aquella y en este sentido hay que destacar la función que las entidades aseguradoras cumplen como financiadoras de los riesgos. Pero además, no debemos soslayar la importancia de las aseguradoras como inversoras a largo plazo en las empresas a través de una gran variedad de instrumentos financieros. Si ambas funciones resultan imprescindibles para afrontar con éxito los retos que va a plantearnos el futuro, no cabe la menor duda de que si son asumidas por las Cooperativas, el sector va a experimentar un desarrollo sin precedentes.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFIA

-AAVV

- Los principios cooperativos y la Europa Comunitaria, CENEC, Zaragoza, 1973.
- Las Cooperativas en América Latina, CENEC, Zaragoza, 1976.
- Estudi socioeconòmic de les cooperatives a Catalunya, Ed. Institut per la Promoció i la formació de Cooperatives del Departament de Treball de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1977.
- Antonio Fabra Ribas, AGECOOP, Colección Universitas, Zaragoza, 1980.
- Jornades sobre la Cooperació a Catalunya. Direcció General de Cooperatives. Departamento de Trabajo. Barcelona, 1981.
- Annales de l'économie publique, sociale et cooperative. *Compendio de Ponencias y Comunicaciones del XVI Congreso Internacional de CIRIEC*, Florencia, 1984.
- Presente y futuro del sector Seguros en España, Ed. Instituto de Empresa, Madrid 1984.
- "La institución del seguro y su relación con los entes cooperativos". *RES*, núm. 87, 1984.
- Le financement de l'économie publique, sociale et cooperative. *Compendio de Ponencias y Comunicaciones del XVI Congreso Internacional de CIRIEC*, Bruselas, 1986.
- Legislació sobre Cooperatives als estats membres de la CEE, IPFC, Barcelona, 1987.
- "Les systemes d'économie mixte dans les économies modernes". *Compendio de ponencias y comunicaciones del XXVII Congreso Internacional de CIRIEC*, Burdeos, 1988.
- Coordinados por Isabel VIDAL MARTINEZ y Eduardo ROJO TORRECILLA, Asociacionismo económico y mercado, Fundación Bosch Gimpera, Barcelona, 1988.
- "Régimen fiscal de las Cooperativas", *VII Jornadas Cooperativas de Euskadi*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1989.

- “Economía Social. Entre economía capitalista y economía pública”. CIRIEC, España, Valencia, 1992.
 - Los seguros agrarios en España, un futuro asegurado *AGROSEMANA*, Monográfico suplemento al nº 109, de MAPA, 1993.
 - Banca Cooperativa, Ed. UNAC, año I nº 2, mayo 1996.
 - Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresa, Vol I, Ed. Consejo General del Notariado, Madrid, 1996.
 - Las Cooperativas en América Latina. Ed. Federación Nacional de Cooperativas de España, Centro Nacional de Educación Cooperativa, Zaragoza.
- ALVAREZ QUELQUEJEUN, LUIS CAMILO.
 - La sociedad de Responsabilidad Limitada como instrumento de concentración de empresas. Universidad de Valladolid, Valladolid, 1985.
- ALFONSO SANCHEZ, ROSALIA.
 - “Ambito subjetivo de la transformación en la legislación cooperativa, algunos aspectos críticos.” *RDS*, Año V/1997, núm. 8.
- ALONSO LEDESMA, Carmen
 - Las empresas multinacionales en la CEE, en “Reseña de Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea, *RDM*, nº 161-162, 1981.
 - “El Derecho Mercantil del siglo XX: Balance general de un siglo que se gota” en la *Ciencia del derecho durante el siglo XX*, UNAM, México, 1998.
- ALONSO SOTO, FRANCISCO.
 - “Cooperativismo y cambio social”, *Tribuna Cooperativa*, Zaragoza, 1980.
 - “Economía Social versus cooperativismo”, *Revista Crédito Cooperativo*, núm. 38, Madrid, 1989.
 - “Informe Estatuto Sociedad Cooperativa Europea”, *Revista Crédito Cooperativo*, núm. 44, Madrid, 1990.

- ALONSO UREBA, ALBERTO.
 - *Elementos de Derecho Mercantil, I*, Albacete, 1990.
- AMAT, ORIOL
 - *Contabilidad para cooperativas*, CEAC, Barcelona, 1984.
- ANGULO RODRÍGUEZ, LUIS DE
 - “Cesión de cartera, fusión, agrupación, escisión y transformación”, *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Ed. CUNEF, Madrid, 1988.
- ARANZADI, DIONISIO
 - “Gestión de cooperativas ante el reto europeo”. *Anuario de Estudios Cooperativos de 1986*, Instituto de Estudios Cooperativos de la Universidad de Bilbao, 1987.
 - “La empresa cooperativa desde la experiencia de Euskadi”, *Anuario de Estudios Cooperativos*, Instituto de Estudios Cooperativos. Universidad de Deusto, Bilbao, 1987.
- ARNAL ATARES, PEDRO
 - “Teoría económica de la agricultura sostenible”, *El Campo*, núm. 117, Julio-Septiembre, 1990.
- BALDO CASTAÑO, Vicente y RUIZ ALONSO, Vicente
 - *Introducción al Derecho*, Gráficos Rey, Barcelona, 1997.
- BARAHONA RIBER, ALEJANDRO
 - “La Economía Social en la Unión Europea: La propuesta de Estatuto de la Cooperativa Europea”, *Anuario de Estudios Cooperativos*, Ed. Universidad del País Vasco, 1995.
- BAZA MARTINEZ, FELIPE
 - “Análisis Técnico del nuevo Régimen Fiscal de las Cooperativas”, núm extr. *Crédito Cooperativo*, Madrid, 1991.
- BEL DURAN, Paloma
 - “Análisis del marco socio-económico e institucional de las Sociedades Cooperativas Agrarias”, *REVESCO*, Núm. 63, 1977.

- BENECKE DIETER, W.
 - “Cooperación y desarrollo”, *ICECOPP*, Ediciones Nueva Universidad, Santiago de Chile, 1973.
- BENITEZ DE LUGO, LUIS
 - *El riesgo jurídico. Los seguros de gastos de procesos y litigios*, Madrid, 1961.
 - *Tratado de Seguros*, Vol. I Ed. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1955.
 - *Tratado de Seguros*, Vol. II Ed. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1955.
- BERGA MONGE, ALBERTO
 - “Cooperativismo y desarrollo rural”, *Monografías Cooperativas*, núm. 2, AEC, Lleida 1985.
- BERGE ROYO, FERNANDO
 - “Fusión de Cooperativas: regulación legal y régimen fiscal”, *Crédito Cooperativo*, núm. 55, Unión Nacional de Cooperativas de Crédito, Madrid, 1984.
 - “Ventajas fiscales de las Cooperativas de segundo o ulterior grado, Crédito Cooperativo”, núm. 49, Madrid, 1991.
- BERROCAL, LUCIANO
 - “Economía Social, parasocial y flexibilidad: algunas hipótesis introductorias”. *Anuario de Estudios Cooperativos*, Instituto de Estudios Cooperativos de la Universidad de Deusto, Bilbao 1987.
- BERRUCOLI, P
 - *La società cooperativa*, Ed. Giuffrè, Milano, 1958.
 - *Cooperative*, Enciclopedia del Diritto, Milano, 1962
- BILBATÚA, Luís
 - “Régimen cautelar y sancionador”, *Manual de la Nueva Ley del Seguro*, Ed. Expansión, Madrid, 1988.
- BLOMQUIST, K.
 - “Enterprises Cooperatives et restructuration des relations capital/travail” *Annales de l’Economie publique, sociale et*

cooperative, 73 Année, 1-2, janvier-Juin, 1985.

- BOETTCHER, ERIK
 - “Cooperativas” dentro de la ob.col. *Cooperativismo: Instrumento de desarrollo en un orden libre*, Fundación Konrad Adenauer, CIEDLA, Buenos Aires, 1992.
- BOLGER, P.
 - The Irish Cooperativa-operative movement, Ed. Institut of Public Administration, Dublin, 1977.
- BONFANTE, GUIDO
 - *La legislazione cooperativa. Evoluzione e problemi*, Casa Editrice Giuffrè, Milano, 1984.
- BORGUESI, DOMENICO
 - “Aspetti processuali e arbitrari della Cooperazione”, *IV Encuentros Cooperativos de la Universidad del País Vasco*. Instituto de Derecho Cooperativo y Economía Social de la Universidad del País Vasco, San Sebastian, 1991.
- BORJABAD BELLIDO, RAMÓN
 - “Las Cajas Desjardins”, *Anuario Fundación Ciudad de Lleida*, 1990, Lleida, 1991.
 - “La reforma de la Ley catalana de Cooperativas”, *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida*, Lleida 1991.
- BORJABAD GONZALO, PRIMITIVO
 - “Sexto principio: Integración”. *Monografías Cooperativas* nº 6, AEC 1988.
 - “Origen y evolución histórica del Movimiento Cooperativo Mundial”. *Monografías Cooperativas*, núm. 1, Anexo, Lleida 1984.
 - “El asociado como fórmula de financiación de la Cooperativa”, *Cuadernos de Derecho Cooperativo*, Lleida, 1984.
 - “Diverses fomules d'integració per a les Cooperatives Agraries de Catalunya”, *Monografies Cooperatives*, núm. 4, AEC, Lleida, 1986.
 - “El Factor, Gerente o Director Gerente”. *Monografías Cooperativas*,

Ed. AEC, Lleida, 1987.

- *La organización contable del empresario*, AEC, Lleida, 1988.
- “Integración de las Cooperativas Autogestión Sanitaria, Sinera y Scias : Estudio de los factores de una decisión dentro de El cooperativismo Sanitario en el marco de un Sistema Nacional de Salud”, *VII Jornadas de Sanidad y Cooperativismo*, Madrid, 1988.
- “Previsiones legales respecto a la participación de los socios en las entidades cooperativas”, *Anuario del Centro de Universidad Nacional de Educación a Distancia y separata*; Barbastro, Huesca, 1990 y reproducido en el *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida*, 1990, Lleida, 1991.
- “Las Sociedades mutuas de seguros: una panorámica de su distinto régimen jurídico desde su origen hasta la actualidad con especial incidencia en la normativa vigente”, *Monografías Cooperativas*, núm 10, octubre, 1991.
- *Manual de Derecho Cooperativo*, 2ª edición, Ed. Bosch, Barcelona, 1993.
- “La comercialización de los productos forzados” pags. 39 y ss. especialmente pags. 41-42. *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida*, 1994. Lleida 1995 reproducido por Georgica. Revista de Espacio Rural, núm. 3, 1994 de la Escuela Universitaria Politécnica de Huesca y por el Instituto de Estudios almerienses en Los cultivos bajo plásticos, Almeria, 1995.
- *Les societats Cooperatives del Camp*, AEC, Lleida 1986. (Tesis Doctoral)
- “La estructura financiera de la empresa cuyo titular es una Sociedad Cooperativa General y régimen jurídico de las principales masas patrimoniales que la integran”, *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida*, Ed. Fundación Ciudad de Lleida, 1995.
- *Derecho Mercantil*, Vol. I, II. Ed. Escuela Universitaria de Graduados Sociales, Lleida, 1996.
- BROSETA PONT, MANUEL
 - *Manual de Derecho Mercantil*, 10ª Edición, Ed. Tecnos, Madrid, 1995.
- BUENDÍA MARTÍNEZ, INMACULADA

- “Las distorsiones en el funcionamiento democrático de las Sociedades Cooperativas”, *REVESCO*, núm. 60, Ed. AECOOP, Madrid, 1994.
- BUSQUETS ROCA, FRANCISCO
 - *Teoría General del Seguro*, Ed. Vicens-Vives, Barcelona, 1988.
- CABALLERO SANCHEZ, ERNESTO
 - *El consumidor de seguros: protección y defensa*, Ed. Mapfre, Madrid, 1997.
- CAÑO ESCUDERO, FERNANDO
 - *Comentarios al Reglamento de Ordenación del Seguro Privado*, Ed. CUNEF, Madrid, 1987.
 - *Derecho Español de Seguros*, Tomo I, Parte General, 3ª edición, Madrid, 1983.
- CALANTONIO, GIULIANA
 - “Evolución de los principios de la Alianza Cooperativa internacional y Líneas de la Reforma de la Legislación italiana”, *CIRIEC*, núm. 9, Valencia, 1990.
- CAMACHO EVANGELISTA, FERMIN
 - *Curso de Cooperativismo. Teoría y práctica de la ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas*, Ediciones TAT, Granada, 1987.
- CANCELO ALONSO, ANTONIO
 - “Cooperativismo y consumerismo”, *Anuario de Estudios Cooperativos*, Instituto de Estudios Cooperativos de la Universidad de Deusto, Bilbao, 1987.
 - “Los retos de las Cooperativas de Consumidores en España”, *Boletín de Estudios y Documentación, Cooperativismo y Economía Social*, Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, 3º Trimestre, Madrid, 1990.
 - “Pasado, presente y futuro del Cooperativismo de consumidores”, *Boletín de Estudios y Documentación. Cooperativismo y Economía social*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 3º y 4º Trimestre, Madrid, 1991.
 - “Pasado, presente y futuro del Cooperativismo de consumidores”, *Anuario de Estudios Cooperativos*, 1992 Universidad de Deusto,

Bilbao, 1992.

- CARLOS MORALES, ALFONSO
 - “Cooperativismo de transformación versus cooperativismo de consolidación: los principios cooperativos clásicos y su vigencia”, *Anuario de Estudios Cooperativos*, Instituto de Estudios Cooperativos de la Universidad de Deusto, Bilbao, 1991.
- CASAS BAAMONDE, EMILIA
 - “Regulación jurídica de las Cooperativas: Distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autonomas”, dentro de *Primeros Encuentros Cooperativos de la Universidad del País Vasco*, Departamento de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, Bilbao, 1986.
- CASTAÑO COLOMER, JOSEP
 - *La Cooperativa de Consumo*, CEAC, Barcelona, 1982.
- CASTRO FERNANDEZ, SANTOS
 - “El sistema de Seguros Agrarios”, *El Boletín*, Ed. MAPA, junio 1993, núm. 16.
- CARRASCO MONTEAGUDO, Inmaculada
 - “Cooperativas agrarias, necesidades de financiación y financiación ajena de las necesidades”. *REVESCO*, núm. 63, 1997
- CELADA, RAFAEL
 - *Aproximació a l'atlas cooperatiu de Catalunya fins 1936*, IPFC, Barcelona, 1987.
 - *La dinàmica Cooperativa avui a Catalunya*, IPFC, Barcelona, 1988.
- CERDA RICHART, BALDOMERO
 - “Las sociedades cooperativas en particular”, Tomo III de *El régimen cooperativo*, Ed. Bosch, Barcelona, 1959.
 - “Doctrina e historia de la Cooperación”, Tomo I de *El régimen cooperativo*, Ed. Bosch, Barcelona, 1959.
- CIURANA FERNANDEZ, JOSE MARIA
 - *Curso Superior de Cooperación*, Ed. Bosch, Barcelona, 1969.

- *Las Cooperativas en la práctica*, Ed. Bosch, Barcelona, 1970.
- *Curso de Cooperación*, Ed. Bosch, Barcelona, 1976.
- COSTA, JOAQUIN
 - *Colectivismo Agrario en España*, Tomo II, Ed. GUARA, Madrid, 1983.
 - *Derecho Consuetudinario y Economía Popular de España*, Tomo I, Ed. GUARA, Zaragoza, 1981.
 - *Derecho Consuetudinario y Economía Popular de España*, Tomo II, Ed. GUARA, Zaragoza, 1981.
- COSTARAN, Luís
 - *Nuevos instrumentos financieros en la estrategia empresarial*, Ed. ESIC, 1992.
- CRACOGNA, DANTE
 - *Problemas actuales del Derecho Cooperativo*, Ed. Intercoop, Cooperativa Limitada, Buenos Aires.
 - *Estudios de Derecho Cooperativo*, Ed. Intercoop, Buenos Aires, 1986.
 - “El derecho Cooperativo en Latinoamérica y el proyecto de Ley uniforme”, *Anuario de Estudios Cooperativos*, 1989, Instituto de Estudios Cooperativos de la Universidad de Deusto, Bilbao, 1990.
- CLUA MIQUEL, MARIA DOLORES
 - *La transformación de Sociedades Anónimas en Cooperativas de Trabajo Asociado*, Ed. AEC, núm. 9, Lleida, Septiembre 1991.
 - “Las cooperativas de seguros en la legislación española”, *Monografías Cooperativas*, núm. 10, Ed. AEC, Lleida, 1991.
- DABORMIDA, RENATO
 - “Evolucione dei principi e del diritto cooperativo: dall’utopia ad imprenditoria del futuro”, *Anuario de Estudios Cooperativos*, Instituto de Estudios Cooperativos de la Universidad de Deusto, Bilbao, 1988.
 - “Le legislazione cooperative nei paesi della Comunità Europea”, *Riv. Dir. Comm.*, julio – agosto 1989.
 - “Derecho cooperativo europeo y Ordenamiento comunitario: ¿Hacia la

- armonización o la uniformización de las legislaciones en el seno de la CEE?”, *CIRIEC*, núm. 7, Valencia, 1989.
- “II Diritto Cooperativo Comparato nella Comunità Economica Europea”, Anuario de *Estudios Cooperativos de la Universidad de Deusto*, Bilbao, 1990.
 - “El Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea”, *CIRIEC*, núm. 13, mayo, 1993, Valencia, 1993.
 - DAVIDOVIC, GEORGE
 - *Hacia un mundo cooperativo*, CENEC, Zaragoza, 1976.
 - DE LUIS ESTEBAN, JOSE MANUEL
 - “Notas sobre la futura Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas”, *Revista de Estudios Sociales y de Sociología Aplicada*, núm. 68, Madrid, 1987.
 - DEL ARCO, JOSE LUIS
 - *Cooperativismo, una filosofía, una técnica*, CENEC, Zaragoza, 1977.
 - “Estudio crítico del cooperativismo español, en la hora presente”, *REVESCO*, núm. 50, Madrid, 1981.
 - “El complejo cooperativo de Mondragón”, *AECOOP*, Madrid, 1982.
 - “Las cooperativas ante el mundo que viene”, *Revista Iberoamericana de autogestión y Acción comunal*, Madrid, 1983.
 - “Doctrina y principios cooperativos”, *Anuario de Estudios Cooperativos*, 1986, Instituto de Estudios Cooperativos de la Universidad de Deusto, Bilbao, 1987.
 - DE LA CAMARA ALVAREZ, M.
 - *Estudios de Derecho Mercantil*, Tomo I y II, 2ª edición, Madrid, 1977-78.
 - DESSAL, RENÈ
 - *El seguro, mañana*, Ed. Mapfre, Madrid, 1976.
 - DIAZ GOMEZ, Angustias
 - “Denominaciones sociales, Requisito de Novedad”, en *RDS*, nº4, 1995.

- DIVAR, JAVIER
 - *Régimen Jurídico de las sociedades Cooperativas*, Ed. Universidad de Deusto, Bilbao, 1987.
 - “El derecho comparado cooperativo en Europa”, *Anuario de Estudios Cooperativos*, Instituto de Estudios Cooperativos de la Universidad de Deusto, Bilbao.
- DOMINGO SANZ, JOAQUIN
 - “Las necesidades de financiación de las Cooperativas en la perspectiva del Mercado Unico”, *CIRIEC*, núm. 13, mayo, 1993. Valencia, 1993.
- DONATI, ANTÍGONO
 - *Los Seguros Privados. Manual de Derecho*, traducido y notas por Arturo Vidal Solà, Ed. Bosch, 1960.
- DONATI, ANTÍGONO y KOHLER, ADELMO
 - *Codice delle leggi sulle Assicurazioni private*, 11 Ed. Giuffrè, Milano, 1993.
- DUQUE DOMINGUEZ, JUSTINO
 - “Sociedades Mutuas y Cooperativas de Seguros”, *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Ed. CUNEF, Madrid, 1988.
- DURAN-SINDREU BUXADE, ANTONIO
 - *Fiscalidad de las Cooperativas*, Ed. Bosch, Barcelona, 1984.
- ECHEBARRIA ARRIBAS, MARIA ARANTZAZU
 - “Asociacionismo cooperativo en la Comunidad Europea”, *Anuario de Estudios Cooperativos* de 1987, Instituto de Estudios Cooperativos, Universidad de Deusto, Bilbao, 1987.
- ECHEVERRIA, ANGEL MARIA
 - *La societat cooperativa. El seu concepte i la estructura segons la Llei Catalana de cooperatives 4/1983*, Ed. ESICO, Barcelona, 1983.
- ELENA DIAZ, FERNANDO
 - “El fondo de reserva obligatorio en la nueva Ley General de Cooperativas”, *REVESCO*, núm. 56-57, Madrid, 1988-1989.

- EMBID IRUJO, JOSE MARIA
 - *Concentración de empresas y Derecho de Cooperativas*, Universidad de Murcia, Murcia, 1991.
- EWALD, François
 - “El defensor del asegurado instituido por la Federación Francesa de empresas de seguros”, *Previsión y Seguro*, nº 33, febrero 1994.
- FABRETTI, GUISEPPE
 - “La economía social en Europa”, *CIRIEC*, núm. 2, Valencia, 1987.
- FAJARDO GARCIA, GEMMA
 - “El derecho cooperativo en España: Incidencia de la Constitución de 1978”, *CIRIEC*, núm. 11, Valencia, 1991.
 - “Las aportaciones voluntarias al capital social ante la reforma de la legislación cooperativa”, *CIRIEC*, núm. 13, Valencia, 1993.
 - *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Ed. Tecnos, Madrid, 1997.
- FERNANDEZ FERNANDEZ, JOAQUIN
 - *Cooperativismo práctico para dirigentes*, CENEC, Zaragoza, 1983.
 - *Economía para cooperativas*, CEAC, Barcelona, 1983.
- FERNÁNDEZ PALACIOS, JUAN
 - “Garantías financieras durante el funcionamiento: el tratamiento de las provisiones técnicas, margen de solvencia y fondo de garantía”, *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Ed. CUNEF, Madrid, 1988.
- FERNANDEZ RUIZ, José Luís
 - *Elementos del Derecho Público y Privado*, Deusto, Bilbao 1997.
- FERRARA Jr. FRANCESCO y CORSI, FRANCESCO
 - *Gli imprenditori e le società*, Ed. Giuffrè, Milano, 1994.
- FERRER GARRIGA, MARCELLI
 - “AKOOP-sistema para a autoxestion de cooperativas”, *Cooperativas e*

Economía Social, núm. 7, xaneiro-xullo, 1993, Universidad de Vigo, Vigo, 1993.

- FERRER, Patricia
 - “Codificación en América del Sur. Argentina, Brasil, Uruguay, Paraguay y Chile”, *Revista Notarial*, Sumario nº 924, mayo-agosto 1996, La Plata (Argentina).
- FLORES GODOY, SERGIO ORLANDO
 - “Los organismos internacionales y la Cooperación”, *Monografías Cooperativas*, núm. 2, Lleida, 1985.
 - “Quinto principio: La educación Cooperativa”, *Monografías Cooperativas*, núm. 6, AEC, Lleida, 1988.
 - “L’educació, factor de participació a les cooperatives”, *Monografías Cooperativas*, núm. 7, AEC, Lleida, 1989.
- FORNIES BAIGORRI, ASUNCION
 - *Fuentes del Derecho Mercantil*, Madrid, 1971.
- FUENTES YAGUE, JOSE LUIS
 - *Apuntes de meteorología agrícola*, Ed. MAPA, Madrid, 1983.
- GARCÍA GALLARDO, MANUEL
 - “La organización internacional de cooperativismo”, *REVESCO*, núm. 49, Madrid, 1979.
- GARCÍA GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, CARLOS
 - “Estudio del Régimen Económico y de la contabilidad de la empresa cooperativa en relación con la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas”, *REVESCO*, núm. 54-55, Madrid, 1986-1987.
 - “Las personas jurídicas como socios de las Sociedades Cooperativas de primer grado o Cooperativas propiamente dichas en España: necesidades de una revisión legal”. *REVESCO*, núm. 60, Ed. AECOOP, 1994.
 - “Las Sociedades Cooperativas de Derecho y las de Hecho con arreglo a los valores y a los principios del Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional de Manchester de 1996: Especial referencia a las Sociedades de Responsabilidad Limitada en España”, *REVESCO*, núm.

- 61, Ed. AECOOP, 1995.
- GARCÍA MÜLLER, ALBERTO
 - “Proyecto de Investigación: Centro de Documentación sobre Derecho Cooperativo y de la Economía Social en América Latina”, *Anuario de Estudios Cooperativos*, Ed. Universidad de Deusto, 1995.
 - GARCÍA PADRON, MANUEL
 - *Las sociedades cooperativas en el Derecho Privado español*, Caja General de Ahorros de Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de Tenerife, 1971.
 - GARRIDO COMAS, JUAN JOSE
 - *Teoría General y Derecho Español de Seguros*, Ed. Colegio de Agentes y Corredores de Seguros de España, Madrid, 1986.
 - GARRIGUES, JOAQUIN
 - *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo I, 7ª edición, revisada por Alberto Berzovitz, Madrid, 1976.
 - *Contrato de seguro terrestre*, 2ª edición, Madrid, 1982.
 - GIDE, CHARLES
 - *Les Sociétés Cooperatives de consommation*, Ed. Armand Colin, París, 1910.
 - GIMÉNEZ LORENTE, TOMÁS
 - *Cooperativas, Mutuas y Seguros*, Ed. Mapfre, 1984.
 - GÓMEZ CALERO, JUAN
 - “Sobre la mercantilidad de las Cooperativas”, *RDM*, núm 137, 1975.
 - GONZÁLEZ SÁNCHEZ, MARIA DOLORES
 - “Seguros agrarios: protección frente a riesgos. El caso del Seguro Integral de Cereales de Invierno”, *El Boletín*, núm 5, Ed. MAPA, Junio, 1993.

- HERNÁNDEZ, SANTOS
 - *Macrocooperatives i cooperativisme sanitari*, Ed. Fundació Espriu, Gabinet d'Estudis i Promoció del Cooperativisme Sanitari, Barcelona, 1990.
- HOLYOAKE, JACOBO
 - *Historia de los pioneros de Rochdale*, Ed. AECOOP, Aragón, Zaragoza, 1975.
- ITURBIDE, JEAN PIERRE
 - *El Grupo Cooperativo Mondragón, Región Tarnsfronteriza y Economía Social*, Ed. Instituto de Derecho Cooperativo y Economía Social de la Universidad del País Vasco, 1990.
- IZUZQUIZA IBAÑEZ DE ALDECOA, A.
 - “La supervisión de la actividad aseguradora en la nueva Ley”, *Manual de la nueva Ley del Seguro. Análisis y comentarios de la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados*, Ed. Expansión, Madrid, 1991.
- JAEGER, PIER GIUSTO y DENOZZA, FRANCESCO
 - *Appunti di Diritto Commerciale*, Ed. Giuffrè, Milano, 1994.
- LAMBERT, PAUL
 - *La doctrina cooperativa*, Ed. INTERCOOP, República Argentina, Buenos Aires, 1961.
- LAMBERT-FAIVRE, YVONNE
 - *Droit des assurances*, Ed. Précis Dalloz, 7ª edición, 1990.
- LASSERRE, G.
 - *Cooperativismo*, Ed. Oikos-Tau, Barcelona, 1992.
- LAIDLAW, A. F.
 - *Las Cooperativas en el año 2000*, Ed. CENEC-ALCECOOP, Zaragoza, 1982.

- LINDE PANIAGUA, ENRIQUE
 - “Condiciones de acceso a la actividad aseguradora”, *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Ed. CUNEF, Madrid, 1988.
- LLUIS Y NAVAS, JAIME
 - “La organización de las cooperativas en España y Argentina. Analisis comparatista”, *REVESCO*, núm. 50, Madrid, 1981.
 - *Derecho de Cooperativas*, Tomo I, Ed. Bosch, Barcelona, 1972.
- LONGO, ANTONIO (a cura di)
 - “La societa cooperative”. *Practica giuridica. Dottrina e giurisprudenza di fronte al casi pratici*. Ed. Giufrè, Milano.
- LOCKHART, M. J.
 - *Etude comparative du droit de la ccooperation agricole en Europe*. Ed. CEA, Brougg-Suisse, 1963.
- LUNA SERRANO, Agustín
 - “Notas sobre la empresa agraria y el empresario agrícola” en *Estudio de Derecho Civil*, Pamplona, 1969.
 - “Para una explotación de los conceptos básicos del Derecho Agrario (empresa, hacienda y explotación)” en la *Problemática laboral de la Agricultura*, Madrid, 1974.
- LLOPIS, Jaume
 - “El seguro y su imagen”, *Cinco Días*, 2 de febrero de 1995.
- MAESTRO MARTINEZ, José Luís
 - “El control financiero en la nueva Ley de Seguros”. *Manual de la nueva Ley del seguro. Análisis y comentarios de la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados II*. Ed. Expansión, Madrid, 1995.
- MANSILLA MARCO, ANTONIO
 - “Retos del cooperativismo colombiano en el decenio 1990”, Escuela de Administración Cooperativa, ESACOOOP, Bogotá D.E., 1989.
- MARTÍ SÁNCHEZ, NICOLÁS

- “El fondo mutual en las Sociedades Mutuas de Seguros”, *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Ed. CUNEF, Madrid, 1988.
- MARTÍ QUEIXALOS, FRANCISCO
 - “Ensayo sobre la Ley de Bases de la Cooperación de la Generalidad de Cataluña de 1934 y su posterior implicación en la legislación española”, *Tribuna Cooperativa*, núm. 28-31, Zaragoza, 1977.
- MARTÍN BALLESTEROS, Luis Alberto
 - *Derecho Agrario. Estudios para una introducción*, Zaragoza, 1990.
- MARTINEZ CHARTERINA, ALEJANDRO
 - “El Consejo Rector y la gestión de las Cooperativas”, *Anuario de Estudios Cooperativos de 1988*, Instituto de Estudios Cooperativos de la Universidad de Deusto, Bilbao, 1989.
 - *Análisis de la Integración Cooperativa*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1990.
- MASSOT MARTÍ, ALBERT
 - “Los seguros agrarios en la Comunidad Económica Europea”, *Gaceta Jurídica de la CEE*, núm 77, Ed. CINSA, Madrid, 1985.
- MATEO BLANCO, JOAQUÍN
 - *Desarrollo y formación del cooperativismo*, AGE COPP-CENEC, Zaragoza, 1979.
 - “Historia de la reforma de los principios cooperativos”, *REVESCO*, núm. 53, Madrid, 1985.
 - “Origen, evolución y situación actual del Cooperativismo de Seguros”, *Monografías Cooperativas*, Ed. AEC, Lleida, Octubre-1991.
- MATEO BLANCO, JOAQUIN y PALACIO, ALBERTO
 - *Cooperativismo*, AGE COOP, Zaragoza, 1979.
- MERINO MERCHÁN, JOSÉ FERNANDO
 - “La coyuntura actual del Derecho Cooperativo español”, *Jornadas de Estudio sobre Cooperativismo*. Servicio de Publicaciones del Ministerio de Trabajo, Madrid, 1978.

- “Consideraciones generales sobre el Cooperativismo de Seguros en España”, *RDM*, núm. 151, 1979.
- MONTOLIO, JOSÉ MARÍA
 - “Estructura y organización de las sociedades cooperativas”, *Revista de Estudios Sociales y de Sociología Aplicada*, núm. 68, Madrid, 1987.
 - “Consejo Rector y Dirección en la nueva Ley General de Cooperativas”, *REVESCO*, núm 5-57, Madrid, 1988-89.
 - “Consejo Superior de Cooperativismo”, *Boletín de estudios y documentación. Cooperativismo y Economía Social*, núm. extr., Madrid, 1989.
 - “Las cooperativas en España: evolución y perspectiva.”, *Anuario de Estudios Cooperativos 1992*, Universidad Deusto, Bilbao, 1993.
 - *Legislación Cooperativa en la Comunidad Europea*, Ed. INFES, Madrid, 1993.
 - “Ante la actualización de la legislación de Cooperativas en España”, *REVESCO*, núm. 60, Ed. AECOOP, 1994.
- MOWBRAY, A.H. y BLANCHARD, R.H.
 - *Apectos legales y económicos del Seguro, Curso de Seguros del Chartered Insurance Institute*, Ed. Mapfre, Madrid, 1979.
- MONZÓN CAMPOS, JOSE LUIS
 - “Las Cooperativas de trabajo asociado ante la reforma de los principios cooperativos”, *REVESCO*, núm. 61, Ed. AECOOP, 1995.
- MOZAS MORAL, Adoración; DE LA POZA PEREZ, Juan y VALLEJO MARTOS, Manuel Carlos
 - “La gestión de recursos humanos en las Sociedades Cooperativas agrarias: un estudio empírico”. *REVESCO*, núm. 63, 1997.
- MUNCKER, HANS
 - “Principios Cooperativos y Derecho Cooperativo”, Friedrich Ebert Stiftung (FES), Bonn (Alemania), 1988.
 - “Ideas generales, principios cooperativos y métodos prácticos de la acción cooperativa”, *CIRIEC*, núm. 9, Valencia, 1990.

- “Los principios cooperativos y el progreso social”, *CIRIEC*, núm. 9, Valencia, 1990.
- MUÑOZ VIDAL, ANTONIO
 - “Aproximación al estudio de los órganos de la sociedad, dentro del marco de relaciones societarias cooperativas bajo la nueva Ley 3/1987 de 2 de abril”, *REVESCO*, núm. 54-55, Madrid, 1987.
- O’NEILL, ANNA MARIA
 - *Cuerpo y alma del Cooperativismo*, Ediciones de la Confederación Mexicana de Cajas Rurales, San Luís Potosí, S.L.P. 1985.
- ORTEGA MARCOS, SANTO
 - “La responsabilidad civil en la auditoría de cuentas: una primera aproximación”, *REVESCO*, núm. 60, Ed. AECOOP, 1994.
- PANIAGUA ZURERE, MANUEL
 - *Mutualidad y lucro en la Sociedad Cooperativa*, Ed. McGraw Hill, Madrid, 1997.
- PAZ CANALEJO, NARCISO
 - *El nuevo Derecho Cooperativo*, DIGESA, Madrid, 1979.
 - “Principales innovaciones de la Ley 3/1987 General de Cooperativas”, *REVESCO*, núm. 54-55, Madrid, 1986-1987.
 - “Los socios y asociados”, *Revista de estudios Sociales y de Sociología Aplicada*, núm. 68, Madrid, 1987.
 - “Las Cooperativas de Seguros, *RES*”, núm 29, 1983.
 - “El problema de las fuentes jurídicas aplicables a las Cooperativas de Seguros”, *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*. Ed. CUNEF, Madrid, 1988.
 - “El comité de Recursos”, *REVESCO*, núm. 56-57, Madrid, 1988-1989.
 - “Comentarios a la Ley General de Cooperativas”, *Comentarios Edersa al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, 1989.
 - “La transformación de Cooperativas en otras sociedades”, *REVESCO*, núm. 60, AECOOP, 1994.
 - “Principios Cooperativos y prácticas societarias de la Cooperación”,

REVESCO, núm. 61, Ed. AECOOP, 1995.

- PAZ CANALEJO, NARCISO y VICENT CHULIA, FRANCISCO
 - “Ley General de Cooperativas”, dentro de la obra *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, Tomo XX, Vol. 1º, *Revista de Derecho Privado*, EDERSA, Madrid, 1989.
 - “Ley General de Cooperativas”, dentro de la obra *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, Tomo XX, Vol. 2º, *Revista de Derecho Privado*, EDERSA, Madrid, 1989.
- PENDAS DIAZ, BENIGNO y otros
 - *Manual de Derecho Cooperativo*, PRAXIS, Barcelona, 1987.
- PEREZ BARO, ALBERT
 - *Historia de la Cooperación Catalana*, Ed. Nova Terra, Barcelona, 1974.
- PFEFFER, IRVING Y CLOCK, DAVID R.
 - *Perspectivas del seguro*, Ed. Mapfre, Madrid, 1974.
- PIOT, B.
 - “Pour une définition praticable et claire de ce type d’organization”, *Rev. Études Cooperatives*, núm. 17 y 10, 1986
- PONSÀ GIL, J.
 - *Sociedades civiles, mercantiles, cooperativas y de seguros*, Tomo I, Barcelona, 1911.
 - *Sociedades civiles, mercantiles, cooperativas y de seguros*, Tomo II, Barcelona, 1911.
- PULEO
 - *La cessione del contratto*, Milán, 1939.
- PUYALTO FRANCO, MARIA JOSE
 - “Reflexión sobre el Cooperativismo”, *Monografías Cooperativas*, núm. 6, AEC, Lleida, 1988.

- RAMIREZ B. BENJAMIN
 - “Teoría y doctrina de la Cooperación”, ESACCOOP, Bogotá, 1989.
- REVENTÓS CARNER, MANUEL
 - “Horizontes del Cooperativismo de consumo”, *Jornadas de estudio sobre cooperativismo*, Servicio de Publicaciones del Ministerio de Trabajo, Madrid, 1978.
- REYNA FERNANDEZ, SEBASTIAN
 - “Tratamiento del Cooperativismo en las instituciones de la CEE”, *Anuario de Estudios Cooperativos*, Instituto de Estudios Cooperativos de la Universidad de Deusto, Bilbao, 1987.
 - “Innovaciones principales de la nueva Ley General de Cooperativas”, *Revista de Estudios Sociales y de Sociología aplicada*, núm. 68, Madrid, 1987.
- ROSEMBUIJ, TULIO
 - *La empresa cooperativa*, CEAC, Barcelona, 1982.
- ROSSI, Hugo Enrique
 - “El Estatuto de empresas binacionales argentina-brasileñas y las Cooperativas” ob. col. *Negocios internacionales y Mercosur*, Adhoc, Instituto de Derecho Comercial- Universidad Notarial Argentina, Buenos Aires, 1996.
- SÁEZ OLIVITO, ENRIQUE
 - “El seguro agrario y su incidencia económica”, *Monografías Cooperativas*, Ed. AEC, Octubre 1991, Lleida.
 - “Segundo principio: la administración democrática”, *Monografías Cooperativas*, Ed. AEC, octubre 1988, Lleida.
- SÁNCHEZ CALERO, FERNANDO
 - “Ley del contrato de seguros” Tomo XXIV, Vol I, artículos 1 a 44 en *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*. Ed. *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1984.
 - “Revocación, disolución y liquidación”, *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Ed. CUNEF, Madrid, 1988.

- SÁNCHEZ VARGAS, ALFONSO
 - “La identidad cooperativa y las Cooperativas como empresas: luces y sombras”, *REVESCO*, núm. 61, Ed. AECOOP, 1995.
- SANZ JARQUE, JUAN JOSÉ
 - “Las cooperativas como modelo empresarial idóneo para nuestra integración en la CEE. Necesidad de defender su propia identidad”, *Monografías cooperativas*, núm. 2, AEC, Lleida, 1985
 - “La personalitat jurídica de les cooperatives”, *Monografías Cooperativas.*, núm. 4, AEC. Lleida, 1986.
 - “Derechos y obligaciones de los socios de las Cooperativas. Conforme a la Ley 3/1987 de 2 de abril General de Cooperativas”, *REVESCO*, núm. 54-55, Madrid, 1986-87.
 - “Naturaleza y contenido institucional de la nueva Ley General de Cooperativas”, *Revista de Estudios Sociales y de Sociología Aplicada*, núm. 68, Madrid, 1987.
 - “Seguros agrarios combinados. Régimen Jurídico”, *Monografías Cooperativas*, núm. 10, AEC, Lleida, 1991.
 - *Derecho Agrario*, Ed. Fundación Juan March, Madrid, 1995.
 - *Cooperación. Teoría General y Régimen de las Sociedades Cooperativas. El nuevo Derecho Cooperativo*, Ed. Comares, Granada, 1993.
- SERRANO SOLDEVILA, A.
 - *La cooperativa como sociedad abierta*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1982.
- SOLDEVILA ANTONIO, D.
 - *El movimiento cooperativista mundial (sus orígenes, desarrollo y problemática actual)*, Valladolid, 1973.
- SOMIO M.D. y GIL ABAD.
 - *Técnicas cooperativas*, CENEC, Zaragoza, 1972.



- SUSO VIDAL, JOSE MARIA
 - “Funcionamiento orgánico de las cooperativas”, *Anuario de Estudios Cooperativos* de 1987, Instituto de Estudios Cooperativos, Universidad de Deusto, Bilbao, 1987.
- TIRADO SUÁREZ, FRANCISCO JAVIER
 - *Ley ordenadora del seguro privado, exposición y crítica*, Ed. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1984.
 - “Condiciones de acceso a la actividad aseguradora”, *Monografías Cooperativas*, núm. 10, AEC, Lleida, 1991.
- TORNIL ESTRADA, Raimundo
 - *Elementos de Estadística aplicada al Seguro*, Ed. Escuela del Seguro de Barcelona, Barcelona, 1982.
- VALENZUELA DE QUINTA, ENRIQUE
 - “Las mutualidades ante el Proyecto de la nueva Ley de seguros” en *ob.col. Mutuas, Cooperativas y Seguros*, Universidad Politécnica de Madrid, Ed. Mapfre, Madrid, 1984.
- VERDERA TUELLES, EVELIO
 - “Del contrato a la empresa de seguros: una peculiar evolución normativa hacia empresas más libres y responsables”, *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Ed. CUNEF, Madrid, 1988.
- VICENT CHULIÀ, FRANCISCO
 - “El accidentado desarrollo de nuestra legislación cooperativa”, dentro de *Primeros Encuentros Cooperativos de la Universidad del País Vasco*, Departamento de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social. Bilbao, 1986.
 - “La legislación cooperativa como desafío para el jurista” dentro de *Primeros Encuentros Cooperativos de la Universidad del País Vasco*, Departamento de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social. Bilbao, 1986.
 - “La Ley general de Cooperativas de 2 de abril de 1987 y las Leyes cooperativas autonómicas”, *REVESCO*, núm. 54-55, Madrid, 1987-87.
 - “Perspectiva jurídica de la Economía Social en España”, *CIRIEC*, núm. 2, Valencia, 1987.

- “Las empresas mutualísticas y el Derecho Mercantil en el Ordenamiento Español”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 512, 1976.
- *Compendio Crítico de Derecho Mercantil*, Tomo I, Ed. Bosch, Barcelona, 1986 y ediciones posteriores.

LEGISLACIÓN

LEGISLACIÓN

1- LEGISLACIÓN ESPAÑOLA DEROGADA SOBRE SEGUROS AGRARIOS

- RD de 9 de septiembre de 1919.
- RD de 14 de noviembre de 1919, reformado por RD de 5 de octubre de 1922.
- Ley de 26 de septiembre de 1929.
- RD de 23 de abril de 1930.
- RD-Ley de 1 de mayo de 1930.
- RD de 13 de junio de 1930.
- D. 11 de enero de 1934.
- O. de 19 de febrero de 1934.
- D. de 10 de febrero de 1949.
- O. de 13 de marzo de 1940.
- O. de 11 de abril de 1940.
- O. de 20 de julio de 1941.
- O. de 16 de abril de 1942.
- O. de 3 de abril de 1943.
- O. de 14 de febrero de 1944.
- O. de 23 de marzo de 1944.
- O. de 15 de junio de 1944.
- O. de 20 de marzo de 1945.
- O. de 1 de diciembre de 1945.
- O. de 12 de marzo de 1946.
- O. de 15 de marzo de 1947.
- O. de 29 de julio de 1947.
- O. de 14 de julio de 1948.
- O. de 3 de abril de 1951.
- O. de 11 de diciembre de 1951.
- O. de 17 de mayo de 1952.
- O. de 8 de julio de 1952.

- O. de 10 de agosto de 1953.
- Ley de 3 de diciembre de 1953.
- O. de 1 de marzo de 1954.
- Real Orden de 6 mayo de 1926.
- RD-Ley de 6 de septiembre de 1929.
- RD de 10 de abril de 1931.
- O. de 16 de noviembre de 1972.
- OM de 12 de abril de 1973.
- D. 2.179/74 y OM de 5 de abril de 1974.
- D. 2.320/74 y OM de 16 de abril de 1975.
- OM de 12 de abril de 1976.
- OM de 1 de abril de 1977.
- OM de 20 de abril de 1978.
- O. de 19 de junio de 1978.
- O. de 5 de abril de 1979.
- O. de 21 de diciembre de 1994.
- O. de 31 de enero de 1996 por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de diciembre de 1995, que aprueba el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1996 (BOE núm. 36, de 10 de febrero de 1996).
- RD de 13 de noviembre de 1981.

2- LEGISLACIÓN ESPAÑOLA VIGENTE SOBRE SEGUROS AGRARIOS.

- Ley 87/1987, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados. (BOE núm. 11 de 12 de enero de 1979)
- RD 2.329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 87/1987. (BOE núm. 242, de 9 de octubre de 1979)
- Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre incendios forestales (BOE núm. 294, de 7 de diciembre de 1968)
- D. 3.769/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de incendios forestales (BOE núm. 38, de 13 de febrero de 1973).
- Orden de 21 de julio de 1986 por la que se aprueba la norma general de peritación de daños ocasionados sobre las producciones agrícolas, amparados

- por el Seguro Agrario Combinado (BOE núm. 182, de 31 de julio de 1986)
- Orden de 9 de diciembre de 1996 por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de diciembre de 1996, que aprueba el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1997. (BOE núm. 304, de 18 de diciembre de 1996)
 - Orden de 3 de abril de 1995 por la que se establece el Sistema de Reaseguro a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros para el Plan de Seguros Agrarios Combinados del ejercicio 1995 (BOE núm. 92, de 18 de abril de 1995).
 - Orden de 15 de febrero de 1996 por la que se modifica la de 3 de abril de 1995, por la que se establece el Sistema de Reaseguro a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros para el Plan de Seguros Agrarios Combinados del ejercicio 1995. (BOE núm. 51, de 28 de febrero de 1996)
 - Orden de 16 de enero de 1997 por la que se regula la concesión de subvenciones de la Administración General del Estado a la suscripción de los seguros incluidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1997 (BOE, núm. 18, de 21 de enero de 1997; corrección de errores en BOE núm. 22, de 25 de enero de 1997)
 - Resolución de 29 de diciembre de 1995, de la Dirección General de Seguros, por la que se publican las condiciones generales de los contratos de seguro, relativas a los seguros agrícolas (BOE núm. 22, de 25 de enero de 1996)
 - RD 2.650/1979, de 11 de octubre.
 - Orden de 21 de noviembre de 1996 por la que se constituye la Comisión de Coordinación con las Comunidades Autónomas sobre seguros agrarios y se establece su composición y funciones (BOE núm. 307, de 21 de diciembre)
 - Orden de 21 de noviembre de 1996, por la que se reestructura la Comisión General de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y se constituyen Comisiones Territoriales de Seguros Agrarios, estableciéndose su composición y funciones (BOE núm. 307, de 21 de diciembre de 1996)
 - Ley 21/1990, de 19 de diciembre, para adaptar el Derecho Español a la Directiva 88/357/(CEE), sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la legislación de seguros privados(BOE núm. 304, de 20 de diciembre)
 - Real Decreto 73/1987, de 15 de mayo por el que se aprueba el Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros (BOE núm. 142, de 15 de junio de 1987; corrección de errores en BOE núm. 158, de 3 de julio de 1987)
 - Real Decreto 958/1986. De 25 de abril, por el que se modifica la Estructura Orgánica del Consorcio de Compensación de Seguros, (BOE núm. 119, de 19 de mayo de 1986)
 - Orden de 24 de septiembre de 1985, sobre la liquidación intervenida de

Entidades Aseguradoras (BOE núm. 235, de 1 de octubre de 1985)

- Real Decreto 2.020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras (BOE núm. 235, de 1 de octubre de 1986, corrección de errores BOE núm. 238, de 4 de octubre de 1986)
- Real Decreto 2.226/1986, de 12 de septiembre, por el que se confían a la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras las funciones atribuidas a la comisión creada por el Real Decreto-Ley 11/1981, de 20 de agosto (BOE núm. 258 de 28 de octubre de 1986)
- Orden de 25 de marzo de 1988, por la que se complementa el Real Decreto 2.020/1986, de 22 de agosto (BOE núm. 83, de 6 de abril de 1988; corrección de errores BOE núm. 92 de 16 de abril de 1988)
- Orden del Ministerio de Hacienda de 30 de julio de 1981, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Entidades de Seguros, Reaseguros y Capitalización (BOE núm. 218, de 11 de septiembre de 1981)
- Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de abril de 1991, por la que se establece la aplicación en el tiempo del Plan general de Contabilidad a las Entidades Aseguradoras (BOE núm. 109, de 7 de mayo de 1991)
- Orden de 26 de abril de 1993, de modificación de la Orden de 19 de septiembre de 1991, del ministerio de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los modelos de documentos en que las Entidades Aseguradoras han de remitir la información estadístico-contable a la Dirección General de Seguros (BOE núm. 103, de 30 de abril de 1993, corrección de errores BOE núm. 148, de 22 de junio de 1993)
- Orden de 28 de diciembre de 1992, sobre valoración de inversiones en valores negociables de renta fija por las Entidades Aseguradoras (BOE, núm. 312, de 29 de diciembre de 1992)
- Resolución de 2 de enero de 1996, de la Dirección General de Seguros, por la que se publica la tasa de rendimiento interno a la que hace referencia la norma cuarta de la Orden 28 de diciembre de 1992, sobre valoración de inversiones en valores negociables de renta fija por las Entidades Aseguradoras (BOE, núm. 10 de 11 de enero de 1996)

3- DERECHO EUROPEO DEL SEGURO

- Directiva del Consejo 91/675/CEE, de 19 de diciembre de 1991, por la que se crea un Comité de Seguros (DOCE núm. L374, de 31 de diciembre de 1991)
- Primera Directiva del Consejo 73/239/CEE, de 24 de julio de 1973, sobre

- coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida y a su ejercicio (DOCE núm. L228, de 16 de agosto de 1973; de. Esp. 06/Vol 01, p. 143)
- Directiva del Consejo 73/240/CEE, de 24 de julio de 1973, por la que se suprimen, en materia del seguro directo distinto del seguro de vida, las restricciones a la libertad de establecimiento (DOCE núm. L228, de 16 de agosto de 1973; de. Esp. 06/Vol. 01, p. 158)
 - Directiva del Consejo 73/239/CEE, de 29 de junio de 1976, por la que se modifica la Directiva 73/239/CEE, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio (DOCE, núm. L 189, de 13 de julio de 1976; de. Esp. 06/Vol. 01, p. 217)
 - Segunda Directiva del Consejo 88/357/CEE, de 22 de junio de 1988, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida, por la que se establecen las disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios y por la que se modifica la Directiva 73/239/CEE, (DOCE núm. L 172, de 4 de julio de 1988)
 - Directiva del Consejo 92/49/CEE, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE (Tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida) (DOCE núm. L 228, de 11 de agosto de 1992)
 - Directiva del Consejo 91/674/CEE, de 19 de diciembre de 1991, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros (DOCE núm. 374, de 31 de diciembre de 1991)
 - Reglamento (CEE) núm. 1.534/91 del Consejo, de 31 de mayo de 1991 relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector de los seguros (DOCE núm. L 143, de 7 de junio de 1991)
 - Reglamento (CEE) núm. 2.932/92 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1992, relativo a la aplicación de apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector de los seguros (DOCE núm. L 398, de 31 de diciembre de 1992)
 - Decisión del Consejo y la Comisión 94/CECA/CE, de 13 de diciembre de 1993, relativa a la celebración del Acuerdo sobre el espacio Económico Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega, el Reino de Suecia y la Confederación Suiza, por otra parte (DOCE, núm. L 321, de 3 de

enero de 1994)

4- DERECHO INTERNACIONAL DE SEGUROS

- Instrumento de Ratificación del Convenio relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa al Convenio sobre la Ley aplicable a las obligaciones Contractuales, abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980, hecho en Funchal el 18 de mayo de 1992, (BOE, núm. 171, de 19 de julio de 1993, corrección de errores en BOE núm. 8, de 10 de enero de 1985)
- Instrumento de Ratificación del Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Lugano el 16 de septiembre de 1988 (BOE, núm. 251, de 20 de octubre de 1994, corrección de errores BOE núm. 8, de 10 de enero de 1995)
- Instrumento de Ratificación del Convenio relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa al convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, así como al Protocolo relativo a su interpretación por el Tribunal de Justicia, con las adaptaciones introducidas por el Convenio relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda, y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y las adaptaciones introducidas por el Convenio relativo a la adhesión de la República Helénica, hecho en San Sebastian el 26 de mayo de 1989 (BOE, núm. 24 de 28 de enero de 1981, corrección de errores BOE núm. 103, de 30 de abril de 1991)

5- LEGISLACIÓN ESPAÑOLA DEROGADA SOBRE ORDENACIÓN DEL SEGURO PRIVADO.

- Ley de 14 de mayo de 1908, de Registro e Inspección de Empresas de Seguros (Gaceta de 6 de julio de 1908)
- Real Decreto de 2 de febrero de 1912, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación a la Ley de 14 de mayo de 1908 (Gaceta de Madrid, 16 a 22 y 28 de febrero y 9 de marzo de 1912)
- Ley de Ordenación de 16 de diciembre de 1954, de Ordenación del Seguro Privado.
- Ley 33/1984, de 4 de agosto de Ordenación del Seguro Privado.

6- LEGISLACIÓN ESPAÑOLA VIGENTE SOBRE ORDENACIÓN DEL SEGURO Y SOBRE EL CONTRATO DE SEGUROS.

- Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (BOE, núm. 268, de 9 de noviembre de 1995)
- RD 1.348/1985, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado (BOE núms. 185, 186 y 187 de 3, 5 y 6 de agosto de 1985)
- Ley 21/1990, de 19 de diciembre que adaptaba el derecho español a la directiva 88/357 (CEE) sobre libertad de servicios en seguros distintos de vida.
- Orden de 7 de septiembre de 1987
- Ley 50/1980, de 8 de octubre que regula el Contrato de Seguro.

7- LEGISLACIÓN ESPAÑOLA VIGENTE DE INTERES CON INCIDENCIA EN EL SECTOR DE SEGUROS

- Ley 19/1985, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.
- Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico.
- Real Decreto-Ley 17/1986, de 14 de marzo, que regula las sociedades y fondos de capital de riesgo.
- Real Decreto 1.784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.
- Ley 19/1989, de 25 de Julio, de Reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la Comunidad Europea en materia de sociedades.
- Real Decreto Legislativo 1.564/1989, de 22 de diciembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.
- Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoria de Cuentas.

8- LEGISLACIÓN EXTRANJERA VIGENTE SOBRE SEGUROS AGRARIOS

- BELGICA Ley de 16 de julio de 1976
 Ley de 16 de junio de 1874
 Ley de 9 de julio de 1975
- DINAMARCA Ley 430/1991 de 6 de junio
- FRANCIA Ley 706/1964 de 10 de julio

- GRECIA Ley de 13 de julio de 1982
Ley de 4.169/1961
Ley 1.790/1988
- ITALIA Ley 364/1970, de 25 de mayo
Ley 590/1981, de 15 de octubre
- PORTUGAL Decreto-Ley 81/1977, de 5 de marzo
Decreto-Ley 283/1990 de 18 de septiembre
OM 918/1990 de 28 de septiembre
OM 202-a/1991 de 12 de marzo
OM 232-a/1991 de 21 de marzo

9- LEGISLACIÓN ESPAÑOLA DEROGADA SOBRE COOPERATIVAS

- Ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de enero de 1906.
- Ley de Colonización de 1907.
- Real Decreto de 12 de enero de 1926.
- Real Decreto de 5 de enero de 1929.
- Decreto de 4 de julio de 1931.
- Ley de 9 de septiembre de 1931.
- Ley de 27 de octubre de 1938.
- Ley de Unidad Sindical de 26 de enero de 1940.
- Ley de 2 de enero de 1942.
- Decreto de 11 de noviembre de 1943.
- Decreto de 3 de agosto de 1971.
- Ley 52/1974, de 19 de diciembre General de Cooperativas.
- Real Decreto 2.710/1978 de 16 de noviembre.

10- LEGISLACIÓN AUTONÓMICA DEROGADA SOBRE COOPERATIVAS.

- Ley de Cooperativas de 17 de marzo de 1934 (Cataluña)
- Ley 1/1982 de 11 de febrero, de Cooperativas (País Vasco)
- Ley Foral 12/1989, de 3 de julio, de Cooperativas (Navarra)

11- LEGISLACIÓN ESPAÑOLA GENERAL VIGENTE SOBRE COOPERATIVAS.

- Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas (BOE núm. 84, de 8 de abril de 1987)
- Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito.
- Real Decreto 84/1993, de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989 de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito.
- Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- Real Decreto 1.836/1991, de 28 de diciembre, por el que se determina la estructura orgánica básica y funciones del organismo autónomo Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social (INFES). La Disposición Adicional primera del RD 140/1997, de 31 de enero de 1997, suprimió el INFES, quedando integrada la Sección Central del Registro de Cooperativas en la Dirección General de Fomento de la Economía Social perteneciente al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2 de la citada norma que añade un art. 9 bis. al RD 1888/1986, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio citado.

12- LEGISLACIÓN AUTONÓMICA VIGENTE SOBRE COOPERATIVAS.

- Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas (País Vasco)
- Decreto-Legislativo 1/1992, de 10 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña. Modificado por la Ley 14/1993, de 25 de noviembre.
- Ley 2/1985, de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.
- Ley 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. Modificado por las Leyes 6/1993 y 3/1995 de 2 de marzo.
- Ley Foral 12/1996 de 2 de julio de Cooperativas de Navarra.
- Ley 4/1995, de 20 de abril, sobre crédito cooperativo (Extremadura).

13- LEGISLACIÓN EXTRANJERA VIGENTE SOBRE COOPERATIVAS.

A) En EUROPA:

- Alemania: Ley de 1 de mayo de 1989
Ley de 8 de octubre de 1973
Ley de 19 de diciembre de 1985
Ley de 30 de noviembre de 1990
- Bélgica: Ley de 3 de julio de 1956, modificada por la Ley de 16 de agosto de 1963.
- Francia: Ley 47-1775 de 10 de septiembre de 1947, modificado por la Ley 92-643 de 13 de julio de 1992.
- Grecia: Ley 1.667/1986, de 5 de diciembre.
- Holanda: Ley de 8 de abril de 1976, modificada por Ley 16 de junio de 1988 y Ley de 19 de diciembre de 1991.
- Irlanda: Industrial and Provident Societies Act de 1893.
- Italia: Real Decreto Legislativo de 1947 y el C.C.
Ley 59 de 31 de enero de 1992.
- Luxemburgo: Decreto-Ley Gran Ducal de 17 de septiembre de 1949.
Ley de 10 de agosto de 1915.
- Portugal: Decreto-Ley, núm. 454/1980 de 9 de octubre, modificada por Decreto-Ley 238/1981 de 10 de agosto, Ley 1/1983 de 10 de enero y Decreto-Ley 230/1988 de 5 de julio.
- Reino Unido: Ley de Sociedades Industriales y de Previsión, 1.965/78.
- Austria: Ley de Cooperativas de 1873 con las complementarias de 1920, 1934, 1936, 1974 y 1980.
- Suiza: Code des Obligations (en vigor desde 1938).
- Suecia: Ley de 1 de junio de 1951.
- Finlandia: Ley de Cooperativas (en vigor desde 1 de enero de 1955).

B) EN LOS PAISES IBEROAMERICANOS.

- Argentina: Ley núm. 20.337 de 15 de mayo de 1973.
- Colombia: Ley 79/1980 de 23 de diciembre.

- Costa Rica: Ley núm. 4.179 de 22 de agosto de 1968, actualizada en virtud de las Leys 51.585 de 20 de febrero de 1974, Ley 5.513 de 19 de abril de 1974 y Ley 7.053 de 13 de noviembre de 1986.
- Chile: Decreto Supremo núm. 502, de 9 de noviembre de 1978, actualizada en 1983.
- Ecuador: Ley de 7 de septiembre de 1966.
- México: Ley General de 11 de enero de 1938.
- Uruguay: Ley 10.761 de 15 de agosto de 1946.
- Panamá: Ley 38 de 22 de octubre de 1980.
- Perú: Decreto Legislativo núm. 85 de 20 de mayo de 1981.
- Bolivia: Ley 13 de septiembre de 1958.
- Venezuela: Ley de 16 de mayo de 1975.
- Brasil: Ley de 16 de diciembre de 1971.
- Cuba: Ley núm. 36 de 27 de julio de 1982.
- El Salvador: Ley de 25 de noviembre de 1979.
- Guatemala: Decreto núm. 82 de 7 de diciembre de 1978.
- Honduras: Decreto-Legislativo 65/1987 de 30 de abril.
- Nicaragua: Ley de 7 de julio de 1971.
- Paraguay: Ley 349/1872 de 12 de enero.
- Puerto Rico: Ley de 7 de abril de 1946.
- República Dominicana: Ley 127 de 27 de enero de 1964.

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

- STS 10 de abril de 1981 (Ponente: De la Vega Banayas)
- STS 30 de abril de 1982 (Ponente: Santos Briz)
- STS 17 de diciembre de 1983 (Ponente: Albasas López)
- STS 27 de enero de 1984 (Ponente: Fernandez Rodriguez)
- STS 19 de febrero de 1985 (Ponente: Sanchez Jauregui)
- STS 17 de junio de 1985 (Ponente: Martin Granizo)
- STS 27 de septiembre de 1985 (Ponente: Gullón Ballesteros)
- STS 13 de marzo de 1987 (Ponente: Perez Gimeno)
- STS 28 de mayo de 1988 (Ponente: Martín Granizo Fernandez)
- STS 24 de enero de 1990 (Ponente: Fernandez Cid de Temes)
- STS 21 de marzo de 1990 (Ponente: Gonzalez Alegre y Bernardo)
- STS 29 de noviembre de 1990 (Ponente: Santos Briz)
- STS 14 de octubre de 1993 (Ponente: Casares Córdoba)
- STS 5 de marzo de 1994 (Ponente: Morales Morales)
- STS 12 de abril de 1994 (Ponente: Gonzalez Poveda)
- STS 3 de mayo de 1994 (Ponente: Ortega Torres)
- STS 9 de mayo de 1994 (Ponente: Alfonso Villagomez Rodil)
- STS 14 de mayo de 1994 (Ponente: Morales Morales)
- STS 22 de julio de 1994 (Ponente: Albácar López)
- STS 28 de noviembre de 1994 (Ponente: Gonzalez Poveda)
- STS 24 de diciembre de 1994 (Ponente: Gullón Ballesteros)
- STS 20 de febrero de 1995 (Ponente: Martinez Calcerrada Gomis)

- STS 7 de abril de 1996 (Ponente: Ortega Torres)
- STS 19 de junio de 1996 (Ponente: Orgega Torres)
- STS 16 de julio de 1996 (Ponente: Almagro Nosete)

JURISPRUDENCIA AUDIENCIAS PROVINCIALES.

- S. AP Toledo, 28 de enero de 1994 (Ponente: Cruz Mora)
- S. AP Alicante, de 8 de marzo de 1994 (Ponente: Ubeda Mile)
- S. AP Santander, de 8 de septiembre de 1994 (Ponente: Saiz Velez)
- S. AP Lleida, 27 de febrero de 1995 (Ponente: Gil Martin)
- S. AP Cuenca, 31 de julio de 1995 (Ponente: Bahillo Rodrigo)
- S. AP Cáceres, de 19 de diciembre de 1995 (Ponente: Tena Aragón)
- S. AP Madrid , de 17 de junio de 1996 (Ponente: Sanchez Plaza)
- S. AP Valencia, de 20 de junio de 1996 (Ponente: Sanchez Alcaráz)

ÍNDICE

INDICE

NOTA PRELIMINAR	1
ABREVIATURAS UTILIZADAS	4

PARTE PRIMERA EL SEGURO AGRARIO

CAPÍTULO I: EL SEGURO AGRARIO Y SU CONVENIENCIA PARA LA ESTABILIDAD ECONÓMICA DE LA EXPLOTACIÓN AGRARIA

1. INTRODUCCIÓN	7
2. SITUACIONES DE RIESGO QUE INCIDEN EN LA EXPLOTACIÓN AGRARIA.....	9
3. TRATAMIENTO DEL RIESGO AGRARIO.....	12
3.1. PREVENCIÓN DEL RIESGO	13
3.2. ASUNCIÓN DEL RIESGO: EL AUTOSEGURO	14
3.3. TRANSFERENCIA DEL RIESGO: EL SEGURO.....	15
3.3.1. PARTICULARIDADES DEL ASEGURAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN AGRARIA...17	
4. FUNCIÓN POLÍTICA, ECONÓMICA Y SOCIAL DEL SEGURO AGRARIO	20

CAPÍTULO II: EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL SEGURO AGRARIO ESPAÑOL.

1. INTRODUCCIÓN	23
2. ETAPA PREVIA A LA REGULACIÓN ESTATAL: MUTUAS LOCALES DE CARACTER COSTUMBRISTA.....	23
3. SEGUROS DIRECTOS: 1919 - 1939	27
4. REASEGURO Y COMPENSACIÓN: 1930 - 1953.....	29
5. SEGUROS PRIVADOS: 1953 - 1980	36

CAPÍTULO III: EL SISTEMA DE LOS SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS EN ESPAÑA.

1. LEY 87/1987, DE 28 DE DICIEMBRE, DE SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS Y SU REGLAMENTO APROBADO POR REAL DECRETO 2.329/1979 DE 14 DE SEPTIEMBRE.....	44
2. ORGANISMOS QUE INTERVIENEN EN LOS SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS Y SUS FUNCIONES	52
3. ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL PLAN ANUAL DE SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS.....	59
3.1. PLAN NACIONAL DE SEGUROS AGRARIOS 1995.....	62
3.2. ORDEN DE 31 DE ENERO DE 1996.....	69
3.3. ORDEN DE 9 DE DICIEMBRE DE 1996.	72
4. COBERTURAS EN RÉGIMEN DE COASEGURO POR LAS ENTIDADES ASEGURADORAS. SISTEMA OPERATIVO	73
5. OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS EN RELACIÓN A LOS SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS.....	76

CAPÍTULO IV: EL RÉGIMEN COMUNITARIO DE SEGUROS AGRARIOS.

1. INTRODUCCIÓN.....	78
2. SISTEMAS NACIONALES DE GARANTÍA ANTE DAÑOS DE CARÁCTER NATURAL EN EL SECTOR AGRÍCOLA.....	80
2.1. BÉLGICA.....	81
2.2. DINAMARCA.....	84
2.3. ALEMANIA.....	85
2.4. FRANCIA.....	86
2.5. GRECIA.....	89
2.6. IRLANDA.....	91
2.7. ITALIA.....	92
2.8. LUXEMBURGO.....	94
2.9. PAISES BAJOS.....	95
2.10. PORTUGAL.....	95
2.11. REINO UNIDO.....	97
3. REGÍMENES NACIONALES FUERA DE LA COMUNIDAD.....	98

PARTE SEGUNDA LAS COOPERATIVAS EN EL SECTOR ASEGURADOR

CAPÍTULO V: LAS ENTIDADES ASEGURADORAS PRIVADAS EN EL ÁMBITO DE LOS SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS

1. LAS ENTIDADES ASEGURADORAS PRIVADAS EN EL REAL DECRETO 2.329/1979, DE 14 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA Ley 87/1978, DE 28 DE DICIEMBRE, SOBRE SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS.....	100
1.1. LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS EN EL REGISTRO ESPECIAL.....	101
1.2. LA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR EN UNOS RAMOS DETERMINADOS.....	103
1.3. LA AGRUPACIÓN DE LAS ENTIDADES QUE PRACTIQUEN EL SEGURO AGRARIO COMBINADO.....	104
2. SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS PRIVADAS ESPAÑOLAS EN EL ÁMBITO DE LOS SEGUROS AGRARIOS.....	107
2.1. LAS MUTUAS ESPAÑOLAS EN EL ÁMBITO DE LOS SEGUROS AGRARIOS.....	110
2.1.1. CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD MUTUA.....	116
2.1.2. ESTATUTO JURÍDICO DEL MUTUALISTA.....	119
2.1.3. ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SOCIEDAD MUTUA.....	126
2.1.4. RÉGIMEN JURÍDICO FINANCIERO DE LA SOCIEDAD MUTUA.....	141
2.1.5. LAS CUENTAS ANUALES.....	148
2.1.6. TRANSFORMACIÓN FUSIÓN, ESCISIÓN Y AGRUPACIÓN.....	151
2.1.7. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.....	152

CAPÍTULO VI: EL RECONOCIMIENTO LEGAL DE LAS COOPERATIVAS DE SEGUROS EN EL DERECHO ESPAÑOL.

1. ANTECEDENTES LEGALES.....	153
2. LA COOPERATIVA DE SEGUROS EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.....	172
2.1. SOBRE EL DESLINDE NORMATIVO ENTRE ASPECTOS COOPERATIVOS Y TÉCNICO-ASEGURATIVOS EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE, CONCURRENCIA DE LA REGULACIÓN ESTATAL Y AUTONÓMICA SOBRE EL COOPERATIVISMO ASEGURADOR.....	178
3. REALIDAD DE LAS COOPERATIVAS DE SEGUROS EN ESPAÑA.....	183

CAPÍTULO VII: LAS COOPERATIVAS DE SEGUROS EN LA LEGISLACIÓN DE LOS PAÍSES EUROPEOS

1. NORMATIVA COOPERATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA: LA PROPUESTA DE ESTATUTO DE SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA (S.C.E.).....	188
2. LAS COOPERATIVAS DE SEGUROS EN LA LEGISLACIÓN DE LOS PAISES DE LA UNIÓN EUROPEA	194
2.1. <i>ALEMANIA</i>	195
2.2. <i>BÉLGICA</i>	201
2.3. <i>DINAMARCA</i>	209
2.4. <i>FRANCIA</i>	210
2.5. <i>GRECIA</i>	214
2.6. <i>HOLANDA</i>	215
2.7. <i>IRLANDA</i>	218
2.8. <i>ITALIA</i>	219
2.9. <i>LUXEMBURGO</i>	222
2.10. <i>PORTUGAL</i>	224
2.11. <i>REINO UNIDO</i>	225
3. LEGISLACIÓN SOBRE COOPERATIVAS EN EL RESTO DE EUROPA.....	228
4. SÍNTESIS SOBRE EL MOVIMIENTO COOPERATIVO ASEGURADOR EN EUROPA	230

CAPÍTULO VIII: LAS COOPERATIVAS DE SEGUROS EN LA LEGISLACIÓN AMERICANA

1. LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA EN LOS EEUU Y CANADA.....	232
2. LAS COOPERATIVAS DE SEGUROS EN LA LEGISLACION DE LOS PAISES IBEROAMERICANOS.....	235
2.1. <i>ARGENTINA</i>	235
2.2. <i>COLOMBIA</i>	245
2.3. <i>COSTA RICA</i>	247
2.4. <i>CHILE</i>	247
2.5. <i>ECUADOR</i>	249
2.6. <i>MEXICO</i>	249
2.7. <i>URUGUAY</i>	250
2.8. <i>PANAMA</i>	251
2.9. <i>PERU</i>	252
2.10. <i>BOLIVIA</i>	253
2.11. <i>VENEZUELA</i>	253
2.12. <i>BRASIL</i>	254
2.13. <i>CUBA</i>	255
2.14. <i>EL SALVADOR</i>	256
2.15. <i>GUATEMALA</i>	256
2.16. <i>HONDURAS</i>	257
2.17. <i>NICARAGUA</i>	257
2.18. <i>PARAGUAY</i>	257
2.19. <i>PUERTO RICO</i>	258
2.20. <i>REPUBLICA DOMINICANA</i>	258
3. SÍNTESIS SOBRE EL MOVIMIENTO COOPERATIVO AMERICANO EN EL ÁMBITO DEL SEGURO.....	258

PARTE TERCERA
LA COOPERATIVA DE SEGUROS AGRARIOS EN
NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO

CAPÍTULO IX: CONSTITUCIÓN Y ACCESO A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

1. INTRODUCCIÓN.....	259
2. GENERALIDADES	262
2.1. <i>OBJETO SOCIAL</i>	262
2.2. <i>AUTONOMÍA DE GESTIÓN</i>	263
2.3. <i>DOMICILIO</i>	264
2.4. <i>DENOMINACIÓN SOCIAL</i>	264
2.5. <i>LOS ESTATUTOS</i>	265
3. CONSTITUCIÓN Y ADQUISICIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA	266
4. LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA	270
4.1. <i>ALGUNOS EFECTOS DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA</i>	272
5. DENEGACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA	273

CAPÍTULO X: EL ESTATUTO JURÍDICO DEL SOCIO Y DEL ASOCIADO EN LA COOPERATIVA DE SEGUROS AGRARIOS A PRIMA FIJA.

1. CONCEPTO Y CLASES DE SOCIOS EN UNA COOPERATIVA DE SEGUROS AGRARIOS A PRIMA FIJA.....	276
2. LA IDONEIDAD DE LOS SOCIOS DE UNA COOPERATIVA DE SEGUROS AGRARIOS.....	280
3. ADMISIÓN DEL SOCIO.	281
4. BAJA DEL SOCIO	283
5. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SOCIO EN UNA COOPERATIVA DE SEGUROS AGRARIOS A PRIMA FIJA.....	289
6. LA FIGURA DEL ASOCIADO EN LA COOPERATIVA DE SEGUROS A PRIMA FIJA.	293
6.1. <i>ACCESO Y BAJA EN LA CONDICIÓN DE ASOCIADO</i>	295
6.2. <i>RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS APORTACIONES DEL ASOCIADO</i>	296
6.3. <i>DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASOCIADO</i>	297
6.4. <i>FIGURAS AFINES EN LAS LEYES AUTONÓMICAS DE COOPERATIVAS</i>	298

CAPÍTULO XI: LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE UNA COOPERATIVA DE SEGUROS AGRARIOS A PRIMA FIJA.

1. INTRODUCCIÓN.....	302
2. LA ASAMBLEA GENERAL.....	303
2.1. <i>CONCEPTO Y CLASES</i>	303
2.2. <i>COMPETENCIAS DE LA ASAMBLEA</i>	304
2.3. <i>CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA GENERAL</i>	305
2.4. <i>FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL</i>	308
2.5. <i>EJERCICIO DEL DERECHO DE VOTO Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS</i>	308
2.6. <i>FÓRMULAS LEGALES PARA FACILITAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS SOCIOS EN LA ASAMBLEA GENERAL</i>	312
3. EL CONSEJO RECTOR.....	314
3.1. <i>CONCEPTO, NATURALEZA Y COMPETENCIAS</i>	314
3.2. <i>DIRECCIÓN EFECTIVA DE LA COOPERATIVA COMO</i>	315
3.3. <i>RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONSEJEROS</i>	317
4. EL DIRECTOR.....	322

5. INTERVENCIÓN DE CUENTAS.....	323
6. AUDITORÍA EXTERNA.....	324
7. OTROS ÓRGANOS POTESTATIVOS DE LAS COOPERATIVAS DE SEGUROS.....	325
7.1. COMITÉ DE RECURSOS.....	325
7.2. COMISIONES, COMITÉS O CONSEJOS.....	325
8. DEFENSOR DEL ASEGURADO	326
8.1 INTRODUCCIÓN: BREVE A LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR ASEGURADO EN EUROPA.....	326
8.2 EL DEFENSOR DEL ASEGURADO EN LA LOSSP.....	331

CAPÍTULO XII: RÉGIMEN JURÍDICO-FINANCIERO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS AGRARIOS A PRIMA FIJA

1. RECURSOS PROPIOS.....	335
1.1 RECURSOS PROPIOS.....	335
1.2. EL CAPITAL SOCIAL.....	338
1.3. FONDOS DE RESERVA	342
1.4. SUBVENCIONES AL CAPITAL.....	343
1.5. EL FONDO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN COOPERATIVA (FE y PC).....	343
1.6. ACTUALIZACIÓN DE LAS APORTACIONES.....	340
2. RECURSOS AJENOS.....	345
2.1. DE LOS SOCIOS.....	345
2.2 DE TERCEROS.....	349
2.3 PROVISIONES PARA RIESGOS Y GASTOS.....	349
2.4. PROVISIONES TÉCNICAS.....	350
3. GARANTÍAS FINANCIERAS DURANTE EL FUNCIONAMIENTO	355
3.1 MARGEN DE SOLVENCIA.....	357
3.2 FONDO DE GARANTÍA	358
3.3 LIMITACIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES Y DE ACTIVIDADES.....	359

CAPÍTULO XIII: LA INTEGRACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE SEGUROS AGRARIOS A PRIMA FIJA

1. INTRODUCCIÓN.....	364
2. LA INTEGRACIÓN REPRESENTATIVA O FEDERALISMO	365
2.1. LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL SEGURO COOPERATIVO	365
2.2. FÓRMULAS DE INTEGRACIÓN REPRESENTATIVA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA VIGENTE.....	367
2.3. FÓRMULAS DE INTEGRACIÓN REPRESENTATIVA EN EL ÁMBITO ESTRICTAMENTE ASEGURADOR: LA UNIÓN ESPAÑOLA DE ENTIDADES ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS (UNESPA).....	373
3. LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA.....	375
3.1. FÓRMULAS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA EN EL ÁMBITO COOPERATIVO.....	375
3.2. INTEGRACIÓN ECONÓMICA DESDE LA PERSPECTIVA DE LA LOSSP.....	378
4. INTERVENCIÓN DE LAS COOPERATIVAS EN EL SISTEMA DE SEGUROS AGRARIOS.....	380
4.1. EN EL SISTEMA ACTUAL.....	380
4.2. EN UN SISTEMA ALTERNATIVO	381

CAPÍTULO XIV: CESIÓN DE CARTERA, FUSIÓN, ESCISIÓN Y TRANSFORMACIÓN

1. CESTIÓN DE CARTERA	385
1.1 INTRODUCCIÓN: CUESTIONES GENERALES SOBRE LAS OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN EMPRESARIAL EN EL SECTOR ASEGURADOR. ESPECIAL REFERENCIA A LAS COOPERATIVAS DE SEGUROS	385
1.2. CONCEPTO Y ELEMENTOS.....	388

1.2. <i>ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE LA CESIÓN DE CARTERA CON INTERVENCIÓN DE UNA COOPERATIVA DE SEGUROS COMO CESIONARIA Y/O CEDENTE</i>	391
2. FUSIÓN Y ESCISIÓN DE COOPERATIVAS A PRIMA FIJA	392
3. TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS	399

CAPÍTULO XV: RÉGIMEN CAUTELAR Y SANCIONADOR

1. RÉGIMEN CAUTELAR Y SANCIONADOR EN LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	401
1.1. <i>INTRODUCCIÓN</i>	401
1.2. <i>INTERVENCIÓN TEMPORAL DE LAS COOPERATIVAS</i>	402
1.3. <i>INSPECCIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES</i>	402
1.4. <i>DESCALIFICACIÓN DE LAS COOPERATIVAS</i>	405
2. LA SUPERVISIÓN DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA EN LA LOSSP	405
2.1. <i>INTRODUCCIÓN</i>	405
2.2. <i>RÉGIMEN CAUTELAR</i>	407
2.3. <i>RÉGIMEN SANCIONADOR</i>	410

CAPÍTULO XVI: REVOCACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNA COOPERATIVA DE SEGUROS A PRIMA FIJA

1. REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN	412
1.1. <i>CAUSAS DE LA REVOCACIÓN</i>	412
1.2. <i>DECLARACIÓN DE LA REVOCACIÓN</i>	413
1.3. <i>EFFECTOS DE LA REVOCACIÓN</i>	414
2. DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS	414
2.1. <i>CAUSAS ESPECIALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS</i>	414
2.2. <i>DECLARACIÓN DE LA CAUSA DE DISOLUCIÓN</i>	415
2.3. <i>EFFECTOS DE LA DISOLUCIÓN</i>	417
3. LIQUIDACIÓN DE UNA COOPERATIVA DE SEGUROS A PRIMA FIJA	417
3.1. <i>LIQUIDACIÓN PROPIA</i>	418
3.2. <i>LIQUIDACIÓN INTERVENIDA</i>	420
3.3. <i>LIQUIDACIÓN INTERVENIDA EJECUTADA POR LA COMISIÓN LIQUIDADORA DE ENTIDADES ASEGURADORAS (CLEA)</i>	421
3.4. <i>LIQUIDACIÓN JUDICIAL</i>	424
4. EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD	425

CONCLUSIONES	426
---------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA	438
---------------------------	------------

LEGISLACIÓN	462
--------------------------	------------

JURISPRUDENCIA	473
-----------------------------	------------

INDICE	474
---------------------	------------

EXCLÒS DE PRÉSTEC

